

# Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

## International Association of Cooperative Law Journal

[www.baidec.deusto.es](http://www.baidec.deusto.es)

index: SCOPUS, SJR, ESCI (WoS), JCI, JIF, Latindex – 17815-E, CSIC, CIRC (B), DICE, DIALNET plus, IDR, DOAJ, MIAR, FECYT

No. 67/2025

DOI: <https://doi.org/10.18543/baidec672025>

### Sumario

#### Artículos

**La digitalización en las empresas cooperativas mexicanas**  
Martha E. Izquierdo Muciño

**Instrumentos normativos para la constitución de cooperativas con medios tecnológicos**  
Amalia Rodríguez González

**Las cooperativas cubanas ante la transformación digital: realidades y perspectivas de conformidad con el marco legal vigente**  
Orestes Rodríguez Musa y Orisel Hernández Aguilar

**Does members' participation moderate the relationship between corporate governance and organizational performance? A study of cooperative unions in Ethiopian agricultural cooperatives**  
Tadele Lemesa y Dr Harpreet Singh

**Desarrollo histórico y normativo del cooperativismo de vivienda en Uruguay**  
Santiago Merino Hernández

**La comunidad de bienes como modelo de referencia para el desarrollo inmobiliario en la Economía**  
Ana Lambea Rueda

**Regulación en la Ley de Cooperativas de Euskadi y en la del Estado del acceso de las personas trabajadoras por cuenta ajena a socias trabajadoras, así como de la participación en los resultados de las primeras y de las retribuciones en ambas situaciones**  
Asier Sanz García

**Derecho cooperativo colombiano en el siglo xix: pugnas centralistas mediadas por la iusteoría del formalismo**  
Juan Sebastián Alejandro Perilla Granados

**La difusión de la experiencia cooperativa de Mondragón. De Arrasate al mundo pasando por Iparralde**  
Miguel de la Fuente Cosgaya

**La promoción pública del empleo de las personas con discapacidad: del acceso a la función pública al fomento de su incorporación en sociedades cooperativas y entidades de la economía social**  
Vega María Arnáez Arce





# **Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo**

International Association of Cooperative Law Journal

**No. 67/2025**

DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc672025>

El Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo está incluido en:  
*International Association of Cooperative Law Journal* is included in:



**DOAJ** DIRECTORY OF  
OPEN ACCESS  
JOURNALS

 **Dialnet**

 **latindex**

**DICE**

**ISOC** BASE DE DATOS

**MIAR**

**EBSCO host**

 **OCLC WorldCat<sup>®</sup>**

 **Google**  
Académico

**CIRC**

**SCOPUS**

 **REDIB** | Red Iberoamericana  
de Innovación y Conocimiento Científico

**Cargos de la Asociación:**

*Presidente:* Dr. Enrique Gadea Soler

*Vicepresidente:* Dra. Eba Gaminde Egia

*Secretario General:* Dr. Alberto Atxabal Rada

*Presidentes de Honor:* Dr. Dante Cracogna

Dr. Renato Dabormida

Dr. Tilio Rosembuj

Dr. Alejandro Martínez Charterina

Dr. Javier Divar Garteiz-aurrecoa

**Grupo Internacional de Investigación en Derecho Cooperativo****(adscrito a la Universidad de Deusto):**

*Coordinación:* Dra. Vega María Arnáez Arce, Universidad de Deusto

Dr. Enrique Gadea, Universidad de Deusto

Dr. Alberto Atxabal, Universidad de Deusto

Dr. Santiago Larrazabal Basáñez, Universidad de Deusto

Dr. Dante Cracogna, Universidad de Buenos Aires

Dra. Roxana Sánchez Boza, Universidad Nacional de San José de Costa Rica

Dra. Martha Izquierdo, Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. Lenio Streck, Universidad de Unisinos, Brasil

Dr. José Eduardo Miranda, FMB, Brasil

Dr. Orestes Rodríguez Musa, Universidad de Pinar del Río, Cuba

Dr. Francisco Javier Arrieta Idiakez, Universidad de Deusto

Dra. Josune López Rodríguez, Universidad de Deusto

Dr. Gonzalo Martínez Etxeberria, Universidad de Deusto

**Página web de la Asociación:**

[www.aidc.deusto.es](http://www.aidc.deusto.es)



# **Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo**

International Association of Cooperative  
Law Journal

**No. 67/2025**

DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc672025>

**Facultad de Derecho**  
Universidad de Deusto  
Bilbao 2025

## **Acceso Abierto**

El Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

## **Open Access**

The *International Association of Cooperative Law Journal* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.

### **Dirección postal:**

Facultad de Derecho  
Universidad de Deusto  
Apartado 1  
48080 Bilbao  
Tfno.: 944 139 000 ext. 2495  
Fax: 944 139 099

### **Dirección electrónica:**

Página web: [www.baidc.deusto.es](http://www.baidc.deusto.es)  
e-mail: [boletin.aidc@deusto.es](mailto:boletin.aidc@deusto.es)

### **Colabora:**



LAN ETA ENPLEGU  
SAILA

DEPARTAMENTO DE TRABAJO  
Y EMPLEO

© Publicaciones de la Universidad de Deusto  
Apartado 1 — 48080 Bilbao  
e-mail: [publicaciones@deusto.es](mailto:publicaciones@deusto.es)

ISSN: 1134-993X  
ISSN-e: 2386-4893  
Depósito legal: BI — 568-95

Impreso en España/Printed in Spain

**Cargos del Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC):**

**Director**

Alberto Atxabal Rada (UD)

**Director adjunto:**

Enrique Gadea Soler (UD)

**Consejo de redacción**

Fernando Sacristán Bergia (Universidad Rey Juan Carlos)  
Carlos Vargas Vasserot (Universidad de Almería)  
Martha E. Izquierdo (Universidad Autónoma del Estado de México)  
Eba Gaminde Egia (Universidad de Deusto)  
Roxana Sánchez Boza (Universidad Nacional de San José de Costa Rica)  
José Eduardo Miranda (FMB, Brasil)  
OriSEL Hernández Aguilar (Universidad de Pinar del Río, Cuba)

**Consejo Asesor Internacional**

Dante Cracogna (Universidad de Buenos Aires)  
Renato Dabormida (Universidad de Génova)  
Lenio Streck (Universidad de Unisinos)  
Vega María Arnáez Arce (UD)  
Orestes Rodríguez Musa (Universidad de Pinar del Río)  
José Luis Monzón (CIRIEC—España)  
Santiago Larrazabal Basáñez (UD)  
Francisco Javier Arrieta Idiakez (UD)  
Hagen Henrý (Universidad de Helsinki)  
Aitor Bengoetxea Alkorta (EHU-Universidad del País Vasco)  
Dedlinda A. Meira (Instituto Politécnico do Porto)  
Antonio Fici (Universidad de Molise)  
Francisco José Martínez Segovia (Universidad de Castilla-La Mancha)  
Alfredo Muñoz García (Universidad Complutense de Madrid)  
Gemma Fajardo García (Universidad de Valencia)  
Isabel Tur Vilas (Universidad de Barcelona)  
Javier Divar Garteiz-aurrecoa (UD)  
Alejandro Martínez Charterina (UD)  
Saioa Arando Lasagabaster (Universidad de Mondragón)  
Mirta Vuotto (Universidad de Buenos Aires, Argentina)  
Héctor Ruiz Ramírez (Universidad Autónoma del Estado de México, México)  
Rogelio Fernández Sagot (Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Costa Rica)  
Héctor Sergio Reyes Lavega (Universidad de la República de Uruguay)  
Leonardo Rafael de Souza (Colegio de Abogados de Santa Catarina, Brasil)  
Antonio José Sarmiento Reyes (Pontificia Universidad Javieriana, Colombia)  
Carlos Torres Morales (Universidad de Lima, Perú)



# **Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo**

International Association of Cooperative  
Law Journal

**No. 67/2025**

DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc672025>

## **Sumario**

---

I. Presentación de la AIDC	15
II. Artículos	
1. La digitalización en las empresas cooperativas mexicanas <i>Digitalization in Mexican cooperative companies</i> Martha E. Izquierdo Muciño	21
2. Instrumentos normativos para la constitución de cooperativas con medios tecnológicos <i>Regulatory instruments for the establishment of technology-enabled cooperatives</i> Amalia Rodríguez González	47
3. Las cooperativas cubanas ante la transformación digital: realidades y perspectivas de conformidad con el marco legal vigente <i>Cuban cooperatives facing digital transformation: realities and perspectives in accordance with the current legal framework</i> Orestes Rodríguez Musa y Orisel Hernández Aguilar	99
4. Does members' participation moderate the relationship between corporate governance and organizational performance? A study of cooperative unions in Ethiopian agricultural cooperatives <i>¿Modera la participación de los socios la relación entre la gobernanza corporativa y el rendimiento organizacional? Un estudio de las uniones cooperativas en cooperativas agrícolas etíopes</i> Tadese Lemesa and Dr Harpreet Singh	127

5. Desarrollo histórico y normativo del cooperativismo de vivienda en Uruguay  
*Historical and regulatory development of housing cooperatives in Uruguay*  
 Santiago Merino Hernández 169
6. La comunidad de bienes como modelo de referencia para el desarrollo inmobiliario en la Economía Social  
*The community of property as a reference model for real Estate development in the social economy*  
 Ana Lambea Rueda 217
7. Regulación en la Ley de Cooperativas de Euskadi y en la del Estado del acceso de las personas trabajadoras por cuenta ajena a socias trabajadoras, así como de la participación en los resultados de las primeras y de las retribuciones en ambas situaciones  
*Regulation in the Basque Country Cooperative Law and in the State Law on the access of employed workers to working partners, as well as the participation in the results of the former and the remuneration in both situations*  
 Asier Sanz García 259
8. Derecho cooperativo colombiano en el siglo xix: pugnas centralistas mediadas por la iusteoría del formalismo  
*Colombian cooperative law in the 19th century: centralist struggles mediated by the legal theory of formalism*  
 Juan Sebastián Alejandro Perilla Granados 283
9. La difusión de la experiencia cooperativa de Mondragón. De Arrasate al mundo pasando por Iparralde  
*The Spreading of the Mondragon Cooperative Experience. From Arrasate to the world via the French Basque Country*  
 Miguel de la Fuente Cosgaya 303
10. La promoción pública del empleo de las personas con discapacidad: del acceso a la función pública al fomento de su incorporación en sociedades cooperativas y entidades de la economía social  
*The public promotion of employment for people with disabilities: from access to the civil service to the promotion of their inclusion in cooperative societies and social economy entities*  
 Vega María Arnáez Arce 343

### III. Recensión

Cooperativas de viviendas en España. Particular referencia a la Comunidad Autónoma del País Vasco  
*(Gotzon Gondra Elguezabal)*

379

### Congreso sobre «La adaptación de las sociedades cooperativas al mundo digital»

385

<b>IV. Listado de miembros de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo</b>	389
<b>Normas de publicación</b>	403
<b>Código ético</b>	404
<b>Relación de evaluadores</b>	407

---



I

## **Presentación de la AIDC**



**Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC):  
Red de comunicaciones e intercambio de experiencias  
entre profesionales y estudiosos del Derecho Cooperativo  
de todo el mundo**

Fundada el 28 de febrero de 1989

Sede: Facultad de Derecho  
Universidad de Deusto  
Apartado 1  
E-48080 Bilbao (España)  
E-mail: aidc@deusto.es

## I. Objetivos

- Promover el progreso de los estudios jurídicos relacionados con las cooperativas.
- Propender al perfeccionamiento de la legislación cooperativa en los diferentes países.
- Difundir los estudios y avances realizados en la materia.
- Servir de nexo para el intercambio de información y experiencias entre los estudiosos de la disciplina.
- Mantener contacto con organismos y organizaciones cooperativas internacionales con miras a apoyar iniciativas vinculadas con el Derecho Cooperativo.

- Brindar apoyo a actividades académicas y de investigación sobre temas de la especialidad.

## II. Realizaciones<sup>1</sup>

Para el logro de sus objetivos, la AIDC:

- Edita regularmente un boletín de información legislativa, jurídica y doctrinaria de todo el mundo.
- Apoya la constitución de secciones nacionales, las cuales ya existen en diversos países.
- Mantiene relaciones de colaboración y apoyo con la Organización de las Cooperativas de América (OCA) y la Alianza Cooperativa Internacional (ACI).
- En adhesión al Congreso del Centenario de la ACI, publicó un libro colectivo sobre los principios cooperativos y la legislación cooperativa en el mundo.
- Mantiene relaciones con instituciones, universidades y centros de estudio de todo el mundo interesados en el Derecho Cooperativo.

---

<sup>1</sup> Para el desarrollo de sus actividades, la AIDC cuenta con el apoyo de la Dirección de Economía Social del Gobierno Vasco.

**International Association of Cooperative Law (AIDC):  
Communications network and exchange  
of experiences Among professionals and specialists  
in Cooperative Law Around the world**

Founded on 28<sup>th</sup> of February 1989

Headquarters: Faculty of Law  
University of Deusto  
Apartado 1  
48080 Bilbao (Spain)  
E-mail: aidc@deusto.es

**I. Objectives**

- To promote the progress of legal studies related to cooperatives.
- To tend to the improvement of cooperative legislation in te different countries.
- To spread the studies and advances done in the subject.
- To serve as a link for the exchange of information and experiences among specialists in the subject.
- Keep up contacts with international cooperative bodies and organizations, with the aim of supporting initiatives related to Cooperative Law.

- To offer support to academic and investigation activities on subjects of the speciality.

## II. Realizations<sup>1</sup>

In order to achieve its objectives, the AIDC:

- Regularly publishes a journal on legislative, jurisprudential and doctrinaire information from the whole world.
- Supports the establishment of national sections, which already exist in various countries.
- Keeps in touch with the American Cooperative Organisation (OCA) and the International Cooperative Alliance (ACI), collaborating with them and supporting them.
- Sticking to the Congress of the ACI Centenary, it publishes a joint book on the cooperative principles and the cooperative legislation in the world.
- Is in touch with institutions, universities and study centers interested in Cooperative Law around the world.

---

<sup>1</sup> So as to develop its activities, the AIDC relies on the support of the Direction of Social Economy of the Basque Government.

**II**

**Artículos**



# **La digitalización en las empresas cooperativas mexicanas**

## (Digitalization in Mexican cooperative companies)

Martha E. Izquierdo Muciño<sup>1</sup>  
Universidad Autónoma del Estado de México (México)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.3303>

Recibido: 27.05.2025

Aceptado: 29.07.2025

Fecha de publicación en línea: octubre de 2025

---

**Sumario:** 1. Introducción. 2. La transformación digital en las cooperativas. 3. La empresa cooperativa en México. 4. La digitalización en la asamblea cooperativa. 5. La digitalización en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (SOCAP). 6. Censos económicos 2024 (INEGI). 7. Programas de apoyo del gobierno federal para la digitalización de las empresas en México. 8. Conclusiones. 9. Bibliografía citada y consultada.

**Summary:** 1. Introduction. 2. Importance of digital transformation. 3. Cooperative societies in Mexico. 4. Digitalization in the cooperative assembly. 5. Digitalization in savings and loan societies. 6. Economic census 2024 (INEGI). 7. Federal government support programs for the digitalization of Mexican cooperative companies. 8. Conclusions. 9. Bibliography.

**Resumen:** Las cooperativas en México y a nivel mundial, revisten una gran importancia por su desarrollo social, económico, cultural y humanístico, sin embargo, actualmente enfrentan un conjunto de desafíos, ante un mundo globalizado, siendo uno de ellos la digitalización que viene a ser una de las principales áreas de transformación para definir su futuro, haciéndose cada vez más urgente la adopción de nuevas tecnologías, plataformas digitales etc. por tanto urge conocer que se está haciendo al respecto en nuestro país, los avances logrados, toda vez que uno de los principales obstáculos son los recursos financieros sin embargo es urgente buscar soluciones para enfrentar estos retos dado que las cooperativas desempeñan un papel fundamental especialmente en áreas rurales y comunidades marginadas.

**Palabras clave:** cooperativas mexicanas; digitalización; avances logrados.

---

<sup>1</sup> Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) Catedrática e Investigadora de la Universidad Autónoma del Estado de México. (UAEM) adscrita al Sistema Nacional de Investigadores (SNI) con publicaciones diversas sobre derecho social y cooperativo. Email: meizquierdom@uaemex.mx

**Abstract:** Cooperatives in Mexico and around the world are of great importance due to their social, economic, cultural, and humanistic development. However, they currently face a set of challenges in a globalized world. One of the main challenges is digitalization, which has become a key area of transformation in shaping their future. The adoption of new technologies, digital platforms, and similar tools is becoming increasingly urgent. Therefore, it is crucial to understand what is being done in this regard in our country and what progress has been made. One of the main obstacles is the lack of financial resources; however, it is urgent to seek solutions to face these challenges, given that cooperatives play a fundamental role, especially in rural areas and marginalized communities.

**Keywords:** mexican cooperatives; digitalization; progress achieved.

---

## 1. Introducción

El año de 2025 resulta ser transcendental para las cooperativas en México y a nivel mundial, Naciones Unidas ha considerado proclamar a 2025 como: «el año internacional de las cooperativas», debido a la importancia que revisten por su desarrollo social, económico, cultural y humanístico.

Sin embargo, actualmente este tipo de empresas enfrentan un conjunto de desafíos, ante los inminentes cambios que se presentan dentro de un mundo globalizado, por ello la necesidad de enfrentarlos, siendo uno de ellos la invasión digital.

En efecto, la digitalización viene a ser una de las principales áreas de transformación para definir el futuro de este tipo de empresas, haciéndose cada vez más urgente la adopción de nuevas tecnologías así como también de ciertas plataformas digitales de sistemas de gestión y comercio electrónico entre otros más, encontrando que uno de los principales obstáculos son los recursos financieros sobre todo para regiones en desarrollo por lo que resulta urgente buscar soluciones para enfrentar estos retos dado que las cooperativas desempeñan un papel fundamental especialmente en áreas rurales y comunidades marginadas y no obstante que se han logrado avances significativos, en países como el nuestro aún queda un largo camino por recorrer.

Por otra parte, siendo la asamblea la máxima autoridad en las cooperativas la digitalización también resulta ser de gran trascendencia aun cuando enfrenta grandes desafíos como la falta de acceso a internet, la resistencia al cambio y la falta de capacitación del personal y de los socios para usar herramientas digitales. Además, la seguridad de los datos y la privacidad de la información son preocupaciones importantes, así como el hecho de que puede generar desigualdades en la participación de los socios, según su nivel de acceso a tecnología y conocimientos digitales.<sup>2</sup>

En el presente trabajo analizaremos en forma general la importancia que conlleva la digitalización en las empresas cooperativas mexicanas, incluyendo la información que existe sobre los avances logrados. así como la aportación de lo que se está haciendo por parte del gobierno federal.

---

<sup>2</sup> Desafíos y oportunidades de las cooperativas en 2025. Posted by Editor. Disponible en: <https://coopamisol.coop/desafiosyopportunitades-de-las-cooperativas-en-2025/> (acceso 3 de abril.2025)

## 2. La transformación digital en las cooperativas

A partir de la inteligencia artificial hasta la ciberseguridad pasando por el comercio electrónico entre otros instrumentos más, las herramientas digitales hoy día son fundamentales para que las cooperativas puedan enfrentar su inminente futuro. La IA permite automatizar tareas rutinarias, mejorar la toma de decisiones y ofrecer servicios personalizados a los socios, además que los servicios de ciberseguridad son esenciales para proteger la información.

El comercio electrónico por su parte contribuye a transformar el panorama cooperativo, dado que las cooperativas en general pueden llegar a mercados más amplios para ofrecer sus productos y servicios aumentando de esta manera sus ingresos además fortalecen su relación con la comunidad.

Por otra parte, se ha visto también que la computación en nube es otra de las herramientas tecnológicas que facilitan la eficiencia operativa y permite a las cooperativas almacenar y acceder a datos en forma segura, optimizando recursos y mejorando la comunicación interna. Por tanto, puede afirmarse que la digitalización además de representar un cambio tecnológico es también una oportunidad para las empresas cooperativas, de renovar su modelo de negocio fortaleciendo su función.<sup>3</sup>

Cabe aclarar que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (SOCAP) existen en México desde hace 70 años, y pese que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) en un principio consideró que no resultaban ser una opción atractiva por su escaso crecimiento anual (3.8%). existen grandes ejemplos de las SOCAP que demuestran lo contrario.

Son importantes tanto en las grandes regiones de nuestro país como también en las zonas rurales y lugares apartados reportándose que en el 2021 las cuentas aperturadas en cooperativas un 73% lo fueron en zonas rurales, facilitando así el crédito (CNBV cita), por tanto, puede afirmarse que la innovación en los procesos de transformación son un gran paso por ser una opción real dentro del mercado actual.<sup>4</sup>

Lo cierto es que actualmente todas las instituciones empresariales del país requieren de la digitalización en sus servicios para incluir un mayor número de personas a costos más accesibles, de tal suerte que

<sup>3</sup> La transformación digital en las cooperativas. Un futuro prometedor. Fuente: el día de la plata. Disponible en: [mundo.coop/articulos/106-sectores/tecnologia/4895-la-transformacion-digital-en-las-cooperativas-un-futuro-prometedor](https://mundo.coop/articulos/106-sectores/tecnologia/4895-la-transformacion-digital-en-las-cooperativas-un-futuro-prometedor). (acceso mayo 3 de 2025)

<sup>4</sup> Otero, José F.. El futuro digital en México. Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/opinion>. (acceso 4 de abril de 2025)

las empresas cooperativas que operan en México incluyendo las de zonas rurales y zonas apartadas, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (SOCAP) se ven ante la necesidad de implementar planes de innovación como respuesta a la llegada de las nuevas tecnologías.<sup>5</sup>

Se observa asimismo que las mencionadas empresas no cuentan con todas las facilidades como las empresas de capital que son sus competidoras, mismas que si cumplen con un sin número de registros regulatorios que les permiten contar con mayores facilidades económicas mientras que las empresas cooperativas tienen mayores complicaciones que van desde el perfil de los socios el cual generalmente es rechazado por la banca tradicional debido a que no cuentan con el perfil de rentabilidad, lo que resulta ser un grave problema dado que en muchas comunidades rurales esta es la única alternativa de servicios financieros, por lo que se considera que es urgente adecuar a las cooperativas para que puedan estar en igualdad de condiciones que las empresas de capital.<sup>6</sup>

Si bien la pandemia obligó a muchas empresas a utilizar la tecnología, en la mayoría de las cooperativas no fue así. y ahora se encuentran rezagadas en su operatividad y en su modelo tradicional de atender a sus socios de manera directa. De hecho, hasta hace algunos años la Comisión Nacional Bancaria de Valores (CNBV) dio a conocer las estadísticas del sector de las SOCAP compuestas por 155 entidades en operación respecto a la implementación de herramientas digitales, dando a conocer que al menos 15 entidades tenían servicios por internet y 29 estaban en vías de implementación. Asimismo 10 SOCAP contaban con aplicación móvil y 34 estaban en vías de implementación 16 utilizaban mecanismos de identificación biométrica y 15 estaban en proceso de implementación observándose que si bien muchas empresas iban avanzando en cambio a otras de menor tamaño les costaba tener acceso a las herramientas tecnológicas. Cabe mencionar que el sector de las SOCAP atiende a más de 7 millones de socios de las cuales 43 empresas cuentan con una red de cajeros automáticos.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Estrada. Sebastián. Digitalización positiva en el sector del ahorro y crédito popular recuperado de: eleconomista.com.mx/sectorfinanciero/digitalización-positiva-para-el-sector-del-ahorro-y-credito-popular-20240708-0128.html. (acceso 3 de abril 2025)

<sup>6</sup> *Ibidem*

<sup>7</sup> Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) 2023. CNBV trabaja en facilitar digitalización a Cooperativas. Recuperado de <https://www.concamex.coop/es/noticias-y-medios/cnbv-trabaja-en-facilitar-digitalizaci%C3%B3n-cooperativas/> (acceso 5 de mayo de 2025)

### 3. La empresa cooperativa en México

El artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas menciona que la sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Se requiere un mínimo de cinco socios para constituir una sociedad cooperativa, quienes deberán levantar un acta de la asamblea general, en la cual, además de los datos generales de los fundadores y los nombres de las personas que hayan resultado electos para integrar por primera vez consejos y comisiones, se insertará el texto de las bases constitutivas.

La autenticidad de las firmas de los integrantes será certificada por cualquier autoridad, notario público, corredor, funcionario federal de jurisdicción en el domicilio social. Al permitirse la constitución de las cooperativas con por lo menos cinco socios, observándose que la Ley impulsa a su formación, porque no es difícil que en comunidades pequeñas los socios tengan intereses comunes y permitan compartir sus esfuerzos.

El acta constitutiva de la sociedad cooperativa se inscribe en el Registro Público de Comercio que corresponde a su domicilio social. Toda vez que el registro es la Institución mediante la cual, el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que se realizan por empresas mercantiles o en relación con ellas precisan de esos requisitos para surtir efectos contra terceros.<sup>8</sup>

Las cooperativas pueden adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios. La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubiera suscrito. Será suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva. Por lo que toca a la duración de la sociedad cooperativa es importante destacar la actividad de la cooperativa toda vez que se deberá tomar en cuenta la naturaleza del objeto de explotación.

<sup>8</sup> Ley General de Sociedades Cooperativas. (2018). Cámara de Diputados. Recuperado de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143\\_190118.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143_190118.pdf) (acceso 24 de abril 2025)

Las bases constitutivas deberán contener una serie de estipulaciones como son:

- I. Denominación y domicilio social.
- II. Objeto Social, expresando cada una de las actividades.
- III. Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada.
- IV. Forma de constituir o incrementar el capítulo social, expresando el valor de los certificados de aportación forma de pago, y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten.
- V. Requisitos para la admisión, exclusión y separación de sus socios.
- VI. Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas de aplicación.
- VII. El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales, que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros.
- VIII. Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto.
- IX. Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades.

Las oficinas encargadas de Registros Públicos de Comercio deben expedir y remitir en forma gratuita, a la secretaría de Desarrollo Social, copia certificada de todos los documentos que sean objeto de inscripción por parte de las sociedades cooperativas, así como la información que solicite la propia dependencia, a fin de integrar y mantener actualizada la estadística nacional de sociedades cooperativas.<sup>9</sup>

Rojas Herrera realizó un interesante estudio con base de datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE) en el que se pueden apreciar las Unidades Económicas de carácter cooperativo a nivel nacional y por estados, así como también con base de datos del Registro Nacional Único de Cooperativas de Ahorro y Préstamo (RENSOCAP) existentes en el país, al mes de noviembre de 2020, obteniéndose un total de 18.038 cooperativas a nivel nacional, en las que se agrupan

<sup>9</sup> Izquierdo, Martha Elba. La naturaleza de las empresas cooperativas en México. Tesis Doctoral. UNAM.2003.p.64

8.875.186 socios cooperativistas, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro en el que los estados de la República están ordenados de mayor a menor, según el número de cooperativas (columna 1) y en razón del número de asociados (columna 2).

**Cuadro 1**  
Distribución por estado de las cooperativas de consumo,  
producción y ahorro y préstamo

Posición Número de coops.	Posición Número de socios	Estado	Número de coops. de consumo	Número de socios de las coops. de consumo	Número de coops. de producción	Número de socios de las coops. de producción	Número de SCAP	Número de socios de las SCAP	Número total de cooperativas (producción, consumo, SCAP) por estado	Número total de socios por estado	Proporción de cooperativista/ población estatal (%)
1	19	México	1 615	8 630	48	1 510	31	125 083	1 694	135 223	0,80%
2	1	Jalisco	1 219	7 170	200	7 625	83	1 448 313	1 502	1 463 108	17,53%
3	7	Nuevo León	1 078	5 505	12	635	20	417 518	1 110	423 658	7,32%
4	6	Veracruz	538	3 145	503	28 690	50	497 294	1 091	529 129	6,56%
5	15	Guerrero	593	3 375	370	18 915	32	154 060	995	176 350	4,98%
6	32	Baja California Norte	874	4 755	57	3 320	3	1 968	934	10 043	0,27%
7	20	Sinaloa	285	1 500	548	39 165	9	69 599	842	110 264	3,64%
8	30	Sonora	388	2 250	381	16 505	6	3 234	775	21 989	0,75%
9	14	Chiapas	38	200	662	32 920	28	148 870	728	181 990	3,28%
10	22	Ciudad de México	456	3 395	191	2 935	18	88 339	665	94 669	1,03%
11	3	Michoacán	439	2 835	139	7 615	70	878 977	648	889 427	18,73%
12	4	Oaxaca	123	810	292	11 455	137	709 889	552	722 154	17,48%
13	31	Baja California Sur	242	1 280	293	12 005	3	1 044	538	14 329	1,79%
14	9	Puebla	374	2 890	94	1 195	23	252 873	491	256 958	3,90%
15	26	Tamaulipas	357	2 165	103	8 460	6	46 474	466	57 099	1,62%
16	27	Tabasco	103	875	334	17 940	2	33 939	439	52 754	2,20%
17	5	Querétaro	343	1 845	39	1 910	31	617 001	413	620 756	26,21%
18	2	Guanajuato	325	1 895	37	695	43	1 242 301	405	1 244 891	20,19%
19	25	Aguascalientes	366	2 070	15	195	5	59 562	386	61 827	4,34%
20	18	Chihuahua	343	1 855	34	1 150	6	136 700	383	139 705	3,73%

Fuente: Juan José Rojas Herrera.— Panorama Asociativo basado en estadísticas del INEGI.

Posición Número de coops.	Posición Número de Socios	Estado	Número de coops. de consumo	Número de socios de las coops. de consumo	Número de coops. de producción	Número de socios de las coops. de producción	Número de SCAP	Número de socios de las SCAP	Número total de cooperativas (producción, consumo, SCAP) por estado	Número total de socios por estado	Proporción de cooperativista/ población estatal (%)
21	21	Hidalgo	272	1 590	65	3 900	15	97 700	352	103 190	3,35%
22	10	Durango	274	1 415	25	675	23	198 461	322	200 551	10,94%
23	13	Colima	236	1 330	58	1 745	10	179 891	304	182 966	25,02%
24	23	Quintana Roo	217	1 205	76	5 460	3	65 021	296	71 686	3,86%
25	8	San Luis Potosí	235	1 355	15	285	21	279 684	271	281 324	9,97%
26	24	Campeche	41	255	224	7 345	3	54 431	268	62 031	6,68%
27	17	Zacatecas	113	615	114	865	5	144 527	232	146 007	9,00%
28	12	Nayarit	95	540	114	10 155	18	178 334	227	189 029	15,30%
29	29	Coahuila	197	1 145	17	230	9	29 848	223	31 223	0,99%
30	16	Yucatán	91	510	109	5 315	20	164 736	220	170 561	7,35%
31	28	Tlaxcala	158	860	12	220	6	39 949	176	41 029	3,06%
32	11	Morelos	48	450	19	805	23	188 014	90	189 269	9,60%
Total			12 076	69 715	5 200	251 840	762	8 553 631	18 038	8 875 186	7,04%

Fuente: Elaboración de ROJAS HERRERA JUAN JOSÉ en base al Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENU) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al mes de abril de 2020 y del Registro Nacional Único de Cooperativas de Ahorro y Préstamo (RENSOCAP), al mes de noviembre de 2020.

De acuerdo con los datos del cuadro 1, los tres estados de la República con mayor número de cooperativas son, en orden decreciente, los siguientes: Estado de México con 1.694 cooperativas, Jalisco con 1.502 y Nuevo León con 1.110. Estos tres estados juntos representan el 23.8% del total del país. En el extremo opuesto, con menor número de cooperativas se ubican los estados de Yucatán con 220, Tlaxcala con 176 y Morelos con tan solo 90 cooperativas.<sup>10</sup>

Cabe aclarar que para el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) una Unidad Económica es cualquier establecimiento (desde una pequeña tienda o abarroto hasta una gran fábrica) asentado en un lugar de manera permanente y delimitado por construcciones e instalaciones fijas, en el que además se realiza la producción y/o comercialización de bienes y/o servicios.<sup>11</sup>

La división política nacional divide al país en 32 estados o entidades federativas, los que a su vez se subdividen en municipios (2.457 a nivel

<sup>10</sup> Rojas Herrera, Juan José: Panorama Asociativo, Arquitectura Institucional y políticas públicas de fomento cooperativo en México. En : Instituciones y políticas públicas para el desarrollo cooperativo en América Latina. Felipe Correa (coordinador) Edit CEPAL, COOP de las Américas, Desarrollo en Transformación. 2022 p. 334

<sup>11</sup> La población de México. Cuéntame de México INEGI. Recuperado de: <http://cuentame.inegi.org.mx/glosario/u.aspx?tema=G> (acceso 3 de abril 2025)

nacional) y éstos últimos en diversas demarcaciones territoriales urbanas y rurales, tales como: sindicaturas, localidades, colonias, pueblos, barrios, comunidades, ejidos, rancherías, etc.

Rojas Herrera menciona que el número de socios por estado se obtuvo tomando como base el domicilio social de su oficina matriz, así como también, tomando en cuenta que algunas cooperativas, especialmente las de ahorro y préstamo, tienen sucursales en varios estados de la República.

A efecto de obtener una aproximación más objetiva de los socios, se dividió el número total de socios de las cuatro Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (SOCAP) más grandes, entre el número de sucursales o de municipios en los que tienen presencia.

Cabe destacar que las SOCAP representan el 44% del total de socios del subsector cooperativo de ahorro y préstamo.

De acuerdo con el estudio en mención los tres estados de la República con mayor número de cooperativas son, en orden decreciente, los siguientes: Estado de México con 1.694 cooperativas, Jalisco con 1.502 y Nuevo León con 1.110. Estos tres estados juntos representan el 23.8% del total del país. En el extremo opuesto, con menor número de cooperativas se ubican los estados de Yucatán con 220, Tlaxcala con 176 y Morelos con tan solo 90 cooperativas.<sup>12</sup>

Ahora bien, en razón del número de socios cooperativistas se tiene una configuración distinta a la anterior. Toda vez que los estados de la República en los que habitan el mayor número de socios son en orden decreciente: Jalisco con 1.463.108 que representan el 16,4% del total, Guanajuato con 1.244.891 (14.02% del total) y Michoacán con 889.427, equivalente al 10.02% del total. La suma de socios de estos tres estados representa el 40.44% del total nacional. En contraste, los estados con el menor número de socios son: Sonora con 21.989; Baja California Sur con 14.329 y, en último lugar, aparece Baja California Norte con solo 10.043 socios cooperativistas.<sup>13</sup>

En este estudio se hacen destacar las diferencias abismales entre ambos polos, lo que revela una desigual implantación territorial del cooperativismo en el territorio nacional, debido quizás al crecimiento exponencial alcanzado por el cooperativismo de ahorro y préstamo en algunos estados de la República.

Se destaca que únicamente en el caso del estado de Jalisco, ubicado en el nivel superior, hay correspondencia, ya que ocupa el primer lugar en cuanto al número de socios y el segundo en términos del nú-

<sup>12</sup> Rojas Herrera *op. cit.* p. 335

<sup>13</sup> Rojas Herrera *op. cit.* p. 336

mero de cooperativas. En cambio, en el nivel inferior no hay correspondencia en ninguno de los seis estados aludidos.

Por otra parte, según los datos del Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, se desprende que la población total del país está constituida por 126.014.024 habitantes.<sup>14</sup>

El estudio revela que de los 8.869.817 socios que actualmente integran el movimiento cooperativo representan el 7,04% de la población nacional, lo que da cuenta de la presencia social del cooperativismo en México. Visto a nivel de los estados de la República y correlacionando los datos del Censo 2020.

Asimismo, cita que en Querétaro los socios cooperativistas alcanzan el 26.21% de la población total del estado; en Colima, representan el 25.02% y, en Guanajuato, el 20.19%. En el extremo opuesto se ubican cuatro estados en los que los socios cooperativistas no llegan siquiera al 1% de la población total de la entidad correspondiente. Dichos estados son en orden decreciente: Coahuila con 0.99%, Estado de México con 0.80%, Sonora con 0.75% y, Baja California Norte, con tan sólo 0.27%.

Dicho estudio resume que del total de las 18.038 cooperativas existentes en el país, el mayor número corresponde a las de consumo (12.076), seguidas de las de producción (5.200) y, finalmente, aparecen las de ahorro y préstamo (762); sin embargo, el 96,3% de los socios están integrados en cooperativas de ahorro y préstamo.

Además, de acuerdo con los datos del ya mencionado RENSOCAP una característica distintiva de las cooperativas es su concentración, ya que 155 de ellas administran el 93% de los activos totales del sector, cuyo monto se aproxima a los 190 mil millones de pesos, y representan el 86% de los socios. Más aún, una sola cooperativa, la Caja Popular Mexicana con 2.862.979 socios, concentra el 32,2% de los socios a nivel nacional. En el polo opuesto, se sitúan 497 SOCAP que operan en el nivel básico y que sólo administran el 1% de los activos del sector y escasamente representan al 3% de los socios.<sup>15</sup>

#### 4. La digitalización en la asamblea cooperativa

La Ley General de Sociedades Cooperativas establece en el artículo 35 que la asamblea general es la autoridad suprema de la coope-

<sup>14</sup> Resultados preliminares de los censos económicos de 2024. Recuperado de: <https://Noti.mx/2025/02/01/105-resultados-preliminares-de-los-censos-economicos-2024.penetration de internet>. (acceso 3 de abril 2025)

<sup>15</sup> Rojas Herrera *op. cit.* p. 340

rativa, cuyas decisiones son obligatorias para todos los socios, estén presentes o no en la reunión. Este mecanismo garantiza la participación equitativa y la transparencia en la gestión de la cooperativa. Además, las asambleas fomentan el sentido de pertenencia y fortalecen los lazos comunitarios entre los socios<sup>16</sup>

En efecto, la asamblea es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios presentes o ausentes, o disidentes siempre que se hubieren tomado conforme a las bases constitutivas; resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas para normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le conceden las bases constitutivas puede conocer y resolver:

- I. Modificación de las bases constitutivas.
- II. Aprobación de sistemas y planes de producción y trabajo.
- III. Aumento y disminución del patrimonio y capital social.
- IV. Examen del sistema contable interno.
- V. Aplicación de sanciones disciplinarias a socios.
- VI. Aprobación de las medidas de tipo ecológico.

Las asambleas ordinarias o extraordinarias deberán ser convocadas con por lo menos 7 días naturales de anticipación. La convocatoria deberá ser exhibida en un lugar visible del domicilio social de la sociedad cooperativa, misma que deberá contener la respectiva orden del día, también será difundida a través del órgano local más adecuado dando preferencia al periódico, cuando exista en el lugar del domicilio social de la cooperativa. De tener filiales en lugares distintos se difundirá también en esos lugares. Se convocará en forma directa por escrito a cada socio cuando así lo determine la Asamblea General.<sup>17</sup>

Se puede convocar por segunda vez con por lo menos 5 días naturales de anticipación y podrá celebrarse en este con el número de socios que concurren siendo válidos los acuerdos que se tomen, siempre y cuando estén apegados a la ley.

El Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tiene la responsabilidad de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociados, uno o más gerentes con la facultad de representar a quien se les

<sup>16</sup> Ley General de Sociedades Cooperativas. (2018). Cámara de Diputados. Recuperado de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143\\_190118.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143_190118.pdf) (acceso 24 de marzo 2025)

<sup>17</sup> Izquierdo, Martha Elba. *Op. cit.* p. 68.

asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.<sup>18</sup>

El nombramiento de sus miembros lo hará las Asamblea General conforme al sistema establecido en sus bases constitutivas, pudiendo durar en sus cargos hasta cinco años y ser reelectos cuando menos con las dos terceras partes de la asamblea que así lo apruebe.

El Consejo de Administración está integrado por lo menos por un presidente, un secretario y un vocal.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios bastara que se designe un administrador.

El Consejo de Vigilancia está integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñan los cargos de presidente, secretario y vocales designados en la misma forma que el Consejo de Administración y con la duración de hasta cinco años.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios se designa un comisionado de vigilancia.

El Consejo de Vigilancia es quien ejerce la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa y tendrá derecho de veto para el solo objeto de que el Consejo de Administración reconsidera las resoluciones vetadas. El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del Consejo de Administración en forma verbal e implementarse a la resolución de que se trate, si fuera necesario en los términos de la Ley, se convoca dentro de los 30 días siguientes a una Asamblea General extraordinaria para que se aboque a resolver el conflicto.<sup>19</sup>

En todas las sociedades cooperativas, será obligatoria la educación cooperativa y la relativa a la economía solidaria. Para tal efecto, se definirán en la Asamblea General los programas y estrategias a realizar.

La organización cooperativa tiende a movilizar esfuerzos individuales y energías económicas para incluir la digitalización, ya que se observa que de no ser usada de una manera particular no lograran salir a flote. Los obstáculos que se señalan se derivan del analfabetismo, de los bajos niveles de educación, de la desconfianza que existe entre los grupos rurales y de obreros sobre la tecnología, y su efectividad en la actividad económica. En algunos casos de la falta de moralidad de los administradores. Por lo tanto, la ley sobre la educación cooperativa resulta sumamente importante.<sup>20</sup>

<sup>18</sup> Henry, Hagen, Cuadernos de legislación Cooperativa, Ginebra, Organización Internacional del Trabajo OIT, 2002. P. 25.

<sup>19</sup> Izquierdo, Martha Elba. *Op. cit.* p. 73.

<sup>20</sup> Izquierdo, Martha Elba. *Op. cit.* p. 76

Las grandes dificultades a las que se enfrentan actualmente estas asambleas son entre otras: el liderazgo y la débil conciencia social de algunos campesinos y obreros en rancherías y lugares apartados, por tanto, es necesario que los cooperativistas reciban una educación e información más adecuada para avanzar en los progresos de la digitalización y así evitar abusos de personas que se aprovechen de ellos.

Sin embargo, la digitalización también conlleva algunos riesgos y desafíos como son entre otros: la falta de acceso a internet, la resistencia al cambio y la falta de capacitación del personal y de los socios para usar herramientas digitales. Además, la seguridad de los datos y la privacidad de la información son preocupaciones importantes. La digitalización también puede generar desigualdades en la participación de los socios, según su nivel de acceso a tecnología y conocimientos digitales.<sup>21</sup>

Por lo anterior la seguridad de la información y la protección de datos personales se convierten en preocupaciones centrales. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) destaca la necesidad de una gobernanza clara que regule los riesgos tecnológicos, como la privacidad de los datos y las amenazas a la ciberseguridad. Sostiene que la transición hacia asambleas virtuales puede afectar la dinámica participativa de las cooperativas. La interacción cara a cara que ha sido esencial para el debate y la construcción de consensos, se ve limitada con los entornos digitales. Además, la brecha digital puede marginar a socios con menor alfabetización tecnológica, debilitando la cohesión y la equidad dentro de la cooperativa.<sup>22</sup>

## 5. La digitalización en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (SOCAP)

Para las cooperativas de ahorro y préstamo en México la competencia está creciendo en virtud de los diferentes bancos que existen.

Al no existir en México, ningún diagnóstico sobre este tipo de empresas la empresa consultora BFA Global con el apoyo de *Met Life Foundation* y el Programa FinSalud, realizó un estudio para conocer el estado que guardan, siendo uno de los primeros reportes sobre el tema.

<sup>21</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2020). Tecnologías digitales para un nuevo futuro. Recuperado de [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46816/1/S2000961\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46816/1/S2000961_es.pdf) acceso 28 de abril 202521.— Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2020).

<sup>22</sup> *Ibidem*.

En efecto, a través del programa FINNSALUD. de la BFA global se entrevistó a 31 de 40 cooperativas de las más grandes que existen en México. c/u con más de 30.000 socios y representando en su conjunto a más de 6 millones de socios, del estudio se desprende que el uso de la tecnología de estas cooperativas de ahorro y crédito es muy limitado que en su mayoría demostraron la necesidad de conocer más sobre el tema. reconociendo que se necesitan digitalizar para poder seguir adelante. Se observa que el 55% de las cooperativas requieren que sus socios accedan a una sucursal para consultar el saldo de su cuenta.

El análisis de la BFA global, considera que las otras 115 cooperativas autorizadas en México probablemente se encuentran en una situación similar.

De hecho se considera que una de la principales dificultades para la transformación digital de las corporativas radica en la falta de claridad sobre lo que significa la digitalización dado que muchas empresas desconocen por dónde empezar o el costo que acarreara, observándose que el éxito de las cooperativas a la fecha se ha basado en las relaciones personales y a las interacciones cara a cara con sus socios cooperativos, en virtud de que ha sido un sector que nunca ha tenido necesidad de utilizar tecnología por lo tanto la transformación digital a muchos les parece absolutamente abrumadora.<sup>23</sup>

Se contempla que el 86% de las cooperativas entrevistadas no cuentan con la digitalización y solo el 16% cuenta con un sistema o plataforma de inteligencia de negocios.

De los datos extraídos se infiere que el 55% requiere que los socios acudan a las sucursales para consultar su saldo.

Varias cooperativas según este estudio mostraron interés por la digitalización, sin embargo, la mayoría no tiene claro lo que esto significa ni cuenta con planes claros para su transformación digital.

Existen sin embargo algunos estados de la república que están intentando dicha transformación atreves de sus propios gobiernos. Como es el caso de Puebla, Estado de México, Coahuila, Guerrero, Michoacán, entre otros más, por lo anterior se supone que queda aún una gran cantidad de sector de las cooperativas autorizadas en México que no participaron en el diagnostico, mencionando y que se encuentran en situación similar esto es aún no queda claro la importancia

<sup>23</sup> Leticia Jauregui, Et al. De analógico a digital. Asegurando el futuro de las cooperativas de ahorro y préstamo en México. Recuperado de: [findevgateway.org/es/blog/2021/04/de-analogico-digital-asegurando-el-futuro-de-las-cooperativas-de-ahorro-y-prestamo](https://findevgateway.org/es/blog/2021/04/de-analogico-digital-asegurando-el-futuro-de-las-cooperativas-de-ahorro-y-prestamo). (Acceso 15 de abril 2025)

que la digitalización trae consigo lo cual es lamentable toda vez que las cooperativas en México han jugado un papel fundamental para la revitalización de la economía especialmente en las comunidades rurales que son actualmente las más vulnerables.<sup>24</sup>

Por otra parte, muchas de ellas se han dado cuenta de la importancia que reviste la transformación digital para mejorar sus operaciones y mejorar su competitividad y sin bien solo se analizó a 40 cooperativas, lo que equivale al 39%, bien puede decirse que las otras 115 cooperativas autorizadas en México se encuentran en una nula digitalización.

Asimismo, el estudio revela que ninguna de las cooperativas entrevistadas contaba con una información puntual y exacta sobre sus gastos en sistemas de plataformas digitales.

Sostiene dicho estudio que el sector cooperativo al ver la fuerte competencia con otras instituciones financieras digitalizadas seguramente empezara a sentir la necesidad de digitalizarse también.<sup>25</sup>

Otro estudio realizado sobre la digitalización de las empresas de ahorro y préstamo (SOCAP) lo realizó la empresa alemana *Sparkassenstifung* (DSIK). Realizado con la colaboración de la empresa consultora Nimmok y con el apoyo de la Confederación de Cooperativas de Ahorro y Préstamo de México con la finalidad de conocer sobre la situación y avance de este tipo de empresas, a cuyo análisis se le denominó: «la madurez digital», considerado fundamental para definir políticas, programas y acciones concretas para transitar de su papel de convencionales a innovadoras o incluso transformadoras según los rangos planteados.

El análisis fue realizado durante el año 2023, observando que el primer problema al que se enfrentaron fue la ausencia de datos, esto es que no existían estudios previos que se hubieran realizado para tal efecto, en consecuencia, se eligieron 75 SOCAP que compartieran su información para realizar este estudio quienes apoyadas por el Instituto Nacional de Economía Social (INEAS) fueron guiadas por las diferentes etapas del estudio realizado.

La evaluación de la madurez digital se hizo en base a seis pilares clave: visión y estrategia, experiencia del cliente, cultura digital, oferta digital, tecnología, y procesos de innovación. Los resultados globales del sector de las SOCAP arrojaron una calificación de madurez digital de 39 puntos sobre 100 sin embargo cabe mencionar que una gran

<sup>24</sup> *Ibidem*

<sup>25</sup> *Op. cit.*

mayoría de las empresas encuestadas, reconocieron la necesidad de avanzar a su transformación digital.<sup>26</sup>

Las SOCAP al ser organizaciones sin ánimo de lucro, centradas únicamente en su inclusión financiera en la comunidad que atienden, suelen ser prudentes en no tomar decisiones que puedan influir en su relación con los socios y si bien valoran la importancia de la transformación digital los resultados del estudio sugieren que aún tienen un largo camino por recorrer para lograr una completa digitalización, de hecho una de las más grandes debilidades que se encontraron fue la cultura digital. Esto es que las SOCAP aún se encuentran en fases tempranas de adoptar y explorar programas de capacitación orientados hacia la digitalización,

En el ámbito de transformación digital e innovación solo el 5% de las SOCAP, indica que implementa programas de capacitación para su personal en estas áreas.

En relación en la flexibilidad laboral es notable que las mayorías de las SOCAP aun limita a sus empleados a desempeñar sus funciones exclusivamente desde las instalaciones de la organización, por tanto, puede decirse que la cultura organizacional predominante en la SOCAP evaluadas no responde a las necesidades que requieren los procesos de transformación digital.

Un 42% de las instituciones no fomenta el uso de herramientas colaborativas en la elaboración de sus proyectos edemas que un 84% de las SOCAP entrevistadas no ha incorporado metodologías agiles en la ejecución de sus proyectos.

En términos generales se deduce que la cultura organizacional predominante en las SOCAP, entrevistadas no responde a las necesidades del momento para poder alcanzar un verdadero proceso de transformación digital.<sup>27</sup>

## 6. Censos económicos 2024 (INEGI)

Finalmente los resultados de los censos económicos 2024 del instituto nacional (INEGI) realizados en las Unidades Económicas del país, corroboran los análisis previos realizados tanto por la empresa FIN SALTUD como por la empresa *Sparkassenstifung* sobre la digitalización en

<sup>26</sup> Madures digital. Cultivando la transformación digital. Recuperado de: <https://www.findevgateway.org/es/publicación/2023/09/madurez-digital-cultivando-la-transformacion-digital>. (acceso 28 de marzo 2025)

<sup>27</sup> *Ibidem*

las SOCAP, tomando en cuenta que se toma por Unidad Económica a todo tipo de empresa desde la más pequeña hasta la más grande incluyendo desde luego a las sociedades cooperativas.

Los censos revelan avances moderados en la digitalización de las unidades económicas en México aun cuando todavía se observan grandes brechas importantes como es el hecho que solo el 26% de las unidades económicas emplean internet (sin distinción tecnológica) ya sea móvil o fija lo cual refleja un avance del 5.5. puntos preliminares respecto, A los censos económicos del 2019.

Las grandes unidades en cambio encabezan un avance del 64% y reflejan que en la parte norte del país existe una mayor digitalización frente a su rezago en el sur.

Los sectores como la manufactura y el comercio evidencian las grandes limitaciones tecnológicas que existen mientras que el comercio electrónico va ganando terreno. Se prioriza la preferencia a herramientas digitales básicas en cambio las emergentes tienen un uso muy limitado.<sup>28</sup>

En el censo del 2024 se identificó que el 26.2% de las Unidades Económicas (UE) emplearon internet lo cual equivale al 1.4 millones de avance en cambio en el censo anterior 2019 el indicador fue de 20.7 puntos lo que significa que el uso de internet en empresas y establecimiento avanzó únicamente 5.5 puntos porcentuales en un periodo de 5 años.

Entre los estados con mayor adopción de internet destacan los estados de: baja California sur, (44.5%) Querétaro 44.5%) y baja california con (42.5%) lo cual contrasta con unidades v como Chiapas 15.12%) Guerrero 15.2%) Estado de México 16.2%) Oaxaca 16.3% que registran niveles considerablemente más bajos de digitalización.

Lo anterior demuestra que existen profundos disparidades regionales y económicas con una clara concentración en el aprovechamiento de tecnologías digitales en el norte y centro del país reflejándose una gran diferencia tanto en términos de competitividad como de productividad.

Asimismo, se desprende que las micro unidades económicas registraron un porcentaje del 21.4%, mientras que las pequeñas y medianas el porcentaje fue de 43.9% y las grandes alcanzaron un 64.7%.

Los resultados de los censos 2019 se observan con un porcentaje similar, sin embargo, cabe mencionar que en las grandes unidades cayeron por un porcentaje de 2.3 puntos mientras que las micro aumentaron 6.p.p.<sup>29</sup>

<sup>28</sup> Bautista Mora, Samuel. — resultados de los censos económicos 2024 del INEGI Recuperado de: <http://noti.mx/2025/02/01/los-resultados-de-los-censos-economicos-2024-del-inegi> (acceso el 28 de marzo de 2025).

<sup>29</sup> *Ibidem*

En dichos censos se observa que las unidades más grandes tienen mayor capacidad para integrar tecnologías que digitalicen sus operaciones, lo que quizás esté relacionado con mayores recursos pero por otro lado, en términos de la actividad económica, las unidades con mayor industria manufactureras registraron la tasa más baja del uso de internet (17.3%) lo cual refleja un gran rezago tecnológico en especial para aquellas empresas en las que el uso de internet puede servir para mejorar las líneas de producción entre otras cosas más.

Respecto al comercio y manufactura reflejan que solo el 23.6% de las unidades económicas hacen uso de la conectividad, impulsada por el comercio electrónico.

Por otra parte, el 30% de las unidades económicas del sector de servicios privados (no financieros) se apoya en la conectividad, lo que refleja la importancia de estas herramientas digitales, de donde es urgente necesidad de cerrar la brecha tecnológica en sectores clave, como la manufactura, y el comercio, así como la importancia de alcanzar una mayor digitalización de toda la economía del país.

En conclusión y de acuerdo con el análisis realizado por los censos económicos 2024 del INEGI puede afirmarse que en casi todas las unidades económicas de México subsiste el problema de la falta de infraestructura y Axeso limitado a la formación tecnológica, lo que impide alcanzar la digitalización del país a la vez que restringe la productividad.<sup>30</sup>

Reflejan además un panorama de transición para las unidades económicas de México. El internet por su parte se ha consolidado como una herramienta fundamental para la operación empresarial, quedando aun un largo camino por recorrer para la adopción de tecnologías más avanzadas observándose una gran desigualdad entre entidades federativas, y sectores económicos, así como también en el tamaño de las unidades económicas dado que solo el 26.2% de las empresas actualmente utilizan el internet y el 23% emplean tecnologías digitales.<sup>31</sup>

## 7. Programas de apoyo del gobierno federal para la digitalización de las empresas en México

Actualmente existen varios programas e iniciativas, por parte del Gobierno federal con el objetivo de modernizar las empresas, facilitar

<sup>30</sup> *Ibidem*

<sup>31</sup> *Op. cit.*

sus operaciones y mejorar su acceso a servicios financieros y tecnológicos. La transformación digital busca optimizar procesos, reducir costos, aumentar la eficiencia y fortalecer la competitividad de las cooperativas.

En efecto, el Gobierno Federal actualmente está impulsando la digitalización de las cooperativas a través de la Transformación Digital con las siguientes acciones:

1. La reciente creación de la Agencia de Transformación Digital (2024) cuyo fin es simplificar trámites, facilitar la gestión digital y reducir la corrupción, beneficiando con ello tanto a ciudadanos como a empresas, incluyendo desde luego a las cooperativas.
2. Se implementa el programa denominado «Llave MX», el cual es un mecanismo de autenticación digital, para agilizar los trámites y la gestión de documentos, facilitando la interacción de las cooperativas con la administración pública.
3. Se ofrecen apoyos económicos a las cooperativas para la adquisición de mobiliario, maquinaria, herramientas y otros insumos necesarios para su digitalización, como ejemplo se encuentra el «Programa Fomento Cooperativo para el Bienestar» en el Estado de México.
4. Se busca ampliar el acceso al sistema financiero a través de la digitalización, especialmente en zonas rurales, a través de la implementación de plataformas digitales y métodos de pago electrónicos, especialmente en las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (SOCAP).
5. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) trabaja para facilitar la digitalización de las SOCAP, promoviendo la apertura de cuentas de forma remota y mejorando la seguridad de las operaciones digitales.
6. Se implementan programas de capacitación para los socios de las cooperativas, con el fin de que puedan utilizar las herramientas digitales de manera efectiva.<sup>32</sup>

Recalcando que los beneficios de la digitalización para las cooperativas que pueden obtenerse son:

---

<sup>32</sup> Sheinbaum, Claudia. (presidenta de México) Nueva Agencia de Transformación Digital para simplificar trámites y evitar la corrupción. Recuperado de: <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidenta--claudia-sheinbaum-presenta-la-nueva-agencia-de-transformacion-digital-para-simplificar-tramites-y-evitar-la-corrupcion>. (acceso 14 de mayo 2025).

- Mayor eficiencia: En virtud de que la digitalización permite automatizar procesos, reducir tiempos y mejorar la gestión de recursos.
- Reducción de costos: La implementación de plataformas digitales puede generar ahorros en gastos fijos y operativos.
- Mejor experiencia al cliente: La digitalización permite ofrecer servicios más personalizados y accesibles a los socios.
- Mayor transparencia: Las plataformas digitales facilitan la gestión de la información y la rendición de cuentas.

Fortalecimiento de la comunidad: La digitalización permite una mayor interacción y participación de los socios en la toma de decisiones.<sup>33</sup>

## 8. Conclusiones

El año de 2025 resulta ser trascendental para las cooperativas en México y a nivel mundial por la gran importancia que revisten en todo el mundo por su desarrollo social, económico, cultural y humanístico. Sin embargo, actualmente este tipo de empresas enfrentan un conjunto de desafíos, ante los inminentes cambios que se presentan dentro de un mundo globalizado, siendo uno de ellos la digitalización, que viene a ser una de las principales áreas de transformación para definir su futuro, haciéndose cada vez más urgente la adopción de nuevas tecnologías, así como también de nuevas plataformas digitales de sistemas de gestión y comercio electrónico entre otros más.

La digitalización ofrece oportunidades para modernizar y fortalecer las cooperativas en México. Sin embargo, es fundamental abordar los desafíos que presentan para preservar la democracia interna y la inclusión social. Con estrategias adecuadas, es posible avanzar hacia una transformación digital que respete los principios cooperativos y beneficie a todos los socios. Uno de los principales obstáculos que se presentan para la digitalización en nuestro país son los recursos financieros sobre todo para regiones en desarrollo por lo que resulta urgente buscar soluciones para enfrentar estos retos dado que las cooperativas desempeñan un papel fundamental especialmente en las áreas rurales y comunidades marginadas.

La asamblea en las cooperativas es la máxima autoridad, la digitalización hoy en día, por tanto, también resulta ser de gran trascendencia

---

<sup>33</sup> *Ibidem*

aun cuando enfrenta grandes desafíos como la falta de acceso a internet, la resistencia al cambio y la falta de capacitación del personal y de los socios para usar herramientas digitales. Además, la seguridad de los datos y la privacidad de la información son preocupaciones importantes. Asimismo, la digitalización también puede generar desigualdades en la participación de los socios, según su nivel de acceso a tecnología y conocimientos digitales.

Las empresas cooperativas de ahorro y Préstamo han existido en nuestro país desde hace 70 años y son importantes tanto en las grandes regiones de nuestro país como también en las zonas rurales y lugares apartados reportándose que en el 2021 las cuentas aperturadas en cooperativas fueron un 73% en zonas rurales, facilitando así el crédito. por tanto, la innovación en los procesos de transformación son un gran paso por ser una opción real dentro del mercado actual.

Se observa que las empresas de la capital que son competidoras de las empresas cooperativas de Ahorro y Préstamo (SOCAP), cumplen con un sin número de registros regulatorios que les permiten contar con mayores facilidades económicas mientras que las empresas cooperativas tienen mayores complicaciones que van desde el perfil de los socios el cual generalmente es rechazado por la banca tradicional debido a que no cuentan con el perfil de rentabilidad , lo que resulta ser un grave problema dado que en muchas comunidades rurales esta es la única alternativa de acceder a los servicios financieros y si bien la pandemia obligó a muchas empresas a utilizar la tecnología, en la mayoría de las cooperativas no fue así. y ahora se encuentran rezagadas en su operatividad y en su modelo tradicional de atender a sus socios de manera directa

Las Unidades Económicas de carácter cooperativo a nivel nacional y por estados, existentes en el país, al mes de noviembre de 2020, son un total de 18.038 cooperativas a nivel nacional, en las que se agrupan 8.875.186 socios cooperativistas. Los 8.875.186 socios que actualmente integran el movimiento cooperativo representan el 7,04% de la población nacional, lo que da cuenta de la presencia social del cooperativismo en México. Visto a nivel de los estados de la República y correlacionando los datos del Censo 2020.

Se observa una desigual implantación territorial del cooperativismo en el territorio nacional, debido en buena medida al crecimiento exponencial alcanzado por el cooperativismo de ahorro y préstamo en algunos estados de la República Las SCAP representan el 44% del total de socios del subsector cooperativo de ahorro y préstamo. Del total de las 18.038 cooperativas existentes en el país, el mayor número corresponde a las de consumo (12.076), seguidas de las de producción

(5.200) y, finalmente, aparecen las de ahorro y préstamo (762); sin embargo, el 96,3% de los socios están integrados en cooperativas de ahorro y préstamo y una característica distintiva de estas cooperativas es su concentración, ya que 155 de ellas administran el 93% de los activos totales del sector,

Las empresas consultoras que realizaron estudios previos en el país para conocer sobre los avances de la digitalización en las SOCAPS coinciden al decir que entre un 70 a 80% no cuentan con ningún tipo de digitalización lo cual coincide con los Censos económicos realizado en 2024 a todas las Unidades Económicas del país que revelan que solo el 26% de las unidades económicas emplean internet (sin distinción tecnológica) ya sea móvil o fija, que concluye diciendo que de acuerdo con el análisis realizad que en casi todas las unidades económicas de México subsiste el problema de la falta de infraestructura y Acceso limitado a la formación tecnológica, lo que impide alcanzar la digitalización del país a la vez que restringe la productividad

De los Censos Económicos 2024 se desprende que existen profundas disparidades regionales y económicas entre las Unidades Económicas con una clara concentración en el aprovechamiento de tecnologías digitales en el norte y centro del país reflejándose una gran diferencia tanto en términos de competitividad como de productividad, observase además una urgente necesidad de cerrar brechas tecnológica en sectores clave, como la manufactura, y en comercio, así como la importancia de alcanzar una mayor digitalización de toda la economía del país. las unidades más grandes tienen mayor capacidad para integrar tecnologías digitales en sus operaciones, lo que quizás esté relacionado con mayores recursos.

Se considera que una de las principales dificultades para la transformación digital de las cooperativas radica en la falta de claridad sobre lo que significa la digitalización dado que muchas empresas desconocen por dónde empezar o el costo que acarreara, observándose que el éxito de las cooperativas a la fecha se ha basado en las relaciones personales y a las interacciones cara a cara con sus socios cooperativos, en virtud de que ha sido un sector que nunca ha tenido necesidad de utilizar tecnología por lo tanto la transformación digital a muchos les parece absolutamente abrumadora

Actualmente existen varios programas e iniciativas, por parte del Gobierno federal, con el objetivo de modernizarlas, facilitar sus operaciones y mejorar su acceso a servicios financieros y tecnológicos. Con la transformación digital se busca optimizar procesos, reducir costos, aumentar la eficiencia y fortalecer la competitividad de las cooperativas.

## 9. Bibliografía citada y consultada

- BAUTISTA MORA, Samuel. 2024. *Resultados de los censos económicos 2024 del INEGI*. Recuperado de: <http://noti.mx/2025/02/01/los-resultados-de-los-censos-economicos-2024-del-inegi> (acceso el 28 de marzo de 2025)
- DE ÍSCAR DE ROJAS, P. 2023. *Digitalización y órganos sociales en las sociedades cooperativas*. Recuperado de [https://ciriec.es/wp-content/uploads/2023/04/COMUN047\\_TT\\_DE\\_ISCAR.pdf](https://ciriec.es/wp-content/uploads/2023/04/COMUN047_TT_DE_ISCAR.pdf) (acceso 29 de marzo 2025)
- DE ÍSCAR DE ROJAS, P. 2025. «Digitalización es indispensable para las cajas de ahorro». *El Economista*. Recuperado de: <https://www.eleconomista.com.mx/Sector Financiero> (acceso el 13 de marzo de 2025)
- DE ÍSCAR DE ROJAS, P. 2025. *Desafíos y oportunidades de las cooperativas en 2025*. Posted by Editor. Disponible en: <https://coopamisol.coop/desafiosy-oportunidades-de-las-cooperativas-en-2025/> (acceso 3 de abril.2025).
- DE ÍSCAR DE ROJAS, P. 2025. «Digitalización y órganos sociales en las sociedades cooperativas». Recuperado de: Amazon.com.mx. *Digitalización-en-las-sociedades-cooperativas*. (acceso el 18 de marzo 2025).
- ENCISO GONZÁLEZ, Juan. 2022. *El cooperativismo en México: posibilidades e influencia en el desarrollo regional y local*. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. México.
- ESTRADA, Sebastián. 2024. *Digitalización positiva en el sector del ahorro y crédito popular* recuperado de: [eleconomista.com.mx/sectorfinanciero/digitalizacion-positiva-para-el-sector-del-ahorro-y-credito-popular-20240708-0128.html](https://eleconomista.com.mx/sectorfinanciero/digitalizacion-positiva-para-el-sector-del-ahorro-y-credito-popular-20240708-0128.html). (acceso 3 de abril 2025).
- HENRY, Hagen. 2002. *Cuadernos de legislación Cooperativa*, Ginebra, Organización Internacional del Trabajo OIT.
- IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E. 2023. «Comentarios a la Ley General de Sociedades Cooperativas en México (1994)». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 63 (enero), 33-51. <https://doi.org/10.18543/baidc.2747>
- IZQUIERDO, Martha Elba. 2003. *La naturaleza de las empresas cooperativas en México*. Tesis Doctoral UNAM.
- LARA GÓMEZ, Graciela, Gema JAZMÍN RUBIO UGALDE, y Jesús HURTADO MALDONADO. 2025. «La inclusión financiera y las cooperativas de ahorro y préstamo en México». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 150, n.º septiembre: e104779. <https://doi.org/10.5209/reve.104779>
- LETICIA JAUREGUI, et al. 2021. *De analógico a digital. Asegurando el futuro de las cooperativas de ahorro y préstamo en México*. Recuperado de: [findevgateway.org/es/blog/2021/04/de-analogico-digital-asegurando-el-futuro-de-las-cooperativas-de-ahorro-y-prestamo](https://findevgateway.org/es/blog/2021/04/de-analogico-digital-asegurando-el-futuro-de-las-cooperativas-de-ahorro-y-prestamo). (Acceso 15 de abril 2025).
- OTERO, José F. 2025. *El futuro digital en México*. Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/opinion>. (acceso 4 de abril de 2025)
- ROJAS HERRERA, Juan José. 2023. «Límites y contradicciones del programa de fomento a la economía social 2021-2024 en México». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 62 (julio), 71-93. <https://doi.org/10.18543/baidc.2489>.

- ROJAS HERRERA, Juan José. 2022. «Panorama Asociativo, Arquitectura Institucional y políticas públicas de fomento cooperativo en México». En : *Instituciones y políticas públicas para el desarrollo cooperativo en América Latina*. Felipe Correa (coordinador) Edit CEPAL, COOP de las Américas, Desarrollo en Transformación.
- SÁNCHEZ VARGAS, Armando y MÁRQUEZ ESTRADA, Javier. 2024. *Economía digital e inteligencia artificial en México. Retos y oportunidades económicas y sociales*. Recuperado de: <http://libros.unam.mx/economia-digital-e-inteligencia-artificial>. (acceso 22 de marzo 2025)

### Otras fuentes documentales

- Censos Económicos 2024.Resultados oportunos. Información económica. Recuperado de: File:///E:/Censos Economicos 2024.Resultados Oportunos.html. (acceso 15 de abril 2025)
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2020). Tecnologías digitales para un nuevo futuro. Recuperado de [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46816/1/S2000961\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46816/1/S2000961_es.pdf) acceso 28 de abril 202521.— Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2020).
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV). 2023. CNBV trabaja en facilitar digitalización a Cooperativas. Recuperado de <https://www.concamex.coop/es/noticias-y-medios/cnbv-trabaja-en-facilitar-digitalizaci%C3%B3n-cooperativas/> (acceso 5 de mayo de 2025)
- Cooperativas se enfrentan al reto de la digitalización. Recuperado de: <https://www.economista.com.mx> (acceso 24 de abril 2025)
- Impacto de la digitalización en la eficiencia de las cooperativas. Recuperado de <https://trascender.unison.mx/article.download> (acceso 29 de marzo 2025)
- La transformación digital en las cooperativas. Un futuro prometedor. Fuente: el día de la plata. Disponible en: [mundo.coop/artículos/106-sectores/tecnología/4895-la-transformacion-digital-en-las-cooperativas-un-futuro-prometedor](https://mundo.coop/articulos/106-sectores/tecnologia/4895-la-transformacion-digital-en-las-cooperativas-un-futuro-prometedor). (acceso mayo 3 de 2025)
- Ley General de Sociedades Cooperativas. (2018). Cámara de Diputados. Recuperado de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143\\_190118.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143_190118.pdf) (acceso 24 de abril 2025)
- La población de México. Cuéntame de México INEGI. Recuperado de: <http://cuentame.inegi.org.mx/glosario/u.aspx?tema=G> (acceso 3 de abril 2025).
- Ley General de Sociedades Cooperativas. (2018). Cámara de Diputados. Recuperado de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143\\_190118.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143_190118.pdf) (acceso 24 de marzo 2025)
- Madurez digital. Cultivando la transformación digital. Recuperado de: <https://www.findevgateway.org/es/publicación/2023/09/madurez-digital-cultivando-la-transformacion-digital>. (acceso 28 de marzo 2025).

Resultados preliminares de los censos económicos de 2024. Recuperado de:  
<https://Noti.mx/2025/02/01/105-resultados-preliminares-de-los-censos-economicos-2024>.penetracion de internet. (acceso 3 de abril 2025)

<https://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidenta--claudia-sheinbaum-presenta-la-nueva-agencia-de-transformacion-digital-para-simplificar-tramites-y-evitar-la-corrupcion>. (acceso 14 de mayo 2025)

Sheinbaum, Claudia. (presidenta de México) Nueva Agencia de Transformación Digital para simplificar trámites y evitar la corrupción. Recuperado de:

# **Instrumentos normativos para la constitución de cooperativas con medios tecnológicos<sup>1</sup>**

(Regulatory instruments for the establishment of technology-enabled cooperatives)

Amalia Rodríguez González<sup>2</sup>

Universidad de Valladolid (España)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.3288>

Recibido: 28.04.2025

Aceptado: 21.07.2025

Fecha de publicación en línea: octubre de 2025

---

**Sumario:** 1. Cuestiones previas. 2. La digitalización de las sociedades mercantiles. Especial referencia a la constitución. 2.1. Introducción. 2.2. Legislación aplicable. 2.2.1. Derecho Europeo: La Directiva 2019/1151. 2.2.2. La Directiva 2025/25. 2.2.3. Normativa española. 3. La digitalización en la constitución de sociedades cooperativas. 3.1. Introducción. 3.2. El registro de cooperativas. 3.2.1. Consideraciones generales. 3.2.2. El reglamento estatal de registro de cooperativas. 3.3. Otros instrumentos de interés para facilitar la constitución de cooperativas con medios digitales. Breve referencia a la normativa autonómica. Conclusiones. Algunas propuestas. Bibliografía.

**Summary:** 1. Preliminary questions. 2. The digitalization of commercial companies. Special reference to incorporation. 2.1. Introduction. 2.2. Applicable legislation. 2.2.1. European Law: Directive 2019/1151. 2.2.2. Directive 2025/25. 2.2.3. Spanish regulations. 3. Digitalization in the incorporation of cooperative societies. 3.1. Introduction. 3.2. The cooperative registry. 3.2.1. General considerations. 3.2.2. The national regulation for the registration of cooperatives. 3.3. Other instruments of interest to facilitate the incorporation of cooperatives through digital means. Brief reference to regional regulations. Conclusions. Bibliography.

---

<sup>1</sup> La presente publicación es el resultado de la participación de su autora como ponente invitada en el Congreso: «La adaptación de las sociedades cooperativas al mundo digital», congreso organizado por la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo y el Instituto de Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto, y celebrado los días 20 y 21 de noviembre de 2024. La autora por este medio, quiere dar las gracias a la dirección del mismo, y a las personas organizadoras y coordinadoras, tanto por la invitación como por la cálida acogida recibida, y la excelente organización del congreso.

<sup>2</sup> Profesora Titular de Derecho mercantil de la Universidad de Valladolid. Email: amalia.rodriguez@uva.es.

**Resumen:** El trabajo analiza la constitución de las cooperativas con medios tecnológicos en el actual contexto de la digitalización del derecho de las sociedades mercantiles.

Aborda así el estudio de las últimas normas publicadas en el ámbito de la digitalización del Derecho europeo y algunas recientes normas estatales y autonómicas. En el ámbito europeo, las Directivas de 2019 y 2015. A partir del estudio de normas recientes en materia de digitalización de sociedades mercantiles, se analizarán los procesos de digitalización de las sociedades cooperativas, especialmente la constitución y en concreto el registro, así como otras herramientas normativas para facilitar la constitución de cooperativas como el procedimiento abreviado, los modelos de estatutos estandarizados, o la simplificación de los procedimientos para las pequeñas cooperativas. La digitalización de las sociedades cooperativas debe tener como fin agilizar el procedimiento de constitución y reducir costes, sin perder seguridad y garantías. La incorporación de procedimientos tecnológicos en la constitución al servicio de la simplificación de los procedimientos debería conseguir ser un incentivo más (o por lo menos contribuir ello) en la elección de esta fórmula jurídica.

**Palabras clave:** cooperativas; digitalización; sociedades mercantiles; constitución; medios tecnológicos; registro.

**Abstract:** This work analyses the incorporation of cooperatives with technological means in the current context of the digitalisation of commercial company law.

It thus addresses the study of the latest regulations published in the field of the digitisation of European law and some recent state and regional regulations. In the European sphere, the 2019 and 2015 Directives. Based on the study of recent regulations on the digitisation of commercial companies, the digitisation processes of cooperative companies will be analysed, especially in the incorporation and specifically in the register, as well as other regulatory tools to facilitate the digital incorporation of cooperatives such as the abbreviated procedure, standardised model articles of association, or a simplification of procedures for small cooperatives. The digitalisation of cooperative societies should be aimed at speeding up the incorporation procedure and reducing costs, without losing security and guarantees. The incorporation of technological procedures in the incorporation process to simplify procedures should be a further incentive (or at least contribute to it) in the incorporation of this legal form.

**Keywords:** cooperatives; digitalisation; commercial companies Law; incorporation; registry.

## 1. Cuestiones previas

El pasado mes de septiembre de 2024 se publicó, la Resolución de 10 de septiembre de 2024, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con el Consejo General del Notariado, en materia de acceso a la información notarial por parte de la Subdirección General de la economía social y de la responsabilidad social de las empresas<sup>3</sup>. Este convenio, suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Economía Social y el Consejo General del Notario en materia de acceso a la información notarial por parte de la Subdirección General de la economía social y de la responsabilidad social de las empresas, se desarrolla en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 48.8 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público<sup>4</sup>.

El convenio firmado, y la Resolución que figura como anexo al mismo, tienen como objetivo agilizar la necesaria tramitación de la gestión en la creación de sociedades cooperativas y se configura a nuestro juicio como una herramienta normativa más en el proceso de avance de la digitalización en la constitución de aquéllas.

La digitalización e informatización del registro de cooperativas, es una parte esencial del conjunto de medidas que, en el ámbito de la constitución con medios tecnológicos, resulta necesario para el fomento eficaz de estas entidades. La firma del convenio permitirá, además, contar con información estadística actualizada, muy necesaria a la hora de elaborar y contar con datos sobre la economía social. En numerosas ocasiones y a través de los estudios que hemos podido realizar en estas materias, hemos verificado la falta de estadísticas actualizadas o de datos desagregados actualizados.

Como es sabido, las competencias sobre las actividades administrativas de calificación, inscripción y certificación de los actos que deban tener acceso al registro de cooperativas corresponden a la Subdirección General de la economía social y de la responsabilidad social de las empresas, según lo que establecen los artículos 8.1 a) y 5.<sup>a</sup> y 8.2 a) del Real Decreto 502/2024 de 21 de mayo<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Resolución de 10 de septiembre de 2024, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con el Consejo General del Notariado, en materia de acceso a la información notarial por parte de la Subdirección General de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas (*BOE* n.º 226 de 18 de septiembre de 2024).

<sup>4</sup> Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del sector público. (*BOE* n.º 236 de 2 de octubre de 2015).

<sup>5</sup> Real Decreto 502/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y se modifica el Real Decreto 1052/2015, de 20 de noviembre, por el que se establece la estructura de las Con-

En la Resolución se indica que se publica en aplicación de los principios de cooperación y colaboración que urgen las relaciones entre las partes, con el objeto de establecer las líneas de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Economía Social y el Consejo General del Notariado para el acceso por la Subdirección General de la economía social a los datos incluidos en el índice único informatizado y en la base de datos de titularidades reales (BDTR) de su interés, así como facilitar la solicitud y obtención de documentación relativa a determinadas operaciones como la copia simple de documentos notariales, escrituras, actas y pólizas.

La naturaleza de estas peticiones quedará circunscrita exclusivamente a aquellos actos jurídicos que afecten a las sociedades cooperativas (cuyo NIF empezar por letra F) de acuerdo con las competencias asumidas por la Subdirección citada.

La Subdirección General a través de las personas usuarias previamente autorizadas, solo formulará peticiones de información notarial en el ámbito del convenio, cuando su interés en la obtención de las mismas se realice para el cumplimiento de sus funciones.

Este convenio debe valorarse muy positivamente en relación con el objetivo pretendido de agilizar la tramitación en la constitución de cooperativas, así como facilitar el acceso a la información tanto a usuarios como a la Administración Pública, ya que supone un paso más en el avance de la digitalización, que implica una intervención en los distintos órdenes de la vida de las sociedades en la constitución, y que tiene como fin la mejora de la eficiencia y de la competitividad de las empresas<sup>6</sup>.

La digitalización de las sociedades cooperativas, y en general la digitalización de las sociedades mercantiles abarca diversos ámbitos de la vida de las mismas, pero la del proceso de constitución a estos efectos es una de las más importantes. En esta materia, se está avanzando rápidamente desde el punto de vista normativo incidiendo, —tanto a nivel europeo como estatal— en los aspectos que contemplan acortamientos de plazos y simplificación de trámites, así como la reducción de costes (que no siempre es una regla directamente proporcional) mediante la incorporación de procedimientos electrónicos, en un escenario de globalización y de creciente competitividad. Estas conside-

---

sejerías de Empleo y Seguridad Social en el exterior, y se regula su organización, funciones y provisión de puestos (*BOE* n.º 124, de 22 de mayo de 2024)

<sup>6</sup> Arantza Martínez Balmaseda, «Las sociedades cooperativas y la digitalización en su proceso de fundación», en *XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa* (2021): 2-3

raciones, que afectan también a las cooperativas, pueden resultar desventajosas para ellas puesto que sus procesos de digitalización van a un ritmo más lento que en el resto de sociedades mercantiles.

Las sociedades de responsabilidad limitada han sido las pioneras en el ámbito de la digitalización en nuestro ordenamiento, siguiendo las políticas de digitalización que a nivel europeo han venido marcadas por las Directivas y otros textos normativos que aunque mencionan en su articulado a las cooperativas, las han excluido como destinatarias con lo que se omite de derecho, la inserción y regulación de las cooperativas y de las entidades de la economía social.

## 2. La digitalización de las sociedades mercantiles. Especial referencia a la constitución

### 2.1. Introducción

Con el término «empleo de procedimientos digitales», nos referimos a la posibilidad de utilización de medios electrónicos, informáticos, o telemáticos en el conjunto de actos dirigidos a la constitución de una sociedad en sus dos fases principales, superando los sistemas tradicionales de fundación. Por un lado, en la celebración del acto constitutivo o en el aspecto negocial de constitución de la sociedad (otorgamiento de escritura pública) así como, por otro lado, en la posterior inscripción en los registros correspondientes en función del tipo social»<sup>7</sup>. En el caso de las cooperativas, consideramos necesario el mantenimiento de los sistemas tradicionales de constitución. Las especificidades de las cooperativas en función de la clase, podrían hacer útil este mantenimiento en algunas ocasiones.

El concepto de digitalización referido al ámbito societario es amplio pues podría referirse a todo el ciclo vital de la sociedad. Por su extensión nos ceñiremos en este trabajo a los aspectos más relevantes en la constitución de sociedades<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Arantza Martínez Balmaseda, «La digitalización de las sociedades en el derecho europeo: la Directiva 2019/1151 sobre la utilización de herramientas y procesos digitales», *RdC* 26 (2020): 3

<sup>8</sup> Amanda Cohen Benchetrit, «Digitalización en la constitución y registro de sociedades», en *Estudios sobre Derecho Digital*, ed. Rafael Perea Ortega (Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2020), 513 y ss. Marta García Mandaloziz, «Hacia un sistema único de constitución de sociedades mercantiles electrónico y eficiente», en *Derecho Mercantil y tecnología*, ed. María Jesús Blanco Sánchez y Agustín Madrid Parra (Madrid, 2018), 865-890. Ricardo Cabanas Trejo, «Procedimiento en línea (constitución, registro y presentación

Con carácter general, y por lo que se refiere a la inscripción registral como parte esencial de la fase de constitución, deben destacarse las ventajas de la implementación de medidas de registro electrónico que harían referencia a una mayor agilidad en los procedimientos, e igualmente se habla de reducción de costes porque las empresas que no tienen la posibilidad de registrarse electrónicamente incurren en gastos superiores a los de aquéllas que pueden completar el procedimiento por medios electrónicos. Como acertadamente destaca la profesora Boquera, las herramientas digitales no resuelven todos los males de la economía, ni de la constitución de sociedades, pero pueden ayudar a poner en marcha empresas, y a facilitar su expansión transfronteriza<sup>9</sup>. En el caso de las cooperativas, los procedimientos se han acelerado desde la crisis del covid 19, aunque la tramitación electrónica de las operaciones de registro de las cooperativas, tanto a nivel estatal como autonómico no han sido uniformes y no ha existido coordinación<sup>10</sup>.

Desde el inicio del presente siglo, la Comisión de la Unión Europea se ha encargado de crear un marco regulatorio para el Derecho de sociedades<sup>11</sup>. Así en 2001, un grupo de trabajo de alto nivel de expertos en Derecho de sociedades, comenzó el recorrido teniendo presente

---

de documentos e información)», en *Derecho de Sociedades Europeo*, ed. Jorge Miquel Rodríguez y Adoración Pérez Troya (Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2019), 82 y ss.

<sup>9</sup> Josefina Boquera Matarredonda, «La tecnología en la constitución y funcionamiento de las sociedades de capital españolas», *Cuadernos de Derecho y Comercio* 76 (2022): 27

<sup>10</sup> Carmen Boldó Roda «Sistemas telemáticos de asistencia, deliberación y toma de decisiones en los órganos colegiados de las sociedades cooperativas. Regulación actual y propuestas de futuro.» en *Digitalización de la actividad societaria de cooperativas sociedades laborales*. (Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2021): 200-201 Esta experiencia adquirida a raíz de la normativa Covid-19 por lo que se refiere a la incorporación de nuevas tecnologías a la vida corporativa de las cooperativas ha puesto de manifiesto las ventajas que puede aportar. Narciso Paz Canalejo, «Competencias administrativas y control jurisdiccional ante el registro de sociedades cooperativas según el ordenamiento español», *La Ley, Revista Jurídica Española de Doctrina* 3 (1987): 950 y ss. Destaca el autor la importancia de las cooperativas en todos los servicios y la lenta evolución de aspectos registrales así como la falta de unificación del derecho cooperativo europeo. Rafael Perea Ortega «Hacia una transformación digital europea: una aproximación a la configuración del futuro digital de Europa» En *Estudios sobre derecho digital* (Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2020), 42. Menciona el autor señalado que la aplicación de las nuevas tecnologías debe estar al servicio de las personas, consolidando en Europa una economía fuerte y competitiva. Hace referencia igualmente a la educación para paliar brechas tecnológicas, sobre todo en el caso de empresas de base rural. Véa igualmente el *Plan España Digital 2025* del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación digital que entre otras muchas cuestiones, hace referencia a dar forma al futuro digital en Europa.

<sup>11</sup> Amanda Cohen Benchetrit, «Digitalización en la constitución y registro de sociedades»... cit., 513 y ss.

que la normativa existente no se adaptaba a la creación de un mercado único en la Unión Europea, considerando, el ascenso rápido de las modernas tecnologías de la información y la comunicación, que además, se entendían imprescindibles para avanzar en la mejora de los mecanismos del Derecho de sociedades y en la promoción de prácticas y normas en materia de gobierno corporativo.

En palabras de la profesora García Mandaloniz cuanto mayor rapidez y simplicidad se incorpore a la hora de poner en marcha una empresa, más se favorecerá la formalización, y de la misma forma, a menor coste y tiempo de inscripción registral, menor será el sector empresarial informal, y por correlación, mayor el empresariado formalizado<sup>12</sup>.

La Comisión Europea se ha planteado como uno de sus objetivos en el ámbito societario, potenciar el uso de nuevas tecnologías —que no conocen fronteras— para crear un mercado digital único y conectado, que sería aquel en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, está garantizado y en el que las personas y las empresas pueden acceder fácilmente a las actividades y ejercerlas en línea, en condiciones de competencia, con un alto nivel de protección de los datos personales y de los consumidores, con independencia de su nacionalidad<sup>13</sup>.

En el contexto del Derecho de sociedades europeo, y en especial por lo que respecta a nuestro ordenamiento jurídico y referido a la constitución de sociedades, se ha destacado que nuestro sistema de control preventivo de la legalidad societaria podría ser el responsable de una posición desfavorable; no estamos de acuerdo con esta consideración. En su caso, el mal resultado, obedecería a distintos factores entre los que cabe destacar como importantes, las trabas administrativas que para el emprendimiento existen en nuestro país<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Marta García Mandaloniz, «Hacia un sistema único de constitución de sociedades mercantiles electrónico y eficiente», en *Derecho Mercantil y tecnología*, ed. María Jesús Blanco Sánchez y Agustín Madrid Parra (Madrid, Thomson Reuters Aranzadi, 2018), 861. Destacar igualmente el completo tratamiento que la autora realiza del *Blockchain* como registro.

<sup>13</sup> Luis Fernández del Pozo, Francisco Vicent Chuliá, «Internet y Derecho de sociedades. Una primera aproximación» *RDM*, (2000), 237: 915-1026. Amanda Cohen Benchettit, «Digitalización en la constitución y registro de sociedades»... cit., 516-517. Según la autora, España aparece habitualmente posicionada de forma muy desfavorable en los estudios *Doing Business* que cada año publica el Banco Mundial en relación a los tiempos y los costes que entraña la puesta en marcha de una empresa. Francisco Javier Gómez Gállico, «Digitalización registral mercantil», en *Revolución digital, Derecho mercantil y Token economía*, ed. Ana Felicitas Muñoz Pérez (Madrid: Tecnos, 2019), 152. Indica el autor que España es uno de los países que más ha avanzado en estas materias.

<sup>14</sup> Amanda Cohen Benchettit, *ult. ob. y loc. cit.*

A todas las consideraciones anteriores, se unen las referidas a la necesidad imperiosa de asegurar un entorno jurídico y administrativo acorde con los nuevos desafíos tecnológicos, económicos y sociales en un entorno globalizado, y disponer de las herramientas necesarias para garantizar la digitalización frente a los fraudes. Finalmente, debe tenerse presente el objetivo: fomentar un crecimiento económico sostenible, acompañado de la creación de empleo y la atracción de inversiones, consideraciones éstas a las que no son ajenas las cooperativas, que no deben desaprovechar las ventajas de la digitalización, por lo que debe exigirse una normativa adecuada para ellas. La no existencia de un marco legal puede implicar un desincentivo para las empresas, en este caso para las cooperativas que si no cuentan con la seguridad jurídica que procura una normativa clara, tenderán a no incorporar las nuevas tecnologías por los conflictos que puedan surgir<sup>15</sup>.

## 2.2. *Legislación aplicable*

Nos remontamos al año 2001 para empezar a hablar de trabajos en materia de digitalización en el Derecho societario, y a la normativa europea que ha ido publicándose. Mediante la publicación de Reglamentos y Directivas se ha ido desarrollando y actualizando la normativa en estas materias. En el caso del Derecho de sociedades, como es bien sabido, fundamentalmente a través de Directivas.

La Comisión Europea publicó el 12 de diciembre de 2012 una Comunicación que presentó al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, llamada: «Plan de acción: Derecho de Sociedades Europeo y Gobierno Corporativo, un marco jurídico moderno para una mayor participación de los accionistas y la viabilidad de las empresas». Además de profundizar en el ámbito de los derechos de los accionistas y la protección de terceros, se pretendía la promoción y eficacia de la competitividad de las empresas. En ejecución del Plan de Acción anteriormente señalado, la Comisión Europea publicó el 25 de abril de 2018 el «paquete de Derecho de sociedades», cuya base jurídica se encuentra en el artículo 50 TFUE que responde a la finalidad de velar por la libertad de establecimiento, procurando la eliminación de los obstáculos que supongan una restricción de la citada libertad. Este «paquete de acción» estaba compuesto por dos propuestas: la relativa al

---

<sup>15</sup> Aida Llamosas Trápaga, «Las nuevas tecnologías en la empresa: especial referencia a las cooperativas.» *BAIDC*, (2015), 49: 312.

uso de herramientas digitales en la constitución y registro de sociedades, y la propuesta de reforma de la Directiva 2017/1132 consolidada de sociedades en lo que respecta a las operaciones de fusiones, escisiones y transformación<sup>16</sup>.

Este plan se enmarca entre otros, en el objetivo de facilitar el procedimiento de constitución de empresas y sus sucursales, y políticas de simplificación del entorno empresarial iniciado fundamentalmente con la Decisión 89/490/CEE<sup>17</sup> (que constituyen el 98.8% de nuestro tejido empresarial) incluidas las cooperativas (y también la sociedades laborales, que en su mayoría son pymes).

Por lo que se refiere a la *Company Law package*, deben ponerse de relieve los trabajos precedentes desarrollados por el Grupo de expertos creado por la Comisión Europea en mayo de 2014,<sup>18</sup> para la prestación de asesoría especializada sobre cuestiones de Derecho de sociedades y en relación a recomendar a la Comisión Europea la adopción de medidas normativas que permitieran a los Estados miembros la constitución en línea de sociedades, y la presentación de documentos en los registros mercantiles, sin necesidad de presencia física de los interesados<sup>19</sup>.

### 2.2.1. DERECHO EUROPEO: LA DIRECTIVA 2019/1151

En este ámbito y a nivel europeo, ya se habían realizado algunas propuestas para introducir procedimientos digitales en la constitución

<sup>16</sup> Sobre esta propuesta Amanda Cohen Benchetric «Impacto de la nueva propuesta de Directiva sobre las modificaciones estructurales de las sociedades de capital.» En <https://www.elnotario.es/academia-matritense-del-notariado/9280-impacto-de-la-nueva-propuesta-de-directiva-sobre-las-modificaciones-estructurales-de-las-sociedades-de-capital> (último acceso 29 de febrero de 2025)

<sup>17</sup> Decisión del Consejo de 28 de julio de 1989 relativa a la mejora del entorno empresarial y al fomento del desarrollo de las empresas, en especial de las pequeñas y medianas empresas, en la Comunidad (89/490/CEE)

<sup>18</sup> *Informal Company Law Expert Group (ICLEG)* El Informe puede consultarse en el siguiente sitio web. <https://ssrn.com/abstract=2893701>

<sup>19</sup> Amanda Cohen Benchetrí, «Digitalización en el Derecho de Sociedades», en *El sistema jurídico ante la digitalización. Estudios de Derecho Privado*, ed. Manuel Paniagua Zurera (Valencia: Tirant lo Blanch, 2020), 420-435. Se entendería por procedimiento íntegramente en línea la presentación de los documentos e información por parte de las sociedades y sucursales en línea. No solo haría referencia a la presentación de los documentos e información al notario para otorgar la escritura, sino también al RM para su inscripción, previo paso por la notaría. Es decir, no sólo la constitución de la sociedad limitada, sino también los demás actos societarios inscribibles de cualquier sociedad limitada, aunque se haya constituido de manera tradicional. Javier Feas Costilla, «Notariado digital y derecho de sociedades» en *Digitalización, inteligencia artificial y Derecho Mercantil*, Navarra, Aranzadi, (2024), 80.

de sociedades. Así, deben mencionarse los proyectos de la Sociedad Privada Europea, y la Propuesta de *Societas Unius Personae* (SUP) que no prosperaron finalmente. En concreto, el Estatuto de Sociedad Privada Europea fue presentado el 25 de junio de 2008 y retirado definitivamente el 2 de octubre de 2013, ante la imposibilidad de conseguirse el preceptivo acuerdo unánime de los Estados miembros, para su aprobación como reglamento europeo, de conformidad con el entonces artículo 308 del Tratado CE y actual artículo 352 del TFUE<sup>20</sup>.

La Comunicación «Una estrategia para el Mercado Único Digital Europeo» de 2015, se publicó con el fin de crear un mercado digital único conectado, así como incentivar la utilización de las nuevas tecnologías.

Otro aspecto de especial relevancia ha sido la interconexión de los registros mercantiles en los Estados miembros que se configura como un elemento esencial para la digitalización y se materializó en su momento con la publicación de la Directiva (UE) 2017/1132<sup>21</sup> y con la creación del sistema de interconexión de registros centrales, mercantiles y de sociedades de todos los Estados miembros (SIRM o BRIS) operativo desde junio de 2017, que ha permitido la interoperabilidad y la contratación pública electrónica, entendiendo por tal la utilización de medios electrónicos en el tratamiento de las operaciones, y en la comunicación por parte de las instituciones gubernamentales y demás organismos del sector público a la hora de adquirir los bienes y servicios o licitar obras públicas (Comisión Europea 2010) Libro Verde sobre la generalización del recurso a la contratación pública electrónica en la UE COM (2010) 571 final<sup>22</sup>.

La introducción de procesos digitales en la fundación de sociedades, está en sintonía con otros proyectos a nivel internacional, como la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre los principios fundamentales de un registro de empresas de 2019<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> Gaudencio Esteban Velasco, «La propuesta de Directiva sobre la Societas Unius Personae (SUP): las cuestiones más polémicas», *El Notario del siglo XXI* 6 (2015) n.º 60, (<https://www.elnotariado.es>) Luis Antonio Velasco San Pedro, «De la Societas Privata Europaea a la Societas Unius Personae en las propuestas europeas», *Cuadernos de Derecho Transnacional* 1 (2017): 327 y ss.

<sup>21</sup> Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades

<sup>22</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2015/884 de la Comisión de 8 de junio de 2015. Ricardo Cabanas Trejo, «Procedimiento en línea (constitución, registro y presentación de documentos e información).», en *Derecho de Sociedades Europeo*, ed. Jorge Miquel Rodríguez y Adoración Pérez Troya (Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2019), 80 y ss.

<sup>23</sup> Comisión de Naciones Unidas para el Derecho mercantil (CNUDMI) *Proyecto de Guía Legislativa sobre la entidad de responsabilidad limitada de la CNUDMI* de 15 de enero de 2020.

La Directiva 2019/1151<sup>24</sup> por la que se modifica la Directiva 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades citada anteriormente, incorpora un nivel de digitalización superior al existente actualmente y su publicación constituye un avance importante en la digitalización de sociedades limitadas en España, y ha supuesto un avance importante en materia de digitalización de sociedades en el Derecho europeo y por lo tanto en el español, y un impulso a los procedimientos de constitución en línea de determinadas sociedades mercantiles, de acuerdo con las tendencias internacionales.

El texto europeo parte de la idea esencial de asegurar un entorno jurídico y administrativo a la altura de los nuevos desafíos económicos y sociales de la globalización y la digitalización, para ofrecer las garantías necesarias frente al abuso y al fraude, pero también para la consecución de otros objetivos como fomentar el crecimiento económico, la creación de empleo, así como atraer inversiones.

A pesar de entenderse que existen diferencias importantes en los Estados miembros en lo que respecta a la disponibilidad de herramientas en línea que permitan a personas empresarias y sociedades comunicarse con las autoridades sobre cuestiones de derecho de sociedades, la Directiva pretende la progresiva armonización y también tiene por objeto introducir medidas en el ámbito del derecho de sociedades para reducir los obstáculos a la expansión transfronteriza a los que se enfrentan actualmente las pequeñas y medianas empresas en el mercado único.

Respecto al ámbito la Directiva se aplicaría en principio a todas las sociedades de capital tal y como destaca su artículo 13 que lleva por título: «ámbito de aplicación»<sup>25</sup>. La Directiva 2017/1132 (anexo II) recogía los tipos de sociedades a los que se aplicarían. Para España, la norma en principio puede aplicarse a las sociedades anónimas, so-

<sup>24</sup> Directiva 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019, publicada en el DOUE por la que se modifica la Directiva 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades. Jorge Miquel Rodríguez, «La constitución en línea de sociedades de responsabilidad limitada. Transposición de la Directiva 2019/1151 y reforma de la Ley de sociedades de capital», *La Ley Mercantil* 103 (2023): 1-17. Del mismo autor: Jorge Miquel Rodríguez, «La constitución en línea de sociedades de Responsabilidad Limitada. La incorporación al Derecho Español de la Directiva 2019/1151 y la propuesta de reforma de la normativa europea», en *Digitalización, empresa y Derecho*, ed. José Antonio Fernández Amor, vol. 20 (Madrid: Atelier, 2024), 43 y ss.

<sup>25</sup> Destaca el precepto: «Las medidas de coordinación prescritas en la presente sección y en la sección 1 bis se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a los tipos de las sociedades enumeradas en los anexos I y II bis».

ciedades de responsabilidad limitada y comanditarias por acciones. Se indica, que los Estados miembros, podrán excluir del procedimiento fundacional online a todas las sociedades que no sean las del nuevo anexo II *bis* (que se refiere a las sociedades de responsabilidad limitada)<sup>26</sup>. Así, el apartado primero del párrafo 2.º del artículo 13 *octies*, permite a los Estados miembros, decidir no ofrecer procedimientos de constitución en línea para otros tipos de sociedades que no sean los enumerados en el anexo II *bis*<sup>27</sup>.

El Considerando 15 destaca, que debe ser posible constituir sociedades íntegramente en línea, y que los Estados miembros han de poder limitar la constitución en línea a ciertas clases de sociedades de capital. Las razones que se esgrimen tienen que ver con la complejidad de la constitución de sociedades en los ordenamientos jurídicos de los distintos Estados miembros. En esas limitaciones se encuentran las cooperativas que son excluidas de la aplicación del texto europeo. En relación con la exclusión de determinadas sociedades, ya en 2005 la profesora García Mandaloniz destacaba que no se entendía que la tramitación telemática no se extendiera a otras empresas de base societaria que cumplieran los requisitos que enumeraba la Recomendación 2003/361/CE<sup>28</sup>. Continuaba destacando que, si era clara y rotunda la intención del legislador español de multiplicar la creación de empresas, no debería haberse impuesto una limitación derivada del formato societario. En este sentido, la extensión de las técnicas informativas y telemáticas a todas las sociedades mercantiles con la consiguiente minoración de costes y plazos para crear cualquier empresa, tendría que haber sido el camino a seguir<sup>29</sup>.

En el ámbito de la inscripción registral como una de las fases de la constitución societaria, la Directiva arbitra normas sobre publicidad e interconexión de los registros centrales mercantiles y de los Estados miembros, de interés para las sociedades destinatarias de la Directiva, pero en general para todas las sociedades mercantiles. Para las cooperativas la exclusión es una desventaja y la exclusión se debería segura-

<sup>26</sup> Mónica Fuentes Naharro, *La digitalización del Derecho de Sociedades. La Directiva 2019/1151 y su transposición al Derecho Español* (Madrid: Aranzadi, 2023), 31.

<sup>27</sup> *Últ. ob. y loc.cit.*

<sup>28</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas pequeñas y medianas.

<sup>29</sup> El profesor Vargas por su parte, destacaba la poca atención prestada a las nuevas tecnologías en el caso de las cooperativas. Carlos Vargas Vasserot, «Internet y empresas de economía social. Análisis jurídico-societario», *REVESCO* 85 (2005): 85 y ss. Marta García Mandalóniz, «La futura extensión de la constitución telemática de la sociedad limitada nueva empresa al resto de sociedades mercantiles», *RCE* 62 (2005): 61.

mente a las particularidades de su constitución, en cuanto a la necesidad de inscripción en un registro como el de cooperativas, por la falta de interconexión entre los propios registros y por la variedad de legislaciones autonómicas no coincidentes en los procedimientos y que repercute sin duda negativamente en la falta de agilidad en la tramitación, lo que a su vez ocasiona una pérdida de eficacia y competitividad en el mercado.

La Directiva destaca que los Estados deben incorporar normas precisas para la constitución en línea de sociedades, lo que se extiende al sistema de publicidad registral, y por tanto, al registro de sociedades y al registro de sucursales relativo a un procedimiento íntegramente en línea.

El artículo 13 *bis*, 4 entiende por constitución a efectos de aplicación: «todo el proceso de fundación de una sociedad, con arreglo al Derecho nacional, incluido el otorgamiento de la escritura de constitución y todas las fases necesarias para la inscripción de la sociedad en el registro».

Se hacen necesarios así, cambios para permitir la constitución íntegramente digital, así como la digitalización de los registros mercantiles. Los avances en el ámbito de la digitalización y la tecnología, han modificado de forma sustancial el funcionamiento de los registros mercantiles.

En la medida en la que nos encontramos con una normativa de mínimos se impone a los Estados miembros la necesidad de previsión en sus ordenamientos jurídicos de un sistema de constitución de las sociedades de capital íntegramente en línea. El procedimiento en línea se extiende a toda la vida de la sociedad, lo que hace preciso que se facilite un sistema para la presentación online de la documentación. El procedimiento se extiende también al registro de sucursales por medio del sistema BRIS. Por último, la Directiva introduce disposiciones que afectan al sistema de publicidad registral, al funcionamiento de los registros mercantiles, y al coste del servicio prestado.

La constitución en línea, el registro en línea y la publicidad se recogen en el artículo 13 *octies*: constitución en línea de sociedades; artículo 13 *nonies*, modelos para la constitución en línea de sociedades, artículo 13 *undecies* sobre la presentación en línea de documentos y de información societaria o artículo 16 sobre publicidad en el registro<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> El Considerando 18 hace referencia a que con el fin de ayudar a las empresas y en particular a las pymes a establecerse, se debe poder constituir una sociedad de responsabilidad limitada haciendo uso de modelos que deben estar disponibles en línea. En relación con este considerando, los Estados Miembros deberían tener posibilidad igualmente de proporcionar modelos también para otros tipos de sociedades. Los Estados miembros deben garantizar que esos modelos se utilicen para la constitución en línea y deben seguir teniendo la facultad para determinar su valor jurídico. Se ofrece la

Con la finalidad de tener en cuenta futuros cambios de la normativa de los Estados miembros y de la legislación de la Unión en materia de tipos de sociedades, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE para que actualice la lista de los tipos de sociedades enumeradas en los anexos I, II y II bis de la Directiva de 2017.

Se mencionan como ha quedado indicado, razones de complejidad en la constitución; algunos problemas concretos de la constitución íntegramente en línea se extienden a todos los tipos sociales, por ejemplo, lo que ocurre con la identificación de los comparecientes a distancia, y las cuestiones que se plantean en relación con los medios de identificación electrónica<sup>31</sup>. Lo mismo ocurre respecto al control de la capacidad de las personas otorgantes y su no presencialidad en el otorgamiento de la escritura de constitución; la Directiva exige que los Estados miembros determinen los procedimientos para garantizar que las personas otorgantes tienen la capacidad jurídica necesaria y el poder para representar a la sociedad<sup>32</sup>. La capacidad de la persona física en este caso debe entenderse como capacidad de obrar. Para ello el sistema más adecuado es la interacción con el notario, pero a falta de esta interacción puesto que la Directiva propone la constitución enteramente online, ésta quedaría a salvo con el recurso a la videoconferencia<sup>33</sup>.

Se reconocen los sistemas de «control de legalidad» de gran tradición en algunos países de la Unión Europea como España y se permite la presencia notarial en cualquier fase del procedimiento, siempre y cuando ello no implique la necesidad de presencia física ante dichas entidades<sup>34</sup>. En el caso de las personas jurídicas, además de la capacidad de obrar del representante, hay que controlar la regularidad de la representación que a distancia no plantea en principio problemas gra-

---

posibilidad de escoger entre utilizar modelos estandarizados, o constituir una sociedad con una escritura de constitución *ad hoc* y los Estados miembros deben tener la opción de proporcionar también modelos para otros tipos de sociedades

<sup>31</sup> Reglamento 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

<sup>32</sup> Josefina Boquera Matarredonda, «La digitalización de las sociedades de capital españolas tras las Directivas Europeas sobre la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades», *RDM* 320 (2021): 5-15.

<sup>33</sup> Ofrece también algunas dificultades, pero el recurso a la utilización de criterios biométricos no es sencillo.

<sup>34</sup> Álvaro Lucini Mateo, «La seguridad jurídica en los procedimientos societarios digitales: apuntes sobre la Directiva UE 1151/2019 en vísperas de su transposición», *El Notario del siglo xxi* 90 (2021) Revista 90, (<https://www.elnotariado.es>) El doble control notarial y registral existe en Alemania, Austria, Croacia y España.

ves en el estado actual de la técnica. Se podrá acreditar telemáticamente accediendo al registro mercantil cuando se trate de cargo o poder inscrito mediante el reenvío de documentos electrónicos con firma reconocida.

Es fundamental la interconexión de registros en el sistema creado por la Directiva, ya que facilitará a los interesados la obtención de información sobre indicaciones referentes al nombre y la forma jurídica, domicilio social, Estado miembro en el que estuviera registrado y número de registro. Se detalla la regulación de las especificaciones y condiciones de la escritura pública de constitución, de forma que se pueda utilizar un mismo modelo estandarizado que permita tanto a notarios como a registradores mercantiles, cumplir con plazos breves<sup>35</sup>.

## 2.2.2. LA DIRECTIVA 2025/25

Recientemente y con fecha 10 de enero de 2025 se publicó en DOUE la Directiva (UE) 2025/25<sup>36</sup>, texto al que nuestro ordenamiento jurídico deberá adaptarse a través de la correspondiente norma de transposición y para la que la Directiva, en el artículo 4 da un plazo. En este sentido el número 1.<sup>º</sup> destaca que los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 31 de julio de 2027 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

El art. 4.2 destaca que los Estados miembros aplicarán las disposiciones a que se refiere el apartado 1 a partir del 31 de julio de 2028, pero en el número 3 establece como excepción en relación con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo que los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19, apartado 2, letra i) y el artículo 19 ter de la Directiva (UE) 2017/1132 a más tardar el 1 de agosto de 2028, aplicando dichas disposiciones a partir del 1 de agosto de 2029.

La Directiva 2025/25 tiene por objeto ampliar la digitalización a los datos y a la información de las sociedades europeas. De la misma

<sup>35</sup> Álvaro Lucini Mateo, «La nueva Directiva sobre utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades», *El Notario del siglo XXI* 86 (2021) (<https://www.elnotariado.es>).

<sup>36</sup> Directiva (UE) 2025/25 del Parlamento Europeo y Del Consejo de 19 de diciembre de 2024 por la que se modifican las Directivas 2009/102/CE y (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la ampliación y mejora del uso de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.

forma, continuando con los procesos de digitalización contenidos en la Directiva de 2019, mejorar la eficiencia de determinados trámites (principalmente los de carácter transfronterizo) En un mundo cada vez más digitalizado, las herramientas digitales son imprescindibles para garantizar la continuidad de la actividad empresarial y las interacciones de las sociedades con los registros y autoridades. Esta Directiva da continuidad a esos procedimientos, completando el camino ya iniciado por la Directiva de 2019.

Con el fin de aumentar la confianza y la transparencia en el entorno empresarial y facilitar las operaciones y actividades de las sociedades en el mercado interior, en particular en relación con las micro-empresas y las pequeñas y medianas empresas, es fundamental que las sociedades, las autoridades y demás partes interesadas, tengan acceso a información societaria fiable que pueda utilizarse sin trámites gravosos en un contexto transfronterizo.

La Directiva de 2019, ha implicado una modificación importante en relación con las normas aplicables a los controles de la identidad y la capacidad jurídica de las personas que constituyen una sociedad, que registran una sucursal o que presentan documentos o información en línea, introduciendo normas obligatorias en materia de controles en relación con la constitución de sociedades íntegramente en línea y el registro de sucursales íntegramente en línea.

La Directiva de 2025 establece un conjunto completo de medidas que contribuirán a garantizar que los documentos y la formación societarios que figuran en los registros sean exactos y estén actualizados.

Esta norma europea busca fomentar la digitalización de las empresas europeas y simultáneamente continuar con el logro del objetivo de simplificar los trámites para determinadas actuaciones. El texto modifica varias disposiciones (Directiva 2009/1132 y Directiva 2017/1132) para conseguir que las autoridades y demás partes interesadas, puedan acceder a información societaria fiable sin trámites gravosos para las empresas, sobre todo lo referido a los trámites transfronterizos y responde a la orientaciones recogidas en distintas Comunicaciones de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: *Brújula Digital 2030: el enfoque de Europa para el Decenio Digital* de 9 de marzo de 2021; *Una estrategia para las pymes en pro de una Europa sostenible y digital* de 10 de marzo de 2020; *Actualización del nuevo modelo de industria de 2020: Creación de un mercado único más sólido para la recuperación de Europa* de 5 de mayo de 2021.

La Directiva destaca que los Estados miembros de la Unión Europea tendrán que implantar un sistema de control preventivo en la escri-

tura de constitución y en los estatutos sociales, cuando se constituyan las sociedades mercantiles y antes de su inscripción en el correspondiente registro. El control preventivo que marca la Directiva se refiere a la comprobación del cumplimiento de los requisitos formales, sustantivos y de contenido, aplicables a la escritura de constitución.

La Directiva especifica igualmente los datos y la documentación mínima que deben publicar las sociedades personalistas. La disparidad de criterios en los distintos Estados miembros dificulta en la actualidad el acceso transfronterizo a la citada información. Así, el considerando 15 amplia el elenco de sociedades en relación con el aumento de transparencia y respecto a facilitar el acceso transfronterizo a la información en relación a las sociedades que figuran en el Anexo II ter de la propia Directiva y que se refiere a las personalistas, en concreto a las sociedades colectivas y comanditarias simples.

Se destaca que estas sociedades desempeñan un papel importante en la economía de los Estados miembros, y están inscritas en todos los registros mercantiles, pero con importantes diferencias entre los tipos de sociedades personalistas en lo referido a la información que se facilita por parte de los distintos Estados de la Unión lo que de hecho dificulta el acceso transfronterizo a esa información.

La Directiva destaca que, para paliar estas diferencias, debe publicarse la misma información básica sobre dichas sociedades personalistas en todos los Estados miembros. Los requisitos de publicidad aplicables a tales sociedades, deben corresponderse con los requisitos de publicidad vigentes para las sociedades de capital, pero deben adaptarse a las características específicas de las sociedades personalistas.

La Directiva encarga también a los Estados miembros que velen para que la información de las sociedades, además de ser exacta, esté actualizada y por ello exige que se comuniquen los cambios en sus documentos e información societarios sin demoras innecesarias. Por tanto, es preciso que la información societaria que se inscribe en los registros, y a la que se accede mediante el sistema de interconexión de los registros sea fiable y esté actualizada. Debe tenerse en cuenta que, aunque estas materias están avanzando muy rápidamente, la información societaria que buscan los usuarios incluidas las sociedades y las autoridades, todavía no está suficientemente disponible en los registros nacionales ni a escala transfronteriza a través del sistema de interconexión de registros.

La Directiva introduce también el «certificado de sociedad de la Unión Europea» como elemento que demuestre que la sociedad está legalmente constituida y para acceder a sus datos esenciales. Así: denominación social, forma jurídica, domicilio, objeto social y duración,

fecha y número de la inscripción registral y Estado miembro en el que está registrada, el código identificativo europeo de la sociedad (EUID) formado por identificadores del país, del registro y de la sociedad, dirección de correspondencia y sitio web, capital social, situación de la sociedad, representación de la sociedad y su EUID en el caso de que los representantes sean personas jurídicas.

De la misma forma, esta Directiva incorpora el poder de representación digital que será válido en toda la Unión Europea para poder autenticarse mediante los servicios de confianza referidos en el Reglamento UE 910/2014. La Comisión Europea definirá un modelo de este poder en todas las lenguas oficiales de la Unión.

Es esta una materia muy compleja de abordar por las disparidades normativas existentes en los diferentes estados de la Unión Europea. Así, debe tenerse en cuenta que aunque todos los Estados miembros llevan a cabo en cierta forma un control *ex ante* de los documentos e información societarios antes de su inscripción en los registros, existen diferentes enfoques en los Estados miembros en cuanto a la intensidad de los controles, los procedimientos aplicables y las personas u órganos encargados de comprobar dichos documentos e información societarios en un contexto transfronterizo y en ocasiones da lugar a situaciones en las que los documentos o la información societaria procedente de un registro de un Estado miembro no se acepta como prueba.

Por ello es preciso establecer controles en todos los Estados miembros con el fin de garantizar un elevado nivel de exactitud y fiabilidad de los documentos y la información, al tiempo que se respetan los rendimientos y tradiciones jurídicas de los Estados miembros. El texto además señala que es necesario que dichos controles sean obligatorios no solo para la constitución de sociedades íntegramente en línea sino también para cualquier otra forma de constitución de sociedades. De la misma forma, la Directiva señala en su Considerando 8 que dichos controles también deben llevarse a cabo en los Estados miembros que sigan permitiendo la utilización de otros métodos de presentación además de la presentación en línea, a fin de que toda la información inscrita en el registro, quede sujeta al mismo nivel de control.

El control preventivo regulado en el artículo 10 que modifica la Directiva de 2017 dispone que los Estados miembros establecerán un control preventivo, administrativo, judicial o notarial o cualquier combinación de estos, de la escritura de constitución y los estatutos de sociedades enumeradas en los anexos II y II ter en el momento de su constitución, así como de cualquier modificación de estos documentos. Dicho requisito se entenderá sin perjuicio de la normativa nacional que, de conformidad con los ordenamientos jurídicos de los Estados miem-

bros, exija que dichos documentos consten en escritura pública otorgada en debida forma.

El artículo 15 en relación con la actualización de registros destaca que los Estados miembros deben disponer de procedimientos para garantizar que los documentos y la información relativos a las sociedades enumeradas tanto en el anexo II como en el II ter y almacenados en los registros a que se refiere el artículo 16 se mantengan actualizados.

A pesar de la ampliación de destinatarios en el caso de las personalistas, vuelven a quedar fuera del elenco de las sociedades destinatarias de esta Directiva las cooperativas y que existe una uniformidad mayor (debido a la internacionalización del movimiento cooperativo) en cuanto a esta fórmula jurídica, reconocida en casi todos los países europeos donde el movimiento cooperativo es relevante desde el punto de vista económico, aunque no solo. En este sentido el considerando 42 de la Directiva de 2025, menciona a las cooperativas destacando que la Comisión debe evaluar si las cooperativas, que desempeña un papel importante en muchos Estados miembros, deben incluirse en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, teniendo en cuenta sus características específicas. Si finalmente se incorporaran las cooperativas, la actualización de la normativa de los registros ya que sigue siendo uno de los temas pendientes.

El artículo 15 establece normas concretas sobre la actualización en los registros y la necesidad de que los cambios que se produzcan en los documentos y la información relativos a las sociedades enumeradas en los anexos citado, deben presentarse en el registro en un plazo no superior a quince días hábiles a partir de la fecha en que se haya realizado ese cambio. El precepto establece que excepcionalmente, el plazo podrá prorrogarse cinco días hábiles.

De la misma forma, el número 3 del artículo 15 establece que los Estados miembros dispondrán de procedimientos para comprobar, en caso de duda, si las sociedades enumeradas en los anexos II y II ter cumplen los requisitos para seguir estando inscritas. Las normas por las que se rijan dichos procedimientos incluirán la posibilidad de que la sociedad corrija la información pertinente en un plazo razonable, garantizarán que se actualice en consecuencia en el registro, el estado de la sociedad, por ejemplo si ha sido cerrada, suprimida del registro, liquidada o disuelta, si es objeto de un procedimiento de insolvencia o si está económicamente activa o inactiva, tal y como se determine en el Derecho nacional y cuando conste en el registro nacional, y cuando esté justificado, incluirán la posibilidad de que se cancele el registro de las sociedades de conformidad con el Derecho nacional.

De la misma forma, los estados miembros, según lo que dispone el artículo 16 modificado, velaran porque las sociedades enumeradas en los anexos II y II ter dispongan de un identificador único europeo (EUID) según lo contemplado en el punto 9 del anexo del Reglamento de ejecución UE 2021/1042 de la Comisión, de modo que se permita identificarlas inequívocamente en las comunicaciones entre los registros a través del sistema de interconexión de registros establecido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 (sistema de interconexión de registros). Este EUID incluirá al menos los elementos que permitan la identificación del Estado miembro del registro nacional de origen y el número de la sociedad en ese registro y en su caso, características distintivas para evitar errores de identificación.

El número 3 de este artículo 3 destaca otras cuestiones que la Comisión Europea valorará también en el informe, destacando en la letra d) la siguiente mención: «Si deben incluirse las cooperativas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva en consonancia con las disposiciones relativas a las sociedades personalistas enumeradas en el anexo II ter, teniendo en cuenta las características específicas de las cooperativas»

Los Estados miembros recogerán sanciones efectivas y proporcionadas para los incumplimientos de obligaciones que se produzcan en los aspectos de publicidad previstos.

### 2.2.3. NORMATIVA ESPAÑOLA

El Gobierno de España ha venido desarrollando medidas que han pretendido impulsar y facilitar la creación de empresas desde 2003, con diferente normativa. De entre toda ella queremos citar el RD 1332/2006<sup>37</sup> y el RD 368/2010<sup>38</sup>.

También debe hacerse mención al RD 44/2015<sup>39</sup> y en este caso la puesta en marcha de sociedades cooperativas, sociedades civiles, co-

---

<sup>37</sup> RD 1332/2006 de 21 de noviembre por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo de DUE para la constitución y puesta en marcha de SRL mediante el sistema de tramitación telemática (*BOE n.º 286 de 30 de noviembre de 2006*).

<sup>38</sup> RD 368/2010 de 26 de marzo por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del DUE para la puesta en marcha de las empresas individuales mediante el sistema de tramitación telemática (*BOE n.º 92 de 16 de abril de 2006*).

<sup>39</sup> RD 44/2015 de 2 de febrero, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la puesta en marcha de sociedades cooperativas, sociedades civiles, comunidades de bienes, sociedades limitadas laborales y emprendedores de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática (*BOE n.º 36 de 11 de febrero de 2015*)

munidades e bienes, sociedades limitadas laborales y emprendedores de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática que permite que las cooperativas (no todas), las sociedades civiles, las sociedades limitadas laborales y las comunidades de bienes utilicen el procedimiento electrónico del sistema CIRCE para llevar a cabo los trámites de creación de su empresa mediante la utilización del DUE.

El artículo 4 de este RD referido a los trámites que la cooperativa puede realizar con el DUE, el párrafo 2 establece que se permita la realización de los siguientes: solicitud de certificación negativa de denominación de la cooperativa e inscripción de la escritura pública de constitución en el registro de cooperativas.

Respecto al ámbito subjetivo se aplicará solamente a las cooperativas de trabajo asociado. En su momento no se establecieron, normas específicas de agilización como se hizo con las sociedades limitadas en el artículo 15 de la Ley 14/2013<sup>40</sup> en la que, además del DUE. Se configuraban otras ventajas para su constitución telemática en cuanto a la reducción de plazos respecto a la tramitación presencial<sup>41</sup>.

La normativa se completa con la DA 3.<sup>a</sup> del RD Legislativo 1/2010<sup>42</sup> referida al DUE.

Con anterioridad a la publicación de la Directiva de 2019, el sistema de constitución de sociedades limitadas no era un sistema íntegramente digital, sino que permitía la realización en línea de todos los trámites, salvo el otorgamiento de escritura pública para el que era necesario que los fundadores comparecieran personalmente ante el notario con el fin de verificar la identidad de los mismos, su capacidad jurídica, la prestación del consentimiento, la legalidad de los estatutos, la realidad de la suscripción y el desembolso, y el respeto de los demás requisitos legales de acuerdo a las funciones que correspondían a los notarios. Después, el proceso era supervisado notarialmente a través del envío de la documentación correspondiente, tanto al Registro mercantil para la inscripción de la sociedad, como al resto de organismos intervenientes.

La Ley 11/2023 de 8 de mayo de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos

<sup>40</sup> Ley 14/2013 de 27 de septiembre de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (*BOE n.º 161 de 3 de julio de 2010*)

<sup>41</sup> Arantza Martínez Balmaseda, «La digitalización de las sociedades en el derecho europeo: la Directiva 2019/1151 sobre la utilización de herramientas y procesos digitales», *RdC* 26 (2020): 6. Amalia Rodríguez González «El registro de cooperativas en el marco de la digitalización del Derecho de sociedades.» En *La Transformación digital de las empresas* (Barcelona: Atelier, 2024) 306-308.

<sup>42</sup> RD Legislativo 1/2010 de 2 de julio por el que se aprueba el TRLSC

y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales y por la que se modifica la Ley 12/2011<sup>43</sup> incorpora un nuevo 22 bis a la LSC: «constitución de sociedades en línea» que regula la fundación íntegramente en línea únicamente para las sociedades de responsabilidad limitada<sup>44</sup>.

Esta norma incorpora también el artículo 17 ter de la Ley del Notariado<sup>45</sup>, texto al que modifica y añadido por el artículo 34 de aquélla. El precepto señala que se podrá realizar el otorgamiento y autorización a través de videoconferencia como cauce para el ejercicio de la función pública notarial en los siguientes actos o negocios jurídicos: b) constitución de sociedades, nombramientos y apoderamientos mercantiles de toda clase previstos en la legislación mercantil, así como el otorgamiento de cualquier otro acto societario, siempre que en caso de tener aportaciones de los socios al capital sean dinerarias.

El artículo 17 ter b) hace mención a la «constitución de sociedades» sin especificar a cuáles se refiere. Se cumple con el mandato del artículo 13 undecies de la Directiva que señala todas las sociedades de capital a las que les es aplicable el artículo 14 de la Directiva 2017/1132 y el anexo II que hace referencia a la sociedad anónima, comanditaria por acciones y de responsabilidad limitada.

La profesora Fuentes Naharro destaca en su monografía, que el artículo 22 bis LSC ha sido más restrictivo que la propia Directiva porque del articulado parece desprenderse que solo las SRL serán las destinatarias de los procedimientos íntegramente en línea, y de las demás operaciones inscribibles y dirigidas al cumplimiento de obligaciones legales de la vida de dichas sociedades<sup>46</sup>. La mención del artículo 17 ter b) de la Ley del Notariado podría influir en su extensión a un conjunto más amplio de sociedades, de modo que el legislador español en el futuro, podría decidir ampliar la constitución electrónica a otros tipos societarios. Por ello solo será precisa la modificación de la LSC.

En este sentido, además, la autora citada menciona al Derecho alemán como ejemplo de ordenamiento jurídico que ha ampliado el elenco de sociedades y que ha incorporado junto a las sociedades

<sup>43</sup> Ley 12/2011 de 27 de mayo sobre responsabilidad civil por daños nucleares o productos radioactivos

<sup>44</sup> Con esta Ley se alteran en el título cuarto seis artículos: del art. 34 al 39, que contienen a su vez modificaciones de distintas normas, entre otras, la Ley del Notariado, el Código de Comercio, la Ley Hipotecaria y la Ley de Sociedades de capitales (*BOE* n.º 127 de 28 de mayo de 2011).

<sup>45</sup> Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 (*Gaceta de Madrid* n.º 149 de 29 de mayo de 1862).

<sup>46</sup> Mónica Fuentes Naharro, *La digitalización del Derecho de Sociedades...*cit., 43.

capitalistas todas las sociedades personalistas y a las cooperativas<sup>47</sup>. Esta extensión realizada por el legislador alemán nos parece adecuada a pesar de que en relación con la exclusión de algunos tipos de sociedades del ámbito de la Directiva, se ha argumentado que las razones podrían tener relación con la constitución excepcional en el caso de las sociedades anónimas por la consideración de que el régimen de la Directiva estaría pensado para una constitución de sociedades más sencilla.

Entendemos que excluir de la aplicación de la Directiva a las cooperativas las sitúa en una posición de inferioridad y reduce su competitividad en el mercado en condiciones de igualdad frente al resto de tipos sociales, y puede finalmente, relegarlas a tipo residual en la elección. Existe, además ya, un primer avance en esta materia por lo que se refiere al registro estatal en relación con la firma del convenio con el Colegio de Notarios, explicado en páginas anteriores. La firma de convenios con los Colegios Notariales por parte de los registros de cooperativas de algunas Comunidades Autónomas hace avanzar esta materia, aunque de forma más lenta que para el caso de las sociedades limitadas (y ahora también las personalistas)

La LSC se introduce un capítulo III *bis* formado por los artículos 40 *bis* a 40 *quinquies* que lleva por título: «la constitución electrónica de la sociedad de responsabilidad limitada en línea». El artículo 40 *bis* se refiere a los modelos electrónicos para la constitución electrónica, instando al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo conjuntamente con Justicia, para introducir las modificaciones necesarias en el DUE, estatutos y escritura pública estandarizados, e incluirlos en su respectiva sede electrónica. Estos documentos deberán estar accesibles también a través de la pasarela digital única europea, y se preverá un nudo de comunicación, con la plataforma notarial. El artículo 40 *ter* se refiere a las aportaciones dinerarias. El artículo 40 *quáter* se refiere al registro mercantil y a la inscripción. Este precepto menciona que el procedimiento de constitución en línea, cuando se utilicen escrituras en formato estandarizado con campos codificados y estatutos tipo, se llevará a cabo en el plazo de las seis horas hábiles contadas desde el día siguiente al de la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado.

---

<sup>47</sup> Mónica Fuentes Naharro, *La digitalización del Derecho de Sociedades...*, cit., 39. La autora destaca la modificación incorporada en HGB por parte del DiREG que ha modificado el parágrafo 12 para permitir que toda la documentación societaria del ciclo vital pueda presentarse de forma íntegramente electrónica (mediante videoconferencia) ante el registro, también para las sociedades personalistas y para las cooperativas.

Para el resto de casos, la calificación e inscripción se llevará a cabo en un plazo máximo de cinco días laborables contados desde el día siguiente al de la fecha del asiento de presentación o en su caso, de la fecha de devolución del documento retirado. Si la inscripción definitiva se practica vigente el asiento de presentación, los efectos se retrotraerán a esa fecha. La persona titular del registro en el caso de una causa justificada o por razones técnicas o especial complejidad del asunto que impidan el plazo, deberá notificar esta circunstancia al interesado.

El art. 40 *quinquies* regula las excepciones. La constitución electrónica de la sociedad, se llevará a cabo íntegramente en línea y sin necesidad de que los fundadores comparezcan notarialmente de manera presencial. Se indica que, no obstante, por razones de interés público y en orden a evitar cualquier falsificación de identidad, el notario podrá, a los efectos de comprobar la identidad exacta del fundador, requerir la comparecencia física del interesado por una sola vez. Esa comparecencia física, igualmente, podrá requerirse por el notario en orden a la completa comprobación de la capacidad del otorgante y en su caso, sus efectivos poderes de representación.

En relación con la anterior, debemos mencionar el RD 442/2023<sup>48</sup>. Este RD se ha publicado, para cumplir un mandato del legislador europeo de establecer un procedimiento íntegramente online, aplicable tanto al momento de constitución, como a las modificaciones societarias posteriores, y al registro de sucursales por parte de solicitantes que sean ciudadanos o ciudadanas de la Unión Europea mediante la Ley 11/2023 citada ya anteriormente. El artículo único modifica el título II del RRM para adaptar el ordenamiento interno a la Directiva (UE) 2019/1151, completando así lo previsto en la Ley 11/2023. El texto citado recoge las novedades siguientes: permitir la creación de nuevas sociedades y de sucursales de sociedades ya constituidas dentro de la UE en otros Estados miembros, mediante el sistema de interconexión de registros mercantiles (SIRM o BRIS con las siglas inglesas); extender la digitalización a todos los actos inscribibles en los registros mercantiles y presentación online de los documentos y la introducción del identificador único europeo, EUID (*European Digital Identity*) para identificar las sociedades mercantiles registradas en los Estados Miembros de la UE.

---

<sup>48</sup> RD 442/2023 de 13 de junio por el que se modifica el RRM, aprobado por el RD 1784/1996 de 19 de julio y por el que traspone parcialmente la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades (BOE n.º 141 de 14 de junio de 2023).

La Ley 11/2023 modifica también el artículo 17 C. Co incorporando el número 6 que hace referencia al acceso a la información del sistema de interconexión de registros. El procedimiento es ágil ya que el intercambio de información a través del sistema de interconexión con la plataforma central europea, facilitará a las personas interesadas, la obtención de información sobre datos registrales.

El legislador ha entendido posible que, a partir del 9 de mayo de 2024 —fecha en la que entra en vigor la modificación del RRM—, los procesos de otorgamiento e inscripción de actos jurídicos de tipo societario en España puedan ser íntegramente online.

La Ley 18/2022<sup>49</sup> completa la normativa que modifica entre otras, la Ley 14/2013, dando una nueva redacción a los artículos 15 y 16. En el caso del artículo 15 para la constitución de SRL mediante escritura pública con formato estandarizado y estatutos tipo, y en el artículo 16 para la constitución de SRL mediante escritura pública con formato estandarizado sin estatutos tipo. Estos modelos se utilizan en el momento actual para sociedades limitadas. La DA 9.<sup>a</sup> de la Ley 18/2022 con la posibilidad de que en el futuro pueda ampliarse a sociedades cooperativas y sociedades limitadas laborales<sup>50</sup>.

### 3. La digitalización en la constitución de sociedades cooperativas

#### 3.1. Introducción

El objetivo de los procesos de digitalización y desarrollo tecnológico del derecho de sociedades se encuentra la mejora de la eficiencia y la competitividad de las empresas en el ámbito de la Unión Europea, e implica actuaciones en diversos órdenes del ciclo vital de las socie-

<sup>49</sup> Ley 18/2022 de 28 de septiembre de creación y crecimiento de empresas (BOE n.º 234 de 29 de septiembre de 2022)

<sup>50</sup> DA 9.<sup>a</sup>. Trabajos para impulsar la creación de entidades de la economía social a través de CIRCE.1. En el marco del Consejo de Fomento de la Economía Social se impulsarán los trabajos para llevar a cabo los desarrollos tecnológicos que posibiliten la constitución de cooperativas y de sociedades limitadas laborales, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la puesta en marcha de sociedades cooperativas, sociedades civiles, comunidades de bienes, sociedades limitadas laborales y emprendedores de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática. 2. Una vez completados los trabajos, se añadirá al reglamento sobre obligaciones de información por parte de quienes intervienen en la constitución de sociedades las ventajas de emplear CIRCE en la constitución de las entidades mencionadas en el apartado anterior.

dades, aunque es el de la constitución uno de los principales<sup>51</sup>. Tal y como destaca la Ley de cooperativas de 1999 en su E.M, «las sociedades cooperativas como verdaderas instituciones socioeconómicas, han de hacer frente a las constantes transformaciones que, de forma progresiva, se producen en el mundo actual. Los cambios tecnológicos, económicos y en la organización del trabajo que den especial protagonismo a las pequeñas y medianas empresas, junto a la aparición de los nuevos «yacimientos de empleo» abren a las cooperativas amplias expectativas para su expansión, pero a la vez, exigen que su formulación jurídica encuentre sólido soporte para su consolidación como empresa»

Las cooperativas, que no han resultado ajenas a estos procedimientos de digitalización, se encuentran en un estado menos avanzado en la utilización de herramientas tecnológicas con la dificultad añadida de una legislación no actualizada.

La digitalización aparece así como un instrumento que apoyado por la normativa vigente favorece e impulsa su aplicación a las sociedades mercantiles, y ello es deseable que sea extensible a las cooperativas.

Junto a los procesos de digitalización en la constitución y fundamentalmente en el ámbito registral, donde mayores dificultades se plantean a nuestro juicio debido a la dispersión normativa, hay también otros instrumentos y herramientas normativas que deben ser valoradas positivamente en aras a conseguir la agilización de los procedimientos de constitución de cooperativas. Nos referimos a los procedimientos de constitución abreviada de cooperativas y a la posible generalización en la utilización de estatutos estandarizados, para determinados tipos de cooperativas. Aunque pueda pensarse que las destinatarias tanto del procedimiento abreviado de constitución como de la utilización de modelos estandarizados con campos codificados, son las pequeñas cooperativas, y fundamentalmente las de trabajo asociado, las propias particularidades de estas pequeñas entidades, no están exentas de algunas dificultades en la aplicación práctica ya que precisamente la flexibilidad en algunos de sus elementos configuradores, y también a lo largo de su ciclo vital, pueden resultar impedimentos en la utilización de estos modelos estandarizados.

---

<sup>51</sup> Arantza Martínez Balmaseda, «Las sociedades cooperativas y la digitalización en su proceso de fundación», en *XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa* (2021): 2-3. Rosalía Alfonso Sánchez, «Importancia de las herramientas digitales en cooperativas sociidades laborales» En *Digitalización de la actividad societaria de cooperativas y sociedades laborales* (Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2021), 358. Menciona la autora que las herramientas digitales son capaces de reforzar la transparencia informativa.

No cabe duda de que los procedimientos abreviados de constitución en su mayor parte digitalizados (pero no como alternativa excluyente de los procedimientos tradicionales de constitución) serán en todo caso y con carácter general una herramienta útil al servicio de la eficiencia traducida en estos casos en una mayor rapidez y en un consecuente ahorro de costes.

En los últimos tiempos, y algunas normas lo han subrayado, se ha incidido en la necesidad de incorporar medios informáticos y telemáticos al funcionamiento externo e interno de las cooperativas y por otro lado en el desarrollo de procedimientos administrativos que ayuden a la agilización de las tareas de publicidad y calificación de estos últimos. Se analiza aquí el tratamiento que de la digitalización se hace en las cooperativas y por extensión en las sociedades laborales (aún menos avanzadas que las cooperativas en esta materia), así como los retos que aquélla plantea para todas las sociedades en relación con el mantenimiento de la seguridad y de las garantías, consideraciones estas a las que no son ajena las entidades de la economía social, que deberán afrontarlos con cambios normativos que deben propiciarse si se quiere que estas entidades avancen en esta materia, resulten competitivas y no queden relegadas<sup>52</sup>.

A pesar de la importancia de las cooperativas desde el punto de vista económico, por su contribución al PIB y a la consecución de objetivos relacionados con el empleo estable y de calidad, se van incorporando de forma más tardía a los procesos y medidas de digitalización la constitución y en general en su ciclo vital. La normativa europea no ha ayudado excluyendo de estos procedimientos a las cooperativas.

En relación con la normativa debe mencionarse la Ley 5/2011<sup>53</sup> que recoge en el art. 8.2 a) que los poderes públicos deberán «remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica de las entidades de la economía social. Para ello se prestará atención a la simplificación de trámites administrativos para la creación de

<sup>52</sup> Carmen Pastor Sempere. «La renovación tecnológica del Derecho de sociedades europeo.» *Legalteca*, 59, mayo (2020), 1-26. Destaca la profesora Pastor que las nuevas tecnologías descentralizadas abren un nuevo paradigma en el envío, almacenamiento, registro y gestión de cualquier activo susceptible (en el actual marco jurídico) de tokenización. Gotzon Gondra Elgezabal, «Necesidad de las cooperativas de adaptarse a las nuevas tecnologías para procurar ser competitivas y garantizar el mantenimiento de la producción/prestación de servicios en el entorno evitando la deslocalización.» En *Las cooperativas como instrumento de política de empleo ante los nuevos retos del mundo del trabajo* (Madrid:Dykinson, 2023), 180 Destaca el autor en concreto la capacidad del cooperativismo moderno para adaptarse a las diferentes circunstancias por las que ha venido atravesando la cooperativa, manteniendo vigentes los principios cooperativos.

<sup>53</sup> Ley 5/2011 de 29 de marzo de Economía Social (*BOE* n.º 76 de 30 de marzo de 2011)

entidades de economía social». Esta mención, bien es cierto que genérica, en la Ley, debería constituir un impulso y empuje para avanzar en los procedimientos de digitalización de las cooperativas. Alejarlas de la digitalización por excluirlas de la normativa reguladora, resulta una desventaja para las cooperativas en un contexto de creciente competitividad de las empresas en el mercado.

Debemos destacar también el Proyecto de Ley Integral de impulso de la Economía Social de octubre de 2024, que actualmente se está tramitando, y con un plazo ampliado en la tramitación de enmiendas en la Comisión de Trabajo, Economía Social, inclusión, Seguridad Social y Migraciones que expiraba el 19 de marzo de 2025.

El artículo 8 de este proyecto de Ley, referido al fomento de la economía social, hace referencia en la letra i) a la digitalización, cuando establece que los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán como objetivos de sus políticas de promoción de la economía social entre otros los siguientes: i) Fomentar el desarrollo de la economía social en todos los sectores económicos, haciendo hincapié en áreas como el desarrollo rural, la economía de los cuidados, la economía circular, la integración social y laboral, la digitalización, la innovación social y tecnológica y la transición energética y el emprendimiento de base tecnológica.

La posibilidad arbitrada en su momento en la norma, en relación con la tramitación telemática mediante el empleo del DUE no ha tenido para las cooperativas, el éxito esperado. Algunas Comunidades Autónomas han ido implementando en sus normativas actualizadas y modificadas, la posibilidad de registro telemático y la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos tales como la inscripción y el registro, el depósito de los actos sujetos al mismo, así como la resolución de consultas y expedición de certificados, pero los procedimientos exigen aún en determinadas fases de los mismos, la presencia física, a diferencia de lo que ocurre en estos momentos con las sociedades limitadas.

Las normas europeas y su correspondiente transposición al ordenamiento jurídico español, pueden servir de modelo y referente para el sector cooperativo, ya que la experiencia acumulada en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada en este ámbito, servirá sin duda (y manteniendo las particularidades que deban respetarse) para el proceso de digitalización en la constitución de las cooperativas.

Estos procedimientos, revisten además una enorme complejidad, no solo por la multitud de normas y disposiciones existentes en el ámbito del registro de cooperativas en las diferentes Comunidades Autónomas, sino también por la distinta velocidad que en esta materia se da en aquéllas. Como se ha indicado, los avances que se vayan produciendo aquí, deben tener en cuenta estas singularidades, de modo que al igual que en

el resto de sociedades mercantiles, la agilidad de los procedimientos de constitución, y la correspondiente actualización de la normativa estatal y autonómica de los registros de cooperativas, debe ir simultáneamente acompañada de las garantías necesarias que finalmente deben tener como objetivo el impulso en la constitución de estas entidades.

Como destaca la profesora Alcalá, las medidas de carácter excepcional arbitradas por la pandemia del Covid 19 y recogidas en el RD 463/2020<sup>54</sup> en relación con la constitución telemática de las juntas generales, está teniendo el efecto de normalizar el uso de los medios informáticos y telemáticos en todo el funcionamiento de los órganos sociales<sup>55</sup>. Podemos extender esta consideración a otros aspectos de la constitución de sociedades mercantiles, a la que no serían ajenas las sociedades cooperativas.

En el caso de las cooperativas, con historia y tradición consolidadas, implantadas en casi todos los países y que han generado un fuerte movimiento asociativo internacional<sup>56</sup>, no es entendible la exclusión ya que se trata de una entidad conocida internacionalmente y puesto que, a este tipo de entidad, le son aplicables en todos los ordenamientos jurídicos en los que la figura está regulada, los principios cooperativos y los valores que caracterizan su esencia, es posible en mayor medida su uniformidad a la hora de buscar escenarios normativos armonizados. En el caso de la sociedad laboral (fundamentalmente la sociedad de responsabilidad limitada laboral), la simplicidad viene de la mano de ser ésta una figura española<sup>57</sup> y a la que pueden aplicársele por extensión, y entendemos que sin muchas dificultades, los contenidos arbitrados para las sociedades de responsabilidad limitada.

---

<sup>54</sup> Real Decreto 463/2020 por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (*BOE* n.º 67 de 14 de marzo de 2020).

<sup>55</sup> Agustín Madrid Parra, «La constitución telemática de sociedades mercantiles: opciones de política legislativa.» en *Estudios de Derecho de sociedades y Derecho consursal. Libro Homenaje al profesor Jesús Quijano González* (Valladolid: Universidad de Valladolid, 2023), 459-472. María Ángeles Alcalá Díaz, «Juntas generales ¿excepcionalidad u oportunidad?.» *El economista* 2 de abril de 2020.

<sup>56</sup> A título de ejemplo internacional ICA, a nivel europeo EURICSE. A ello se suma el fuerte movimiento asociativo (federativo y confederativo) en las distintas Comunidades Autónomas.

<sup>57</sup> María del Mar Andreu Martí, «Avances en la digitalización de las sociedades laborales. Especial referencia a su constitución telemática y a la Junta, parcial o exclusivamente digital», *Ciriec-España, Revista Jurídica de economía social y cooperativa* 41 (2022): 150-153. María Soledad Fernández Sahagún, «Particularidades de la sociedad laboral como sociedad mercantil especial. Comentario a la sentencia 441/2021 de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de enero de 2021», *RdS* 63 (2021): 3-5.

Debe tenerse en cuenta su importancia. En nuestro país hay actualmente 18.941 cooperativas de trabajo asociado, que representan el 5,5% del PIB de España y generan 319.039 empleos<sup>58</sup>. En su conjunto, la economía social supone la décima parte del PIB español, 43.192 empresas, y 2.184.000 empleos directos o indirectos y 21 millones de personas asociadas a ellos cuya facturación representa el 10% PIB<sup>59</sup>.

Con carácter general, el proceso de constitución telemática de las sociedades limitadas, se encuentra sin duda alguna en una fase más avanzada que los mecanismos establecidos para la constitución de una cooperativa, —incluyendo los aspectos registrales—, y lo está aún más con las transposición de la Directiva de 2019 que ha supuesto un impulso y avance importante en el proceso de digitalización integral de la constitución de sociedades limitadas, ya que la Directiva ha regulado un sistema íntegramente digital en el que no es precisa la presencia física de las personas fundadoras en ninguna de las fases del procedimiento de constitución de una SRL<sup>60</sup>.

### 3.2. *El registro de cooperativas*

#### 3.2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

Aunque históricamente esta materia de los registros de cooperativas, su regulación y funcionamiento al margen de los registros mercantiles no ha estado exenta de crítica y debate por parte de un prestigioso sector

<sup>58</sup> Informe EURICSE, CIRIEC— Internacional y *Spatial Foresight* impulsado por la Comisión Europea, que destaca que son 11.5 millones las personas empleadas remuneradas y 4.3. millones de empresas y entidades de la economía social y más de 912 mil millones de euros de facturación. Comisión Europea: Consejo Europeo de Innovación y Agencia Ejecutiva de Pymes, Chiara Carini *et al.*, *Benchmarking the socio-economic performance of the EU social economy – Improving the socio-economic knowledge of the proximity and social economy ecosystem* (Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2024), <https://data.europa.eu/doi/10.2826/880860>. Paula de Íscar de Rojas, «La transformación digital en las cooperativas agroalimentarias de Castilla y León.», en *Las cooperativas como instrumento de política de empleo ante los nuevos retos*, ed. F. Javier Arrieta Idiákez (Madrid: Dykinson, 2023), 271 y ss.

<sup>59</sup> CEPES, 2022-2023. [https://www.cepes.es/nota-prensa/811\\_informe-las-empresas-mas-relevantes-economia-social-2022-2023-refleja-pluralidad-diversidad-este-mod](https://www.cepes.es/nota-prensa/811_informe-las-empresas-mas-relevantes-economia-social-2022-2023-refleja-pluralidad-diversidad-este-mod)

<sup>60</sup> Josefina Boquera Matarredonda, «La digitalización de las sociedades de capital españolas tras las Directivas Europeas sobre la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades», *RDM* 320 (2021): 27-30., En relación con la extensión a otros tipos sociales, Marta García Mandaloniz, «La futura extensión de la constitución telemática de la sociedad limitada nueva empresa al resto de sociedades mercantiles», *RCE* 62 (2005): 61.

de la doctrina en relación a su deficiencia en el régimen de publicidad, nos encontramos en la actualidad con que la fuerza y realidad de los hechos nos sitúan en un escenario en el que las normas autonómicas en materia de registro han proliferado y algunas ya se han modificado y actualizado varias veces, acompañando los textos reglamentarios registrales a la propia normativa autonómica de cooperativas modificada<sup>61</sup>. En este sentido también, autorizada doctrina entiende que llegar a la armonización no es fácil y menos aún por el cauce del art. 150.3 CE debido al coste político que ello implicaría<sup>62</sup>. En el actual contexto normativo de proliferación de normas autonómicas en materia de registro de cooperativas plantear cuestiones relativas a la coordinación entre registros nos parece más acertada, y sin duda, más realista.

Se hace imprescindible eso sí, su actualización, así como la armonización y coordinación tanto entre ellos como entre ellos y el registro estatal de cooperativas y con otros registros que dotan de publicidad registral a las diversas formas de personas jurídicas, especialmente con el Registro mercantil<sup>63</sup>.

Ya en su momento, el profesor Vargas Vasserot<sup>64</sup> hizo referencia a que se había prestado poca atención a la aplicación de las nuevas tec-

<sup>61</sup> Enrique Gadea, Fernando Sacristán, Carlos Vargas. *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo xxi. Realidad actual y propuestas de reforma* (Madrid, Dykinson, 2009), 136-152. Hacen referencia los autores a los problemas registrales de las cooperativas, citando la importante STC de 29 de julio de 1983, dictada en un recurso de inconstitucionalidad de la Ley de cooperativas del País Vasco, que se manifestó claramente a favor de la competencia autonómica en la regulación de los registros cooperativos, lo que según indicaban los autores, afectó negativamente a la pretensión de albergar el Registro de cooperativas en el Registro Mercantil, y de este modo, con la publicación de la LGC de 1987, el registro específico se mantuvo dentro de la Administración General del estado, reconociendo además, la existencia de registros de cooperativas dependientes de las administraciones de las distintas Comunidades Autónomas. Cándido Paz-Ares «La reforma del Registro Mercantil.» *La Gaceta de los Negocios* (1990): *passim*.

<sup>62</sup> Enrique Gadea Soler, «La función económica de la cooperativa y la necesidad de una legislación adecuada.», *REVESCO* 108 (2012): 39 y ss.

<sup>63</sup> María José Senent Vidal, «Apuntes para la actualización de la regulación jurídica de los registros de cooperativas», *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, 2021, 103 y ss. A juicio de la profesora Senent, la mutualidad y los principios cooperativos que impregnán la forma jurídica y el funcionamiento de las cooperativas (o que deberían hacerlo porque en otro caso no tiene sentido una regulación propia), justificarían la subsistencia de registros de cooperativas para que puedan tenerse en consideración sus especificidades. También Gemma I. Fajardo García, «Concepto, causa y objeto de la cooperativa de trabajo asociado» En *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*, 2016 (Valencia: Tirant lo Blanch, 2016) *passim*.

<sup>64</sup> Carlos Vargas Vasserot, «Internet y empresas de economía social. Análisis jurídico-societario», *REVESCO* 85 (2005): 85 y ss.

nologías en las sociedades cooperativas, y en estos momentos en los que numerosas Comunidades Autónomas están actualizando su normativa de registros siendo conscientes de la complejidad que reviste, merecen una consideración positiva aquellas Comunidades Autónomas que —sin ánimo de exhaustiva— como Euskadi o Andalucía han realizado un esfuerzo importante en materia de digitalización de los procedimientos de constitución de cooperativas en general, y actualización de los registros en particular. Sin embargo y a pesar de ello, como destaca con acierto la profesora Pastor Semper «una nueva etapa de internet ha surgido para dar más confianza y por ende a todas a aquellas operaciones donde exista un intercambio de valor entre dos desconocidos que necesitan un garante, algo esencial en el tráfico mercantil»<sup>65</sup>.

El fin de la digitalización en el caso de las materias relacionadas con el registro en el caso de las cooperativas sería el mismo que en el resto de sociedades mercantiles, es decir, mejorar su eficacia, acortar plazos —sobre todo en la constitución de estas entidades—, y realizar adaptaciones para incorporar aquélla y la tramitación telemática con garantías y seguridad<sup>66</sup>. La pauta viene marcada por la normativa europea que a través de las Directivas pretende la armonización de los derechos de los distintos Estados miembros. Europa no puede quedar relegada en la actual revolución digital que se está produciendo a nivel global en el ámbito del derecho de sociedades, y teniendo en cuenta que la agilización de los procedimientos es uno de los objetivos a cumplir en la constitución de sociedades, tanto ésta como el mantenimiento de la seguridad y

<sup>65</sup> Carmen Pastor Sempere, «La seguridad del tráfico mercantil digital», en *Blockchain: impacto en los sistemas financiero, notarial, registral y judicial*, ed. Inmaculada Sánchez Ruiz de Valdivia (Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2020), 379-413.

<sup>66</sup> No pueden ser aquí objeto de estudio los debates existentes en relación con los registros de cooperativas como registros administrativos, pero existe numerosa y autorizada doctrina que se ha encargado de ello. Fernando Sánchez Calero y Manuel Olivencia Ruiz, «Relaciones del régimen jurídico de las sociedades mercantiles y de las Sociedades Cooperativas», en *El cooperativismo en la coyuntura española actual. Anales de Moral Social y Económica*, vol. 6 (Madrid, 1964), *passim*. José A. Gómez Segade, «As cooperativas e o seu rexistro: panorámica xeral», *Cooperativismo e economía social*, no Extraordinario, 1 (2003): 11-18. Xulio Costas Comesaña, «O rexistro de cooperativas», *Cooperativismo e Economía Social* 16 (1997): 171-90. María José Morillas Jarillo, «El reglamento del Registro de cooperativas de la Administración General del Estado», *Revista Cooperativismo e Economía Social* 1 (1990): 50 y ss. Mercedes Burzaco Semper, «El control de la actividad registral cooperativa: estudio crítico sobre sus dificultades e incógnitas», *REESCO* 99 (2009): 7 y ss. Narciso Paz Canalejo, «Competencias administrativas y control jurisdiccional ante el registro de sociedades cooperativas según el ordenamiento español», *La Ley, Revista Jurídica Española de Doctrina* 3 (1987): 950-67. Enrique Maside Miranda, «Principios inspiradores del Registro de Cooperativas de Galicia», *Cooperativismo e economía social* 1, no Extraordinario (2003): 19-43.

las garantías, deben ir de la mano. Ello a nuestro juicio debería afectar a todos los operadores económicos y no solo a cierto tipo de sociedades, y es aquí donde todos los Estados miembros deben realizar un esfuerzo de coordinación que también debería afectar a las cooperativas para que avancen en la digitalización acortando las diferencias y las distancias que les separan de otros tipos sociales. En algunos ordenamientos jurídicos como el nuestro, por las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas el esfuerzo y el empeño deben ser aún mayores.

Al igual que desde el año 2001 opera un eficaz grupo de trabajo para la digitalización de las sociedades mercantiles, no estaría de más que operara otro formado por expertos y expertas en la materia que lo hiciera en el ámbito de las cooperativas de forma coordinada al que trabaja en el ámbito de las sociedades mercantiles.

Es necesario en cualquier caso, poder garantizar o estar en condiciones de garantizar que las personas emprendedoras que quieran utilizar la forma jurídica de cooperativa, dispongan de plazos breves para la constitución, y ello se podría conseguir más eficazmente con la incorporación de medios telemáticos en el acceso a la inscripción registral, pero también con la incorporación de contenidos estandarizados con campos codificados obligatorios o voluntarios, que sean en todo caso susceptibles de tratamiento informático, y con la generalización de un procedimiento abreviado para la constitución de determinados tipos de cooperativas (en general de reducidas dimensiones, y por clase las de trabajo asociado por ejemplo, o finalmente en determinadas circunstancias) Son todos aspectos ya mencionados y en los que algunas Comunidades están trabajando ya. La profesora Senent propone un proceso armonizador hacia una estructura conjunta y coordinada de los distintos registros.

En su momento, las cooperativas fueron expulsadas del C. Co en base a su falta de ánimo de lucro y, por tanto, su falta de mercantilidad<sup>67</sup>. Esto está superado en la actualidad y en general —aunque no es criterio unánimemente aceptado— la Doctrina califica a las cooperativas como sociedades o sociedades mercantiles<sup>68</sup>.

<sup>67</sup> María José Senent Vidal, «Apuntes para la actualización de la regulación jurídica de los registros de cooperativas», *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, 2021, 103 y ss. Juan Ignacio Peinado Gracia et al., «La constitución de la cooperativa.», en *Tratado de Derecho de sociedades cooperativas*, ed. José Ignacio Peinado Gracia y Trinidad Vázquez Ruano, 2a ed., vol. t. I (Valencia: Tirant lo Blanch, 2019), 189-265.

<sup>68</sup> Carlos Vargas Vasserot, Enrique Gadea Soler, Fernando Sacristán Bergía, *Derecho de sociedades cooperativas. Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución* (Madrid: La Ley, 2017): 54-72. Cfr. Francisco Vicent Chuliá. «La legislación como instrumento de fomento del cooperativismo y de la Economía Social.» En

Simultáneamente a ello debe incorporarse otra consideración ya subrayada por Paz Canalejo cuando ya destacaba que a pesar de la importancia del sector cooperativo en todos los servicios y en la actividad económica en general, se produce, sin embargo, una lenta evolución en lo referido a los aspectos registrales. La unificación del Derecho cooperativo europeo estaba aún lejana y ello se extendía también al ámbito registral cooperativo<sup>69</sup>. Este debate, planteado por el autor en su trabajo de 1987, entendemos que sigue vigente porque el reto sigue siendo el mismo en relación con la armonización del derecho de cooperativas europeo, tarea compleja sin lugar a dudas especialmente en países como el nuestro. En relación con esta cuestión e íntimamente ligado a ella, nos encontramos con otra asignatura pendiente ya comentada: la de la actualización de la normativa en materia de digitalización, de la que forma parte también la normativa de registros.

### 3.2.2. EL REGLAMENTO ESTATAL DE REGISTRO DE COOPERATIVAS

El registro de cooperativas es un registro público, de carácter unitario para todo el territorio nacional, se encuentra dentro del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, en la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas. Se regiría por los principios de publicidad, legitimación, prioridad y trato sucesivo registral.

Se define como institución jurídica, como un instrumento que tiene como finalidad principal, proporcionar seguridad jurídica a través de la publicidad. Se trataría, por tanto, de una institución destinada a proporcionar seguridad jurídica en el ámbito cooperativo entre otras funciones atribuidas por la Ley<sup>70</sup>. Tal y como destaca la EM, el carácter

---

Fomento de la Economía social: instrumentos fiscales y de políticas públicas. La administración pública y la economía social. Aliadas para una prosperidad inclusiva. Coordinado por Rafael Chaves, Felipe Palau, Belén Catalá y Carlos Javier Correcher (Valencia: Ciriec, 2025): 165-169.

<sup>69</sup> Narciso Paz Canalejo «Competencias administrativas y el control jurisdiccional ante el registro de sociedades cooperativas según el ordenamiento jurídico español.» *La Ley. Revista Jurídica española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*, 3, (1987): 950 y ss. También Narciso Paz Canalejo, Francisco Vicent Chuliá. *Ley General de Cooperativas, artículos 1 a 28*. En *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial* (Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1989), 379, sobre el debate parlamentario de la LGC de 1987 y la posibilidad de incorporar los registros de cooperativas al Registro mercantil. Sobre la diferencia entre registros administrativos y jurídicos Xulio Costas Comesaña, «O rexistro de cooperativas», *Cooperativismo e Economía Social* 16 (1997): 175.

<sup>70</sup> Enrique Maside Miranda, «Principios inspiradores del Registro de Cooperativas de Galicia», *Cooperativismo e economía social* 1, no Extraordinario (2003): 29.

constitutivo de la inscripción registral que consagra el artículo 7 de la Ley de Cooperativas de 1999, confería al registro la naturaleza de registro jurídico, de donde se deducen los efectos y consecuencias previstos por la citada ley el reglamento. Dejando a un lado el debate que al respecto ha suscitado esta materia, debemos mencionar que el reglamento estatal de cooperativas de 2002, no se ha modificado ni actualizado desde su publicación<sup>71</sup>. Su publicación era una indicación contenida en la DF 1.<sup>a</sup> de la Ley 27/1999<sup>72</sup> (LC) que señalaba que el Gobierno aprobaría un reglamento de registro de cooperativas. En cumplimiento de la disposición normativa contenida en la LC se aprobó en 2002 esta norma que instrumenta la inscripción registral referida a las sociedades cooperativas como fórmula de seguridad jurídica, y a cuyo efecto debe garantizarse la publicidad y la legalidad de la constitución de las cooperativas<sup>73</sup>. No hay referencias en el registro estatal a los medios telemáticos<sup>74</sup>.

Como ha quedado señalado en la introducción de este trabajo, la normativa en materia de cooperativas en general, y sobre registro de cooperativas en especial es en nuestro ordenamiento abundante y diversa, y con distintas velocidades en las reformas y actualizaciones de normas para adaptarlas a los requerimientos y normativa de la digitalización europea y nacional. Esto que ha ocurrido en general con todo el proceso de digitalización de las cooperativas, es de la misma forma aplicable a uno de los momentos del *iter* vital de las mismas: la constitución, y más concretamente a el caso la inscripción registral. La digitalización en las entidades de la economía social por diferentes motivos, no ha tenido el relieve que en el resto de entidades mercantiles a pesar de su necesidad para un funcionamiento eficiente<sup>75</sup>, relacionado como ha quedado indicado en páginas anteriores, con la necesidad de simplicidad y la agilidad, pero también con la de seguridad. Finalmente debemos destacar que nos encontramos con una materia que, en estos momentos, además, «se está haciendo» pero que avanza muy rápidamente.

<sup>71</sup> RD 136/2002 de 1 de febrero por el que se aprueba el Reglamento del Registro de cooperativas (*BOE* n.º 40 de 15 de febrero de 2002).

<sup>72</sup> Ley 27/1999 de 16 de julio de cooperativas (*BOE* n.º 170, de 17 de julio de 1999).

<sup>73</sup> Mercedes Burzaco Semper, «El control de la actividad registral cooperativa: estudio crítico sobre sus dificultades e incógnitas», *REVESCO* 99 (2009): 10 y ss.

<sup>74</sup> María José Morillas Jarillo, «El reglamento del Registro de cooperativas de la Administración General del Estado», *Revista Cooperativismo e Economía Social* 1 (1990): 45 y ss.

<sup>75</sup> José Miguel Embid Irujo, «Prólogo», en *Digitalización de la actividad societaria de Cooperativas y Sociedades Laborales*, ed. Rosalía Alfonso Sánchez y María del Mar Andreu Martí (Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2021): 28.

mente por lo que debemos conjugar las anteriores consideraciones con la idea de flexibilidad, entendida como la capacidad de adaptarse a las circunstancias cambiantes ya sea mediante su interpretación, su modificación o su aplicación para con ello ir respondiendo a las necesidades citadas anteriormente.

En el caso de las Comunidades Autónomas, las normas en materia de cooperativas en las se han ido actualizando para modernizar y adecuar las existentes, incorporando la utilización de nuevas tecnologías, y de la misma forma, pero de modo desigual y sin coordinación entre ellos, lo han hecho las normas reguladoras de los registros de cooperativas autonómicos pero la velocidad entre las mismas es diferente, aunque nos consta el esfuerzo de la mayoría por ir incorporando estos procedimientos de digitalización y actualización de los registros, materias éstas en la que como es bien sabido tienen competencia las Comunidades Autónomas<sup>76</sup>.

El reglamento estatal de 2002 según dispone el artículo 1 tiene por objeto la regulación de la organización y funcionamiento del registro de sociedades cooperativas a que se refieren los artículos 109 a 111 y concordantes de la Ley 27/1999, en relación con lo dispuesto en el artículo 4 de este reglamento, así como las relaciones entre dicho registro y las sociedades cooperativas, sus órganos representativos y los promotores de las mismas y otros terceros interesados.

Los artículos citados regulan el registro de sociedades cooperativas, destacando que tiene por objeto la calificación e inscripción de las sociedades y de las asociaciones de cooperativas y de los actos y negocios jurídicos societarios que se determinen en la presente Ley o se establezcan reglamentariamente. De la misma forma, le corresponde la legalización de los libros de las sociedades cooperativas, el depósito y publicidad de las cuentas anuales, sin perjuicio de cualquier otra actuación administrativa o funciones que le puedan ser atribuidas por las Leyes o sus normas de desarrollo.

---

<sup>76</sup> María José Senent Vidal, «Apuntes para la actualización de la regulación jurídica...», cit., 157-160. «La actual regulación de los registros de cooperativas del Estado español y su funcionamiento no satisfacen adecuadamente las demandas de quienes se relacionan con ellos ni a las cooperativas y sus asociaciones ni al personal encargado de los registros, ni a terceras personas involucradas o interesadas o afectadas por sus actividades (así, administraciones públicas, clientes, proveedores, trabajadores por cuenta ajena de las cooperativas, operadores jurídicos, etc.) La profesora Senent destaca entre otras, la necesidad de incorporar los medios informáticos y telemáticos al funcionamiento externo e interno de las cooperativas y al de los registros cooperativos y el desarrollo de procedimientos administrativos que ayuden a la agilización de las tareas registrales de publicidad y calificación.

El registro de cooperativas emite igualmente, la certificación negativa de denominación, previa coordinación con el Registro mercantil central, así como con los demás registros de cooperativas, según las disposiciones que se establezcan al efecto.

El ámbito de aplicación de este reglamento se extiende a las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada que realicen principalmente su actividad cooperativa en el territorio de varias Comunidades Autónomas cuando no lo haga con carácter principal en ninguno de tales territorios, sin perjuicio de los supuestos del apartado 3, así como en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

Conscientes de la importancia de la eficacia y de la celeridad que trae aparejada la digitalización, algunas leyes de cooperativas hacen referencia a la tramitación telemática de la inscripción de las cooperativas. Así, por ejemplo, la Ley 14/2011<sup>77</sup>, en su artículo 118.3 señala que: «el registro de cooperativas andaluzas dispondrá de los dispositivos necesarios para la realización de las actividades registrales a través de medios y técnicas telemáticas». Una parte esencial del buen funcionamiento de este sistema la hace efectiva con lo dispuesto el artículo 5 de la Orden de 26 de julio de 2012<sup>78</sup>.

También hay que mencionar el recientemente publicado reglamento del registro de cooperativas Euskadi aprobado por Decreto 84/2023<sup>79</sup>. El más reciente hasta el momento y uno de los más avanzados en el ámbito de la digitalización de las sociedades cooperativas. En el mismo sentido de avanzar se encuentran otras CCAA<sup>80</sup>.

---

<sup>77</sup> Ley 14/2011 de 23 de diciembre de sociedades cooperativas andaluzas

<sup>78</sup> Orden de 26 de julio de 2012 por la que se regula la tramitación telemática de los procedimientos de inscripción y certificación relativos al registro de cooperativas de Andalucía y al registro de sociedades laborales de Andalucía.

<sup>79</sup> Decreto 84/2023 de 13 de junio por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Registro de cooperativas de Euskadi (*BOPV de 7 de julio de 2023*).

<sup>80</sup> Carlos Vargas Vasserot, «Internet y empresas de economía social. Análisis jurídico-societario», *REVESCO* 85 (2005): 85 y ss. Rafael Jordá García, «Constitución telemática de sociedades cooperativas y sociedades limitadas laborales tras el Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero», *CIRIEC-España, Revista Jurídica* 26 (2015): 5-35. Del mismo autor: Rafael Jordá García, «Digitalización en la constitución de sociedades cooperativas y sociedades limitadas laborales», en *Digitalización de la actividad societaria de Cooperativas y Sociedades Laborales*, dirigido por Rosalía Alfonso Sánchez y María del Mar Andreu Martí (Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2021): 73 y ss.

### 3.3. *Otros instrumentos de interés para facilitar la constitución de cooperativas con medios digitales. Breve referencia a la normativa autonómica*

Como hemos mencionado ya a lo largo del presente trabajo, nuestro sistema debería encontrarse en condiciones de garantizar que las futuras personas empresarias, pudieran optar por constituir empresas con forma de cooperativas, en plazos breves y con una tramitación digital que permitiera la remisión telemática al correspondiente registro.

La normativa debe tender a la agilidad administrativa para la reducción de plazos en la constitución, y la adaptación de los trámites electrónicos con el fin de evitar duplicidades, incluyendo aquí cuestiones variadas como el hecho de que en ocasiones se solicite la presentación de la documentación de forma telemática y también su entrega física de forma presencial.

Con la actualización necesaria de los reglamentos de los registros de cooperativas y otras normas complementarias, se pretende, además, continuar garantizando la seguridad en el tráfico jurídico. Los propios registros de cooperativas autonómicos pueden suponer un inconveniente si no nos encontramos con un registro único, con unidad en los criterios, aunque se mantenga la descentralización administrativa con oficinas territoriales para proporcionar cercanía y proximidad a la vez que una mayor eficacia.

Además, todo ello no es posible si no se cuenta con los medios personales y técnicos suficientes para atender las consultas y la resolución de dudas, de acuerdo quizá a un protocolo que permita una atención personalizada y rápida, especialmente para las pequeñas cooperativas.

A los procedimientos de digitalización en la constitución de cooperativas, deben añadirse otras herramientas como las que se refieren a la generalización de procedimientos abreviados en la constitución o la utilización de modelos estandarizados de estatutos tipo, o la propia escritura de constitución, que permitan abbreviar plazos hasta concluir con la inscripción, reduciendo a la vez, costes.

En relación con los estatutos tipos con modelos estandarizados, debería tenderse e a su utilización de forma generalizada como ocurre con las sociedades limitadas que se constituyen íntegramente en línea. El artículo 39 de la Ley 11/2023 de 8 de mayo posibilita la utilización de estatutos tipo para este tipo societario en la constitución de sociedades limitadas utilizando escrituras en formato estandarizado y estatutos tipo. En estos casos, la calificación de la escritura se llevará a cabo en 6 horas hábiles que se contarán desde el día siguiente a la fecha del

asiento de presentación. En el resto de supuestos el plazo será de 5 días laborables. Se trata de unos plazos breves que en el actual estado de la técnica no son posibles para las cooperativas.

En estas materias algunas Comunidades Autónomas han actualizado su normativa registral. Destacamos algunas sin ánimo de exhaustividad porque nos consta que son más las que se encuentran en proceso de reforma y actualización en estos momentos<sup>81</sup>. Así por ejemplo y sin ánimo de agotar la cuestión, el caso del registro de cooperativas de Euskadi (Decreto 84/2023) que regula el procedimiento a seguir en las solicitudes de inscripción, que destaca que deberán ser presentadas por vía telemática, mediante formularios normalizados disponibles en la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi. En el artículo 26.1 se indica que excepto disposición legal o reglamentaria en contrario, los asientos se practicarán con carácter general dentro del plazo de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Por su parte el número 2 de este mismo precepto destaca que el plazo de calificación e inscripción de la escritura de constitución y de los estatutos sociales de las sociedades cooperativas pequeñas, no será superior a los diez días, a contar desde la presentación de la solicitud, plazo que se reducirá a cinco días en el supuesto de que los estatutos correspondan al modelo previsto en el apartado 3 de la disposición adicional octava de Ley 11/2019 modificado por la Ley de 5/2021. En la D.A octava se indica en relación con las cooperativas pequeñas que el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de trabajo simplificará la constitución y puesta en marcha de este tipo de cooperativas mediante la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos. Se establecerán convenios con las instituciones, administraciones y sociedades que puedan colaborar con el mejor funcionamiento de las sociedades cooperativas pequeñas.

En relación con estas herramientas facilitadoras destaca lo contenido en la citada D.A. octava que en su número 2 indica que el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de trabajo podrá atribuir la condición de puntos de asesoramiento e inicio de tramitación de las sociedades cooperativas pequeñas de Euskadi a entidades sin ánimo de lucro con ámbito de actuación en la Comunidad Autó-

<sup>81</sup> Para un estudio detallado de todas ellas nos remitimos al trabajo de la profesora Senent que incorpora un cuadro de elaboración propia con los aspectos más destacados de los reglamentos de registros de cooperativas autonómicos, así como la normativa de actualización en su caso. María José Senent Vidal, «Apuntes para la actualización de la regulación jurídica...», cit., 192-196.

noma del País Vasco, fijando las características técnicas y perfil profesional de las personas que atenderán cada uno de estos puntos, subrayando su carácter gratuito.

Finalmente, en el número 3 se hace referencia a que el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de trabajo dispondrá de un modelo de estatutos sociales que se pondrá a disposición de las personas interesadas en la constitución de sociedades cooperativas pequeñas. El citado modelo además incorporará las distintas variantes por las que, en función de lo previsto en la Ley de cooperativas de Euskadi, pueda elegirse en relación con la configuración del órgano de administración.

En el mismo sentido, y en el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía debe destacarse el Reglamento de la Ley de cooperativas de 23 de septiembre 2014<sup>82</sup> que establece que en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que la solicitud de inscripción haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, procederá a la inscripción o denegación del acto registral solicitado, previa resolución de la persona encargada del registro. Cuando el acto registral solicitado consista en la constitución de una cooperativa, y siempre que se ajuste a unos modelos específicos de acta de constitución, que se aprobarán por la consejería competente en materia de sociedades cooperativas, el plazo para calificar e inscribir será de cinco días hábiles, en los términos y con los efectos referidos en el párrafo anterior.

Podemos mencionar también la reciente Ley de cooperativas de las Islas Baleares de 2023<sup>83</sup> que ha modificado incorporando en su articulado la Ley de microoperativas del año 2019<sup>84</sup>. El artículo 159.5 de la Ley de 2023. Dispone igualmente el artículo en su número 6 que la consejería competente en materia de cooperativas aprobará un modelo orientativo de estatutos sociales de microcooperativa de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra, que se pondrá a disposición de las personas interesadas en su constitución. Este modelo incorporará las diferentes variantes por las que, en función de lo previsto en la ley, se pueda optar para la configuración del órgano de gobierno, gestión y representación.

<sup>82</sup> Decreto 123/2014 de 2 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas (*BOJA n.º 186, de 23 de septiembre de 2014*)

<sup>83</sup> Ley 5/2023 de 8 de marzo de sociedades cooperativas de las Illes Balears (*BOE n.º 138 de 10 de julio de 2023*)

<sup>84</sup> Ley 4/2019 de 31 de enero de microcooperativas de las Illes Balears (*BOE n.º 67 de 19 de marzo de 2019*)

En los casos en los que se utilice el modelo orientativo de estatutos sociales, no introduciendo modificaciones, ello implicará la tramitación abreviada del expediente, con la consiguiente exención del trámite de calificación previa de dichos estatutos. En tal caso, el plazo de calificación e inscripción de la escritura de constitución no será superior a quince días. El número 9 de este artículo señala que si no se utilizan los modelos orientativos de los estatutos, la inscripción de la microcooperativa se efectuará por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 21 de esta ley, en relación con los artículos 20 y siguientes del reglamento de organización y funcionamiento del registro de cooperativas de las Illes Balears<sup>85</sup>.

La tramitación abreviada pues, solo será de aplicación en el caso de que la escritura de constitución de la microcooperativa, reúna los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley, y que contenga unos estatutos sociales conforme a los modelos puestos a disposición de las personas promotoras de las microcooperativas.

La Ley de cooperativas de Aragón de 2014<sup>86</sup> incorpora en la D.A. sexta la calificación de la pequeña cooperativa. Destaca que el procedimiento para la calificación e inscripción de una cooperativa de trabajo asociado como pequeña empresa cooperativa, se regulará en el reglamento del Registro de Cooperativas de Aragón.

De la misma forma esta D.A dispone que, en el marco de los procesos de implantación de la administración electrónica, se facilitará el establecimiento de sistemas y procedimientos que agilicen los trámites necesarios para el otorgamiento e inscripción de la escritura de constitución de la pequeña empresa cooperativa, a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas. A tal efecto, se estará a lo dispuesto en las normas que resulten de aplicación, en particular las que regulan el empleo de dichas técnicas por los notarios, los registradores y las administraciones públicas.

Al igual que la norma autonómica de Euskadi, en esta norma aragonesa que establece que el departamento del Gobierno de Aragón competente en materia de cooperativas podrá establecer puntos de asesoramiento e inicio de tramitación de las pequeñas empresas cooperativas de Aragón, en colaboración con las entidades asociativas

---

<sup>85</sup> Decreto 65/2006, de 14 de julio de reglamento de organización y funcionamiento del registro de cooperativas de las Illes Balears (*BO Illes Balears 104, de 25 de julio de 2006*)

<sup>86</sup> Real Decreto Legislativo 2/2014 de 29 de agosto del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón (*BOE n.º 176, de 9 de septiembre de 2014*)

del sector cooperativo y otras que se dediquen al fomento de la economía social.

El citado departamento a estos efectos, aprobará un modelo de estatutos sociales que se pondrá a disposición de las personas interesadas en la constitución de pequeñas empresas cooperativas. El registro de cooperativas<sup>87</sup> dará preferencia a los actos de tramitación relativos a la constitución de este tipo de empresas, siempre que se utilice el citado modelo de estatutos sociales.

Debe valorarse de forma positiva también como una herramienta más la utilización de procedimientos abreviados para la constitución de cooperativas, así como también, la prioridad en la utilización de estos procedimientos abreviados de constitución y la simplificación administrativa (incluida la telemática) para las pequeñas cooperativas. Estos procedimientos deberían regularse en la actualización de la normativa sobre registro en las diferentes Comunidades Autónomas. Para ello sería preciso contar en todas ellas con modelos de estatutos en formato estandarizado. Como ocurre con el resto del tejido empresarial de nuestro país, el mayor porcentaje de cooperativas lo constituyen las pequeñas cooperativas, que sin duda cumplirían en su mayoría los requerimientos para la utilización del procedimiento abreviado.

En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, el vigente artículo 22 bis LSC<sup>88</sup> hace referencia a la constitución de sociedades en línea estableciendo para poder utilizarlo, una serie de requisitos. Así, el artículo citado destaca que los otorgantes podrán utilizar en la escritura pública notarial el modelo de constitución con estatutos tipo, cuyo contenido se determinará reglamentariamente y también señala que no podrá utilizarse el procedimiento íntegramente en línea cuando la

---

<sup>87</sup> Decreto 208/2019 de 22 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo del Decreto Legislativo 2/2014 de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de cooperativas de Aragón (*BOE* n.º 213, de 30 de octubre de 2019).

<sup>88</sup> Artículo 22 bis. Constitución de sociedades en línea. Las sociedades de responsabilidad limitada podrán ser constituidas mediante el procedimiento íntegramente en línea sin perjuicio de la posibilidad de utilizar cualquier otro tipo de procedimiento legalmente establecido. También podrán realizarse en línea las demás operaciones inscribibles y las dirigidas al cumplimiento de obligaciones legales de la vida de dichas sociedades. En el procedimiento íntegramente en línea para la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, los otorgantes podrán utilizar en la escritura pública notarial el modelo de constitución con estatutos tipo, cuyo contenido se determinará reglamentariamente. No podrá utilizarse el procedimiento íntegramente en línea cuando la aportación de los socios al capital social se realice mediante aportaciones que no sean dinerarias. Tanto la constitución de la sociedad como las operaciones en línea se regirán por lo dispuesto en el presente título y en la normativa sectorial que le sea de aplicación.

aportación de los socios al capital social se realice mediante aportaciones que no sean dinerarias.

La incorporación de herramientas digitales en los registros cooperativos, deberían tender a la armonización y a la coordinación, permitiendo aquellas herramientas, ser un instrumento al servicio del fomento de la constitución de nuevas cooperativas y mejorando la rapidez y la eficacia, pero sin perder la seguridad por un lado y permitiendo igualmente la continuidad de otros procedimientos de constitución que se mantengan como alternativas a la digitalización en la constitución, aunque incorporen algunas herramientas telemáticas. De esta forma, la constitución en línea debe ser una opción, pero no una imposición que las particularidades de las cooperativas deben respetarse también en lo que al procedimiento de constitución se refiere. Como destaca la profesora Senent habría que tener en cuenta la posibilidad de un proceso de armonización de los aspectos jurídico-formales que con pequeñas diferencias, se repiten en la mayoría de la normativa, y ello acompañado de recursos económicos y humanos especializados suficientes para concluir con una plataforma informática común. Este proceso de armonización iría encaminado a fomentar la apertura de un proceso de diálogo entre las diferentes Administraciones: estatal y autonómicas, con el eventual incentivo de la financiación estatal<sup>89</sup>. En esta línea señalada por la profesora Senent parece dirigirse la reciente Resolución de la Subsecretaría de Estado.

Finalmente sería adecuado extender la suscripción por parte de los registros autonómicos de cooperativas de convenios de colaboración con entidades públicas y privadas en particular con las organizaciones del Notariado, similares a las ya rubricadas por algunas Comunidades Autónomas (por ejemplo, Andalucía) y con la Resolución de la Subsecretaría de Estado de 2024. Con todo y pesar de los avances realizados por las distintas Administraciones autonómicas y estatal, la informatización y la agilización en el funcionamiento de los registros sigue a día de hoy, fragmentaria. La constante sigue siendo la falta de interoperabilidad.

<sup>89</sup> María José Senent Vidal, «Apuntes para la actualización de la regulación jurídica...», cit. 194-196. Hagen Henrÿ «El derecho cooperativo ¿instrumento de puesta en valor de los elementos diferenciales de las empresas cooperativas?» en *Innovación social y elementos diferenciales de la economía social y cooperativa* (Madrid: Marcial Pons, 2022): 58-59. El autor habla de la búsqueda de armonización sin uniformización ya que la armonización con uniformización iría en contra la vita diversidad. Las nuevas configuraciones del emprendimiento tenderían a la armonización de los derechos, pero el autor subraya la necesidad de no uniformar, consideración con la que estamos de acuerdo, al igual que lo está el legislador europeo al plantear como mejor instrumento jurídico en esta materia la Directiva (y no el Reglamento).

dad en el acceso a la información sobre la actividad societaria y empresarial de las cooperativas.

## Conclusiones. Algunas propuestas

1. La digitalización implica retos en general para todos los y las agentes implicados, incluidas las sociedades mercantiles a las que afecta, a las que no son ajena las cooperativas. Las cooperativas son entidades de la economía social con gran importancia en el tráfico económico empresarial que desde los inicios crean y fomentan el empleo de calidad, y por ello no deberían ser ajena a los procedimientos de digitalización societaria materializados en la publicación reciente de normativa europea que se refiere en estos momentos a las sociedades de responsabilidad limitada y que se ha extendido a las sociedades personalistas.

2. Las cooperativas están incorporándose de manera más lenta a los procesos de digitalización, también en la fase de constitución. Por la numerosa y diversa normativa existente y por la propia historia y particularidades de las cooperativas, los procesos de digitalización avanzan, además, a diferentes velocidades en las distintas Comunidades Autónomas, porque los escenarios son más complejos, ya que, junto con la normativa estatal de registro de cooperativas, coexisten las normas autonómicas, lo que sin duda incorpora un factor de complejidad añadido.

3. A pesar de ello, o más correctamente, teniéndolo en cuenta, es preciso que las cooperativas, desarrollem estrategias que les permitan avanzar en estos procedimientos para no quedar atrás en materias que en algunos casos serán indispensables para su subsistencia, por la mejora de la competitividad, y la igualdad en relación con el resto de operadores en el mercado. Si no se sigue avanzando con rapidez en su incorporación a estos procesos, las cooperativas, corren el riesgo de quedar relegadas, a pesar de su relevancia económica y su contribución social.

4. Es necesario el apoyo de los poderes públicos a través de la dotación de suficientes medios materiales y humanos en los registros, que permitan, —respetando las particularidades de las cooperativas— implementar procesos de digitalización (especialmente en la constitución) para mejorar la agilidad y reducir costes en la constitución.

5. Si hasta el momento presente se ha excluido de la aplicación de las Directivas (2019 y 2025) a las cooperativas, también es cierto que las cooperativas son mencionadas en los textos europeos, como posibles destinatarias futuras de estos procedimientos. Sin duda se va avanzando ya que la reciente Directiva de 2025 incorpora a las sociedades

personalistas, pero debe retomarse la idea plasmada en los textos de incorporar a las cooperativas, empleando un mayor esfuerzo por superar las dificultades que vayan planteándose.

6. Uno de los pilares en los que se basa la estrategia para el mercado único digital afecta directamente a las sociedades cooperativas que en su mayoría (como ocurre con el resto del tejido empresarial español) son pymes y *microymes*, con mayores dificultades —y no solo— en la digitalización, por lo que con mayor motivo, debería acelerarse la aplicación de lo contenido en la DF 9.<sup>a</sup> de la Ley de 2022, que indica la posible inclusión de las cooperativas a los procedimientos de constitución íntegramente en línea, algo aplicado ya en ordenamientos jurídicos de nuestro entorno y que son un ejemplo a seguir.

7. Para avanzar puede ser de gran utilidad aprovechar la experiencia de otros sectores más experimentados como el de las sociedades mercantiles (fundamentalmente limitadas para las que se ha arbitrado el procedimiento íntegramente online, y por tanto la fase más avanzada de la digitalización) que puedan servir como modelo y ejemplo a las cooperativas en todo aquello que pueda ser de aplicación. Igualmente, aprovechar la experiencia de los registros mercantiles a través de convenios de colaboración.

8. Como han destacado algunos autores y autoras expertos en la materia, sería aconsejable abrir un debate en relación con la armonización sin uniformización, y entendida como una deseable coordinación entre registros autonómicos y entre registros autonómicos y estatal, generalizando en todos ellos —como ya ha ocurrido con el estatal— convenios de colaboración con los Colegios notariales y el establecimiento de pasarelas con medios electrónicos, que permitan una tramitación más ágil, y la simplificación administrativa de los procedimientos de constitución. De igual modo, y dada la situación vigente en relación los registros de cooperativas, debería ser posible establecer una coordinación en el registro mercantil, regulándose los términos de esta coordinación. No se trata de la rapidez por la rapidez, pero sin duda existe una correlación entre la agilización y la elección de forma jurídica, y en esto pueden resultar perjudicadas las cooperativas.

9. Para el desarrollo de las cuestiones prácticas en relación con la digitalización del proceso de constitución de las cooperativas y acceso al registro, algunas Comunidades Autónomas han iniciado la modificación de su normativa. En el mismo sentido y para el registro estatal de cooperativas debe citarse la reciente Resolución de 10 de septiembre de 2024. De esta forma y puesto que la velocidad a la que avanza la normativa en materia de digitalización en las distintas Comunidades Autónomas de registro de cooperativas es diferente, estando algunas

más avanzadas que otras, el ejemplo de las más destacadas, puede servir de modelo y guía para el resto.

10. Algunos retos en la utilización de medios tecnológicos en la constitución de cooperativas tienen que ver con la utilización de procedimientos abreviados en la constitución, que entendemos deberían generalizarse en la medida que ello sea posible para facilitar la constitución. De la misma forma, es una herramienta útil, como ya ocurre para el caso de las sociedades limitadas, la utilización de modelos estandarizados de estatutos tipo con campos codificados, que agilicen el procedimiento. Finalmente sería aconsejable la regulación particularizada y la simplificación para pequeñas cooperativas, y servicios de asesoramiento gratuito, —más allá de lo que constituye el apoyo en materia de gestión—, y de forma específica para un momento clave como es el de la constitución.

11. No son solo las cooperativas las que se enfrentan a la digitalización incorporando también la inteligencia artificial (aunque en ellas el reto es mayor), ni son solo todas las sociedades mercantiles destinatarias de las Directivas. Es Europa en su conjunto, y por tanto también cada uno de los Estados miembros, la que se enfrenta al reto que está provocando la transformación digital y que opera a nivel mundial, y del que el mercado único es una de sus aristas más destacadas. La Europa garantista en sus procedimientos debe ser capaz de aplicarlos con metodologías innovadoras que a la vez que garantizan la seguridad del tráfico, en nuestro caso con eficaces sistemas de control notarial y registral, lo hagan de manera eficaz, esto es rápida y sencilla, ya que se trata de una necesidad de las empresas. Europa se juega el liderazgo en la sociedad del conocimiento con la aplicación de los valores democráticos y el respecto a los derechos fundamentales en el que el concepto de empresas sostenibles es, además, un valor del que ya no se puede prescindir. En este contexto, entendemos que las normas son un potente y eficaz instrumento para la consecución de este objetivo, del que no deben ser excluidas las cooperativas que de forma tan esencial (entendiendo por esencial ser parte intrínseca de su propia naturaleza) representan estos valores.

## Bibliografía

- ALCALÁ DIAZ, María Ángeles. 2020. «Juntas generales ¿excepcionalidad u oportunidad?» *El economista* 2 de abril de 2020.
- ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía. 2021. «Importancia de las herramientas digitales en cooperativas y sociedades laborales.» En *Digitalización de la actividad societaria de cooperativas y sociedades laborales*, dirigido por Rosalía ALFONSO SÁNCHEZ y M.<sup>a</sup> Mar ANDREU MARTÍ, 349-377. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi

- ANDREU MARTÍ, María del Mar. 2022. «Avances en la digitalización de las sociedades laborales. Especial referencia a su constitución telemática y a la Junta, parcial o exclusivamente digital.» *CIRIEC-España, Revista Jurídica de economía social y cooperativa* 41: 147-189.
- BOLDÓ RODA, Carmen. 2021. «Sistemas telemáticos de asistencia, deliberación y toma de decisiones en los órganos colegiados de las sociedades cooperativas. Regulación actual y propuestas de futuro.» en *Digitalización de la actividad societaria de cooperativas sociedades laborales*. Dirigido por Rosalía ALFONSO SÁNCHEZ y M.<sup>a</sup> Mar ANDREU MARTÍN. 199-242. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.
- BOQUERA MATARREDONA, Josefina. 2022. «La tecnología en la constitución y funcionamiento de las sociedades de capital españolas» *Cuadernos de Derecho y Comercio* 76: 17-58.
- BOQUERA MATARREDONA, Josefina. 2021. «La digitalización de las sociedades de capital españolas tras las Directivas Europeas sobre la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.» *RDM* 320:1-62.
- BORJABAD BELLIDO, Ramón. 2025. «El reto de las nuevas tecnologías y la digitalización aplicadas al ámbito cooperativo. manifestaciones de la transición digital en cooperativas agrarias, enseñanza y trabajo asociado en CCAA como Catalunya, Aragón y Valencia». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.<sup>o</sup> 66 (marzo), 37-55. <https://doi.org/10.18543/baidc.3178>.
- BURZACO SEMPER, Mercedes. 2009. «El control de la actividad registral cooperativa: estudio crítico sobre sus dificultades e incógnitas.» *REVESCO* 99: 7-30.
- CABANAS TREJO, Ricardo. 2019. «Procedimiento en línea (constitución, registro y presentación de documentos e información).» En *Derecho de Sociedades Europeo*, editado por Jorge MIQUEL RODRÍGUEZ y Adoración PÉREZ TROYA, 79-112. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi.
- CARINI, Chiara, Giulia GALERA, Giulia TALLARINI, Rafael CHAVES ÁVILA, et al. 2024. *Benchmarking the socio-economic performance of the EU social economy – Improving the socio-economic knowledge of the proximity and social economy ecosystem*. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. <https://data.europa.eu/doi/10.2826/880860>.
- COHEN BENCHETRIT, Amanda. 2020. «Digitalización en la constitución y registro de sociedades.» En *Estudios sobre Derecho Digital*, dirigido por Rafael Perea Ortega, 513-539. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi.
- COHEN BENCHETRIT, Amanda. 2020. «Digitalización en el Derecho de Sociedades.» En *El sistema jurídico ante la digitalización. Estudios de Derecho Privado*, dirigido por Manuel Paniagua Zurera, 417-440. Valencia: Tirant lo Blanch.
- COHEN BENCHETRIT, Amanda Cohen «Impacto de la nueva propuesta de directiva sobre las modificaciones estructurales de las sociedades de capital.» en <https://www.elnotario.es/academia-matritense-del-notariado/9280-impacto-de-la-nueva-propuesta-de-directiva-sobre-las-modificaciones-estructurales-de-las-sociedades-de-capital> (último acceso 29 de febrero de 2025)

- COSTAS COMESAÑA, Xulio. 1997. «O rexistro de cooperativas.» *Cooperativismo e Economía Social* 16: 171-190.
- DE ÍSCAR DE ROJAS, Paula. 2023. «La transformación digital en las cooperativas agroalimentarias de Castilla y León.» En *Las cooperativas como instrumento de política de empleo ante los nuevos retos del mundo del trabajo*, dirigido por F. Javier ARRIETA IDIAKEZ, 271-293. Madrid: Dykinson.
- EMBID IRUJO, José Miguel. 2021. «Prólogo.» En *Digitalización de la actividad societaria de Cooperativas y Sociedades Laborales*, dirigido por Rosalía alfonso sánchez y María del Mar andreu martí, 27-31. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi.
- ESTEBAN VELASCO, Gaudencio. 2015. «La propuesta de Directiva sobre la Sociedades Unius Personae (SUP): las cuestiones más polémicas.» *El Notario del siglo xxi*, marzo-abril 6.
- FAJARDO GARCÍA, I. Gemma. 2016. «Concepto, causa y objeto de la cooperativa de trabajo asociado.» En *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*. Dirigido por Gemma I fajardo garcía. 183-210 Valencia: Tirant lo Blanch.
- FEAS COSTILLA, Javier. 2024. «Notariado digital y derecho de sociedades.» En *Digitalización, inteligencia artificial y Derecho mercantil*, 65-97. Navarra: Aranzadi.
- FERNÁNDEZ SAHAGÚN, María Soledad. 2021. «Particularidades de la sociedad laboral como sociedad mercantil especial. Comentario a la sentencia 441/2021 de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de enero de 2021.» *RdS* 63: 1-19.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, Luis, VICENT CHULIÁ, Francisco. 2000. «Internet y Derecho de sociedades. Una primera aproximación.» *RDM* 237: 915-1026.
- FUENTES NAHARRO, Mónica. 2023. *La digitalización del Derecho de Sociedades. La Directiva 2019/1151 y su transposición al Derecho Español*. Madrid: Aranzadi.
- GADEA SOLER, Enrique, SACRISTAN BERGIA, Fernando, VARGAS VASSEROT, Carlos. 2009. *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo xxi. Realidad actual y propuestas de reforma*. Madrid: Dykinson.
- GADEA SOLER, Enrique. 2012. «La función económica de la cooperativa y la necesidad de una legislación adecuada.» *REVESCO* 108: 39-58.
- GARCÍA MANDALONIZ, Marta. 2005. «La futura extensión de la constitución telemática de la sociedad limitada nueva empresa al resto de sociedades mercantiles.» *RCE* 62: 51-63.
- GARCÍA MANDALONIZ, Marta. 2018. «Hacia un sistema único de constitución de sociedades mercantiles electrónico y eficiente.» En *Derecho Mercantil y tecnología*, dirigido por María Jesús BLANCO SÁNCHEZ y Agustín MADRID PARRA, 857-895. Madrid:Thomson Reuters Aranzadi.
- GÓMEZ SEGADE, José A. 2003. «As cooperativas e o seu rexistro: panorámica xeral.» *Cooperativismo e economía social*, n.º extraordinario 1: 11-18.
- GÓMEZ GÁLLIGO, F. Javier. 2019. «Digitalización Registral Mercantil» En *Revolución digital, Derecho mercantil, y Token economía*, dirigido por Ana Felicitas MUÑOZ PÉREZ, 150-170. Madrid: Tecnos.

- GONDRA ELGEZABAL, Gotzon. 2023. «Necesidad de las cooperativas de adaptarse a las nuevas tecnologías para procurar ser competitivas y garantizar el mantenimiento de la producción/prestación de servicios en el entorno, evitando la deslocalización.» En *Las Cooperativas como instrumento de política de empleo ante los nuevos retos del mundo del trabajo*. 179-197. Madrid: Dykinson.
- HENRY Hagen. 2022. «El derecho cooperativo ¿instrumento de puesta en valor de los elementos diferenciales de las empresas cooperativas?» En *Innovación social y elementos diferenciales de la economía social y cooperativa*. 49-59. Madrid: Marcial Pons.
- HIERRO ANÍBARRO, Santiago. 2010. «Simplificar la fundación de sociedades.» En *Simplificar el derecho de sociedades*, dirigido por S. HIERRO ANÍBARRO, 227-251. Barcelona: Marcial Pons.
- JORDÁ GARCÍA, Rafael. 2015. «Constitución telemática de sociedades cooperativas y sociedades limitadas laborales tras el Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero.» *CIRIEC-España, Revista Jurídica* 26: 1-35.
- JORDÁ GARCÍA, Rafael. 2021. «Digitalización en la constitución de sociedades cooperativas y sociedades limitadas laborales.» En *Digitalización de la actividad societaria de Cooperativas y Sociedades Laborales*, dirigido por Rosalía ALFONSO SÁNCHEZ y María del Mar ANDREU MARTÍ, 71-101. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi.
- LLAMOSAS TRÁPAGA, Aida. 2015. «Las nuevas tecnologías en la empresa: especial referencia a las cooperativas.» *BAIDC*, 49:307-320.
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, Josune. 2025. «el teletrabajo en las cooperativas de trabajo asociado: ¿una medida efectiva para fomentar la conciliación y la corresponsabilidad?». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 66 (marzo), 135-74. <https://doi.org/10.18543/baidc.3180>.
- LUCINI MATEO, Álvaro. 2021. «La nueva Directiva sobre utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.» *El Notario del siglo xxi* 86.
- LUCINI MATEO, Álvaro. 2021. «La seguridad jurídica en los procedimientos societarios digitales: apuntes sobre la Directiva UE 1151/2019 en vísperas de su transposición.» *El Notario del siglo xxi* 90.
- MADRID PARRA, A. 2023. «La constitución telemática de sociedades mercantiles: opciones de política legislativa.» En *Estudios de Derecho de sociedades y Derecho concursal. Libro Homenaje al profesor Jesús QUIJANO GONZÁLEZ*, 459-472. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- MARTÍNEZ BALMASEDA, Arantza. 2021. «Las sociedades cooperativas y la digitalización en su proceso de fundación.» En *XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*, 1-13.
- MARTÍNEZ BALMASEDA, Arantza. 2020. «La digitalización de las sociedades en el derecho europeo: la Directiva 2019/1151 sobre la utilización de herramientas y procesos digitales.» *RdC* 26: 1-20.
- MASIDE MIRANDA, E. 2003. «Principios inspiradores del Registro de Cooperativas de Galicia.» *Cooperativismo y economía social*, n.º extraordinario 1: 19-43.

- MIQUEL RODRÍGUEZ, Jorge. 2023. «La constitución en línea de sociedades de responsabilidad limitada. Transposición de la Directiva 2019/1151 y reforma de la Ley de sociedades de capital.» *La Ley Mercantil* 103: 1-17.
- MIQUEL RODRÍGUEZ, Jorge. 2024. «La constitución en línea de sociedades de Responsabilidad Limitada. La incorporación al Derecho Español de la Directiva 2019/1151 y la propuesta de reforma de la normativa europea.» En *Digitalización, empresa y Derecho*, dirigido por J.A. FERNÁNDEZ AMOR, 43-61. Madrid: Atelier.
- MORILLAS JARILLO, María José. 1990. «El reglamento del Registro de cooperativas de la Administración General del Estado.» *Revista Cooperativismo e Economía Social* 1: 45-95.
- PASTOR SEMPLERE, Carmen. 2020. «La seguridad del tráfico mercantil digital.» En *Blockchain: impacto en los sistemas financiero, notarial, registral y judicial*, dirigido por I. SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, 379-413. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi.
- PASTOR SEMPLERE, Carmen. 2020. «La renovación tecnológica del Derecho de sociedades europeo.» *Legalteca*, 59: 1-26.
- PAZ-ARES, Cándido. 1990. «La reforma del Registro Mercantil.» En *La Gaceta de los Negocios* (Separata)
- PAZ CANALEJO, Narciso. 1987. «Competencias administrativas y control jurisdiccional ante el registro de sociedades cooperativas según el ordenamiento español.» *La Ley, Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía* 3: 950-967.
- PAZ CANALEJO, Narciso, VICENT CHULIÁ, Francisco. 1989. *Ley General de Cooperativas. Artículos 1 a 28 En Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas.
- PEINADO GRACIA, Jose Ignacio, R. LÓPEZ ORTEGA, Raquel,. GUERRERO LE- BRÓN, María Jesús. PÉREZ DÍAZ. Marta. 2019. «La constitución de la cooperativa.» En *Tratado de Derecho de Sociedades Cooperativas*, t. I, 2.<sup>a</sup> edición, dirigido por José Ignacio PEINADO GRACIA y Trinidad VÁZQUEZ RUANO, 189-265. Valencia: Tirant lo Blanch.
- PEREA ORTEGA, Rafael. 2020. «Hacia una transformación digital europea.» En *Estudios sobre derecho digital*, dirigido por Rafael PEREA ORTEGA, 41-75. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Amalia. 2024. «El registro de cooperativas en el marco de la digitalización del Derecho de Sociedades.» En: *La transformación digital de las empresas*. 293-314. Barcelona: Atelier.
- SÁNCHEZ CALERO, Fernando y Manuel OLIVENCIA RUIZ, Manuel. 1964. «Relaciones del régimen jurídico de las sociedades mercantiles y de las Sociedades Cooperativas.» En *El Cooperativismo en la Coyuntura Española Actual. Anales de Moral Social y Económica*, 6: 135-176.
- SENENT VIDAL, María José. 2021. «Apuntes para la actualización de la regulación jurídica de los registros de cooperativas.» *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social* 153: 179-199.

- VAÑÓ VAÑÓ, María José. 2011. «Aplicación de las tecnologías de la información y comunicación a las cooperativas.» En *Cooperativas: régimen jurídico y fiscal*, 33-59 Valencia: Tirant lo Blanch.
- VARGAS VASSEROT, Carlos. 2005. «Internet y empresas de economía social. Análisis jurídico-societario.» *REVESCO* 85: 85-110.
- VARGAS VASSEROT, Carlos, GADEA SOLER, Enrique, SACRISTÁN BERGÍA, Fernando. 2017. *Derecho de Sociedades Cooperativas. Régimen Económico, Integración, Modificaciones Estructurales y Disolución*. Madrid: La Ley.
- VELASCO SAN PEDRO, Luis Antonio. 2017. «De la Societas Privata Europaea a la Societas Unius Personae en las propuestas europeas.» *Cuadernos de Derecho Transnacional* 1: 327-341.
- VICENT CHULIÁ, Francisco. 2025. «La legislación como instrumento de fomento del cooperativismo y de la Economía Social.» En *Fomento de la Economía social: instrumentos fiscales y de políticas públicas. La administración pública y la economía social. Aliadas para una prosperidad inclusiva*. 161-183, Valencia: Ciriec España.



# **Las cooperativas cubanas ante la transformación digital: realidades y perspectivas de conformidad con el marco legal vigente**

(Cuban cooperatives facing digital transformation:  
realities and perspectives in accordance  
with the current legal framework)

Orestes Rodríguez Musa<sup>1</sup>  
Universidad del País Vasco (España)

Orisel Hernández Aguilar<sup>2</sup>  
Universidad de Pinar del Río (Cuba)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.3304>

Recibido: 29.05.2025

Aceptado: 29.07.2025

Fecha de publicación en línea: octubre de 2025

---

**Sumario:** I. Introducción II. Marco legal de las cooperativas en Cuba: generalidades relevantes III. Directrices de la transformación digital en Cuba IV. Las cooperativas cubanas en la transformación digital: limitaciones y potencialidades dentro del actual marco jurídico V. Conclusiones. Bibliografía

**Summary:** I. Introduction II. Legal framework for cooperatives in Cuba: relevant generalities III. Guidelines for digital transformation in Cuba IV. Cuban cooperatives in the digital transformation: limitations and potentialities within the current legal framework V. Conclusions. Bibliography

**Resumen:** Las cooperativas cubanas, como sus similares del resto del mundo, enfrentan el reto de adaptarse a un entorno global cada vez más digitalizado. El presente artículo se ocupa de analizar la realidad y las perspectivas de las cooperativas patrias ante la transformación digital que vive el país. Para ello se aborda, primeramente, la regulación jurídica general de las cooperativas en Cuba. A continuación, se presentan los objetivos y principios fundamentales que vertebran las directrices políticas emitidas para ordenar la transformación digital en la isla. Finalmente, se tratan aspectos relevantes de la transformación digital de las cooperativas cubanas, a fin de señalar las limitaciones y potencialidades que se aprecian en ellos desde el punto de vista legal.

---

<sup>1</sup> Doctorando en Estudios sobre Desarrollo por la Universidad del País Vasco. E-mail: orodriguez069@ikasle.ehu.eus

<sup>2</sup> Profesora Titular de la Universidad de Pinar del Río. E-mail: oriselha@upr.edu.cu

**Palabras clave:** cooperativa; transformación digital; Cuba; marco legal; Derecho.

**Abstract:** Cuban cooperatives, like their counterparts around the world, face the challenge of adapting to an increasingly digitalized global environment. This article analyzes the realities and prospects of Cuban cooperatives in the face of the country's digital transformation. To this end, it first addresses the general legal regulation of cooperatives in Cuba. The fundamental objectives and principles that underpin the policy guidelines issued to govern the island's digital transformation are then presented. Finally, relevant aspects of the digital transformation of Cuban cooperatives are discussed, highlighting the limitations and potentialities seen in them from a legal perspective.

**Keywords:** cooperative; digital transformation; Cuba; legal framework; Law.

---

## I. Introducción

La transformación digital (TD) supone para las organizaciones, de todo tipo, un cambio paradigmático en la forma en que estas operan, interactúan y generan valor. Como señala Gerald Kane (2017) este no es un proceso lineal con un fin determinado, sino una adaptación constante a las demandas tecnológicas y sociales. Por tanto, más que la mera adopción de tecnologías, de lo que se trata es de una reestructuración cultural, estratégica y operativa para aprovechar las oportunidades del entorno digital. Esto implica desafíos como la resistencia al cambio y la necesidad de capacitación continua.

La cooperativa, en tanto modelo empresarial basado en la reciprocidad y la gestión colectiva, enfrenta el reto de adaptarse a un entorno global cada vez más digitalizado, sin comprometer sus valores identitarios. De hecho, se espera que, valiéndose de su capacidad para integrar tecnologías emergentes, optimizar procesos y acceder a mercados digitales, las entidades del sector puedan fortalecerse mientras mejoran su competitividad. La Alianza Cooperativa Internacional (ACI, 2021) ha defendido la idea de que la transformación digital debe aliñearse con los principios cooperativos: asociación voluntaria y abierta; control democrático por los asociados; participación económica de los asociados; autonomía e independencia; educación, capacitación e información; cooperación entre cooperativas y preocupación por la comunidad (ACI, 1995).

En Cuba, este reto se enmarca en un contexto con sus propias singularidades. En primer lugar, existe un conjunto de políticas estatales que buscan modernizar la economía, contemplando en ello el impulso de la transformación digital de forma transversal en todas las esferas de la vida nacional, sin renunciar a los principios socialistas de su sistema. En segundo orden, posee un sector cooperativo jurídicamente escindido en dos ámbitos de actuación diferentes, a pesar de la promulgación de dictados constitucionales comunes a ambos, que podrían asumirse como las pautas para iniciar el tránsito hacia su posible unificación. Por último, se cuenta con una diversa y relativamente nueva ordenación legal de los distintos aspectos y procesos que hacen parte de la transformación digital, añadiendo con ello cierto grado de complejidad a su conocimiento y utilización.

Con tales premisas, el presente artículo se ocupa de analizar las realidades y perspectivas de las cooperativas cubanas ante la transformación digital que vive el país, tomando como referente el marco legal que ordena el desenvolvimiento de ambos aspectos de la realidad nacional. Para ello se recurre a herramientas de la metodología de

la investigación cualitativa en las ciencias jurídicas, tales como el uso puntual del método histórico-jurídico y de comparación jurídica que sustentan el más extendido recurso al método propiamente jurídico y de la técnica de análisis de documentos.

La exposición que sigue se ocupa, primeramente, de la regulación jurídica general de las cooperativas en Cuba, a fin de determinar aquellos aspectos de la misma que son relevantes de cara a un proceso como el de la transformación digital. A continuación, se presentan los objetivos y principios fundamentales que vertebran las directrices políticas emitidas para ordenar la transformación digital de forma integral en la isla. Finalmente, se tratan aspectos relevantes de la transformación digital de las cooperativas cubanas, tomando en cuenta la forma en que se han previsto y encauzado desde el punto de vista legal, a fin de señalar las limitaciones y potencialidades que se aprecian en ellos.

## **II. Marco legal de las cooperativas en Cuba: generalidades relevantes**

La regulación jurídica de la figura cooperativa aparece en Cuba, como parte de las normas españolas vigentes en la isla (Código de Comercio 1885; Ley de Asociaciones 1887). Estas, con ciertas modificaciones se mantuvieron en vigor aun luego de la independencia y de la promulgación de preceptos constitucionales relativos al sector en 1940 (Constitución de la República de Cuba 1940, art. 75). Sin embargo, ese trato histórico en más de una ocasión ha evidenciado reduccionismos y distorsiones (Rodríguez Musa 2017, 3).

Esa tendencia persistió en el texto constitucional socialista de 1976 (Rodríguez Musa 2023) por medio del reconocimiento exclusivo a los agricultores pequeños del derecho a asociarse en cooperativas; la consideración de la naturaleza jurídica de la institución como forma de propiedad; la limitación de sus fines a la producción agropecuaria o, con este propósito, a la obtención de créditos y servicios estatales; y la configuración de un sensible nivel de dependencia e intervencionismo hacia y por parte de la Administración Pública. Sobre tales bases existieron y funcionaron tres tipos de entidades (Fernández Peiso 2005, 64 ss): las Cooperativas de Créditos y Servicios, las Cooperativas de Producción Agropecuaria y las Unidades Básicas de Producción Cooperativa.

La aprobación por el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba, en abril de 2011, de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, supuso la introducción en el proceso de actualización del modelo económico nacional de la expansión de las

cooperativas hacia otras esferas de la economía diferentes a la agropecuaria. En 2012, por medio de la Gaceta Oficial Extraordinaria N.º 53 entró en vigor un paquete legislativo, de carácter experimental, que dirigió la creación y desarrollo de las denominadas Cooperativas No Agropecuarias (CNA).

En su desenvolvimiento el experimento encontró una realidad signada por una importante serie de limitaciones jurídicas: las ya aludidas de carácter constitucional; la ausencia de una concepción clara y homogénea sobre su naturaleza jurídica, resultante en la carencia de una legislación general unificadora del sector; la presencia de un modelo absorbente en las relaciones con el Estado; y la falta de cultura jurídico-cooperativa, que condujo a los distintos operadores a trasladar hacia estas formas asociativas, esquemas de la empresa estatal o de las empresas capitalistas (Rivera Gort y Rodríguez Musa 2015, 205-206).

La incidencia de las limitaciones antes mencionadas y la propia complejidad del proceso «experimental» de expansión de las cooperativas, dieron lugar a que se operara un relativo distanciamiento de las CNA cubanas respecto de la identidad cooperativa universalmente reconocida. Otros dos fenómenos tuvieron también influencia en ello, de un lado, la «*inducción*» de los trabajadores estatales asalariados de las entidades reconvertidas en cooperativas a asumir la condición de socios cooperativistas y, del otro, la utilización del marco legal y la forma cooperativa por emprendedores que no contaban con otro cauce para conformar sus proyectos empresariales privados.

La Constitución de la República de Cuba de 10 de abril de 2019 en su artículo 22, inciso b), reconoce a la «propiedad cooperativa», como «la sustentada en el trabajo colectivo de sus socios propietarios y en el ejercicio efectivo de los principios del cooperativismo». Como apunta Rodríguez Musa (2023), «este precepto posee algunos aspectos que significan una evolución respecto a la vieja Constitución de 1976, así como otros elementos que generan incertidumbre y varias ausencias que contribuyen a provocar inercia».

Entre los elementos que suponen una evolución ha de reconocerse la formulación general de la protección constitucional otorgada a todas las cooperativas, sin hacer distinción del sector de la economía en el cual se desarollen, superando de forma definitiva la perspectiva agraria precedente. En adición, la disposición de la Carta Magna alude a que estas organizaciones se sustentan en el «ejercicio efectivo de los principios del cooperativismo» reconociendo, en primer término, la existencia de ciertos «principios» que hacen parte de la *sui generis* naturaleza de la institución y, a la par, dándoles a dichas reglas el alcance para informar su funcionamiento.

El respaldo constitucional a las cooperativas, en general, supone una garantía de estabilidad en su desarrollo en todos los niveles de la vida social, lo que incluye el ámbito digital. A su vez, el rol en ella asignado a los principios del cooperativismo es relevante al asegurar, al más alto nivel jurídico, que estas organizaciones enfrenten la transformación digital insertas en un orden enfocado hacia su identidad, dada por el encuadramiento en tales principios.

La incertidumbre en la presente regulación constitucional viene dada, precisamente, por la indeterminación del sentido que cabe atribuir a los «principios del cooperativismo». Esta incertidumbre obedece a que en la legislación cubana nunca se ha explicitado la asunción de los principios enarbolados por la Alianza Cooperativa Internacional, y tampoco se ha utilizado un criterio uniforme para tratar aquellos que se han manejado.

Por cuanto queda a la interpretación del legislador el sentido de los principios, puede producirse una cercanía variables con el modelo de la ACI, como ha sucedido hasta el momento. La relevancia de su fijación, a ser posible de conformidad con los más completos estándares del enfoque cooperativista, se revertiría en una fortaleza para aprovechar y potenciar esos valores en el orden digital. Ello habría de suponer, además, el referente para guiar las demás regulaciones y el desenvolvimiento práctico de estas organizaciones, pautando consistentemente sus actos para una transición digital inclusiva y justa, capaz de llegar a vertebrar la interoperabilidad entre cooperativas.

Al respecto, adicionalmente, es relevante la persistente deuda de una Ley General de Cooperativas (Rodríguez Musa y Hernández Aguilar 2020) que, al superar la división entre las cooperativas agropecuarias (CA) y las no agropecuarias (CNA), homogenice los principios del movimiento cooperativo nacional. La unificación de la regulación cooperativa en una única ley, que integre todas las formas cooperativas, reafirme sus principios funcionales y establezca directrices claras para la transformación digital, es crucial para asegurar coherencia jurídica y operativa en un contexto tecnológico dinámico. Además, una ley de cooperativas, con las características señaladas, reforzaría su identidad ante presiones mercantilistas, permitiendo que la innovación se alineé con criterios éticos y de sostenibilidad comunitaria, posicionando a estas organizaciones como pilares de una economía digital más democrática y resiliente.

La inercia en el contexto jurídico-constitucional descrito, estriba en la persistente reducción de la figura cooperativa a una «forma de propiedad». Ello implica preterir elementos esenciales de su naturaleza jurídica (Rodríguez Musa y Hernández Aguilar 2023) que la distinguen,

tales como el vínculo asociativo que le da sustento, la finalidad de servicio que le corresponde, los valores que le resultan consustanciales y el ambiente institucional de equilibrio entre autonomía y responsabilidad social en que se debe articular.

La correcta delimitación de la naturaleza jurídica de la cooperativa es fundamental para garantizar un marco regulatorio coherente con su esencia asociativa, democrática y de interés colectivo, especialmente ante los desafíos planteados por la transformación digital. Una comprensión clara de su estatuto jurídico permite diseñar regulaciones que, sin desnaturalizar su fin social, faciliten su adaptación a innovaciones tecnológicas, promoviendo su competitividad sin sacrificar los valores cooperativos.

Además, en sentido de inercia, se identifica la alusión al «trabajo colectivo de sus socios propietarios» como sustento para las cooperativas. Esta idea ha operado como un límite de contención para la constitución de otros tipos de cooperativas diferentes a las de trabajo, como pudieran ser las de consumo o las de crédito.

La diversificación del sector, integrando tipos como los referidos, es esencial para hacer sostenible el ecosistema cooperativo. Estas tipologías, al articularse desde sus ámbitos específicos, generan sinergias que, de cara a la adaptación tecnológica, permitirían hacerlo sin comprometer su propósito social. La diversidad no solo enriquecería la resiliencia del sector ante disruptiones tecnológicas, sino que también favorecería la creación de redes colaborativas intercooperativas, donde el intercambio de conocimientos y recursos digitales fortaleciera la competitividad colectiva.

Ciertamente, el marco legal general de las cooperativas en Cuba ofrece un escenario de posibilidades abiertas. A pesar de las limitaciones subsistentes en su aprovechamiento, se pueden identificar, enmarcadas dentro de la política de transformación digital nacional, prácticas y potencialidades que indican los progresos experimentados en dicho proceso. Para valorar en su justa medida el camino andado y su forma de implementación en el orden jurídico, se analizarán las directrices para la transformación digital en Cuba y, posteriormente, las principales formas en que las cooperativas se han insertado en ella.

### III. Directrices de la transformación digital en Cuba

Los «Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución» (VI Congreso Del Partido Comunista De Cuba 2011) definieron que la informatización de la sociedad sería una prioridad nacio-

nal. Así pues, el lineamiento 108 indicó «avanzar gradualmente, según lo permitan las posibilidades económicas, en el proceso de informatización de la sociedad, el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones y la industria de aplicaciones y servicios informáticos. Sustentarlo en un sistema de ciberseguridad que proteja nuestra soberanía tecnológica y asegure el enfrentamiento al uso ilegal de las tecnologías de la información y la comunicación. Instrumentar mecanismos de colaboración internacional en este campo».

Esta primera directriz tuvo el acierto de incluir a la informatización gradual de la sociedad como uno de los Lineamientos, lo cual supone dotar de un alto nivel de prioridad política a dicho asunto. A la par, tuvo a bien proyectar un enfoque de soberanía tecnológica y ciberseguridad articulado con un desarrollo nacional de «la infraestructura de telecomunicaciones y la industria de aplicaciones y servicios informáticos», lo que supone que la actuación de los actores económicos nacionales en dichos procesos es clave, aun cuando se concibe la colaboración internacional.

Dando continuidad a ello, la «Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista» (Partido Comunista de Cuba 2016a) reconoció la necesidad de una amplia «utilización de las tecnologías de la comunicación, la información y la automatización para promover la informatización de la sociedad, de la ciencia, la tecnología y la innovación», toda vez que con ello se «impacta en la gestión del Estado, el Gobierno y de todos los actores económicos, así como en el nivel y calidad de vida».

Las ideas planteadas reflejan la apuesta por una informatización basada en tecnologías de comunicación y automatización como motor para la modernización del Estado, la economía y la sociedad, lo cual tiene implicaciones relevantes en las tres esferas. En el orden social entraña oportunidades para democratizar el acceso a la tecnología y desde ella a servicios, impactando en la calidad de vida; para la matriz de desarrollo a adoptar involucra ponderar los enfoques centrados en la ciencia, la tecnología y la innovación; y desde la gestión de gobierno el fomento de la innovación y la gobernanza tecnológica.

Consecuentemente, en el «Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social hasta el 2030» (PNDES) (Partido Comunista de Cuba 2016b), se considera a las «telecomunicaciones, tecnologías de la información e incremento sustancial de la conectividad para desarrollar la informatización de la sociedad», como sectores estratégicos para la transformación productiva.

El PNDES adopta una visión integral del desarrollo socioeconómico en el cual es imprescindible una transformación productiva que mo-

dernice las infraestructuras, redefina las bases de la economía y, con ello, de la sociedad. La meta proyectada hace pensar en una sociedad donde la conectividad funja como un trampolín para democratizar oportunidades y redefinir la producción desde principios de sostenibilidad y justicia social.

A tenor con las proyecciones antes expuestas, el Ministerio de Comunicaciones aprobó en el año 2017 la «Política Integral para el Perfeccionamiento de la Informatización de la Sociedad en Cuba» (Ministerio de Comunicaciones 2017). Sus principios generales contemplaron: que el desarrollo de este sector se convierta en un arma para la defensa de la Revolución; garantizar la ciberseguridad frente a las amenazas, los riesgos y ataques de todo tipo; asegurar la sostenibilidad y soberanía tecnológica; potenciar el acceso de los ciudadanos al empleo de las nuevas Tecnologías de la Informática; preservar el desarrollo del capital humano asociado a la actividad; desarrollar y modernizar coherentemente todas las esferas de la sociedad, en apoyo a las prioridades del país en correspondencia con el ritmo de desarrollo de nuestra economía; e integrar la investigación, el desarrollo y la innovación con la producción y comercialización de productos y servicios.

Los principios planteados combinaban objetivos tecnológicos, políticos y socioeconómicos, lo que generó un marco complejo para la transformación digital. No obstante, los avances alcanzados en su implementación han conllevado a su sustitución por la «Política para la Transformación Digital en Cuba» (Ministerio de Comunicaciones 2024).

La «Política para la Transformación Digital en Cuba» establece el sistema de dirección de la Transformación Digital con el Ministerio de Comunicaciones como ente rector, indica la creación de un nuevo Programa de Gobierno de la Transformación Digital y conforma una Secretaría Permanente de Transformación Digital dentro del ente rector, como autoridad técnico-normativa en la materia. En la misma se definen 8 ejes estratégicos con sus respectivos responsables, estos son: marco normativo; infraestructura tecnológica, conectividad y acceso digital; economía digital; educación y cultura digital; gobierno digital; innovación; ciberseguridad; y contenidos digitales.

Esta nueva organización, que no rompe con la anterior, se presenta superior en términos de claridad en las metas y las entidades responsabilizadas con su consecución. A la par que se hace acompañar por la «Agenda Digital Cubana 2030» y la «Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial» impulsadas por el Ministerio de Comunicaciones (Ministerio de Comunicaciones 2024).

La «Agenda Digital Cubana 2030» establece lineamientos para modernizar infraestructuras, promover la inclusión digital y fomentar

la innovación (Ministerio de Comunicaciones 2024). Entre sus objetivos destacan la expansión de servicios en línea, la formación de capital humano en tecnologías de la información y la creación de un ecosistema favorable a startups tecnológicas.

Tal y como se ha concebido, la «Agenda Digital» constituye un instrumento estratégico y una importante herramienta para la transformación socioeconómica. Dado lo ambicioso de sus metas, su éxito demanda de una implementación equilibrada que priorice la inclusión, la regulación robusta y el apoyo de todos los actores sociales para dar lugar a un ecosistema tecnológico inclusivo y sostenible, donde la innovación no solo impulse el crecimiento, sino también la equidad.

Paralelamente, la «Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial» busca posicionar a Cuba en este novedoso campo, para lo cual se estructura el trabajo en función de la implementación en 6 ejes estratégicos. En su diseño se apuesta por utilizar la IA como un destacado componente del desarrollo socio-económico, aprovechando las fortalezas identificadas, tales como con «un gobierno comprometido en impulsar la transformación digital del país, apoyándose en ciencia e innovación, como componente relevante para el desarrollo social y económico» y «disponer de recursos humanos con preparación, y con experiencia en el trabajo científico y en algunas aplicaciones prácticas experimentales para varios sectores sociales y económicos» (Ministerio de Comunicaciones 2024).

La Estrategia de IA cubana es un esfuerzo ambicioso por convertir la tecnología en un motor de desarrollo soberano, cuyo éxito requiere de un marco jurídico flexible que viabilice su funcionamiento y el acceso a recursos tecnológicos, la formación especializada y la creación de alianzas internacionales creativas, capaces de superar los obstáculos del bloqueo norteamericano. De lo que se trata es de construir una IA hecha en Cuba, pero conectada ética y técnicamente con redes globales de conocimiento, asegurando que su aprovechamiento dinamice el tejido socioeconómico nacional.

De la relación de los documentos políticos comentados se puede colegir, que la transformación digital en Cuba constituye una estrategia política de alto nivel y una herramienta de gobierno. Por ende, la máxima responsabilidad del desarrollo de las nuevas tecnologías se ubica en la esfera estatal, si bien se ha reiterado la intención de vincular a los distintos actores sociales en la consecución de los resultados esperados y en las dinámicas resultantes de ellos.

Los avances experimentados se hacen visibles a través de las cifras oficiales. Según los datos publicados, al cierre de 2024, el 84% de los consejos populares del país tenían cobertura de telefonía móvil, el

50,4% de 4G y el 87,53% de 3G; el Internet por conexión Nauta Hogar está instalado en más de 174 mil 430 viviendas; y de los 7,9 millones de líneas móviles existentes unos 7,2 millones tienen activado el acceso a internet. Ello ha permitido que los suscriptores cubanos de redes digitales se cuenten en el entorno de los seis millones. Estos progresos, en el orden institucional, se reflejan en la disponibilidad de 263 portales digitales gubernamentales; más de 50 mil enlaces dedicados por organismos y empresas; y un incremento de los trámites en línea y en el uso de pagos electrónicos mediante las pasarelas digitales Transfermóvil y EnZona (Rodríguez César, 2025).

En dirección al óptimo aprovechamiento del escenario actual, conforme a las directrices descritas y las singularidades del sector cooperativo, cabría señalar el rol que ha de corresponder al Instituto Nacional de Actores Económicos no Estatales (INAEN) de Cuba, creado mediante el Decreto N.º 108/2024. El INAEN, en tanto instancia pública encargada de «dirigir y controlar la política del Estado para el desarrollo y funcionamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas privadas, las cooperativas no agropecuarias y los trabajadores por cuenta propia» (Decreto N.º 108/2024, art. 1.1), cuenta entre sus funciones la de «promover (...) acciones dirigidas a incentivar la efectiva participación e inserción de los actores económicos no estatales en las políticas aprobadas para el desarrollo económico y social del país» (Decreto N.º 108/2024, art. 2.10).

Por ende, su rol en la transformación digital de las cooperativas ha de ser fundamental, implicando en tal proceso a sus direcciones de atención a las CNA de desarrollo, ciencia e innovación (Alonso Falcón *et al.* 2024). A tales fines, conviene examinar cuáles han sido los progresos y las limitaciones experimentadas por el sector durante dicho proceso, así como las potencialidades existentes dentro del marco normativo vigente.

#### **IV. Las cooperativas cubanas en la transformación digital: limitaciones y potencialidades dentro del actual marco jurídico**

Una cuestión que conviene fijar de partida es la dispersión y variedad de disposiciones jurídicas que se han emitido en Cuba para ordenar los distintos procesos que hacen parte de la transformación digital. En un compendio publicado por la Dirección de Regulaciones del Ministerio de Comunicaciones en 2021 figuraban más de 60 disposiciones de distinto rango y alcance.

Al respecto Amoroso señala que «no es poca la normativa vigente que sobre materia de TIC existe en Cuba. A pesar de ello, es evidente

que esta resulta insuficiente para dar respuesta al complejo entramado que ha traído el uso de las tecnologías de la información en todos los ámbitos de la vida social actual» (2022, 50). En consecuencia, a criterio de los autores, «la necesidad de promulgar disposiciones jurídicas más avanzadas y de mayor rango normativo, que sistematicen las normas en esta materia debe impulsar la conciencia del legislador cubano que cada vez debe hacer su trabajo de artífice del arte de legislar para una sociedad digital cada vez menos analógica» (Amoroso 2022, 50).

Dada la amplitud del asunto en comento, la exposición que sigue se va a centrar en aquellos aspectos de la transformación digital que mayor relevancia poseen actualmente para las cooperativas nacionales. El criterio seguido para su determinación obedece al nivel ya alcanzado en su implantación y/o al grado de factibilidad que se les puede atribuir dentro de los márgenes de las normas vigentes.

### *Alfabetización digital en y para las cooperativas*

Dadas las múltiples implicaciones para la sociedad actual de la transformación digital es imperativo que la ciudadanía adquiera una formación que le garantice los conocimientos y las competencias necesarios para facilitar su acceso a al uso, la información, el consumo y la producción de contenidos y recursos digitales (Álvarez Chacón 2024, 2). Consecuentemente, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) definió a la alfabetización digital como «la capacidad de acceder, gestionar, comprender, integrar, comunicar, evaluar y crear información de forma segura y adecuada mediante tecnologías digitales para el empleo, el trabajo decente y el emprendimiento. Incluye competencias conocidas como alfabetización informática, alfabetización en TIC, alfabetización informational y alfabetización mediática» (2018).

Esta perspectiva tiene que ser considerada a efectos de enriquecer el alcance del principio de «educación, capacitación e información», en tanto pilar operativo y ético del movimiento cooperativo. En Cuba este anclaje puede darse, toda vez que las normas cooperativas en vigor reconocen «la regla de oro del cooperativismo», esgrimiéndola en términos relativamente semejantes tanto para las cooperativas agropecuarias (Decreto-Ley N.º 76/2023, art. 11, inciso e), como para las no agropecuarias (Decreto-Ley N.º 89/2024, art. 8, inciso h).

Si la educación cooperativa ha buscado empoderar a los miembros de las entidades para que estos puedan participar activamente en todas las esferas de su quehacer asociativo, en el contexto actual, este

objetivo requiere integrar la alfabetización digital como componente esencial. Por tanto, el contexto particular del país trasciende a la esfera cooperativa y sienta las pautas que han de guiar su desarrollo.

Ruiz Jhones y Vidal Larramendi (2022, 222) apuntan, aludiendo a Cuba, que hay varios momentos en la necesaria preparación para la transformación digital. El primero sería el académico. En Cuba, los autores identifican varias limitaciones en la formación general que incluyen la necesidad de enseñar herramientas básicas para programar, lógica del pensamiento algorítmico y software libre, así como de actualizar el sistema de conocimientos que se imparte en la materia de computación.

En el orden de las estrategias específicas de preparación de la fuerza laboral, a fin de que pueda ser parte activa y facilitadora de la TD, Ruiz Jhones y Vidal Larramendi (2022) reconocen que es preciso efectuar ajustes en los planes de estudios de nivel medio y, especialmente, los de nivel superior, en todas las especialidades. La integralidad de la revisión propuesta obedece a que «el académico, el científico, el profesional del siglo xxi, tiene que estar educado para moverse cómodamente en el mundo digital, sacar el máximo de las posibilidades que le brinda y usarlo creativamente» (220).

Las transformaciones en los dos sentidos antes indicados pasan por modificar planes de estudios, unos correspondientes al Ministerio de Educación (MINED) y otros al Ministerio de Educación Superior (MES). En ambos casos se trataría de reformas en documentos rectores de sus actividades, para lo cual se requiere un proceso de elaboración, consulta, revisión y aprobación que supera, aunque no excluye, la capacidad de intervención de actores sociales beneficiarios de los mismos, como pueden ser las cooperativas.

Con un mayor grado de flexibilidad y alcance, el estudio citado (Ruiz Jhones y Vidal Larramendi 2022, 222), alude a las organizaciones profesionales de la sociedad civil y a las plataformas digitales susceptibles de uso en función de la formación. Las primeras constituyen actores dinámicos, toda vez que han realizado tradicionalmente labor de formación a partir del conocimiento de las particularidades de sus profesiones y de su operatividad para colaborar con sus redes y sistemas de capacitación en la preparación de sus miembros, con lo cual les resultaría viable asumir la formación en sede de TD en sus respectivos campos. En cuanto al uso de las plataformas digitales de formación no suponen una novedad y, si bien las condiciones de conectividad de Cuba no son todo lo extendidas que se desea, la existente puede ser aprovechada para atender las demandas de formación necesarias.

La formalización intencionada y estratégica de la TD en materia de alfabetización digital, como se colige, requiere de una sistematización operada al amparo de la «Agenda digital cubana» de conformidad con sus ejes estratégicos 1 «marco normativo» y 4 «educación y cultura digital». Con lo cual han de articularse los organismos responsables de ambas proyecciones, a fin de ofrecer un diseño institucionalizado que responda a las demandas de todos los sectores, incluido el cooperativo.

No obstante lo antes señalado, vale destacar que el reconocimiento del principio de «educación, capacitación e información» por las normas ordenadoras de las cooperativas cubanas ofrece el soporte suficiente para dotar a la alfabetización digital de entidad como parte de su implementación. Ese presupuesto hace a las organizaciones del sector capaces para aprovechar las potencialidades formativas disponibles a fin de preparar a sus miembros para la TD, especialmente aquellas relativas a su funcionamiento interno; sin que ello suponga preterir la importancia que para los recursos humanos de la cooperativa supondrían las esperadas modificaciones del sistema educativo.

### *Funcionamiento orgánico cooperativo por medios digitales*

El diseño orgánico de las cooperativas cubanas está dado por la existencia de la Asamblea General de socios (Decreto-Ley N.º 76/2023, art. 83; Decreto-Ley N.º 89/2024, art. 45.1); el órgano de administración (Decreto-Ley N.º 89/2024, art. 52), designado como Junta Directiva en las CA (Decreto-Ley N.º 76/2023, art. 89); y el órgano de control y fiscalización (Decreto-Ley N.º 89/2024, art. 56), denominado Comisión de Control y Fiscalización en las CA (Decreto-Ley N.º 76/2023, art. 94).

Las atribuciones de estos no tienen diferencias notables en uno u otro caso. La Asamblea General funge como órgano superior de dirección, en tanto instancia integrada por todos los socios para la adopción de las decisiones más trascendentales para la actividad cooperativizada de forma democrática. El órgano de administración asume su administración y gestión, en tanto su presidente es el encargado de la representación de la cooperativa. Por su parte, el órgano de control y fiscalización se encarga de las funciones que su nombre indica.

En el orden funcional las previsiones del Decreto-Ley N.º 76/2023 son más detalladas con respecto a la periodicidad de las reuniones, las formas de validación del quórum y de las votaciones, en tanto el legislador en el Decreto-Ley N.º 89/2024 optó por una enunciación más

abierta por medio del recurso reiterado a la fórmula «del modo en que se estipulen en los Estatutos». En ambos casos, dentro de los márgenes de lo dispuesto y al amparo del principio de autonomía (Decreto-Ley N.º 76/2023, art. 11, inciso c; Decreto-Ley N.º 89/2024, art. 8, inciso d) cabe a estas organizaciones la posibilidad de autorregularse (Hernández Aguilar y Martínez de Osaba Fontanella 2022) de forma flexibles siempre que se alineen con los valores cooperativos.

Lo anterior supone para el funcionamiento orgánico cooperativo una gran oportunidad para aprovechar los recursos digitales. Conviene al efecto examinar las opciones en tres momentos fundamentales del quehacer orgánico: la disposición de información previa a cualquier proceso decisional, la viabilidad de asistencia y participación activa y, por último, la emisión del voto.

La garantía de un proceso decisional que fomente la confianza y el compromiso activo pasa por la existencia de información pertinente, con antelación previa suficiente para su consulta y análisis. En este particular, la gama de vías disponibles incluye desde grupos previamente concebidos al efecto en redes sociales hasta servicios gratuitos de almacenamiento en la nube, en los que es posible introducir cierto control sobre los destinatarios con acceso.

Para viabilizar la asistencia y el debate, así como la votación, ya sea de todos o de una parte de los socios, cuando las condiciones lo hagan necesario, se puede recurrir de igual forma a redes sociales y plataformas gratuitas. No obstante, sobre este particular gana peso la necesidad de poseer cierta independencia operativa a la par que se asegure la integridad de los datos compartidos y su no alteración.

En estos tres procesos resultaría útil, entonces, el empleo del *block-chain* para proveer «mayor transparencia y seguridad en las transacciones y comunicaciones, al posibilitar la identificación directa de las personas socias, cuestión que, (...) resulta esencial en la celebración de asambleas telemáticas. De igual modo, facilita el ejercicio de los derechos de información y voto, no sólo de asistencia, pudiendo todos ellos ser afectados por el uso de las TIC en los órganos sociales (...). [Además], podría ser clave en la búsqueda de soluciones que eliminen los problemas de identificación, (...) pero también de manipulación, pues reduce los riesgos al no existir intermediarios» (De Íscar de Rojas 2024, 6).

En Cuba se presentan avances relativos en el uso del *blockchain* para finalidades diversas (Mardones Loncomilla 2024, 102-104). No obstante, en el sentido de que pudieran contribuir a los procesos antes descritos, han trascendido solo contadas experiencias. Se conoce que especialistas del Grupo Blockchain del Instituto de Criptografía de la Universidad de La Habana, «realizaron un sistema de votación con

esta tecnología para la elección de la presidencia del Consejo Latinoamericano de Matemática Educativa» (Terrero Trinquette 2022) y que el «Consejo Electoral Nacional (CEN) avanza en la digitalización gracias a una plataforma, moderna y segura, para implementar el voto electrónico en distintas estructuras, hasta generalizarlo a todo el sistema electoral» (Angulo Leiva 2024).

Aun cuando no se avizore o conozca de un uso extendido de los medios digitales mencionados para el funcionamiento orgánico de las cooperativas cubanas, es positivo que su regulación legal asuma un enfoque de autonomía, abierto al despliegue de innovaciones. La presencia de la transformación digital en todos los ámbitos de la vida conduce, inevitablemente, a su introducción en el ámbito organizacional y, por tanto, requerirá de regulación normativa a la mayor brevedad. Entre tanto, las cooperativas cubanas pueden auxiliarse de su capacidad de autorregulación, cuidando que la brecha digital y la intermediación tecnológica no lastren la esencia democrática y humana que las informa.

### *Organización de la actividad laboral por medios digitales*

Como se ha precisado, en el sector cooperativo cubano hay una preponderancia de las cooperativas de trabajo asociado. De tal manera, tanto socios como trabajadores se encuentran vinculados, aunque en condiciones jurídicas diferentes, a la forma en que se ordene el régimen general de organización del trabajo en la entidad.

Según el artículo 67 de la Constitución cubana «se garantiza por la jornada de trabajo de ocho horas, el descanso semanal y las vacaciones anuales pagadas», siendo reserva de ley la definición de los supuestos excepcionales en que «se pueden aprobar jornadas y regímenes diferentes de trabajo, con la debida correspondencia entre el tiempo de trabajo y el descanso». Este ha de suponer un patrón de mínimos para las cooperativas (Ley N.º 116/2013, art. 78), en el entendido de que «la regulación del contenido de la actividad cooperativizada (...) en las cooperativas de trabajo asociado está claramente impregnada o influenciada por el derecho laboral que, en muchos casos, tiene el carácter de derecho mínimo, con el loable propósito de que los socios trabajadores no resulten discriminados, en relación con los trabajadores por cuenta ajena, en materia de derechos» (Costas Comesaña 2019, 1472).

En consecuencia, dentro de tales márgenes legales y en ejercicio de su capacidad de auto-organización, las entidades del sector pue-

den hacer una ordenación, más flexible, de la actividad laboral, aprovechando las facilidades de la TD. En Cuba ello es posible al amparo de la autorización para el teletrabajo formulada en los artículos 7 y 8 de la Resolución 71/2021 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El mismo es concebido como «una forma de organización del trabajo en la que el trabajador desempeña una actividad sin estar presente físicamente en la entidad; la comunicación y el intercambio de información necesaria para desarrollar su labor, depende de las tecnologías de la información y las comunicaciones mediante el uso del correo electrónico, redes sociales, mensajería instantánea y otros mecanismos de comunicación que garantiza el empleador, sin que se excluyan los encuentros presenciales».

Si bien por su conducto se consiguen importantes resultados, no es menos cierto que introduce retos a considerar. En primer orden, en cuanto a la planeación de las tareas, la organización y control del desempeño, puesto que se ha de prever no solo su diseño, sino que este ha de ajustarse a la esencia humanista de las organizaciones en cuestión, facilitando la preparación que requiere su desenvolvimiento y evitando que se erosione la interrelación entre los miembros. En segundo lugar, debe considerarse en su implementación el cumplimiento de las regulaciones sobre seguridad y salud en el trabajo, de tal manera que no sea un pretexto para una sobrecarga, garantizando derechos como la desconexión laboral. Por añadido, supone que las entidades asuman los costos de inversión y operación de la infraestructura tecnológica y garanticen el apoyo técnico imprescindible desde el centro de trabajo.

A lo anterior, conviene añadir la reflexión sobre las posibilidades del teletrabajo en el sector cooperativo cubano, tomando en cuenta que se deben analizar en planos diferenciados. «En primer orden, para las organizaciones de la esfera agropecuaria, por la naturaleza de sus objetos sociales es fácticamente imposible esa opción en cuanto a la mayoría de sus actividades. En las CNA la factibilidad del teletrabajo también está condicionado por las características del servicio o los bienes que ellas produzcan. Además, hay que considerar la robustez de estas organizaciones para ordenar adecuadamente tal proceso y la disponibilidad de soporte patrimonial para afrontar los costos de esa modalidad de trabajo» (Rodríguez Musa y Hernández Aguilar 2022, 280).

Por su trascendencia en el funcionamiento de la cooperativa, en sus estatutos conviene incluir cláusulas relativas a las cuestiones antes planteadas, haciendo uso de la capacidad de autorregulación que se les ha reconocido. Su funcionalidad debe entenderse en un doble sentido: para encausar los esfuerzos hacia la digitalización, sirviendo

de guía para su implementación realista y responsable y, a la par, para acreditar la viabilidad de estas prácticas, contribuyendo a vencer la resistencia a los cambios que ellas implican.

### *Comercio electrónico por y para las cooperativas*

La incorporación de la TD al comercio electrónico no es una opción, sino una necesidad para mantener la competitividad y vitalidad de la empresa cooperativa. El nivel de desarrollo que se alcanza en ese sentido está, en buena medida, condicionado por las circunstancias y regulaciones generales de las distintas actividades en que las cooperativas se han de involucrar, toda vez que estas trascienden sus actuaciones internas con los socios y alcanzan a sus relaciones con terceros.

En Cuba, el Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros publicado en Gaceta Oficial Ordinaria N.º 014, el 15 de marzo de 2006, dispuso los lineamientos para el desarrollo del comercio electrónico. En el periodo comprendido entre 2006 y 2019 se trabajó en la implementación de tales lineamientos, desarrollando las infraestructuras, prestaciones y el marco regulador necesarios al efecto.

Así, la Resolución N.º 2/2016 del Ministro del Interior estableció la Infraestructura Nacional de Llave Pública, cuestión que pasó a ser ordenada por el Decreto N.º 106/2024 por el que se puso en vigor el Reglamento del Decreto-Ley N.º 79 «Sobre el desarrollo, la aplicación y uso de los dispositivos de protección criptográfica y servicios en la esfera de la criptografía en la República de Cuba» que la derogó. El Decreto-Ley N.º 370/2019 «Sobre la informatización de la sociedad en Cuba» suscitó la validez de los documentos digitales firmados con el empleo de certificados digitales de la Infraestructura Nacional de Llave Pública. A su vez, la Resolución N.º 42/2000 del Ministerio de Comercio Interior sentó las regulaciones para la implementación del comercio electrónico a través de tiendas virtuales en correlación con la Resolución N.º 35/2020 del Ministerio de Comunicaciones que determinó los requisitos y funcionalidades para el diseño de dichas tiendas.

Con estas disposiciones quedó abierto un espacio importante para canalizar los esfuerzos en la dirección propuesta. A ello contribuyó la entrada en operación en 2019 de la Plataforma EnZona. La referida plataforma interopera con las infraestructuras de la Empresa REDSA y los bancos comerciales cubanos y garantiza el acceso al sitio <https://en-zona.net> desde computadoras, dispositivos móviles iOS, Android o de la APK creada para sistema operativo Android. En ella se brindan, entre otros, servicios de: configuración y gestión de tiendas virtuales para en-

tidades estatales y no estatales, operadas bajo el dominio enzona.net; gestión de los pagos electrónicos para la tienda virtual o el negocio físico; y protección del consumidor y gestión de reclamaciones para los prestadores de servicio y para el seguimiento en línea por parte de los clientes reclamantes (Morales Martín 2022, 143-144).

El liderazgo del comercio electrónico nacional (Canal USB 2023) lo asumió con posterioridad la aplicación Transfermóvil de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba (ETECSA). Por su intermediación es posible realizar pagos de servicios, compras en línea, consultas y trámites bancarios y la gestión de servicios de telecomunicaciones (ETECSA 2025). Para ello basta disponer de un móvil con sistema operativo Android y una tarjeta matriz perteneciente a los bancos nacionales.

La viabilidad de ambas plataformas y de la estrategia seguida se comprueba en las cifras de su uso. A mediados de 2024 se informaba que las operaciones desde tarjetas magnéticas que mueven saldo, y no efectivo, crecían con respecto al año anterior en un 62,8%; Transfermóvil contaba con un índice de aceptación de 4,75 y alcanzaba los cinco millones de usuarios; en tanto EnZona poseía más de un millón de usuarios y tenía habilitados 95 634 negocios (Antón Rodríguez 2024). A ello contribuye, además, la política de bancarización que establece como requisito para los establecimientos comerciales inscritos en el Registro Central Comercial poseer las facilidades de pago por las pasarelas nacionales o terminales de punto de venta (Resolución N.º 93/2023), lo cual es incentivado, además, con bonificaciones a tales operaciones.

También en el sentido de modernizar el acceso al comercio electrónico el Banco Central ha emitido varias resoluciones que ordenan el uso de criptoactivos (Figueroedo Reinaldo 2025). La Resolución N.º 215/2021 sienta las pautas generales para el manejo por personas naturales y jurídicas de activos virtuales en transacciones comerciales. En la Resolución N.º 89/2022 se definen los requisitos específicos para la autorización, funcionamiento, regulación, supervisión, vigilancia, mecanismos correctivos y cancelación de licencias a los proveedores de servicios de activos virtuales que operen en y desde el territorio nacional. Con la Resolución N.º 76/2023 se disponen los mecanismos para la prevención y enfrentamiento a las conductas ilícitas asociadas a las operaciones con criptoactivos.

Las herramientas digitales descritas no están exentas de limitaciones, pero han demostrado su utilidad para optimizar procesos, garantizar transparencia y ampliar el impacto de quienes las emplean. Las disposiciones legales que amparan su empleo, como se ha comentado, son generales y, por tanto, aplicables a las cooperativas en paridad con

el resto de los actores económicos del país. Es cierto que el nivel de conocimiento respecto a todas las opciones no es semejante, pero sí el acceso a ellas. Por ende, las organizaciones del sector pueden sacar provecho de su diseño autónomo y abierto a la formación, para procurar su acercamiento a las mismas, desde un enfoque equilibrado que integre su utilización con la alfabetización digital y la preservación de los valores cooperativos.

### *Participación de las cooperativas en la industria cubana de programas y aplicaciones informáticas*

Como parte de la «Agenda Digital Cubana», en el eje estratégico 3 «Economía digital», se incluye en el objetivo 4 la línea estratégica 4.2 encaminada a «Promover la industria nacional de software, servicios y contenidos digitales, así como su potencial exportador y de sustitución de importaciones». Ella se articula en las previsiones legales del Decreto N.º 359/2019 que sienta las disposiciones generales aplicables a las relaciones jurídicas que se establecen entre las distintas entidades, estatales o no, cuyo objeto social o actividad comprenda el desarrollo de programas y aplicaciones informáticas y la prestación de servicios informáticos asociados a la industria cubana de programas y aplicaciones informática.

La combinación de estos elementos, integrando proyecciones inclusivas en las políticas y el marco normativo regulador, adquiere relevancia en dos vertientes para el sector cooperativo. La primera, reside en su reconocimiento como un agente a considerar dentro de un ámbito estratégico del desarrollo del país. La segunda, estriba en la apertura de un campo para la ampliación y diversificación de su actividad productiva, con la posibilidad de llegar a alcanzar relevancia dentro y fuera del país.

No obstante lo antes señalado, el impacto positivo antes referido está condicionado en buena medida por las características del cooperativismo patrio. En primer lugar, dada la naturaleza de las actividades que pueden contribuir a la industria cubana de programas y aplicaciones informáticas, resulta notorio que solo las CNA con objetos sociales aprobados afines están en posición de participar de la misma. En un segundo orden, el repliegue del sector cooperativo ante el auge de otros actores no estatales, alcanza a este campo. En el listado publicado por el Ministerio de Economía y Planificación, que recoge las MIPYMES y CNA aprobadas desde septiembre de 2021, solo figuran 4 CNA ocupadas de la «programación informática» entre las 269 entidades que

tienen tal actividad, 2 CNA dirigidas a la «reparación de ordenadores y equipos periféricos» entre las 73 organizaciones que se dedican a ello y 1 CNA dedicada a la «fabricación de equipos de medición, prueba, navegación y control permitidos por la ley» de 5 autorizados a ello.

Estas cifras guardan correlación con los escasos niveles de participación de las cooperativas alcanzados, por ejemplo, en la industria cubana del software (Cira Rodríguez 2025), lo cual resulta inconsecuente con el lugar que a una forma organizativa semejante corresponde dentro de un «Estado socialista de derecho y justicia social» (Constitución de la República de Cuba 2019, art. 1). En correspondencia con ese diseño socioeconómico y político es menester ponderar la especificidad cooperativa, dada por su dualidad como asociación y empresa, donde el éxito económico no se disocia del impacto social.

Así pues, es pertinente una política pública destinada a incentivar la inserción de las cooperativas en estos sectores estratégicos. Al efecto, deben converger los esfuerzos del Ministerio de Comunicaciones y del Instituto Nacional de Actores Económicos no Estatales. Al primero le corresponde contribuir al desarrollo de la informatización de la sociedad y a las exportaciones (Decreto N.º 359/2019, art. 11); y al segundo promover que los actores que atiende se inserten en las políticas proyectadas para el desarrollo económico y social del país (Decreto N.º 108/2024, art. 2.10)

### *De la cooperación entre cooperativas a la interoperabilidad*

Las prácticas de cooperación entre cooperativas en Cuba no han logrado consolidarse. En el sector agropecuario hubo experiencias en la década de los años 80 del siglo pasado que lograron «un escaso arraigo, resultante del hecho fundamental de no haber emanado de la iniciativa consciente y espontánea de los trabajadores de las cooperativas de base, sino promovidas y creadas desde la dirección política del país, alejándolas de la identidad del movimiento» (Rodríguez Musa, Hernández Aguilar y Rivera Gort 2021, 123). Otras experiencias más recientes, surgidas al calor del proceso de actualización del modelo socioeconómico cubano, tampoco han progresado como cabría esperar.

En la legislación cooperativa cubana vigente se reitera el reconocimiento del referido principio (Decreto-Ley N.º 76/2023, art. 11, inciso f); Decreto-Ley N.º 89/2024, art 8, inciso g). Además, en ellas se introduce la previsión de que su implementación opere mediante contratos y convenios de colaboración. Esta indicación funda la expectativa de que las organizaciones diversifiquen las finalidades con las que tradicionalmente

usan el contrato y avancen en la, hoy inusual, utilización de los convenios. Con ello se ha de avanzar en la configuración, a corto o mediano plazo, de genuinos vínculos de intercooperación que conduzcan a la vertebración de organizaciones superiores propias del sector, posibilidad que aún no se ha regulado en el ordenamiento jurídico patrio.

A fin de que esto sea posible, como se ha señalado «debe comenzarse a entender la cooperación entre cooperativas como un proceso resultante de la consciente voluntad de las partes. A este propósito podría contribuir la labor creativa y movilizadora del asesor jurídico, aprovechando las puertas que se abren con los Contratos de Producción Cooperada de Bienes y Servicios, con los proyectos de desarrollo local, y con las medidas priorizadas para dinamizar la producción agropecuaria» (Rodríguez Musa, Hernández Aguilar y Rivera Gort 2021, 124).

En tanto esto debe ocurrir aparejado con la modernización digital de su actuar, es preciso que, al hacerlo no se creen entornos digitales aislados que supongan un obstáculo añadido que impida a las entidades conectarse entre sí. La ausencia de flujos de información entre los sistemas digitales de las entidades que deben cooperar, podría devenir en barrera para el cumplimiento de los objetivos proyectados. Para prevenir tal situación es preciso recurrir a la interoperabilidad, entendida como la «capacidad de los sistemas de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), y de los procesos empresariales a los que apoyan, de intercambiar datos y posibilitar la puesta en común de información y conocimientos» (Gamero Casado 2009, 292).

Actualmente en Cuba se desarrolla un proyecto de investigación en el marco del Programa Nacional Telecomunicaciones e Informatización de la Sociedad, titulado «Esquema de interoperabilidad, base habilitadora para la informatización de la sociedad (II)» (Febles Estrada y González Reyes 2022, 182). El desarrollo de esta investigación demuestra el interés por la materia, si bien no se conoce de la existencia hasta la fecha de un modelo integrador de la interoperabilidad.

No obstante, como apunta Vañó Vañó (2022, 200), no solo la tecnología es importante en este sentido. De hecho, es preciso que, previa y concomitantemente con su empleo, se hayan creado las alianzas entre las diferentes entidades del sector y que todos los agentes participen de manera consciente y voluntaria, de tal manera que se puedan desarrollar entornos que ofrezcan la suficiente información y confianza a cada uno de los miembros permitiendo el intercambio de los datos relativos a sus actividades.

Para ello la cooperación e intercambio de información deben estar sujetos a reglas claras, de un lado, las que redunden en el no quebrantamiento del orden para una competencia leal, y por el otro, las

relativas a la lealtad y responsabilidad social, propias del sector cooperativo, en sede de intercambio de datos. En pro de esta tipología de disposiciones, convendría avanzar en el marco regulatorio nacional.

## Conclusiones

De lo antes expuesto se puede colegir que:

- La regulación del marco legal general de las cooperativas en Cuba, a pesar de las limitaciones que puede presentar, está configurado de forma abierta en aquellas disposiciones relativas a las facultades que les permiten a estas organizaciones realizar los ajustes pertinentes para asimilar el contexto de la transformación digital.
- La adaptación digital de las cooperativas en Cuba no es solo una necesidad técnica, sino un imperativo estratégico dadas las políticas nacionales dirigidas a la modernización tecnológica de la sociedad, las cuales han sido progresivamente actualizadas y ampliadas para proyectar impactos en todos los ámbitos del quehacer nacional.
- Las esferas del actuar cooperativo patrio identificadas con mayores posibilidades de progreso ante el avance de la transformación digital y dentro de los marcos normativos vigentes son: la alfabetización digital, el funcionamiento orgánico, la organización de la actividad laboral, el comercio electrónico, la participación en la industria cubana de programas y aplicaciones informáticas y la cooperación entre cooperativas.

## Bibliografía

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (ACI). 1995. *Declaración Sobre la Identidad Cooperativa*, Manchester. Recuperado de: <http://www.elhogarobrero1905.org.ar>, el 12 de diciembre de 2009.
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (ACI). 2021. *DotCoop lanza una campaña de transformación digital*. Recuperado de: <https://ica.coop/es/sala-de-prensa/noticias/dotcoop-lanza-campana-transformacion-digital>, el 9 de abril de 2025.
- ALONSO FALCÓN, et al. 2024. *Cuba consolida el rol de los actores económicos no estatales con su nuevo instituto nacional*. Recuperado de: <http://www.cubadebate.cu/especiales/2024/10/11/cuba-consolida-el-rol-de-los-actores-economicos-no-estatales-con-su-nuevo-instituto-nacional/>, el 9 de abril de 2025.

- ÁLVAREZ CHACÓN, Z. 2024. «Alfabetización digital y competencias digitales: Una mirada desde la eLAC2024». *Revista Cubana de Transformación Digital*, 5(2). Recuperado a partir de <https://rctd.uic.cu/rctd/article/view/240>, el 9 de abril de 2025.
- AMOROSO, Y. 2022. «Derecho para la transformación digital en Cuba». RUIZ JHONES, A. et al. (comp.) *Habilitando la transformación digital*. Tomo II. La Habana: Unión de Informáticos de Cuba y Editorial UH, 21-51.
- ANGULO LEIVA, J. E. 2024. *Avanzan en la digitalización electoral para implementar el voto electrónico en Cuba*. Recuperado de: <https://www.granma.cu/cuba/2024-04-18/avanzan-en-la-digitalizacion-electoral-para-implementar-el-voto-electronico-en-cuba-18-04-2024-02-04-13>, el 16 de abril de 2025.
- ANTÓN RODRÍGUEZ, S. 2024. *Sobre economía digital y comercio electrónico en Cuba*. Recuperado de: <https://www.granma.cu/doble-click/2024-07-30/sobre-economia-digital-y-comercio-electronico-en-cuba-30-07-2024-21-07-35>, el 16 de abril de 2025.
- CANAL USB. 2023. *Transfermóvil se consolida como la plataforma líder del comercio electrónico en Cuba*. Recuperado de: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2023/02/10/transfermovil-se-consolida-como-la-plataforma-lider-del-comercio-electronico-en-cuba/>, el 17 de abril de 2025.
- CIRA RODRÍGUEZ, C. 2025. *2024 marcó la diferencia de la transformación digital en Cuba*. Recuperado de: <https://www.cubasi.cu/es/noticia/2024-marco-la-diferencia-de-la-transformacion-digital-en-cuba>, el 9 de abril de 2025.
- COSTAS COMESAÑA, J. 2019. «Cooperativas de trabajo asociado». PEI-NADÓ GARCÍA, J.I. (Dir.). *Tratado de Derecho de sociedades cooperativas*. Tomo II. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CUERVO MARTÍNEZ, A. A. 2024. *Estrategias de transición digital con el propósito de aumentar la interoperabilidad en vías de cuarta generación*. Tesis de posgrado, Universidad Cooperativa de Colombia. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/20.500.12494/56658>, el 9 de abril de 2025.
- DE ÍSCAR DE ROJAS, P. 2024. «La aplicación de la tecnología blockchain en los órganos sociales de las sociedades cooperativas». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 148(1), 1-12, e99737. <https://dx.doi.org/10.5209/REVE.99737>.
- DIRECCIÓN DE REGULACIONES DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES. 2021. *Compendio de documentos regulatorios*. Recuperado de: [http://download.frcuba.cu/Compendio%20de%20Documentos%20Regulatorios/compendio\\_tematica\\_e\\_informatica\\_28-9-2021.pdf](http://download.frcuba.cu/Compendio%20de%20Documentos%20Regulatorios/compendio_tematica_e_informatica_28-9-2021.pdf), el 16 de abril de 2025.
- EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CUBA (ETECSA). 2025. *Transfermóvil*. Recuperado de: <https://www.etecsa.cu/es/transfermovil>, el 16 de abril de 2025.
- FEBLES ESTRADA, A. y GONZÁLEZ REYES, A. 2022. «La interoperabilidad, habilitante para la transformación digital». Ruiz JHONES, A. et al. (comp.) *Habilitando la transformación digital*. Tomo I. La Habana: Unión de Informáticos de Cuba y Editorial UH, 169-187.

- FERNÁNDEZ PEISO, L. A. 2005. *El fenómeno cooperativo y el modelo jurídico nacional. Propuesta para la nueva base jurídica del cooperativismo en Cuba*. Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas. Cienfuegos.
- FIGUEREDO REINALDO, O. 2025. *¿La hora de las criptomonedas en Cuba?* Recuperado de: <http://www.cubadebate.cu/especiales/2025/02/17/la-hora-de-las-criptomonedas-en-cuba/>, el 16 de abril de 2025.
- GAMERO CASADO, E. 2009. «Interoperabilidad y administración electrónica: conéctense, por favor». *Revista de Administración Pública*, 179, 291-332.
- HERNÁNDEZ AGUILAR, O. y MARTÍNEZ DE OSABA FONTANELLA, M. B. 2022. El principio de autonomía e independencia en las cooperativas no agropecuarias en Cuba. Consideraciones para su perfeccionamiento por medio del asesoramiento jurídico. *Aequitas*, 19, 17-36.
- KANE, G. 2017. «Digital Transformation' Is a Misnomer». *MIT Sloan Management Review* del Massachusetts Institute of Technology, Recuperado de: [sloanreview.mit.edu/article/digital-transformation-is-a-misnomer/](https://sloanreview.mit.edu/article/digital-transformation-is-a-misnomer/), el 9 de abril de 2025.
- MARDONES LONCOMILLA, G. 2024. «Socialismo e tecnologia: as potencialidades do blockchain em Cuba». CÁSSIO OLIVEIRA, R. et al. *Blockchain e mídia: a descentralização na cultura digital*. Cegraf UFG.
- MINISTERIO DE COMUNICACIONES. 2017. *Política Integral para el Perfeccionamiento de la Informatización de la Sociedad en Cuba*. Recuperado de: [https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/11171.pdf](https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/11171.pdf), el 30 de octubre de 2022.
- MINISTERIO DE COMUNICACIONES. 2024. *Política para la Transformación Digital, Agenda Digital Cubana y Estrategia para el desarrollo de la Inteligencia Artificial en Cuba*. Recuperado de: [http://media.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2024/06/Politica\\_de\\_Transformacion\\_Digital\\_de\\_Cuba\\_Agenda\\_Digital\\_y\\_Estrategia.pdf](http://media.cubadebate.cu/wp-content/uploads/2024/06/Politica_de_Transformacion_Digital_de_Cuba_Agenda_Digital_y_Estrategia.pdf), el 12 de junio de 2024.
- MORALES MARTIN, M. 2022. «El comercio electrónico en Cuba: luces y sombras». RUIZ JHONES, A. et al. (comp.) *Habilitando la transformación digital*. Tomo II. La Habana: Unión de Informáticos de Cuba y Editorial UH, 140-147.
- PARTIDO COMUNISTA DE CUBA. 2016 A. *Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista*. Publicación en forma de tabloide. Recuperado de: <https://www.granma.cu/file/pdf/gaceta/Copia%20para%20el%20Sitio%20Web.pdf>, el 15 de abril de 2025.
- PARTIDO COMUNISTA DE CUBA. 2016 B. *Plan nacional de desarrollo económico y social hasta 2030: propuesta de visión de la nación, ejes y sectores estratégicos*. Publicación en forma de tabloide. Recuperado de: <https://www.granma.cu/file/pdf/gaceta/Copia%20para%20el%20Sitio%20Web.pdf>, el 15 de abril de 2025.
- RIVERA GORT, J. J. y RODRÍGUEZ MUSA, O. 2015. «Historia y realidad jurídica de la cooperativa en Cuba. Aproximación desde la experiencia práctica a las noveles Cooperativas No Agropecuarias en Pinar del Río». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 49, 195-222. <https://doi.org/10.18543/baidc-49-2015pp195-222>.

- RODRÍGUEZ MUSA, O. 2017. *La constitucionalización de la cooperativa. Una propuesta para su redimensionamiento en Cuba*. Brasilia: Vincere Asociados.
- RODRÍGUEZ MUSA, O. 2019. «Marco jurídico de las cooperativas en Cuba. Tracto histórico y realidad actual». *Deusto Estudios Cooperativos*, 14, 17-44.
- RODRÍGUEZ MUSA, O. y HERNÁNDEZ AGUILAR, O. 2020. «Unificación del sector cooperativo cubano. Apuntes críticos a la luz de los principios cooperativos». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 37: 81-103. <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.37.17757>
- RODRÍGUEZ MUSA, O., HERNÁNDEZ AGUILAR, O. y RIVERA GORT, J. J. 2021. «La cooperación entre cooperativas. Antecedentes y perspectivas jurídicas en Cuba». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 49, 103-127. <https://doi.org/10.18543/baidc-59-2021pp103-127>
- RODRÍGUEZ MUSA, O. y HERNÁNDEZ AGUILAR, O. 2022. «Las cooperativas y su impacto en un mundo digitalizado. Valoraciones desde y para Cuba». *CIRIEC-España, Revista jurídica de economía social y cooperativa*, 41. <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.41.25771>
- RODRÍGUEZ MUSA, O. y HERNÁNDEZ AGUILAR, O. 2023. «La naturaleza jurídica de la cooperativa». VARGAS VASSEROT, C y HAGEN, H. (coordinadores). *Una visión comparada e internacional del Derecho Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria*. Dykinson, 155-169.
- RODRÍGUEZ MUSA, O. 2023. *Una mirada jurídica a las cooperativas en Cuba: El reto de subsistir*. Recuperado de: [www.cubadebate.cu/especiales/2023/09/11/una-mirada-juridica-a-las-cooperativas-en-cuba-el-reto-de-subsistir/](http://www.cubadebate.cu/especiales/2023/09/11/una-mirada-juridica-a-las-cooperativas-en-cuba-el-reto-de-subsistir/), el 28 de mayo de 2024.
- RUIZ JHONES, A. y VIDAL LARRAMENDI, J. 2022. «Recursos humanos para la transformación digital: un tema decisivo». RUIZ JHONES, A. et al. (comp.) *Habilitando la transformación digital*. Tomo I. La Habana: Unión de Informáticos de Cuba y Editorial UH, 208-223.
- TERRERO TRINQUETE, A. 2022. *¿Blockchain en Cuba? Un tren ya en marcha*. Recuperado de: <https://archivo.prensa-latina.cu/2022/07/31/blockchain-en-cuba-un-tren-ya-en-marcha/>, el 15 de abril de 2025.
- UNESCO. 2018. *A Global Framework of Reference on Digital Literacy Skills for Indicator 4.4.2*. Recuperado de: <https://uis.unesco.org/sites/default/files/documents/ip51-global-framework-reference-digital-literacy-skills-2018-en.pdf>, el 15 de abril de 2025.
- VAÑÓ VAÑÓ, M. J. 2022. «Digitalización del sector agroproductor: intercooperación y tecnologías disruptivas». *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 41, 191-221. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.41.24591>
- VI CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA. 2011. *Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución*. Recuperado de: <http://www.prensa-latina.cu/Dossiers/LineamientosVICongresoPCC.pdf>, en fecha 1 de julio de 2012.

## Legislación

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA. 1940. Gaceta Oficial de la República de Cuba, N.º 464, La Habana.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA. 2019. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria N.º 5, La Habana: Ministerio de Justicia.

CÓDIGO DE COMERCIO. REAL DECRETO DE 22 DE AGOSTO DE 1885. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA «GACETA DE MADRID» N.º 289, de 16 de octubre de 1885. (Referencia: BOE-A-1885-6627).

LEY DE ASOCIACIONES. Ministerio de Gobernación «Gaceta de Madrid» N.º 193, de 12 de julio de 1887. Recuperado de: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1887/193/A00105-00106.pdf>, en fecha 14 de marzo de 2020.

LEY N.º 116/2013 «CÓDIGO DE TRABAJO». Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria N.º 29. La Habana: Ministerio de Justicia.

DECRETO-LEY N.º 370/2018 «SOBRE LA INFORMATIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CUBANA». Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria N.º 45. La Habana: Ministerio de Justicia.

DECRETO-LEY N.º 76/2023 «DE LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS». Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria N.º 73, La Habana: Ministerio de Justicia.

DECRETO-LEY N.º 89/2024 «DE LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS». Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria N.º 78. La Habana: Ministerio de Justicia.

DECRETO N.º 359/2019 «SOBRE EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA CUBANA DE PROGRAMAS Y APLICACIONES INFORMÁTICAS». Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria N.º 45. La Habana: Ministerio de Justicia.

DECRETO N.º 106/2024. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria N.º 89. La Habana: Ministerio de Justicia.

RESOLUCIÓN N.º 2/2016 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria N.º 24. La Habana: Ministerio de Justicia.

RESOLUCIÓN N.º 42/2020 DEL MINISTERIO DEL COMERCIO INTERIOR. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria N.º 13. La Habana: Ministerio de Justicia.

RESOLUCIÓN N.º 215/2021 DEL BANCO CENTRAL DE CUBA. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria N.º 73. La Habana: Ministerio de Justicia.

RESOLUCIÓN N.º 89/2022 DEL BANCO CENTRAL DE CUBA. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria N.º 43. La Habana: Ministerio de Justicia.

RESOLUCIÓN N.º 76/2023 DEL BANCO CENTRAL DE CUBA. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria N.º 55. La Habana: Ministerio de Justicia.

RESOLUCIÓN N.º 93/2023 DEL BANCO CENTRAL DE CUBA. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria N.º 106. La Habana: Ministerio de Justicia.

ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 26 DE DICIEMBRE DEL 2005. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria N.º 014. La Habana: Ministerio de Justicia.



# **Does members' participation moderate the relationship between corporate governance and organizational performance? A study of cooperative unions in Ethiopian agricultural cooperatives**

(¿Modera la participación de los socios la relación entre la gobernanza corporativa y el rendimiento organizacional?  
Un estudio de las uniones cooperativas en cooperativas agrícolas etíopes)

Tadese Lemesa<sup>1</sup> and Dr Harpreet Singh<sup>2</sup>  
Punjabi University Patiala (India)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.3261>

Submission date: 11.03.2025

Approval date: 29.07.2025

E-published: October 2025

---

**Summary:** 1. Introduction. 2. Literature review. 2.1. Theoretical literature review. 2.1.1. Members' Participation in Cooperatives. 2.1.2. Corporate Governance and organizational performance in Agricultural Cooperatives. 2.2. Empirical literature review. 2.2.1. Corporate governance and organizational performance. 2.2.2. Members' participation and organizational performance. 2.2.3. Moderating role of Members' participation. 2.3. Conceptual framework. 3. Hypotheses. 4. Methodology. 4.1. Research design and study sample. 4.2. Questionnaire and Variables' Measurement. 4.3. Data Analysis. 5. Findings and Discussion. 5.1. Exploratory Factor Analysis (EFA). 5.2. Measurement Model. 5.3. Structural Model. 5.4. Correlation and covariances. 5.5. Path diagram and regression coefficients. 5.6. Moderating effect. 6. Testing the hypotheses. 7. Summary. 8. Conclusion and future research directions. Bibliographic References

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Revisión de la literatura. 2.1. Revisión de la literatura teórica. 2.1.1. Participación de los socios en las cooperativas. 2.1.2. Gobierno corporativo y desempeño organizacional en las cooperativas agrícolas. 2.2. Revisión de la literatura empírica. 2.2.1. Gobierno corporativo y desempeño organizacional. 2.2.2. Participación de los socios y desempeño organizacional.

---

<sup>1</sup> PHD Scholar, School of Management Studies, Punjabi University Patiala, India.  
Email: make3708@gmail.com Whatsapp: +251-911378993.

<sup>2</sup> Assistant Professor, School of Management Studies, Punjabi University Patiala, India. Email: harpreetsingh@pbi.ac.in Whatsapp: +91 9888807711.

2.2.3. Papel moderador de la participación de los socios. 2.3. Marco conceptual. 3. Hipótesis. 4. Metodología. 4.1. Diseño de la investigación y muestra del estudio. 4.2. Cuestionario y medición de variables. 4.3. Análisis de datos. 5. Hallazgos y discusión. 5.1. Análisis factorial exploratorio (AFE). 5.2. Modelo de medición. 5.3. Modelo estructural. 5.4. Correlación y covarianzas. 5.5. Diagrama de caminos y coeficientes de regresión. 5.6. Efecto moderador. 6. Prueba de hipótesis. 7. Resumen. 8. Conclusión y futuras líneas de investigación. Referencias bibliográficas.

**Abstract:** Governances of cooperative organizations are primarily acknowledged as very critical determinant factors of organizational successes in various literatures. However, moderating effect of members' participation on the relationship between corporate governances and organizational performances of cooperatives has received less attention from the researchers. Therefore, in this study, we studied the effects of corporate governance and members' participation on organizational performances and their interactions in Ethiopian agricultural cooperative unions. Using resources dependence theory (RDT), the study hypothesizes that the members' participation moderates the impact of corporate governance on organizational performance. A quantitative approach was employed to examine the relationship. For this end, quantitative data were collected from 377 members of the unions using structured questionnaire. Structural equation modeling with AMOS 23 was used to examine the moderating effect of members' participation on the relationship between dimensions of corporate governances and organizational performances in agricultural cooperative unions in Ethiopia. The study indicated that there is strong and positive relationship between the corporate governances and organizational performances in terms of social, operations, and financial performances. Similarly, the relationship between members' participation and the indicators of organizational performances are positive and significant. However, the moderating effect of members' participation is not significant at p. value of 0.05, but at 0.01, in this study.

**Keywords:** agricultural cooperatives; Organizational performance; corporate governance dimensions; Members' participation; Cooperative unions.

**Resumen:** En diversas publicaciones se reconoce que la gobernanza de las organizaciones cooperativas es un factor determinante fundamental para el éxito de las organizaciones. Sin embargo, el efecto moderador de la participación de los miembros en la relación entre la gobernanza corporativa y el rendimiento organizativo de las cooperativas ha recibido menos atención por parte de los investigadores. Por lo tanto, en este estudio se analizan los efectos de la gobernanza corporativa y la participación de los miembros en el rendimiento organizativo y sus interacciones en las uniones cooperativas agrícolas de Etiopía. Utilizando la teoría de la dependencia de los recursos (RDT), el estudio plantea la hipótesis de que la participación de los miembros modera el impacto de la gobernanza corporativa en el rendimiento organizativo. Se em-

pleó un enfoque cuantitativo para examinar la relación. Para ello, se recopilaron datos cuantitativos de 377 miembros de las uniones mediante un cuestionario estructurado. Se utilizó el modelo de ecuaciones estructurales con AMOS 23 para examinar el efecto moderador de la participación de los miembros en la relación entre las dimensiones del gobierno corporativo y el rendimiento organizativo en las cooperativas agrícolas de Etiopía. El estudio indicó que existe una relación fuerte y positiva entre el gobierno corporativo y el rendimiento organizativo en términos de rendimiento social, operativo y financiero. Del mismo modo, la relación entre la participación de los miembros y los indicadores de rendimiento organizativo es positiva y significativa. Sin embargo, la relación entre la participación de los miembros y los indicadores de rendimiento organizativo es positiva y significativa. Sin embargo, el efecto moderador de la participación de los miembros no es significativo con un valor p. de 0,05, sino con un valor p. de 0,01, en este estudio.

**Palabras clave:** Cooperativas agrícolas; desempeño organizacional; dimensiones de gobierno corporativo; participación de los socios; uniones cooperativas.

---

## 1. Introduction

Cooperatives are defined as members-owned, members-controlled, and members-benefiting governance structures from which benefits are derived, used and distributed based on use (Dunn 1988, p. 85). Agricultural cooperatives have been emerged to address market failures caused by shortage of agricultural inputs, market failures to collect produce on time, shortage of farm financing and related business services (LeVay 1983, p. 35-37; Valentinov 2007, p. 56-60). They are pivotal in improving the living standards of smallholder farmers in rural areas. In developing and agrarian countries like Ethiopia, the agricultural cooperatives provide access to markets, loans, supplies and related business services (Tefera et al. 2017, p. 47; Getnet & Anullo 2012, p. 52-57). In Ethiopian context, the primary cooperatives were established and are playing the roles of supplying agricultural inputs, selling produce of their members, providing credits for members, and other advisory services at district level of the country (Mohammed & Lee et al. 2022, p. 13-21). Studies show that the performance of agricultural cooperatives in Ethiopia is influenced by various internal and external factors (Etefa, 2022, p. 59-63; Royer et al. 2017, p. 45; Tesfamariam 2015, p. 78-82; Meniga 2015, p. 33). The internal challenges like low participation and lack of awareness of cooperative members, low involvement of the stakeholders, lack of good governance practices, lack of professionalism, and weak linkages very common in Ethiopian cooperatives (Etefa 2022, p. 55). Similarly, external challenges like excessive political interventions, inadequate supports, lack of adequate infrastructures, and globalization are hindering cooperatives from achieving their objectives (Tesfamariam 2015, p. 87; Meniga 2015, p. 35-37). Participation of cooperative members can be more or less involved in the governance of cooperatives. Some cooperative members are less interested, whereas others keep themselves informed about the day-to-day operations, although to varying extents (Nilsson 2011, p. 329). The interplay between corporate governances and members participation is critical in checking and balancing governances of the management and organizational performances. Even though members participation in cooperatives is extensively studied, its moderating role between the relationship corporate governances of the management and organizational performances in terms of social, operations, and financial is limited in Ethiopian Agricultural cooperative unions (AGUs). The aim of this study is to examine the moderating role of members participation on the relationship between corporate governance and organizational performances of Ethiopian ACUs using selected unions in the study area.

## 2. Literature review

### 2.1. Theoretical literature review

#### 2.1.1. MEMBERS' PARTICIPATION IN COOPERATIVES

Members' participation refers to the active involvement of cooperative members in the strategic decision making and operational activities of the cooperatives. In cooperative businesses, members need to participate through attending regular and irregular general assemblies, voting the committees, using services of the cooperatives, hiring new members, and contributing to policy formations. The common profound theory of members participation in cooperative organizations is social capital theory.

The concept of social capital has been adopted to organizations, where it can contribute to organizational achievements. Adler and Kwon (2002, p. 19-23) developed a conceptual framework of social capital for the organizational context. The framework defines three sources of social capital: 1) opportunity (the actor's network of social ties), 2) motivation (the willingness of the social ties to help the actor), and 3) ability (whether the social ties are able to help the actor).

Social capital can have both positive and negative outcomes. The positive outcomes like information, influence, control and power, and solidarity; while the dark sides are the social capital (e.g., extreme claims on members of the group, segregation of others, limits on individual freedoms, and group closure) because actors can be highly discriminatory and calculating when using the resource which can lead to significant disparities (Ayios *et al.* 2014, p. 54-63). Cooperative businesses are a distinct economic organization that relies on trust and reciprocity. In various ways, these characteristics of cooperatives reappear to Meniga (2015, p. 37) classic thought that cooperative organizations have a «double nature» combining economic and social dimensions. This double nature of cooperatives is inculcated in cooperative routines and governance rules, enabling democratic participation of its members (Adler and Kwon 2002, p. 65). Studies show that active participation of members nurtures strong relationships and trust among themselves, enhancing the cooperative's capability to mobilize resources successfully and improve its performance. According to social capital theory, member participation is a key element in building the cooperative internal unity and enhancing collective action.

## 2.1.2. CORPORATE GOVERNANCE AND ORGANIZATIONAL PERFORMANCE IN AGRICULTURAL COOPERATIVES

Royer *et al.* (2017, p. 45-50) asserted that corporate governances of agricultural businesses are different from other classical forms of businesses. Cooperatives are owned and controlled by their members; while, their governance entails managing the interests of these individuals by ensuring the cooperatives' social, operational and financial performances (Esim 2014, p. 29; Royer *et al.* 2017, p. 45-50; ICA 2024, p. 16).

Corporate governance in agricultural cooperatives is a system of structures, rules, and processes through which decisions are made (Esim 2014, p. 18-22). It defines the roles of management committee, supervisory committee, hired managers, and other stakeholders to ensure transparency, accountability, fairness, legality, and responsiveness. The key goal of governance is to bring into line the interests of the members with the social, operational and financial objectives of the cooperative.

**Organizational performance** in the context of agricultural cooperatives refers to how effectively these cooperatives are achieving their goals. Performance can be evaluated from various perspectives, including **financial** (profitability, revenue growth), **operational** (efficiency in delivering services), and **social** (impact on member welfare and community development). The definition of performance often depends on the specific objectives of the cooperative, which might vary from enhancing members' income to achieving sustainable agricultural practices.

One essential element of the governance of agricultural cooperatives is the meetings of managing committees (ICA 2024, p. 16; Franken & Cook 2019, p. 32-43). These formal assemblies of the cooperative's managing committee members provide a forum for discussing and deciding upon the cooperative's day to operations. These assemblies are usually scheduled with pre-panned issues to discuss about. The frequency and quality of such meetings are critical (1) for developing and executing strategic plans, (2) for promoting transparencies, and (3) for reviewing and monitoring performances.

The attentiveness of members during these gatherings, along with accurate recording of minutes, is vital to ensuring that decisions are well-documented and truly reflect the interests of the members (Kyazze *et al.* 2017, p. 19). Regular and fruitful meetings of the managing committee help maintain alignment between management and members; thus, ensuring that the cooperative's objectives are achieved in a transparent and accountable manner (Albrow 2001, p. 158-162; Bainbridge 2002, p. 79-84; Schneider 1999, p. 44).

The second dimension of corporate governance that the researcher wants to focus pertains to literacy of managing committees. Different literatures agree that the literacy of managing committee plays a crucial role in the governance of business organizations (Hill *et al.* 1998, p. 116-118). Traditionally, literacy was understood as the capacity to read, write, speak, and listen effectively (Ahmed 2011, p. 179-195; Wagner 2014, p. 161-173); this enables individuals to communicate and comprehend their surroundings. However, many educational organizations including UNESCO have broadened this definition to include a wider array of skills, such as critical thinking, interpretation and analysis of both written and visual texts (Bernier 2004, p. 65-76).

In the dominion of managing committees within agricultural co-operatives, literacy surpasses mere communication skills to incorporate the ability to understand financial reports, regulatory frameworks, financial and marketing projections and other operational documents essential for sound decision-making (Wagner 2014, p. 161-173, Momaya *et al.* 2017, p. 111-122). Literacy, in this expansive sense, ensures that committee members can actively participate in strategic dialogues, evaluate complex matters, and make informed decisions that benefit both the cooperative and its members (Ruben & Heras 2012, p. 463-484; Gertler 2004, p. 32-46).

The core root of cooperative governance, democratic control, member engagement, and independence from outside influences, are the foundation for managing committees' independence cooperatives (Momaya *et al.* 2017, p. 111-122; Puri & Sujarittanonta 2016, p. 19-26). Cooperatives are 'autonomous associations of persons united voluntarily to meet their common economic, social, and cultural needs and aspirations through a jointly owned and democratically run business, according to the International Cooperative Alliance (ICA). Theoretically, maintaining this autonomy requires that the government refrain from interfering with management of managing committees in calling general assemblies, planning and executing activities, hire and firing human resources for the cooperatives, and monitoring operational activities (Dalton *et al.* 1998, p. 269-290; Vafeas 1999, p. 115). This allows cooperative members to decide on matters based on their shared interests rather than outside political influences.

Diversity of the managing committee members makes another explaining dimension of cooperative governances in agricultural cooperatives. Literatures witnesses that diversity within managing committees is another crucial element influencing the effectiveness of governances in agricultural businesses (Zachow & Bertolini 2019, p. 160-166; Ruben & Heras 2012, p. 468). The diversities of managing committee are re-

flected in terms of indicators like composition of gender, educational levels, age category, and political orientations (Van der Vegt *et al.* 2005, p. 1171-1182; Lee *et al.* 2022, p. 55-81). Diverse committees are believed to contribute to a range of perspectives, which can lead to more innovative and balanced decision-making (Jehn *et al.* 1999, p. 741-763). Diversity in managing committees can improve the corporate governances of by cultivating inclusive discussions that represent the committee spectrum of members' interests (Puri & Sujarittanonta 2016, p. 19-26). More recently, research has emphasized that diversity, particularly gender diversity, plays a significant role in enhancing the cooperative's decision-making capacity and overall performances (Klapper & Love 2002, p. 262). The study of Klapper & Love (2002, p. 262), for example, has been linked to better social and financial outcomes and improved organizational performances in agricultural cooperative businesses.

### Agency theory in cooperative businesses

According to Ortmann & King (2007, p. 40-68), the relationship between the members (the numerous cooperative members) and their cooperative (the agent) is unquestionably discussed in greater detail thanks to agency theory. Generally speaking, it makes more sense for each member to get involved with issues and organizations that they can more readily affect. It should come as no surprise that cooperative members will grow apathetic (Nilsson 2001, p. 330). The horizon problem arises in cooperative groups for two reasons, according to the agency perspective: First, it is anticipated that members will mostly be preoccupied with short-sighted views of their membership in the cooperative. Since cooperative organizations cannot achieve such efficient allocations, agency theory is essential to the cooperative form. When the members' interests are deviating from the cooperative (the management of the cooperative) dilemma may occur in the cooperative business (Jensen & Meckling 2019, p. 77-132). The study of Nilsson (2001, p. 340) designated that the challenges of agency dilemma carried as a principal-agent problem. Principal-agent problem is a condition when cooperative members choose or hire managers to govern the cooperative's day to day operations; yet, the hired managers may have interests that are at odds with those of the members, specifically in situations where information is asymmetrical (Ortmann & King 2007, p. 40-68). From these perspectives, the main function of the managing committees is to control the hired managers and other workers of the cooperatives. This suggests that a majority of managing committee members of

the cooperatives should be independent of management, and that their primary role is one of ensuring managerial compliance – i.e. to monitor and if necessary, control the behavior of management to ensure it acts in the shareholders best interests (Keasey *et al.* 1997, p. 352).

The implication of agency theory for agricultural cooperatives is that effective governance mechanisms that align with the interests of managing committee with those of the members can lead to better organizational performance. Conclusively, the monitoring and control mechanisms established by governance structures (such as member participation in decision-making) are essential for reducing agency costs, ensuring that resources are used efficiently, and enhancing performance.

### Stakeholder theory in cooperative businesses

Stakeholder theory as applied to governing bodies is based on the premise that organizations should be responsible to a range of stakeholders in society other than just an organization's owners (Hung 1998, p. 101-111). By incorporating different stakeholders on managing committee, it is expected that organizations will be more likely to reply to broader social interests than the narrow interests of one group. This leads to a political role for managing committees negotiating and resolving the potentially conflicting interests of different stakeholder groups in order to determine the objectives of the organization and set policy (Freeman & Phillips 2002, p. 331-349; Jensen 2001, p. 297-317). There are constraints in cooperatives on the involvement of different stakeholders on managing committees, as committee members are elected from the membership. However, within these constraints there has been concern about low member participation and the lack of involvement of certain groups of members, such, as women and young people on boards (Cornforth 2004, p. 11-32).

For agricultural cooperatives, the key to achieving good performance lies in balancing the interests of different stakeholders. Effective engagement with members and other external stakeholders can enhance trust, improve decision-making, and increase the overall success of the cooperative in achieving its social, financial, and operational goals.

### Resource dependence theory (RDT) in agricultural cooperative businesses

Resource dependency theory of Pfeffer (1978, p. 53) views organizations as interdependent with their environment. All organizations depend crucially for their survival on other organizations and actors for

resources. As a result, they need to find ways of managing this dependence and ensuring they get the resources and information they need.

According to Pfeffer's (1978, p. 55) RDT, organizations and their surroundings are interconnected. All organizations rely heavily on other organizations and people for resources in order to survive. They must therefore figure out how to control this reliance and make sure they obtain the tools and data they require. According to this viewpoint, the managing committee can help reduce uncertainty by establishing powerful connections with other organizations and individuals, such as with the workers and hired managers of the cooperative unions. The managing committee's primary responsibilities include assisting the cooperatives in adapting to external change and preserving positive relationships with important external stakeholders to guarantee the flow of resources into and out of the cooperatives' unions.

According to this viewpoint, the managing committee is a component of the cooperative union and its surroundings. The managing committee's job is to cross boundaries. Members of the managing committee are chosen for their ability to try to co-opt outside influences and for the valuable external connections and expertise they can offer for the cooperatives' unions (Hillman et al. 2009, p. 1404-1427). Since managing committee members must be chosen from among the cooperatives' members, cooperatives' ability to use their committees to «manage» external dependents is far more limited than that of private businesses in which number of managers are limited. Though it is unclear how frequently this tactic is employed, cooperatives can typically co-opt managing committee members to bring in individuals with more contacts, experience, or abilities.

RDT suggests that organizational performance is driven by the strategic management of valuable, rare, inimitable, and non-substitutable resources. For agricultural cooperatives, these resources may include **human capital** (skilled members and staff), **social capital** (trust and relationships among members), and **physical resources** (land, equipment, infrastructure). The RDT highlights that the effective use of both tangible and intangible resources can lead to improved cooperative performance. A cooperative that successfully mobilizes its internal resources, such as member expertise or collective action, is more likely to achieve sustainability and growth.

### Stewardship theory in cooperative businesses

Hassan & Marimuthu's (2018, p. 457-478) stewardship theory is based on a human relations viewpoint and begins with a different set

of presumptions than agency theory. It makes the assumption that managers would serve as excellent stewards of their organization's resources and wish to perform a good job (Hung 1998, p. 109). In the case of cooperatives, members and the managing committee are therefore more effectively viewed as partners. Therefore, the management committee's primary goal is to enhance the cooperatives' organizational performance rather than guarantee that managers are acting in the best interests of their members (Basterretxea *et al.* 2022, p. 362-387). The managing committee's primary responsibility is strategic; it collaborates with management to enhance strategy and provide insight into important choices. It should come as no surprise that management concepts and procedures should be used to governance in this situation. From this perspective managing committee members should be selected on the basis of their expertise and contacts so that they are in a position to add value to the cooperative's decisions; managing committees and managers should receive proper induction and training; they should know how to operate effectively as a team etc. (Cornforth 2004, p. 11-32).

The stewardship theory viewpoint presents a possible problem for cooperative governance. The problem is that there is no assurance that the people chosen to serve on the managing committee will possess the abilities required for their jobs. Sivertsen (2018, p. 3-19), a senior manager in a Norwegian consumer cooperative, emphasizes this: Cooperatives are often run by management. While managing committee members in cooperatives are chosen from among what we would consider common people, board members in large private enterprises are chosen from inside the business community. Solid, serious individuals with sound judgment are frequently found lacking the background needed to make effective business judgments (Hung 1998, p. 101-111).

### Social capital theory in cooperative businesses

Social capital theory was originally defined by Bourdieu (1985, p. 1980) as «The aggregate of the actual or potential resources which are linked to possession of a durable network of more or less institutionalized relationships of mutual associate or recognition». Its fundamental idea is that a network gives its members value by giving them access to the social resources that are embedded inside the network (Bourdieu 1985, p. 195-220; Florin *et al.* 2003, p. 374-384). Investment techniques aimed at institutionalizing group relations, which are dependable sources of benefits, are necessary to build these social net-

works (Portes 1998, p. 15). In general, this social capital can be broken down into two elements: (a) the social relationship itself, which allows individuals to claim access to resources possessed by their associates, and (b) the amount and quality of those resources (Bourdieu 1985, p. 198-210; Portes 1998, p. 18).

In cooperative businesses, the social capital theory has been increasingly used to study these social logic components of cooperatives in different industries (Bianchi & Vieta 2020, p. 1599-1617; Lang & Roessl 2011, p. 353-370; Saz-Gil *et al.* 2021, p. 534; Valentinov 2007, p. 55-69; Wulandhari *et al.* 2022, p. 375-380). Applying social capital to cooperatives, arguably a «special, social capital-based, type of organization» (Valentinov 2007, p. 55-69) with its democratic governance structures, networks, and shared norms, reveals close interrelatedness with cooperatives' values and principles (ICA 2024, p. 16). In our understanding, this adds up to the pragmatic use of the concept of social capital for cooperatives, which are navigating today's complex world in search of practical solutions to enhance the cooperative identity and engagement of their members.

### Transaction Cost Economics (TCE) in cooperative businesses

Transaction cost economics (TCE) is one of the most commonly referenced organizations' theories in operations of agricultural cooperatives (Grashuis and Hakelius 2023, p. 39; Trejo-Pech *et al.* 2023, p. 11-29; Sánchez-Navarro *et al.* 2024, p. 40). Coase (1937, p. 27-89) was the first to bring the concept of transaction costs to bear on the study of business organizations and markets. Transaction cost theory is defined as an alternative variant of the agency understanding of governance assumptions (Ketokivi & Mahoney 2020, p. 1015). It describes governance frameworks as being based on the net effects of internal and external transactions, rather than as contractual relationships outside the organization with members in case of cooperatives and their unions.

The theory is often explained in terms of minimizing transactional costs associated with exchange between members, managing committees, and all external parties. The transaction cost theory in cooperatives describes transactional cost of marketing costs like purchasing inputs, selling produce, and other operations costs (Williamson 1979, p. 238-260). Different literatures witness that transaction costs occur when dealing with another external party like search and information costs (i.e., to find the input supplier), bargaining and decision costs (i.e. to purchase the inputs), and policing and enforcement costs (i.e., to monitor quality).

## 2.2. *Empirical literature review*

### 2.2.1. CORPORATE GOVERNANCE AND ORGANIZATIONAL PERFORMANCE

Researches on corporate governance and organizational performance of agricultural cooperatives and their corresponding unions have been given much attention. The empirical studies in different countries have increasingly demonstrated that there is positive relationship between effective corporate governance and organizational performance in cooperative businesses (Ramos & Olalla 2011, p. 226-230; Ntim and Oseit 2011, p. 85; Mehdi 2007, p. 1429-1444; Dunphy *et al.* 1997, p. 232-244; Hunt 2000, p. 549-572; Oguda 2015, p. 437). These literatures further show that cooperatives and cooperative unions with effective governances tend to perform better in terms of financial performances, operational efficiencies, social engagements, and members satisfaction.

Specifically, frequencies of the meetings, attentiveness of the meetings, effectiveness of meetings, focus and minuting of the meetings of the managing committee influence organizational performances of the cooperative businesses. A study conducted in European countries found a strong and convincing link between corporate governance and organizational performance (Ramos & Olalla 2011, p. 220-231). The financial performance is also improved by boards that meet more frequently, according to Ntim and Oseit (2011, p. 83-103). Mehdi (2007, p. 1429-1444), on the other hand, discovered that board meetings do not affect performance by using a smaller sample of 24 firms from the years 2000 to 2005. The study also claims that success is linked to the organizational performance, which is less likely to be impacted by management committee meetings. A similar inverse association between the number of management committee meetings and organizational success is shown by Vafeas (1999, p. 116-123). Like frequency of the managing committees of the cooperatives, their attentiveness and quality are also equally important for shaping organizational directions and performances.

Literacy of the managing committees' members in cooperatives, which may include educational level, professional and general knowledge, and general literacy, has been area of research for scholars in cooperative governances and cooperative management areas. In cooperatives where members of the managing committee are playing a role of strategic planning, it is very helpful that the committee members have better literacy in the strategic areas so that their organizational performances shaped positively. According to a study of

Germann (2023, p. 89), a managing committee brings value to the committee's governing function by combining a variety of skills and abilities that together create a pool of social capital. The qualifications of each managing committee member are crucial in the decision-making process. For instance, if the committee members have the necessary training and expertise, the monitoring job can be carried out successfully. According to Ingley and van der Walt (2002, p. 167), competent and skilled board committee members can be viewed as a strategic resource that can establish a strategic connection to various external resources. An effective committee needs «high levels of intellectual ability, experience, soundness of judgment, and integrity,» and having more qualified members would ensure this (Dunphy *et al.* 1997, p. 232-240).

Managing committee members' competencies and firm performances have been found to positively correlate in a number of researches (Dunphy *et al.* 1997, p. 236–242; Hunt 2000, p. 549-575; Oguda 2015, p. 437). Higher qualified committee members are advantageous to the businesses because they bring a variety of skills and abilities to the table (Johl & Salami 2014, p. 97; Carver & Carver 2006, p. 39-53), which fosters varied viewpoints when making decisions (Milliken & Martins, 1996; Biggins, 1999). More qualified members would broaden the committee's knowledge base, encourage members to go beyond their current options, and improve the committee's ability to process challenges more carefully (Ben-Shahar *et al.* 2024).

Members with advanced degrees generally, and degrees requiring a great deal of research and analysis, in particular, will be a rich source of creative ideas for developing policy initiatives with rigor and depth of analysis that will offer distinctive viewpoints on strategic issues (Westphal and Milton 2000, p. 367-369). There is little empirical study relating committee members' educational backgrounds to the performance of the company (Carver & Carver 2006, p. 39-53).

Independence of managing committee is the ability of the members to make decisions independently, free from intervention or influence from outside forces such as politics, duress, personal gain, or conflicts of interest (Ayodeji & Okunad 2019, p. 2-8). According to a meta-analysis by Dalton *et al.* (1998, p. 269-290), there are discrepancies in the findings of the studies considered in the review concerning the association between the independence of the management committee and organizational performances. Some studies (Daily and Dalton 1993, p. 57-68; Baysinger and Butler 1985, p. 191) support an idea that independence of management committee in-

creases organizational performances; while, other studies (Klein *et al.* 2005, p. 769-784; Bhagat and Bolton 2008, p. 257-261) propagates an idea that independence of management committee does not affect organizational performances. Johnson *et al.* (1996, p. 409-438) points out that the managing committee's composition and independence from other influences affects the organization's output by exercising the function of supervision, allocation of resources and strategic roles. Brick and Chidambaran (2007, p. 95) also find that committee's independence oversight activities can increase the firm's value. And this is because committee members can effectively identify managers' opportunistic behavior by monitoring to ensure that organizational behaviors comply with the interests of members across the organization.

A study of Kalyanaraman and Altuwaijri (2016, p. 129-145) expressed that the independence managing committee has a positive link with organizational performance while excess independence is not statistically significant relationship with organizational performance. However, some researchers discovered a negative relationship between independence and performance of banks (Sharifah *et al.* 2018). According to study of Ponnu and Karthigeyan (2010), there is no positive relationship between the independence and corporate performance and the responsibility now is solely on the shoulders of the government to ensure effective corporate governance is maintained throughout the nation. On the other hand, independence of managing committee in running cooperatives adds value to a cooperative by increasing responsibility, offering self-governance judgment, expanding the management's and executive's business network connections, and moderating the hired managers' power and the chairman, which in many organizations is a sufficiently powerful position (Datta 2018, p. 32-39). Based on these empirical reviews, the researcher decided to develop a hypothesis regarding managing committee's independence and organizational performances of cooperative businesses.

In today's business organizations, employees and top management teams become increasingly diverse in terms of age, ethnicity, political orientations, human interactions, and gender, in addition to their diversity in terms of tenure, experience, and educational background (Zubeltzu Jaka *et al.* 2020, p. 1361-1374). Diversity of management committee was described by Hawkins (2022, p. 77-93) as an inherent variability in its composition. Indicators of this diversity include, among others, gender, age, ethnicity, work experience, and organizational participation. Diversity of managing committee members in corporate

governances have been getting significant attentions from researchers. These scholars have made attempts to link the diversity with different aspects within the business organizations, such as organizational innovation (Zhang 2012, p. 686-700), corporate governance (Adams and Ferreira 2012, p. 227-248), and corporate social responsibility. Many literatures in corporate governances have examined the relationship between composition of managing committee and organizational performance (Eisenberg 2017, p. 103-167; Zhang 2012, p. 686-700; Hawkins 2022, p. 77-93). Similarly, there are limited studies conducted in developed countries on relationship between diversity of managing committee of cooperatives and organizational performances (Carter et al., 2007; Kalyanaraman and Altuwaijri 2016, p. 129-145; Hassan & Marimuthu 2018, p. 457-478; Francoeur et al. 2008, p. 83-97). Specifically, in spite of the fact that their functional background diversity may be favorable, the empirical study of a sample of 423 female board members from 66 local consumer cooperatives in South Korea indicates that board value diversity can have a detrimental impact on organizational performances (Lee et al. 2022, p. 55-81). According to the findings, cooperatives' performance can be enhanced by adding more functionally diverse board members.

## 2.2.2. MEMBERS' PARTICIPATION AND ORGANIZATIONAL PERFORMANCE

Members' participation in the governance of their respective cooperative may be exhibited in numerous ways. A member may become an elected management or supervisory committee of the cooperative (Act, 2016). The elected member will thus participate directly in the cooperative's governance because the managing committee is responsible to run the cooperatives for which they are elected. The committee is the guarantor of its purpose and its long-term survival (Siebert and Park 2010). A member may also participate more indirectly in this governance during General Assembly (GA). The GA is one of the members' means of expression, ensuring that the cooperative is run democratically according to the principle of «one man one vote» (ICA, 2024). Democracy within the cooperative takes the form of delegated democracy and is based on the results of this election. Nevertheless, cooperative democracy may also be participative. Members can increase their role in decision-making and in the cooperative's political life by taking part in non-statutory instances (section meetings, diverse commissions, etc.). The above types of participation are left to the discretion of each individual. There is no control, no sanction, and no reward or prize linked to farmers' participation to the governance of their cooperative.

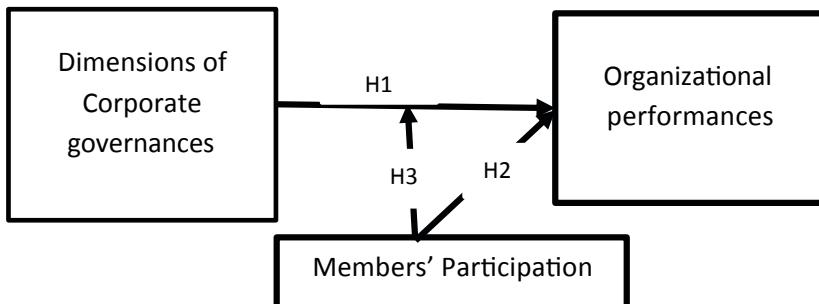
Consequently, a member's participation in the governance of the co-operative is conceptually similar to an organizational citizenship behavior of civic virtue. It is defined as an individual's mobilization and active participation in the life of his/her organization, and the fact of feeling concerned by what goes on within that organization (Organ 1988; Organ, Podsakoff, and Mackenzie 2006).

### 2.2.3. MODERATING ROLE OF MEMBERS' PARTICIPATION

According to some authors (Osterberg and Nilsson, 2009; Chaddad and Iliopoulos, 2013; Fulton and Giannakas, 2001), members' participation in the governance of cooperatives is often weak, which in turn leads low social engagements, operations efficiency, and financial performances as the result of agency dilemma. The cooperatives' values, offerings, sense of belongingness, and culture are motivating some members to actively participate, but certainly not all of them. Some of the reasons are the large size of cooperatives and the complexity of business activities as apparent by members. Business expansions horizontally and vertically may create a gap between the members and their cooperatives (Iliopoulos, 2005). Often, interests of some members are not reflected sufficiently. Moreover, there is increasing heterogeneity among members and a wide geographical dispersion (Osterberg and Nilsson, 2009). Consequently members at large either do not understand their cooperatives or have little information about them. This weakens the cooperatives' corporate governance (Bhuyan 2007, p. 275-298; Nilsson 2001, p. 329-345), by which it multiplies effect on the social, operations and financial performances of the cooperatives (Albrow 2001, p. 158-162; Bainbridge 2002, p. 79-84; Schneider 1999, p. 44).

## 2.3. *Conceptual framework*

Based on literatures reviewed in the preceding section, the researchers are trying to propose a conceptual framework for the research project. The framework identifies predictors to be dimensions of corporate governance (i.e., meetings of management committee (MMC), literacy of management committee (LMC), independence of management committee (IMC), and diversity of management committee (DMC), the dependent variables are social, operations, and financial performance of cooperatives (OrP), and the moderating variable of members' participation.



### 3. Hypotheses

Based on the literatures reviewed and conceptual framework presented above, the authors developed the following three hypotheses.

**Hypothesis 1 (H1):** There is strong positive relationship between corporate governance and organizational performances of cooperative unions in Ethiopia. Strong corporate governances lead to better social, financial and operations performances of the cooperative unions.

**Hypothesis 2 (H2):** There is strong positive relationship between members' participation and organizational performances of cooperative unions in Ethiopia. High level of members' participation improves organizational performances by bring into line the cooperative's goals with members' interests.

**Hypothesis 3 (H3):** Members' participation moderates the relationship between dimension corporate governance and organizational performance of cooperative unions in Ethiopia. Active participation of members strengthens the positive effect of corporate governance on organizational performance of cooperative unions in Ethiopia.

### 4. Methodology

#### 4.1. Research design and study sample

Research design can be defined as a framework for conducting research project in an efficient and effective manner. It details the procedures necessary for collection, measurement and analysis of information which helps the researcher to structure or solve re-

search problems (Sreejesh *et al.* 2014, p. 93). To examine the moderating role of the members' participation on the relationship between corporate governance and organizational performance of Ethiopian agricultural cooperative unions, explanatory research design was adopted. Explanatory research is carried out to make problem suited to frame a working hypothesis from a operational perspective.

The study used responses of 377 individuals from a sample of 403<sup>3</sup> questionnaires distributed to managing committee and members selected using a multistage nonprobability sampling technique. The sample size was computed, approximated and proportionally allocated to each union using Yamane's (1973) sample selection approach. 172 (45.6%) and 205 (54.4%) of the respondents were managing committee and members of the selected unions respectively. This makes the response rate of 95.6% for managing committee and 91.9% for members of the cooperative unions in the study area.

Multistage non-probability and probability sampling techniques were employed to access sample respondents in the study area. The first stage of the sampling mechanism was to select zones from the study area. Here, purposive sampling method was employed to agricultural cooperative unions producing malt barely in the form of contract farming in Oromia regional state. By the virtue that the researcher was working with value chain of malt barely, he had been conducting preliminary studies area. Most of the successful malt barely producer cooperatives are found with the administration boundary of these zones. The zones are also known with agricultural production in the country. For the reason that these zones are top producers of malt barely in the country; the cooperative unions working with malt barely are becoming successful in their relationship with buyers of agricultural products; the farming techniques in these zones are transforming from traditional plough farming to mechanized ones; and the zones are found in different parts of the country to represent. These zones are East Arsi, Bale, South West Showa, West Showa, East Bale, North Showa and West Arsi Zones.

Once the zones are identified, the second stage was to decide on the specific unions from the zones to be selected. The researcher selected agricultural cooperative unions with experiences of working on

<sup>3</sup> The sample size was determined by Yemane (1973) and approximated to the next larger whole number for each union

contract farming of malt barely, which is popularly produced among Ethiopian highland farmers. Since in each zone, there are limited number of agricultural cooperative unions are found, it is manageable to collect data from managing committees and members of these unions on corporate governance dimensions and organizational performances.

The third stage is to select target respondents of managing committee and members of the unions. Each cooperative union has primary cooperatives located in different districts and kebeles of the zones. The members of the primary cooperatives are also members of the corresponding cooperative union by default. Hence the target sampling frame was members of cooperative unions selected proportionally from different districts of each of unions. Table 1 below presents zones from which samples were drawn, number of agricultural unions from each zone, number of member and managing committees sampled, and number of questionnaires actually collected back.

**Table 1**  
Unions selected for the study

Administrative zones selected	Agricultural cooperative unions selected	Samples distributed			Samples collected		
		Members	Managing Committee	Total	Members	Managing Committee	Total
West Arsi	4	49	40	92	46	40	86
East Arsi	4	49	40	92	47	38	85
South West Showa	3	37	30	69	36	29	65
Bale	3	37	30	69	39	30	69
North Showa	2	25	20	46	21	17	38
East Bale	1	13	10	23	7	8	15
West Showa	1	13	10	23	9	10	19
Total	18	223*	180	403	205	172	377

\* Sampled respondents are approximated to the next larger whole numbers

**Table 2**  
Variables of the Study

Variables		Nature of Variable	Items	Adopted from
Diversity	DMC	Independent	Age, gender, educational background, experiences (administration, finance or business experience), ethnicity, and religion.	Van der Vegt and Vliert (2005, p. 1171-1182); Jehn, Northcroft & Neale (1999, p. 741-763); Lee, Kang & Lee (2022, p. 55-81)
Literacy	LMC	Independent	The proportion of committee members who are literate	Wagner (2014, p. 161-173)
Independence	IMC	Independent	Independence of managing committees in calling GA, making decision, preparing strategic plan, hiring and monitoring professional managers	Dalton, D. R., Daily, C. M., Ellstrand, A. E., & Johnson, J. L. (1998, p. 269-290)
Meetings	MMC	Independent	Frequency meetings, attentiveness, participation and minuting	Ramos & Olalla 2011, p. 220-231
Members' participation	MP	Moderator	Participation in GA, willingness to serve in managing and other committees, hiring other members, prioritizing services of the cooperative to others,	Mahazril'Aini, Y., Hafizah, H. A. K., & Zuraini, Y. (2012)
Organizational Performances	OrP	Dependent	Overall Profitability, Return on asset, members satisfaction with patronage payments, social contributions, meeting objectives	Lee, Kang & Lee (2022, p. 55-81) Franken & Cook (2015)

#### 4.2. Questionnaire and Variables' Measurement

In this study, data were gathered through a questionnaire, a method that is frequently used for extensive studies (Kothari 2003, p. 921-932). The development of the questionnaire adhered to recognized procedures typically employed in questionnaire development, as described by Bougie & Sekaran (2019, p. 312-435) and Sarantakos (1998). In order to build the data collection tool, a reflective measuring scale was employed, where the latent constructs are absolute and unaffected by the measures. According to Coltman *et al.* (2008, p. 1250-1260), the foundation of a reflective measurement theory is the view that the explicit variables are caused by latent variables, and that the mistake makes it impossible to fully explain these measures. To ensure consistency and reliability, the questionnaire was designed with a five-point Likert scale, ranging from 5 (Strongly Agree) to 1 (Strongly Disagree).

This scale was specifically chosen to capture respondents' opinions accurately (Bougie & Sekaran 2019, p. 312-435). The questionnaire aimed to gather self-reported information using enumerators on various dimensions of cooperative governance, members' participation and organizational performances. The dimensions of cooperative governance include meetings of the managing committee, literacy of the managing committee, the independence of the managing committee, and diversity of the managing committee (Van der Vegt and Vliet 2005, p. 1171-1182; Jehn *et al.* 1999, p. 741-763; Lee *et al.* 2022, p. 55-81; Le and Sundaramurthy 2009; Dalton *et al.* 1998, p. 269-290; Ramos & Olalla 2011, p. 220-231). On the other hand, members' participation is reflected in terms of participation in GA, willingness to serve in managing and other committees, hiring others for membership, prioritizing services of the cooperative to others (Mahazril'Aini *et al.* 2012); while, organizational performance was reflected in terms of social, operations, and financial performances (Lee *et al.* 2022, p. 55-81; Franken & Cook 2015). The variables, their nature, and measurements are shown table 2 above.

Before the pilot study, to assess face and content validity of the data collection instrument, a person who is fluent in both English and Afan Oromo answered the questionnaire to verify that it was accurately translated into the local language. After the pilot study, the reliability of the questionnaires was assessed using Cronbach's  $\alpha$  coefficient, as suggested by Nunnally (1978, p. 97-146). The results for Cronbach's  $\alpha$  coefficient should be  $\geq .7$ . All items exhibited a Cronbach's  $\alpha$  coefficient exceeding  $.7$ , indicating that each item showed internal consistency.

### 4.3. Data Analysis

Data analysis methods comprised of preparing data, after which descriptive and inferential statistics were conducted. Inconsistencies, incompleteness, and gaps in the information gathered from the respondents were eliminated, along with other mistakes in the data. The frequency distribution, mean, and standard deviation were the descriptive statistics employed in this research. All gathered data were entered in to IBM SPSS version 23.0 to facilitate the application of Structural Equation Model (SEM) using AMOS (Analysis of Moment Structures) (Arbuckle and Wothke, 1999). The test involved in SEM are chi-square ( $\chi^2$ ), Normed chi square (CMIN/DF), Incremental Fit Index (IFI), Tucker-Lewis Index (TLI), Comparative Fit Index (CFI), and Root Mean Square Error of Approximation (RMSEA) (Byrne 2001, p. 327-334; and Hair *et al.* 2010, p. 273). In addition to these tests, general statistical tests like composite reliability, construct and discriminant validity, univariate and multivariate normality, and multicollinearity tests were conducted and the results are presented in the study.

## 5. Findings and Discussion

This section of the research work presents the activities exploratory factor analysis, measurement, and structural model of SEM procedures carried out to in order to test the hypotheses of the study.

### 5.1. Exploratory Factor Analysis (EFA)

Before testing the structural associations among the variables in the SEM model, **Exploratory Factor Analysis (EFA)** was executed to identify the latent constructs underlying the observed variables. This initial step of the data analysis guaranteed that the variables could be grouped into expressive factors for additional analysis. The EFA was carried out for 377 respondents, which is sufficient size for SEM with four indicators of the independent variable, seven indicators of moderating variables and three indicators of dependent variable (Kline 1998, p. 117). The collected dataset was checked for missing and incomplete values and outliers. No significant issues were found, and the data was deemed to be appropriate for EFA. A Principal Components Analysis (PCA) was employed as the extraction method in the study (Gefen & Straub 2005, p. 73-79); while, Varimax rotation was applied as a rota-

tion method to simplify the factor structure and enhance interpretability (Costello and Osborne 2005, p. 8).

The eigenvalues and scree plot of the EFA indicated that the three factors should be preserved for which they correspond to the independent, moderating and dependent variables of the study. Table 3 below shows the factor loadings of each item under each of the three factors using PCA as an extraction method, Varimax with Kaiser Normalization as a rotation method, and the Rotation converged in 6 iterations (Gefen & Straub 2005, p. 73-79).

Table 3 presents the rotated component matrix from a Principal Component Analysis (PCA) using Varimax rotation, showing the loadings of various items. As discussed in the conceptual framework above, the items are three for organizational performances, seven for the moderating variable and four for the independent variable. The items with their corresponding component are:

1. **Dimensions of Corporate Governance (IV):** Indicators related to dimensions corporate governance are MMC, LMC, IMC and DMC. They have strong loadings on the component of dimension of corporate governance, with values as high as 0.862 for MMC, 0.769 for LMC, 0.739 for IMC, and 0.833 for DMC.
2. **Members' Participation (Moderator):** Indicators related to members' participation are MP1 to MP7. They show strong loadings here, mainly MP7 (0.850) and MP6 (0.791), suggesting this component reflects member contribution the affairs of the cooperative unions.
3. **Organizational Performance (DV):** Indicators related to organizational performance are SP, OP, and FP. They have the highest loadings on this component, especially FP (0.871), stressing its role in evaluating organizational performance of the unions.

Conclusively, this analysis shows the clear difference between the three factors, with strong correlations within each, indicating a well-defined structure in the dataset.

At the end of the EFA, each factor was assessed for internal consistency, construct and discriminant validity by using, respectively, **composite reliability (CR)**, **average variance extracted (AVE)** and maximum shared variance (MSV) (Hair *et al.* 2010, p. 277). **The values indicated that reliability and validities are not a major concern for all the constructs in the study.**

**Table 3**  
Rotated Component Matrix<sup>a</sup>

Items	Component		
	Dimensions of Corporate Governance (IV)	Members' Participation (Moderator)	Organizational Performance (DV)
SP	.076	.184	.781
OP	.132	-.218	.815
FP	-.078	.335	.871
MMC	.862	-.108	.188
LMC	.769	.342	.321
IMC	.739	.268	.136
DMC	.833	-.132	-.086
MP1	.061	.660	.233
MP2	-.162	.778	.128
MP3	.288	.659	.311
MP4	.093	.753	-.182
MP5	.054	.656	-.104
MP6	-.109	.791	-.095
MP7	.083	.850	.154

Extraction Method: Principal Component Analysis.

Rotation Method: Varimax with Kaiser Normalization.

a. Rotation converged in 6 iterations.

## 5.2. Measurement Model

A confirmatory factor analysis (CFA) using partial least squares is used to analyze a measurement model of the variables in this study. CFA seeks to statistically test the significance of a hypothesized factor model developed by the researcher in the study. It was performed to validate the factor structure identified in the EFA above in subsection 4.1. As seen from table 4 below, the results of CFA indicates that the measurement model of SEM has acceptable model fit indices in terms of  $\chi^2$ , CMIN/DF, IFI, TLI, CFI, and RMSEA (Byrne 2001, p. 327-334; and Hair et al. 2010, 273).

Table 4 presents the goodness-of-fit statistics for the model, showing both initial and final values after iterative model modifications, and compares the results to the recommended values for a good fit. Accordingly, a final  $\chi^2$  value of 166.256 with 97 degrees of freedom and a p-value of 0.000 is acceptable; while, a final CMIN/DF

value of 1.714 is within the recommended range of  $1.0 < \chi^2/\text{df} < 3.0$ , which suggest a good fit (Hair *et al.* 2010, p. 273). Similarly, final values of IFI, TLI, and CFI are respectively 0.922, 0.889, and 0.919. They are close to or more than the recommended threshold of 0.90, which suggest a good fit, though TLI is just slightly below the ideal value. Finally, the final value of RMSEA is 0.044, which is below the recommended threshold of 0.08, suggesting an excellent fit of the model (Byrne 2001, p. 327-334).

Conclusively, the model exhibits an overall good fit, since most indices meet or closely meet the recommended values. The minor deviations from the threshold for TLI can be considered tolerable, which indicate that the model is adequate for the dataset (Morgan *et al.* 2019, p. 329-356). For the same reason, since the CFA results indicated an adequate fit, the measurement model was considered suitable for testing the structural association among the variables.

**Table 4**  
Goodness-of-fit statistics for the constructs

Indices	Initial values	Final values (after model modifications)	Recommended value of good-fit of the model	Decision
$\chi^2$	264.373, 129, .000	166.256, 97, .000	$\chi^2$ , df, p. <0.05	Acceptable
CMIN/DF	2.049	1.714	$1.0 < \chi^2 / \text{df} < 3.0$	Acceptable
IFI	.873	.922	>0.90	Acceptable
TLI	.846	.889	>0.90	Closely Acceptable
CFI	.871	.919	>0.90	Acceptable
RMSEA	.053	.044	< 0.08 good fit	Acceptable

### 5.3. Structural Model

Following the EFA and CFA validation conducted in the preceding subsections, Structural Equation Modeling (SEM) was carried out to test the hypothesized associations among the independent, moderating and dependent variables in the study. The SEM model applied the maximum likelihood estimation approach for its testing.

Aggregating the individual items of dimension of corporate governance was made using SPSS by computing a mean score of DimCG.

These individual items are meetings of managing committee, literacy of managing committee, independence of managing committee, and diversity of managing committee. The mean for DimCG was calculated as the average of the scores for these four items, which simplifies the analysis by reducing multiple indicators into a single, comprehensive measure of dimension of corporate governance (Morgan *et al.* 2019, p. 329-356; Abu-Bader 2021, 478). The composite score of MimCG represents the overall dimensions corporate governance as measured by these specific indicators. Similarly, for the moderating variable of members' participation, which was denoted by MPart, the mean score was computed from the individual indicators MP1-MP7 (Abu-Bader 2021, 456). The consolidated score of MPart serves to capture the general level of participation across its different indicators. By using composite scores, the analysis becomes more manageable and interpretable in statistical modeling for the fact that the composite scores for DimCG and MPart provide clearer intuitions into the relationships between these constructs and dependent variable (organizational performance), and can be easily included in structural equation modeling (SEM).

In SEM, a crucial step is mean centering especially when a moderator is part of the model. Mean centering helps to reduce potential issues with multicollinearity and it improves the interpretation of the moderating effect in the model (Iacobucci *et al.* 2017, p. 403-404). It also reduces the scale of the variables, which supports improve the numerical stability of the SEM model estimation process (Kline 1998, p. 117). Mean centering is the process of deducting the mean of a variable from each individual data point of that variable. In the study, mean center for dimension of corporate governance and members' participation were computed and respectively, denoted by DimCC (Center mean of dimension of corporate governance) and MPCC (centered mean of members' participation).

Once mean centers for independent and moderating variables are computed, the next step is to determine an interaction between an independent variable and a moderator to create an interaction term (Iacobucci *et al.* 2017, p. 403-404). The interaction term is the product of centered mean of IV and centered mean of the moderator. It represents the moderating effect, which shows how the relationship between the IV and the DV changes at different levels of the moderating variable (Iacobucci *et al.* 2017, p. 403-404). In the study, the interaction term was computed by multiplying DimCC and MPCC corresponding to each of the data point. The product was denoted by InterDimCC\_MPCC as shown in the following tables and figure. In ad-

dition to model fit indices, the CFA resulted in correlations and covariances, regression coefficients, reliability and validity results, normality and multicollinearity results, and structural paths to be used for testing hypotheses of this research.

#### 5.4. Correlation and covariances

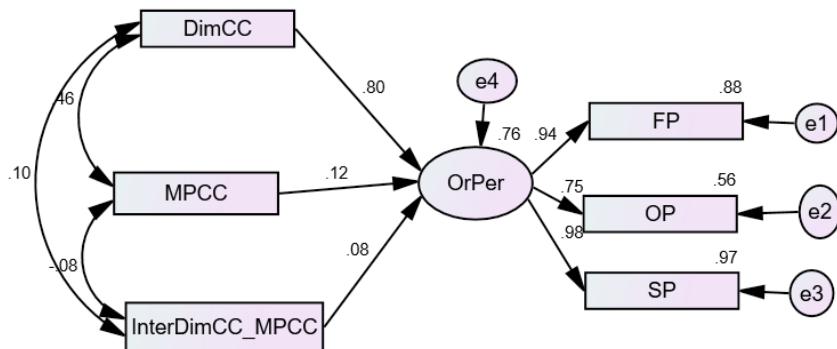
Table 5 and table 6 show the covariances and correlations among the explanatory variables. The tables show that the relationship between the dimension of corporate governance and members' participation is significant and positive with a correlation coefficient of 0.459. In other words, there is a significant positive covariance between MPCC and DimCC, indicating a meaningful relationship with covariance estimate of 0.193, standard error of 0.024, and critical ratio of 8.095. Similarly, the relationship between the dimension of corporate governance and the interaction term weak and positive with correlation coefficient of 0.098; while, the relationship between the members' participation and the interaction term is weak and negative (-0.078).

**Table 5**  
Covariances

			Estimate	S.E.	C.R.	P	Label
MPCC	<-->	InterDimCC_	-0.024	.016	-1.507	.132	
		MPCC					
MPCC	<-->	DimCC	.193	.024	8.095	***	
InterDimCC_	<-->	DimCC	.032	.017	1.898	.058	
MPCC							

#### 5.5. Path diagram and regression coefficients

Figure 1 shows path diagram of DimCC, MPCC, and InterDimCC\_MPCC on the OrPer (Organizational performance) which is being reflected in terms of FP (financial performance), OP (operations performance), and SP (social performance). Results of standardized regression weights from the SEM, with their corresponding S.E. (standard error), C.R. (critical ratio), and p-value are presented in table 5 below.



**Figure 1**  
Path diagram of the variables

As shown in both Figure 1 and Table 6, the relationship between dimension of corporate governance (denoted by DimCC) and organizational performance (denoted by OrPer) is positive and highly significant, which indicate that for every one-unit increase in DimCC, OrPer increases by 0.802 units. The high C.R. value of 23.710 also indicates a very strong and statistically significant effect at  $p<0.001$ .

Figure 1 and Table 6 also show that Members' Participation (MPCC) has a positive relationship with organizational performance (OrPer), though the effect is smaller than the former. For every one-unit change in MPCC, OrPer increases by 0.118 units. The relationship is also statistically significant at  $P<0.001$  and a high C.R. value of 3.895.

Finally, the interaction term (denoted by InterDimCC\_MPCC) between DimCC and MPCC has a significant positive effect on OrPer. This means that the combined effect of dimension of corporate governance and members' participation on organizational performance is significant, which means for each one-unit increase in this interaction, OrPer increases by 0.078 units. The effect is also statistically significant at  $p = 0.004$ .

**Table 6**  
Standardized regression weights

			Estimate	S.E.	C.R.	P	Label
OrPer	<---	DimCC	.802	.036	23.710	***	
OrPer	<---	MPCC	.118	.034	3.895	***	
OrPer	<---	InterDimCC_MPCC	.078	.038	2.909	.004	

### 5.6. *Moderating effect*

The moderating effect in the model was tested based on Baron and Kenny's (1986, p. 1173) procedure (see Figure 1 and Table 6). In order to test the moderating effect, interaction term is created by multiplying the independent variable (dimension of corporate governance denoted by DimCC) with the moderating variable (members' participation denoted by OrPer). The interaction term was entered after controlling all the main effects of the independent variable and the moderator. If the interaction term significantly contributes to the variance of the dependent variable after controlling the main effects, it signals the existence of moderating effects. To avoid the multicollinearity associated with the use of interaction term, the interaction term between the moderator and the independent variable was created after standardizing both the independent and moderator variables (Aiken and West 1991, p. 29). As shown in both Figure 1 and Table 6, the interaction term's impact on the organizational performance was not significant at p. value of .005. However, it is significant at p. value of .001.

## 6. Testing the hypotheses

**H1:** «There is strong positive relationship between corporate governance and organizational performances of cooperative unions in Ethiopia» is acceptable. The beta value ( $\beta=0.802$ ), standard error (S.E.=0.036), and critical ratio (C.R.= 23.710) confirm the relationship between the dimensions of corporate governance and organizational performance. This is in line with previous studies (i.e., Ramos & Olla 2011, p. 220-231; Ntim and Oseit 2011, p. 83-103; Mehdi 2007, p. 1429-1444; Dunphy *et al.* 1997, p. 232-244; Hunt 2000, p. 549-575; Oguda 2015, p. 438-452).

**H2:** «There is strong positive relationship between members' participation and organizational performances of cooperative unions in Ethiopia» is also acceptable. Similarly, the beta value (0.118), the standard error (0.034), and the critical ratio (3.895) validate the hypothesis. This finding is aligned with some previous research findings (i.e., Arayesh 2011, p. 560-566; Morfi *et al.* 2021, p. 264-285).

**H3:** «Members' participation moderates the relationship between dimension corporate governance and organizational performance of cooperative unions in Ethiopia» is not acceptable at 0.05, but acceptable at a 0.01 level of significance. Though, the moderating effect is weak, this finding supports previous studies of Bhuyan (2007, p. 275-298) and Nilsson (2011, p. 329-345).

## 7. Summary

The research tried to examine the moderating role of member participation on the relationship between dimensions of corporate governance and organizational performances using a case study of selected Ethiopian Agricultural cooperative unions. An explanatory research design was used to collect data from 377 respondents across 18 agricultural multipurpose cooperative unions mainly found in malt barely producing zones of Oromia state, Ethiopia. A multistage sampling technique supported by non-probability purposive sampling approach to selected the sampled unions and target respondents.

Data were collected using a structured questionnaire designed through psychometric procedures, which were validated using face, content, and reliability tests at Cronbach's  $\alpha > 0.7$ .

The variables measured in the study include managing committee diversity, independence, literacy, meetings, members' participation, and performances of the cooperative unions (socially, operationally, and financially).

The data analysis combined the Exploratory Factor Analysis (EFA), Confirmatory Factor Analysis (CFA), and Structural Equation Modeling (SEM) using software of SPSS and AMOS version 23.0.

The findings confirmed that there are three distinct latent constructs: corporate governance, organizational performance, and members' participation. The EFA and CFA indicated that these three constructs are reliable.

The SEM results showed:

- There is strong positive relationship between corporate governance and organizational performances of cooperative unions in Ethiopia.

The beta value ( $\beta=0.802$ ), standard error (S.E.=0.036), and critical ratio (C.R.= 23.710) confirm the relationship between the dimensions of corporate governance and organizational performance.

- There is strong positive relationship between members' participation and organizational performances of cooperative unions in Ethiopia. The beta value (0.118), the standard error (0.034), and the critical ratio (3.895) validate the hypothesis.
- Members' participation moderates the relationship between dimension corporate governance and organizational performance of cooperative unions in Ethiopia 0.01 level of significance, but not at 0.05.

## 8. Conclusion and future research directions

The primary objective of this research was to examine the mediating role of members' participation on the relationship between dimensions of corporate governance and organizational performances in terms of social, operations, and financial performances of Ethiopian Agricultural cooperative unions.

The research highlighted the critical role of corporate governance dimensions in improving organizational performance of agricultural cooperative unions in Ethiopia. Based on corporate governance theories such as stakeholder, agency, stewardship, and social capital theories, the study reveals that there are multidimensional relationships among corporate governance dimensions, members' participation and organizational performance in Ethiopian agricultural multipurpose cooperative unions. The agency theory proposition that effective corporate governance brings into line the interests of members (the principals) and managing committees (the agents) is being supported by the strong positive relationship between corporate governance dimensions (i.e. managing committee independence, diversity, literacy, and meeting) and cooperative performance. In line with the stakeholder theory which emphasizes the benefits of inclusive corporate governance practices, the study found that there is a moderate positive association between members' participation and organizational performances. This is because, cooperative unions' members and other stakeholders' meaningful participation enhances good corporate governance practices, which in turn improves cooperative performances. On the other hand, the moderating role of members' participation on the governance and performance relationship was relatively weak, though it is still statistically significant, which indicates that members' participation alone

does not guarantee improved organizational performances. This complication resonates with a theory of stewardship, which suggests that members' participation in organizational governance day to day practices may foster trust and shared commitments, but its fruitfulness depends on different contexts. Sound corporate governance practices, supported by empowered members' engagement, can generate synergistic effects which force cooperative unions' successes. However, in order to move beyond the symbolic engagements, cooperative unions must work on institutionalizing participatory mechanisms so that members would actively participate in strategic decisions of the organization. Such institutional works include inclusive policies, capacity building practices, responsive and prompt feedback systems that would trigger active participation from members.

This research, as is the case with all other researches, has some limitations. One of the limitations could be its generalizability. Since this research was conducted in the context of selected unions in Ethiopia, generalizing to others is not suggested, rather retesting in additional contexts is recommended.

The study highlights several key areas for future research. One critical research area involves broadening conceptualization of corporate governance beyond the internal managing committee dimensions to include factors such as accountability, transparency, and leadership practices. Similarly, the finding that members' participation has a relatively weak moderating role indicates a need for deeper investigation of obstacles such as cultural norms, power imbalances, and organizational limitations. Qualitative approaches such as in-depth interview, focused group discussion, and ethnographic studies could bring riches insights into such inconsistent effect of members' participation.

Furthermore, the cross sectional design of the study could limit possible causal inferences, emphasizing the relevance of longitudinal design that tracks corporate governance, organizational performance and members' participation over time. Further study is also required to assess the role of external forces such as government policies, market pressures, and cultural norms in influencing the internal corporate governance practices, by using the framework of governance theory of resource dependency. Taking into account the study's research areas and crop type, comparative studies across different regions and sectors is important to assess the generalizability of the research finding.

Finally, exploring how gender and age affects corporate governances and members' participation in traditional and aging cooperative unions' context is very important to promote inclusiveness and sustainability in corporate governance models in cooperative unions.

## Bibliographic References

- ABU-BADER, Sam H. 2021. Using Statistical Methods in Social Science Research: With a Complete SPSS Guide. Oxford University Press.
- ADAMS, Renée B., and Daniel FERREIRA. 2012. «Regulatory Pressure and Bank Directors' Incentives to Attend Board Meetings.» *International Review of Finance* 12 (2): 227-248. <https://doi.org/10.1111/j.1468-2443.2012.01121.x>
- ADLER, Paul S., and Seok-Woon KWON. 2002. «Social Capital: Prospects for a New Concept.» *Academy of Management Review* 27 (1): 17-40. <https://doi.org/10.5465/amr.2002.5922314>
- AHMED, M. 2011. «Defining and Measuring Literacy: Facing the Reality.» *International Review of Education* 57: 179-195. <https://doi.org/10.1007/s11159-011-9236-x>
- AIGNER, D. J. 1973. «Regression with a Binary Independent Variable Subject to Errors of Observation.» *Journal of Econometrics* 1 (1): 49-59. [https://doi.org/10.1016/0304-4076\(73\)90007-3](https://doi.org/10.1016/0304-4076(73)90007-3)
- AIKEN, L.S., WEST, S.G. and RENO, R.R., 1991. *Multiple regression: Testing and interpreting interactions*. sage.
- ALBROW, Michael. 2001. «Society as Social Diversity: The Challenge for Governance in the Global Age.» *Governance in the 21st Century*, 158-162.
- ARAYESH, Bagher. 2011. «Identifying the factors affecting the participation of agricultural cooperatives' members.» *American Journal of Agricultural and Biological Sciences* 6, no. 4 (2011): 560-566.
- AYIOS, Anastacia, Roeland JEURISSEN, Pat MANNING, and Laura J. SPENCE. 2014. «Social Capital: A Review from an Ethics Perspective.» *Business Ethics: A European Review* 23 (1): 108-24. <https://doi.org/10.1111/beer.12031>
- AYODEJI, A., and R. A. OKUNADE. 2019. «Board Independence and Financial Performance of Deposit Money Banks in Nigeria and Canada.» *Asian Journal of Economics, Business and Accounting* 11 (3): 1-9. <https://doi.org/10.9734/ajeba/2019/v11i330128>
- BAINBRIDGE, Stephen M. 2002. «Why a Board-Group Decisionmaking in Corporate Governance.» *Vanderbilt Law Review* 55: 1-57.
- BARON, R.M. and KENNY, D.A., 1986. The moderator-mediator variable distinction in social psychological research: Conceptual, strategic, and statistical considerations. *Journal of personality and social psychology*, 51(6), p. 1173.
- BASMAH, A., and K. LAKSHMI. 2016. «Is Excess Board Independence Good for Firm Performance? An Empirical Investigation of Non-Financial Listed Firms in Saudi Arabia.» *International Journal of Financial Research* 7 (2): 84-92.
- BASTERRETXE, Iñaki, Christine CORNFORTH, and Iñaki HERAS-SAIZARBITO-RIA. 2022. «Corporate Governance as a Key Aspect in the Failure of Worker Cooperatives.» *Economic and Industrial Democracy* 43 (1): 362-387. <https://doi.org/10.1177/0143831X20924226>
- BAYSINGER, Barry D., and Hal N. BUTLER. 1985. «The Role of Corporate Law in the Theory of the Firm.» *Journal of Law and Economics* 28 (1): 179-191. <https://doi.org/10.1086/467031>

- BEN-SHAHAR, Dorit, Amir CARMELI, Efrat SULGANIK, and Dan WEISS. 2024. «Regulating Diversity and Inclusiveness in Boards of Directors.» *Academy of Management Perspectives* 38 (3): 434-39. <https://doi.org/10.5465/amp.2023.0123>
- BERNIER, Isabelle. 2004. «A UNESCO International Convention on Cultural Diversity.» Free Trade versus Cultural Diversity: WTO Negotiations in the Field of Audiovisual Services, 65-76.
- BHAGAT, Sanjai, and Brian BOLTON. 2008. «Corporate Governance and Firm Performance.» *Journal of Corporate Finance* 14 (3): 257-273. <https://doi.org/10.1016/j.jcorpfin.2007.03.006>
- BHUYAN, S. 2007. «The 'People' Factor in Cooperatives: An Analysis of Members' Attitudes and Behavior.» *Canadian Journal of Agricultural Economics/Revue Canadienne d'Agroéconomie* 55 (3): 275-298. <https://doi.org/10.1111/j.1744-7976.2007.00100.x>
- BIANCHI, Marco, and Martin VIETA. 2020. «Co-operatives, Territories and Social Capital: Reconsidering a Theoretical Framework.» *International Journal of Social Economics* 47 (12): 1599-1617. <https://doi.org/10.1108/IJSE-01-2019-0017>
- BIGGINS, J. V. 1999. «Making Board Diversity Work.» *Corporate Board* 20 (11): 11-17. <https://doi.org/10.1177/105960119401900302>
- BOUGIE, R., and Uma SEKARAN. 2019. *Research Methods for Business: A Skill Building Approach*. John Wiley & Sons.
- BOURDIEU, Pierre. 1985. «The Social Space and the Genesis of Groups.» *Social Science Information* 24 (2): 195-220. <https://doi.org/10.1177/053901885024002003>
- BRICK, I. E., and N. K. CHIDAMBARAN. 2007. «Board Meetings, Committee Structure, and Firm Performance.» *Committee Structure, and Firm Performance* (November 2007).
- BYRNE, Bruce M. 2001. «Structural Equation Modeling: Perspectives on the Present and the Future.» *International Journal of Testing* 1 (3-4): p. 327-334. <https://doi.org/10.1080/15305058.2001.9669630>
- CARTER, D., F. P. D'SOUZA, B. J. SIMKINS, and W. G. SIMPSON. 2007. «The Diversity of Corporate Board Committees and Firm Financial Performance.» Available at SSRN 972763.
- CARVER, J., and M. CARVER. 2006. *Reinventing Your Board: A Step-by-Step Guide to Implementing Policy Governance*, vol. 18. John Wiley & Sons.
- COASE, Ronald H. 1993. *The Nature of the Firm*. The Nature of the Firm (originally published 1937), edited by O. E. WILLIAMSON and S. G. WINTER.
- COLTMAN, T., T. M. DEVINNEY, D. F. MIDGLEY, and S. VENAIK. 2008. «Formative versus Reflective Measurement Models: Two Applications of Formative Measurement.» *Journal of Business Research* 61 (12): 1250-1260. <https://doi.org/10.1016/j.jbusres.2008.01.016>
- CORNFORTH, Chris. 2004. «The Governance of Cooperatives and Mutual Associations: A Paradox Perspective.» *Annals of Public and Cooperative Economics* 75 (1): 11-32. <https://doi.org/10.1111/j.1467-8292.2004.00240.x>

- COSTELLO, A. B., and J. OSBORNE. 2005. «Best Practices in Exploratory Factor Analysis: Four Recommendations for Getting the Most from Your Analysis.» *Practical Assessment, Research, and Evaluation* 10 (1): 1-9.
- DAILY, C. M., and D. R. DALTON. 1994. «Corporate Governance in the Small Firm: Prescriptions for CEOs and Directors.» *Journal of Small Business Strategy* 5 (1): 57-68.
- DALTON, D. R., C. M. DAILY, A. E. ELLSTRAND, and J. L. JOHNSON. 1998. «Meta-Analytic Reviews of Board Composition, Leadership Structure, and Financial Performance.» *Strategic Management Journal* 19 (3): 269-290. [https://doi.org/10.1002/\(SICI\)1097-0266\(199803\)19:3;1-1](https://doi.org/10.1002/(SICI)1097-0266(199803)19:3;1-1)
- DATTA, N. 2018. «Impact of Corporate Governance on Financial Performance: A Study on DSE Listed Insurance Companies in Bangladesh.» *Global Journal of Management and Business Research* 18 (2): 32-39.
- DUNN, J. R. 1988. «Basic Cooperative Principles and Their Relationship to Selected Practices.» *Journal of Agricultural Cooperation* 3: 83-95. <https://doi.org/10.22004/ag.econ.46212>
- DUNPHY, D., D. TURNER, and M. CRAWFORD. 1997. «Organizational Learning as the Creation of Corporate Competencies.» *Journal of Management Development* 16 (4): 232-244.
- EISENBERG, M. A. 2017. «Legal Models of Management Structure in the Modern Corporation: Officers, Directors, and Accountants.» *Corporate Governance*, 103-167. Gower.
- ESIM, S. 2014. «The Cooperative Key to Sustainable Development.» Conference on Cooperatives and the Sustainable Development Goals: Focus on Africa, vol. 2, Berlin, Germany. <https://doi.org/10.1088/1742-6596/949/1/012009>
- ETEFA, D. F. 2022. «Contributions of Cooperatives and Encountering Challenges in Ethiopia.» *American Journal of Research in Business and Social Sciences* 2 (1): 1-14.
- FLORIN, J., M. LUBATKIN, and W. SCHULZE. 2003. «A Social Capital Model of High-Growth Ventures.» *Academy of Management Journal* 46 (3): 374-384. <https://doi.org/10.2307/30040657>
- FRANCOEUR, C., R. LABELLE, and B. SINCLAIR-DESGAGNÉ. 2008. «Gender Diversity in Corporate Governance and Top Management.» *Journal of Business Ethics* 81: 83-97. <https://doi.org/10.1007/s10551-007-9483-5>
- FRANKEN, J. R., and M. L. COOK. 2019. «Do Corporate Governance Recommendations Apply to US Agricultural Cooperatives?» *Sustainability* 11 (19): 5321. <https://doi.org/10.3390/su11195321>
- FREEMAN, R. E., and R. A. PHILLIPS. 2002. «Stakeholder Theory: A Libertarian Defense.» *Business Ethics Quarterly* 12 (3): 331-349. <https://doi.org/10.2307/3858010>
- GARCÍA-RAMOS, R., and M. GARCÍA-OLALLA. 2011. «Board Characteristics and Firm Performance in Public Founder- and Nonfounder-Led Family Businesses.» *Journal of Family Business Strategy* 2 (4): 220-231. <https://doi.org/10.1016/j.jfbs.2011.08.004>
- GEFEN, D., and D. STRAUB. 2005. «A Practical Guide to Factorial Validity Using PLS-Graph: Tutorial and Annotated Example.» *Communications in Statistics* 34 (3): 571-594.

- tions of the Association for Information Systems 16 (1): 5. <https://doi.org/10.17705/1CAIS.01605>
- GERMANN, C. 2023. «Methodology and Empirical Research.» Chairperson Succession: Competences, Moderators, and Disclosure, 87-98. Wiesbaden: Springer Fachmedien Wiesbaden.
- GERTLER, M. E. 2004. «Synergy and Strategic Advantage: Cooperatives and Sustainable Development.» *Journal of Cooperatives* 18: 32-46.
- GETNET, K., and T. ANULLO. 2012. «Agricultural Cooperatives and Rural Livelihoods: Evidence from Ethiopia.» *Annals of Public and Cooperative Economics* 83 (2): 181-98. <https://doi.org/10.1111/j.1467-8292.2012.00462.x>
- GRASHUIS, J., and K. HAKELIUS. 2023. «Pricing Strategies of Corporations and Consumer Co-operatives in the Food Retail Sector: Evidence from England, Sweden, and the Netherlands.» *Journal of Co-operative Organization and Management* 11 (1): 100204. <https://doi.org/10.1016/j.jcom.2023.100204>
- HAIR, J. F., W. C. BLACK, B. J. BABIN, and R. E. ANDERSON. 2010. Multivariate Data Analysis. 7th ed. Upper Saddle River, NJ: Prentice Hall. <https://doi.org/10.2307/1192180>
- HASSAN, R., and M. MARIMUTHU. 2018. «Bridging and Bonding: Having a Muslim Diversity on Corporate Boards and Firm Performance.» *Journal of Islamic Accounting and Business Research* 9 (3): 457-478. <https://doi.org/10.1108/JIABR-06-2016-0069>
- HAWKINS, T. J. 2022. Corporate Boardroom Gender and Board Diversity Performance. Capella University.
- HILL, J. G. 1998. «Deconstructing Sunbeam-Contemporary Issues in Corporate Governance.» *University of Cincinnati Law Review* 67: 1099-1142.
- HILLMAN, A. J., M. C. WITHERS, and B. J. COLLINS. 2009. «Resource Dependence Theory: A Review.» *Journal of Management* 35 (6): 1404-1427. <https://doi.org/10.1177/0149206309350775>
- HUNG, H. 1998. «A Typology of the Theories of the Roles of Governing Boards.» *Corporate Governance* 6 (2): 101-111. <https://doi.org/10.1111/1467-8683.00034>
- HUNT, J. L. 2000. «Brown v. Board of Education After Fifty Years: Context and Synopsis.» *Mercer Law Review* 52: 549-575.
- IACOBUCCI, D., M. J. SCHNEIDER, D. L. POPOVICH, and G. A. BAKAMITSOS. 2017. «Mean Centering, Multicollinearity, and Moderators in Multiple Regression: The Reconciliation Redux.» *Behavior Research Methods* 49: 403-404. <https://doi.org/10.3758/s13428-016-0827-9>
- INGLEY, Cam, and N. VAN DER WALT. 2002. «Board Dynamics and the Politics of Appraisal.» *Corporate Governance: An International Review* 10 (3): 163-174. <https://doi.org/10.1111/1467-8683.00279>
- INTERNATIONAL COOPERATIVE ALLIANCE. 2024. «COOPERATIVE IDENTITY, Values and Principles.» Accessed November 1, 2024. <http://2012.coop/en/what-co-op/cooperative-identity-values-principles>
- JEHN, K. A., G. B. NORTHCRAFT, and M. A. NEALE. 1999. «Why Differences Make a Difference: A Field Study of Diversity, Conflict and Performance in

- Workgroups.» *Administrative Science Quarterly* 44 (4): 741-763. <https://doi.org/10.2307/2667055>
- JENSEN, M. C., and W. H. MECKLING. 2019. «Theory of the Firm: Managerial Behavior, Agency Costs and Ownership Structure.» *Corporate Governance*, 77-132. Gower.
- JENSEN, Michael. 2001. «Value Maximisation, Stakeholder Theory, and the Corporate Objective Function.» *European Financial Management* 7 (3): 297-317. <https://doi.org/10.1111/1468-036X.00128>
- JOHL, S. K., and O. L. SALAMI. 2014. «Impact of Board Composition on Firm Performance: A Study on Listed Firms in Malaysia.» *Journal of Contemporary Management* 3 (3): 94-102.
- JOHNSON, J. L., C. M. DAILY, and A. E. ELLSTRAND. 1996. «Boards of Directors: A Review and Research Agenda.» *Journal of Management* 22 (3): 409-438. <https://doi.org/10.1177/014920639602200305>
- KALYANARAMAN, L., and B. ALTUWAIJRI. 2016. «The Linkage between Excess Board Independence and Capital Structure: An Exploration in the Context of Listed Companies in Saudi Arabia.» *Journal of Applied Finance and Banking* 6 (3): 129-145. [https://doi.org/10.1016/S0020-7063\(03\)00048-7](https://doi.org/10.1016/S0020-7063(03)00048-7)
- KEASEY, K., S. THOMPSON, and M. WRIGHT, eds. 1997. *Corporate Governance: Economic and Financial Issues*. Oxford University Press.
- KETOKIVI, M., and J. T. MAHONEY. 2020. «Transaction Cost Economics as a Theory of Supply Chain Efficiency.» *Production and Operations Management* 29 (4): 1011-1031. <https://doi.org/10.1111/poms.1319>
- KHANCHEL, El Mehdi I. 2007. «Empirical Evidence on Corporate Governance and Corporate Performance in Tunisia.» *Corporate Governance: An International Review* 15 (6): 1429-1444. <https://doi.org/10.1111/j.1467-8683.2007.00637.x>
- KIM, J. H. 2019. «Multicollinearity and Misleading Statistical Results.» *Korean Journal of Anesthesiology* 72 (6): 558-69. <https://doi.org/10.4097/kja.d.19.00171>
- KLAPPER, L. F., and I. LOVE. 2002. «Corporate Governance, Investor Protection and Performance in Emerging Markets.» *Investor Protection and Performance in Emerging Markets* (March 2002).
- KLEIN, P., D. SHAPIRO, and J. YOUNG. 2005. «Corporate Governance, Family Ownership and Firm Value: The Canadian Evidence.» *Corporate Governance: An International Review* 13 (6): 769-784. <https://doi.org/10.1111/j.1467-8683.2005.00468.x>
- KLINE, R. B. 1998. *Structural Equation Modeling*. New York: Guilford.
- KOTHARI, D. P. 2003. *Modern Power System Analysis*. Tata McGraw-Hill Publishing Company.
- KYAZZE, L. M., I. N. NKOTE, and J. WAKAISUKA-ISINGOMA. 2017. «Cooperative Governance and Social Performance of Cooperative Societies.» *Cogent Business & Management* 4 (1): 1284391. <https://doi.org/10.1080/23311975.2017.1284391>
- LANG, R., and D. ROESSL. 2011. «The Role of Social Capital in the Development of Community-Based Co-operatives.» *New Developments in the Theory of Networks: Franchising, Alliances and Cooperatives*, 353-370.

- LAVERY, M. R., P. ACHARYA, S. A. SIVO, and L. XU. 2019. «Number of Predictors and Multicollinearity: What Are Their Effects on Error and Bias in Regression?» *Communications in Statistics – Simulation and Computation* 48 (1): 27-38. <https://doi.org/10.1080/03610918.2018.1468300>
- LEE, Sun-Hee, Hyun-Ju KANG, and Sang-Youn LEE. 2022. «The Influence of Board Diversity and Board Conflict on Performance in Consumer Cooperatives in South Korea.» \**Journal of Entrepreneurial and Organizational Diversity* 11 (1): 55-81. <https://doi.org/10.5947/jeod.2022.003>
- LEVAY, C. 1983. «Agricultural Co-operative Theory: A Review.» *Journal of Agricultural Economics* 34 (1): 1-44. <https://doi.org/10.1111/j.1477-9552.1983.tb00973.x>
- MAMO, Yonas Abera, Jema HAJI, Belaineh LEGESSE, and Maria SASSI. 2021. «Challenges of Agricultural Cooperatives and Their Impact on Profitability of Potato Growers in Eastern Ethiopia.» *Review of Agricultural and Applied Economics* (RAAE) 24 (2): 62-77. <https://doi.org/10.22004/ag.econ.316626>
- MARIĆIĆ, Goran, Sanja Škorić, and Danijela Radenković. 2018. «Application of the Principles of Corporate Governance in Agriculture Cooperatives.» *Ekonomika Poljoprivrede* 65 (2): 827-41. <https://doi.org/10.5937/ekoPolj1802827M>
- MENIGA, M. 2015. «Growth and Challenges of Cooperative Sector in Ethiopia.» *Growth* 4 (3).
- MERSHA, Demissie, and Zewdu AYENEW. 2018. «Financing Challenges of Smallholder Farmers: A Study on Members of Agricultural Cooperatives in Southwest Oromia Region, Ethiopia.» *African Journal of Business Management* 12 (10): 285-93.
- MITCHELL, Terence R. 1973. «Motivation and Participation: Integration.» *Academy of Management Journal* 16 (4): 670-79.
- MOHAMMED, N., and B. W. LEE. 2015. «Role of Cooperatives in Rural Development, the Case of South Nations Nationalities and People Region, Ethiopia.» *Science Journal of Business and Management* 3 (4): 102-8.
- MOMAYA, K. S., S. BHAT, and L. LALWANI. 2017. «Institutional Growth and Industrial Competitiveness: Exploring the Role of Strategic Flexibility Taking the Case of Select Institutes in India.» *Global Journal of Flexible Systems Management* 18 (2): 111-122.
- MORFI, Chrysoula, Jerker NILSSON, Karin HAKELIUS, and Kostas KARANTINIS. 2021. «Social networks and member participation in cooperative governance.» *Agribusiness* 37, no. 2 (2021): 264-285.
- MORGAN, G. A., K. C. BARRETT, N. L. LEECH, and G. W. GLOECKNER. 2019. IBM SPSS for Introductory Statistics: Use and Interpretation. New York: Routledge. <https://doi.org/10.4324/9780429287657>
- NILSSON, Jerker. 2001, «Organisational principles for co-operative firms.» *Scandinavian journal of management* 17, no. 3 : 329-356.
- NTIM, Charles G., and KWADWO A. Osei. 2011. «The Impact of Corporate Board Meetings on Corporate Performance in South Africa.» *African Review of Economics and Finance* 2 (2): 83-103.

- NUNNALLY, J. C. 1978. «An Overview of Psychological Measurement.» *Clinical Diagnosis of Mental Disorders: A Handbook*, 97-146. New York: Wiley.
- OGUDA, Sarah E. R. A. H. 2015. Relationship between Board Characteristics and Firm Performance: Survey of Firms Listed at the Nairobi Securities Exchange (PhD diss., University of Nairobi).
- ORTMANN, G. F., and R. P. KING. 2007. «Agricultural Cooperatives I: History, Theory and Problems.» *Agrekon* 46 (1): 40-68. <https://doi.org/10.1111/j.1468-2958.2002.tb00824.x>
- PFEFFER, Jeffrey. 1978. *The External Control of Organization*. New York: Harper & Row.
- PONNU, C. H., and R. M. KARTHIGEYAN. 2010. «Board Independence and Corporate Performance: Evidence from Malaysia.» *African Journal of Business Management* 4 (6): 858-68.
- PORTES, Alejandro. 2000. «The Two Meanings of Social Capital.» *Sociological Forum* 15 (March): 1-12.
- PURI, Drona Lal, and L. SUJARITTANONTA. 2016. «Good Governance in Cooperatives of Nepal: Relationship between Participation and Performance of Cooperatives.» *Journal of Education and Vocational Research* 7 (2): 19-26. <https://doi.org/10.22610/jevr.v7i2.1335>
- RANJBARI, Alireza, Mohammad SADEGH EBRAHIMI, and Gholamhossein KHE-DRI. 2024. «Philosophy and the Role of Cooperatives in the Development of Social Capital. Case Study: Rural women's Microcredit Cooperatives in Iran». *International Association of Cooperative Law Journal*, no. 65 (December), 135-52. <https://doi.org/10.18543/baidc.3059>
- ROYER, A., J. BIJMAN, and G. K. ABEBE. 2017. «Cooperatives, Partnerships and the Challenges of Quality Upgrading: A Case Study from Ethiopia.» *Journal of Cooperative Organization and Management* 5 (1): 48-55. <https://doi.org/10.1016/j.jcom.2017>
- RUBEN, Ruerd, and Jorge HERAS. 2012. «Social Capital, Governance and Performance of Ethiopian Coffee Cooperatives.» *Annals of Public and Cooperative Economics* 83 (4): 463-484.
- SÁNCHEZ-NAVARRO, Jorge L., Narciso ARCAS-LARIO, Jos Bijman, and Miguel HERNÁNDEZ-ESPALLARDO. 2024. «The Role of Agricultural Cooperatives in Mitigating Opportunism in the Context of Complying with Sustainability Requirements: Empirical Evidence from Spain.» *Agricultural and Food Economics* 12 (1): 40. <https://doi.org/10.1186/s40100>
- SARANTAKOS, Sotirios. 1998. «Measurement and Scaling.» In *Social Research*, 72-95. London: Palgrave.
- SAZ-GIL, Isabel, Ignacio BRETOS, and Millán DÍAZ-FONCEA. 2021. «Cooperatives and Social Capital: A Narrative Literature Review and Directions for Future Research.» *Sustainability* 13 (2): 534. <https://doi.org/10.3390/su13020534>
- SCHNEIDER, Hannes. 1999. «Participatory Governance for Poverty Reduction.» *Journal of International Development* 11 (4): 521-34.
- SHARIFAH, F. B. S. M. F., SYAHRINA A. A. H., and Julizaerma K. 2016. «Board Independence and Firm Performance.» *Procedia Economics and Finance* 37: 460-65.

- SIVERTSEN, Guro. 2018. «The Norwegian Model in Norway.» *Journal of Data and Information Science* 3 (4): 3-19.
- SREEJESH, Sreedharan, Subhasish MOHAPATRA, and M. R. ANUSREE. 2014. *Business Research Methods: An Applied Orientation*. Cham: Springer.
- TEFERA, Derese A., Jos BIJMAN, and Mirjam A. SLINGERLAND. 2017. «Agricultural Co-operatives in Ethiopia: Evolution, Functions and Impact.» *Journal of International Development* 29 (4): 431–53.
- TESFAMARIAM, K. 2015. «Cooperative Movement in Ethiopia: Development, Challenges and Proposed Intervention.» *Journal of Economics and Sustainable Development* 6 (5): 38-45.
- TREJO-PECH, C. O., R. SERVÍN-JUÁREZ, and Á. REYES-DUARTE. 2023. «What Sets Cooperative Farmers Apart from Non-Cooperative Farmers? A Transaction Cost Economics Analysis of Coffee Farmers in Mexico.» *Agricultural and Food Economics* 11 (1): 14.
- VAFEAS, Nicholas. 1999. «Board Meeting Frequency and Firm Performance.» *Journal of Financial Economics* 53 (1): 113-42.
- VALENTINOV, Vladislav. 2007. «Why Are Cooperatives Important in Agriculture? An Organizational Economics Perspective.» *Journal of Institutional Economics* 3 (1): 55-69. <https://doi.org/10.1017/S1744137406000555>
- VAN DER VEGT, Gerben S., Edwin VAN DE VLIERT, and Xu HUANG. 2005. «Location-Level Links between Diversity and Innovative Climate Depend on National Power Distance.» *Academy of Management Journal* 48 (6): 1171-1182. <https://doi.org/10.1007/s00191>
- WAGNER, Daniel A. 2014. «Literacy.» *Handbook of Cultural Developmental Science*, 161-173. New York: Psychology Press.
- WESTPHAL, J.D. and MILTON, L.P., 2000. How experience and network ties affect the influence of demographic minorities on corporate boards. *Administrative science quarterly*, 45(2), 366-398.
- WILLIAMSON, Oliver E. 1979. «Transaction-Cost Economics: The Governance of Contractual Relations.» *The Journal of Law and Economics* 22 (2): 233-261.
- WULANDHARI, N. B. I., İsmail GÖLGEÇİ, Nishikant Mishra, Uthayasan Kar Sivarajah, and Suraksha Gupta. 2022. «Exploring the Role of Social Capital Mechanisms in Cooperative Resilience.» *Journal of Business Research* 143: 375-386.
- YAMANE, Taro. 1973. Statistics: An Introductory Analysis. 3rd ed.
- ZACHOW, Michelle, and Gustavo R. F. BERTOLINI. 2019. «Use of Balanced Scorecard in Cooperatives.» *International Journal of Advanced Engineering Research and Science (IJAERS)* 6: 160-166.
- ZHANG, Li. 2012. «Board Demographic Diversity, Independence, and Corporate Social Performance.» *Corporate Governance: The International Journal of Business in Society* 12 (5): 686-700.
- ZUBELTZU JAKA, Elena, Iñaki ÁLVAREZ ETXEBERRIA, and Eduardo ORTAS. 2020. «The Effect of the Size of the Board of Directors on Corporate Social Performance: A Meta-Analytic Approach.» *Corporate Social Responsibility and Environmental Management* 27 (3): 1361-1374. <https://doi.org/10.1002/csr.1889>



# **Desarrollo histórico y normativo del cooperativismo de vivienda en Uruguay<sup>1</sup>**

(Historical and regulatory development of housing cooperatives in Uruguay)

Santiago Merino Hernández<sup>2</sup>

Letrado del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (España)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.3228>

Recibido: 15.02.2025

Aceptado: 28.02.2025

Fecha de publicación en línea: octubre de 2025

---

**Sumario:** 1. Sobre el pensamiento y obra de Juan Pablo Terra. 1.1. Una introducción a la figura de Juan Pablo Terra. 1.2. La Ley 13728 de Vivienda. 1.3. Más allá de la vivienda. 2. El cooperativismo de vivienda. 2.1. Introducción. 2.2. Antecedentes: Las cooperativas de viviendas a la luz de la Ley 13728 de Vivienda. 2.3. Etapas históricas a partir de la Ley 13728 de Vivienda. 2.4. La Ley 18407 de Cooperativas. 2.5. El Decreto 183/2018, de desarrollo de la Ley de Cooperativas. 3. A modo de conclusión sobre el cooperativismo de vivienda uruguayo. 4. Bibliografía.

**Summary:** 1. On the thought and work of Juan Pablo Terra. 1.1. An introduction to the figure of Juan Pablo Terra. 1.2. The Housing Law 13728. 1.3. Beyond housing. 2. Housing cooperativism. 2.1. Introduction. 2.2. Background: Housing cooperatives in the light

---

<sup>1</sup> El presente artículo, debidamente revisado, forma parte de la tesis doctoral defendida por su autor en la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea el 21 de marzo de 2024 bajo el título «Cooperativa de Vivienda. De la experiencia internacional a la realidad en España y su particular concreción en la Comunidad Autónoma del País Vasco» y codirigida por las profesoras de esta universidad Aitziber Etxezarreta y Rosa Otxoa-Errarte. El tribunal estuvo presidido por Adoración Mozas, catedrática de la Universidad de Jaén y presidenta de CIRIEC-España; y formado además por los también catedráticos Carlos Vargas (Universidad de Almería), Carmen Marcuello (Universidad de Zaragoza, presidenta del OIBESCOOP y vicepresidenta de CIRIEC-España), y Alberto Emparanza y Aitor Bengoetxea (ambos de la Universidad del País Vasco).

<sup>2</sup> Doctor en Derecho. Letrado del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi. Miembro del Instituto de Derecho Cooperativo y Economía Social —GEZKI— de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea y director adjunto de la Revista Vasca de Economía Social de este Instituto. Miembro del Consejo Asesor de la Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa de CIRIEC-España. Miembro de número de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo con sede en la Universidad de Deusto. E-mail: smerino@icaalava.com.

of Law 13728 on Housing. 2.3. Historical stages since Law 13728 on Housing. 2.4. Law 18407 on Cooperatives. 2.5. Decree 183/2018, implementing the Law on Cooperatives. 3. Conclusions on the Uruguayan housing cooperativism. 4. Bibliography.

**Resumen:** En Uruguay, de la mano originalmente de Juan Pablo Terra, la figura seguramente más relevante en la promoción del cooperativismo de vivienda a nivel internacional, se concibe la planificación del sector de la vivienda como parte de un todo económico y social. A través primero de la Ley 13728 de Vivienda, y luego de la vigente Ley 18407, de Cooperativas, así como del Decreto 183/2018, que la desarrolla, se ha realizado una conexión necesaria de la arquitectura y la planificación con la Sociología, la Economía y el Derecho, buscando el objetivo último de coordinar en todo el país una política de acondicionamiento físico de los centros poblados, y armónica con el territorio entero, todo ello a través de los planes de Desarrollo Económico y Social. Hablamos de políticas públicas en colaboración con la voluntad creativa de las personas para de esta forma incidir en la trama urbana, los servicios y las infraestructuras mínimas, y en donde la herramienta de la cooperativa de viviendas, básicamente aquellas que retienen la propiedad del conjunto inmobiliario (por ayuda mutua o de ahorro previo), se convierte en determinante para revertir las desigualdades y enfrentar la pobreza y la exclusión, y avanzar hacia una sociedad más democrática, justa y solidaria. El artículo que se presenta refleja la evolución histórica y normativa de este sector, incidiendo en primer lugar en el pensamiento y obra de Juan Pablo Terra para, a continuación, abordar los antecedentes de las cooperativas de viviendas a la luz de la Ley 13728 de Vivienda y llegar de esta forma a la realidad actual con las normas ya citadas, la Ley 18407 de Cooperativas y el Decreto 183/2018 que la desarrolla. En definitiva, un estudio histórico hasta nuestros días en relación con un cooperativismo que todavía hoy se proyecta a nivel internacional como ejemplo a la hora de garantizar el acceso a una vivienda digna desde una perspectiva social.

**Palabras clave:** cooperativismo; vivienda; Uruguay.

**Abstract:** In Uruguay, a pioneering figure in the international promotion of housing cooperativism, the planning of the housing sector has always been integrated into a broader economic and social framework. Initially guided by Law 13728 on Housing and later by the current Law 18407 on Cooperatives, along with Decree 183/2018, which elaborates on it, a vital connection has been established between architecture, planning, sociology, economics, and law. This interdisciplinary approach aims to coordinate a nationwide policy for the physical development of population centres in harmony with the entire territory, all through comprehensive Economic and Social Development plans. These public policies, in collaboration with the collective will of the people, aim to influence the urban fabric, services, and essential infrastructures. Housing cooperatives, particularly those that retain ownership of housing complexes through mutual aid or prior savings, play a crucial role in addressing inequalities, combating poverty and exclusion, and promoting a more demo-

cratic, just, and supportive society. This article traces the historical and regulatory evolution of this sector, beginning with the thoughts and works of Juan Pablo Terra, and examining the background of housing cooperatives under Law 13728. It then moves to the present context, shaped by Law 18407 on Cooperatives and Decree 183/2018. Ultimately, this historical study highlights how Uruguayan cooperativism continues to be an international model for ensuring access to decent housing from a social perspective.

**Keywords:** cooperativism; housing; Uruguay.

---

## 1. Sobre el pensamiento y obra de Juan Pablo Terra

### 1.1. Una introducción a la figura de Juan Pablo Terra

El cooperativismo de vivienda uruguayo, así como toda la cuestión relativa a la vivienda en Uruguay<sup>3</sup>, está presente en las preocupaciones, reflexiones, investigaciones y propuestas de Juan Pablo Terra (1924-1991) desde el principio de su obra<sup>4</sup>. Arquitecto de profesión, fue profesor de sociología de la facultad de arquitectura de la Universidad de la República. Antes de su entrada en la universidad ya había participado en los llamados Equipos del Bien Común, contribuyendo a la organización del grupo Economía y Humanismo. A finales de los años cincuenta fundó con otros intelectuales el Centro Latinoamericano de Economía Humana, de marcada inspiración cristiana.

Terra conecta con el ideario del dominico francés Louis Joseph Lebret y su escuela de Economía Humana que alimentará todas las corrientes democratacristianas de América Latina. Ambos autores coincidirían en sus teorías en la búsqueda del desarrollo de la idea de comunidad y de territorio, y en la idea de la acción pública para su transformación. Lo que no cabe duda es que la figura de Terra está indisolublemente asociada a la propia historia de la democracia cristiana de todo el continente, y particularmente del Partido Demócrata Cristiano en Uruguay. Pero, sobre todo, y en lo que nos ocupa, debemos destacar que, siendo electo diputado por el Partido Demócrata Cristiano en las elecciones de 1966, trabajó en la elaboración de un proyecto de ley destinado a dar impulso a una política de vivienda plani-

<sup>3</sup> La República Oriental del Uruguay, nombre oficial de Uruguay, tiene una superficie de 176.220 kilómetros cuadrados y una población de 3.461.734 personas. Se encuentra en la posición 133 de la tabla de población, compuesta por 196 países y presenta una moderada densidad de población, en concreto 20 habitantes por kilómetro cuadrado. Es la economía número 78 por volumen PIB. Su deuda pública en 2020 fue de 32.346 millones de euros, significando el 66,26% del PIB. Su deuda per cápita es de 9.344 euros por habitante. Fuente: *Datos macro Expansión 2021*.

<sup>4</sup> Hemos tenido la ocasión de revisar toda la obra de Terra, en concreto los estudios sobre la situación de la vivienda en Uruguay; participación en la Comisión de Inversiones y Desarrollo Económico —CIDE— (1961-1966); los escritos sobre la elaboración de la Ley 13728; Plan Nacional de vivienda (1967-1972), sobre el proyecto de creación de un ministerio de vivienda y urbanismo (1973), y sus reflexiones en la última etapa de la dictadura y transición a la democracia (1980-1985). Todos ellos en: INSTITUTO HUMANISTA CRISTIANO JUAN PABLO TERRA (2018): *Vivienda, Familia, Comunidad, Territorio. JUAN PABLO TERRA*, Montevideo. Hay que destacar la introducción que realiza en dicha obra Salvador Schelotto, Decano de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de la República entre 2005 y 2009, págs. 11-32.

ficada, propuesta que sin duda marcaría el devenir de los siguientes años en este sector.

En diciembre de 1967, y habiendo fallecido de forma inesperada el presidente del país, el general Oscar Gestido, asumió la máxima representación de Uruguay su vicepresidente Jorge Pacheco Areco. Con este cambio se dio origen a la lucha redistributiva, asociada al estancamiento productivo y a la congelación de salarios, incentivándose la confrontación política y social. En esta situación el 23 de junio de 1968 Terra en un conocido discurso emitido por radio y televisión denunciaria la grave crisis que vivía el país, llamando a la unidad de todas las fuerzas democráticas y progresistas en torno a un programa común, antecedente claro de lo que en 1971 supondría el Frente Amplio (el propio Terra fue senador en 1971 por esta opción política). Sin embargo, lo que de alguna forma nos resulta por lo menos extraño, es que, durante este periodo, al tiempo que se alumbraran iniciativas que podemos calificar como claramente progresistas como la Ley de Vivienda, el país se sumía en un dramático enfrentamiento que desembocaría en el golpe de estado de 1973 y la prolongada dictadura cívico-militar que se mantendría hasta 1985.

A finales de los sesenta Uruguay se encontraba en un terreno abonado a la acción política, gracias a un sindicalismo que se unificó en la Convención Nacional de Trabajadores (CNT), un activo movimiento estudiantil, una iglesia (sobre todo católica, pero también metodista) con una clara sensibilidad social, sin olvidar a la universidad, la cultura, los diferentes movimientos y partidos de izquierda, así como a las influencias que llegaban de Europa. Todos ellos contribuyeron de alguna forma a concienciar a una sociedad que miró, entre otras cuestiones, a la vivienda como uno de los objetivos prioritarios de la citada acción política.

En este contexto se gesta y aprueba a finales de 1968<sup>5</sup>, la Ley 13728, denominada Plan Nacional de Vivienda, o más conocida como Ley de Vivienda, cuyo gestor fue precisamente el propio Terra. Ya anteriormente, y por impulso del jurista Alberto Gallinar Heber, se aprobaría en 1967 la Ley 13640 que crearía la Comisión Honora-ria para la Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural (MEVIR). Ambas creaciones corresponderían a las dos formas que desde el catolicismo se atendía a la vivienda: Terra desde un cristianismo comprometido y cuestionador del estado de las cosas, y Gallinal desde la óptica de la conciliación de clases característica del catolicismo conservador.

<sup>5</sup> La Ley 13728 fue promulgada el 17 de diciembre de 1968, y publicada el 27 de los mismos mes y año.

Terra, tanto en sus intervenciones como en su producción literaria, ahondó en la cuestión del crecimiento poblacional, la distribución geográfica de la población y la composición de los núcleos familiares. En su particular manera de ver el problema, Terra concebía la planificación del sector de la vivienda como parte de un todo económico y social. Dedicó parte de su esfuerzo a intentar determinar la cantidad de viviendas que se construían anualmente, y la evolución del stock, así como el significado económico del esfuerzo de inversión en este sector. Por tanto, la mirada de Terra dista mucho de reducirse a la cuestión social, sino que su investigación va más allá y debe inscribirse en una apreciación valorativa vinculada al productor nacional, a la inversión y, en definitiva, al desarrollo. Una mirada orientada por tanto a una nueva política habitacional estrechamente relacionada con las políticas de desarrollo.

En esta constante preocupación por contextualizar la vivienda social en un mayor marco de planificación y desarrollo, estudió las modalidades de financiamiento, la producción tanto pública como privada, y su relación con las fluctuaciones cíclicas de la industria de la construcción. Incidió específicamente, seguramente con base en su cristianismo militante, en la definición de familia particularmente adecuada a la realidad económica y social, y en su consideración como el elemento fundamental para la política de vivienda, propugnando no una revisión del concepto de familia, más bien lo contrario: una aplicación más fiel a su inspiración original.

Consultor de Naciones Unidas, particularmente durante los años de la dictadura en Uruguay, en materia, entre otras, de vivienda y cooperativismo, además de población, hábitat, infancia, analfabetismo y escolarización, educación y empleo, juventud, políticas sociales, primera infancia y pobreza. En ese marco realiza algunas investigaciones de gran repercusión, que constituyen indudables referencias en el país hasta el día de hoy, y entre la que podemos destacar por su vinculación al hecho cooperativo «Proceso y significado del cooperativismo uruguayo» (1984).

## 1.2. *La Ley 13728 de Vivienda*

La Ley de Vivienda, hija de su tiempo y tributaria en gran medida del pensamiento planificador desarrollista, así como inspirada en ciertas experiencias de política habitacional europeas (entre las cuales encontramos a las anglosajonas y escandinavas), estableció unos fundamentos conceptuales que han permanecido y son todavía hoy reivindicados.

En efecto, la Ley define el concepto de vivienda adecuada y el mínimo habitacional, declarando el interés general de establecer una política planificada de vivienda que debía expresarse en planes quinquenales, califica a los beneficiarios de las políticas en función de los niveles de ingresos familiares, determina el número de dormitorios a asignar en función de la composición de los núcleos familiares, establece el criterio de valor de tasación de las viviendas (compuesto por el valor de construcción más el del terreno y obras de urbanización necesarias) y crea la unidad reajustable para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y a la que debía remitirse todo préstamo destinado a vivienda.

Además, define las categorías de vivienda económica, media, confortable y suntuaria, definiendo las dos primeras como de interés social. Establece las condiciones para los préstamos para vivienda (ya sea para construir, reformar, ampliar, complementar o adquirir una de ellas), así como los porcentajes máximos de afectación de los ingresos familiares para el repago de los préstamos y las condiciones para el otorgamiento de subsidios. También, establece condiciones para la participación del sector privado en la construcción y venta de unidades, crea el Fondo Nacional de Vivienda (estableciendo expresamente sus fuentes de financiamiento), la Dirección Nacional de Vivienda y la Comisión Asesora de Vivienda, manda al Poder Ejecutivo para la elaboración de un índice medio de salarios y un índice de costo de la construcción de edificios destinados a vivienda, implementa el sistema de subsidios a la vivienda con la finalidad de permitir que las familias cuyos ingresos no alcancen el nivel de suficiencia puedan acceder a viviendas adecuadas y determina que el Banco Hipotecario del Uruguay sea el órgano central del sistema financiero de vivienda. Asimismo, instituye el sistema público de producción de viviendas, compuesto por todo organismo de derecho público que construya o promueva la construcción de viviendas, crea los fondos sociales como sistema de aporte solidario gremial integrados a los planes nacionales de vivienda. Y, por último, en el capítulo X instituye las cooperativas de vivienda (en sus dos modalidades: de usuarios y de propietarios), regidas, como expresamente se dice, por los principios del cooperativismo. Seguramente sea este uno de los mayores legados de Terra, no solo en Uruguay sino en todo Latinoamérica.

### 1.3. *Más allá de la vivienda*

Además de beber de las fuentes de Lebret y de la Escuela de Economía y Humanismo, Terra fue más allá buscando constantemente en

su obra conexiones necesarias con la arquitectura y la planificación hacia un punto común con la sociología y la economía. En este sentido, no podemos dejar de mencionar el Proyecto de Ley de «Creación del Ministerio de Vivienda y Urbanismo Ley de Pueblos y Ciudades» de 1973, y en el que se retoman algunos de los postulados que el propio Terra ya desarrollaría en su momento en el «Anteproyecto de Ley de Acontecimiento Territorial» preparado por él mismo en el periodo 1964-1965. En esta propuesta se plantean, como cuestiones prioritarias a abordar, la dispersión de los llamados «loteos» y las bajas densidades, así como el exceso de superficies urbanizadas en relación con las necesidades reales y las malas dotaciones de servicios, y la defensa de unas reservas a largo plazo que garantizasen una política de vivienda tendente a construir conjuntos habitacionales significativos y de impacto real en el sector.

Con todo, Terra se preocupa por las obras públicas y las intervenciones urbanas, evidenciando la insuficiencia de estas y que atribuye a la ausencia de planificación, con excepción del caso de Montevideo, a la no existencia de financiamiento para las grandes obras urbanas, a la carencia de instrumentos legales, a la ausencia de vigilancia y a la des-coordinación. Su idea de creación de una Dirección Nacional de Urbanismo implicaba el objetivo de coordinar en todo el país una política de acondicionamiento físico de los centros poblados. En definitiva, no hablaba más que de una nueva política urbanística armónica con el acondicionamiento del territorio entero, e integrado en los planes de desarrollo económicos y sociales.

De igual forma, la propuesta de crear el Fondo Nacional de Urbanismo tenía por finalidad exclusiva otorgar préstamos a los Gobiernos departamentales para el pago de expropiaciones, la compra y venta financiada de tierras urbanas y la realización de obras de fraccionamiento, urbanización, remodelación o reconversión, con excepción de la construcción de viviendas u otros edificios financierables con cargo al Fondo Nacional de Vivienda o las inversiones en servicios públicos que dispusieran de fuentes de financiamiento específicas. Este Fondo, a juicio de Terra, debía ser financiado por diferentes fuentes, entre ellas a través de un impuesto adicional a la propiedad inmueble urbana.

El golpe de Estado de 1973 impidió la institucionalización de todas esas políticas vinculadas a la vivienda y el urbanismo. Sin embargo, estas cuestiones volvieron a hacerse cuestión central con la transición a la democracia, y en especial en el periodo 1983-1985. No obstante, habrá que esperar hasta el 2008 para que se retomen a través de la Ley 18308 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, norma que dio comienzo a un nuevo ciclo planificador.

Lo que no cabe duda es que tanto el pensamiento como la obra de Terra han planteado algunas de las líneas temáticas que claramente convergen en el tiempo con sus preocupaciones: la pobreza infantil y la infantilización de la pobreza y su relación con la vivienda; así como las consideraciones de las condiciones ecológicas, económicas, sociales y culturales de los asentamientos. Juntamente con esto, incorporó nuevas dimensiones de estudio como las formas de la propiedad de la tierra, los ingresos de las familias, las condiciones socioculturales de las comunidades y, sobre todo, la existencia de sociedades duales en las que se confrontan los modos de vida y las normas del país tradicional con las de un país moderno que emerge. Pero lo que sin duda es determinante es su apuesta, a la vista de las dificultades y fracasos de las políticas públicas, por la posibilidad de compatibilizar esas políticas con la voluntad creativa de las personas, es decir por las capacidades de autoconstrucción. De esta forma defendería estos instrumentos a la hora de incidir en la trama urbana, los servicios y las infraestructuras mínimas. Anunciaba Terra, por tanto, la posible colaboración de la planificación pública con los objetivos de la promoción de viviendas bajo parámetros cooperativos, como fórmula de revertir las desigualdades y enfrentar la pobreza y la exclusión, y avanzar a través de esa colaboración hacia una sociedad más democrática, más justa y solidaria.

## 2. El cooperativismo de vivienda

### 2.1. Introducción

Además de lo que ha significado el cooperativismo en Uruguay<sup>6</sup>, la experiencia del cooperativismo de vivienda, sobre todo en lo que hace re-

<sup>6</sup> En general y sobre los motores del cooperativismo uruguayo señala Martí que son varios. A este respecto, respecto a sus orígenes, realiza una especial vinculación con distintos actores sociales y políticos. Así, señala que, en el caso de las modalidades de consumo y producción o trabajo asociado, ha sido muy fuerte la influencia de las organizaciones de los trabajadores, y en las cooperativas de ahorro y crédito, y agrarias, los motores extra cooperativos han sido la Iglesia católica y algunas empresas privadas. Sin embargo, el autor señala que precisamente es en el sector de la vivienda en donde se produce lo que califica como una «combinación muy interesante». En este sentido apunta a que «Si bien el impulso inicial estuvo en una organización privada sin fines de lucro y vinculada en sus orígenes a la Iglesia católica, el desarrollo del cooperativismo de vivienda ha estado fuertemente marcado por la participación de trabajadores que encontraron en las cooperativas una solución para el problema de la vivienda.» Sobre el cooperativismo uruguayo en general, *vid.* MARTÍ, J.P. (2023): «Una propuesta de carac-

ferencia a las cooperativas de vivienda por ayuda mutua, podemos decir sin ningún tipo de dudas que es la materialización de la experiencia habitacional de tipo social y de gestión compartida más importante frente a la idea de que las personas no son capaces de administrar sus propios bienes y que necesitan la intervención del Estado en todos y cada uno de los estadios de dicha gestión o la intervención reguladora del mercado<sup>7</sup>.

La mayor parte de las ciudades uruguayas, y particularmente la capital (Montevideo concentra la mitad de la población del país), fueron creciendo al influjo de la autoconstrucción, algo habitual en toda América Latina. Un continente de auto constructores, de gente que por motivos económicos han podido y tenido que construirse su vivienda con sus propias manos<sup>8</sup>. Dándole continuidad a esa práctica de autoconstrucción, fueron en total noventa y cinco familias las que formaron las tres primeras experiencias organizadas, constituyendo tres cooperativas de consumo en concreto en Salto, Fray Bentos e Isla Mala, y que marcarían el hito fundamental de una experiencia que creció de forma vertiginosa en Uruguay. Estas cooperativas, luego calificadas como de viviendas por ayuda mutua, recogerían toda esa tradición de autoconstrucción que desde la primera mitad del siglo xx fue la que dio el impulso decisivo a las ciudades.

Son varias las vertientes y escuelas científicas las que se han aproximado a las cooperativas de viviendas que estudiamos en este capítulo. Así, este modelo ha sido abordado desde el ámbito de las políticas públicas de vivienda (Lombardi, 1985; Magri, 2002; Terra y Camou, 1983), en cuanto actor social (Guerrini, 1989; Midaglia, 1989 y 1992), comparativamente respecto a otras construcciones de viviendas (Alonso *et al.*, 2012), o en el marco de estudios más generales sobre el cooperativismo (Bertullo *et al.*, 2004; Errandonea y Supervielle, 1992; Instituto Nacional de Estadística-INE, 2010; Terra, 1986)<sup>9</sup>. Pero,

terización del cooperativismo uruguayo», *Deusto Estudios Cooperativos*, n.º 21 (El desarrollo del cooperativismo uruguayo), Bilbao, págs.17-43.

<sup>7</sup> Sobre ello hemos de citar a Elinor Ostrom (1933-2012) y sus trabajos sobre los bienes comunes por ser referencia en el propio movimiento cooperativo, más si cabe desde que en 2009 se le concede el premio nobel de economía. De su amplia producción científica citaremos, por toda ella, OSTRUM, E (1990): *Governing the Commons: The Evolution of Institutions for Collective Action*, Cambridge.

<sup>8</sup> Sobre este momento histórico, y particularmente en Uruguay, *vid.* NAHOUM, B. (1999): «De la autoconstrucción individual a las cooperativas pioneras», *Las cooperativas de viviendas por ayuda mutua. Una historia con quince mil protagonistas*, págs. 23-34, Sevilla-Montevideo.

<sup>9</sup> Líneas de investigación y autores referenciados en el informe «*Incidencia del Cooperativismo en la economía nacional. Elaboración de informes sobre los tres sectores estratégicos: Informe del sector de cooperativas de vivienda*», elaborado en 2014 por los

como ya hemos adelantado, el modelo más analizado, tanto en Uruguay como en el ámbito internacional, ha sido la construcción por ayuda mutua<sup>10</sup>. Un cooperativismo de vivienda uruguayo que ha venido a demostrar que en determinadas circunstancias cuando las personas se organizan y se asocian pueden llegar a ser más eficaces. Una experiencia que por otro lado emerge frente a la mayoría de las políticas de viviendas que insisten en el mercado como asignador de recursos y única solución al problema habitacional.

La verdad es que la Ley de vivienda de 1968 hizo posible que los propios interesados pudieran organizar sus recursos a través del marco jurídico y las posibilidades de financiamiento que se establecieron en esa norma. Desde entonces, el modelo más característico ha sido el modelo de la cooperativa en el que se emplea el trabajo de las personas socias para la construcción de las viviendas para una vez terminadas éstas cederles el uso individualizado a estas. Y lo ha hecho incluso a un coste inferior al modelo tradicional. Sobre esta última cuestión:

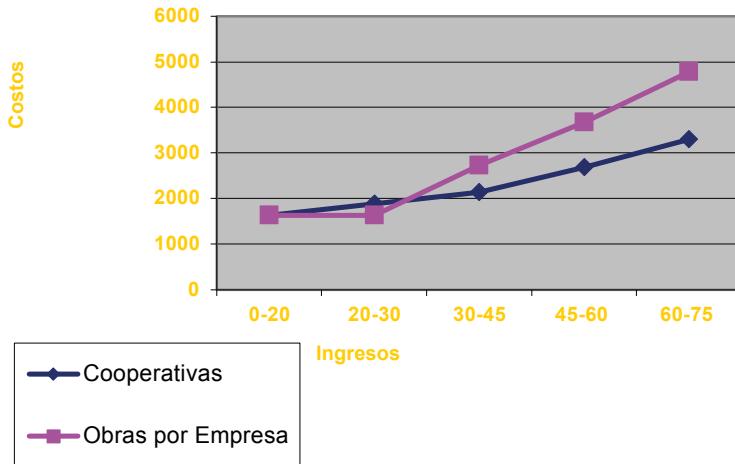
---

profesores Milton Torrelli, Carla Assandri, Agustina Marqués y Juan Pablo Martí, todos ellos profesores de la Universidad de la República.

Sobre este particular, ha sido una constante el interés que se le prestado a este cooperativismo desde el ámbito de la arquitectura y el urbanismo en la medida que se ha entendido como un ejemplo de construcción social del hábitat. Al efecto cabe mencionar que el propio Terra era arquitecto y desarrolló su labor docente en la escuela de arquitectura de la Universidad de la República en Montevideo. En otro ejemplo mucho más reciente podemos citar al también arquitecto, MORENO, A. (2018): *Cooperativismo de vivienda. En la construcción de ciudad*, Montevideo. En España han sido varias las miradas que se han realizado desde este ámbito. Entre ellas, y por todas, SOLANAS, M. (2016): *Las cooperativas de vivienda uruguayas como sistema de producción social del hábitat y autogestión de barrios. Del sueño de la casa apropiada a la utopía de la ciudad apropiable*, (tesis doctoral), Universidad Pablo de Olavide de Sevilla. En esta última tesis, la doctora Solanas señala que, si bien los orígenes de la propuesta cooperativa se anclan en elementos propios del contexto y en las oportunidades que ofrecía el momento, las cooperativas de vivienda por ayuda mutua se han convertido en continuadoras de la sociedad de cercanías y amortiguadora, siendo relevantes en cuanto innovaciones y variantes sobre un modelo de creatividad social. Así mismo, destaca y defiende el modelo como un sistema óptimo para su incorporación a las políticas de vivienda en Uruguay, en el sentido de que puede servir de herramienta para, como señala en las conclusiones de su tesis, concretar una propuesta que emana de un tejido social (el barrio) que existía antes de la construcción de las viviendas. Continua Solanas señalando que las cooperativas de viviendas uruguayas por ayuda mutua lo que hacen es vehiculizar el saber, querer y la participación, enlazando la casa con el barrio y la ciudad, a pesar de los bloques que en muchas ocasiones han sufrido por parte de poder.

<sup>10</sup> Juntamente con las cooperativas de viviendas de ahorro previo (CVAP), asociadas a la Federación de Cooperativas de Viviendas de Usuarios por Ahorro Previo (FECOVI) en las que las personas socias no participan en la construcción de las viviendas. Sobre FECOVI, *vid.*: <https://fecovi.coop/web>

### Comparación de Costos(UR)



Fuentes: FUCVAM<sup>11</sup> y Cámara de la Construcción (año 2004).

**Gráfico 2.1**  
Coste de la promoción cooperativa con relación a obras  
de otras empresas en Uruguay

## 2.2. Antecedentes: Las cooperativas de viviendas a la luz de la Ley 13728 de Vivienda

A fines de la década de 1960 la situación de la vivienda era una de las manifestaciones más claras de la crisis que vivía Uruguay. El déficit de vivienda crecía año a año y las respuestas que se ofrecían tanto desde el ámbito público como privado resultaban insuficientes. Es en este momento histórico cuando nos encontramos con las primeras experiencias, ya citadas, de vivienda cooperativa a través de los proyectos piloto surgidos en el interior del país (en Salto, Fray Bentos e Isla Mala) e impulsados por el Centro Cooperativista Uruguayo (CCU)<sup>12</sup>. Estas ex-

<sup>11</sup> <https://www.fucvam.org.uy>

<sup>12</sup> Hay autores que han querido ver como antecedente más remoto del sistema cooperativo, y más en concreto del de ayuda mutua, la iniciativa formulada en la ciudad de Salto por los trabajadores ferroviarios de hacer posible uno de los derechos básicos

periencias se constituirán como cooperativas de consumo con sustento legal en la Ley 10761 de Sociedades Cooperativas de 1946<sup>13</sup>. Sin embargo, sería la Ley 13728, la que definiría a las cooperativas de viviendas, cuyo capítulo X se dedicaba expresamente a esta clase de cooperativas.

---

como lo es el derecho a la vivienda digna. Estos ferroviarios planteaban que los sectores sin capacidad de ahorro pudieran construir sus propias viviendas siempre que fueran apoyados por el sector público. Sobre la historia de la vivienda en Uruguay, así como los antecedentes del cooperativismo de vivienda, *vid.* ARISTONDO, L. (2003): «Cooperativismo, autoayuda y autogestión: Una alternativa uruguaya para la vivienda de interés social», *Scripta Nova, Revista electrónica de geografía y ciencias sociales*, vol. VII, número 146, Barcelona. Además, la autora señala que el cooperativismo de viviendas uruguayo no puede considerarse como algo aislado, sino que necesariamente estuvo enmarcado en lo que fue el movimiento cooperativo internacional de la segunda mitad del siglo xx, y más en concreto por la experiencia cooperativista sueca en materia de vivienda durante el primer cuarto del siglo xx, así como por las legislaciones en la materia de ese país y Chile. La misma autora realiza un repaso al proceso normativo en la materia que abordamos, si bien ampliándola a toda la vivienda social, en ARISTONDO, L. (2005): «La legislación de la vivienda popular en el Uruguay del siglo xx», *Scripta Nova, Revista electrónica de geografía y ciencias sociales*, vol. IX, núm. 194, Barcelona.

<sup>13</sup> En relación con la legislación sobre las cooperativas en Uruguay nos remitimos al estudio realizado por Reyes y en donde señala que durante el siglo xx y comienzos del XXI se han ido aprobando una serie de normas de forma fragmentaria y que han abordado con mayor o menor acierto las diferentes clases de cooperativas en el país. De esta forma aborda el autor la evolución de la normativa cooperativa desde la Ley 9526 del año 1935, que creó a la CONAPROLE (Cooperativa Nacional de Productores de Leche), pasando por la aprobada en 1941, Ley 10008 (sustituida en 1984 por el Decreto-Ley 15.645) relativa a cooperativas agropecuarias; la aprobada en 1946, Ley 10.761, que regulaba las cooperativas de consumo y a las cooperativas de producción; hasta la ya conocida para nosotros la Ley 13728 referida a la materia de vivienda y que incluía un capítulo especial sobre las cooperativas de vivienda. Posteriormente, en 1971 se aprobaría la Ley 13988 reguladora de las cooperativas de ahorro y crédito, y en 1978 el Decreto-Ley 14827 sobre cooperativas agroindustriales La última clase aprobada por Ley específica fue la reguladora de las cooperativas sociales por medio de la Ley 17978. Y todo ello para llegar a la promulgación, el 24 de octubre de 2008, de la Ley 18407 del «Sistema Cooperativo. Regulación general de su funcionamiento.», comúnmente denominada «Ley General de Cooperativas, norma que ha tenido varias modificaciones, en concreto a través de las Leyes 19181 (2013), 19355 (2015), 19.591 (2018), 19837 (2019), 19924 (2020), 19996 (2021) y 20075 (2022). Por otro lado, esta Ley ha tenido un desarrollo reglamentario a través del Decreto 198/2012 del 26 de junio, el cual fue sustituido por el hoy día vigente Decreto 183/2018 del 15 de junio. Así mismo, el Decreto 208/020 del 23 de julio de 2020 reguló la potestad de que los órganos sociales de las cooperativas realicen sus reuniones en forma virtual. No hace falta insistir en la idea de que en cualquier caso todas estas normas se han ido aprobando sin perjuicio de otras que de alguna u otra forma han ido abordando el hecho cooperativo si bien de forma tangencial. Sobre la normativa en este país, *vid.* REYES, S. (2023): «La legislación cooperativa en Uruguay», *Deusto Estudios Cooperativos*, n.º 21 (El desarrollo del cooperativismo uruguayo), Bilbao, págs. 45-82.

También hemos tenido ocasión de exponer el contexto en el que se aprueba la Ley cuando abordábamos el pensamiento y obra de Juan Pablo Terra, si bien es necesario incidir sobre algunas cuestiones para concluir que precisamente la Ley se convirtió en motor de lo que hoy es una referencia internacional. En efecto, el país estaba viviendo un proceso de inflación, estancamiento productivo, déficit público y el Estado presentaba escasa capacidad de respuesta para las distintas problemáticas sociales. Esta realidad no hacía más que generar un importante descontento social y un tensionamiento en la población. A pesar de todo, el Parlamento Nacional discutió y consiguió una Ley que vino a sentar las bases de las políticas de vivienda de los siguientes más de cuarenta años<sup>14</sup>.

El objetivo de la Ley era doble. Por una parte, buscaba brindar alojamiento digno a los sectores con menos recursos económicos tras años de déficit habitacional creciente y, por otro, reactivar la economía y generar empleo mediante la construcción en un contexto de crisis estructural. Y para ello crearía la Dirección Nacional de Vivienda (artículo 47) en la órbita del Ministerio de Obras Públicas; que debía formular y presentar sus planes de vivienda al ejecutivo, todo ello con la debida coordinación con el Instituto Nacional de Viviendas Económicas (INVE) y el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU). Habían nacido por tanto los planes habitacionales y la coordinación de políticas en materia de viviendas.

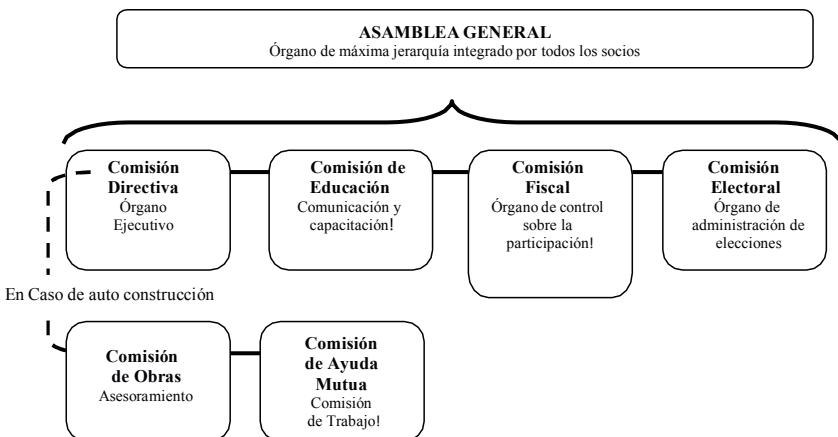
Como también hemos adelantado el capítulo X de la Ley va a ser dedicado en exclusividad a las cooperativas, y más en concreto el art. 130 define a las Cooperativas de Vivienda como «Aquellas sociedades que, regidas por los principios del cooperativismo, tienen por objeto principal proveer de alojamiento adecuado y estable a sus asociados, mediante la construcción de viviendas por esfuerzo propio, ayuda mutua, administración directa o contratos con terceros y proporcionar servicios complementarios a la vivienda»<sup>15</sup>.

En relación con la estructura interna de la cooperativa, esta se vería regulada en el artículo 138. Pues bien, respecto a la referida estructura interna hemos de remitirnos a la denominada norma Torrelli, basada también en las experiencias prácticas, en el que se diferencia, además

<sup>14</sup> Recordemos cómo el principal redactor de la norma fue Juan Pablo Terra, motivo entre otros por el cual le hemos dedicado a su figura y obra un epígrafe diferenciado en el presente artículo.

<sup>15</sup> Sobre la base jurídica del modelo y los diferentes tipos de cooperativas de vivienda en la Ley 13728, *vid.* CAZERES, J.L. (2008): «La base jurídica», *Una historia de quince mil protagonistas. Las cooperativas de ayuda mutua uruguayas*, NAHOUUM, B.(coord.), Montevideo-Sevilla, págs. 34-45.

del órgano ejecutivo, una serie de comisiones como son la de educación, fiscal o electoral.



Fuente: Informe Torrelli<sup>16</sup> et al. (2014).

**Gráfico 2.2**

Propuesta Torrelli estructura de una cooperativa de viviendas

No hace falta decir que las comisiones son de carácter potestativo y no necesario si bien Torrelli las considera como conformadoras del modelo. Así mismo, en lo que hace referencia a las cooperativas de viviendas por ayuda mutua, propone dos comisiones: la de obras, y la de ayuda mutua.

Continuando con el análisis de la Ley, esta definía diferentes tipos de cooperativas dependiendo de la forma de adquisición de la vivienda: cesión de uso o propiedad (art. 143). Por una parte, nos encontrábamos con las cooperativas de usuarios (arts. 144 y 150 a 160 de la Ley<sup>17</sup>). En estas cooperativas se concede al socio el derecho de uso y goce<sup>18</sup> sobre la vivienda, generándose a su vez una serie de obligacio-

<sup>16</sup> TORRETI, M. et al. (2014): «Incidencia del Cooperativismo en la economía nacional. Elaboración de informes sobre los tres sectores estratégicos: Informe del sector de cooperativas de vivienda», Montevideo.

<sup>17</sup> Estos artículos serían posteriormente desarrollados por el Decreto 633/969, de 17 de diciembre de 1969 (arts. 51 a 64).

<sup>18</sup> En la normativa uruguaya se utiliza el término de «goce» que hemos mantenido. En verdad, hubiéramos preferido el término «disfrute» (el «uti frui» del derecho romano) pero hemos querido permanecer fieles a la expresión utilizada.

nes, tanto para aquellas como para éstos. Este derecho de uso y goce no presentaba limitaciones en el tiempo, y se regulaba su transmisión a los herederos pudiéndose ceder por actos inter vivos únicamente en los casos tasados que establecía la norma y, sobre todo, evitando en último término la especulación. Respecto a las obligaciones que se establecieron a las cooperativas encontrábamos la necesaria puesta a disposición del socio de la vivienda adjudicada (art. 158); y el mantenimiento al socio en el ejercicio de sus derechos (art. 158), siendo no obstante de su cargo el pago de las amortizaciones y reparaciones (art. 158 y 159). Por otro lado, entre las obligaciones que se establecían para los socios estaban las de destinar la vivienda a residencia de él y su familia, así como su uso prudente y moderado.

Además, nos encontrábamos con las cooperativas de propietarios (arts. 145, 161 y 162 de la Ley<sup>19</sup>). En este caso, la propiedad de la vivienda es de los socios de manera exclusiva e individual. A su vez, las cooperativas pueden diferenciarse entre las de adjudicación inmediata o de adjudicación diferida de acuerdo con el momento en el que se produce la entrega de la vivienda o cuando se cancele la hipoteca (punto 2 del art. 145 y 1 del art. 161 de la Ley, y arts. 66 a 68 del Decreto 633/969).

Respecto a la forma de construcción, el artículo 130 de la Ley distinguía claramente entre las cooperativas que contratan con terceros la totalidad de la obra, y aquellas que utilizan el trabajo de sus socios (arts. 136 y 137 de la Ley y 69 a 71 del Decreto 633/969). Pues bien, en relación con estas últimas, a su vez podemos diferenciar entre las cooperativas de autoconstrucción, en las que el trabajo del socio y sus familiares se utiliza, únicamente, en la construcción de su propia vivienda; y las cooperativas de ayuda mutua, en las que el trabajo del socio y su grupo familiar se aporta en forma comunitaria para construir los conjuntos colectivos. En cualquier caso, han sido estas últimas cooperativas, las cooperativas de viviendas por ayuda mutua (CVAM), las que han tenido un mayor desarrollo, presentan un mayor número de cooperativas en el país y las que han supuesto un referente del cooperativismo de vivienda uruguayo en el mundo y muy especialmente en América Latina.

Este modelo denominado «modelo FUCVAM»<sup>20</sup>, está basado en la participación, autogestión, esfuerzo propio, el trabajo conjunto,

<sup>19</sup> Este modelo se desarrollaría también por el Decreto 633/969, de 17 de diciembre de 1969 (arts. 65 a 68).

<sup>20</sup> Toma su nombre de la Federación Uruguaya de Cooperativas de Viviendas por Ayuda Mutua (FUCVAM).

la propiedad colectiva, la formación y la capacitación para la gestión. Supera en la actualidad las 600 cooperativas a lo largo y ancho del país generando soluciones habitacionales a sus personas socias, sobre todo de rentas más bajas<sup>21</sup>. Estas experiencias además no solo se centran en la consecución de vivienda, sino que atienden a los servicios demandados por las personas socias y de toda la ciudadanía que les circunda. Estamos hablando de la creación de centros de salud, de infancia, bibliotecas, equipamientos deportivos, guarderías, etc.

En relación con el modelo de ayuda mutua, la Ley también aclaró la naturaleza de la aportación de los socios a la cooperativa, calificando su naturaleza como económica (art. 137 de la Ley y arts. 31 y 32 del Decreto 633/969), no habiendo lugar por otra parte a aportación alguna a las cajas de jubilaciones y otros organismos de seguridad social. En definitiva, no podemos confundirnos y creer que estamos ante la realización de un trabajo, sino que por el contrario estamos, como se ha indicado, ante una aportación tendente a la adjudicación del uso de la vivienda en cuanto se deriva de su condición de persona socia de la cooperativa.

La financiación de estas cooperativas se convirtió desde un primer momento en cuestión angular de la Ley de Vivienda, estableciéndose un sistema en el que la Dirección Nacional de Vivienda se convertía en la encargada de la planificación y la fijación de objetivos. A su vez, el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU) tenía como cometido la administración del Fondo Nacional de Vivienda (FNV) que creaba

<sup>21</sup> Sin embargo, y para la importancia social que conlleva este modelo, la incidencia en términos reales de mercado debemos decir que es menor de la que en un principio podría pensarse en la medida que suponen tan solo el 3% de las viviendas del país. En datos del 2011 aportados por FUCVAM de los 3.5 millones de personas que viven en Uruguay, lo hacen en 1.2 millones de hogares, de los cuales 38.000 son viviendas cooperativas. La experiencia de alguna forma sigue siendo marginal dentro del sistema en el que el 60% de los uruguayos disponen de una vivienda en propiedad. Y todo ello a pesar de que el coste de construcción a través de una cooperativa es una tercera parte menor del que se deriva de la promoción convencional y mayoritaria. Sin embargo, es unánime la opinión que la calidad de la construcción, así como el mantenimiento es de superior calidad como consecuencia del propio hecho colectivo. Curiosamente, en ocasiones ha incidido a elevar los precios de la vivienda libre en la medida que después de la implantación de una cooperativa en un sector concreto se activan los servicios y se generan movimientos en otros sectores, mucho más al tener la cooperativa esa vocación de interactuar con su entorno. Esa revitalización inevitablemente conlleva la revalorización de la vivienda libre del entorno. Porque, en efecto, las cooperativas mejoran la zona y la calidad de vida de las personas, si bien ello conlleva en ocasiones el aumento de los precios de las otras viviendas, algo sobre lo que la cooperativa poco o nada puede hacer.

la Ley, así como del crédito para la construcción privada de viviendas. De esta forma se otorgaba crédito a personas físicas para la re-facción, ampliación o construcción de viviendas o la adquisición de viviendas usadas; o a personas jurídicas como promotores privados, incluyendo a las cooperativas de viviendas. El FNV sería la fuente de recursos para este sistema y los obtenía de la Recaudación por Timbre de Vivienda (2% sobre los salarios), la Emisión de Obligaciones Hipotecarias Reajustables (OHR), el Impuesto a créditos del BHU ya concedidos y el rescate de sus propias inversiones. Por otra parte, el Instituto Nacional de Viviendas Económicas (INVE) se configuraba como el organismo ejecutor del sistema público de construcción de viviendas. Por último, se creó la Unidad Reajustable (UR) para la concesión y rescate de los Créditos y que se indexaba en base a la variación del Índice Medio de Salarios. Precisamente era en esta unidad en base a la que se concedían los créditos a las cooperativas de viviendas por un plazo de entre 25 y 30 años, y cuyo montante se hizo depender de la categoría de la vivienda que se determinaba en función del área habitable, valor de tasación. así como del sistema y régimen de la propia cooperativa.

Por otro lado, la Ley de Vivienda vino a crear los Institutos de Asistencia Técnica (IAT), básicos en el desarrollo ulterior de todo el cooperativismo de vivienda. Estos IAT se regulaba que estuvieran compuestos por equipos interdisciplinarios con el fin de asesorar a los grupos cooperativos de vivienda para llevar a cabo su objetivo. La misma Ley establecía la obligatoriedad de contratar a un IAT y establecía el costo del asesoramiento. Se establecía que ofrecerían servicios jurídicos, contables, de educación cooperativa, financieros, económicos, sociales, de proyecto y dirección de obra. Su trabajo abarcaba, todavía hoy, desde la constitución de la cooperativa a la promoción, capacitación para la gestión, y el asesoramiento hasta la finalización de la promoción. Por lo tanto, estos IAT se diseñaron tan solo para la fase promocional de las viviendas<sup>22</sup>.

En definitiva, la Ley de Viviendas resultó uno de los mayores aportes a la idea de diseñar una política de viviendas planificada ya que

<sup>22</sup> Como se señala en el informe Torrelli *et al.* (2014) los IAT y las cooperativas evolucionaron paralelamente. Luego de una etapa inicial en la que se crearon varios IAT y su trabajo se expandió; se pasó a una etapa durante la dictadura en la que muchos fueron cerrados y algunos de sus integrantes perseguidos. Finalmente retomaron su actividad normalizada luego de recuperada la democracia, fundamentalmente a partir de la aprobación de la Ley de Vivienda 16.237 de 1992 que restablecería la vigencia de estos.

hasta entonces estábamos ante un conjunto de normas dispersas referidas a diferentes entidades y que obedecían a otros tiempos históricos. Adicionalmente, aportó desde un punto de vista jurídico una regulación moderna y orgánica de las cooperativas de viviendas, al tiempo que consagraba la vivienda como un bien esencial y un derecho ciudadano, independientemente de los recursos económicos, estableciendo la obligación del Estado de brindar las condiciones necesarias para la efectiva materialización de ese derecho.

**Tabla 2.1**  
Comparativa modelo cooperativo respecto al sistema público  
y a la promoción privada en Uruguay

	PRODUCCION DE VIVIENDAS	% DE INVERSION
Sistema público	47%	33%
Promotores privados	23%	29%
Cooperativas de Ayuda Mutua	22%	21%
Cooperativas de Ahorro y Préstamo	8%	17%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

Fuente: Informe Torrelli *et al.* (2014)

Con todo, el impacto social de la Ley 13728 fue extraordinario en tanto en cuanto estableció y definió los cauces de participación de los ciudadanos a la hora de acceder a una vivienda, algo novedoso en toda América Latina, al tiempo que fijaba la posibilidad de obtener financiamiento público para la construcción de viviendas por parte del cooperativismo de vivienda<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Sobre la importancia de la Ley, considerándola como una excepción en la medida que supone una suerte de contradicción con el momento histórico que la genera, *vid.* CABRERA, M. (2018): «Cooperativas de vivienda: experiencia en Uruguay», *Revista Vasca de Economía Social*, núm. 15, Bilbao, págs. 259-271. Respecto a la ley señala la autora que «Aunque la ley surge con otros intereses vinculados a las clases altas, y el capítulo de cooperativas de viviendas aparece como algo marginal; para los interesados en este modelo (la clase trabajadora), implicó la conquista de derechos.» (pág. 263).

### 2.3. *Etapas históricas a partir de la Ley 13728 de Vivienda*

Siguiendo una vez más el informe Torrelli *et al.*<sup>24</sup> hemos podido identificar cuatro grandes etapas en las que de alguna forma es posible reconocer características comunes.

El primer periodo hace referencia al establecimiento de las bases y la rápida expansión de las cooperativas de viviendas (1969-1976). No parece apresurado señalar que esta expansión se debió a la aprobación de la Ley de Vivienda y más en concreto a la puesta en funcionamiento de la Dirección Nacional de Vivienda y los IAT. La estructura legal era adecuada, las soluciones habitacionales económicas y eficientes, lo que permitiría a la población de bajos ingresos acceder a la vivienda. Sin embargo, en un primer momento la adhesión a los proyectos cooperativos buscaba básicamente resolver el problema de la vivienda, y no tanto unirse al ideario autogestionario basado en la ayuda mutua. En esta etapa se crea el Ministerio de Vivienda y Promoción Social (1974), así como las federaciones de cooperativas de vivienda, siendo la primera en formarse la Federación Nacional de Cooperativas de Vivienda (FENACOVI)<sup>25</sup>, así como la ya citada FUCVAM.

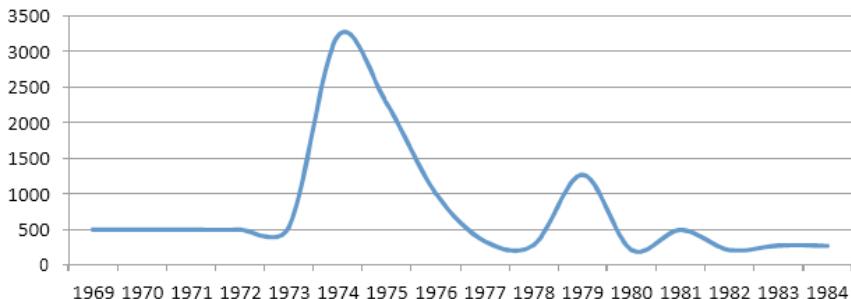
El segundo momento histórico hemos de situarlo entre los años 1977-1984, cuando se produce una ralentización primero y luego un importante freno a la constitución de cooperativas. En este periodo, la tendencia de crecimiento de las cooperativas de vivienda cambiaría de signo. Así, ya desde 1975 la creación de cooperativas se había ralentizado, pero es a partir de 1976 cuando se va a producir un importante freno a su expansión como consecuencia de los temores, si no abierta animadversión, de la dictadura hacia el modelo.

Veámoslo en el siguiente gráfico, también citado por Torrelli en su informe de 2014, y en el que se puede apreciar la comparativa de cooperativas de viviendas constituidas desde 1969, y su descenso a partir de 1976.

<sup>24</sup> TORRELLI *et al.* (2014): *Op. cit.*

<sup>25</sup> Durante la dictadura la acción de FENACOVI va a desaparecer en el marco de la persecución contra el movimiento cooperativo para renacer en 1984 como Federación de Cooperativas de Vivienda (FECOVI).

### Cantidad de viviendas cooperativas



Nota: en la información de base no aparece discriminado el período 1969-1972.

Fuente: «Construcción de Viviendas y Reactivación», publicación del BHU (1986), información proporcionada por el Ing. Benjamín Nahoum, citado en el informe Torrelli *et al.* (2014).

**Gráfico 2.3**

Comparativa constitución de cooperativas  
de viviendas (Uruguay)

Después del golpe de Estado de 1973 en Uruguay poco a poco las cooperativas de viviendas fueron disminuyendo su presencia en el país. Y así fue en la medida que fueron las propias cooperativas las que participaron del cuestionamiento al régimen autoritario que acababa de nacer. En este contexto, las cooperativas se convirtieron en verdaderos refugios activistas lo que motivó que fueran vistas por el sistema dictatorial como auténticos espacios proclives a la generación de «inseguridad nacional».

El tercer momento histórico no puede ser otro más que el de la recuperación democrática (1985-2004). En esta etapa, si bien en un principio no supuso un impulso automático de las cooperativas de viviendas, a raíz de las propuestas aprobadas en la Concertación Nacional Programática (CONAPRO) a la salida de la dictadura, sí que serían satisfechas de alguna forma muchas de las pretensiones del cooperativismo de vivienda. Y decimos de alguna forma porque como bien señala Torrelli *et al.* (2014) «la política de vivienda no cambiaría sustancialmente. Las prioridades del BHU pasaron por la finalización de los programas iniciados por la dictadura (viviendas de categoría media) y la adquisición de viviendas usadas. Las cooperativas no solo no formaban parte de las prioridades del nuevo gobierno democrático, sino que eran vistas con desconfianza y se las acusaba de colectivismo y falta de

pluralismo»<sup>26</sup>. Tanto es así que, en 1987, por primera vez desde 1968, no se escrituró ningún préstamo para cooperativas.

En 1989 se produjo el triunfo del Frente Amplio en el gobierno departamental de Montevideo lo que abrió un nuevo escenario para las cooperativas, sobre todo al acordar juntamente con otros Departamentos del interior del país el otorgamiento de una cartera de tierras para construir nuevas viviendas. En 1990 el gobierno de Montevideo crearía la Cartera Municipal de Tierras para Vivienda a través del Decreto n.º 24654 que implementó normas y dispuso recursos para adjudicar tierras a familias de bajos ingresos, entre ellas a las agrupadas en cooperativas. Cabe destacar como aspecto destacable de este periodo histórico las nuevas modalidades que surgieron en el cooperativismo de vivienda y vinculados a los programas de reciclaje de viviendas de los centros históricos. El gobierno del Partido Nacional, que asumió el gobierno del país en 1990, mostró algunas señales de apertura y cambios en la política de vivienda a pesar de que las cooperativas seguían sin ser una de sus prioridades. Esta situación no varió sustancialmente en el gobierno 2000-2004.

La última etapa a la que haremos referencia es la comprendida desde 2005 hasta prácticamente el presente y caracterizada por la asunción del gobierno nacional por parte del Frente Amplio<sup>27</sup> que, en lo que hace referencia a la cuestión que nos ocupa, se caracterizó por la aprobación en 2008 de la Ley 18407 o Ley General de Cooperativas. Además, y siempre analizando este periodo histórico, no podemos dejar de mencionar la Ley 19848 de Economía Social y Solidaria del Uruguay aprobada el 10 de diciembre de 2019<sup>28</sup>. Esta norma establece en su artículo 4 los principios que deben respetar las entidades del sector de la economía social y solidaria (entre las que se encuentran las cooperativas de viviendas), señalando el primero que la persona debe ser el centro de la actividad económica y social, teniendo absoluta primacía sobre el capital. La lista de principios sigue con referencias al compromiso con el medio ambiente, la inclusión social, la equidad de género o la gestión democrática.

<sup>26</sup> TORRELLI *et al.* (2014): *Op. cit.*

<sup>27</sup> El Frente Amplio, coalición de partidos liderada por Daniel Martínez, perdió en la segunda vuelta de las elecciones presidenciales el 25 de noviembre de 2019 contra el candidato del Partido Nacional o blanco, Luis Lacalle Pou.

<sup>28</sup> . Sobre la Ley, *vid.* GUERRA, P. & REYES LAVEGA, S. (2020): «Ley de Economía Social y Solidaria en Uruguay: texto y contexto», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 37, págs. 53-80.

## 2.4. *La Ley 18407 de Cooperativas*<sup>29</sup>

El principal valor de la Ley 18047 es recoger la legislación cooperativa que se encontraba dispersa y fragmentada de acuerdo con las distintas clases o tipos. Y lo hace siguiendo el modelo normativo europeo regulando en un Título I los aspectos generales de las sociedades cooperativas para en el segundo establecer el régimen de las diferentes clases de cooperativas. Las cooperativas de viviendas ocupan el capítulo V de la norma que toma como base el Capítulo X de la Ley 13728, y en el que se separan por secciones la regulación sobre las disposiciones generales, las unidades cooperativas de vivienda, los usuarios, los propietarios, las cooperativas matrices de vivienda, y los Institutos de Asistencia Técnica (IAT).

La sección primera del capítulo, como decimos, establece el marco general para las cooperativas de viviendas. Define a las cooperativas de vivienda (artículo 117) como aquellas que tienen por objeto principal proveer de alojamiento adecuado y estable a sus socios, mediante la construcción de viviendas por esfuerzo propio, ayuda mutua, administración directa o contratos con terceros, y proporcionar servicios complementarios a la vivienda<sup>30</sup>. Los «servicios complementarios» a los que se refiere este artículo hacen referencia en la práctica a escuelas, políclínicas, centros sociales y deportivos, bibliotecas, centros de actividades para personas de la tercera edad, etc.<sup>31</sup>.

Además, estas cooperativas (todas las de viviendas) deberán observar los siguientes principios (art. 119):

1. Suministrarán viviendas al costo, no admitiéndose ningún tipo de práctica especulativa.
2. Consagrarán que los excedentes no serán capitalizables en las partes sociales de los socios, ni podrán ser objeto de reparto entre los mismos.
3. En una misma cooperativa podrán existir socios titulares únicos de la participación social y el derivado derecho de uso y goce sobre la vivienda y socios con titularidad compartida de la participación social con derecho de uso y goce sobre una misma vivienda.

<sup>29</sup> Para ver el texto actualizado de la norma, incluyendo tanto el texto original como las normas de actualización, *vid.* <https://www impo com uy/bases/leyes/18407-2008>

<sup>30</sup> Nótese que la primera forma de construcción de las viviendas para proveer de alojamiento a las personas socias es el esfuerzo propio y la ayuda mutua, señal inequívoca de la importancia de este tipo de cooperativas de viviendas.

<sup>31</sup> Así se interpreta en REYES, S. (2023): *Op. cit.*, pág. 67.

Respecto a la titularidad, se diferencia entre titularidad única y compartida. Así, tendrán la categoría de titulares únicos, las personas que habiten la misma en forma permanente y estén a cargo individualmente del núcleo familiar que habite la vivienda. Sin embargo, serán simultáneamente socios titulares, las personas del hogar destinatario de una vivienda que habiten la misma en forma permanente, estén a cargo del núcleo familiar y constituyan matrimonio, unión concubinaria reconocida, o unión concubinaria sin declaración judicial de reconocimiento con independencia de su género y estado civil, constituyendo a todos los efectos, una titularidad compartida. Matiza a continuación la norma que, en las cooperativas de usuarios, ambos socios cotitulares ejercerán conjuntamente el derecho de uso y goce sobre la misma vivienda y asumirán las obligaciones correspondientes, no pudiendo participar ambas personas socias en el Consejo Directivo y en la Comisión Fiscal ni simultáneamente en ambos organismos<sup>32</sup>.

El artículo 120 establece el contenido mínimo de los estatutos, obviamente además del general que como cooperativa se obliga, en cuanto en esta ocasión como cooperativa de viviendas. Así, los estatutos deberán contener necesariamente los criterios de adjudicación de las viviendas, la referencia de la mayoría de dos tercios de socios presentes para la modificación de los estatutos y para la aprobación o reforma de los reglamentos internos, o el principio de representación proporcional. En la Asamblea General, máximo órgano de la cooperativa, los socios podrán hacerse representar por otro socio o por un miembro del núcleo familiar, mediante poder escrito (art. 121).

Particular mención debemos hacer a lo establecido en el artículo 122, que señala que las cooperativas inscriptas en el Registro tendrán derecho de retener de los sueldos, jornales, remuneraciones o pasividades de los socios, hasta el 20% de los conceptos referidos, si

<sup>32</sup> Fruto del conocimiento de la problemática habida en estas cooperativas, sobre todo en las de usuarios, el legislador uruguayo señala que el caso de la conformación de un núcleo familiar que habite la vivienda, a partir de la constitución de un matrimonio, o de una unión concubinaria posterior al ingreso de un socio titular individual, se ingresará al régimen de cotitularidad, debiendo considerarse al efecto del cálculo del valor de las respectivas partes sociales la fecha de inicio de dicha situación, debidamente acreditada por ambos socios a la cooperativa. Así mismo, establece que para el caso de la salida de los socios de una cooperativa se requerirá el consentimiento de ambos y la cooperativa efectuará el reembolso de la totalidad de las partes sociales a ambos socios conjuntamente, sin perjuicio de las compensaciones o la distribución de cuotas que entre sí legalmente corresponda. Cuando se produzca la salida de uno solo de los cotitulares debido a la disolución del vínculo matrimonial o concubinario, continuará el otro como socio titular único de la participación social, sin perjuicio de las compensaciones económicas que entre ambos puedan corresponder.

la liquidación que realizase la cooperativa fuera conformada por la Dirección Nacional de Vivienda, calificándose dicha liquidación en consecuencia como un título ejecutivo.

Respecto a la participación patrimonial, el artículo 123 señala que corresponden a la cooperativa las sumas que ésta perciba de parte de los socios como compensación por cuota de administración, cuota de mantenimiento de las viviendas y servicios comunes<sup>33</sup>. A estos efectos, se entiende por cuota de administración aquella suma de dinero que mensualmente aportan los socios a efectos de satisfacer los gastos que la administración y desarrollo que la cooperativa requiera en sus diferentes etapas<sup>34</sup>. También les corresponderá a las cooperativas los subsidios de capital y las quitas que hayan sido otorgados por los organismos financiadores, y no serán objeto de restitución en el caso de salida de un socio ni de reparto entre los mismos.

En lo que nos interesa respecto a las cooperativas de viviendas por ayuda mutua, la norma diferencia que la prestación del trabajo de los socios en la construcción de las viviendas (art. 124) puede hacerse bajo efectivamente los parámetros de la ayuda mutua, esto es a través del trabajo comunitario adoptado por los socios para la construcción de los conjuntos colectivos y bajo la dirección técnica de la cooperativa; o, por el contrario, a través del trabajo del futuro propietario o usuario y sus familiares en la construcción. Tanto en uno o en otro de los casos, deberán establecerse parámetros de valoración y no darán derecho alguno respecto a los organismos de previsión y seguridad social.

La sección primera termina remitiéndose para los supuestos de disolución a la mayoría cualificada de dos tercios de la asamblea (artículo 125).

El artículo 126 anuncia las dos clases que se establecen dentro del cooperativismo de vivienda. A saber: las unidades cooperativas de vivienda y las cooperativas matrices de vivienda.

Las unidades cooperativas de viviendas (artículo 127) son aquellas que, constituidas por un mínimo de diez socios<sup>35</sup>, tienen por finalidad proporcionar vivienda y servicios complementarios a los mismos, construyendo con ese objeto un inmueble o un conjunto habitacional

---

<sup>33</sup> Una vez más, se regula con carácter general las cooperativas de usuarios, ampliamente mayoritarias en Uruguay.

<sup>34</sup> El artículo 123 se refiere a estos conceptos como «fondo de gestión».

<sup>35</sup> Para el caso en el que el objeto de la cooperativa sea la realización de obras de mejoramiento, complementación y subdivisión en varias unidades de una vivienda existente el número mínimo de socios se fija por la Ley en seis.

o adquiriéndolo a tal efecto. Definidas las unidades, establece el artículo 128 una subclasificación, estableciendo que estas pueden ser de usuarios (artículo 129), en las que se atribuyen a los socios el derecho de uso y goce sobre las viviendas sin limitación de tiempo; y las de propietarios (artículo 130) en las que se atribuyen la propiedad exclusiva e individual de la propiedad horizontal, sobre las respectivas viviendas, pero con facultades de disponibilidad y uso limitadas<sup>36</sup>. En estas cooperativas se puede retener la propiedad de las viviendas, otorgando el uso a los futuros propietarios, mientras éstos amortizan el costo de la vivienda. Así mismo, y como prevé el artículo 131, las unidades cooperativas de usuarios podrán adquirir inmuebles o conjuntos habitacionales ya construidos, pero condicionados a unos supuestos determinados<sup>37</sup>.

Por otro lado, la Ley posibilita para estas cooperativas, y buscando la operativa en la gestión, que las unidades cuyo número de socios sea inferior a veinte puedan reducir sus órganos al Consejo Directivo y a la Asamblea General. De la misma manera, y en lo que hace referencia a su personalidad jurídica, estas cooperativas deberán inscribirse, según en el artículo 133, en el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, precisamente en el mismo Registro en el que también encuentran su ubicación los IAT.

De particular importancia encontramos lo regulado en el artículo 134, relativo a las licitaciones y programas habitacionales, cuando señala que las cooperativas podrán presentarse a estas licitaciones y programas que realice el sistema público de vivienda, siempre que se hagan acompañar por un IAT. De la misma manera, para ser adjudicatarios de un programa habitacional financiado por el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización, así como para obtener alguno de

<sup>36</sup> Respecto a las cooperativas de propietarios, la norma las regula escasamente tan solo en dos artículos específicos: 146 y 147, frente a una amplia regulación de las de usuarios porque, como señala Reyes, desde que se le asigna la propiedad individual a cada uno de los socios rige el régimen general de propiedad horizontal, el cual tiene una profusa regulación en el Derecho Común. Es por ello por lo que los operadores jurídicos se han encontrado con no pocas dificultades motivadas por esa escasa regulación, principalmente relacionadas con el paso del hecho cooperativo a propiedad horizontal. *Vid. REYES, S. (2023): Op. cit.,* pág. 69.

<sup>37</sup> En concreto cuando trate de un inmueble o conjunto habitacional construido por uno de los organismos de derecho público a que hace referencia el artículo 112 de la Ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968, siempre que el proyecto de estatuto sea sometido a la aprobación del mismo; o cuando se trate de una cooperativa formada por inquilinos de un inmueble construido según permiso aprobado con anterioridad a la vigencia de la Ley 13.728 con la finalidad de adquirir dicho inmueble según el régimen establecido por el artículo 128 de la Ley 18407.

los préstamos de vivienda de los previstos en la Ley 13728, o en otras disposiciones legales, se establecen los siguientes requisitos: que todos los socios deben cumplir con los topes de ingreso, situación familiar y otros requisitos que determine el organismo financiador o quien llame a licitación; que la propuesta u oferta se ajuste estrictamente y en todos los términos a las condiciones de la convocatoria; y que la propuesta técnico-arquitectónica, el plan de obras y el plan de financiación serán ratificados además por el IAT que se hace corresponsable de los mismos. Lleva esto a concluir la absoluta dependencia de estas cooperativas del sistema público de viviendas. Precisamente la vocación de estas cooperativas cuando se constituyen es la de resultar adjudicatarias de uno de los programas habitacionales, financiados por el FNV, y obtener así un préstamo en condiciones ventajosas, sin olvidar los controles tanto jurídicos (necesidad de registro) como técnico (necesidad de ratificación de las propuestas por el IAT).

La sección tercera del capítulo se dedica al estatuto de las personas usuarias<sup>38</sup>, definiendo en el artículo 135 el documento de uso y goce (así se califica por la Ley). A tal efecto, se establece que la cooperativa deberá suscribir con cada uno de los socios adjudicatarios y con carácter previo a la adjudicación de las respectivas viviendas un «documento de uso y goce» que tendrá una duración indefinida mientras las partes cumplan con sus obligaciones. Este documento se otorgará en instrumento público o privado con certificación notarial de su otorgamiento y suscripción.

Respecto a este derecho de uso y goce, este finalizará por alguno de los siguientes motivos: por el retiro voluntario del socio o de sus herederos mediante renuncia, por expulsión del socio a consecuencia del incumplimiento del pago de las correspondientes amortizaciones o por falta grave a sus obligaciones de socio<sup>39</sup>; por disolución de la so-

<sup>38</sup> Se regula con especial detalle el régimen jurídico de las personas usuarias frente a lo que ocurre por ejemplo en el derecho español en el que esta realidad no ha hecho más que llegar.

<sup>39</sup> El procedimiento de expulsión de una persona socia, cuando esta incurra en falta grave o en reiteradas faltas medianas, se establece en el artículo 140 de la Ley, y al que nos remitimos. En todo caso, citaremos entre los posibles incumplimientos el no materializar las aportaciones que corresponden a la amortización de la vivienda, el capital social, los fondos legales y reglamentarios y de toda otra suma que deba abonarse a la cooperativa por el socio. Este incumplimiento dará lugar al procedimiento de desalojo, según lo dispuesto por la normativa uruguaya sobre arrendamientos urbanos para el arrendatario mal pagador. No obstante, cuando el socio afronte dificultades para el pago de la correspondiente cuota de amortización, debido a causas que no le sean imputables, la cooperativa procurará resolver el problema ya sea gestionando el subsidio oficial si corresponiere o mediante un fondo de socorro, destinado a cubrir las mo-

ciedad; o por la sentencia ejecutoriada que declara rescindido el contrato de uso y goce. La Ley establece que concurriendo alguno de estos supuestos, los socios deberán abandonar la vivienda dentro de los noventa días de ocurrido el hecho. Por el contrario, la cooperativa dispondrá un plazo de doce meses, desde la restitución de la vivienda, para hacer efectivo el pago del 50% del reintegro a que tuviera derecho el socio renunciante. El otro 50% restante deberá hacerse efectivo en el plazo no mayor a los cuarenta y ocho meses desde el momento de la nueva ocupación. Para el caso de que el nuevo socio que lo sustituya hubiera abonado al contado el montante establecido para el ingreso a la vivienda, la cooperativa deberá hacer el pago en un plazo no mayor a treinta días. Todo ello no busca más que evitar que se generen situaciones de capitales injustas tanto para la cooperativa como para el socio saliente con el consiguiente enriquecimiento injusto por algunas de las dos partes. Por último, debemos reseñar que los socios (artículo 136) deberán destinar la respectiva vivienda adjudicada para residir con su familia y no podrán arrendarla o cederla, perdiendo la condición de tales si así lo hicieran.

En relación con la baja en la cooperativa (el retiro, así es calificado por la Ley), señala el artículo 138 que este, desde el ingreso a la cooperativa y hasta los diez años de adjudicada la vivienda, deberá solicitarse ante el Consejo Directivo, con la fundamentación correspondiente. Si el retiro se considera justificado, el socio tendrá derecho a un reintegro equivalente al valor de tasación de su parte social, menos los adeudos que correspondiera deducir y menos un 10% del valor resultante. Si el retiro no se considera justificado, el reintegro será equivalente al valor de tasación de su parte social, menos los adeudos que correspondiera deducir y menos un 25%. El Consejo Directivo tendrá un plazo de treinta días para pronunciarse sobre la solicitud de retiro justificado. Vencido el mismo se considerará aceptada la solicitud. Los retiros posteriores a los diez años de adjudicación de la vivienda no podrán considerarse no justificados. Nótese que se habla de «solicitar» y no de «comunicar» en lo que a todas luces podría parecer una clara limitación del principio de puerta abierta. Sin embargo, en realidad en estas cooperativas rige dicho principio y la solicitud en realidad es una comunicación condicionada a la resolución sobre la calificación de la baja y su posible afección en cuanto detracción de sus aportaciones, pero

---

mentáneas dificultades financieras de los socios y que podrán constituir las cooperativas de vivienda. En ambos casos, establece la Ley que solo se atenderán las situaciones en las que el amparo hubiese sido solicitado a la cooperativa por el socio con anterioridad a la acción promovida.

nunca puede derivar a un impedimento del eficaz ejercicio de la baja. En cualquier caso, quizás hubiera sido deseable una mejor redacción. Al objeto de determinar debidamente la oportuna liquidación, las partes sociales (artículo 139), se integrarán con la aportación del trabajo de las personas socias (ayuda mutua o autoconstrucción) o el ahorro previo, según la modalidad adoptada y lo abonado por concepto de amortización del préstamo hipotecario. En ningún caso se considerará capital lo pagado por concepto de intereses del préstamo obtenido.

La devolución de las aportaciones a las personas socias que causan baja se recoge también para otros supuestos (artículo 141) como el fallecimiento de esta, la disolución de matrimonio o para casos de violencia de género. Respecto al primero (fallecimiento del socio), los herederos podrán optar por continuar en el uso y goce de la vivienda, en cuyo caso subrogarán al causante en todos sus derechos y obligaciones, debiendo designar a uno de ellos como socio titular; o, en cambio, podrán retirarse de la cooperativa recibiendo el valor de sus partes sociales. Este criterio se aplicará también en caso de fallecimiento de uno de los socios que ejerzan la situación de titularidad compartida, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieran al cotitular. En caso de disolución de matrimonio<sup>40</sup> tendrá preferencia para continuar en el uso y goce de la vivienda aquel cónyuge o concubino que conserve la tenencia de los hijos, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieren. Por último, en caso de situaciones de violencia doméstica o de género y en general de toda violencia que pueda causar daño físico, psicológico o patrimonial a uno o más integrantes del núcleo familiar, tendrá preferencia para continuar en el uso y goce de la vivienda el o los integrantes que no causaron la agresión. Así mismo, será motivo de expulsión de un socio titular único o de titularidad compartida los casos de violencia doméstica o de género en los que se hayan producido lesiones graves, tentativa de homicidio, homicidio, tentativa de femicidio, todo ello sin perjuicio de las compensaciones por el concepto de devolución de capital social que correspondieran.

Siguiendo el artículo 142, diremos que en caso de que la cooperativa mantenga deudas por concepto de préstamos para la constitución de sus fines, durante el plazo de su amortización los socios aportarán mensualmente, las cuotas correspondientes a la amortización de la vivienda actualizadas en la moneda del préstamo, debiéndose, en forma

<sup>40</sup> No solo se hace referencia al matrimonio también a la unión concubinaria reconocida judicialmente, o incluso de la disolución de la unión concubinaria sin declaración judicial de reconocimiento. La norma se refiere al concubinato, entendiendo este como el hecho convivencial.

preceptiva, capitalizar a cada socio lo abonado por concepto de amortización destinado a pago de capital. Esta cantidad, por tanto, deberá constar en el pasivo de la cooperativa como una deuda en favor del socio aportante («cuenta con socios»). Sin embargo, los socios aportarán igualmente, en forma mensual, una suma adicional destinada a constituir los fondos de administración y demás servicios que suministre la cooperativa a los usuarios, de mantenimiento y conservación de las viviendas; así como para la educación cooperativa. Esta suma adicional no integra la parte social y, en consecuencia, no es reintegrable como ya hemos señalado. El atraso reiterado en el pago de estos fondos será considerado como causa suficiente para expulsar al socio de la cooperativa o para la rescisión del contrato de uso y goce, según corresponda.

La sección tercera se cierra con una remisión en todo lo no regulado a las disposiciones del código civil relativas al arrendamiento, no sin antes establecer en el artículo 143 que es una obligación de la cooperativa mantener a los socios en el uso pacífico de las unidades de vivienda adjudicadas en uso, o en el acceso a la propiedad en su caso. En lógica consecuencia de ello se deriva la obligación de la cooperativa de hacerse cargo de todas aquellas reparaciones que derivan del uso normal de la vivienda y que no se producen por culpa del usuario.

La sección cuarta de la Ley, compuesta por los artículos 146 y 147, establece en el primero de estos la posibilidad de que la cooperativa pueda retener la propiedad de las viviendas mientras dure la amortización de los créditos si así lo establecen los estatutos. A partir del momento en que se efectúe la novación del préstamo, si este se produjera, los socios podrán o no continuar integrando la cooperativa, según lo establezcan sus estatutos, pero serán deudores directos por los créditos hipotecarios que se les hubieren otorgado. El segundo de estos artículos obliga a los propietarios a destinar la vivienda como residencia propia y de su familia y no podrán arrendarla o enajenarla, salvo con causa justificada y previa autorización del organismo financiador.

La sección quinta del capítulo, regula las otras cooperativas de viviendas, más allá del modelo mayoritario y más característico de Uruguay, como son las denominadas por la Ley como cooperativas matrices de vivienda. El artículo 148 las define como aquellas que reciben en forma abierta la inscripción de socios mediante un compromiso de aportes sistemáticos de ahorro y con la finalidad de asistirlos en la organización de unidades cooperativas de vivienda, en la decisión y realización de sus programas de obtención de créditos, adquisición de terrenos, proyectos, construcción y adjudicación de viviendas. En este sentido también ejercerán las funciones que en ellas deleguen, a esos

fines, las unidades cooperativas filiales. Estas cooperativas, siguiendo el artículo 149, deberán actuar limitadas a un gremio o a un ámbito territorial determinado. Además, no podrán superar el número de mil socios sin vivienda adjudicada, salvo que la Dirección Nacional de Vivienda lo autorice en consideración al interés general y siempre que se encuentren garantizados los derechos de los socios. Respecto a estas cooperativas, la Ley resulta mucho menos exhaustiva, remitiéndose en muchas ocasiones a la reglamentación interna, como por ejemplo a la hora de fijar los criterios generales que regularán el derecho de los socios a recibir viviendas (artículo 151) y entre los cuales deberán tenerse en cuenta la antigüedad del socio, así como sus cargas familiares y su situación habitacional.

La norma aclara de alguna forma el modelo en el artículo 152 cuando señala que, por cada inmueble o conjunto habitacional cuya construcción decida, la cooperativa matriz deberá organizar con los destinatarios de las viviendas una unidad cooperativa, unidades que en todo caso permanecerán ligadas a la cooperativa matriz en calidad de filiales y hasta la adjudicación de las viviendas y, sobre todo, hasta la cancelación de las deudas. Por ello, nos encontramos con estructuras para la captación de socios, los cuales van distribuyéndose en unidades cooperativas, según resultan ser adjudicatarios, sirviéndose de la matriz para la asistencia técnica y financiera. Estas matrices, si promovieran grandes conjuntos habitacionales deberán establecer un único proyecto urbanístico (artículo 153) que necesariamente deberán cumplir las unidades cooperativas filiales<sup>41</sup>. En relación con la categoría de los diferentes tipos de socios, existe una diferenciación entre los socios que podemos denominar como expectantes (los que aún no tengan vivienda adjudicada) que tienen derecho a elegir a los representantes de la cooperativa (artículo 155), frente al derecho también a ser elegido que en esta ocasión se determina para todos los socios que permanezcan vinculados a la cooperativa, directamente o a través de las unidades cooperativas filiales.

Frente a lo que en un principio podría pensarse, la norma aclara que estas cooperativas pueden participar en licitaciones que realice el sistema público en representación de sus unidades cooperativas. Si bien, a la vista de la normativa expuesta y la experiencia práctica, este modelo parece destinarse más a los proyectos privados, el legislador

<sup>41</sup> Nótese que estamos ante un modelo más vinculado al hecho puramente promocional. Entendemos estas sociedades, desde nuestra perspectiva jurídica, como sociedades de promoción de cooperativas en la medida que reciben socios, articulan el sistema en sus diferentes posibilidades para finalmente crear las unidades cooperativas de vivienda.

no ha querido que las licitaciones públicas sean en exclusiva para las cooperativas de viviendas por ayuda mutua, posibilitando que también puedan presentarse a las citadas licitaciones.

Los IAT vienen regulados en la sección sexta, y última, de la Ley (artículos 156 a 161). Así, son los destinados a proporcionar al costo servicios arquitectónicos que incluyen proyecto y dirección de obras, servicios jurídico-notariales, de educación cooperativa, financieros, económicos y sociales a las cooperativas y otras entidades sin fines de lucro (artículo 157). Se configuran bajo formula societaria, cooperativa o asociativa (artículo 158) y con unos estatutos en los que necesariamente se dispondrá denominación y domicilio; servicios que prestan a las cooperativas; así como su organización interna. El coste de los servicios que proporcionen los IAT no superará en ningún caso el 10% más IVA del valor total de las obras (artículo 159) y cualquier otro servicio que la cooperativa contrate con el IAT o con otro profesional independiente será objeto de otro contrato y su costo será a cargo de la cooperativa. Estos IAT no podrán distribuir excedentes si los obtuvieran, debiendo emplearlos exclusivamente en la realización de su objeto social. Además, todas las retribuciones que paguen estarán sujetas a la reglamentación y control de la Dirección Nacional de Vivienda. (artículo 160). El artículo 161 establece las más amplias facultades de investigación e intervención sobre la actuación de los IAT en favor del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente<sup>42</sup>. Por último, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá aplicar multas a los citados IAT cuando se comprueben apartamientos respecto de las normas que regulan su actuación, siendo los socios, directores y administradores de estos, así como los técnicos que hubieren tenido intervención directa en los hechos objeto de sanción, solidariamente responsables en el pago de las multas. Sin

<sup>42</sup> Por lo tanto, se podrá disponer la inhabilitación para la suscripción de nuevos contratos, la suspensión de su personalidad jurídica por un plazo que no podrá exceder de un año, así como en su caso la pérdida de la misma, en los casos en que se constate alguna de las siguientes causas: Por exceder los topes fijados legalmente en la percepción de las retribuciones de sus servicios; por insolvencia técnica determinada por técnicos de dicho Ministerio; por realizar o respaldar actividades contrarias a la finalidad cooperativa o actuar en cualquier forma al servicio de terceros, en perjuicio del interés de las cooperativas asistidas; por omisiones incurridas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la reglamentación a los servicios que obligatoriamente deben prestar a las cooperativas que contraten sus servicios; por no presentar la documentación que le sea requerida por el citado Ministerio en los plazos que este determine, siempre que tenga relación con la competencia legal del mismo; o por presentar la documentación contable sin cumplir con las normas legales o reglamentarias correspondientes.

perjuicio de ello, además el Ministerio podrá disponer la inhabilitación de los responsables directos.

La Ley 18407 se desarrolló por el Decreto 198/2012, de 18 de junio; a su vez derogado por el Reglamento de la Ley 18407 de Cooperativas (Decreto 183/2018, de 15 de junio de 2018). Posteriormente, se aprobó, motivado por la situación generada por la pandemia, el Reglamento de la Ley 18407 de Cooperativas, relativo al uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación para el funcionamiento los órganos de las cooperativas (Decreto 208/2020, de 23 de julio de 2020).

## 2.5. *El Decreto 183/2018, de desarrollo de la Ley de Cooperativas*<sup>43</sup>

Las cooperativas de viviendas se abordan en el Reglamento de desarrollo de la Ley en el capítulo tercero del título segundo dedicado este último a las clases de cooperativas, y una vez desarrollado los aspectos generales a todas en el primero. Y se hace en una amplia regulación (artículos 42 a 91) que constituye a nuestro juicio, juntamente con los 44 artículos que dedica a esta clase de cooperativas la Ley 18407, uno de los cuerpos normativos de referencia en relación con las cooperativas de viviendas sobre todo desde una perspectiva del derecho latino.

Destaca el Reglamento de 2018 por su minuciosidad y concreción, y así se hace por la experiencia habida en el país en relación con el cooperativismo de vivienda. Y lo hace desde el propio artículo 42, regulador de los cometidos de estas cooperativas, entre los que se incluye además de los habituales de esta clase de cooperativas<sup>44</sup>, otros de evidente plasmación de los principios cooperativos como aquellos que, buscando el fin comunitario, se traduzcan en la elevación del nivel de vida material, moral e intelectual del socio y de su núcleo familiar (letra

<sup>43</sup> Para ver el texto actualizado de la norma, incluyendo tanto el texto original como las normas de actualización, *vid.* <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/183-2018>.

<sup>44</sup> Entre otros: adquirir tierras, construir y adquirir inmuebles a los efectos de proveer de alojamiento adecuado y estable a sus socios; administrar en forma permanente los servicios de interés general y asegurar el mantenimiento de los espacios, edificios y bienes comunales de la cooperativa; asegurar en la forma que preverán los estatutos o la reglamentación interna, el mantenimiento en buen estado de conservación de las viviendas, comprendiendo la reparación y mejoras de las mismas; y gestionar y obtener de los organismos habilitados a esos efectos, los recursos necesarios para la realización de sus fines.

b); proyectar y construir los locales y espacios libres destinados a cumplir los fines comunitarios, coordinar con los organismos públicos competentes la planificación y construcción de edificios para uso común afectados al desarrollo de servicios sociales, culturales y recreativos tales como: escuelas, jardines de infantes, sala de actos, bibliotecas, políclínicas, salas de recreo, campos de juegos y toda otra dependencia que se estime necesaria a los preindicados fines comunitarios y asimismo unidades comerciales o de producción artesanal o agraria cuando corresponda (letra c); fomentar la cultura general y prácticas del cooperativismo (letra f); o la necesaria existencia de un local de uso comunitario con dimensiones adecuadas para el funcionamiento de las asambleas de la cooperativa (letra h).

Además de las menciones necesarias recogidas en la Ley, señala el Decreto que los estatutos deberán contener conjuntamente con aquellas el sistema y régimen para la adopción de acuerdos, la localidad de constitución y ámbito geográfico de actuación (que no podrá exceder los 50 kilómetros de radio de la mencionada localidad), el porcentaje de deducción de las partes sociales establecido para los casos de bajas no justificados y expulsiones (con los límites legales), el modo de distribución entre los socios de las partes sociales, y el procedimiento para el ingreso de los nuevos socios<sup>45</sup>. Para este fin, se debe adjuntar el padrón social con información sobre la composición y tipo del núcleo familiar del asociado, los ingresos nominales de todos los integrantes de este, así como su situación habitacional. Esto último nos lleva a pensar que necesariamente hay una labor previa a la constitución por una entidad promotora, que en el caso que nos ocupa casi en exclusividad es desarrollada por las Federaciones de Cooperativas de Vivienda. Una vez admitido el socio en la cooperativa se despliegan toda una serie de de-

<sup>45</sup> Las condiciones para ser socios se detallan en el artículo 44:

*Artículo 44 (Condiciones para ser socios). Además de los requerimientos previstos en las disposiciones generales del Decreto, son condiciones para ser socio de una cooperativa de vivienda: a) ser persona física capaz, mayor de 18 años o menor habilitado por matrimonio; en el caso de tratarse de incapaces o menores de edad no habilitados actuarán por medio de su representante legal; b) no ser propietario único, en el momento de solicitar el ingreso, ni el aspirante, ni ninguno de los integrantes del núcleo familiar, de una casa habitación para residencia permanente que satisfaga las necesidades del mismo, en un radio menor a 100 kilómetros de la localidad de constitución de la cooperativa; c) no tener intereses contrarios a la cooperativa ni pertenecer a otra que persiga los mismos fines; d) estar en condiciones de cumplir regularmente sus obligaciones para con la cooperativa; e) el número de socios de una cooperativa deberá ser igual a la cantidad de viviendas a construir o de propiedad de la cooperativa.*

rechos y obligaciones que se recogen los artículos 45 y 46 del Reglamento<sup>46</sup>.

Respecto a este modo de distribución de las partes sociales, se podrá ajustar a una de las dos modalidades siguientes: o igual cantidad de partes sociales para cada uno de sus socios de acuerdo con el valor del conjunto de viviendas de propiedad de la cooperativa y con independencia del valor de la vivienda otorgada en régimen de uso y goce al socio; o, en su caso, que partes sociales de cada socio se corresponderán al valor de la vivienda otorgada en uso y goce al socio. Esto es, se establece que la proporcionalidad respecto a la actividad cooperativizada en cuanto materialización del hecho cooperativo pueda realizarse en función del todo del conjunto inmobiliario o respecto a cada una de las viviendas de forma diferenciada.

En relación con los subsidios (artículo 47), las cooperativas de vivienda, en tanto se mantenga serán responsables de la solicitud y del traslado de estos a sus socios, si bien los subsidios de capital serán de beneficio de la cooperativa, no pudiendo integrarse en las partes sociales de los socios. Estos serán reintegrados de acuerdo con el momento de la venta de las viviendas por parte de sus propietarios. Además, los subsidios de amortización de cuotas, o de intereses de préstamo serán trasladados por la cooperativa a las familias que hubieran sido adjudicatarias de estos por parte de los organismos competentes. Podrá integrar el capital social de los socios así adjudicados, la cuota parte de di-

<sup>46</sup> Artículo 45 (*Deberes de los socios*). Además de los deberes establecidos en el artículo 21 de la Ley, los socios deberán: a) asistir a todas las asambleas y demás reuniones para las cuales sean convocados, salvo impedimentos debidamente justificados a juicio del Consejo Directivo; b) cumplir con el plan relativo al aporte en trabajo o ahorro previo a que refiere el artículo 139 de la Ley, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley N° 19.591 de 28 de diciembre de 2017; c) votar en la elección de los distintos órganos de la cooperativa; d) permitir las inspecciones de las viviendas que el Consejo Directivo determine.

Artículo 46 (*Derechos de los socios*). Los socios tendrán, además de los establecidos en el artículo 22 de la Ley, los siguientes derechos: a) en las asambleas y reuniones para las que sean convocados los socios, independientemente del número de partes sociales de la que sea titular, tendrán derecho a un solo voto; b) podrán hacerse representar en las asambleas por otro asociado o por su cónyuge, concubino u otro integrante del núcleo habitacional siempre que sea mayor de edad, mediante mandato expreso otorgado por escrito, bastando al efecto una carta simple. La representación solo podrá ejercitarse, en cada oportunidad, respecto de un único asociado. No podrán asumir la calidad de representantes quienes revistan la calidad de funcionarios de la cooperativa o dependan en cualquier forma de ella, ni los integrantes del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscal; c) derecho a solicitar la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria en los casos específicamente señalados en los estatutos y a proponer a los distintos órganos y comisiones especiales, cualquier asunto necesario o conveniente al interés cooperativo.

cho subsidio que se compute a la amortización del capital de préstamo, pero no al pago de interés de préstamo, no existiendo obligación de devolución de estos al momento de la venta de la vivienda.

Los artículos siguientes hacen referencia al empoderamiento de la cooperativa, también en esta ocasión en el marco de los principios cooperativos, como es la prohibición de la delegación ni total ni parcialmente de la administración incluyendo en esa prohibición a los IAT (artículo 48); así como a la obligatoriedad de ser asistido técnicamente por estos últimos (artículo 49) no solo en materia jurídica, financiera, económica, social, proyecto arquitectónico y dirección de obra, sino también en educación en valores y en los propios principios cooperativos.

Respecto a los aspectos generales a todas las cooperativas de viviendas relativos a la contabilidad, y ejercicios económicos<sup>47</sup> (artículos 51 a 53) cabe destacar la remisión a la normativa de general aplicación a todas las sociedades cooperativas, si bien con la particularidad de que se deberá considerar la depreciación del activo fijo y la amortización de los préstamos obtenidos para financiar la construcción de las viviendas. La depreciación del activo fijo obligatoriamente deberá reflejarse en una disminución del valor de las partes sociales. Por otra parte, las cuotas de administración, mantenimiento de las viviendas, servicios comunes y del fondo de gestión, lo mismo que los subsidios de capital y quitas que hayan sido otorgados por los organismos financieros no integran las partes sociales del cooperativista.

Por último, en cuanto a estos aspectos generales, el Reglamento sigue la Ley cuando señala que podrán integrar las partes sociales mediante el procedimiento de retenciones de haberes de salarios y pasividades de sus socios o exsocios que mantuvieran deudas con la cooperativa hasta en un 20% (veinte por ciento) de la remuneración nominal o, en su caso, de la pasividad nominal. La retención podrá ser aplicada para el pago de las deudas contraídas por los socios, en concepto de amortización de créditos de construcción o compra de sus viviendas, integración de los fondos especiales, suscripción de cuotas de ahorro y cualquier otro propósito establecido por los órganos competentes de la cooperativa.

El artículo 54 diferencia las cooperativas de viviendas atendiendo a su modalidad de construcción. Y lo hace diferenciando en primer lu-

<sup>47</sup> En todo caso, señala el artículo 52 que el Consejo Directivo de las cooperativas de vivienda deberá presentar la información de la situación a la fecha del préstamo obtenido para la financiación de la construcción de las viviendas (capital inicial, tasa, vencimientos, amortizaciones, etc.).

gar las que califica como de autoconstrucción individual, que podrán ser por ayuda mutua o de ahorro previo, definiendo lo que se entiende por cada uno de ellos. Así, el Reglamento señala que: «Se consideran cooperativas de autoconstrucción aquellas en las que el trabajo aportado por el socio y sus familiares se destina a la construcción de la vivienda del núcleo familiar.». Para la consecución de su vivienda, los socios suscribirán en forma individual un convenio de trabajo personal o de sus núcleos familiares, estableciéndose la forma de aplicación del trabajo, tiempos y valor adjudicado al mismo.

Las de ayuda mutua son aquellas «en las que el trabajo aportado por los socios y sus familiares se realiza en forma comunitaria para la construcción del conjunto de las viviendas de los socios», pudiendo además operar en régimen de propietarios o de usuarios (estas últimas como ya venimos diciendo ampliamente mayoritarias). En este caso, los socios suscribirán un convenio comprometiéndose colectivamente frente a la cooperativa a trabajar personalmente en las construcciones, estableciéndose en el mismo la forma en la que se organizará el trabajo de los socios y eventualmente de sus familias, tiempo y valor adjudicado al mismo<sup>48</sup>. Dicho convenio deberá establecer la forma de compensación de aquel socio que no haya cumplido sus compromisos de aportación de trabajo pactado y no ejecutado. Para ser calificada como de ayuda mutua (como también ocurre en las de autoconstrucción) la aportación de trabajo de los socios no podrá ser menor al 10% del valor de tasación<sup>49</sup>. Establecida la necesidad de la existencia de aportación de trabajo, resulta evidente que estas cooperativas (en los dos supuestos) no podrán contratar los servicios de empresas constructoras para la construcción total del conjunto de viviendas, salvo para casos especiales y con autorización expresa del Departamento de Vivienda, Ordenamiento, Territorial y Medio Ambiente.

Por último, el artículo 54 define el tercero de los supuestos, las de ahorro previo, como «aquellas en que, para la construcción de las viviendas, el aporte de sus socios se realice en dinero por un valor mínimo de un 10% del valor de tasación de las viviendas»<sup>50</sup>. También en

<sup>48</sup> Surge la pregunta relativa a la forma de cuantificar la aportación al trabajo, cuestión ésta que es resuelta al remitir el artículo 60 del Reglamento a la categoría de peón establecida para la industria de la construcción. No cabe duda de que en este marco de actuación, y para estas cooperativas, habrá que establecer programas de adiestramiento técnico bajo la supervisión de los IAT.

<sup>49</sup> El Reglamento en cuanto al valor de tasación nos remite a los artículos 23 y 24 de la Ley 13728 de 17 de diciembre de 1968.

<sup>50</sup> *Ibidem*.

este modelo constructivo opera la diferenciación, en cuanto al régimen de teneduría de las viviendas, entre el régimen de usuarios o de propietarios; regímenes que son especificados en los artículos 55 y siguientes. En estas cooperativas se atribuye a los socios, a través del denominado por el Reglamento «documento de uso y goce»<sup>51</sup> el derecho de uso y goce sobre las viviendas sin limitación de tiempo de conformidad con las estipulaciones normativa e internas de la cooperativa, reteniendo para la cooperativa la propiedad de las viviendas; derechos y obligaciones que en cualquier caso serán transmitidos a sus herederos.

Particular mención debemos hacer al derecho que el Reglamento establece (artículo 59) para el resto de los socios a acceder a la vivienda vacía, sea por baja voluntaria o por expulsión del socio, antes de resolver el ingreso de un nuevo socio<sup>52</sup>. La cooperativa deberá atender para posibilitar el cambio, a la situación del núcleo familiar en relación con la vivienda que le fue adjudicada en su día, antigüedad, pago de cuotas de amortización y aportaciones a los fondos especiales, así como en general al cumplimiento del resto de las obligaciones del socio, y, por último, a las posibilidades de pago del diferencial que le pudiera corresponder en base a la nueva vivienda que se le adjudicara. En caso de empate entre varios socios aspirantes al cambio de vivienda no queda más opción que la del sorteo recogida también en el propio Reglamento.

Los artículos 61 y siguientes del Reglamento atienden a los criterios para la admisión de socios, así como sobre la renuncia de estos y las consecuencias derivadas de estas bajas, cuestiones todas ellas en las que debemos detenernos. Así, respecto a la primera de las cuestiones se diferencia la situación derivada cuando no existe proyecto ni construcción de viviendas de aquellas en la que efectivamente sí lo hay. Respecto a la primera, habrá que estar a la normativa aplicable al caso para los núcleos familiares, así como a la cantidad de socios activos en base al número de viviendas que se contemplen en los estatutos. Cuando efectivamente sí lo hay se atenderá a la adecuación del núcleo

<sup>51</sup> En dicho documento, que se firmará en el plazo de 30 días desde la finalización de la obra, se dejará constancia de los derechos y obligaciones de los socios que lo suscriban. En este sentido, y como consecuencia de este, el socio adjudicatario tendrá derecho al uso y goce de la vivienda adjudicada, los espacios libres que se establezcan de uso exclusivo de la vivienda y los espacios de uso comunitario.

<sup>52</sup> Se prima sobre todo de esta forma el compromiso histórico, muchas veces desde la constitución, de aquellos socios que han participado en el proyecto. Con todo, y como venimos diciendo, la cooperativa prima sobre todo los intereses de sus propios socios antes que el de los ajenos en el marco, claro está, de los principios cooperativos.

familiar a la vivienda potencialmente adjudicable, así como a las condiciones establecidas por el organismo financiador de las viviendas. Admitido como socio el aspirante deberá suscribir las partes sociales que pudieran corresponderle, primando el principio de igualdad respecto al resto de socios si se realizara sin sustitución de un socio anterior. Si se diera este último caso, la suscripción deberá concretarse en el mismo montante que el reintegrado por la cooperativa al socio saliente, sin consideración de las deducciones establecidas en su caso<sup>53</sup>.

Para los casos de renuncia, esta deberá ser comunicada al Consejo Directivo que también «deberá» aceptarla, disponiendo de un plazo de 45 días para pronunciarse teniendo en cuenta el interés pionero de la cooperativa. Esta resolución del Consejo Directivo podrá ser recurrida en cualquier caso a la Asamblea General. Dicho lo que antecede, pensamos que la redacción del Reglamento podía haber sido más afortunada porque de alguna forma parece que puede impedir la salida del socio, lo que sin duda iría en contra del principio de puerta abierta, cuando en verdad el Consejo Directivo tan solo podrá no aceptar la baja del socio cuando entienda que este incurrió en alguno de los motivos que pudieran derivar en la expulsión del socio. Respecto a esto, se consideran como bajas justificadas el cambio de lugar de radicación del socio y su núcleo familiar; la variación sustancial en el número o conformación del citado núcleo; la pérdida o disminución relevante de ingresos que implique dificultades para hacer efectivo el pago de sus obligaciones; así como cualesquiera otras de similar naturaleza que entienda el Consejo Directivo que imposibilite la permanencia del socio en la cooperativa. La baja justificada tendrá como consecuencia el derecho del socio saliente a un reintegro equivalente al valor de tasación de sus partes sociales, menos los adeudos que correspondiera deducir y menos un 10% del valor resultante; porcentaje este último que se eleva hasta el 25% para los supuestos de baja no justificada.

En este momento de la exposición, hemos de atender a los tipos de infracciones de los socios, sobre todo porque de las graves se puede derivar la expulsión del socio. Pues bien, el artículo 70 del Reglamento establece que las infracciones se graduarán en leves, medianas o graves, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: entidad intrínseca

<sup>53</sup> Estas deducciones, de conformidad con la Ley 19591, de 28 de diciembre de 2017, se destinarán a un Fondo Especial orientado a facilitar el ingreso de nuevos socios, en caso de que se produzca durante el proceso de amortización del préstamo de construcción. En caso contrario, se aplicarán al Fondo de Mantenimiento y Administración.

seca del hecho u omisión imputable; reiteración; importancia de la tarea asignada al socio; y el nivel cultural del socio<sup>54</sup>. Pues bien, solo se considerarán faltas graves (y motivo por ende de expulsión) el cambio del destino de la vivienda adjudicada; el alquiler de la misma; su no uso por parte del núcleo familiar del socio por un tiempo mayor a los seis meses; el incumplimiento grave de los deberes del socio<sup>55</sup>; el incumplimiento injustificado y reiterado en el pago de las obligaciones sociales<sup>56</sup>; así la obstaculización en las inspecciones de la vivienda adjudicada que determine el Consejo Directivo. Como decimos, tan solo estas últimas se sancionarán con la expulsión, mientras que las leves lo harán con el apercibimiento y las medianas con la suspensión de los derechos sociales hasta el término máximo de noventa días, salvo los inherentes a la calidad de usuario de una vivienda que en cualquier caso se mantienen<sup>57</sup>.

En caso de fallecimiento de un socio (artículo 75 del Reglamento) sus derechos y obligaciones de contenido patrimonial pasarán a los herederos. Las personas que convivían con él constituyendo su núcleo familiar, así como los herederos que pasen a formar parte de este, propondrán, de común acuerdo, aquel que de entre ellos asuma la calidad de socio titular en representación del resto, en un plazo no mayor al año de acaecido el fallecimiento referido. De no hacer uso de este derecho, el Consejo Directivo quedará legitimado para iniciar las acciones judiciales tendentes a la recuperación de la vivienda para la cooperativa.

A la hora de determinar las aportaciones necesarias que todo socio debe hacer a la cooperativa, además del pago de las cuotas de

<sup>54</sup> Interesante referencia la realizada al nivel cultural del propio socio a la hora de atemperar la gravedad de la acción de este. No cabe duda de que estamos no solo ante la responsabilidad objetiva sino al conocimiento, y comprensión, que el propio socio pudiera tener sobre el hecho punitivo.

<sup>55</sup> Salvo que se configuren alguna de las siguientes situaciones: razones de salud debidamente justificadas por el socio; autorización expresa de la cooperativa para no ocupar la vivienda por un plazo mayor a los seis meses, siempre que dicho plazo no sea superior a dos años (art. 74 del Reglamento).

<sup>56</sup> A estos efectos se entenderá que existe atraso reiterado cuando se incurre en la falta de pago de tres cuotas mensuales consecutivas o cuando la impuntualidad en el pago de las cuotas se repita seis veces en el curso del año civil (artículo 73 del Reglamento).

<sup>57</sup> El procedimiento que dispone la exclusión del socio se concreta en el artículo 72 del Reglamento, destacando que para el caso de que el socio recurriera a la asamblea general ésta deberá adoptar una decisión final por el voto conforme de los 2/3 de presentes, mayoría reforzada que se justifica por el carácter y consecuencias del acuerdo recurrido.

amortización de los eventuales préstamos que se hubieren recibido para la construcción de las viviendas, los socios de la cooperativa de usuarios deberán realizar una serie de aportaciones a los siguientes fondos (artículo 77 del Reglamento): Fondo de Fomento Cooperativo (destinado al cumplimiento de los fines de educación, difusión y práctica cooperativa); Fondo de Socorro (destinado a cubrir dificultades transitorias de los socios que les impidan hacer frente regularmente al pago de las obligaciones periódicas a favor de la cooperativa), Fondo de Mantenimiento y Administración destinado a asegurar el correcto estado de conservación, mantenimiento, mejoras y reparación de las viviendas, los servicios, espacios y locales comunes y la administración del conjunto de viviendas de la cooperativa. Estos fondos se dotarán en la forma y condiciones que determine la Asamblea General de la cooperativa a propuesta del Consejo Directivo<sup>58</sup>.

Por último, y en lo que hace referencia a las cooperativas de usuarios, éstas serán responsables de la solicitud y del traslado de subsidios a sus socios, debiéndose señalar que los subsidios de capital serán en beneficio de la cooperativa, no pudiendo integrarse el montante las partes sociales de los socios; y que dichos subsidios serán reintegrados de acuerdo con los organismos que los adjudiquen en los casos de disolución y liquidación de la cooperativa. Sin embargo, los subsidios de amortización de cuotas, o de intereses de préstamo serán trasladados por la cooperativa a las familias pudiendo integrar el capital social de los socios la cuota parte de dicho subsidio que se compute a amortización de capital de préstamo, pero no al pago de intereses de este (artículo 78 del Reglamento).

Las unidades cooperativas de propietarios son tratadas en el Reglamento en el artículo 79 y siguientes, definiendo las mismas por aquellas que en sus estatutos atribuyen la propiedad exclusiva e individual sobre la vivienda adjudicada a sus socios, así como el derecho sobre los bienes comunes, con la limitación de la obligación de destinar la unidad a residencia propia del adjudicatario y de su núcleo familiar; y la prohibición de enajenar la unidad sin causa justificada o darla en arrendamiento. Estas cooperativas podrán establecer partes sociales diferenciadas para cada uno de sus socios en función del valor de tasación de

<sup>58</sup> En lo que respecta a las aportaciones al Fondo de Mantenimiento y Administración, estas podrán ser elevadas directamente por decisión del propio Consejo Directivo con las limitaciones de que no podrán ser superiores a las cantidades necesarias para cubrir los aumentos de las erogaciones (distribución de bienes o caudales); y que deberán ser sometidas a consideración de la Asamblea General más próxima.

las viviendas adjudicadas<sup>59</sup>. En realidad, no estamos más que a la remisión a la proporcionalidad a la actividad cooperativizada que en este caso, sobre todo por la adquisición de la propiedad, debe hacerse sobre valores tasados de las viviendas.

En relación con este tipo de cooperativas, presenta a nuestro entender singular interés la diferenciación que el propio Reglamento hace en su artículo 82. Por una parte, posibilita constituir estas cooperativas bajo el concepto de entrega inmediata y en donde se adjudica la propiedad en el momento de la habilitación municipal y la constitución de la propiedad horizontal, en cuyo caso se produce la novación del préstamo, a nombre de cada uno de los socios. Por otra, las cooperativas de propietarios de entrega diferida que difieren la entrega de la propiedad de la vivienda a sus socios durante un plazo no mayor al que corresponda a la amortización del préstamo que se hubiere solicitado para la construcción o adquisición de las viviendas. Durante este tiempo, la cooperativa operará con las mismas condiciones generales establecidas para las cooperativas de usuarios.

Continuando con la descripción de este modelo, podrán resolver la disolución y liquidación de la cooperativa una vez entregada la propiedad de las viviendas a cada uno de sus socios (artículo 83 del Reglamento) o en cambio podrán continuar en régimen de cooperativa (artículo 84 del Reglamento), para cuyo supuesto deberá constituir los Fondos Especiales y regular vía estatutaria el ingreso y salida de socios, así como la devolución e integración de partes sociales de conformidad con lo previsto para las cooperativas de usuarios. Por otro lado, el artículo 85 establece una limitación para proceder a la venta de las viviendas dentro de los diez años a partir de la adjudicación en la medida que para hacerlo los propietarios deberán solicitar autorización de los organismos financieros, acreditando causas justificadas para esa enajenación, considerándose que así lo son las establecidas para la baja justificada de los socios de las viviendas en las cooperativas de usuarios (artículo 86 del Reglamento) y a las que ya hemos hecho referencia.

Por último, diremos que el Reglamento se ocupa de las cooperativas matrices (artículo 87 hasta el final del capítulo), señalando que son aquellas que adquieren terrenos en forma continuada y permanente para satisfacer la demanda de sus socios organizándolos en unidades cooperativas de vivienda. Así mismo, se ocupan de la organización y fomento del ahorro sistemático entre sus socios; de prestar

<sup>59</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 13728 de 17 de diciembre de 1968 y normas concordantes.

apoyo organizativo y jurídico a las unidades cooperativas en formación para el logro de sus fines; y de la realización de los trabajos de urbanización necesarios y administrar los terrenos adquiridos para la construcción de conjuntos de viviendas y servicios a la vivienda establecidos en las letras b) y c) del artículo 42 del Reglamento.

Necesariamente determinarán el gremio<sup>60</sup> o el ámbito territorial<sup>61</sup> al cual estarán limitados (artículo 88 del Reglamento), no pudiendo ser el número de socios fundadores inferior a 50, remitiéndose el Reglamento a lo por la Ley regulado para estas cooperativas, sin perjuicio de matizar en su artículo 89 que la asamblea general tendrá los mismos cometidos y potestades que las establecidas para las cooperativas de vivienda en general y que se integrará con representación indirecta en la siguiente proporción: unidades cooperativas ya constituidas cuyos socios no tengan vivienda adjudicada: un delegado por cada 20 socios, más uno adicional por cada una de ellas; afiliados que no integren unidades cooperativas: un delegado cada 20 de ellos<sup>62</sup>; unidades cooperativas ya constituidas cuyos socios tengan vivienda adjudicada y continúen siendo filiales de la cooperativa matriz: un delegado por unidad cooperativa. Dichos delegados no podrán participar en la elección del Consejo Directivo ni de la Comisión Fiscal de la cooperativa matriz de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 de la Ley.

Estas unidades deberán cumplir con todos los requisitos generales necesarios para la constitución y funcionamiento de una cooperativa (artículo 90 del Reglamento). Además, las partes sociales integradas como capital de la matriz podrán ser total o parcialmente transferidas a

---

<sup>60</sup> A estos fines se entiende por gremio el conjunto organizado o no de trabajadores unidos por la comunidad de intereses derivada del ejercicio de un mismo oficio, profesión o servicio público. Estas cooperativas podrán reunir trabajadores provenientes de uno o más sectores gremiales siempre que exista afinidad laboral entre ellos. Igualmente podrán admitirse, a los efectos de la integración social prevista en el artículo 114 de la Ley 13728 de 17 de diciembre de 1968, trabajadores provenientes de otras actividades hasta un 25% del total de los socios unidos por un vínculo gremial, así como familiares y pasivos de la misma actividad.

<sup>61</sup> Se considerará ámbito geográfico de una localidad determinada el territorio comprendido dentro de una circunferencia cuyo centro esté ubicado en la plaza principal de la localidad de fundación, siendo su radio máximo de 100 kilómetros.

<sup>62</sup> Los estatutos establecerán el régimen de elección de los delegados y el modo como ejecutarán la representación que les esté cometida. Preverán, asimismo, un sistema de amparo eficaz del derecho a obtener la vivienda por aquellos a los que aún no les haya sido adjudicada, otorgándoles para el caso de que quedaran en minoría y el pronunciamiento de la Asamblea General fuere contrario a la satisfacción del reclamo de la vivienda, el derecho de recurrir dicha decisión denegatoria en forma fundada y por escrito ante la Dirección Nacional de Vivienda a cuya resolución se estará, en definitiva.

las unidades cooperativas de acuerdo con lo que en cada caso determinen los estatutos. En todo caso, se deberán determinar en los estatutos de las cooperativas las relaciones administrativas y de fiscalización que existirán entre sociedad filial y matriz. Esta última podrá realizar determinados servicios como la administración, mantenimiento, educación cooperativa, complementarios de la vivienda o cualquier otro compatible con los fines cooperativos. Por último, parece lógico, como señala el artículo 91 del Reglamento, que los socios de la cooperativa matriz tendrán prioridad para el ingreso en las unidades cooperativas organizadas a su amparo o filiales, en caso de vacantes, frente a otras personas físicas no integrantes de la cooperativa matriz. Los procedimientos que garanticen estos derechos deberán contemplarse en el estatuto de la cooperativa matriz.

### **3. A modo de conclusión sobre el cooperativismo de vivienda uruguayo**

Analizados el pensamiento de Juan Pablo Terra, así como la evolución normativa y la realidad actual, no cabe duda de que nos encontramos en Uruguay con un modelo que responde a la idea de dar una solución colectiva al problema de la vivienda, reinventando el acceso a la misma desde los parámetros de la autogestión. Y lo hace posibilitando de forma eficaz el acceso a la vivienda a un precio inferior al mercado, eliminando intermediarios y garantizando su uso indefinido, por lo menos cuando la propiedad de las viviendas recae en la propia cooperativa. Un modelo que hunde sus raíces en la participación y en la autogestión, a través de las cuales las personas partícipes diseñan de forma democrática y personalizada sus viviendas. Pero al mismo tiempo, estos proyectos crean hábitat en la medida de que si por algo se caracterizan es por el diseño de espacios comunes y servicios sociales. En este sentido, la cooperativa debe ser considerada como un actor urbano, en la medida que las cooperativas han construido barrios «completos», con sus espacios verdes, de recreación, de socialización y han aportado a la infraestructura de la ciudad constituyendo un aporte a la comunidad.

Hablamos, como también hace Cabrera, de un cooperativismo en cuanto cosmovisión, como ideología que trasciende la satisfacción puntual de una necesidad como puede ser el acceso a la vivienda<sup>63</sup>. Esta-

<sup>63</sup> Señala Cabrera: «Cuando hablamos de cooperativas debemos incluir la idea de transformación, con una lógica antagónica a la del beneficio o la simple resolución de necesidades específicas. La propia definición de cooperativa nos habla de necesidades que

mos de esta forma en un punto de confluencia entre las personas y el Estado no solo en lo que hace referencia al acceso a la vivienda sino también en la construcción de la ciudad. El modelo uruguayo de cooperativismo de vivienda si de algo nos sirve, a pesar de sus limitaciones, es a pensar en la ciudad en términos más amplios, en la participación en la construcción de los espacios colectivos, en la sostenibilidad de la vida de las personas, de las relaciones entre ellas; en suma, del derecho de las personas a la construcción de la ciudad. Como señala Harvey: «La cuestión de qué tipo de ciudad queremos no puede separarse del tipo de personas que queremos ser, el tipo de relaciones sociales que pretendemos, las relaciones con la naturaleza que apreciamos, el estilo de vida que deseamos y los valores estéticos que respetamos. El derecho a la ciudad es por tanto mucho más que un derecho de acceso individual o colectivo a los recursos que esta almacena o protege; es un derecho a cambiar y reinventar la ciudad de acuerdo con nuestros deseos. Es, además, un derecho más colectivo que individual, ya que la reinención de la ciudad depende inevitablemente del ejercicio de un poder colectivo sobre el proceso de urbanización. La libertad para hacer y rehacernos a nosotros mismos y a nuestras ciudades es (...) uno de los más preciosos, pero más descuidados de nuestros derechos humanos.»<sup>64</sup>.

Del mismo modo, estas cooperativas han desarrollado viviendas para las familias adaptando tecnologías y soluciones arquitectónicas. Han constituido verdaderas escuelas de ciudadanía fomentando la participación y la asunción de responsabilidades de forma individual y colectiva. Sin embargo, y más allá de los recursos y apoyos volcados en los últimos años, siguen siendo insuficientes y aún hay muchos grupos cooperativos esperando obtener el crédito y comenzar a construir por lo que es necesario continuar en el análisis sobre el nivel de satisfacción de las necesidades habitacionales y las formas de convivencia generadas tendente todo ello a conseguir que la experiencia se consolide incluso en mayor escala.

---

van más allá de lo económico, y se sustentan también en lo social y lo cultural, como herramientas útiles para transformar nuestra realidad, una sociedad que claramente no está basada en los principios que se puedan promover desde el cooperativismo. Así, el cooperativismo logra esta impronta cuando, aun teniendo su origen de conformación en base a necesidades concretas, logra problematizar y politizar las mismas, para desentrañar y transformar la realidad que las engendra. Y desde esta perspectiva y entendimiento estamos hablando del cooperativismo como cosmovisión, como ideología que trasciende la satisfacción puntual de una necesidad...». *Vid. CABRERA M. (2018): Op. cit., pág. 269.*

<sup>64</sup> HARVEY, D. (2012): *Ciudades rebeldes. Del derecho de la ciudad a la revolución urbana*, Madrid, pág. 20.

La verdad es que hubo que esperar a la Ley de Vivienda de 1968 para que una norma previera que una de las formas de construcción de viviendas lo fuera por medio de cooperativas de vivienda. Y como también hemos apuntado, el sistema cooperativo se presentaba prácticamente como tangencial ya que el verdadero motivo de la norma era dar satisfacción a los grupos de empresarios que propulsaban la construcción de viviendas por el régimen de promoción en el que el Estado proporcionaba créditos a inversores privados para construir viviendas que luego serían vendidas en el mercado. Pero a la vez que se propició este sistema de regulación de las inversiones y garantía de recursos esta norma supuso la eclosión del cooperativismo de vivienda como tal, gracias en gran parte a Juan Pablo Terra, convirtiéndose rápidamente en referencia para importantes segmentos de la población respecto a todos los sistemas que la Ley preveía para acceder a la vivienda. El cooperativismo de vivienda uruguayo ha venido a demostrar que en determinadas circunstancias cuando las personas se organizan y se asocian pueden llegar a ser más eficaces. Y esta experiencia emerge frente a la mayoría de las políticas de viviendas que insisten en el mercado como asignador de recursos, políticas que durante décadas han caracterizado la acción de los poderes públicos.

Como decimos, es a partir de la Ley de Vivienda de 1968 cuando se hizo posible que los propios interesados pudieran organizar sus recursos a través del marco jurídico cooperativo y las posibilidades de financiamiento que se establecieron en esa norma. Desde entonces, el modelo más característico, si bien no el único, ha sido el modelo de cooperativa en el que se emplea el trabajo de las personas socias para la construcción de las viviendas para una vez terminadas estas, cederles el uso individualizado a sus personas socias. Un modelo que aúna esfuerzos entre las personas autoorganizadas en cooperativas y el propio Estado que las financia y controla el proceso de construcción; y que encontraría una regulación más concreta hasta su realidad actual con la Ley 18407 de Cooperativas de 2008 y el Decreto 183/2018 que la desarrolla.

Por último, no podemos terminar la referencia al cooperativismo de vivienda uruguayo sin mencionar que la llegada al gobierno de Uruguay del Frente Amplio generó grandes expectativas en el movimiento cooperativista, y ello trajo consigo que el número total de viviendas cooperativas financiadas aumentara de manera importante, aunque se mantuvo no obstante muy por debajo de las cifras previas a la dictadura. Sin embargo, el gobierno no atendió a muchas de las reclamaciones de FUCVAM y FECOVI en relación, por ejemplo, a mayores posibilidades de acceso al suelo, la necesidad de mayores recursos para el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización; la revisión de la forma

de cálculo del ajuste a las cuotas, el financiamiento estatal para acceder a cupos libres en cooperativas de usuarios ya habitadas, subsidios tendentes a la permanencia, revisión de topes para poder participar en el Plan Nacional de Vivienda, etc. En 2020, y después de 15 años de gobierno del Frente Amplio en el país, el Partido Nacional ha vuelto al poder, momento en el que han resurgido en el propio movimiento cooperativo gran parte de las dudas que las políticas de este partido les suscitaban en sus épocas anteriores de gobierno.

#### 4. **Bibliografía**

- AA.VV. 2008. *Una historia con quince mil protagonistas. Las cooperativas de vivienda por ayuda mutua uruguayas*, NAHOUM, B.(coord.), 2.<sup>a</sup> edición (1.<sup>a</sup> edición, 1999), Montevideo-Sevilla.
- ARISTONDO, L. 2003. «Cooperativismo, autoayuda y autogestión: Una alternativa uruguaya para la vivienda de interés social», *Scripta Nova, Revista electrónica de geografía y ciencias sociales*, vol. VII, número 146, Barcelona.
- ARISTONDO, L. 2005. «La legislación de la vivienda popular en el Uruguay del siglo xx», *Scripta Nova, Revista electrónica de geografía y ciencias sociales*, vol. IX, núm. 194, Barcelona.
- BUDUSSIAN, P. & GONZÁLEZ, M. 2015. *Cooperativas de vivienda de ahorro mutuo. Aproximación a las lógicas de integración y gestión para su inserción urbana — Estudio de casos* (tesina), Universidad de la República.
- CABRERA, M. 2018. «Cooperativas de vivienda: experiencia en Uruguay», *Revista Vasca de Economía Social*, núm. 15, Bilbao, págs. 259-271.
- CAZERES, J.L. 2008. «La base jurídica», *Una historia con quince mil protagonistas. Las cooperativas de vivienda por ayuda mutua uruguayas*, NAHOUM, B.(coord.), 2.<sup>a</sup> edición (1.<sup>a</sup> edición, 1999), Montevideo-Sevilla, págs. 34-45.
- CENTRO COOPERATIVISTA URUGUAYO. 2016. *Dinámica Cooperativa*, n.<sup>o</sup> 126 (monográfico dedicado al cooperativismo de vivienda de vivienda), Montevideo.
- GONZÁLEZ, G. 2013. *Una historia de FUCVAM*, Montevideo.
- GONZÁLEZ, G. 2016. «Un ejemplo de cooperación Sur-Sur. A trece años de la expansión del 'Modelo FUCVAM' en Centroamérica», *Vivienda Popular*, n.<sup>o</sup> 28 (Cooperativismo de vivienda: de un medio siglo al siguiente), Montevideo, págs. 40-47.
- GUERRA, P. & REYES LAVEGA, S. 2020. «Ley de Economía Social y Solidaria en Uruguay: texto y contexto», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 37, págs. 53-80.
- HARVEY, D. 2012. *Ciudades rebeldes. Del derecho de la ciudad a la revolución urbana*, Madrid.
- HENRIQUE, F. 2017. *Cooperativismo de moradia em montevidéu e autogestão habitacional no Rio de Janeiro. As bases sociais, políticas e económicas da produção social do hábitat na América Latina* (tesis doctoral), Universidade Federal do Rio de Janeiro.

- INSTITUTO HUMANISTA CRISTIANO JUAN PABLO TERRA. 2018. *Vivienda, Familia, Comunidad, Territorio*. JUAN PABLO TERRA, Montevideo.
- MARTÍ, J.P. 2023. «Una propuesta de caracterización del cooperativismo uruguayo», *Deusto Estudios Cooperativos*, n.º 21 (El desarrollo del cooperativismo uruguayo), Bilbao, págs. 17-43.
- MERINO, S. 2024. *Cooperativa de vivienda. De la experiencia internacional a la realidad en España y su particular concreción en la Comunidad Autónoma del País Vasco* (tesis doctoral), Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.
- MORENO, A. 2018. *Cooperativismo de vivienda. En la construcción de ciudad*, Montevideo.
- NAHOUUM, B. 2008. «De la autoconstrucción individual a las cooperativas pioneras», *Una historia con quince mil protagonistas. Las cooperativas de vivienda por ayuda mutua uruguayas*, NAHOUUM, B.(coord.), 2.ª edición (1.ª edición, 1999), Montevideo-Sevilla, págs. 23-34.
- OSTRUM, E. 1990. *Governing the Commons: The Evolution of Institutions for Collective Action*, Cambridge.
- REYES, S. 2023. «La legislación cooperativa en Uruguay», *Deusto Estudios Cooperativos*, n.º 21 (El desarrollo del cooperativismo uruguayo), Bilbao, págs. 45-82.
- SOLANAS, M. 2016. *Las cooperativas de vivienda uruguayas como sistema de producción social del hábitat y autogestión de barrios. Del sueño de la casa apropiada a la utopía de la ciudad apropiable*, (tesis doctoral), Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.
- TORRETI, M. ET AL. 2014. *Incidencia del Cooperativismo en la economía nacional. Elaboración de informes sobre los tres sectores estratégicos: Informe del sector de cooperativas de vivienda*, Montevideo.

### Páginas web

- Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas <http://www.cudecoop.coop>
- Instituto Nacional del Cooperativismo <https://www.inacoop.org.uy/>
- Federación de Cooperativas de Viviendas <https://fecovi.coop>
- Federación Uruguaya de Cooperativas de Vivienda por Ayuda Mutua <https://www.fucvam.org.uy>

# **La comunidad de bienes como modelo de referencia para el desarrollo inmobiliario en la Economía Social**

(The community of property as a reference model for real Estate development in the social economy)

Ana Lambea Rueda<sup>1</sup>

Universidad Complutense de Madrid (España)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.3302>

Recibido: 26.05.2025

Aceptado: 29.07.2025

Fecha de publicación en línea: octubre de 2025

---

**Sumario:** Introducción. I. Comunidad de bienes. I.1. Comunidad de bienes en general. I.2. La comunidad en mano común o germánica. I.3. Ventajas e inconvenientes de la comunidad en mano común o germánica. II. Desarrollo inmobiliario a través de la Economía Social. II.1 En general. II.2. Promoción cooperativa de viviendas. II.3. Régimen de cesión de uso de la vivienda cooperativa. III. Aplicación práctica de la comunidad en mano común o germánica a las Cooperativas en régimen de cesión de uso. III.1 En general. III.2. En otros ordenamientos jurídicos. III.3. Aspectos concretos de aplicación práctica de la comunidad en mano común o germánica a las Cooperativas en régimen de cesión de uso. Conclusiones. Bibliografía.

**Summary:** Introduction. I. Community of Property. I.1. Community of Property in General. I.2. The Common-Hand or Germanic Community. I.3. Advantages and Disadvantages of the Common-Hand or Germanic Community. II. Real Estate Development through the Social Economy. II.1. General Overview. II.2. Cooperative Housing Promotion. II.3. Housing Cooperative Use Assignment Regime. III. Practical Application of the Common-Hand or Germanic Community to Cooperatives under the Use Assignment Regime. III.1. General Overview. III.2. In Other Legal Systems. III.3. Specific Aspects of the Practical Application of the Common-Hand or Germanic Community to Cooperatives under the Use Assignment Regime. Conclusions. Bibliography.

**Resumen:** Este trabajo presenta la comunidad de bienes, especialmente la de tipo germánico, como fórmula de desarrollo aplicable al ámbito inmobiliario. En particular, dentro del Tercer Sector, sería de gran interés su aplicación en fórmulas de cesión de uso de inmuebles con finalidad de vivienda, con es-

---

<sup>1</sup> Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid (España). E-mail: alambear@ucm.es.

pecial referencia a las cooperativas de viviendas de cesión de uso. El objetivo es investigar acerca de fórmulas jurídicas civiles que puedan ser utilizadas o sirvan de inspiración para la futura regulación, y conjuguen las necesidades de las personas con las del sector inmobiliario.

En primer lugar, se presenta la comunidad de bienes como fórmula general, así como los supuestos de comunidad germánica en particular, sus ventajas y desventajas; A continuación, se analiza el desarrollo inmobiliario en régimen de cesión de uso; para concluir con el análisis de las ventajas e inconvenientes que generaría la aplicación de la figura de la comunidad germánica al supuesto referido. Con ello se trata de contribuir a la resolución de problemas y a una mejor regulación de las materias referidas.

**Palabras clave:** comunidad de bienes; desarrollo inmobiliario; cooperación; vivienda; consumo; servicios.

**Abstract:** This paper presents community of property, especially the Germanic type, as a development formula applicable to the real estate sector. Within the Third Sector, its application to transfer of use of real estate for housing purposes would be of great interest, with special reference to transfer-of-use housing cooperatives. The aim is to investigate civil legal formulas that can be used or inspire future regulation, and that combines the needs of individuals with those of the real estate sector.

First, it presents community of property as a general formula, as well as the specific cases of Germanic community of property, and their advantages and disadvantages. It then analyzes real estate development under a transfer-of-use regime; it concludes with an analysis of the benefits and drawbacks that would arise from applying the Germanic community of property to the case. This aims to contribute to problem-solving and better regulation of matters.

**Keywords:** community property; real estate development; cooperation; housing; consumption; services.

## Introducción

Este artículo parte del análisis de la comunidad de tipo germánico y propone su aplicación al desarrollo inmobiliario, como fórmula que resuelva problemas e inspire la futura regulación.

El artículo se inicia con el estudio de la figura de la comunidad de bienes, y los supuestos de comunidad germánica en particular sus ventajas y desventajas; A continuación, se analiza el desarrollo inmobiliario a través de las Cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso; para concluir con la aplicación de la figura de la comunidad germánica al supuesto referido.

La metodología utilizada parte del análisis de la comunidad de bienes, regulación y aspectos concretos, en particular en la comunidad germánica. A continuación, se analizan las Cooperativas en régimen de cesión de uso en las normas de cooperativas y de vivienda, estatal y autonómicas. Por último, se han tratado de aplicar los principios de la comunidad germánica a la masa de gestión económica común, en que se materializa la actividad cooperativizada en las cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso.

El artículo se estructura en tres partes:

- Comunidad de bienes. Comunidad germánica
- Cooperativas. Cooperativas de viviendas. Cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso
- Aplicación práctica de la comunidad de bienes a la masa de gestión económica común en las cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso, ventajas e inconvenientes; problemas pendientes, así como posibles soluciones.

### I. Comunidad de bienes

#### I.1. Comunidad de bienes en general

Las situaciones de comunidad tienen su origen en la pluralidad de sujetos sobre un único objeto, sea éste un bien o derecho, real, personal o de crédito<sup>2</sup>. Se distinguen comunidades proindiviso y prodiviso.

---

<sup>2</sup> MIQUEL GONZÁLEZ, J.M: «Comunidad de bienes», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*. ALBALADEJO (Dir.), tomo V, vol. 2.<sup>º</sup>. Edersa, Madrid 1985, pág. 5 y ss., 442 y ss.; «Comunidad de bienes», en «Comentarios al Código Civil», tomo I, Ministerio de Justicia, Madrid 1993, pp. 1067. HEREDIA Y CASTAÑO, JOSÉ BEL-

Dentro de las primeras destacan la comunidad romana o por cuotas, regulada en nuestro Código Civil, y referida especialmente a los derechos reales, propiedad y derechos reales limitados, en los artículos 392 a 406 —también en el CC catalán y la Compilación Navarra; y la comunidad germánica o en mano común, sin atribución de partes o cuotas, sin regulación general en nuestro ordenamiento de Derecho común<sup>3</sup>, y cuyo origen se encuentra en el Derecho alemán. Los regímenes en comunidad surgen de forma automática en los supuestos de unidad de objeto y pluralidad de sujetos o titulares<sup>4</sup>.

La comunidad romana cuenta con una trayectoria cuyo origen, efectivamente, se vincula con el Derecho romano. Se trata de una situación en que se atribuye a cada copartícipe una cuota ideal o alícuota sobre el total, con derechos y obligaciones sobre la cosa común —uso, administración y gestión, disposición—, derechos sobre la cuota de cada uno —gravamen y disposición— y derechos sobre la cuota de los demás —derechos de adquisición preferente como el retracto de comuneros—. La comunidad romana ofrece a cada comunero la posibilidad del ejercicio de la acción de división para su extinción; acción que puede instarse en cualquier momento, mediante la *actio communii dividundo*. Se trata de una comunidad que responde a un fundamento jurídico y cultural individualista y a criterios prácticos de temporalidad necesaria, no a situaciones permanentes.

La comunidad germánica o en mano común no está regulada de forma general en nuestro ordenamiento, aunque podría entenderse referida en la expresión genérica de la situación de comunidad del artículo 392 del CC; hay algunas instituciones que presentan algunas de sus notas, como es el caso de los montes vecinales en mano común —con regulación de derecho común y foral—, las comunidades de pastos, leñas y otros productos del monte —admitida en el CC y

---

TRÁN: *La comunidad de bienes en el derecho español*. EDERSA, Madrid 1954. María Isabel TRUJILLO CALZADO: *La constitución convencional de comunidades*. Bosch, Barcelona 1994. José María SEGURA ZURBANO: «Comunidad de bienes». En *Comunidades de bienes, Cooperativas y otras formas de empresa*. Consejo General del Notariado, tomo I, Madrid, 1996, pp. 1 y ss. Isabel ARANA DE LA FUENTE, ISABEL: «Comunidad de bienes», en Código Civil comentado, Vol. I. Editorial Civitas Thomson Reuters, España 2016, pp. 1578. ECHEVERRÍA SUMMERS, FM: «Comunidad de bienes» en *Comentarios al Código Civil*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R (Dir.), Aranzadi, Navarra 2022, pp. 621 y ss.

<sup>3</sup> En los Derechos forales tampoco se regula, si bien el concepto abierto de comunidad permite admitirlo; así la inclusión en el concepto de comunidad de propiedad propinquio en el CC, adquisición conjunta en el Derecho Navarro, titularidad compartida de forma conjunta y concurrente para el Derecho catalán,

<sup>4</sup> Ex art. 392 CC, art. 555-1 CC catalán.

derechos forales— e incluso en cierta medida se afirma de la sociedad de gananciales —por su inexistencia de cuotas y la imposibilidad de división durante la misma— y la comunidad hereditaria mientras la herencia permanece indivisa —entendiendo la participación de cada miembro como abstracta y no concreta—<sup>5</sup>.

## I.2. *La comunidad en mano común o germánica*

### A. EN GENERAL

La comunidad germánica<sup>6</sup> o en mano común, con un único derecho y una pluralidad de titulares, fortalece el vínculo del colectivo, del conjunto, en detrimento del derecho individual de cada miembro; quizá porque surge en grupos sociales determinados, y el vínculo es especialmente relevante en su origen y funcionamiento.

Las comunidades germánicas toman como referencia de origen y fundamento el vínculo común entre sus miembros, de carácter familiar, de vecindad o de pertenencia a un grupo, siendo presentadas como figuras representativas del principio jurídico de la mano común, institución que se aplica en las diversas regulaciones legales<sup>7</sup>. Se presentan como premisas o características de la institución en mano común las siguientes: grupo o colectividad con objeto u objetos en común (el grupo determina el destino común), de forma conjunta y sin división de cuotas, con exclusión de la disponibilidad individual de las cuotas y también del conjunto —más o menos intensa—<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> ARANA DE LA FUENTE, ISABEL: Comunidad de bienes, en *Código Civil comentado*, Vol. I. Editorial Civitas Thomson Reuters, España 2016, pp. 1581.

<sup>6</sup> Por todos conocido, HEREDIA Y CASTAÑO: *La comunidad de bienes...*, pp. 79 y ss. Inspirada en ideas colectivistas, vid. ARANA DE LA FUENTE: Comunidad de bienes, en *Código Civil comentado*, pp. 1580. Presente en los derechos forales, Ley 1/1973 de la Compilación de Derecho Civil de Navarra, en particular la Ley 377 sobre Comunidad en mancomún: *La comunidad en mancomún, que exista por costumbre o establecida por voluntad de los constituyentes será indivisible cuando comprenda al común de los vecinos. En otro caso, para su división requerirá el acuerdo unánime de todos los comunitarios. La parte que a cada vecino pertenezca en la comunidad es indisponible salvo adquisición por la entidad pública correspondiente en beneficio del interés general, para lo cual se precisará el acuerdo de la mayoría de los vecinos. En los demás supuestos, el comunero que quiera disponer de su parte precisará el consentimiento de todos los demás titulares.*

<sup>7</sup> Heinrich WEBER-GRELLET: *La comunidad germánica*. Traducción y nota preliminar de Antonio Pau. FUNDACIÓN REGISTRAL Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España 2007, pág. 18.

<sup>8</sup> WEBER-GRELLET: *La comunidad germánica...*

Su especialidad deriva del origen en el grupo o la Ley (voluntario o no), el carácter y la extensión. Es una comunidad que se caracteriza por la cotitularidad compartida sobre un objeto común, sin distribución de partes o cuotas. La titularidad conjunta compartida, no distribuida en partes o cuotas, impide la disponibilidad del derecho de cada comunero, que no puede gravarse ni transmitirse. La comunidad germánica responde a criterios de permanencia, con una situación de duración estable e indefinida, sin posibilidad de división, está pensada para mantenerse en el tiempo, si bien los sujetos que la forman pueden ingresar o cesar en ella si dejan de cumplir los requisitos de pertenencia al grupo. La cohesión e indisolubilidad del grupo supone su permanencia independientemente de sus miembros, sin que ello implique personalidad jurídica<sup>9</sup>. Se citan<sup>10</sup> como ejemplos de comunidades de tipo germánico, a juicio de la doctrina: las comunidades de pastos, leñas y montes en mano común, aunque también se refiere la inspiración en sus principios con relación a otras como la sociedad de gananciales, la comunidad hereditaria, y el patrimonio de la sociedad civil sin personalidad jurídica. Todas ellas se presentan como exponentes de los diversos grados de comunidades germánicas; en todas con indisponibilidad de disposición de la cuota en los bienes singulares, las más intensas con mayor vínculo personal, que añade la indisponibilidad del común.

Las dificultades de la ausencia de personalidad de la comunidad germánica son solventadas en los casos en que se añade la personalidad jurídica con capacidad para actuar como grupo, siempre que el supuesto en cuestión lo permita.

## B. CÓDIGO CIVIL

La regulación específica más conocida de comunidad de tipo germánico en el Derecho común español es la comunidad de pastos y leñas —art. 600 a 604 del CC—.

Las comunidades de pastos, leñas y otros productos del monte<sup>11</sup> es admitida en el CC y derechos forales y desarrollada por la jurisprudencia<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> HEREDIA Y CASTAÑO: *La comunidad de bienes...*, pp. 82 y ss.

<sup>10</sup> WEBER-GRELLET: *La comunidad germánica...* Con cita de Resoluciones de la DGRN sobre la materia. En el caso germánico surgieron como comunidades de derecho privado y de derecho público —como asociaciones o sociedades sin personalidad jurídico—. HEREDIA Y CASTAÑO: *La comunidad de bienes...*, pp. 90 y ss.

<sup>11</sup> Los productos pueden ser muy variados, desde madera, resinas, plantas, setas, piedras, a caza, y otros productos.

<sup>12</sup> Sobre comunidad de pastos, art. 600 del CC y las STS 4 de mayo 2016, RJ 2016/6681, STS 7 noviembre 2006, RJ 2006/7134 sobre el carácter de comunidad si puede

En el caso de la comunidad de pastos y leñas, la jurisprudencia aclara algunas cuestiones de interés, como la necesaria titularidad compartida por todos los interesados del bien en común, y/o el uso compartido del bien. El art. 601 permite las comunidades sobre terrenos públicos estatales o municipales, con sujeción a las normas de Derecho Administrativo; mientras el art. 600 está pensado para comunidades sobre terrenos privados determinados, siendo también determinados los propietarios, nunca para universalidad de individuos y/o bienes. La comunidad surge para los interesados, sobre predios ciertos, mediante un contrato o acto de última voluntad, y es sin atribución de cuotas, imprescriptible e indivisible<sup>13</sup>. También el artículo 602 del CC advierte de la posibilidad de liberar el derecho de aprovechamiento de una parte de la comunidad, en línea con la figura de precario, con separación en el uso y nacimiento de una servidumbre

---

identificarse a los cotitulares, que aprovechan y utilizan indistintamente los predios de los que todos son titulares (dominio compartido en bien indivisible), citando STS anteriores de 1944, 1954 y 1987; ampliando a leñas y otros productos de los montes el art. 604 del CC. También en Código Civil comentado, tomo I, 22 edición. Editorial Colex, A Coruña, España, pp. 747 y ss. Se cita, por ser especialmente interesante, la STS de 2 de febrero de 1965, RJ 1965\520: «Que, en cuanto a la naturaleza de la verdadera comunidad de pastos es dominante en la doctrina científica la opinión que la sitúa en el campo de la propiedad en mano común, ya que son sus características sustanciales: 1.<sup>a</sup>, que los condóminos suelen estar unidos por un vínculo personal de vecindad; 2.<sup>a</sup>, que el número de titulares por la misma razón, es indeterminado y variable, de tal forma que el disfrute o aprovechamiento se hace sin delimitación precisa, faltando la idea de cuota en el sentido romano de este término; 3.<sup>a</sup>, que la participación que al comunero corresponde es inalienable; y 4.<sup>a</sup>, que la comunidad es indisoluble e improcedente al ejercicio de la acción “communi dividundo”; con lo que se consigne que vecinos de pueblos enteros puedan vivir merced a esta forma de propiedad, perfectamente acomodada a sus necesidades. Que la comunidad existe no sólo cuando la propiedad pertenece proindiviso a varios, sino cuando los aprovechamientos que de ella se derivan se hayan distribuido en tal forma que haya entre los partícipes algo común, en términos que deben reputarse copropietarios de los aprovechamientos del monte, siendo el dominio de la comunidad, habiendo declarado esta Sala, que no cabe equiparar esa comunidad, atendida la doctrina de la Sentencia de 22 diciembre 1926, a la definitiva en el art. 187 de la Ley de Régimen Local (RCL 1956\74, 101 y NDL 611), ni en el 147 de la Ley Municipal de 1935 (RCL 1935\1913), porque aquellas características no coinciden con el concepto legal de la propiedad comunal que éstos ofrecen (S. de 28 diciembre 1957 [RJ 1957\3424]), sino que en realidad define una situación jurídica de propiedad en mano común, perfectamente definida en otras legislaciones, y que un sector considerable de la doctrina española y algunas resoluciones de la Dirección General de los Registros, “ad exemplum” las de 30 junio 1927 y 8 julio 1933 (RJ 1933\249), ha aceptado, precisamente con referencia a las llamadas comunidades de utilización, tal como la que aparece delineada en el caso discutido (Sentencia de 30 septiembre 1958 [ RJ 1958\3060]).» Estas comunidades están presentes especialmente en Cataluña, Aragón y Navarra: HEREDIA Y CASTAÑO: *La comunidad de bienes..., pp. 103-106.*

<sup>13</sup> Mikel M. KARRERA EGIALDE: «Comunidad de pastos», en *Código Civil comentado*, Vol. I. Editorial Civitas Thomson Reuters, España, 2016, pp. 2312 y ss.

personal<sup>14</sup>. Efectivamente, esta interpretación favorece la consideración de comunidad germánica del supuesto concreto cuando se den ciertos requisitos. Se indica que hay una comunidad germánica<sup>15</sup> por las siguientes razones: el vínculo personal de los sujetos, el número de sujetos indeterminado y variable sin delimitación precisa del aprovechamiento y sin cuotas, con participaciones inalienables e intransmisibles, resultando una comunidad indisoluble.

### C. LEY 43/2003

También cuenta con regulación expresa en ley especial como comunidad, y se advierte que resulta de tipo germánico, la comunidad de aprovechamiento de montes —Ley 43/2003 de montes—, así como otras comunidades similares de regulación foral como es el caso gallego de montes vecinales en mano común<sup>16</sup>.

En el caso de los montes vecinales en mano común, regulados en la Ley especial citada, debe resaltarse que la titularidad corresponde a agrupaciones vecinales y su aprovechamiento es en mano común<sup>17</sup>. Se trata de una titularidad privada común, cuya clasificación por la administración correspondiente tiene eficacia meramente declarativa, y son bienes de utilidad pública e interés social. La Ley establece que son bienes indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables, sin asignación de cuotas<sup>18</sup>.

---

<sup>14</sup> Mikel M. KARRERA EGIALDE: «Comunidad de pastos» ..., pp. 2318.

<sup>15</sup> HEREDIA Y CASTAÑO: *La comunidad de bienes...*, pp. 107.

<sup>16</sup> Ley 2/2006 de 14 de junio de Derecho civil de Galicia, art. 56 y ss., sobre montes vecinales en mano común como comunidades de tipo germánico, entre los vecinos de un municipio, privadas y colectivas sobre montes. También en la Ley asturiana 3/2004 de 23 de noviembre de montes y ordenación forestal

<sup>17</sup> Art. 11 de la Ley 43/2003 de 21 de noviembre de montes: «Los montes vecinales en mano común son montes privados que tienen naturaleza especial derivada de su propiedad en común sin asignación de cuotas, siendo la titularidad de éstos de los vecinos que en cada momento integren el grupo comunitario de que se trate y sujetos a las limitaciones de indivisibilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de Montes Vecinales en Mano Común, se les aplicará lo dispuesto para los montes privados.»

Ley 55/1980 de 11 de noviembre de montes vecinales en mano común. También la Ley 13/1989 de 10 de octubre de montes vecinales en mano común de Galicia; Decreto Legislativo 1/2017 de 20 de junio, texto refundido de la Ley de Montes de Aragón (art. 28 con remisión a legislación especial).

<sup>18</sup> Art. segundo Ley 55/1980: «Uno. Los montes vecinales en mano común son bienes indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables, no estarán sujetos a contribución alguna de base territorial ni a la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria y su titularidad dominical corresponde, sin asignación de cuotas, a los vecinos integrantes en cada momento del grupo comunitario de que se trate.»

### *I.3. Ventajas e inconvenientes de la comunidad en mano común o germánica*

En el caso de una comunidad de bienes de tipo germánico como las presentadas en el apartado anterior —montes, pastos y otros productos— hay algunos aspectos positivos de éstas que deben destacarse. Son cuestiones de interés las siguientes:

1. la titularidad y el uso común, efectivamente, es siempre eficiente, en ocasiones más aún que el uso individual. Especialmente si se trata de recursos de uso no continuado, su utilidad compartida permite extraer y disfrutar todo su potencial.
2. La permanencia y la estabilidad ofrecen una confianza y seguridad que en algunos casos es fundamental, en función de las necesidades del grupo. En este caso, la indivisión puede verse como ventaja, así como la imprescriptibilidad, favoreciendo la estabilidad.
3. Causa y consecuencia de las dos cuestiones previas es el vínculo social, familiar, vecinal del grupo, que tiene gran importancia para el desarrollo del ser humano, y que trasciende los efectos jurídico-reales de la comunidad.

Si bien, debe advertirse que en la comunidad germánica también hay aspectos que no resultan ventajosos como son:

1. Dificultad de actuar en el tráfico con capacidad jurídica al no tener personalidad jurídica.
2. Problemas de responsabilidad, seguridad jurídica y efectos frente a terceros derivados de lo anterior, especialmente al no poder actuar como uno, ni tampoco cada cotitular puede transmitir, ni gravar su participación, ni instar ni la división, ya que no hay participaciones.
3. Conflictos generados en la aplicación del régimen de administración y disfrute conjunto para la toma de acuerdos y decisiones.

## **II. Desarrollo inmobiliario a través de la Economía Social**

La aplicación de la comunidad de bienes de tipo germánico a uno de los supuestos cooperativos en el ámbito inmobiliario requiere un análisis separado del ámbito patrimonial de la actividad cooperativa, respecto de la figura societaria cooperativa.

## II.1. En general

Las cooperativas son una sociedad<sup>19</sup> de base asociativa con origen en el siglo xix<sup>20</sup>, actualmente reguladas y reconocidas como figuras de la Economía Social de trascendencia internacional<sup>21</sup>. La figura ha evolucionado hasta constituirse, con forma de empresa, como entidad esencial para la Economía social<sup>22</sup>. La cooperativa está conformada por personas, físicas o jurídicas, que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales comunes, mediante una empresa de propiedad conjunta y gestión democrática<sup>23</sup>; y en ellas la utilidad social

<sup>19</sup> Sociedad mutualista o tipo societario personalista en opinión de algunos autores: véase Enrique GADEA SOLER: «Desafíos jurídicos de la sociedad cooperativa en España: propuestas para garantizar su fomento mediante una legislación adecuada» en *La Sociedad Cooperativa Como Instrumento para Contribuir a la Integración Social y Laboral*. GADEA SOLER, E (Dir.), ARRIETA IDIAKEZ, FJ (Coord.). Dykinson, Madrid 2020, pp. 22 y ss. Evolución del movimiento cooperativo en Enrique GADEA SOLER: «Consideraciones para la regulación de un tipo societario moderno de sociedad cooperativa: los valores y principios cooperativos como límite del principio de la autonomía de la voluntad de los socios» en *Una visión comparada e internacional del derecho cooperativo y de la economía social y solidaria: Liber amicorum profesor Dante Cracogna / HAGEN HENRY, CARLOS VARGAS VASSEROT, DANTE CRACOGNA (Coord.)*. Dykinson, Madrid, 2023, pp. 53 y ss.

<sup>20</sup> Recoge la evolución en un interesante artículo: Daniel HERNÁNDEZ CÁCERES: «Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad». *Revista de Estudios Cooperativos* N.º 139 (2021), pp. 1-25.

<sup>21</sup> Sobre la ACI, sus principios y su consideración como principios o recomendaciones, de relatividad espacial y temporal, puede consultarse: VARGAS VASSEROT, Carlos: «Los principios cooperativos, su relatividad y su discutido valor como fuentes del derecho». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. N.º 64 (2024), pp. 19 y ss.

<sup>22</sup> Ley 5/2011 de Economía Social: «Artículo 5. Entidades de la economía social. 1. Forman parte de la economía social las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior. 2. Asimismo, podrán formar parte de la economía social aquellas entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan a los principios enumerados en el artículo anterior, y que sean incluidas en el catálogo de entidades establecido en el artículo 6 de esta Ley. 3. En todo caso, las entidades de la economía social se regularán por sus normas sustantivas específicas.»

La Economía Social o Tercer Sector, en la línea media entre el sector público y privado, como indica Vega María ARNÉZ ARCE: «El reto de las cooperativas en respuesta a la demanda de prestación de servicios públicos asistenciales» en *La Sociedad Cooperativa Como Instrumento para Contribuir a la Integración Social y Laboral*. Gadea Soler, E (Dir.), Arrieta Idiakez, FJ (coord.), Dykinson Madrid 2020, pág. 63 y ss.

<sup>23</sup> Organización cooperativa, a las que la Alianza Cooperativa Internacional proporciona una base común para que todas las cooperativas puedan desarrollarse: José Eduardo DE MIRANDA: «Cooperativismo, sentimiento de comunidad y redención so-

tiñe la actividad económica; El cooperativismo está plenamente comprometido con el interés de la comunidad en que se inserta<sup>24</sup>.

En España, las cooperativas cuentan con una protección constitucional en el artículo 129.2 de la Carta Magna, además de la regulación de la Ley estatal 27/1999 y las diecisiete normas autonómicas, y la previsión europea de la Sociedad Cooperativa Europea. Las cooperativas se clasifican en función de dos criterios fundamentales<sup>25</sup>, el grado y la

---

cial». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. N.º 61 (2022), pp. 86.

La Ley de Cooperativas estatal vigente, en su artículo 1, define a las cooperativas en los siguientes términos, y lo hace desde una perspectiva asociativa-societaria, con rasgos de mercantilidad evidentes, que se tiñen y abarcan otras ramas del derecho en función de la actividad —civil en el caso de viviendas, laboral en el caso de trabajo asociado...—:

«Es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley. 2. Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida al amparo de la presente Ley.»

<sup>24</sup> DE MIRANDA: «Cooperativismo, sentimiento de comunidad y redención social» ..., pp. 89. También RODRIGUEZ MUSA, ORESTES; HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL; FIGUEROA GONZÁLEZ, José Manuel: «El principio cooperativo de «preocupación por la comunidad». Valoraciones sobre su regulación jurídica en Cuba». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. N.º 61 (2022), pp. 99.

<sup>25</sup> En función del grado, las cooperativas se clasifican en cooperativas de primer grado o cooperativas de base —formadas por personas físicas, generalmente un mínimo de tres socios—, y cooperativas de segundo grado —formadas por al menos dos cooperativas—. En función de la actividad, las cooperativas se clasifican en cooperativas de trabajo asociado, consumidores y usuarios, viviendas, agroalimentarias, de explotación de la tierra, de servicios, del mar, de transporte, seguros, sanitarias, de enseñanza y de crédito; aunque las denominaciones varían en cada norma estatal o autonómica.

También hay cooperativas integrales —actividad cooperativa doble o plural—, de iniciativa social —sin ánimo de lucro según ley— y mixtas —según afecte al derecho de voto la aportación de los socios—; así como cooperativas sin ánimo de lucro —esta clase genera confusión con relación a la ausencia general de lucro objetivo en la cooperativa—.

Doctrinalmente, las cooperativas suelen agruparse en una clasificación triple muy clarificadora, que incluso algunas normas incorporan: de proveedores, consumidores o mixta, en función de que ofrezcan a la cooperativa o reciban de ella, o ambas cosas.

Por otra parte, las Cooperativas pueden agruparse en cooperativas de segundo grado —formadas por al menos dos cooperativas de la misma clase—, en grupos cooperativos —formados por varias cooperativas cualquiera que sea su clase, una de ellas cabeza de grupo—, y en asociaciones de cooperativas como uniones (al menos 3 cooperativas de la misma clase); federaciones (cooperativas o uniones, al menos 10 cooperativas de distinta clase); confederaciones (al menos 3 federaciones de cooperativa de al menos 3 CCAA).

actividad desarrollada. La actividad de promoción, construcción y/o adjudicación de viviendas genera una clase de cooperativas específica, la de Cooperativas de viviendas

## II.2. Promoción cooperativa de viviendas

Las Cooperativas de viviendas son personas jurídico-privadas que desarrollan su actividad en el ámbito de viviendas, logrando el ansiado equilibrio entre los principios de la Economía Social y los del mercado inmobiliario<sup>26</sup>. En las Cooperativas de viviendas la actividad de autopromoción inmobiliaria se articula a través de la figura jurídica cooperativa<sup>27</sup>, con regulación específica<sup>28</sup>, estatal y autonómica.

<sup>26</sup> Sobre el tema vid. Ana LAMBEA RUEDA: *Cooperativas de viviendas*. Comares, Granada 2012; Ana LAMBEA RUEDA: *Retos del Derecho civil. Derecho a la vivienda*. Dykinson, Madrid, 2022. Isabel-Gemma FAJARDO GARCÍA. *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Madrid, Tecnos. 1997. Rafael MILÀ RAFFEL: *Promoción inmobiliaria, autopromoción y cooperativas de viviendas*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2014. MERINO HERNÁNDEZ, Santiago. *Cooperativas de viviendas en España. Especial referencia a la Comunidad Autónoma del País Vasco*. Tirant lo Blanch, Valencia 2025. MERINO, Santiago, EXTEZARRETA, Aitziber, «Las cooperativas de vivienda como alternativa al problema de la vivienda en la actual crisis económica», *Revista de Estudios Cooperativos* 113 (2014), pp. 92-112. Sergio NASARRE AZNAR: «Cuestionando algunos mitos del acceso a la vivienda en España, en perspectiva europea», *Cuadernos de Relaciones Laborales* 35 (1), 2017, pp. 43-69. Sergio NASARRE AZNAR: «La política de vivienda y el Derecho Civil», en *Reformando las tenencias de la vivienda. Un hogar para todos*, MUÑIZ ESPADA, Esther, NASARRE AZNAR, Sergio, RIVAS NIETO, Estela, URQUIZU CAVALLÉ, Ángel (Dir.), FARHA Leilani (PR). Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 185-241. Elisa MOREU CARBONELL: «El deber de destinar la vivienda a uso habitacional», En *Nuevas vías jurídicas de acceso a la vivienda*, ALONSO PÉREZ, M.T (Dir.). Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2018, pp. 27-72. Gotzon GONDRA EL-GEZBAL, Xabier NÚÑEZ GARCÍA: «La embargabilidad en el régimen económico de las cooperativas de vivienda de Euskadi». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. N.º 57 (2020), Bilbao, pp. 285. María José MORILLAS JARILLO: Los mecanismos de protección de las aportaciones a cuenta efectuadas por el cooperativista de vivienda. *Cooperativismo y economía social*. N.º 37 (2014-2015), pp. 33-62.

<sup>27</sup> Pedro MORÓN BÉCQUER: Las cooperativas de viviendas según su origen. Consideraciones generales. *Revista de Estudios cooperativos* 60 (1994), pp.145-156.

<sup>28</sup> Constitución Española, art. 129.2. Desarrollo a nivel estatal incorporado en la Ley 27/1999 de 16 de julio de Cooperativas; la Ley 20/1990 de 19 de diciembre de Régimen Fiscal de las Cooperativas; y el Real Decreto 136/2002 de 1 de febrero, Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas.

En el ámbito autonómico las normas vigentes son: Ley 12/2015 de 9-7 de Cooperativas de Cataluña; Ley 9/1998 —Decreto Legislativo 2/2014 de 29-8— texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón, Ley 11/2019 de 20-12 de Cooperativas del País Vasco (modificación Ley 5/2021 de 7-10); Ley 5/1998 de 18-12 de Cooperativas de Ga-

En las Cooperativas de viviendas<sup>29</sup> se asocian de forma voluntaria personas unidas por el fin común, la obtención de una vivienda, como alojamiento temporal o permanente, constituyéndose como una persona jurídica independiente<sup>30</sup>. Se agrupan en un único concepto legal una diversidad de supuestos<sup>31</sup>. En España la fórmula más utilizada es la

---

licia (modificación Ley 14/2011 de 16-12); Ley 14/2011 de 23-12 de Sociedades Cooperativas Andaluza (modificación Ley 5/2018 de 19-6); Ley 14/2006 de 11-12 de Cooperativas de Navarra; Ley 8/2003 de 24-3 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (texto refundido Decreto Legislativo 2/2015); Ley 2/2023 de 240-2, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid; Ley 4/2010 de 29-6 de Cooperativas del Principado de Asturias; Ley 4/2001 de 19-7 Cooperativas de La Rioja; Ley 6/2013 de Cooperativas de Cantabria; Ley 11/2010 de 4-11 de Cooperativas de Castilla la Mancha; Ley 8/2006 de 15-11 de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia (modificación por Ley 4/2011); Ley 1/2003 de 20-3 de Cooperativas de las Islas Baleares; Ley 4/2002 de 11-4 de Cooperativas de Castilla-León (modificación Ley 2/2018). ; Ley 9/2018 de 30-10 de Sociedades Cooperativas de Extremadura; Ley 4/2022 de 31-10 de Cooperativas de Canarias.

En el ámbito europeo cabe destacar el Reglamento 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea —SCE—; desarrollado mediante la Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España.

<sup>29</sup> En el sector de cooperativas de viviendas, las cooperativas transitan desde antiguos diferentes fórmulas en el acceso al objeto, y respecto de la naturaleza jurídica de la relación de la cooperativa con el socio, todas ellas exitosas: autoayuda, autoconstrucción, adjudicación en propiedad, cesión de uso ... Los tipos de Cooperativa de viviendas, en general, pueden responder a varias supuestos: acceso a la propiedad individual con disolución de la cooperativa en su caso, propiedad colectiva de todos los socios o de la Cooperativa con cesión del uso de la vivienda: bien alquiler simple, o alquiler-atribución, o bien cesión de usufructo o uso o habitación, cooperativa de crédito para la construcción, cooperativa de autoconstrucción o ayuda personal mutua con trabajadores de la construcción, cooperativa de rehabilitación de viviendas, y por último cooperativas de gestión de elementos y servicios comunes bien previa construcción o no.

<sup>30</sup> Art. 89 Ley 27/1999: «Las cooperativas de viviendas asocian a personas físicas que precisen alojamiento y/o locales para sí y las personas que con ellas convivan. También podrán ser socios los entes públicos y las entidades sin ánimo de lucro, que precisen alojamiento para aquellas personas que dependientes de ellos tengan que residir, por razón de su trabajo o función, en el entorno de una promoción cooperativa o que precisen locales para desarrollar sus actividades. Asimismo, pueden tener como objeto, incluso único, en cuyo caso podrán ser socios cualquier tipo de personas, el procurar edificaciones e instalaciones complementarias para el uso de viviendas y locales de los socios, la conservación y administración de las viviendas y locales, elementos, zonas o edificaciones comunes y la creación y suministros de servicios complementarios, así como la rehabilitación de viviendas, locales y edificaciones e instalaciones complementarias.»

<sup>31</sup> MERINO HERNÁNDEZ: Cooperativas de viviendas en España. Especial referencia a la Comunidad Autónoma del País Vasco..., pp. 81 y ss. MERINO HERNÁNDEZ, Santiago: *Cooperativas de viviendas. De la experiencia internacional a la realidad en España y su particular concreción en la Comunidad Autónoma del País Vasco*. Tesis Doctoral, 2023, pág. 321 y ss. MORÓN BÉCQUER, PEDRO: Las cooperativas de viviendas según su origen. Consideraciones generales. *Revista de estudios cooperativos*, N.º 60 (1994), pp.145-156.

adjudicación en propiedad, mientras que en otros lugares se han desarrollado más las cesiones de uso. La opción de cesión de uso de la vivienda se viene ofreciendo, en nuestro país, tímidamente, cada vez con más interés, como solución de hogar a diversos colectivos concretos, de forma exclusiva o intergeneracional: mayores, jóvenes, solteros...

Las cooperativas de viviendas se regulan en todas las Leyes de cooperativas vigentes, estatal y autonómicas; En algunas normas como clase separada, en otras como clase incorporada a las cooperativas de consumo, con regulación especial por razón del objeto.

Las cooperativas de viviendas cuentan con su regulación en las normas cooperativas y en las normas de Derecho civil patrimonial. Así lo admiten los Tribunales, en la práctica, con remisión a normas civiles en temas relacionados con la construcción y la vivienda, aplicando la legislación cooperativa a cuestiones relativas a la persona jurídica y su organización —ingreso, expulsión y baja, celebración de Asambleas, adopción de acuerdos...—.

Las Cooperativas de viviendas proporcionan alojamiento y/o locales a las personas físicas o cierto tipo de personas jurídicas que precisen alojamiento para personas que dependan de ellas —entes públicos y entidades sin ánimo de lucro—<sup>32</sup>; Y procurar a cualquier tipo de persona edificaciones o instalaciones complementarias, suministros, servicios y/o rehabilitación de estos. Los locales, instalaciones y edificaciones complementarias, y en algún caso las viviendas, pueden enajenarse o arrendarse a terceros no socios<sup>33</sup>, en el supuesto de las viviendas en ocasiones con alguna limitación<sup>34</sup>. Algunas normas autonómicas incluyen dentro de este tipo las cooperativas de construcción de plazas de aparcamiento para vehículos<sup>35</sup>. Efectivamente, puede admitirse que el objeto de la cooperativa sea más o menos amplio, si bien no debería apartarse de la finalidad de la norma. Para el cumplimiento de su objeto social las cooperativas de viviendas pueden realizar las actividades y trabajos necesarios, con relación a los terrenos y la promoción y construcción.

---

<sup>32</sup> LCOOP. En algunas de las normas más recientes, como la Ley de Asturias 4/2010, art. 153.3, se prevé, el uso y disfrute por el socio o sus familiares hasta el tercer grado de parentesco, como residencia habitual, para descanso o vacaciones, o como residencia de personas mayores o discapacitadas, adaptando la relación jurídica de alquiler con el familiar, en caso de viviendas de protección pública. También en la Ley Andaluza 14/2011, art. 97.4; La Ley de Extremadura 9/2018, art. 158, y la Ley de Madrid 2/2023, art. 117.2.

<sup>33</sup> También desarrollado por la jurisprudencia.

<sup>34</sup> Ley de Castilla la Mancha 11/2010, art. 135.4 y Ley de Asturias 4/2010, art. 153.3, —no más del 30% de la promoción—.

<sup>35</sup> Ley aragonesa 2/2014, art. 84.8.

Las normas cooperativas regulan otras cuestiones específicas particulares de las Cooperativas de viviendas como es el caso de la baja y reembolso, los órganos de gestión, las fases y promociones y la transmisión de derechos sobre la vivienda o local. Si bien, las cooperativas de viviendas presentan aspectos patrimoniales complejos que deben analizarse desde la perspectiva del Derecho civil. Así, se debe analizar la realidad jurídica que subyace en la figura, para ofrecer mejores oportunidades de éxito; en la que encontramos, por un lado, la base societaria empresarial de la cooperativa en su actuación en el tráfico jurídico y, por otro, la perspectiva patrimonial diversa sobre los bienes de los socios, de la cooperativa, así como el desarrollo de la actividad cooperativa. Según sea el modelo de cesión de vivienda, la comunidad de gestión cooperativa se reparte entre los socios en el momento de la adjudicación, o se mantiene como comunidad en mano común de la Cooperativa, y se cede el uso de las viviendas a los socios.

Después de décadas de estudio, puede afirmarse que las cooperativas de adjudicación de viviendas en propiedad, dada su evolución, normativa y estudios doctrinales, ofrecen menos cuestiones inciertas y necesitadas de estudio y regulación; el interés mayor es que su desarrollo práctico no se desvíe del modelo cooperativo, con todos los problemas que ello puede generar<sup>36</sup>, y que los recursos, suelo y financiación, apoyen la institución. Sin embargo, ello difiere un poco en las cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso. Tímidamente se van abriendo camino, aunque la cesión de uso, que va adquiriendo cada vez más interés y relevancia, sigue siendo una opción de regulación escasa, contornos difusos y dificultades en su desarrollo práctico. La importancia de su utilización es evidente, ya que puede contribuir a resolver la dificultad de acceso a una vivienda, atender la demanda insatisfecha por dificultades de acceso a la propiedad, incorporar oferta

<sup>36</sup> Por ejemplo, el tema de la responsabilidad de los socios en la imputación de pérdidas con relación al capital social, o la actividad cooperativizada de gestión/promoción/construcción de viviendas, puede consultarse: Fernando SACRISTÁN BERGIA: «Sobre la limitación de la responsabilidad de los socios cooperativistas». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. N.º 57 (2020), pp. 233-247. También GONDRA ELGEZABAL; NUÑEZ GARCÍA. La embargabilidad en el régimen económico de las cooperativas de vivienda de Euskadi... pp. 279 y ss. También se analiza indirectamente la cuestión de responsabilidad distinguiendo aspectos societarios de aspectos mutualistas por Enrique GADEA SOLER: «Alcance de la responsabilidad de los socios de una cooperativa de vivienda anotación de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2011». *Cooperativismo e economía social*, N.º 37 (2014-2015), pp. 307-316.

Por todos conocido Isabel-Gemma FAJARDO GARCÍA. *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Madrid, Tecnos. 1997.

pendiente, así como enfocar la rehabilitación del parque de viviendas hacia nuevas opciones de acceso al derecho a la vivienda.

Es conocido que las cooperativas de adjudicación de la vivienda en propiedad ofrecen al socio una propiedad exclusiva tras atravesar el período de masa de gestión económica común durante la promoción de las viviendas. La adjudicación funciona como división de la comunidad sobre la masa patrimonial<sup>37</sup>. La comunidad y la cooperativa conviven en armonía hasta la adjudicación de la propiedad y constitución de la Propiedad horizontal; y la comunidad romana sobre la masa de gestión económica común ordena las relaciones jurídicas entre Cooperativa y socios, y entre éstos y terceros, y permite encontrar soluciones a las cuestiones que se presentan.

En mi opinión, las cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso de la vivienda también deben estudiarse desde la perspectiva civil de la comunidad de bienes. En ellas, efectivamente, la vivienda forma parte de la propiedad común sobre el todo, en comunidad<sup>38</sup>; cediéndose parcialmente la facultad de uso sobre cada vivienda o local a cada socio. Este tipo de cooperativas no responden a la masa de gestión económica común desde la perspectiva de la comunidad romana, y pueden estructurarse como una materialización de la comunidad en mano común, o comunidad germánica, aunque en este caso, el uso común se realice bajo atribuciones concretas del inmueble asignado a cada socio, unida a la figura cooperativa.

### II.3. Régimen de cesión de uso de la vivienda cooperativa

#### A. EVOLUCIÓN Y REGULACIÓN

A finales del siglo XX comienzan a constituirse modelos de cooperativas en régimen de cesión de uso en España. La primera es la cooperativa

<sup>37</sup> Se manifiestan a favor de ello: LAMBEA RUEDA: *Cooperativas de viviendas...*; Francisco VICENT CHULIÁ, Francisco. Las empresas mutualísticas y el Derecho mercantil en el ordenamiento español. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N.º 512 (1976), pp. 68 y ss.; y Francisco VICENT CHULIÁ: El régimen económico de la cooperativa en la Ley de 19 de diciembre de 1974, *Revista de Estudios Cooperativos* 36-38, pp. 157 y ss.; FAJARDO GARCÍA, *La gestión económica de la cooperativa...*, pág. 83 y ss.

<sup>38</sup> Ello puede tener importantes consecuencias sobre el funcionamiento de la cooperativa y la embargabilidad de ese patrimonio por deudas sociales en las cooperativas de viviendas. Por ello, no ocurriría lo mismo que proponen GONDRA ELGEZABAL; NUÑEZ GARCÍA. La embargabilidad en el régimen económico de las cooperativas de vivienda de Euskadi, pp. 285 y ss.; en este caso se está pensando en la adjudicación en propiedad de la vivienda, no en la cesión de uso de ésta.

«Santa Clara» de Málaga sobre la base del usufructo; y otra muy conocida es «Sostre Civic», para la aplicación del modelo Andel en Cataluña<sup>39</sup> mediante la cesión de uso. También hay supuestos interesantes en régimen de derecho de habitación en País Vasco y en otras Comunidades Autónomas. En la actualidad, por ejemplo, para la cesión de uso en aplicación de la Ley de Cooperativas madrileña 2/2023 de 24 de febrero, no se acude al arrendamiento ni a los derechos reales —tampoco se refiere a situación de precario como alguna norma hace— sino a un derecho de naturaleza obligacional innominado o atípico<sup>40</sup> —en línea con la interpretación de la relación cooperativa-socio como acto cooperativo—; aunque más bien ésta parece una solución de política jurídico-fiscal, ante el carácter inmutable de la Ley de Régimen Fiscal de las cooperativas de 1990.

Recientemente se desarrollan también modelos de *cohousing* en régimen de cooperativas. El *cohousing*<sup>41</sup> puede definirse como una comunidad de convivencia participativa de vivienda, instalaciones y servicios, una comunidad vital<sup>42</sup>, cuyas características varían según

<sup>39</sup> Utilizado en otros países como Dinamarca Noruega, Suecia. La primera cooperativa se creó en Dinamarca en 1866, aunque el primer tipo ANDEL de viviendas se desarrolla en 1911. Resumen del modelo en Raül TURMO: «Andel: el model escandinau d'accés a l'habitatge». *Finestra oberta*, N.º 39 (febrero 2004), pp. 14 y ss. Modelo de cesión de uso de la vivienda previa entrada, con fin de evitar la especulación. En la actualidad, cifras de 2004, en Dinamarca hay 125.000 viviendas en régimen ANDEL.

<sup>40</sup> Esta opción parece que pudiera ser más exitosa, según indicaciones del propio sector cooperativo —HISPACOOP—

<sup>41</sup> Surge en Dinamarca, el siglo pasado, en 1911, reuniendo a un conjunto de personas, usuarios de un espacio privado y propietarios, conjuntamente, con el resto de los socios de todo el inmueble. Estos usuarios, bajo la fórmula cooperativa, se encuentran, en ocasiones, en una posición jurídica intermedia, al ser propietarios de la edificación y usuarios de su espacio particular destinado a vivienda. El *cohousing* se ha visto reforzado en muchos casos por el apoyo estatal, que ofreció terrenos y ayudas a la cooperativa, como en el caso del modelo Andel en Dinamarca. El modelo se ha ido extendiendo paulatinamente en otros países europeos, a la que contribuye la financiación pública —no sólo privada como en USA— por lo que en la actualidad se utiliza en muchos de ellos.

<sup>42</sup> Así lo define Sara LOUREDO CASADO, «Las cooperativas de viviendas en régimen —España, *Revista Jurídica de economía social y cooperativa*, N.º 37 (2020), pp. 173: «En segundo lugar, el cohousing o la cohabitación hace referencia en sentido estricto a la efectiva organización de la vida de una comunidad de propietarios que comparten más zonas y servicios que en una propiedad horizontal tradicional. Es necesario destacar la dificultad para ofrecer un concepto válido de cohousing debido a la variedad y heterogeneidad de situaciones que se encuentran amparadas en el mismo. Aun así, intentaremos aproximarnos etimológicamente a este fenómeno. Cohousing es un término anglosajón formado por la partícula co—, que hace referencia a algo compartido, y housing, que es alojamiento o vivienda. Por ello, se incluyen en el término varias formas de habitar con las siguientes características: la posesión de algunas instalaciones comunes, el control directo y democrático en la gestión de dicha comunidad y el desarrollo de un estilo de vida colaborativo»

el supuesto, manteniendo las bases de participación, comunidad de vida, gestión y estructura común. Actualmente está siendo utilizado por ciertos grupos sociales como vivienda colaborativa que incluye vivienda, bienes y servicios. Así, hay *cohousing* junior, senior, intergeneracional, verde, rural y tutelado. El *cohousing* no cuenta con una regulación propia en nuestro ordenamiento y, en aquellos supuestos en que el régimen jurídico es la cooperativa, se remite a esta figura en muchos aspectos.

Las cooperativas en régimen de cesión de uso<sup>43</sup>, generalmente, son cooperativas que se constituyen para grupos de interés social, uniendo el aspecto residencial a los servicios complementarios al mismo, funcionando como Cooperativas de viviendas o bien Cooperativas integrales de viviendas y servicios o consumo.

Los supuestos de cesión de uso parten de las bases generales estudiadas, relación dual social y cooperativa, fases, relaciones con terceros; exceptuando que la adjudicación de la vivienda es en uso y no en propiedad —cualquier régimen de uso de la vivienda<sup>44</sup> compartiendo

---

María Paula RODRÍGUEZ LIÉVANO: *Los derechos humanos en la vivienda colaborativa*, Tesis Doctoral. 2022, pp. 1-140. En particular el primer capítulo sobre cohousing, características, enfoque, tipos, utilidades y problemáticas.

<sup>43</sup> Sobre el tema, recientemente MERINO HERNÁNDEZ: Cooperativas de viviendas en España. Especial referencia a la Comunidad Autónoma del País Vasco..., pp. 267 y ss. MERINO HERNÁNDEZ: Cooperativas de viviendas. De la experiencia internacional a la realidad en España y su particular concreción en la Comunidad Autónoma del País Vasco..., pp. 534 y ss.

<sup>44</sup> Héctor SIMÓN MORENO: «Las cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso: ¿una alternativa real a la vivienda en propiedad y en alquiler en España», *Revista de Estudios Cooperativos*, N.º 134 (2020), pp. 1-17. MOREU CARBONELL: El deber de destinar la vivienda a uso habitacional..., pp. 27-72. Rosa OTXOA-ERRARTE GOIKOETXEA, «La cooperativa de vivienda de cesión de uso. Reforma legislativa y políticas públicas en Euskadi», *Revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 32 (2018), pp. 67-110. Aitziber ETXEZARRETA ETXARRI, Gala CANO FUENTES, Santiago MERINO: «Las cooperativas de viviendas de cesión de uso: experiencias emergentes en España», *Revista de economía pública, social y cooperativa*, N.º 92 (2018), pp. 61-86. ETXEZARRETA, MERINO: «Las cooperativas de vivienda como alternativa ..., pp. 92-119. María del Pilar ÁLVAREZ OLALLA, María del Pilar CÁMARA ÁGUILA, Lucía COSTAS RODAL, Nieves MORALEJO IMBERNÓN, Susana QUICIOS MOLINA: «Contratos de cesión temporal de uso y disfrute» en *Tratado de contratos*, tomo II, BERCOVITZ, R. (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2009. Joaquín RAMS ALBESA: *Uso, habitación y vivienda familiar*, Tecnos, Madrid, 1987. Joaquín RAMS ALBESA: «Del uso y la habitación» en *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, tomo I, Madrid, 1993, pp. 1282 y ss. María Esther RÓVIRA SUEIRO: «Derechos de uso y habitación» En *Comentarios al Código Civil*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Dir.), Thomson R-Aranzadi, Navarra, 2009, pp. 661 a 665.

espacios comunes: usufructo<sup>45</sup>, uso<sup>46</sup>, habitación<sup>47</sup>, superficie<sup>48</sup>; de

<sup>45</sup> Derecho real de uso y disfrute, conservando forma y sustancia. Resulta de interés que sea transmisible e hipotecable, aunque en el caso cooperativo se exige la condición de socio. Posible, no obligada, inscripción en el Registro de la Propiedad. Su aplicación suscita alguna dificultad al tratarse de un derecho real excesivamente amplio en su contenido y límites —El usufructuario asume los gastos de reparación y conservación ordinarios, y el nudo propietario los gastos extraordinarios; el usufructuario puede realizar obras de mejora...— También podría ser difícil aplicar las normas de deudas, hipoteca, extinción por fallecimiento. Luis F. MARTÍNEZ ZURITA: *Del usufructo, uso y habitación*, Marcial Pons, Barcelona, 1962.

<sup>46</sup> Derecho real personalísimo de uso —no cabe transmisión ni hipoteca— acorde con el supuesto de cesión de uso en cooperativas de viviendas, con posibilidad de inscripción en el Registro de la Propiedad. En su contra debe decirse que su regulación es escasa, y no concreta mucho las necesidades de los sujetos. Se prevé el abuso como causa específica de extinción. El uso permite la obtención de frutos para el consumo propio —si sobran podría venderlos—. El carácter oneroso desvirtúa las características del derecho de uso, por lo que la aplicación a las cooperativas de cesión de uso necesitaría una adaptación, ya que los socios sí pagan una cantidad. *Vid.* José Antonio DORAL GARCÍA DE PAZOS, «Derechos de uso y habitación» en *Comentarios al Código Civil*, tomo VII, vol. 1.º, ALBALADEJO, DÍAZ ALABART (Dir.), Edersa, Madrid, 1992, pp. 595 y ss. Juan Antonio FERNÁNDEZ CAMPOS, «Del uso y la habitación», en *Comentarios al Código Civil*, RAMS ALBESA (Dir.), Bosch, Barcelona 2004, pp. 869 y ss. Jesús Ignacio FERNÁNDEZ DOMINGO, *Los derechos reales de uso y habitación*, Dykinson, Madrid, 1994. Jesús FLORES RODRÍGUEZ, «Algunas consideraciones sobre la actualidad del derecho real de habitación en el tráfico jurídico inmobiliario», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N.º 693 (2003), pp. 121 a 143. Alfonso HERNÁNDEZ MORENO, Carlos VILLAGRASA ALCAIDE, *Comentarios a la Ley 13/2000 de 20 de noviembre, de regulación de los derechos de usufructo, uso y habitación*, Grupo Difusión, Barcelona 2003. María Eugenia LERENA CUENCA, Sara MARTÍNEZ IMIZCOZ: *Usufructo, uso y habitación, tanteo y retracto*, Thomson-Aranzadi, 2007; José Luis LACRUZ MANTECÓN: «Mi casa no es mía: usufructo, uso y habitación como vías de acceso a la vivienda» en *Nuevas vías jurídicas de acceso a la vivienda*, ALONSO PÉREZ, M.T. (Dir.), Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2018, pp. 285-348; LOUREDO CASADO: «Las cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso como cauce jurídico para los nuevos modelos habitacionales»... pp. 167-206.

<sup>47</sup> Derecho real personalísimo de habitación/ocupación —no cabe transmisión ni hipoteca— más acorde con el supuesto de cooperativas de cesión de uso. Inscripción facultativa en el Registro de la Propiedad. Tiene una regulación escasa que no concreta las necesidades del sujeto. Se prevé el abuso como causa de extinción. La habitación concede la ocupación de piezas de la vivienda necesarias para sí y su familia a favor de personas físicas, y ello es de gran interés por su similitud con el régimen de cooperativas en cesión de uso. El carácter oneroso desvirtúa las características del derecho y necesitaría adaptarse en el supuesto cooperativo.

<sup>48</sup> Derecho real sobre la superficie a cambio de canon o renta. Su constitución en escritura pública e inscripción en el Registro de la propiedad generaría problemas, así como su regulación escasa. Es un derecho difícilmente transmisible, si bien es gravable, y permite la compatibilidad con la propiedad horizontal. María Teresa ALONSO PÉREZ: «El acceso a la propiedad de la vivienda a través del derecho de superficie», en *La propiedad compartida y la propiedad temporal. Ley 19/2015*, NASARRE AZNAR, S. (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 539-574. María Teresa ALONSO PÉREZ: «La tempo-

obligaciones —arrendamiento<sup>49</sup>; o bien derechos de uso innombrados o atípicos, de contenido indefinido<sup>50</sup>. En la cesión de uso no hay eficacia directa de la representación cooperativa-socio, y generalmente no hay división de la masa común, que permanece en propiedad de la Cooperativa o en comunidad. La fórmula de cesión de uso evita la especulación y vincula al usuario a la Cooperativa, que puede disfrutar de la vivienda, generalmente de forma vitalicia, a cambio de una cantidad mensual.

En este supuesto de cesión de uso, las aportaciones para construcción y promoción de las edificaciones también ingresan en la masa de gestión económica común —de los socios o de un tercero, incluso administraciones públicas—, y la cooperativa asume la función de representación de la comunidad con relación a la actividad cooperativa, o bien actúa en su propio nombre y representación si es ella quien mantiene la propiedad del conjunto<sup>51</sup>. En los casos de cesión del uso de la

---

ralidad del derecho de superficie y los efectos de su extinción. (Principal inconveniente para que sirva de vía de acceso a la vivienda)». En *Nuevas vías jurídicas de acceso a la vivienda. Desde los problemas generados por la vivienda en propiedad ordinaria financiada con créditos hipotecarios a otras modalidades jurídico-reales de acceso a la vivienda*. ALONSO PÉREZ, M.T (Dir.), Cizur-Menor, España: Thomson Reuters-Aranzadi, 2018, pp. 349-400. Ana LAMBEA RUEDA: «Los derechos de uso y habitación desde una nueva perspectiva: cesión de inmuebles» en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N.º 728 (2011), pp. 3105 y ss.; Ana LAMBEA RUEDA: «Modalidades de adjudicación y cesión de uso en las cooperativas de viviendas: arrendamiento, usufructo, uso y habitación», *Revista jurídica de economía social y cooperativa. CIRIEC*. N.º 23 (2012), pp. 139 y ss.; Ana LAMBEA RUEDA: «Los derechos de uso y habitación como fórmula de cesión de inmuebles» *Estudios de derecho civil en homenaje al profesor Joaquín José Rams Albesa*, CUENA CASAS, Matilde, ANGUITA VILLANUEVA, Luis Antonio, ORTEGA DOMÉNECH, Jorge, RAMS ALBESA, Joaquín J. (coord.), Dykinson, 2013, pp. 917-934.

<sup>49</sup> Fórmula contractual de intercambio de uso a cambio de renta. Plantea problemas de aplicación al supuesto por el difícil equilibrio de derechos y obligaciones entre las partes. También resulta difícil aplicar las normas imperativas de duración del contrato de arrendamiento, ya que la cesión de uso suele ser indefinida y vitalicia, así como las normas de subrogación legal, de extinción del contrato —muerte, divorcio— y derecho de desistimiento y resolución.

<sup>50</sup> MERINO HERNÁNDEZ, Santiago: *Cooperativas de viviendas. De la experiencia internacional a la realidad en España y su particular concreción en la Comunidad Autónoma del País Vasco...*, en página 574 y ss. recuerda las diversas posibilidades de constitución como derecho real o personal. MERINO HERNÁNDEZ: *Cooperativas de viviendas en España. Especial referencia a la Comunidad Autónoma del País Vasco...*, pp. 361 y ss.

<sup>51</sup> LAMBEA RUEDA, Ana: «Cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso en la nueva Ley 2/2023 de Cooperativas de Madrid» *Revista de Derecho Civil*, Vol. 10, N.º 5, 2023, pp. 231-257; «Cooperativas de viviendas: adjudicación en propiedad, cesión de uso y cohousing. La ley 2/2023 de Cooperativas de Madrid», en *Las cooperativas y otras formas de colaboración empresarial al margen de las sociedades mercantiles* MARQUÉS MOSQUERA (coord.). 2024, pp. 285-328. Sobre la relación cooperativa

vivienda, mediante cualquier título, la comunidad sobre la propiedad de las viviendas permanece tras la adjudicación en manos de la Cooperativa generalmente. La fórmula de cesión de uso viene generada por un vínculo estrecho del usuario con la Cooperativa, y contribuye a reforzarlo; además, el socio disfruta la vivienda, generalmente de forma vitalicia, a cambio de una cantidad mensual. Este modelo evita la especulación, y favorece la consideración de que la vivienda no es un bien de consumo sino de primera necesidad.

Desde la perspectiva normativa, inicialmente, las normas cooperativas planteaban los dos modelos: la adjudicación de la propiedad de la vivienda o la cesión de uso mediante cualquier título admitido en Derecho, con remisión a los estatutos para el desarrollo del segundo supuesto<sup>52</sup>. En algunas normas posteriores<sup>53</sup>, se incluyó la remisión en general a los estatutos, y también a los reglamentos de régimen interno o los acuerdos de la asamblea. En la actualidad<sup>54</sup> algunas normas

---

en general y el debate sobre la actividad cooperativa como consecuencia del contrato de sociedad o contrato particular con cada socio, y la dificultad de separar ambos en las cooperativas de viviendas, puede consultarse: Carlos VARGAS VASSEROT; Enrique GADEA SOLER; Fernando SACRISTÁN BERGIA. *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución*. La Ley Wolters Kluwer, Madrid, 2017, pp. 102 y ss., 107, 109.

<sup>52</sup> Ley de Cooperativas de Castilla León 4/2002 de 11 de abril; Ley de Cooperativas de la Rioja 4/2001 de 2 de julio; Ley de Cooperativas de Navarra 14/2006 de 11 de diciembre; Ley de cooperativas de Murcia, 8/2006 de 16 de noviembre; Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha 11/2010 de 4 de noviembre; Ley de Cooperativas de Asturias, 4/2010 de 29 junio; Ley de Cooperativas de Galicia 5/1998 modificada por Ley 14/2011 de 11 de diciembre—, Ley de Cooperativas de Cataluña 12/2015 de 9 de julio; Ley de Cooperativas de Extremadura 9/2018 de 30 de octubre, Ley de Cooperativas de Cantabria 6/2013 de 13 de noviembre; TR de la Ley de Cooperativas de Aragón 2/2014 de 29 agosto; Ley de Cooperativas de Andalucía 14/2011 de 23 de diciembre; Ley de cooperativas de Canarias 4/2022 de 31 de octubre.

<sup>53</sup> Ley de Cooperativas del País Vasco 11/2019 de 20 de diciembre; y el TR de la Ley Cooperativas valenciana 2/2015 modificado por Ley 4/2023 de 10 de marzo.

En algunas Comunidades Autónomas, la aplicación del modelo de cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso se ha basado en la autonomía de la voluntad, autorregulándose a través de los estatutos y las normas de régimen interior —ejemplo de ello son: Trabensol y Santa Clara—.

<sup>54</sup> Así lo expone MERINO HERNÁNDEZ: *Cooperativas de viviendas. De la experiencia internacional a la realidad en España y su particular concreción en la Comunidad Autónoma del País Vasco...*, pág. 603 y ss.: «El reflejo normativo de este modelo ha ido progresivamente incorporándose a nuestro Derecho, desde la Ley de Viviendas de Euskadi, hasta la llegada de las nuevas realidades como son la legislación canaria, madrileña, balear, la modificación de la ley en la Comunidad Valenciana y sobre todo la ley sobre viviendas colaborativas en esta última Comunidad Valenciana... En relación con la Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias (LSCCa), como importante novedad en el Estado se crea la figura de la cooperativa de vivienda

cooperativas regulan en particular, y con algo más detalle, las opciones de cesión de uso<sup>55</sup>, llegando a prohibir la aplicación de la propiedad horizontal a estos supuestos—. Recientemente se ha previsto que las cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso —viviendas y servicios— puedan funcionar como cooperativas de viviendas o de consumo<sup>56</sup>. También se regula permitiendo que ambas opciones —propiedad y cesión de uso— coexistan en la misma cooperativa<sup>57</sup>. En otros casos<sup>58</sup>, la preocupación es más bien la propiedad cooperativa del edificio o conjunto inmobiliario, así como las cuestiones de las aportaciones económicas del cedentario —aportación al capital y cuotas periódicas— y la transmisión del derecho. Recientemente se ha introducido, nove-

---

colaborativa, asociada a las cooperativas integrales, como forma de combinar el régimen de cesión de uso de la vivienda en el uso social y solidario de la misma, con la doble finalidad de dotar a sus miembros de una residencia estable en un entorno colectivo de relación con los demás miembros y la comunidad... la norma canaria ha introducido por primera vez en una legislación cooperativa la mención a las viviendas colaborativas... También ha sido novedad la recientemente aprobada Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (LCCM), si bien en esta norma no se aprecian particulares novedades respecto a las cooperativas en régimen de cesión de uso o viviendas colaborativas, más allá de citar ambas posibilidades en el artículo 113.5 a) de esta Ley, cuando señala como una variante de las cooperativas de consumidores y usuarios... La siguiente norma que queremos citar en la Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears (LCIB)... El régimen de cesión de uso ha tenido en esta norma una más que notable regulación, que vemos concretada en el artículo 130 de la misma... Comunidad Valenciana. En concreto, al Decreto-Ley 4/2023, de 10 de marzo, del Consell de modificación del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana... Como decimos, y señala la propia exposición de motivos del Decreto Ley 4/2023, se adapta la regulación de las cooperativas de viviendas y de despachos y locales a la fórmula en régimen de cesión de uso y la vivienda colaborativa, antesala esta última de la Ley 3/2023, de 13 de abril, de Viviendas Colaborativas de la Comunidad Valenciana. Y no solo la antesala, sino que de conformidad con el actual artículo 91 de la LCCV, según redacción en base al Decreto-Ley 4/2023, en su punto 14, establece que «Las cooperativas de viviendas colaborativas se regirán por lo establecido en la normativa sectorial de vivienda colaborativa y en lo aplicable por la presente ley» en lo que es una concreta llamada a lo que significa la particular regulación de una normativa específica en materia de vivienda colaborativa, que como ya hemos dicho se ha aprobado por primera vez en España y a la que nos referiremos posteriormente»

<sup>55</sup> Ley de Cataluña 12/2015, art. 123, Ley de Valencia 2/2015, art. 91.3; Ley de Baleares 5/2023, art. 130

<sup>56</sup> Como es el caso de la Ley 2/2023 de cooperativas de Madrid. Si bien, desde el sector de cooperativas de consumo se advierte que éstas es una solución cuyo fundamento son las ayudas públicas —ayudas y requisitos tasados—, inmersas en debates políticos anticapitalistas y antiespeculativos.

<sup>57</sup> Ley Andalucía 14/2011, art. 97.3.

<sup>58</sup> Ley del País Vasco 11/2019, art. 118.3.

dosamente, una regulación específica para las cooperativas de cesión de uso, en las que el propio vínculo societario es la base de la cesión de uso<sup>59</sup>. Por otra parte, al margen de la normativa cooperativa, también se regula la cesión de uso de viviendas en otras normas. Puede citarse la Ley de vivienda colaborativa valenciana que incorpora la vivienda colaborativa, promovida a través de asociaciones sin ánimo de lucro, o a través de cooperativas no lucrativas: Ofrece un derecho de uso de naturaleza societaria, no a través de un derecho real, a los socios, que evita la aplicación de la Ley de Propiedad horizontal, al considerar al edificio como un todo único, y no como pisos o locales susceptibles de propiedad privada<sup>60</sup>.

## B. PROBLEMAS PENDIENTES

La cesión de uso de viviendas en régimen cooperativo ofrece cuestiones que requieren reflexión previa, de cara a una futura regulación. Efectivamente, la cesión de uso presenta algunas desventajas.

En particular, la ausencia de regulación ad hoc o normas de remisión genera lagunas que afectan a la seguridad jurídica y estabilidad, con dificultad de determinar el régimen jurídico aplicable, muchas veces atípico o híbrido.

Es importante ofrecer soluciones a los problemas que puede presentar la figura, especialmente porque no está claro si debería aplicarse la Pro-

<sup>59</sup> Ley 5/2023 de Cooperativas de Baleares, de 8 de marzo. «Artículo 130. 3. El derecho de uso de la persona socia sobre espacio de uso privativo o dependencias susceptibles de aprovechamiento particular se configura como un derecho de naturaleza personal y societaria, y es intransmisible por actos inter vivos o mortis causa.» Con un artículo específico para la cesión de uso, el 130, además de la previsión general, en el 128 y 129, la Ley de Cooperativas de Madrid 2/2023,

<sup>60</sup> También es de interés la Ley de derecho a la vivienda de Castilla León de 2010, que incorporó el concepto de vivienda colaborativa protegida, y la cesión del uso de la vivienda mediante arrendamiento o precario —Modificado por el art. 10.1 el D-L 2/2022 de 23 de junio: artículos 43 y 44, indicándose las cuestiones que requiere su calificación sin resolver cuestiones relativas al edificio como unidad, ni a la propiedad horizontal. Otras Comunidades Autónomas incorporan otras normas, que no son leyes sino resoluciones, en que se presenta el futuro desarrollo de estas opciones de cesión de uso: Canarias, con una Resolución de 2020 sobre el Plan de vivienda 2020/2025 —no en la Ley de 2018—. El supuesto previsto en la Orden de 2021 del País Vasco —art. 29— que refiere las ayudas al cohousing, y la cesión de uso de viviendas colaborativas a través de asociaciones no lucrativas o cooperativas —no en la Ley de 2015—. Se anuncian también las viviendas colaborativas como realidad futura en la modificación de 2022 de la Ley Foral Navarra de 2010 —art. 76—, y en Asturias en otras normas de habitabilidad —preámbulo art. 2 Decreto 73/2018—. No hay referencias expresas en otras normas específicas de vivienda: Ley de Murcia 2015, Ley de Extremadura 2019, Ley de Cantabria 2014 y Ley de Baleares 2018.

piedad Horizontal a todos los supuestos, aunque la situación se asemeje a ésta. La Propiedad Horizontal puede ser una solución o un problema en sí mismo, si acaba convirtiéndose la cesión de uso en un paso intermedio para la adquisición de la propiedad, desnaturalizándose la figura.

Hay que conjugar los valores y principios del colectivo con los de cada individuo, especialmente lo que afecte a los derechos humanos y sus límites<sup>61</sup>.

En primer lugar, en el ámbito de gestión del colectivo, para el desarrollo de la vida en los espacios y servicios comunes, y relaciones ante la diversidad de espacios comunes y privados. Debe debatirse, si lo hubiera, el límite de viviendas por socio, con excepciones —familias numerosas, por ejemplo—. La administración cooperativa puede contribuir a resolver todo lo relativo a la gestión, teniendo en cuenta las normas cooperativas sobre gestión interna y externa cuando sea preciso, y el recurso a la misma mediante acuerdo de la Asamblea —empresa gestora, director, apoderamientos...— Hay aspectos organizativos particulares que requerirían un desarrollo específico —no en la propia Ley sino en una norma de rango inferior<sup>62</sup>—.

En segundo término, el ingreso y cese en la condición de socio y su repercusión sobre la vivienda y servicios<sup>63</sup> —baja, justificada o no, ex-

<sup>61</sup> Colaboración, comunidad, cooperativismo —cooperativas— junto a cuestiones individuales —problemas de relación —derechos humanos y límites—.

Como indica RODRÍGUEZ LIEVANO, «Los derechos humanos en la vivienda colaborativa»...

<sup>62</sup> Serían aspectos organizativos de la comunidad como, por ejemplo, los siguientes:

- Ingreso y gestión; normas comunes—manual de convivencia—; decisiones grupales; órganos de gestión y relación entre ellos: presidente, director, Consejo Rector de la Cooperativa y grupos de trabajo. Los supuestos de cesión de uso intentan aplicar la unanimidad en la toma de decisiones —más dificultad para gestión, pero más consenso y estabilidad—. Cuestiones específicas de cada tipo: senior, junior, intergeneracional.
- Comunidad de uso de espacios privativos: Cuestiones jurídicas relacionadas con la vivienda: derecho, contenido —uso y disfrute a cambio de una cantidad—, duración del derecho —vitalicio—, cese en la condición —baja, expulsión, muerte, cese de la convivencia— como condición resolutoria, cargas o gravámenes que pueden constituirse, transmisión; régimen de gastos y reparaciones —mejoras y otras cuestiones relacionadas con el efectivo uso o actividades—; publicidad del derecho de uso en el Registro de la propiedad; distribución del préstamo hipotecario entre las viviendas.
- Respeto de los principios cooperativos si se elige fórmula cooperativa: «Adhesión voluntaria y abierta; gestión democrática por parte de los socios; participación económica de los socios; autonomía e independencia; educación, formación e información; cooperación entre cooperativas; e interés por la comunidad».

<sup>63</sup> Algunas cuestiones sobre:

- Normas propias: espacios comunes/espacios privados.

pulsión y deducciones—. Las normas deberían ser precisas sobre lo que sucede en caso de que varios sujetos miembros de una familia convivan en la vivienda, siendo socio sólo uno de ellos, y lo que ocurre en caso de disolución de convivencia o muerte<sup>64</sup>. La norma balear lo contempla, si bien no concreta tanto el caso de sustitución de socio como de disolución de la cooperativa<sup>65</sup>. Los aspectos del acceso del socio, requisitos y sus condiciones, y la transmisión de tal condición, están necesitados de estudio, en aras de compatibilizar intereses cooperativos e intereses individuales.

También, desde la perspectiva jurídico-privada, todo lo que tiene que ver con la diversidad de aspectos patrimoniales, generándose un sistema jurídico múltiple con normas civiles, cooperativas y administrativas. Las cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso utilizan la figura cooperativa como persona jurídica, si bien su desarrollo afecta al derecho civil patrimonial. Por un lado, el derecho civil con relación a la propiedad común del conjunto y la cesión del uso del bien, y por otro, el régimen de la Cooperativa para la gestión y organización, las de urbanismo sobre el proyecto, la promoción y construcción; y por último las de consumidores sobre bienes y servicios —servicios.

- 
- Estatutos (acceso, baja, obligaciones económicas y pago mensual de uso). Si el régimen es cooperativo deberían aplicarse las normas de la Ley de cooperativas sobre órganos de administración y gestión

<sup>64</sup> Así la norma balear, en el artículo 130.4, establece: «4. Se entiende por unidades de convivencia las formadas por las personas usuarias adscritas a una vivienda. Al menos una de ellas tiene que ser socia usuaria de la cooperativa. Los estatutos o el reglamento de la cooperativa regularán derechos y deberes de las personas socias o no, siendo aplicables a todas las personas que convivan las normas de disciplina social en cuanto al régimen de uso de viviendas y dependencias comunes.» con referencia al 130.1: «1. Son cooperativas de cesión de uso de viviendas las que conservan la propiedad en pleno dominio o cualquier otro derecho sobre el suelo y/o edificación y procuran, a precio de coste, a las personas socias usuarias y, en su caso, al resto de personas miembros que conforman una unidad de convivencia, el uso exclusivo de las viviendas y dependencias susceptibles de aprovechamiento privado junto con el uso compartido de los espacios y otras dependencias comunes, destinándolo a la residencia habitual y permanente. Su regulación se hará explícita en los estatutos o reglamento de régimen interno.»

<sup>65</sup> Art. 130.5: «Las cooperativas de cesión de uso tendrán las siguientes limitaciones:

- a) No podrán adjudicar a las personas socias la propiedad ni ningún otro derecho real sobre las viviendas o cualquier dependencia susceptible de aprovechamiento particular. En caso de disolución, estas se tienen que traspasar a otra cooperativa de la misma clase, a las entidades que las agrupen o a otras entidades no lucrativas que tengan por objeto social la vivienda asequible en régimen de cesión de uso, para seguir destinándolas a residencia habitual y permanente de las personas socias y de las personas miembros de su unidad de convivencia, en régimen de cesión de uso.»

El funcionamiento de la Cooperativa, el ámbito del socio y sus relaciones con el resto de los socios usuarios, puede articularse mediante el recurso a la legislación cooperativa. Así, la gestión de situaciones personales, vida y relaciones conjuntas en los diversos espacios —comunes y privados—, el difícil equilibrio entre la estabilidad y la flexibilidad, el ingreso y baja o expulsión, así como la muerte o cese de la convivencia del socio y sus efectos sobre la vivienda y servicios. Las normas cooperativas son fundamentales para compatibilizar los valores del colectivo con los de cada individuo, por ejemplo, con relación a derechos<sup>66</sup> y obligaciones, cargas y gravámenes, gastos, reparaciones y mejoras. Con relación a los gastos deberían establecerse criterios claros, a semejanza de otras figuras. Así, la asunción de gastos de conservación ordinarios para el usuario —si puede o no realizar obras de mejora para la conservación—; mientras que los gastos extraordinarios serían a cargo del propietario, con atribución de responsabilidad por la conservación. Efectivamente, en general, la Cooperativa como persona jurídica es la fórmula ideal para el funcionamiento de esta comunidad de viviendas en régimen de cesión de uso.

Sin embargo, las normas cooperativas que han regulado la cesión de uso en particular no resuelven cuestiones como la regulación dual, de vivienda, servicios o consumo, su oportunidad e inseguridad jurídica; las dificultades de precisión del objeto social variable; la relación de los sujetos con el objeto; las dificultades y compatibilidad con la Propiedad Horizontal; las cuestiones fiscales y de financiación y, por último, concretar el tipo de gestión inicial y futura.

Hay muchas cuestiones que todavía están en el aire; Así, el régimen jurídico que relaciona al socio con su espacio privativo de uso: propiedad, arrendamiento —de larga duración—, usufructo, uso, habitación, superficie... propiedad temporal o compartida.

Tampoco se encuentra solución a los aspectos patrimoniales, de propiedad del conjunto y cesión de uso del alojamiento para vivienda. Debería reflexionarse acerca del tipo de cesión de uso, posiblemente vitalicia —estabilidad—, así como prever cierta flexibilidad en caso de baja; incluso plantear la posible publicidad del derecho de uso en el Registro de la propiedad si se constituyera como derecho real; y la distribución del préstamo hipotecario, si hubiera sido solicitado, entre las viviendas.

Especialmente interesante es lo relativo a la financiación para la constitución de la cooperativa y la construcción inmobiliaria, y como

<sup>66</sup> Especialmente importante con relación a los derechos humanos en las viviendas colaborativas y las cooperativas, como indica RODRÍGUEZ LIÉVANO: *Los derechos humanos en la vivienda colaborativa...*

afecta a las aportaciones de los socios; así como lo que afecta al suelo, ya que en los supuestos de cesión de uso suelen presentarse más dificultades para lograr la inversión inicial<sup>67</sup>. El apoyo de la Administración podría ser interesante mediante ayudas directas a las aportaciones, bonificaciones en el Impuesto de Bienes Inmuebles, y en relación con la eficiencia energética. Hoy en día, en los supuestos de *cohousing*, suelen aportar financiación algunos terceros, como constructores mediante títulos participativos (29%), préstamos de banca ética (35%), subvenciones (3%), y los propios cooperativistas (20%). También es importante valorar quien se hace cargo de los impuestos y seguros. Por otra parte, si la figura elegida es una cooperativa, deberá quedar muy claro el tema de las aportaciones: la aportación a capital reembolsable —20%—, las cuotas periódicas, la cuota mensual de uso y sus condiciones, así como las aportaciones a los fondos cooperativos. Pese a las ventajas del modelo, son muchos los interrogantes: ¿pueden exigirse garantías reales o personales a los socios; ¿Podría instarse el embargo del derecho de uso por impago y adjudicación a terceros?

Cuestión de especial trascendencia es todo lo relativo al suelo. Por un lado, podría haber dificultades en la calificación del suelo, si éste es destinado a vivienda y servicios. Por otro, ¿la Administración debería ceder suelo y establecer mecanismos de fiscalización de la actividad? Parece interesante esta cuestión, si bien en algunos casos de acceso libre o cerrado a ciertos colectivos podrían generarse problemas.

Reiterar, por supuesto, la incompatibilidad con el régimen de propiedad horizontal, que podría llevar a la prohibición de transformación en propiedad horizontal para evitar la especulación. Y, por último, todo lo que tiene que ver con los diferentes aspectos patrimoniales, y el sin-fín de normas civiles, cooperativas, administrativas aplicables a estos supuestos de cesión de uso.

Las cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso requieren normas cooperativas, si bien, al afectar también al derecho civil patrimonial y al derecho administrativo, su desarrollo precisa un estudio sosegado y profundo, que mantenga el equilibrio necesario entre la regulación suficiente, sin excesos, con apoyo en lo que ya existe, para evitar transitar de la ausencia de norma a la paralización de la actividad por una regulación profusa, compleja y asfixiante.

<sup>67</sup> MERINO HERNÁNDEZ: *Cooperativas de viviendas. De la experiencia internacional a la realidad en España y su particular concreción en la Comunidad Autónoma del País Vasco...*, pp. 544. MERINO HERNÁNDEZ: Cooperativas de viviendas en España. Especial referencia a la Comunidad Autónoma del País Vasco..., pp. 395 y ss.

### C. POSIBLES SOLUCIONES

Advertir que es positivo desarrollar una regulación específica sobre las Cooperativas de cesión de uso dentro de las propias normas cooperativas, nunca al margen de éstas<sup>68</sup>. Además, en mi opinión, es claro que

---

<sup>68</sup> En mi opinión, podría proponerse la inclusión de la materia de una forma similar a la siguiente:

«Régimen de adjudicación en propiedad y cesión de uso:

1. La propiedad o el uso y disfrute de las viviendas y locales podrán ser adjudicados o cedidos a los socios mediante cualquier título admitido en derecho. La cesión de uso podrá adoptar la denominación de cooperativa en régimen de cesión de uso, cohousing u otra similar, manteniéndose como cooperativa de viviendas, cooperativa integral o mixta, o cooperativa de consumidores y usuarios cuando ofrezca prestación viviendas y otros servicios a los socios.
2. En los supuestos de adjudicación en propiedad de las viviendas y locales a los socios, la cooperativa no podrá disolverse hasta que transcurran los plazos de responsabilidad civil, desde la adjudicación de las viviendas, dispuestos en las normas de edificación, los estatutos de la cooperativa y cualesquiera convenios de colaboración con entidades públicas.
3. En caso de que la cooperativa adopte el régimen de cesión de uso, tras la promoción o adquisición del conjunto de inmuebles o locales como inmueble único, para su cesión a los socios, la cooperativa se mantendrá como propietaria en pleno dominio o titular de un derecho real de duración determinada sobre dicho inmueble. En este supuesto, mientras se mantenga el régimen de cesión de uso de viviendas o locales, no se constituirá la propiedad horizontal sobre el inmueble. El derecho de uso sobre las viviendas podrá ofrecerse a los socios mediante cualquier derecho personal, arrendamiento o cesión, o derecho real. En su caso, si es derecho real, y así se establece en los estatutos de la cooperativa, el derecho real de uso sobre la vivienda podrá tener acceso al Registro de la Propiedad en la cuota parte correspondiente de la edificación.  
El derecho de uso y disfrute de las viviendas y locales cedidos a los socios se regulará en estatutos y normas de régimen interior. Supletoriamente se acudirá a la regulación civil vigente en materia de comunidad de bienes, arrendamientos y derechos reales, de uso, habitación, superficie y cualesquiera otros análogos, en función del modelo adoptado.
4. Si la cooperativa en régimen de cesión de uso pretendiere en algún momento transmitir la propiedad de alguno de los alojamientos cedidos, deberá acogerse obligatoriamente al régimen de propiedad horizontal antes de la transmisión. En este caso, deberá comunicarlo a las autoridades administrativas correspondientes, y regularizar la inscripción registral del edificio conforme al nuevo estatus jurídico.
5. Cuando la cooperativa retenga la propiedad de las viviendas o locales, los estatutos establecerán las normas a que ha de ajustarse tanto su uso y disfrute por los socios, como los demás derechos y obligaciones de éstos y de la cooperativa, pudiendo prever y regular la posibilidad de cesión o permuta del derecho de uso y disfrute de la vivienda o local con socios de otras cooperativas de viviendas que tengan establecida la misma modalidad.
6. En las cooperativas de viviendas en régimen de adjudicación en propiedad o cesión de uso, para adquirir la condición de socio habrá de suscribirse la aportación al capital social, así como las cuotas fijas iniciales o periódicas que fijen los

el supuesto de cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso, en particular la masa de gestión económica común que constituye la actividad cooperativa debe desarrollarse bajo una fórmula de la comunidad en mano común, en línea con la comunidad de tipo germánico.

De especial relevancia podría ser la aplicación de las notas de la comunidad germánica al supuesto de cesión de uso, especialmente en lo relativo a la masa de gestión económica común de titularidad conjunta, sin atribución de cuotas. Ello garantizaría su intransmisibilidad, impiéndiendo la disposición, gravamen o prescripción de estas.

Por otra parte, la permanencia del régimen de cesión de uso requiere la indivisibilidad del bien en uso, que no pueda transformarse en otro régimen.

La Cooperativa unida a la comunidad germánica sobre el bien o masa de gestión económica común contribuirá a resolver aspectos importantes de ingreso y salida del socio, la administración y gestión de lo común y colectivo. Por ejemplo, como el usuario puede entrar y salir del sistema de uso, cumpliendo los requisitos exigidos por la cooperativa —vínculo y relación de derecho asociativo, personal—, con consecuencias directas e inmediatas con relación a la vivienda cedida. Si bien, cabe cuestionar otros temas como las consecuencias del incumplimiento de la relación social sobre la cesión de uso de la vivienda, y si son más graves o no que el incumplimiento de la renta, y en qué medida uno y otro se ven afectados en su caso. También debería advertirse que la fórmula de cesión de uso puede ser diversa, utilizando derechos reales como el usufructo, uso o habitación; o de crédito como el arrendamiento; o incluso atípicos o mixtos.

### **III. Aplicación práctica de la comunidad en mano común o germánica a las Cooperativas en régimen de cesión de uso**

#### *III.1. En general*

Aplicar un sistema como es el de la comunidad germánica a las cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso sería de gran interés; así ocurre en los ordenamientos que desarrollan fórmulas simila-

---

órganos cooperativos para el mantenimiento, mejora y otros gastos correspondientes al inmueble y la residencia.

7. Las cooperativas de viviendas en régimen de adjudicación en propiedad deben ser constituidas por un mínimo del 50% de los socios, excepto en supuestos de promoción pública.»

res, manteniendo la necesaria separación patrimonial entre los usuarios y la entidad propietaria del inmueble, lo que apoya la seguridad jurídica de un funcionamiento correcto del sistema, que se mantiene como fórmula de uso a perpetuidad.

Debe señalarse como argumento favorable, que las Cooperativas, en general, recogen con especial interés, la primacía de lo común<sup>69</sup>, trascendiendo lo individual; así lo indica el séptimo principio de la Alianza Cooperativa Internacional<sup>70</sup>. Por ello, se reafirma la necesidad de contemplar los supuestos desde una perspectiva global, y de ahí el interés de aplicar los criterios de la comunidad germánica al supuesto en cuestión.

La aplicación de la comunidad de tipo germánico a otros supuestos ha partido de la determinación de sus ventajas e inconvenientes en general en el apartado I.3. Ventajas e inconvenientes de la comunidad en mano común o germánica para, a continuación, en este apartado analizar la evidencia o no de aquéllas en el supuesto particular estudiado de cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso.

### III.2. *En otros ordenamientos jurídicos*

En primer lugar, es importante acudir a la reflexión que ofrece la doctrina en el estudio de supuestos cooperativos en comunidad de uso,

---

<sup>69</sup> Dante CRACOGNA: «Significado del 7.<sup>a</sup> principio de la Alianza Cooperativa Internacional». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. N.º 61 (2022), Bilbao, pp. 12 y ss.

«Por lo tanto el séptimo principio, siendo el último y el más escueto de todos — pues se expresa en un solo un renglón— viene a constituir algo así como un colofón y síntesis de los anteriores ya que resume el sentido de toda organización y acción cooperativa: la preocupación por la comunidad que trasciende el interés individual al unirlo con los intereses de todos los miembros de la cooperativa. No se anulan los intereses individuales, sino que se sintetizan en el interés todos los miembros expresados en la cooperativa. De allí que la cooperativa sea opuesta al individualismo egoísta pero también al colectivismo que anula a las personas... séptimo principio: Preocupación por la comunidad. Las cooperativas trabajan para el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus miembros. «También en esta línea Martha E. IZQUIERDO MUCIÑO: «Las cooperativas en México y su compromiso con la comunidad. (7.<sup>º</sup> principio)». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. N.º 61 (2022), pp. 38. Puede verse el monográfico: las sociedades cooperativas construyen un mundo mejor, introducción de Enrique GADEA SOLER, Alberto ATXABAL RADA: «Las sociedades cooperativas construyen un mundo mejor». *Revista de Estudios Cooperativos*, N.º 117 (2015), pp. 7-11.

<sup>70</sup> Preocupación por la comunidad. Las cooperativas trabajan para el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus miembros.

frente a otros en propiedad individual, distinguiendo el valor de uso —utilidad— de la vivienda, del valor de cambio —transferencia—, lo permite contemplar el supuesto en toda su dimensión en el entorno socioeconómico de nuestro país. Efectivamente, la vivienda<sup>71</sup> no debe de ser considerado bien de consumo cualquiera, sino de primera necesidad, y por ello especialmente protegido. El desarrollo jurídico de esta afirmación tiene implicaciones en todos los ámbitos y sectores implicados, propietarios, usuarios, arrendatarios, ocupantes, constructores, así como promotores en cualquier régimen. Además, en el régimen cooperativo, la necesidad de vivienda es fundamento de la existencia de la propia clase de cooperativas de viviendas<sup>72</sup>. Para ilustrar el modelo pueden citarse las realidades de otros ordenamientos y modelos, tanto ordenamientos jurídicos latinos —Francia, Italia y Portugal<sup>73</sup>—. Italia con sus propuestas cooperativas en régimen de propiedad individual, junto a opciones de menor relevancia de vivienda cooperativa en alquiler; Francia con sus modelos de cooperativas HLM —habitations à Loyer modéré—, con cooperativas de alquiler y de alquiler con opción a compra, y más recientemente con las cooperativa de residentes o usuarios; Portugal con cooperativas de viviendas de propiedad individual o de alquiler, centradas en el bajo coste y la construcción eficiente y sostenible. También otros como Israel<sup>74</sup>, Dinamarca, Uruguay y otros en América y

---

<sup>71</sup> LAMBEA RUEDA: *Retos del Derecho civil...*

<sup>72</sup> Vid. Ana LAMBEA RUEDA: *Cooperativas de viviendas...* MERINO HERNÁNDEZ: *Cooperativas de viviendas en España. Especial referencia a la Comunidad Autónoma del País Vasco...*, pp. 49 y ss.

<sup>73</sup> Vid. LAMBEA RUEDA: *Cooperativas de viviendas...*

<sup>74</sup> MERINO HERNÁNDEZ *Cooperativas de viviendas. De la experiencia internacional a la realidad en España y su particular concreción en la Comunidad Autónoma del País Vasco*, pp. 65 y ss. Analiza los siguientes. Israel y sus kibutzim y moshavim como fórmula cooperativa social e integral de vida en comunidad con la persona como eje central, con origen en las aldeas cooperativas comunitarias sobre tierra de propiedad nacional, ha dado lugar a un tipo de cooperativismo de integral, de vivienda, producción, consumo y educación; Dinamarca con su fórmula Andel; Uruguay y sus Leyes sobre vivienda (Ley 13728/1968, Ley 18308/2008), con un cooperativismo de autoconstrucción, que se materializa en el modelo de ayuda mutua —basado en la vivienda como derecho—, con cooperativas de propietarios y de usuarios, en particular de propiedad colectiva con cesión de uso —en usufructo—, que se extiende con modelos similares que «se expanden por América Latina, Brasil, Paraguay, Bolivia, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Guatemala, Cuba... También en Argentina, Perú, Costa Rica, República Dominicana...» (pág. 155). También otros modelos en América: USA (cooperativas de viviendas a precio de mercado y de capital limitado, combinando la propiedad de la Cooperativa con el arrendamiento de las viviendas a los socios, Puerto Rico (desarrollado más adelante), Canadá (cuyo modelo toma fuerza por impulsión del movimiento estudiantil a principios del siglo XX con socios arrendatarios); y también Europa (con referencia a

resto del mundo. Podríamos destacar, por el interés de cara a este artículo, como cuestiones de interés, el funcionamiento integral de viviendas, consumo, producción y educación en Israel, en régimen de propiedad colectiva y cesión de uso, aunque actualmente tendente a una mayor privatización siguiendo indicaciones de la ACI<sup>75</sup>. También el modelo danés, de origen sindical y de trabajo, que evoluciona al régimen cooperativo de propiedad colectiva del inmueble en conjunto, con derecho de uso de la vivienda por parte de cada socio, especialmente el modelo Andel. Por último, se destaca el modelo de cooperativas de viviendas de ayuda mutua de Uruguay, con supuestos de propiedad colectiva y cesión de uso de la vivienda en régimen de usufructo, iniciativa que se extiende y transmite al resto de América latina.

En otros ordenamientos como ocurre, por ejemplo, en el caso puertorriqueño<sup>76</sup>, el régimen de cesión de uso fue utilizado por la Administración durante décadas, que mantenía la propiedad y cedía el uso, incluso subvencionando las rentas en algunos casos, sin posibilidad de cambio a otros sistemas de tenencia; utilizando el crédito hipotecario para la construcción del inmueble, y la fórmula de arrendamiento como base de la cesión (arrendamiento atípico de renovación ilimitada, transmisible mortis causa, pero no inter vivos). Posteriormente, la modificación legal que incorporó la flexibilidad de transformación de las viviendas en cesión de uso en supuestos de propiedad individual —Ley 147 de 27 de julio de 2011 Puerto Rico—, generó una perspectiva de riesgo evidente, haciendo peligrar su futuro. Ante la dificultad de continuar con el régimen de cooperativas mancomunadas, las entidades del sector optaron por transformarse en cooperativa

---

los diversos modelos que pueden agruparse en varios: nórdico, centroeuropoeo y latino, además del anglosajón y suizo) y otros países (pág. 167 y ss.)

<sup>75</sup> Reglamento 5756/1995 y Reglamento 5766/2005. MERINO HERNÁNDEZ *Cooperativas de viviendas. De la experiencia internacional a la realidad en España y su particular concreción en la Comunidad Autónoma del País Vasco*, pp. 76-77. Santiago MERINO HERNÁNDEZ: «El kibutz israelí; de la experiencia comunitaria a los principios cooperativos». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* N.º 65 (2024), pp. 111-134.

<sup>76</sup> Allí se fomentó durante décadas el sistema de propiedad común, con la denominación de la vivienda mancomunada: propiedad común de los inmuebles, y posesión individual de los apartamentos o unidades, en manos de los socios: Rubén COLÓN MORALES: «La ruta autodestructiva del cooperativismo de vivienda puertorriqueño: el problema de la pérdida de la identidad cooperativa mediante la transformación de valores de uso en valores de cambio». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* N.º 52 (2018), pp. 19 y ss. También analiza este supuesto MERINO HERNÁNDEZ: *Cooperativas de viviendas. De la experiencia internacional a la realidad en España y su particular concreción en la Comunidad Autónoma del País Vasco*. pp. 175 y ss.

de titulares en el momento de pago total de las hipotecas —propietarios—, dejando a un lado la posibilidad de extinción de la cooperativa mediante la transformación en propiedad horizontal. Puerto Rico presentaba en origen cooperativas de vivienda mancomunada —cesión de uso—, que tras la reforma de la Ley número 139 de 30 de Julio de 2015 se han ido transformando en cooperativas de vivienda de titulares, pervirtiendo en cierta manera su razón de ser al considerar la propiedad individual (La Ley General de Cooperativas de Puerto Rico, Ley 239 de 1 de septiembre 2004 (LGC-PR).

También en México se advierte que la figura del condominio sólo ha contribuido parcialmente a la solución del problema de acceso a la vivienda<sup>77</sup>.

### *III.3. Aspectos concretos de aplicación práctica de la comunidad en mano común o germánica a las Cooperativas en régimen de cesión de uso*

En el caso de aplicar el supuesto de comunidad germánica a la comunidad sobre la masa de gestión económica común de la Cooperativa de viviendas en régimen de cesión de uso —en suelo público o privado, resultando un edificio de dominio público o privado— nos encontramos con que las ventajas advertidas de la comunidad de tipo germánico se mantienen y potencian:

1. La titularidad y el uso común y no por cuotas es necesario en este tipo cooperativo para evitar la disponibilidad de las viviendas y el desmembramiento de la cooperativa. Para el uso de espacios compartidos, consumo y servicios, la titularidad y uso común resulta de gran interés la figura.
2. La permanencia y estabilidad de la cooperativa es necesaria para que su duración en el tiempo garantice el compromiso, los

---

<sup>77</sup> Martha E. IZQUIERDO MUCIÑO: *La naturaleza de las empresas cooperativas en México*. Tesis Doctoral Universidad Nacional Autónoma de México. 2003

Martha E. IZQUIERDO MUCIÑO: «Las cooperativas en México y su compromiso con la comunidad. (7.º principio)». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. N.º 61 (2022), pp. 46: En México se observa que no ha tenido aceptación este tipo de cooperativas, como ha ocurrido en algunos países de Europa y Sudamérica, con resultados excelentes. En nuestro país se observa que la figura del condominio ha venido a dar solución parcialmente al problema de vivienda.» También en *La naturaleza de las empresas cooperativas en México*. México: Tesis Doctoral 2003. Universidad Nacional Autónoma de México.

derechos y obligaciones de los socios usuarios de vivienda. La indivisión es imprescindible para garantizar el buen funcionamiento de la cooperativa y evitar la transformación en otro régimen diferente —en este caso sería probablemente la propiedad horizontal—. La Cooperativa en régimen de cesión de uso requiere una duración temporal indefinida, y la imprescriptibilidad impide que los socios usuarios puedan adquirir lo que solo usan, en base al título de cesión de uso previsto —cesión de uso atípico, mixto, contrato o derecho real de uso o habitación—.

3. El vínculo cooperativo sería la causa y consecuencia del régimen de comunidad, permitiendo potenciar exponencialmente el desarrollo de la comunidad en los aspectos que la convivencia requiera: habitación, servicios, consumo...

Por otra parte, la figura cooperativa, como persona jurídica societaria, contribuye a la desaparición prácticamente total de los inconvenientes que la comunidad germánica presenta si es utilizada de forma aislada:

1. La titularidad conjunta puede ser asumida en nombre propio por la Cooperativa, en representación de los socios —o de la persona jurídica pública que sea propietaria del conjunto—
2. La Cooperativa actúa en el tráfico con personalidad y capacidad jurídica, y ello redonda en beneficio de la seguridad jurídica; las reglas formales constitutivas de inscripción en el Registro de Cooperativas contribuyen a ello. Se amortiguan y evitan los problemas de responsabilidad y efectos frente a terceros. Efectivamente, los socios no pueden transmitir, ni gravar su derecho, ni instar la división, ya que no hay participaciones; si bien ello redunda en una ventaja de funcionamiento para la cooperativa. La condición de socio atribuye el derecho de uso, y el cese en la misma lo elimina, sin posibilidad de que el socio disponga de su derecho al margen de la cooperativa. Sólo se permitiría excepcionalmente la cesión mortis causa o por razones familiares inter vivos, en caso de que los sujetos afectados sean aceptados como socios por la Cooperativa; es decir, no es una división, sino que se presenta directamente relacionada con la pertenencia al grupo.
3. La cooperativa dispone de un régimen jurídico de administración, gestión y disposición que garantiza un correcto funcionamiento interno y externo de los bienes en comunidad, y en las relaciones jurídicas frente a terceros. Es evidente que la regulación cooperativa de los aspectos de administración y disposición contribuye a minimizar las posibilidades de conflicto.

## Conclusiones

Los regímenes en comunidad surgen de forma automática en los supuestos de unidad de objeto y pluralidad de sujetos o titulares, y se distinguen comunidades proindiviso y prodiviso. Dentro de las primeras destacan la comunidad romana o por cuotas, regulada en nuestro Código Civil, y la comunidad germánica o en mano común, sin atribución de partes o cuotas, y sin regulación general en nuestro ordenamiento.

Nuestro CC regula como supuesto específico de comunidad germánica la comunidad de pastos y leñas, que también está presente en los derechos forales y es desarrollada por la jurisprudencia. También se regula expresamente mediante Ley especial, como comunidad de tipo germánico, la comunidad de aprovechamiento de montes, así como comunidades similares de regulación foral.

Se han presentado las ventajas e inconvenientes de las comunidades de bienes de tipo germánico; como favorable, se alude a la titularidad y uso común, la permanencia y estabilidad y el vínculo social; y como poco ventajoso, la ausencia de personalidad jurídica para actuar en el tráfico, los problemas de responsabilidad y eficacia derivados, la indisponibilidad e indivisión y las dificultades en la administración.

En nuestro ordenamiento jurídico las cooperativas cuentan con la protección constitucional del artículo 129.2 de la Carta Magna, además de la regulación de la Ley estatal 27/1999 y las diecisiete normas autonómicas, y la previsión europea de la Sociedad Cooperativa Europea. Las cooperativas de viviendas se regulan como clase específica en todas las Leyes de cooperativas, estatal y las autonómicas; En algunas normas como clase separada, en otras como clase incorporada a las cooperativas de consumo.

Las cooperativas de viviendas utilizan diferentes fórmulas en el acceso al objeto: autoayuda, autoconstrucción, adjudicación en propiedad, cesión de uso. En España, las cooperativas han desarrollado mayoritariamente su actividad cooperativizada adjudicando la propiedad de las viviendas a los socios. La cesión de uso va adquiriendo más interés y relevancia, si bien es una opción de regulación escasa, contornos difusos y dificultades en su desarrollo práctico. En la actualidad, la regulación va evolucionando hacia una legislación favorable, de apoyo y fomento de las cooperativas en régimen de cesión de uso, con algunas normas de mayor concreción, de rango legal —Baleares, Valencia, Castilla y León—, y otras que no —Canarias, País Vasco— Esta opción puede resolver cuestiones importantes en materia inmobiliaria: atender la demanda insatisfecha por dificultades de acceso a la propiedad, in-

corporar oferta pendiente, así como enfocar la rehabilitación del parque de viviendas hacia nuevas opciones de acceso.

La cesión de uso de viviendas en régimen cooperativo presenta cuestiones que requieren un desarrollo normativo mayor: en el ámbito de la gestión, los valores y principios del colectivo con los de cada individuo, con un sistema jurídico múltiple de normas cooperativas, civiles y administrativas.

Se ha presentado como hipótesis la aplicación del supuesto de comunidad germánica a la comunidad sobre la masa de gestión económica común de la Cooperativa de viviendas en régimen de cesión de uso —en suelo público o privado, resultando un edificio de dominio público o privado—, como así ocurre en otros ordenamientos jurídicos, en QUE se utilizan o se han utilizado comunidades en mano común para las cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso.

Tras presentar las ventajas y desventajas de la comunidad germánica y su aplicación al supuesto cooperativo, el análisis permite concluir que las ventajas advertidas de la comunidad de tipo germánico se mantienen y potencian en el caso de las Cooperativas en régimen de cesión de uso, por lo que pueden ser fuente de inspiración o regulación futura y contribuir a la resolución de los problemas pendientes.

## Bibliografía

- ALONSO PÉREZ, María Teresa. 2017. «El acceso a la propiedad de la vivienda a través del derecho de superficie», en *La propiedad compartida y la propiedad temporal. Ley 19/2015*, NASARRE AZNAR, S. (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 539-574.
- ALONSO PÉREZ, María Teresa. 2018. «La temporalidad del derecho de superficie y los efectos de su extinción. (Principal inconveniente para que sirva de vía de acceso a la vivienda)». En *Nuevas vías jurídicas de acceso a la vivienda. Desde los problemas generados por la vivienda en propiedad ordinaria financiada con créditos hipotecarios a otras modalidades jurídico-reales de acceso a la vivienda*, ALONSO PÉREZ (Dir.) Cizur-Menor, España: Thomson Reuters-Aranzadi, pp. 349-400.
- ÁLVAREZ OLALLA, María del Pilar, CÁMARA ÁGUILA, María del Pilar, COSTAS RODAL Lucía, MORALEJO IMBERNÓN, Nieves, QUICIOS MOLINA, Susana. 2009. «Contratos de cesión temporal de uso y disfrute» en *Tratado de contratos*, tomo II, BERCOVITZ, R. (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 2645-3199.
- ARANA DE LA FUENTE, Isabel .2016. «Comunidad de bienes» en *Código Civil comentado*, Vol. I. Editorial Civitas Thomson Reuters, España, pp. 1577-1650.
- ARNÁEZ ARCE, Vega María. 2020. «El reto de las cooperativas en respuesta a la demanda de prestación de servicios públicos asistenciales» en *La Sociedad Cooperativa Como Instrumento para Contribuir a la Integración Social*

- y Laboral. Gadea Soler, E (Dir.), Arrieta Idiákez, FJ (coord.), Dykinson Madrid, pág. 63-92.
- COLÓN MORALES, Rubén. 2018. «La ruta autodestructiva del cooperativismo de vivienda puertorriqueño: el problema de la pérdida de la identidad cooperativa mediante la transformación de valores de uso en valores de cambio». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. N.º 52, pp. 19-46.
- CRACOGNA, Dante. 2022. «Significado del 7.<sup>a</sup> principio de la Alianza Cooperativa Internacional». En *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. N.º 61, pp. 19-33. Doi: <https://doi.org/10.18543/baidc612022>.
- DE MIRANDA, José Eduardo. 2022. «Cooperativismo, sentimiento de comunidad y redención social». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. N.º 61, pp. 79-94. Doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.2480>.
- DORAL GARCÍA DE PAZOS, José Antonio. 1992. «Derechos de uso y habitación» en *Comentarios al Código Civil*, tomo VII, vol. 1.<sup>o</sup>, ALBALADEJO, DÍAZ ALABART (Dir.), Edersa, Madrid, pp. 595 y ss.
- ECHEVERRÍA SUMMERS, FM. 2022. «Comunidad de bienes» en *Comentarios al Código Civil*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R (Dir.), Aranzadi, Navarra, pp. 621 y ss.
- ETXEZARRETA ETXARRI, Aitziber, CANO FUENTES, Gala, MERINO, Santiago. 2018. «Las cooperativas de viviendas de cesión de uso: experiencias emergentes en España», *Revista de economía pública, social y cooperativa*, N.º 92, pp. 61-86.
- ETXEZARRETA, Aitziber, MERINO, Santiago. 2013. «Las cooperativas de vivienda como alternativa al problema de la vivienda en la actual crisis económica», *Revista de Estudios Cooperativos*, N.º 113 — monográfico: Crisis económica actual y sus posibles repercusiones en la economía social, pp. 92-119.
- FAJARDO GARCÍA, Isabel Gemma. 1997. *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Madrid, Tecnos.
- FERNÁNDEZ CAMPOS, Juan Antonio. 2004. «Del uso y la habitación», en *Comentarios al Código Civil*, RAMS ALBESA (Dir.), Bosch, Barcelona, pp. 869 y ss.
- FERNÁNDEZ DOMINGO, Jesús Ignacio. 1994. *Los derechos reales de uso y habitación*, Dykinson, Madrid.
- FLORES RODRÍGUEZ, Jesús. 2003. «Algunas consideraciones sobre la actualidad del derecho real de habitación en el tráfico jurídico inmobiliario», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N.º 693, pp. 121 a 143.
- GADEA SOLER, Enrique. 2014-2015. «Alcance de la responsabilidad de los socios de una cooperativa de vivienda anotación de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2011». *Cooperativismo e economía social*, N.º 37, pp. 307-316.
- GADEA SOLER, Enrique, ATXABAL RADA, Alberto. 2015. «Las sociedades cooperativas construyen un mundo mejor». *Revista de Estudios Cooperativos*, N.º 117, pp. 7-11.
- GADEA SOLER, Enrique. 2020. «Desafíos jurídicos de la sociedad cooperativa en España: propuestas para garantizar su fomento mediante una legislación adecuada» en *La Sociedad Cooperativa Como Instrumento para Con-*

- tribuir a la Integración Social y Laboral.* GADEA SOLER, E (Dir.), ARRIETA IDIAKEZ, FJ (Coord.). Dykinson, Madrid, pp. 22-55.
- GADEA SOLER, Enrique. 2023. «Consideraciones para la regulación de un tipo societario moderno de sociedad cooperativa: los valores y principios cooperativos como límite del principio de la autonomía de la voluntad de los socios» en *Una visión comparada e internacional del derecho cooperativo y de la economía social y solidaria: Liber amicorum profesor Dante Cracogna/HAGEN HENRY, CARLOS VARGAS VASSEROT, DANTE CRA-COGNA* (Coord.). Dykinson, Madrid, pp. 53 y ss.
- GADEA SOLER, Enrique. 2024. «Considerations for the Regulation of a Flexible Type of Co-Operative Society: Co-Operative Values and Principles As Limits to the Autonomous Will of the Members». *International Association of Cooperative Law Journal*, no. 64 (July), 135-56. <https://doi.org/10.18543/baidc.2726>.
- GONDRA ELGEZABAL, Gotzon; NUÑEZ GARCÍA, Xabier. 2020. «La embargabilidad en el régimen económico de las cooperativas de vivienda de Euskadi». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. N.º 57, Bilbao, pp. 279-308.
- HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel. 2021. «Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad». *Revista de Estudios Cooperativos* N.º 139, pp. 1-25.
- HEREDIA Y CASTAÑO, José Beltrán. 1954. *La comunidad de bienes en el derecho español*. EDERSA, Madrid.
- HERNÁNDEZ MORENO, Alfonso, VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos. 2003. *Comentarios a la Ley 13/2000 de 20 de noviembre, de regulación de los derechos de usufructo, uso y habitación*, Grupo Difusión, Barcelona.
- IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E. 2022. «Las cooperativas en México y su compromiso con la comunidad. (7.º principio)». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. N.º 61, pp. 35-56. Doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.2532>.
- IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E. 2003. La naturaleza de las empresas cooperativas en México. México: Tesis Doctoral. Universidad Nacional Autónoma de México.
- KARRERA EGIALDE, Mikel M. 2016. «Comunidad de pastos», en *Código Civil comentado*, Vol. I. Editorial Civitas Thomson Reuters, España, pp. 2312-2323.
- LACRUZ MANTECÓN, José Luis. 2018. «Mi casa no es mía: usufructo, uso y habitación como vías de acceso a la vivienda» en *Nuevas vías jurídicas de acceso a la vivienda*, ALONSO PÉREZ, M.T. (Dir.), Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, pp. 285-348.
- LAMBEA RUEDA, Ana. 2012. *Cooperativas de viviendas*. Comares, Granada.
- LAMBEA RUEDA, Ana. 2022. *Retos del Derecho civil. Derecho a la vivienda*. Dykinson, Madrid.
- LAMBEA RUEDA, Ana. 2011. «Los derechos de uso y habitación desde una nueva perspectiva: cesión de inmuebles» en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N.º 728, pp. 3105-3150.

- LAMBEA RUEDA, Ana. 2012. «Modalidades de adjudicación y cesión de uso en las cooperativas de viviendas: arrendamiento, usufructo, uso y habitación», *Revista jurídica de economía social y cooperativa*. CIRIEC N.º 23, pp. 139-178.
- LAMBEA RUEDA, Ana. 2013. «Los derechos de uso y habitación como fórmula de cesión de inmuebles» en *Estudios de derecho civil en homenaje al profesor Joaquín José Rams Albesa*, CUENA CASAS, Matilde, ANGUITA VILLA-NUEVA, Luis Antonio, ORTEGA DOMÉNECH, Jorge, RAMS ALBESA, Joaquín J. (coord.), Dykinson, pp. 917-934.
- LAMBEA RUEDA, Ana. 2023. «Cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso en la nueva Ley 2/2023 de Cooperativas de Madrid» *Revista de Derecho Civil*, Vol. 10, N.º 5, pp. 231-257.
- LAMBEA RUEDA, Ana. 2024. «Cooperativas de viviendas: adjudicación en propiedad, cesión de uso y cohousing. La ley 2/2023 de Cooperativas de Madrid», en *Las cooperativas y otras formas de colaboración empresarial al margen de las sociedades mercantiles* MARQUÉS MOSQUERA (coord..), pp. 285-328
- LERENA CUENCA, María Eugenia, MARTÍNEZ IMIZCOZ, Sara. 2007. *Usufructo, uso y habitación, tanteo y retracto*, Thomson-Aranzadi.
- LOUREDO CASADO, Sara. 2020. «Las cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso como cauce jurídico para los nuevos modelos habitacionales», *Revista Jurídica de economía social y cooperativa*, CIRIEC – España, N.º 37, pp. 167-206.
- MARTÍNEZ ZURITA, Luis F. 1962. *Del usufructo, uso y habitación*, Marcial Pons, Barcelona.
- MERINO HERNÁNDEZ, Santiago. 2025. *Cooperativas de viviendas en España. Especial referencia a la Comunidad Autónoma del País Vasco*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- MERINO HERNÁNDEZ, Santiago. 2024. «El kibutz israelí; de la experiencia comunitaria a los principios cooperativos». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* N.º 65, pp. 111-134. Doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.3060>.
- MERINO HERNÁNDEZ, Santiago. 2023. *Cooperativas de viviendas. De la experiencia internacional a la realidad en España y su particular concreción en la Comunidad Autónoma del País Vasco*. Tesis Doctoral.
- MERINO, Santiago, ETXEZARRETA, Aitziber. 2014. «Las cooperativas de vivienda como alternativa al problema de la vivienda en la actual crisis económica», *Revista de Estudios Cooperativos* 113, monográfico: Crisis económica actual y sus posibles repercusiones en la economía social, pp. 92-112.
- MILÀ RAFEL, Rafael. 2014. *Promoción inmobiliaria, autopromoción y cooperativas de viviendas*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra.
- MIQUEL GONZÁLEZ, J.M. 1985. «Comunidad de bienes», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*. ALBALADEJO (Dir.), tomo V, vol. 2.º Edersa, Madrid, pp. 1 y ss., pp. 383 y ss.
- MIQUEL GONZÁLEZ, J.M. 1993. «Comunidad de bienes», en *«Comentarios al Código Civil»*, tomo I, Ministerio de Justicia, Madrid, pp. 1066 y ss.

- MOREU CARBONELL, Elisa. 2018. «El deber de destinar la vivienda a uso habitacional», En *Nuevas vías jurídicas de acceso a la vivienda*, ALONSO PÉREZ, M.T (Dir.). Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, pp. 27-72.
- MORILLAS JARILLO, María José. 2014-2015. «Los mecanismos de protección de las aportaciones a cuenta efectuadas por el cooperativista de vivienda». *Cooperativismo y economía social*. N.º 37, pp. 33-62.
- MORÓN BÉCQUER, Pedro. 1994. «Las cooperativas de viviendas según su origen. Consideraciones generales». *Revista de Estudios cooperativos* 60, pp.145-156.
- NASARRE AZNAR, Sergio. 2017. «Cuestionando algunos mitos del acceso a la vivienda en España, en perspectiva europea», *Cuadernos de Relaciones Laborales* 35(1), pp. 43-69.
- NASARRE AZNAR, Sergio. 2018. «La política de vivienda y el Derecho Civil», en *Reformando las tenencias de la vivienda. Un hogar para todos*, MUÑIZ ESPADA, Esther, NASARRE AZNAR, Sergio, RIVAS NIETO, Estela, URQUIZA CAVALLÉ, Ángel (Dir.), FARHA Leilani (PR). Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 185-241.
- OTXOA-ERRARTE GOIKOETXEA, Rosa. 2018. «La cooperativa de vivienda de cesión de uso. Reforma legislativa y políticas públicas en Euskadi», *Revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 32, pp. 67-110.
- RAMS ALBESA, J. 1987. *Uso, habitación y vivienda familiar*, Tecnos, Madrid.
- RAMS ALBESA, J. 1993. «Del uso y la habitación» en *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, tomo I, Madrid, pp. 1282 y ss.
- RODRIGUEZ MUSA, Orestes; HERNÁNDEZ AGUILAR, Orisel; FIGUEROA GONZÁLEZ, José Manuel. 2022. «El principio cooperativo de «preocupación por la comunidad». Valoraciones sobre su regulación jurídica en Cuba». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. N.º 61, pp. 95-120. Doi: <https://doi.org/10.18543/baicdc.2459>.
- RODRÍGUEZ LIÉVANO, M.ª. P. 2022. *Los derechos humanos en la vivienda cooperativa*, Tesis Doctoral.
- ROVIRA SUEIRO, María Esther. 2009. «Derechos de uso y habitación» En *Comentarios al Código Civil*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Dir.), Thomson R-Aranzadi, Navarra, pp. 661 a 665.
- SACRISTÁN BERGIA, Fernando. 2020. «Sobre la limitación de la responsabilidad de los socios cooperativistas». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. N.º 57, pp. 225-251.
- SEGURA ZURBANO, José María. 1996. «Comunidad de bienes». En *Comunidades de bienes, Cooperativas y otras formas de empresa*. Consejo General del Notariado, tomo I, Madrid, pp. 1 y ss.
- SIMÓN MORENO, Héctor. 2020. «Las cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso: ¿una alternativa real a la vivienda en propiedad y en alquiler en España», *Revista de Estudios Cooperativos*, N.º 134, pp. 1-17.
- TRUJILLO CALZADO, María Isabel. 1994. *La constitución convencional de comunidades*. Bosch, Barcelona.
- TURMO, Raül. 2004. «Andel: el model escandinau d'accés a l'habitatge». *Finstera oberta*, N.º 39, pp. 14 y ss.

- VARGAS VASSEROT, Carlos; GADEA SOLER, Enrique; SACRISTÁN BERGIA, Fernando. 2017. *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución*. La Ley Wolters Kluwer, Madrid.
- VARGAS VASSEROT, Carlos. 2024. «Los principios cooperativos, su relatividad y su discutido valor como fuentes del derecho». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. N.º 64, pp. 19-42. Doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.2977>.
- VICENT CHULIÁ, Francisco. 1976. «Las empresas mutualísticas y el Derecho mercantil en el ordenamiento español». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N.º 512, pp. 68-132.
- VICENT CHULIÁ, Francisco. 1974. «El régimen económico de la cooperativa en la Ley de 19 de diciembre de 1974». *Revista de Estudios Cooperativos*, N.º 36-38, pp. 157-184.
- WEBER-GRELLET HEINRICH. 2007. *La comunidad germánica*. Traducción y nota preliminar de Antonio Pau. FUNDACIÓN REGISTRAL Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.



# **Regulación en la Ley de Cooperativas de Euskadi y en la del Estado del acceso de las personas trabajadoras por cuenta ajena a socias trabajadoras, así como de la participación en los resultados de las primeras y de las retribuciones en ambas situaciones**

(Regulation in the Basque Country Cooperative Law and in the State Law on the access of employed workers to working partners, as well as the participation in the results of the former and the remuneration in both situations)

Asier Sanz García<sup>1</sup>  
Abogado, Asagar Law (España)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.3237>

Recibido: 19.01.2025

Aceptado: 21.07.2025

Fecha de publicación en línea: octubre de 2025

---

**Sumario:** I. Introducción. II. El acceso de las personas trabajadoras por cuenta ajena a la condición de personas socias trabajadoras en Cooperativas de Trabajo Asociado. III. La participación de las personas trabajadoras por cuenta ajena en los resultados de las Cooperativas de Trabajo Asociado. IV. La retribución de las personas trabajadoras por cuenta ajena y de las personas socias trabajadoras de las Cooperativas de Trabajo Asociado. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

**Summary:** I. Introduction. II. The access of self-employed workers to the status of working members in Associated Work Cooperatives. III. The participation of employed people in the results of Associated Work Cooperatives. IV. The remuneration of employees and working members of Associated Work Cooperatives. V. Conclusions. VI. Bibliography.

**Resumen:** En el presente trabajo se ha llevado a cabo una análisis jurídico de conformidad a la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi y a la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, respecto al acceso de las personas trabajadoras por cuenta ajena a la condición de persona socia trabajadora y su participación en los resultados de la Cooperativa antes

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho Cooperativo por la Universidad del País Vasco – Euskal Herriko Unibertsitatea | Abogado Ejerciente Colegiado en el Ilustre Colegio de la Abogacía de Bizkaia | Letrado Asesor de Sociedades Cooperativas y de Grupos Cooperativos | Asagar Law | Email: [asanz@asagarlaw.com](mailto:asanz@asagarlaw.com)

de incorporarse como socia trabajadora, así como de las retribuciones por su trabajo de las personas socias trabajadoras y de trabajadoras por cuenta ajena en las cooperativas de trabajo asociado (en lo sucesivo CTA), utilizándose para ello pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales relacionados con la materia de estudio. Por último, se extraen una serie de conclusiones jurídicas.

**Palabras clave:** cooperativas de trabajo asociado; personas socias trabajadoras; acceso a la condición de persona socia; personas trabajadoras por cuenta ajena; retribución; anticipos laborales; anticipos societarios; participación en los resultados de las Cooperativas de trabajo asociado.

**Abstract:** In this work, a legal analysis has been carried out in accordance with Law 11/2019, of December 20, on Cooperatives of the Basque Country and Law 27/1999, of July 16, on Cooperatives, regarding the access of employed workers to the status of working member and their participation in the results of the Cooperative before joining as a working member, as well as the remuneration for the provision of work by working members and self-employed people outside in the associated work cooperatives (hereinafter CTA), using jurisprudential and doctrinal pronouncements related to the subject of study. And finally, a series of legal conclusions are drawn on each of the matters analyzed in this article.

**Keywords:** associated work cooperatives; working members; access to the status of member; employed people; remuneration; employment advances; corporate advances; participation in the results of associated work Cooperatives.

---

## I. Introducción

En el presente artículo se pretende dar a conocer, teniendo en cuenta la regulación de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, así como de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, lo siguiente:

- a) Cómo las personas trabajadoras por cuenta ajena que cumplan determinados requisitos puedan acceder a la condición de socias trabajadoras indefinidas.
- b) Los supuestos en los que las personas trabajadoras por cuenta ajena tienen derecho a participar en los resultados en las cooperativas de trabajo asociado (en lo sucesivo CTA)
- c) La forma en que se retribuyen, por la prestación de su trabajo, a las personas trabajadoras por cuenta ajena y a las personas socias trabajadoras de la CTA y la diferente denominación que tienen, así como su diferente naturaleza

Para ello se han utilizado pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales relacionados con las materias estudiadas.

El objetivo del presente artículo es múltiple, pues, por un lado, se pretende delimitar cuando y como las personas trabajadoras por cuenta ajena pueden adquirir en una CTA la condición de personas socias trabajadoras indefinida. Por otro lado, se concreta cuando y como la persona trabajadora por cuenta ajena puede participar en los resultados de la CTA. Por último, se expone como se retribuyen a las personas socias trabajadoras por cuenta ajena de las que son socias trabajadoras de la CTA, así como sus diferencias en las respectivas denominaciones de sus retribuciones por la prestación de su trabajo.

La finalidad, originalidad y la pertinencia de este estudio no es otro que dar a conocer los supuestos en los que las personas trabajadoras por cuenta ajena pueden acceder a la condición de socias trabajadoras indefinidas y la operativa con la que tienen que actuar ante la CTA. Así como los supuestos y la cuantía en la que las personas trabajadoras por cuenta ajena de CTA tiene derecho a participar en sus resultados. Además de exponer las diferencias que pueden tener las retribuciones por la prestación de su trabajo, de las personas trabajadoras por cuenta ajena y de las socias trabajadoras en una CTA, así como las respectivas denominaciones de sus retribuciones y sus diferencias.

Y como colofón, se extraen del mismo una serie de conclusiones jurídicas sobre cada una de las materias analizadas en el presente artículo, contribuyendo así en el estudio científico jurídico de las mismas.

## II. El acceso de las personas trabajadoras por cuenta ajena a la condición de personas socias trabajadoras en Cooperativas de Trabajo Asociado

Respecto al acceso de las personas trabajadoras por cuenta ajena a la condición de personas socias trabajadoras en las CTA, en primer lugar hay que estar a lo que el legislador autonómico de la Comunidad Autónoma del País Vasco ha dispuesto y, para ello debemos de acudir a la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi<sup>2</sup> —en lo sucesivo LCE— la cual en el apartado XII de su exposición de motivos, el cual versa sobre las clases de cooperativas, en su quinto párrafo dispone lo siguiente:

«En el procedimiento para el acceso a la condición de socio o socia, en favor de la seguridad jurídica, se ajusta el periodo de tiempo de antigüedad como persona trabajadora asalariada y se evita el acceso automático. Dicho acceso deberá ser solicitado expresamente en el plazo de doce meses».

Añadido a lo anterior, hay que estar a lo que prescribe el art. 107.2.e) de la LCE, el cual versa sobre las cuestiones contenciosas de las sociedades cooperativas, que atribuye su competencia de la Jurisdicción de lo Social, siendo su contenido el siguiente:

«e) *El acceso de la persona trabajadora asalariada a la condición de persona socia trabajadora*».

Como también al art. 147.1 de la LCE, el cual versa sobre la capacidad, ingreso y baja de las personas socias, que precisa lo siguiente:

«1. Podrán ser miembros de pleno derecho de estas sociedades, además de las cooperativas de grado inferior y las personas socias de trabajo, cualesquiera entidades y personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, siempre que exista la necesaria convergencia de intereses o necesidades y que el estatuto no lo prohíba. En ningún caso el conjunto de estas últimas entidades podrá ostentar más de la mitad del total de los votos existentes en la cooperativa de segundo o ulterior grado. Los estatutos podrán establecer un límite inferior.

---

<sup>2</sup> Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (*BOPV* núm. 247 de 30 de diciembre de 2019).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, tales cooperativas podrán admitir personas socias colaboradoras con arreglo al artículo 19.5 de esta ley».

A tales efectos, es igualmente relevante el art. 103.5 de la LCE, el cual preceptúa que a través de la vía estatutaria se podrá fijar el procedimiento por el que las personas trabajadoras asalariadas pueden acceder a la condición de personas socias, siendo su redacción literal la siguiente:

«Los estatutos podrán fijar el procedimiento por el que las personas trabajadoras asalariadas pueden acceder a la condición de personas socias. En las cooperativas reguladas en este artículo que rebasen el límite de trabajo asalariado establecido, la persona trabajadora con contrato de trabajo por tiempo indefinido y más de un año de antigüedad en la cooperativa deberá ser admitida como persona socia trabajadora, sin periodo de prueba, si reúne los demás requisitos y así lo solicita en el plazo de los doce meses siguientes desde que pudo ejercitarse tal derecho».

En segundo lugar (en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco), también hay que estar a lo que prescribe el Decreto 58/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi<sup>3</sup>, y siendo más concretos, a su artículo 4, el cual versa sobre el ejercicio de la opción para ser persona socia trabajadora o de trabajo de duración indefinida, siendo su redacción literal la siguiente:

«Los socios trabajadores o de trabajo titulares de contratos de duración determinada que acumulen un período de tres años en esa situación ejercitarán la opción de adquirir la condición de socio de duración indefinida, antes de llegar a los cinco años, siempre que esté en vigor la relación societaria. Una vez finalizada esta relación no podrán ejercitarse la opción. En todo caso, el derecho a ejercer esta opción se reflejará en el contrato de sociedad del socio trabajador o de trabajo de duración determinada».

Y en tercer lugar (y de manera supletoria para la Comunidad Autónoma del País Vasco), hay que estar al art. 80.8 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas<sup>4</sup> —en lo sucesivo LE— el cual versa sobre objeto y normas generales de las CTA, siendo su contenido literal el siguiente:

---

<sup>3</sup> Decreto 58/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi (*BOPV* núm. 73 de 19 de abril de 2005).

<sup>4</sup> Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (*BOE* núm. 170, de 17 de julio de 1999).

«Los Estatutos podrán fijar el procedimiento por el que los trabajadores asalariados puedan acceder a la condición de socios. En las cooperativas reguladas en este artículo que rebasen el límite de trabajo asalariado establecido en el número 7, el trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más de dos años de antigüedad, deberá ser admitido como socio trabajador si lo solicita en los seis meses siguientes desde que pudo ejercitarse tal derecho, sin necesidad de superar el período de prueba cooperativa y reúne los demás requisitos estatutarios».

Como también al art. 81 de la LE, el cual versa sobre las personas socias en situación de prueba, siendo su contenido literal el siguiente:

«1. En las cooperativas de trabajo asociado, si los Estatutos lo prevén, la admisión, por el Consejo Rector, de un nuevo socio lo será en situación de prueba, pudiendo ser reducido o suprimido el período de prueba por mutuo acuerdo.

2. El período de prueba no excederá de seis meses y será fijado por el Consejo Rector. No obstante, para ocupar los puestos de trabajo que fije el Consejo Rector, salvo atribución estatutaria de esta facultad a la Asamblea General, cuyo desempeño exija especiales condiciones profesionales, el período de prueba podrá ser de hasta dieciocho meses. El número de los referidos puestos de trabajo no podrá exceder del veinte por ciento del total de socios trabajadores de la cooperativa.

3. Los nuevos socios, durante el período en que se encuentren en situación de prueba, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los socios trabajadores, con las siguientes particularidades:

- a) Podrán resolver la relación por libre decisión unilateral, facultad que también se reconoce al Consejo Rector.
- b) No podrán ser elegidos para los cargos de los órganos de la sociedad.
- c) No podrán votar, en la Asamblea General, punto alguno que les afecte personal y directamente.
- d) No estarán obligados ni facultados para hacer aportaciones al capital social ni para desembolsar la cuota de ingreso.
- e) No les alcanzará la imputación de pérdidas que se produzcan en la cooperativa durante el período de prueba, ni tendrán derecho al retorno cooperativo».

En relación con lo expuesto en los párrafos precedentes, debemos traer a colación una serie de pronunciamientos doctrinales, comenzando en este caso respecto a los pronunciamientos que hacen alusión a los preceptos anteriormente mencionados de la LCE, siendo el primero de

ellos el de Don Francisco Javier Sanz Santaolalla<sup>5</sup>, el cual nos habla del apartado 5 del art. 103 de la LCE, determinando que dicho precepto tiene un carácter mixto, ya que estima, que una parte de él —su parte dispositiva—, posibilita a la Sociedad Cooperativa que en sus Estatutos Sociales se pueda regular el procedimiento para que las personas asalariadas de la misma —sean estas indefinidas o de duración determinada— puedan llegar a acceder a las condiciones de las personas socias trabajadoras, y posteriormente continua con la parte imperativa del precepto, determinando que si la Sociedad Cooperativa ha rebasado sus límites de contratación de personal asalariado —establecidos en el art. 103 de la LCE— cualquier persona trabajadora con contrato de trabajo indefinido —siempre que tenga un año de antigüedad— que solicite su incorporación como socia trabajadora indefinida, dentro del plazo de doce meses siguientes, a computar desde la finalización de su año de antigüedad, deberá ser admitida como socia trabajadora —sin periodo de prueba alguno— siempre que reúna los demás requisitos establecidos a tal efecto para ser socia trabajadora en la CTA..

Don Francisco Javier Sanz, concluye con un ejemplo ilustrativo, siendo este el siguiente:

«Trabajadora contratada en 2016, indefinida en julio de 2019, en octubre de 2020 (ya tiene un año de antigüedad desde julio de 2020) solicita su incorporación como persona socia trabajadora a la cooperativa, la cual deberá incorporarla como socia trabajadora en el caso de que la cooperativa rebasase el límite de trabajo asalariado permitido, y en caso de no hacerlo, el trabajador por cuenta ajena podrá demandar a la cooperativa ante la Jurisdicción de lo Social (*vid. art. 107.2.e) LCE.*)»

Al hilo de lo expuesto en los párrafos precedentes, traemos a colación el siguiente pronunciamiento doctrinal, esta vez de la mano de Doña Jaione Badiola López, y de Don Francisco Javier Arrieta Idiakez<sup>6</sup>, los cuales nos hablan de las personas socias en las Sociedades Cooperativas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, resaltando ambos lo que precisa el art. 21.4 de la LCE, precepto que viene a señalarnos que cuando se prevea en los Estatutos Sociales un periodo de prueba

<sup>5</sup> Francisco Javier Sanz Santaolalla., et al., «Clases de cooperativas: Cooperativas de trabajo asociado». En: *Glosa a la Ley de cooperativas de Euskadi*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi .Vitoria (2021), pp. 373-374.

<sup>6</sup> Jaione Badiola López y Francisco Javier Arrieta Idiakez, et al., . «De las personas socias». En: *Glosa a la ley de cooperativas de Euskadi*, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi , Vitoria (2021), pp. 70-71.

para las personas socias de trabajo, dicho periodo no se podrá exigir cuando la nueva persona socia lleve desempeñando su labor en la Sociedad Cooperativa como trabajadora por cuenta ajena el tiempo que corresponde al periodo de prueba, por ello, el periodo de prueba no será de aplicación a la persona socia que lleve en la Sociedad Cooperativa como trabajadora por cuenta ajena —el tiempo correspondiente a dicho periodo de prueba—.

Con dicha operativa, no se duplica el periodo de prueba en el caso de que previamente haya sido persona trabajadora y tuviera también que cumplir dicho periodo de prueba cuando adquiera la condición de persona socia, entendiendo que dicho periodo de prueba no es necesario llevarlo a cabo de nuevo por esta.

Es por ello por lo que, acorde a dichos autores, en dichos supuestos, desaparece la justificación de la existencia de dicho periodo de prueba a quien por el trabajo personal prestado en la Sociedad Cooperativa se le conoce su capacidad; y ambos autores, continúan afirmando que cabría —inclusive— defender que el trabajo realizado en la Sociedad Cooperativa debería computarse como periodo de prueba, ya que, al entender de estos, es lo que aparentemente prescribiría la LCE. Ambos autores continúan, en lo concerniente a que si durante el periodo de prueba, para adquirir la condición de persona socia, se resolviera la relación societaria por decisión unilateral de cualquiera de las partes, la persona trabajadora vería suspendida su condición como tal, y, por ende, si su relación laboral no se hubiera extinguido con anterioridad al periodo de prueba del contrato societario por transcurso del plazo, se entenderá reactivada la relación previa que había quedado suspendida. Es por ello, que se trataría de una reversión de la situación societaria a la situación laboral previa, que puede tener lugar siempre que todavía no se hubiese extinguido la relación laboral por el transcurso de su plazo en el caso de un contrato laboral de duración determinada y, en todo caso, en los supuestos de contrato de duración indefinida. Ambos autores concluyen con que dicho peculiar régimen invita a pensar que la situación laboral previa queda en suspenso —o latente— en tanto en cuanto la persona trabajadora se encuentra en dicha situación de tránsito en la que ha dejado aparentemente de ser persona trabajadora, y es persona socia en periodo de prueba, recuperando de nuevo su carácter de persona trabajadora en caso de no culminar su proceso de adquisición de la condición de persona socia de la Sociedad Cooperativa en cuestión.

Continuando con la temática del presente apartado y, de conformidad a los preceptos anteriormente referenciados de la LE; en primer lugar, traemos a colación el pronunciamiento de Doña Rosalía Alfonso

Sánchez<sup>7</sup> con relación a lo recogido en el art. 80.8 de la LE, afirmando que, en el caso de las operaciones con terceras personas, podría decirse que la mutualidad de las Sociedades Cooperativas abriría la puerta a personas ajenas a la entidad, en principio con una doble intencionalidad. La primera de ellas, como medio para incrementar la actividad cooperativizada, y la segunda de ellas, como medio para captar nuevas personas socias, entre las terceras personas relacionadas con la Sociedad Cooperativa, ya que estas participan en su actividad cooperativizada. La autora concluye con que ello se constata en la práctica al tener prevista la LE la necesidad de establecer vía estatutaria el correspondiente procedimiento que permita el acceso de los trabajadores asalariados a la condición de persona socia.

Otro pronunciamiento doctrinal, respecto al art. 80.8 de la LE, es el de Don Julio Costas Comesaña<sup>8</sup>, el cual viene a decírnos que de manera exclusiva para las CTA —como también para otras clases de Sociedades Cooperativas sometidas parcial o totalmente a su régimen jurídico— y como forma de evitar que se supere el límite general de trabajo asalariado previsto en la LE, como de otras normativas Cooperativas de las diferentes Comunidades Autónomas, que los estatutos sociales puedan regular el procedimiento por el que los trabajadores de la Sociedad Cooperativa en cuestión, puedan acceder a la condición de persona socia.

También resulta de nuestro interés el pronunciamiento doctrinal de Don Juan López Gandía<sup>9</sup>, el cual determina que, de conformidad al art. 80.8 de la LE, en relación con el periodo de prueba de las personas socias trabajadoras que de manera previa hayan prestado sus servicios en la CTA (o lo estén prestando), si en los Estatutos Sociales de dicha entidad reconocen a los trabajadores con contrato indefinido, que lleven una antigüedad mínima de prestación de servicios, la opción de incorporarse como perdonas socias, siempre que ejerçiten dicha opción y reúnan los requisitos fijados en los Estatutos Sociales para ser socios, por ello precisa que la LE no configura el citado derecho de manera automática, sino que lo condiciona a la solicitud del trabajador dentro de

<sup>7</sup> Rosalía Alfonso Sánchez, «Capítulo IV. Formas jurídicas de trabajo asociado en la economía social». En: *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*. (direc. Fajardo García, G., coord. Senent Vidal, M.J.), Tirant lo Blanch, Valencia (2016), pp. 67-68.

<sup>8</sup> Julio Costas Comesaña, «Capítulo XVI Cooperativas de trabajo asociado». En: *Tratado de derecho de sociedades cooperativas*, (coord.: Vázquez Ruano, T., direc.: Peinado Gracia, J.I.), 2 edición, Tirant lo Blanch, Valencia (2019), pp. 1504-1505.

<sup>9</sup> Juan López Gandía, «Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del derecho del trabajo». Tirant lo Blanch, Valencia (2006), p. 173.

un cierto plazo y a que se cumplan los demás requisitos establecidos en la LE, añadiendo que, si el trabajador solicita el ingreso como persona socia, se contemplaría la exención del periodo de prueba.

De conformidad a lo que dispone el art. 81 de la LE, tenemos que traer a colación el pronunciamiento doctrinal de Doña Nuria de Nieves Nieto<sup>10</sup>, la cual prescribe que con relación al régimen del periodo de prueba en la CTA, la LE en su art. 81, viene a señalarnos que dicho periodo ha de ser fijado por el Consejo Rector de la CTA en cuestión, no pudiendo dicho plazo exceder de 6 meses, salvo que el desempeño de la prestación exija condiciones especiales profesionales, en cuyo caso, se podrá extender hasta un máximo de 18 meses, pudiendo atribuirse dicha competencia a la Asamblea General, si de manera previa así se atribuyó a dicho órgano social por la vía estatutaria.

Como también la autora Doña Francisca María Ferrando García<sup>11</sup>, la cual determina que lo que dispone el art. 80.8 de la LE, reconoce la posibilidad de que los trabajadores por cuenta ajena de la sociedad cooperativa se incorporen como personas socias trabajadoras de la misma, con la única salvedad de que no se podrá someter a estas nuevas personas socias trabajadoras a un periodo de prueba cuando lleven (como poco) dos años en la Cooperativa como trabajadora por cuenta ajena, lo que resulta coherente con la regla establecida en el precepto en el que se exonera del periodo de prueba a los trabajadores de la sociedad cooperativa con contrato indefinido y antigüedad superior a dos años que solicitasen su acceso a la condición de personas socias en el plazo de seis meses.

También consideramos de adecuado el posicionamiento que realiza Don Juan Escribano<sup>12</sup>, cuando determina que la persona trabajadora por cuenta ajena no siempre tendrá unas auténticas posibilidades de poder cumplir todos los requisitos que la CTA le pueda exigir para poder adquirir la condición de socia trabajadora. Pero en nuestra opinión dependerá de la respectiva CTA y de la concreta situación de cada persona trabajadora por cuenta ajena y en estos momentos en la que las personas trabajadoras por cuenta ajena prácticamente son todas inde-

<sup>10</sup> Nuria de Nieves Nieto, «Cooperativas de Trabajo Asociado: Aspectos Jurídicos-Labores», *Consejo Económico y Social, Colección Estudios*, número 175, Madrid (2005), p. 111.

<sup>11</sup> María Francisca Ferrando García, «Capítulo XXVII. La subrogación empresarial en las cooperativas de trabajo asociado: sucesión de empresas, contratas y concesiones». En *La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Veinte años de vigencia y resoluciones judiciales (1999-2019)*. Thomson Reuters – Editorial Aranzadi, Navarra (2021), p. 715.

<sup>12</sup> Juan Escribano Gutiérrez, «El difícil tránsito a la condición de socio-trabajador en las cooperativas de trabajo asociado», *CRIEC-España, Revista Jurídica de la Economía Social y Cooperativas*, n.º 40 (2022), p. 58

finidas, el mayor problema que tenían antes es que no podían capitalizar la prestación por desempleo, en su modalidad de pago único, para poder incorporarse como socia trabajadora indefinida, pero dicha situación ya no existe desde la modificación del art. 10 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo de Economía Social<sup>13</sup>, por la disposición final tercera del Real Decreto-Ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas<sup>14</sup>. Pues con dicha norma se posibilita a las personas trabajadoras por cuenta ajena indefinidas poder incorporarse como socias trabajadoras indefinidas, pudiendo capitalizar la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, para realizar las aportaciones al capital social y en su caso hacer frente a la cuota de ingreso que este prevista en la CTA cuando se incorpore como socia trabajadora indefinida.

A continuación, traemos a colación el siguiente pronunciamiento jurisprudencial en relación con el acceso de las personas trabajadoras por cuenta ajena a la condición de personas socias trabajadoras en las CTA; siendo de nuestro interés la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz de Tenerife el 30 de noviembre de 2004<sup>15</sup>, y para ser más concretos, su fundamento de derecho tercero, del cual transcribimos el siguiente fragmento:

«El art. 80.8 de la Ley de Cooperativas exige dos requisitos, que el trabajador tenga un contrato indefinido con más de dos años de antigüedad y que efectúa la solicitud de admisión como socio durante los seis meses siguientes. La sentencia de instancia le ha dado la razón al actor en cuanto a la antigüedad en la empresa pero no ha admitido que la solicitud se presentara en plazo. Por todo ello entendemos que el actor no ha sufrido indefensión alguna ya que formuló recurso en el que pudo alegar lo que a su derecho convino».

Para concluir con este apartado, hemos de añadir que nos parece correcto como está regulado positivamente (tanto en el ámbito autonómico de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como en la normativa estatal) el procedimiento de cómo han de actuar los trabajadores por cuenta ajena de la CTA para solicitar su incorporación como

<sup>13</sup> Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (*BOE* n.º 76 de 30 de 2011)

<sup>14</sup> Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas (*BOE* n.º 9 de 11 de enero de 2023)

<sup>15</sup> STSJ ICAN, n.º 5286/2004, Sección 1, 30 de noviembre de 2004. (ECLI:ES:TSJICAN:2004:5286).

persona socia trabajadora de la CTA, pero lo que sí echamos en falta es una regulación adicional para marcar unos mínimos respecto a dicho procedimiento (ambas normativas remiten a los Estatutos Sociales de la CTA de conformidad al Principio Cooperativo de la autorregulación), para así garantizar un mínimo de homogeneidad en tales procedimientos, como también para asegurar que los mismos no sean *contra legem*, en aras de la seguridad jurídica, y evitando así trastornos innecesarios tanto al Registro de Cooperativas correspondiente, como a la propia Sociedad Cooperativa, llegado el momento de tener que inscribir los correspondientes Estatutos Sociales de la Sociedad Cooperativa en el Registro de Cooperativas correspondiente, en los que se haya regulado el citado procedimiento de la admisión de los trabajadores por cuenta ajena en la cooperativa.

### **III. La participación de las personas trabajadoras por cuenta ajena en los resultados de las Cooperativas de Trabajo Asociado**

La participación de las personas trabajadoras por cuenta ajena en los resultados de las CTA se trata de una de las grandes especificidades de las Sociedades Cooperativas respecto de las Sociedades Mercantiles.

Respecto a la regulación positiva autonómica de la Comunidad Autónoma del País Vasco de tal precepto debemos de acudir a los arts. 70.2 y 70.5 de la LCE; determinando, el art. 70.2 lo siguiente:

«Anualmente, de los excedentes disponibles se destinará:

- a) Al Fondo de Reserva Obligatorio y a la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público una cuantía global del treinta por ciento, al menos, destinándose, como mínimo, un diez por ciento a la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público y un veinte por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio.
- b) El resto estará a disposición de la asamblea general, que podrá distribuirlo en la forma siguiente: retorno a las personas socias; dotación a fondos de reserva voluntarios, con el carácter irrepartible o repartible que establezcan los estatutos o, en su defecto, la asamblea general; y, en su caso, participación de las personas trabajadoras asalariadas en los resultados de la cooperativa, sin perjuicio de su tratamiento contable como gasto».

Y el art. 70.5 de la LCE lo siguiente:

«La cooperativa podrá reconocer y concretar en sus estatutos, o por acuerdo de la asamblea general, el derecho de su personal trabajador asalariado a participar en los excedentes disponibles. Esta participación tendrá carácter salarial y sustituirá al complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último».

Respecto a la LE, para encontrar tal precepto, debemos de acudir al art. 58.5, el cual precisa lo siguiente:

«La cooperativa podrá reconocer y concretar en sus Estatutos, o por acuerdo de la Asamblea General, el derecho de sus trabajadores asalariados a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico.

Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último».

De conformidad a la doctrina —relativa a la LCE—, traemos a colación el pronunciamiento de Doña Jaione Badiola López, y de Don Francisco Javier Arrieta Idiakez<sup>16</sup> quienes vienen a señalar que debemos estar a lo regulado por el art. 70 de la LCE, el cual prescribe cuándo los excedentes disponibles podrán distribuirse entre las personas socias, y ambos matizan que a estos se les adjudicarán en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada persona socia con la Sociedad Cooperativa.

Al hilo de los anteriores pronunciamientos doctrinales, traemos a colación los pronunciamientos de Doña Oihana García Pereda y Don Beñat Salaberria Osa<sup>17</sup>, los cuales vienen a señalarnos que, tal y como determina el art. 70.5.<sup>º</sup> LCE, permite que la Sociedad Cooperativa pueda reconocer en sus Estatutos Sociales, o en su caso, mediante acuerdo de la Asamblea General, el derecho de su personal trabajador asalariado a participar en los excedentes disponibles en la misma. Ambos autores, continúan precisando, que la naturaleza de este tipo de rendimientos es salarial, como recoge el propio art. 70.5 LCE, y este sustituirá —en su caso— al complemento de similar naturaleza establecido en la corres-

<sup>16</sup> Jaione Badiola López y Francisco Javier Arrieta Idiakez, *et al.*, *Op. cit.*, (2021), p. 78.

<sup>17</sup> Oihana García Pereda y Beñat Salaberria Osa, *et al.*, 2021. «Régimen económico». En: *Glosa a la ley de cooperativas de Euskadi*, (coord.: Merino Hernández, S.), Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria (2021), p. 254.

pondiente normativa laboral, salvo que este fuere inferior a tal complemento, ya que en tal supuesto se aplicará este último.

De conformidad a la doctrina (relativa a la LE), traemos el pronunciamiento de Doña Pilar Charro Baena<sup>18</sup>, la cual viene a decirnos que la personas trabajadora no socia se encuentra sometida al régimen laboral común sin perjuicio de algunas especialidades que recoge la normativa de la Sociedad Cooperativa, que se refiere a la posibilidad de retribución por reparto de los beneficios tal y como se recoge en el art. 58.5 de la LE.

También resultaría de nuestro interés el pronunciamiento doctrinal de Don Juan López Gandía<sup>19</sup>, prescribiéndonos que la legislación cooperativa no contiene muchas precisiones sobre la determinación y estructura del anticipo societario, y continúa precisando, que en lo concerniente a la cuantía del retorno el art. 58.5 de la LE establece en este sentido que:

«el retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la cooperativa. Los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General por más de la mitad de los votos, válidamente expresados, fijarán la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio». Y también trae a colación lo que prescribe el art. 80.4 referido a las cooperativas de trabajo asociado establece sobre el anticipo que:

«los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa denominados anticipos societarios que no tienen la condición de salario, según su participación en la actividad cooperativizada».

Dicho autor, concluye precisando que respecto de las personas socias de trabajo, la LE en su art. 13.4, los equipara a estos efectos a las personas socias trabajadoras, y que los Estatutos Sociales deberán fijar los criterios que aseguren la equitativa y ponderada participación de dichas personas socias en las obligaciones y derechos de naturaleza social, como económica. De esta manera, las pérdidas se imputarán al fondo de reserva y en su defecto, a las personas socias usuarias, en la cuantía necesaria para garantizar a las personas socias de trabajo una compensación económica igual al setenta por ciento de las retribucio-

<sup>18</sup> Pilar Charro Baena, «Cooperativas de trabajo asociado». En: *Memento práctico Francis Lefebvre – Sociedades Cooperativas*, (coords. Campuzano, A.B., Enciso Alonso – Muñumer, M., Molina Hernández, C.), Francis Lefebvre, Madrid (2019), epig. 6690.

<sup>19</sup> Juan López Gandía, *Op. cit.*, p. 198.

nes satisfechas en la zona por igual trabajo y en todo caso no inferior al importe del salario mínimo interprofesional.

Al hilo de los otros dos pronunciamientos doctrinales, traemos a colación los de Doña María José Morillas Jarillo y D. Manuel Ignacio Feliú Rey<sup>20</sup>, los cuales disponen que la participación de las personas trabajadoras asalariadas, siendo este uno de los posibles destinos del excedente disponible, cuenta con una serie de reglas especiales que plantean algunos problemas, sobre todo si su cuantía se detrae de los resultados positivos o resultados netos o disponibles de la Sociedad Cooperativa en cuestión. La naturaleza de este rendimiento es salarial, y su cuantía es compensable con el complemento de similar naturaleza en su caso, establezca la normativa laboral.

Así mismo, en lo que se refiere a los pronunciamientos doctrinales de la LE, traemos a colación el de Doña Nuria De Nieves Nieto<sup>21</sup>, la cual viene a decirnos que se trata de un derecho de carácter salarial; según el apartado quinto del art. 58 de la LE, el cual reproduce el autor de la siguiente manera:

«La cooperativa podrá reconocer y concretar en sus Estatutos, o por acuerdo de la Asamblea General, el derecho de sus trabajadores asalariados a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último».

A su vez, la autora prescribe que, en tal supuesto de hecho, no nos encontraríamos ante un principio imperativo, sino discrecional, ya que es la voluntad de las mismas personas socias la que decidirán acerca de la existencia o no del presente derecho. La citada disposición hace referencia a la retribución salarial que, con carácter anual, pueden recibir las personas trabajadoras por cuenta ajena, a diferencia de otro tipo de retribución que perciben las personas socias trabajadoras, como puede ser por anticipos laborales, y participación en el retorno cooperativo en cuestión.

Concluye la autora diciendo que en tal caso se trata de extender el espíritu mutualista de la Sociedad Cooperativa a las personas trabaja-

<sup>20</sup> María José Morillas Jarillo y Manuel Ignacio Feliú Rey, Manuel Ignacio,. «Curso de Cooperativas», Editorial Tecnos, 3.<sup>a</sup> edición, Madrid (2018), p. 561.

<sup>21</sup> Nuria de Nieves Nieto, *Op. cit.*, p. 90.

doras no socias, para lo cual, la LE exige una previsión estatutaria o un acuerdo de la Asamblea General —haciendo esto último, podría acordarse por la Sociedad Cooperativa sin la previsión estatutaria anteriormente expuesta—.

Por último, es interesante el pronunciamiento que realiza el autor Don Juan Escribano Gutiérrez<sup>22</sup>, que estima que al trabajador por cuenta ajena, durante el tiempo que ha estado trabajando en la cooperativa no se le ha compensado con la parte de la plusvalía obtenidas en la CTA con su trabajo, lo cual, en nuestra opinión y también así lo reconoce el citado autor, con la previsión de la LCE en el párrafo último del apartado 5 del art. 103, si se les reconoce, en una cuantía de al menos un 25%, sobre el total de los retornos que le correspondería a una persona socia trabajadora de igual o similar categoría profesional a la de la persona trabajadora por cuenta ajena, tal como precedentemente hemos expuesto, al menos para las personas trabajadoras por cuenta ajena durante el período temporal en la que no puedan ser socias trabajadoras. Por otra parte, la LE, al amparo de la previsión de su art. 58.5, posibilita a la CTA regular en sus estatutos o mediante acuerdo de la Asamblea General Ordinaria, que se establezca con carácter anual la participación de los trabajadores por cuenta ajena en sus resultados en la cuantía que se determine.

A modo de conclusión, el presente apartado de dicho artículo, refiriéndonos a la participación de las personas trabajadoras por cuenta ajena en los resultados de las CTA está perfectamente regulado tanto en la LCE como en la LE y, a su vez, no existen pronunciamientos contradictorios doctrinales, no siendo este uno de los temas controversiales de las CTA, todo ello sin menoscabo de la autorregulación de las CTA en sus respectivos estatutos sociales y acuerdos que al efecto adopte la Asamblea General Ordinaria al determinar la distribución de los excedentes disponibles.

#### **IV. La retribución de las personas trabajadoras por cuenta ajena y de las personas socias trabajadoras de las Cooperativas de Trabajo Asociado**

En primer lugar, hay que estar a lo que preceptúan el art.103.6 de la LCE, siendo su contenido literal el siguiente:

---

<sup>22</sup> Juan Escribano Gutiérrez, *Op. cit.*, p. 57.

«Las personas socias trabajadoras, por la prestación de su trabajo, tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, anticipos laborales en cuantía no inferior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual.»

En segundo lugar, y de manera supletoria para la Comunidad Autónoma del País Vasco, debemos de prestar especial atención al artículo 80.4 de la LE, disponiendo este de manera literal lo siguiente:

«Los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa denominados anticipos societarios que no tienen la consideración de salario, según su participación en la actividad cooperativizada.»

En tercer lugar, y de conformidad a la doctrina —de la LCE— traemos a colación el pronunciamiento doctrinal de Doña Jaione Badiola López y de Don Francisco Javier Arrieta Idiakez<sup>23</sup>, quienes precisan que, como modalidad derivada del derecho al retorno cooperativo, debe hacerse hincapié en el derecho de las personas socias trabajadoras y de trabajo a percibir los anticipos laborales, de conformidad al art. 103.6 de la LCE por la prestación de su trabajo, anticipos que deben percibirse periódicamente y en plazo no superior a un mes, en cuantía no inferior al SMI en cómputo anual. De esta manera, el carácter retributivo de estos (de conformidad a la terminología de los arts. 70 y 69.2.a) de la LCE), no pueden considerarse en ningún caso excedentes disponibles, ya que forman parte de las partidas deducibles para la determinación de los excedentes netos. Ambos autores concluyen diciendo que es importante recordar que tales anticipos no podrán ser —en su cuantía íntegra— superiores a las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente, por lo que todo lo que pueda superar dicha cuantía será —en su caso— distribuible como retorno cooperativo ordinario en los términos indicados anteriormente.

A tales efectos, también resultaría de nuestro interés el pronunciamiento doctrinal de Doña Nuria De Nieves Nieto<sup>24</sup>, la cual viene a señalarnos que la LE en su art. 80.4 describe el anticipo societario, que no es otra cosa que un anticipo de beneficios, y continúa refiriéndose a que tal percepción económica no deriva de un intercambio de trabajo por salario, sino de una relación de propiedad-resultado. La autora fi-

<sup>23</sup> Badiola López, Jaione y Arrieta Idiakez, Francisco Javier, *Op. cit.*, p. 79.

<sup>24</sup> De Nieves Nieto, Nuria., *Op. cit.*, p. 98.

naliza señalando que el citado artículo especifica que los anticipos societarios no tienen la consideración de salario.

A su vez, traemos a colación el pronunciamiento doctrinal de Don Juan López Gandía<sup>25</sup>, el cual determina que para evitar cualquier género de dudas la LE en su art. 80.4 ha retomado la fórmula de la LE de 1974, definiendo al anticipo societario, evitando así cualquier tipo de alusión a términos laborales al uso, como puede ser los de percepciones a cuenta de los excedentes de la Sociedad Cooperativa según la participación en la actividad cooperativizada y haciendo mención expresa a que no tienen la condición de salario.

Así mismo es de interés el posicionamiento doctrinal de Doña Estefanía Rodríguez Santos<sup>26</sup>, con la cual coincidimos, cuando precisa que la facultad de autorregulación de los órganos sociales de la CTA en la materia retributiva no es plena, pues si bien el salario es un concepto ajeno a la lógica cooperativa, se incorporan algunas reglas del régimen salarial con la finalidad de garantizar la tutela a quienes prestan su trabajo bajo esta fórmula societaria, principalmente relativas a la forma de llevarse a cabo la percepción de los anticipos societarios y a su cuantificación, utilizándolas como unidad de medida, bien para reconocer unos ingresos mínimos, bien para fijar un tope en el importe de estas retribuciones.

En cuarto lugar, y de conformidad a la Jurisprudencia, traemos a colación el siguiente pronunciamiento jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Social, Sección 1, de 20 de diciembre de 2021<sup>27</sup>, del cual, transcribimos el siguiente fragmento de forma literal:

«en segundo término que «los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa, denominados anticipos societarios que no tienen la condición de salario , según su participación en la actividad cooperativizada» ( art. 80.4)».

En idéntica postura jurisprudencial a la anterior, tenemos el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, Sala de Social, Sección 2<sup>28</sup>, de 17 de junio de 2021, del que reproducimos el siguiente fragmento de forma literal:

<sup>25</sup> López, Gandia, Juan., *Op. cit.*, p. 54.

<sup>26</sup> Rodríguez Santos, Estefanía, «El régimen retributivo de las personas socias en las sociedades cooperativas de trabajo: una revisión crítica de los modelos normativos», *Temas Laborales, Revista Andaluza de Trabajo y Seguridad Social*, n.º 144, 2018, p. 70.

<sup>27</sup> STSJ AR, n.º 848/2021, Sección 1, 20 de diciembre de 2021. (ECLI:ES:TSJAR:2021:1175).

<sup>28</sup> STSJ CLM, n.º 1020/2021, Sección 2, 17 de junio de 2021. (ECLI:ES:TSJCLM:2021:1909).

«y en segundo término que «los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa, denominados anticipos societarios que no tienen la condición de salario , según su participación en la actividad cooperativizada» (art. 80.4 )».

También consideramos relevante el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de Social, Sección 1<sup>29</sup>, de 26 de marzo de 2024, del que reproducimos los siguientes fragmentos, de su fundamento de derecho tercero, de forma literal:

«Y en coherencia con ello, en cuanto a los anticipos a cobrar por el socio cooperativista, nuestra Ley fija un mínimo, que es el que se establece en el punto 6 de tal artículo 103: « Las personas socias trabajadoras, por la prestación de su trabajo, tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, anticipos laborales en cuantía no inferior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual.»

Y como quiera que ese mínimo no se discute en este proceso que no se haya cumplido, sino que estamos fuera de su ámbito, entendemos que, conforme lo dicho, en primer lugar, no cabe considerar directamente aplicable aquel artículo 3, punto 5 del Estatuto de los Trabajadores (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre), pues no tratamos de una relación laboral, que es donde opera esa prohibición de renuncia de derechos allí prevista.

En segundo lugar, hemos dicho que se parte del respeto al mínimo que, con respecto de los anticipos fija la Ley aplicable y por ello, consideramos que debemos desestimar este primer motivo de impugnación, siguiendo la sentencia recurrida un criterio refrendado no sólo por la sentencia del Tribunal navarro que cita, sino por las otras dos sentencias que la parte impugnante cita al impugnar este primer motivo de impugnación del recurso.»

En definitiva, el TSJPV viene a delimitar que la parte minima del anticipo laboral, esto es hasta el salario mínimo interprofesional (SMI) en cómputo anual, es una cuantía que, en caso de no abonarse por la CTA, tendría la consideración de un derecho reconocido por una disposición legal, como es la LCE, no pudiendo en ningún caso el socio trabajador poder renunciar a su percepción. Pero dado que esa cuantía, la del SMI en computo anual, no se discute en la controversia judicial, ya que esta fuera de ese ámbito, estamos ante una reclamación

<sup>29</sup> STSJ PV, n.º 740/2024, Sección 1, 26 de marzo de 2024. (ECLI:ES:TSJPV:2024:1113).

de una cuantía derivada de una relación societaria y no laboral por lo que no es de aplicación en esa cantidad que supera el SMI la previsión del art. 3, punto 5 del del Estatuto de los Trabajadores<sup>30</sup> (en lo sucesivo ET), ya que para determinar dicho importe se siguen las disposiciones que integran la relación societaria que no laboral, esto es la regulación prevista en dicha materia en la Cooperativa, las LCE, los estatutos sociales y en su caso el reglamento de régimen interior y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales competentes de la Cooperativa.

Así mismo estamos de acuerdo con Doña Ana I. Pérez Campos<sup>31</sup>, cuando precisa que la relación de la prestación del trabajo de personas socias trabajadoras en la CTA es esencialmente societaria, por lo que se puede autorregulara, por lo que a la misma la regulación del ET, salvo en aquellos supuestos en los que exista una remisión específica a su aplicación en la normativa cooperativa, considerando como tal, en nuestra opinión, tanto la Ley cooperativa aplicable a la cooperativa, sus estatutos sociales y en su caso el reglamento de régimen interno y los acuerdos válidamente adoptados en dicha materia por los órganos sociales competentes de la CTA.

Para concluir con este apartado en lo referente a la retribución de las personas trabajadoras por cuenta ajena y de las personas socias trabajadoras de las CTA, este autor ha de decir que este tema no ha suscitado tampoco controversias jurisprudenciales ni doctrinales en lo referente a la cuantía de dicha retribución, ya que el término empleado por el legislador es meridianamente claro «Las personas socias trabajadoras, por la prestación de su trabajo, tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, anticipos laborales en cuantía no inferior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual» por ello, no ha lugar a de duda alguna en lo referente al importe mínimo, sí en cambio dejando libertad absoluta respecto de las cuantías máximas a percibir periódicamente las personas socias trabajadoras por la prestación de su trabajo en la CTA, sin menoscabo de la consideración de dichas cantidades, sobre todo cuando superan las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente, ya que las mismas tendrán la consideración de retornos.

---

<sup>30</sup> Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (*BOE* n.º 255, de 24 de octubre de 2015).

<sup>31</sup> Ana I. Pérez Campos, «Socio trabajador de cooperativa de trabajo asociado, ¿asalariado y/o autónomo?: Evolución, tendencias y nuevas propuestas», *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 38 (2021), p. 69

## V. Conclusiones

A modo de conclusión, respecto al acceso de las personas trabajadoras por cuenta ajena a la condición de personas socias trabajadoras en las CTA, al autor del presente artículo le parece correcto como está regulada la base de cómo han de proceder las personas trabajadoras por cuenta ajena de la CTA para solicitar su incorporación como personas socias trabajadoras de la CTA tanto en la LE como en la LCE, pero si se echa en falta una regulación adicional para establecer unos mínimos respecto al procedimiento, que ambas normativas remiten a los Estatutos Sociales de la CTA, de conformidad al Principio Cooperativo de la autorregulación, para así garantizar un mínimo de homogeneidad en dicho procedimiento, como también asegurándose que los mismos no sean *contra legem*, en aras de garantizar la seguridad jurídica, y evitando así trastornos innecesarios tanto al Registro de Cooperativas correspondiente, como a la Sociedad Cooperativa llegado el momento de tener que inscribir los correspondientes Estatutos Sociales de la entidad en el Registro de Cooperativas correspondiente.

Respecto a la participación de las personas trabajadoras por cuenta ajena en los resultados de las CTA, este autor a modo de conclusión lo que puede decir es que está perfectamente regulado —tanto en la LCE como en la LE—, y que a su vez no existen pronunciamientos contradictorios doctrinales a tales efectos, no siendo este uno de los temas controversiales a efectos jurídicos de las CTA, si bien en el caso de la LE dicha retribución es optativa tal como se ha precisado en este artículo.

Y respecto a la retribución de las personas trabajadoras por cuenta ajena, y de las personas socias trabajadoras de las CTA, esta autor, ha de concluir refiriéndose a que tal precepto no ha suscitado tampoco controversias jurisprudenciales ni doctrinales en lo referente a la cuantía de dicha retribución, ya que el término empleado por el legislador es meridianamente claro «Las personas socias trabajadoras, por la prestación de su trabajo, tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, anticipos laborales en cuantía no inferior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual» por ello, no ha lugar a de duda alguna en lo referente al importe mínimo, no fijándose límite, ni en la LCE ni en la LE, en lo que se refiere a la cuantía máxima a percibir en concepto de anticipo laboral, esto es la Cooperativa tiene libertad absoluta respecto de las cuantías máximas que podrían percibir periódicamente las personas socias trabajadoras por la prestación de su trabajo en la CTA, sin menoscabo del tratamiento fiscal que pudieran tener, ya que en determinados supuestos parte de los citados anticipos podrían ser considerados retornos.

## VI. Bibliografía

- ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía. 2016. «Capítulo IV. Formas jurídicas de trabajo asociado en la economía social» En: *Cooperativa de trabajo asociado y estatuto jurídico de sus socios trabajadores*. (direc. Fajardo García, G., coord. Senent Vidal, M.J.), Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 79-110.
- BADIOLA LÓPEZ, Jaione y ARRIETA IDIAKEZ, Francisco Javier. 2021. «De las personas socias». En: *Glosa a la ley de cooperativas de Euskadi*, (coord.: Merino Hernández, S.), Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, pp. 57-110.
- CHARRO BAENA, Pilar. 2019. «Cooperativas de trabajo asociado». En: *Memento práctico Francis Lefebvre – Sociedades Cooperativas*, (coords. Campuzano, A.B., Enciso Alonso – Muñumer, M., Molina Hernández, C.), Francis Lefebvre, Madrid, epig. 6690.
- COSTAS COMESAÑA, Julio. 2018. «Capítulo XVI Cooperativas de trabajo asociado». En: *Tratado de derecho de sociedades cooperativas*, (coord.: Vázquez Ruano, T., direc.: Peinado Gracia, J.I.), 2 edición, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 1451-1508.
- DE NIEVES NIETO, Nuria. 2005. «Cooperativas de trabajo asociado: Aspectos jurídicos-laborales», *Consejo Económico y Social, Colección Estudios*, n.º 175, Madrid.
- ESCRIBANO GUTIÉRREZ, Juan. 2022. «El difícil tránsito a la condición de socio trabajador en las cooperativas de trabajo asociado», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 40, 2022, pp. 41-81.
- FERNANDO GARCÍA, María Francisca. 2021. «Capítulo XXVII. La subrogación empresarial en las cooperativas de trabajo asociado: sucesión de empresas, contratas y concesiones». En: *La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Veinte años de vigencia y resoluciones judiciales (1999-2019)*, Thomson Reuters – Editorial Aranzadi, Navarra, pp. 713-729.
- GARCÍA PEREDA, Ohiana, Salaberria Osa, Beñat. 2021, «Régimen económico». En: *Glosa a la ley de cooperativas de Euskadi*, (coord.: Merino Hernández, S.), Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, pp. 217-264.
- LÓPEZ, GANDÍA, Juan. 2006. «Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del derecho del trabajo», Tirant lo Blanch, Madrid.
- MORILLAS JARILLO, María José y FELIÚ REY, Manuel Ignacio. 2018. «Curso de Cooperativas», Editorial Tecnos, 3.<sup>a</sup> edición, Madrid, pp. 543-564.
- PÉREZ CAMPOS, Ana I.. 2021. «Socio trabajador de cooperativa de trabajo asociado, ¿asalariado y/o autónomo?: Evolución, tendencias y nuevas propuestas», *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 38, pp. 55-92.
- RODRÍGUEZ SANTOS, Estefanía. 2018. «El régimen retributivo de las personas socias en las sociedades cooperativas de trabajo: una revisión crítica de los modelos normativos», *Temas Laborales, Revista Andaluza de Trabajo y Seguridad Social*, n.º 144, 2018, pp. 53-87.
- SANZ GARCÍA, Asier. 2023. «La regulación en la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi y en la Ley 27/1999, de 16 de julio,

- de Cooperativas, para las personas socias trabajadoras». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 63 (enero), 173-201. <https://doi.org/10.18543/baidc.2847>.
- SANZ GARCÍA, Asier. 2024. «La relación societaria y no laboral de las personas socias trabajadoras y las limitaciones de contratación de personas trabajadoras por cuenta ajena en la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi y en la Ley 27/1999, de 16 de julio». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 65 (diciembre), 205-21. <https://doi.org/10.18543/baidc.3011>.
- SANZ SANTAOLALLA, Francisco Javier. 2021. «Clases de cooperativas: Cooperativas de trabajo asociado» En: *Glosa a la ley de cooperativas de Euskadi* (coord.: Merino Hernández, S.), Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, Vitoria, pp. 365-394.

## Legislación

- REAL DECRETO-LEY 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas (BOE n.º 9 de 11 de enero de 2023).
- LEY 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (BOPV núm. 247 de 30 de diciembre de 2019).
- REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE n.º 255, de 24 de octubre de 2015).
- LEY 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (BOE n.º 76 de 30 de 2011)
- DECRETO 58/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi (BOPV núm. 73, de 19 de abril de 2005).
- LEY 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (BOE núm. 170, de 17 de julio de 1999).

## Jurisprudencia

- STSJ PV, n.º 740/2024, Sección 1, 26 de marzo de 2024.  
(ECLI:ES:TSJPV:2024:1113).
- STSJ AR, n.º 848/2021, Sección 1, 20 de diciembre de 2021.  
(ECLI:ES:TSJAR:2021:1175).
- STSJ CLM, n.º 1020/2021, Sección 2, 17 de junio de 2021.  
(ECLI:ES:TSJCLM:2021:1909).
- STSJ ICAN, n.º 5286/2004, Sección 1, 30 de noviembre de 2004.  
(ECLI:ES:TSJICAN:2004:5286).



# Derecho cooperativo colombiano en el siglo XIX: pugnas centralistas mediadas por la iusteoría del formalismo

(Colombian cooperative law in the 19th century: centralist  
struggles mediated by the legal theory of formalism)

Juan Sebastián Alejandro Perilla Granados<sup>1</sup>

Universidad Tecnológica de Bolívar (Colombia)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.3227>

Recibido: 06.01.2025

Aceptado: 29.07.2025

Fecha de publicación en línea: octubre de 2025

---

**Sumario:** 1. Introducción. 2. La regeneración liberal de la década de 1930 en Colombia como marco de las sociedades cooperativas. 3. Alcance jurídico de las sociedades cooperativas como estrategia de regeneración liberal colombiana de 1930. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

**Summary:** 1. Introduction. 2. The liberal regeneration of the 1930s in Colombia as a framework for cooperative societies. 3. Legal scope of cooperative societies as a Colombian liberal regeneration strategy of 1930. 4. Conclusions. 5. Bibliography.

**Resumen:** el derecho cooperativo en Colombia surge en el marco de la Constitución Política de 1886, la cual desconocía las iniciativas de organización social por adherirse a un modelo centralista enmarcado en un estado liberal de derecho. Así, las primeras iniciativas cooperativas eran organizaciones sociales que eran consideradas como grupos al margen de la ley y perseguidas por el gobierno conservador desde el nivel central. Sin embargo, la hegemonía conservadora entraría en crisis con la Gran Depresión de 1929, dando paso a un Gobierno de políticos liberales que reconocería a través de la ley 134 de 1931 las sociedades cooperativas. Aunque se trató de una norma disruptiva para ese momento, no fue más que la materialización de una iusteoría formalista que representa una contradicción desde el origen de las iniciativas sociales. Este artículo describe el proceso histórico de consolidación jurídica del derecho cooperativo desde un enfoque investigación hermenéutico crítico basado en métodos cualitativos.

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho (PHD), Magíster en Derecho Privado y en Educación, Especialista en Derecho Comercial y abogado de la Universidad de los Andes (Colombia). Investigador senior reconocido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de Colombia. Actualmente se desempeña como profesor invitado en la Universidad Tecnológica de Bolívar, Cartagena de Indias, Colombia. Email: jperilla@utb.edu.co

**Palabras clave:** derecho cooperativo colombiano; sociedades cooperativas; regeneración colombiana; organizaciones sociales; formalismo.

**Abstract:** Cooperative law in Colombia emerged within the framework of the 1886 Political Constitution, which disregarded social organisation initiatives by adhering to a centralist model within a liberal state governed by law. Thus, the first cooperative initiatives were social organisations considered to be groups operating outside the law and persecuted by the conservative government from the central level. However, the conservative hegemony would enter into crisis with the Great Depression of 1929, paving the way for a government of liberal politicians who, through Law 134 of 1931, would recognise cooperative societies. Although it was a disruptive regulation for the time, it was nothing more than the materialisation of a formalist theory that represents a contradiction from the origin of social initiatives. This article describes the historical process of the legal consolidation of cooperative law from a critical hermeneutic research approach based on qualitative methods.

**Keywords:** colombian cooperative law; cooperative societies; Colombian regeneration; social organisations; formalism.

---

## 1. Introducción

La Constitución Política colombiana de 1991 adscribe el sistema jurídico a un estado social de derecho, en coherencia con gran parte de los estados a nivel global en la actualidad. Sin embargo, esta norma superior estuvo precedida de la Constitución Política colombiana de 1886, la cual estableció un estado liberal de derecho y esto implicaba que la norma escrita era obligatoria para proteger tanto la propiedad privada como a sus titulares.<sup>2</sup> Se trató de un diseño institucional encaminado a garantizar el derecho de unos pocos con poder económico para ese tiempo, siendo coherentes con las tendencias de industrialización que en ese momento estaban siendo trasplantados desde el contexto europeo a Latinoamérica.<sup>3</sup> Entre otros alcances, solo tenían plena garantía de derechos aquellos sujetos que fuesen propietarios y se desconocía un amplio panorama desde un criterio que puede ser reprochable desde una interpretación actual.

Para la adopción del Estado liberal de derecho en Colombia confluyeron diferentes variables, entre las cuales se encuentra la lucha por el poder de dos partidos políticos dicotómicamente opuestos entre liberales y conservadores. Se trataba de una herencia de lo que hoy se conoce como el norte global, el cual se organizaba en extremos para que las personas eligieran a través de votación popular entre dos opciones específicas.<sup>4</sup> El asunto es que dados los condicionamientos que existían para ejercer el derecho al voto, el partido conservador ejerció el poder durante más de medio Siglo en lo que se conoció como la hegemonía conservadora y dio lugar a la mencionada Constitución Política colombiana de 1886.<sup>5</sup> Entre otras pretensiones, esta Constitución buscaba asegurar la estabilidad del poder económico de las élites existentes para ese momento en un modelo que algunos han considerado como análogo al feudal. Significaba de esta manera que el interés general no era el criterio para la consolidación de políticas públicas, sino el interés económico de los grupos más poderosos existentes en el país.

<sup>2</sup> Hernán Olano, «Historia de la regeneración constitucional de 1886», *Revista IUS* 13, n.º 43 (2019): 168.

<sup>3</sup> Mario Castillo y Carlos Ominami, «Transformación productiva y nueva actualidad de las políticas industriales en América Latina», *Estudios Internacionales* 56, n.º 207 (2024): 199. doi: <https://dx.doi.org/10.5354/0719-3769.2024.73995>

<sup>4</sup> Julián Caicedo, «Democracia, nación y sociedad: la crisis y decadencia del bipartidismo en Colombia», *Latinoamérica. Revista de estudios Latinoamericanos*, n.º 46 (2008): 17.

<sup>5</sup> Hugo Arenas, «200 años de Constituciones nacionales colombianas (1821-2021)», *Cuestiones Constitucionales*, n.º 45 (2021): 54. doi: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.45.16657>

Estas decisiones políticas que se materializaban a través de normas constitucionales por parte de la hegemonía conservadora dieron lugar a diferentes conflictos armados, pero ninguno de ellos tuvo la vocación de hacer una transformación en el ejercicio del poder. Por el contrario, entre más propiedades se tenía, más prerrogativas jurídicas a favor garantizado el estado y se desconocían los criterios de diversidad sociopolítica nunca propios del contexto de ese tiempo.<sup>6</sup> Fue solo hasta que se configuró la Gran Depresión en 1929 que las estructuras económicas tradicionales se debilitaron políticamente y desde un discurso de regeneración el Partido Liberal colombiano ganó las elecciones nacionales de 1931.<sup>7</sup> Se trató de la consecuencia de consolidar discursos a favor de las masas populares, pretendiendo asegurar mayor participación política de aquellos grupos históricamente excluidos. Este proceso de regeneración liberal asumió la primera tarea de aprobar leyes que, sin cambiar la Constitución Política en 1886, generaran empoderamientos a favor del conglomerado social en su conjunto.

En este sentido, el gobierno liberal de la época requería asegurar victorias tempranas que tuviesen impacto social directo y fue en ese momento en el cual se estableció que las sociedades cooperativas constituyen una de las más sobresalientes estrategias para regenerar la economía desde una perspectiva legislativa. Así, pocos meses después de la llegada de los liberales al poder fue aprobada la ley 134 de 1931, como una estrategia para promover el progreso económico y social desde el empoderamiento de grupos poblacionales diversos a lo largo y ancho del país.<sup>8</sup> De esta manera, la pregunta de investigación que acoge el presente artículo es la siguiente: ¿cuál fue el alcance que tuvieron las sociedades cooperativas la pretendida regeneración liberal acontecidas en Colombia durante la década de 1930? A manera de hipótesis se establece que las sociedades cooperativas representaron un apoyo a las actividades de los grupos poblacionales que no pertenecen a las élites económicas del país, para que a través del trabajo conjunto entre pares pudiesen encontrar maneras de generar movilidad social desde los diferentes territorios colombianos.

<sup>6</sup> Luis Alarcón y Jorge Conde, «La libertad de elegir: Política, Gobernabilidad y Pobreza en el Caribe Colombiano, 1859-1885», *Diálogos Revista Electrónica de Historia* 13, n.º 2 (2012): 124.

<sup>7</sup> Antonio Barreto, *Venturas y desventuras de la Regeneración: Apuntes de historia jurídica sobre el proyecto político de 1886 y sus transformaciones y rupturas en el siglo XX* (Bogotá D.C.: Universidad de los Andes, 2011), 34-41.

<sup>8</sup> Miguel Fajardo, «Presencia del Cooperativismo en Colombia», *UniRcoop* 1, n.º 2 (2003): 124.

Para responder la pregunta y validar la hipótesis se adopta el siguiente objetivo general de investigación: determinar el alcance que tuvieron las sociedades cooperativas en la pretendida regeneración liberal acontecida en Colombia durante la década de 1930. Para desarrollar este objetivo general, se adoptan los siguientes objetivos específicos a manera de estructura argumentativa del artículo: primero, delimitar el contexto de la regeneración liberal acontecida en la década de 1930 en Colombia; y, segundo, sistematizar el alcance que las sociedades cooperativas tuvieron una raíz del trabajo que los políticos liberales pretendían identificar como una victoria temprana de la regeneración colombiana de 1930. Para desarrollar estos dos objetivos específicos se adopta un enfoque de investigación hermenéutico crítico, el cual se fundamenta en métodos cualitativos de investigación y cuya principal estrategia de recolección de información es la revisión documental.

## 2. La regeneración liberal de la década de 1930 en Colombia como marco de las sociedades cooperativas

La Constitución Política colombiana de 1886 fue consecuencia de un difícil proceso de pugnas políticas entre las facciones del Partido Liberal y conservador, los cuales están conformados por sujetos que, en su mayoría, pertenecían a las élites políticas del país. Siendo así, la pugna política entre estos dos partidos significaba cuál de las élites políticas debería ejercer el poder, siendo que los liberales estaban conformados mayoritariamente por sujetos que eran provenientes de las regiones del país que implementaba en modelos económicos similares al feudalismo y los conservadores eran sujetos que desde el centro del país se ubicaban en los centros poblados más importantes existentes para esa época.<sup>9</sup> Por lo tanto, no se debe considerar que alguno de estos grupos estaba compuesto por las masas Obreras de clases bajas existentes en El País, pues en realidad la política era manejada por quienes tenían prerrogativa más económicas a su favor.

Siendo así, la diferencia que caracterizaba a los liberales respecto de los conservadores es que los primeros buscaban asegurar un modelo de gobierno marcadamente descentralizado y los segundos justificaban la necesidad del centralismo desde una aparente seguridad

<sup>9</sup> Sergio Silva, «El equilibrio de poderes en Colombia: entre la incorrecta comprensión teórica y la inadecuada formulación constitucional», *Revista de Investigações Constitucionais* 11, n.º 2 (2024): 12. doi: <https://doi.org/10.5380/rinc.v11i2.91368>

jurídica. Esto se justifica al considerar las zonas de proveniencia de los líderes políticos de cada uno de los partidos, dado que si el estado era descentralizado los políticos liberales iban a tener mayor poder en sus regiones y si el estado se escribía el centralismo se dependería directamente de los conservadores.<sup>10</sup> Lo particular del asunto es que para decidir cuál de los dos modelos estatales iba a ser aplicada se llamaba a elecciones en las cuales solamente podían participar hombres pertenecientes a las élites políticas, por lo tanto, los procesos democráticos no buscaban convencer amplias mayorías como en la actualidad, sino simplemente determinar si tenía más integrantes la élite política de las regiones apartadas del país o de las grandes poblaciones.

Fue de esa manera que las élites políticas centralizadas tenían mayores posibilidades de ganar las elecciones en el país, dado que si bien los líderes políticos de las regiones eran muy poderosos, las zonas rurales del país no tenían tantos propietarios como sí podían haber en los grandes centros poblados; las zonas rurales del país estaban compuestas mayoritariamente por campesinos que no tenían permitido votar, por lo cual quienes vivían en las ciudades tenían mayores posibilidades de determinar aquellos llamados a ejercer el poder. Y a estos ejercicios democráticos se adicionaba un convulsionado panorama de conflictos bélicos, que relegaba los ejercicios de votación democrática para determinar quién ganaba las guerras bipartidistas de la época.<sup>11</sup> En el marco de estas dinámicas electorales legitimadas por los conflictos bélicos bipartidistas, el primero de agosto de 1886 el partido conservador asume el poder presidencial e inició un movimiento que fue conocido como la restauración del orden nacional.

En el marco de este movimiento de restauración, solo tres días después de asumir el poder el partido conservador promulga una nueva Constitución. Así, La Constitución Política colombiana de 1886 fue promulgada el 4 de agosto, el cual acogió el modelo centralizado de poder para garantizar la primacía de los conservadores en el ejercicio de los derechos. Esto no debe ser entendido como una absoluta derrota para los liberales, puesto que el modelo liberal que defendía esa Constitución a través de las normas escritas beneficiaba a aquellos que tuvieran propiedad privada tanto en los centros poblados como en las

<sup>10</sup> Sergio Zapata, «Del gobierno judicial colombiano bajo la constitución de 1886», *Opinión Jurídica* 20, n.º 41 (2021): 302. doi: <https://doi.org/10.22395/ojum.v20n41a11>

<sup>11</sup> Adriana Rodríguez, «¡A la guerra por la democracia! Controversias sobre el sufragio previas a la Guerra de los Mil Días», *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 50, n.º 2 (2023): 111. doi: <https://doi.org/10.15446/achsc.v50n2.103733>

zonas rurales.<sup>12</sup> La afectación en realidad que tuvo esta Constitución conservadora respecto de los líderes políticos liberales de la época consistió en limitar su poder para subordinarse a lo que desde la capital del país se ordenaba para todo el territorio nacional. Se trataba de una manera de invisibilización aquello que sucedía más allá de las grandes ciudades del país, como si aquello que acontecía en el campo era subordinado a la normalidad de lo urbano.

Y en efecto lo que sucedía en las zonas rurales del país se empezaba a ver como subnormal o reprochable, por lo cual empezaron a consolidarse movimientos en torno a urbanizar a todas las personas que habitaba en el territorio nacional. El alcance de la urbanización no consistía en hacer desarrollos de infraestructura, sino en asumir comportamientos que desconocieran los usos, costumbres y tradiciones que hasta ese momento tenían las personas de la periferia territorial.<sup>13</sup> Entre los grupos poblacionales que pretendían ser urbanizados por parte del movimiento restaurador liderado por los conservadores se encontraban los indígenas, los campesinos, los analfabetas, entre otros grupos poblacionales que además de no tener derechos eran entendidos como inferiores.<sup>14</sup> Y para legitimar todo este movimiento se acudió a la fe católica, para que a través de sus dogmas legitimara las decisiones políticas que los conservadores tomaban desde el Gobierno central.

Todo esto significó que la ruralidad colombiana entrara en un profundo proceso de decadencia, pues quienes ostentaban el poder desde el centro del país no tenían el conocimiento de las dinámicas del campo ni tampoco el interés de asegurar un fortalecimiento social de estos territorios. Como una respuesta social a estas falencias de protección estatal, las personas que habitaban los territorios apartados del país empezaron a organizarse entre ellos para generar redes de apoyo encaminadas a procurar un bienestar económico generalizado.<sup>15</sup> Estas organizaciones empezaron a consolidarse en torno a sus especia-

<sup>12</sup> John Restrepo, «Reconfiguración del principio de dignidad humana. La visibilidad de nuevos sujetos de derecho en el interior del orden jurídico colombiano», *Revista de Bioética y Derecho*, n.º 60 (2024): 115. doi: <https://dx.doi.org/10.1344/rbd2024.60.42575>

<sup>13</sup> Andrée Viana y Libardo Ariza, «Entre dos mundos: pueblos indígenas y espacios de castigo en Colombia», *Revista de Estudios Sociales*, n.º 87 (2024): 36. doi: <https://doi.org/10.7440/res87.2024.02>

<sup>14</sup> María Afanador y Juan Báez, «Manuales de urbanidad en la Colombia del Siglo xix: Modernidad, Pedagogía y Cuerpo», *Historia y memoria*, n.º 11 (2015): 66.

<sup>15</sup> Fredy Chaverra, «Las guerrillas en Colombia. Una historia desde los orígenes hasta los confines», *Estudios Políticos*, n.º 60 (2021): 372. doi: <https://doi.org/10.17533/udea.espo.n60a18>

lidades, es decir, a lo que sabían hacer en el campo para subsistir;<sup>16</sup> aunque no se conocía con esos términos, se puede considerar que los sujetos se organizaban en gremios. Se trataba de una especie de cooperativas, en las cuales cada uno de los sujetos aportaba desde sus posibilidades para que a través del conjunto de sujetos participantes pudiesen tener beneficios que el Estado no les garantizaba.

Aunque esta iniciativa social tendía a asegurar un bienestar en aquellos territorios en el cual la acción del Estado no alcanzaba a llegar, el problema fundamental es que esas agrupaciones de individuos no estaban avaladas por la Constitución Política colombiana en 1886 ni por las normas amparadas en ella. Esto se explica el considerar que la norma superior no contempla un derecho constitucional como la libertad de asociación o alguna prerrogativa análoga que legitimara las agrupaciones que se estaban consolidando en diferentes lugares del país.<sup>17</sup> Por lo tanto, las organizaciones sociales serían consideradas desde el centralismo político como grupos al margen de la ley y se empezarían a liderar estrategias para desarticularlos bajo el pretexto de evitar inseguridades jurídicas más allá de lo que la norma escrita dictaba desde la capital del país. Se generaba de esta forma una contradicción práctica en la medida en que el Estado no garantizaba el bienestar de las poblaciones asentadas en territorios alejados y al mismo tiempo perseguía las iniciativas para intentar solventar esta falencia del centralismo.

Este tipo de contradicciones fueron consideradas por los grupos poblacionales ubicados en la ruralidad, por lo cual las decisiones estatales de no generar grupos al margen de la ley carecían de cualquier legitimidad para ser obedecidas. Frente a ello el estado central acudiría al poder de la Fuerza Armada para hacer cumplir sus órdenes y a ella responderían las organizaciones sociales desde sus posibilidades.<sup>18</sup> Esto implicó que en el panorama nacional empezaron a consolidarse grupos al margen de la ley que ahora llevarían el adjetivo adicional de armados, llevando a una inestabilidad política que durante el casi medio siglo de la hegemonía conservadora no vería una solu-

<sup>16</sup> Vladimir Montaña, «La categoría campesino y sus representaciones en Colombia: polisemia histórica y regional», *Revista Colombiana de Antropología* 58, n.º 1 (2022): 19.

<sup>17</sup> Juan Perilla, «La protesta social como derecho fundamental desde la Corte Constitucional Colombiana», *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público* 71, n.º 2 (2023): 152. doi: <https://doi.org/10.18543/ed.2930>.

<sup>18</sup> Jonathan Calderón, «Etapas del conflicto armado en Colombia: hacia el posconflicto», *Revista de estudios Latinoamericanos*, n.º 62 (2016): 233.

ción de fondo. El estado mantenía su posición de prohibir cualquier organización que no estuviese legalmente avalada, mientras que las organizaciones sociales legitimarían sus iniciativas bajo la necesidad de garantizar sus derechos mínimos a través de la colaboración comunitaria.

Muchos fueron los esfuerzos de la organización estatal para cumplir con sus pretensiones de restauración nacional gestionadas desde el centralismo del país, llevando a tener desde dictaduras militares hasta reformas educativas tendientes a controlar a la población. Sin embargo, la pugna se mantenía de generación en generación, agregando a ella muchas más variables adicionales a las organizaciones sociales. Así, empezarían a consolidarse movimientos de todos aquellos sujetos que no podían ejercer a plenitud sus derechos por no cumplir los requisitos de ser propietarios que pudiesen participar libremente en la decisión estatal.<sup>19</sup> No sería hasta 1910 que el Estado, con el ánimo de intentar mediar en este panorama conflictivo, reconocería el derecho al voto para todos los hombres que tuviesen o no la calidad de propietarios. Pero esto no llegaría a superar el problema en torno a la imposibilidad de generar organizaciones sociales que desde un alcance de cooperatividad pudiesen aportar al desarrollo de las regiones del país.

Se evidencia hasta este punto que las sociedades cooperativas surgen en Colombia como una respuesta a las falencias estructurales que un modelo centralista de gobierno representaba para los sectores apartados del país, lo cual se explica al considerar que los movimientos políticos conservadores pretendieron controlar la realidad nacional desde las grandes ciudades y con un importante desconocimiento de lo que sucedía en la ruralidad nacional. De esta manera, en el marco de la Constitución Política Colombiana en 1886, se tenía un reconocimiento limitado de derechos que quien mantuvo al país sumido en una dinámica de conflictos bélicos permanentes. Mientras que el Estado acudía a la fuerza pública bajo la aparente motivación de garantizar orden nacional mediante la seguridad jurídica, las organizaciones sociales en calidad de grupos armados al margen de la ley buscaban defender las iniciativas tendientes a mejorar sus condiciones de vida. De ahí que, cuando Partido Liberal llegó al poder en la década de 1930, las sociedades cooperativas fueron una de las principales estrategias de regeneración de ese tiempo.

<sup>19</sup> Adolfo Meisel y Julio Romero, «La mortalidad de la Guerra de los Mil Días, 1899-1902», *Cuadernos de Historia Económica y Empresarial*, n.º 43 (2017): 12.

### 3. Alcance jurídico de las sociedades cooperativas como estrategia de regeneración liberal colombiana de 1930

En el marco del convulsionado contexto político que marcó a Colombia durante las primeras décadas del siglo XX, la Gran Depresión de 1929 tuvo fuertes impactos en la realidad nacional. Tal como sucedió en diferentes partes del mundo, las decisiones de los gobiernos no lograron hacer frente a una crisis económica que es de una multiplicidad de variables impedían generar respuestas efectivas para la población. El problema fundamental de esta afectación económica no estuvo dado en las regiones apartadas del país, pues en ellas siempre hubo una importante falencia para el desarrollo social. Por el contrario, La Gran Depresión afectó directamente a las grandes ciudades colombianas, las cuales eran el bastión político del partido conservador desde su énfasis centralista en el ejercicio del poder.<sup>20</sup> Así, los gobernantes conservadores, que carecían de legitimidad en los sectores apartados del país, disminuyeron notablemente el apoyo que tenían desde los centros urbanos existentes en Colombia.

Y en el marco de estas crisis económicas generalizadas, en 1930 se celebraron elecciones nacionales para determinar si la hegemonía conservadora de más de cincuenta años continuaba o si se le daba paso a los liberales para que ejercieran el poder. Así, no fue sorpresivo cuando el Partido Liberal gana las elecciones bajo un discurso de mejorar las condiciones socioeconómicas en las cuales está inmerso el país, dado que serían propuestas que tendrían resonancia en los sectores rurales y urbanos.<sup>21</sup> El asunto es que cuando los liberales llegan al poder deben responder de forma prioritaria a las diferentes exigencias que desde el conglomerado social se formulaban de tiempo atrás para un Estado en general ausente, por lo cual se requerían victorias tempranas para aumentar la legitimidad en el ejercicio del poder y asegurar que la hegemonía conservadora no los reemplazara en las siguientes elecciones, desde su visión centralista de gobierno. Fue de esta manera como el gobierno liberal adoptó la estrategia de reconocer a través de la ley gran parte de las exigencias sociales que habían sumido a la realidad nacional en un permanente conflicto bélico.

<sup>20</sup> Carlos Brando y Gianandrea Nodari, «Políticas bancarias durante la gran depresión: Colombia y México, 1929-1937», *Análisis Político* 33, n.º 100 (2020): 127. doi: <https://doi.org/10.15446/anpol.v33n100.93364>

<sup>21</sup> Eder Salas, «Entre las diferencias y las continuidades: el sistema escolar público liberal y el de la república hispano-católica en el Caribe colombiano, 1870-1903», *Historia y memoria*, n.º 29 (2024): 233. doi: <https://doi.org/10.19053/uptc.20275137.n29.2024.15083>

De esta manera, el nuevo gobierno con énfasis descentralizado reconocería desde el rango legal las sociedades cooperativas, de tal manera que dejaran de ser consideradas como grupos al margen de la ley y que se des escalara el conflicto por la defensa de las iniciativas consideradas como legítimas desde la ruralidad. Así, fue aprobada la ley 134 en 1931 con el objetivo de regular las sociedades cooperativas como una posibilidad para promover el desarrollo social y económico del país, reconociendo la necesidad de organizar a la población productora según sus especialidades para apoyarse mutuamente en el logro de los objetivos que tienen trazados como conglomerado social.<sup>22</sup> Además de este importante énfasis en la función social de las sociedades cooperativas, se otorgó gran nivel de autonomía para que las organizaciones sociales pudiesen darse sus propios estatutos con fundamento en las buenas costumbres que de tiempo atrás adelantaban en el marco de las nuevas leyes aprobadas.

Lo relevante de este reconocimiento de rango legal es que he pretendido tener el alcance más holístico posible, en la medida en que reconoció cooperativas agremiadas a través de todo tipo de especialidades posibles. En este sentido, se reconocieron la existencia de cooperativas de consumo, compras, producción, crédito, construcción, mano de obra, profesionales, artesanos, obreros, habitaciones, previsión, servicios especiales y categorías generales en las cuales tenían la posibilidad de caber otro tipo de actividades.<sup>23</sup> Puede ser interpretado como una iniciativa para que el conglomerado social en conjunto viese representados sus intereses en un reconocimiento legal que tanto conflicto había generado hasta ese momento, respondiendo a una imperiosa necesidad de fortalecer la legitimidad de un partido político que hasta ese momento había sido ajeno al ejercicio del poder nacional. Y, en efecto, el imaginario colectivo legitimaría las acciones del Gobierno liberal gracias a este tipo de reconocimientos demandado socialmente de tiempo atrás.

Entre las novedades que representó la ley 134 en 1991 para el sistema jurídico colombiano de ese momento se encuentran una regulación transversal a la existencia de una organización colectiva, la cual sería el fundamento para la gestión de agrupaciones del derecho privado que es de ese momento empezaron a generarse en el país. Así, la ley

<sup>22</sup> Stefano Farné, «Las cooperativas de trabajo asociado en Colombia: balance de la política gubernamental», *Revista de Economía Institucional* 10, n.º 18 (2008): 271.

<sup>23</sup> Nora Guevara, «Surgimiento del trabajo social en Colombia: análisis histórico-crítico de 1920 a 1950», *Revista eleuthera* 23, n.º 1 (2021): 105. doi: <https://doi.org/10.17151/eleu.2021.23.1.6>

determinó las reglas previstas desde la Constitución, administración, utilidades y disolución de las sociedades, de tal manera que esta norma jurídica se constituye en un instrumento orientador rigurosamente detallado para la materialización de estas organizaciones sociales.<sup>24</sup> Además, dentro de sus disposiciones se vincularon respuestas a otros movimientos como el de las mujeres y los jóvenes, dado que se excepcionan su falta de capacidad para celebrar contratos por sí mismos.<sup>25</sup> Esta norma representó el inicio de reconocimientos de derechos de aquellos sujetos que hasta ese momento se consideraban como inferiores, pues podían hacer parte de las sociedades cooperativas por el mero ejercicio de su voluntad y en los años siguientes este sería el referente para hacer mayores transformaciones jurídicas en este sentido.

Sin embargo, y pese a que la normatividad referente a las sociedades cooperativas objeto de análisis es en sí mismo un importante avance jurídico para esa época, la actuación del Partido Liberal seguía estando enmarcada en una norma constitucional que exigía una visión centralista del país. Si se analiza con detenimiento la ley 134 en 1931, se trató de un reconocimiento desde el poder legislativo que se ejerce desde la capital del país y hacia las regiones, sin considerar en sí misma la posibilidad que los sujetos ubicados en las regiones apartadas del país tuvieran mayor grado de autonomía.<sup>26</sup> Esto se puede evidenciar al considerar, por ejemplo, que la ley objeto de análisis no permitía que una sociedad cooperativa empezaría a funcionar si sus estatutos no eran aprobados por el Gobierno central o que descartaba la posibilidad para que los sujetos del derecho privado se alejaran de las modalidades previstas en la ley para los objetos sociales de las cooperativas. Se trata, entonces, del reconocimiento legislativo de un fenómeno social al cual no se le daba plena autonomía, tal como debería ser un modelo descentralizado.

Este fenómeno jurídico puede ser catalogado como una materialización de la iusteoría del formalismo, el cual se fundamenta en diferentes escuelas del derecho existentes hasta ese momento que consideran como fundamental el poder del legislador tradicional para regular las

<sup>24</sup> Raquel Ortiz, «Legal-Political Frameworks That Promote Social and Solidarity Economy in Colombia and Mexico. A Comparative Cartography», *Deusto Journal of Human Rights*, n.º 4 (2019): 98. doi: <https://doi.org/10.18543/djhr-4-2019pp87-114>

<sup>25</sup> Saúl Rojas, «Consideraciones Sobre la Economía Solidaria Comunitaria: Perspectiva Teórica y Contexto Colombiano», *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar* 7, n.º 5 (2023): 8408. doi: [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v7i5.8418](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i5.8418)

<sup>26</sup> Pedro Duque et al., «Economía Social y Economía Solidaria: un análisis bibliométrico y revisión de literatura», *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 138, (2021): 5. doi: <https://doi.org/10.5209/reve.75566>

relaciones existentes en el conglomerado social.<sup>27</sup> De esta manera, el formalismo adopta en un primer momento los postulados de la escuela del positivismo y que consideran que el derecho es un entramado de normas jurídicas con aspiración de perfección, lo cual significa que en ellas deben establecerse todos los detalles posibles de lo que pueda suceder en una sociedad para dotar de seguridad jurídica a las relaciones humanas.<sup>28</sup> Por lo mismo, para el formalismo será absolutamente descartable que los sujetos del derecho privado puedan actuar de manera absolutamente autónoma en la consolidación de sociedades cooperativas, dado que sería totalmente descartable que las iniciativas sociales tuvieran la posibilidad de crear derecho.

Esto se explica desde la conjugación con la escuela jurídica del naturalismo, la cual propende por asegurar que en el momento en que los sujetos eligen a sus gobernantes ceden a ellos la soberanía popular de crear normas jurídicas y pierden cualquier posibilidad de regular las relaciones de manera autónoma sin atender las disposiciones que el legislador tradicional tiene para ellos.<sup>29</sup> Así, la legitimidad natural con la que goza el Congreso de la República para crear leyes impide que los sujetos del derecho privado puedan disponer de alcances auténticos para las sociedades cooperativas, no sería solamente una fuente de inseguridad jurídica, sino que en sí mismo sería un exabrupto desde el compromiso de Estado central que pretende dar orden a la nación.<sup>30</sup> Por esta razón, la ley 134 de 1931 fue formulada como un logro liberal absolutamente detallado en sus disposiciones jurídicas, de tal suerte que se limitará al máximo la posibilidad interpretativa de los destinatarios de la norma y si asegurar una obediencia absoluta de lo que querían los gobernantes para los sujetos que se involucraran en este modelo asociativo.

Y este alcance hermenéutico es el que complementa en última instancia la característica del formalismo como teoría del derecho, dado que la ley 134 de 1931 persigue la imperiosa necesidad de asegurar que los operadores jurídicos realicen interpretaciones miméticas de sus disposiciones. La mimesis a la cual se está haciendo referencia implica

<sup>27</sup> Juan Etcheverry, «Formalismo, activismo y discrecionalidad judicial», *Díkaion* 29, n.º 2 (2020): 340. doi: <https://doi.org/10.5294/dika.2020.29.2.1>

<sup>28</sup> Anna Pintore, «El formalismo jurídico: un cotejo entre Jori y Schauer», *Derecho PUCP*, n.º 79 (2017): 55. doi: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201702.003>

<sup>29</sup> Pablo Marshall, «La soberanía popular como fundamento del orden estatal y como principio constitucional», *Revista de Derecho (Valparaíso)*, n.º 35 (2010): 248. doi: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512010000200008>

<sup>30</sup> Cristóbal Balbontín, «Volver a los orígenes: la soberanía, un concepto fundamental para comprender el derecho público», *Revista Chilena de Derecho* 45, n.º 3 (2018): 830. doi: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372018000300825>

que el intérprete de la norma tiene que adscribirse a modelos exegéticos, según los cuales no les dable distinguir donde el legislador primario no quiso hacerlo.<sup>31</sup> La manera detallada con la que el legislador tradicional estableció las reglas sobre las sociedades cooperativas busca que el conglomerado social no tenga nada más que cumplir la voluntad incuestionable materializada en la norma escrita, desconociendo en sí mismo la posibilidad creativa que desde la autenticidad pueden asegurar los grupos sociales existentes en ese momento.<sup>32</sup> En este sentido, a la exégesis se adicionan modelos de interpretación sistemáticos, históricos y hasta teleológicos, siempre en torno a la voluntad del legislador central y en desmedro de la autonomía de los sujetos del derecho privado que harán parte de las sociedades cooperativas.

En este orden de ideas, el reconocimiento legal de las sociedades cooperativas en Colombia representa en sí mismo una victoria temprana de la política de los liberales en la década de 1930. Así, se abre espacio para que a través de la ley escrita se responda al clamor popular de organizarse socialmente para propender por el desarrollo regional desde una perspectiva comunitaria. Se trató de un asunto disruptivo jurídicamente pues no solo se respondió a un conflictivo problema existente hasta ese momento de la historia, sino que se abrió paso para el reconocimiento de derechos de otros sujetos considerados como inferiores hasta ese momento. El problema es que la ley 134 de 1931 aún debía respetar el marco de la Constitución Política colombiana de 1886, por lo cual se adscribió a la teoría del derecho del formalismo que desde el positivismo entendía el derecho con la aspiración de perfección, desde el naturalismo otorgaba absoluta legitimidad a las decisiones del legislador tradicional y desde el exégesis limitaba la posibilidad creativa de los destinatarios de la norma. Pese a ello, se trató de un primer alcance del cooperativismo en Colombia que llevaría a transformar la concepción jurídica del país con impactos visibles hasta la actualidad.

#### 4. Conclusiones

El derecho cooperativo en Colombia surge en un convulsionado contexto político de dicotomías en pugna por el ejercicio del poder,

<sup>31</sup> Cristina Rosero, «Coligación de métodos y reglas de la interpretación jurídica constitucional y ordinaria para efectivizar derechos», *Revista InveCom* 4, n.º 2 (2024): 9. doi: <https://doi.org/10.5281/zenodo.10562965>

<sup>32</sup> Juan Perilla, «El estado retado desde el constructivismo antiformalista: legitimidad y convicción», *Criterios* 14, n.º 1 (2021): 24. doi: <https://doi.org/10.21500/20115733.5669>

haciendo referencia directa a la lucha entre liberales y conservadores por establecer un modelo de administración estatal. De esta manera, el cooperativismo colombiano se gesta jurídicamente en el marco de la Constitución Política de 1886, la cual fue elaborada por el partido conservador para beneficiar los intereses centralistas de las poblaciones ubicadas mayoritariamente en los grandes centros poblados del país. Así, esta norma constitucional propendía por tomar las decisiones desde la capital del país ilimitado es significativamente la autonomía de las regiones para darse sus propias normas, para lo cual acogió un estado liberal de derecho que garantizaba los derechos de las grandes económicas políticas por el hecho de ser propietarios; los ejercicios democráticos estaban supeditados al poder económico de los sujetos que quisieran participar.

El hecho que la Constitución Política en 1886 adoptar un modelo centralista con un fuerte énfasis en los centros urbanos tuvo diferentes consecuencias, una de las cuales fue las limitaciones de las regiones apartadas del país para lograr desarrollarse a plenitud. Siendo así, las personas ubicadas en zonas rurales eran consideradas como inferiores y se propendía por asegurar procesos para urbanizarlas, es decir, para que abandonaran sus prácticas cotidianas y se comportaran según las reglas de las grandes ciudades. Las afectaciones de este tipo de decisiones no eran solamente culturales, sino que la ausencia permanente de la acción estatal implicaba afectaciones tanto económicas como sociales; si los gobernantes ejercían el poder lejos de las regiones, su desconocimiento llevaba falencias estructurales que reducían la legitimidad estatal y exigía encontrar nuevas formas para que desde la organización social pudiese ser posible propender por unas condiciones de vida adecuadas.

Fue de esta manera como desde la ruralidad colombiana empezaron a generarse agrupaciones de sujetos mayoritariamente campesinos, para que desde sus especialidades pudiesen funcionar como un gremio de apoyo mutuo. El problema es que la Constitución Política en 1886 y las leyes que se enmarcan en ella no contemplaban derechos como el de la libre asociación, razón por la cual estas organizaciones sociales fueron consideradas como grupos al margen de la ley. En consecuencia, el estado propendió por limitar significativamente la existencia de estas cooperativas y sus integrantes se opusieron a tales disposiciones desde criterios de necesidad social, consolidando pugnas que llevaron lo político al enfrentamiento armado. Aunque no fue la única razón por la cual la población civil se alzó en armas, la defensa del cooperativismo si aportó significativamente a un panorama violento de la realidad nacional en Colombia en cabeza de una hegemonía conservadora que duró casi medio siglo.

No sería hasta 1929, con ocasión de la Gran Depresión, que los gobiernos conservadores serían reemplazados por los gobiernos liberales bajo la promesa de responder a los que el amor es populares existentes hasta ese momento. Así, el recién elegido gobierno liberal identificó que las sociedades cooperativas serían una victoria temprana para aumentar la legitimidad de su actuar, razón por la cual promulgó la ley 134 de 1931 y en ella reconoció la existencia de todas aquellas organizaciones sociales llamadas a propender por el desarrollo tanto económico como social de la población. Se trató de un alcance disruptivo no solamente por la reivindicación de una lucha de muchos años, sino por el rol importante que se le dio a otros sujetos considerados como inferiores hasta ese momento. El tema problemático es que esta norma seguía estando enmarcada por la Constitución política de 1886 que propendía por el centralismo, por lo cual la ley aprobada fue una materialización plena de la iusteoría del formalismo.

Esto significa que el reconocimiento legal que por primera vez se le da las sociedades cooperativas reitera la idea según la cual el derecho es un entramado perfecto de normas, donde el legislador tradicional debe ser obedecido a través de interpretación en miméticas que adelanten los destinatarios de la ley. Pese a ello, la ley 134 de 1931 si se constituye en un avance jurídico disruptivo para el derecho cooperativo en el contexto colombiano, estableciendo el inicio de desarrollos posteriores que siguen vigentes hasta la actualidad. Es así como, con la utilización de un enfoque hermenéutico crítico basado en métodos cualitativos de investigación, se responde a lo a la pregunta de este artículo hice desarrolla el objetivo general, aceptando la hipótesis según la cual las sociedades cooperativas representaron un apoyo a las actividades de los grupos poblacionales que no pertenecen a las élites económicas del país, para que a través del trabajo conjunto entre pares pudiesen encontrar maneras de generar movilidad social desde los diferentes territorios colombianos.

## 5. Bibliografía

- AFANADOR, María, y Juan Báez. 2015. «Manuales de urbanidad en la Colombia del siglo xix: Modernidad, Pedagogía y Cuerpo». *Historia y memoria*, n.º 11: 57-82.
- ALARCÓN, Luis y Jorge Conde. 2012. «La libertad de elegir: Política, Gobernabilidad y Pobreza en el Caribe Colombiano, 1859-1885». *Diálogos Revista Electrónica de Historia* 13, n.º 2: 112-140.
- ARENAS, Hugo. 2021. «200 años de Constituciones nacionales colombianas (1821-2021)». *Cuestiones Constitucionales*, n.º 45 : 47-76. doi: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.45.16657>

- BALBONTÍN, Cristobal. 2018. «Volver a los orígenes: la soberanía, un concepto fundamental para comprender el derecho público». *Revista Chilena de Derecho* 45, n.º 3: 825-34. doi: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372018000300825>
- BARRETO, Antonio. 2011. *Venturas y desventuras de la Regeneración: Apuntes de historia jurídica sobre el proyecto político de 1886 y sus transformaciones y rupturas en el siglo xx*. Bogotá D.C.: Universidad de los Andes.
- BRANDO, Carlos, y Gianandrea Nodari. 2020. «Políticas bancarias durante la gran depresión: Colombia y México, 1929-1937». *Análisis Político* 33, n.º 100: 118-45. doi: <https://doi.org/10.15446/anpol.v33n100.93364>
- CAICEDO, Julián. 2008. «Democracia, nación y sociedad: la crisis y decadencia del bipartidismo en Colombia». *Latinoamérica. Revista de estudios Latinoamericanos*, n.º 46: 9-39.
- CALDERÓN, Jonathan. 2016. «Etapas del conflicto armado en Colombia: hacia el posconflicto». *Revista de estudios Latinoamericanos*, n.º 62: 227-57.
- CASTILLO, Mario y Carlos Ominami. 2024. «Transformación productiva y nueva actualidad de las políticas industriales en América Latina». *Estudios Internacionales* 56, n.º 207: 185-216. doi: <https://dx.doi.org/10.5354/0719-3769.2024.73995>
- CHAVERRA, Fredy. 2021. «Las guerrillas en Colombia. Una historia desde los orígenes hasta los confines». *Estudios Políticos*, n.º 60 : 370-74. doi: <https://doi.org/10.17533/udea.espo.n60a18>
- CRACOGNA, Dante. 2023. «Panorama del derecho cooperativo en América Latina». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 144, n.º agosto: e88962. <https://doi.org/10.5209/reve.88962>
- DUQUE, Pedro, et al. 2021. «Economía Social y Economía Solidaria: un análisis bibliométrico y revisión de literatura». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos* 138: 1-23. doi: <https://doi.org/10.5209/reve.75566>
- ETCHEVERRY, Juan. 2020. «Formalismo, activismo y discrecionalidad judicial». *Díkaion* 29, n.º 2: 336-51. doi: <https://doi.org/10.5294/dika.2020.29.2.1>
- FAJARDO, Miguel. 2003. «Presencia del Cooperativismo en Colombia». *UniR-coop* 1, n.º 2: 121-38.
- FARNÉ, Stefano. 2008. «Las cooperativas de trabajo asociado en Colombia: balance de la política gubernamental». *Revista de Economía Institucional* 10, n.º 18: 261-85.
- GUEVARA, Nora. 2021. «Surgimiento del trabajo social en Colombia: análisis histórico-crítico de 1920 a 1950». *Revista eleuthera* 23, n.º 1: 99-118. doi: <https://doi.org/10.17151/eleu.2021.23.1.6>
- MARSHALL, Pablo. 2010. «La soberanía popular como fundamento del orden estatal y como principio constitucional». *Revista de Derecho (Valparaíso)*, n.º 35: 245-86. doi: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512010000200008>
- MEISEL, Adolfo, y Julio Romero. 2017. «La mortalidad de la Guerra de los Mil Días, 1899-1902». *Cuadernos de Historia Económica y Empresarial*, n.º 43: 1-40.
- MONTAÑA, Vladimir. 2022. «La categoría campesino y sus representaciones en Colombia: polisemia histórica y regional». *Revista Colombiana de Antropología* 58, n.º 1: 9-24.

- OLANO, Hernán. 2019. «Historia de la regeneración constitucional de 1886». *Revista IUS* 13, n.º 43: 161-78.
- ORTÍZ, Raquel. 2019. «Legal-Political Frameworks That Promote Social and Solidarity Economy in Colombia and Mexico. A Comparative Cartography». *Deusto Journal of Human Rights*, n.º 4: 87-114. doi: <https://doi.org/10.18543/djhr-4-2019pp87-114>
- PERILLA, Juan. 2021. «El estado retado desde el constructivismo antiformalista: legitimidad y convicción». *Criterios* 14, n.º 1: 21-36. doi: <https://doi.org/10.21500/20115733.5669>
- PERILLA, Juan. 2023. «La protesta social como derecho fundamental desde la Corte Constitucional Colombiana». *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público* 71, n.º 2: 147-65. doi: <https://doi.org/10.18543/ed.2930>.
- PINTORE, Anna. 2017. «El formalismo jurídico: un cotejo entre Jori y Schauer». *Derecho PUCP*, n.º 79: 44-67. doi: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201702.003>
- RESTREPO, John. 2024. «Reconfiguración del principio de dignidad humana. La visibilidad de nuevos sujetos de derecho en el interior del orden jurídico colombiano». *Revista de Bioética y Derecho*, n.º 60: 113-34. doi: <https://dx.doi.org/10.1344/rbd2024.60.42575>
- RODRÍGUEZ, Adriana. 2023. «¡A la guerra por la democracia! Controversias sobre el sufragio previas a la Guerra de los Mil Días». *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 50, n.º 2: 107-38. doi: <https://doi.org/10.15446/achsc.v50n2.103733>
- ROJAS, Saúl. 2023. «Consideraciones Sobre la Economía Solidaria Comunitaria: Perspectiva Teórica y Contexto Colombiano». *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinaria* 7, n.º 5: 8399-8425. doi: [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v7i5.8418](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i5.8418)
- ROSERO, Cristina. 2024. «Coligación de métodos y reglas de la interpretación jurídica constitucional y ordinaria para efectivizar derechos». *Revista InveCom* 4, n.º 2: 1-27. doi: <https://doi.org/10.5281/zenodo.10562965>
- SALAS, Eder. 2024. «Entre las diferencias y las continuidades: el sistema escolar público liberal y el de la república hispano-católica en el Caribe colombiano, 1870-1903». *Historia y memoria*, n.º 29: 223-56. doi: <https://doi.org/10.19053/uptc.20275137.n29.2024.15083>
- SILVA, Sergio. 2024. «El equilibrio de poderes en Colombia: entre la incorrecta comprensión teórica y la inadecuada formulación constitucional». *Revista de Investigações Constitucionais* 11, n.º 2: 1-23. doi: <https://doi.org/10.5380/rinc.v11i2.91368>
- VARGAS-CHAVES, Iván. 2023. «Las cooperativas indígenas: entre los derechos a la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas y su plan de vida». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 62 (julio), 137-64. <https://doi.org/10.18543/baidc.2527>
- VARGAS-CHAVES, Iván, Diego Piracoca-Chaves, y Mónica Fuentes-Mancipe. 2024. «Las cooperativas indígenas y el codiseño: oportunidades de competitividad para revitalizar el conocimiento tradicional del pueblo Wayuú».

- Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 64 (julio), 157-84. <https://doi.org/10.18543/baidc.2831>.
- VARGAS-CHAVES, Iván. 2025. «Las cooperativas rurales y su rol articulador en la nueva ruralidad del postconflicto en Colombia: un balance desde la reintegración socioeconómica de los desmovilizados». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 66 (marzo), 57-76. <https://doi.org/10.18543/baidc.3175>
- VIANA, Andrée, y Libardo Ariza. 2024. «Entre dos mundos: pueblos indígenas y espacios de castigo en Colombia». *Revista de Estudios Sociales*, n.º 87: 25-39. doi: <https://doi.org/10.7440/res87.2024.02>
- ZAPATA, Sergio. 2021. «Del gobierno judicial colombiano bajo la constitución de 1886». *Opinión Jurídica* 20, n.º 41: 297-314. doi: <https://doi.org/10.22395/ojuv.v20n41a11>



# **La difusión de la experiencia cooperativa de Mondragón. De Arrasate al mundo pasando por Iparralde**

(The Spreading of the Mondragon Cooperative Experience.  
From Arrasate to the world via the French Basque Country)

Miguel de la Fuente Cosgaya<sup>1</sup>  
Mondragon Unibertsitatea (España)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.3255>

Recibido: 14.02.2025

Aceptado: 29.07.2025

Fecha de publicación en línea: octubre de 2025

---

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Los inicios de la investigación sobre Mondragón. 3. La difusión de la ECM en Euskal Herria. 4. Una evolución paralela al desarrollo del movimiento cooperativo. 5. Conclusiones. 6. Referencias bibliográficas.

**Summary:** 1. Introduction. 2. The beginnings of Mondragon research. 3. The spread of ECM in the Basque Country. 4. A parallel evolution with the development of the cooperative movement. 5. Conclusions. 6. References.

**Resumen:** La Experiencia Cooperativa de Mondragón es una de las iniciativas cooperativas más conocidas del mundo. Su singularidad y su dimensión, vinculadas a su voluntad de difusión, han hecho de esta red de cooperativas interconectadas un ejemplo de primer orden sobre las potencialidades de la Economía Social y Solidaria vasca. Cuando se analiza como fue el proceso de difusión de Mondragón se tiende a pensar que este fue un proceso popular en el ámbito vasco y que las publicaciones académicas tan solo se dieron gracias a las publicaciones inglesas y americanas. En este artículo tratamos de desmontar estos prejuicios, con una investigación sobre los procesos de difusión y divulgación de esta Experiencia. En la misma demostramos que los primeros cooperativistas tuvieron un deseo inequívoco de dar a conocer su modelo, tanto en un nivel popular en diferentes pueblos y ciudades vascas como en el debate académico. Además, logramos analizar como se dio el salto de escala a la divulgación internacional y cómo esto se produjo mediante las publicaciones tempranas que se dieron en Francia, gracias a la primera generación de fundadores y al interés que despertó la Experiencia entre diferentes agentes sociales y políticos de Iparralde.

---

<sup>1</sup> Doctor, investigador de LANKI Ikertegia, Humanitate eta Hezkuntza Zientzien Fakultatea, Mondragon Unibertsitatea. Email: [mdefuente@mondragon.edu](mailto:mdefuente@mondragon.edu). ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-1867-1641>.

**Palabras clave:** cooperativismo vasco; Experiencia Cooperativa de Mondragón; análisis doctrinal; Socio-Historia cooperativa.

**Abstract:** Mondragon is one of the most prominent cooperative initiatives worldwide. Its singularity and its size, coupled with a strong commitment to dissemination, have positioned this network of interconnected cooperatives as a leading example of the potential of the Basque Social and Solidarity Economy. When examining the spreading process of the Mondragon Cooperativism, it is often assumed that it was primarily a grassroots phenomenon within the Basque Country, and that academic publications arose mainly due to English and American contributions. This article challenges these assumptions through a rigorous investigation of the diffusion and dissemination processes surrounding this experience. We demonstrate that the early cooperators had a clear intention to promote their model both at the popular level within the Basque country, and within academic discourse. Furthermore, we examine how international outreach was achieved, particularly through early publications in France, which were driven by the first generation of founders and the interest the Experience generated among various social and political actors in the French Basque Country.

**Keywords:** basque cooperativism; Mondragon Cooperative Experience; doctrinal analysis; cooperative socio-history.

---

## 1. Introducción

Analizando las publicaciones históricas sobre el cooperativismo en Euskal Herria puede sorprender la ausencia de una obra sintética que analice de forma global este movimiento económico de gran trascendencia para la sociedad vasca. Las referencias existentes analizan un tipo de cooperativa, un territorio determinado o un período histórico concreto. Además, la dimensión empresarial y expansión territorial de Mondragón ha generado una serie de relatos históricos que analizan de forma exclusiva esta experiencia que es, sin ningún género de dudas, la iniciativa cooperativa vasca de mayor calado internacional. Mondragón está constituido por una red de cooperativas de diversos sectores, entre los cuales predomina el industrial, e incluye diferentes estructuras de intercooperación como una cooperativa de crédito, Caja Laboral (actualmente Laboral Kutxa), o una mutualidad, Lagun Aro, además de numerosos centros de investigación y conocimiento entre los que se encuentra una universidad, Mondragon Unibertsitatea. Mondragón constituye «una realidad institucionalizada, es decir una realidad en continuo proceso de construcción social, resultado de las interacciones entre múltiples actores, grupos y organizaciones, tendentes al consenso, pero no exentas de divergencias, presiones, y conflictos» (Altuna y Urteaga 2014, 102).

Puede pensarse que esta realidad institucionalizada surgió de forma exclusiva en la villa de Arrasate (Mondragón, en castellano), pero esto es difícilmente aceptable si se conoce el proceso de génesis del movimiento cooperativo vasco. La Experiencia Cooperativa de Mondragón (ECM, en adelante) está conformada por cooperativas surgidas en diversos períodos históricos y gracias a la acción de diferentes agentes sociales, políticos, religiosos o institucionales, entre los que cabe destacar la propia figura de José María Arizmendiarieta, como se analizará más adelante, de forma que es difícil establecer grandes generalidades sin caer en el reduccionismo. Por otro lado, el cooperativismo de Mondragón es un fenómeno que hemos tratado de situar en el seno de un relato socio-histórico del movimiento cooperativo de Euskal Herria (De la Fuente 2024a).

En esa Socio-Historia proponemos una secuenciación diacrónica que establece cuatro ciclos históricos desde el nacimiento del cooperativismo en Euskal Herria a finales del siglo XIX hasta nuestros días. Esos ciclos son:

1. El Cooperativismo de Anteguerra (1870-1945). El primer ciclo socio-histórico se caracteriza por que el naciente movimiento cooperativo desarrolló una sólida dinámica cooperativa enrai-

- zada en numerosas ciudades y pueblos de Euskal Herria. Entre los agentes que más desarrollaron la cooperación, destacan sobre manera la Iglesia Católica, y más concretamente, los sectores favorables a su Doctrina Social, el socialismo vasco, especialmente en las zonas industriales de Bizkaia y Baiona, y el nacionalismo vasco, que, aunque más tardío, desarrolló un cooperativismo plural (crédito, consumo, producción) y muy capitalizado geográficamente.
2. El Cooperativismo de la Necesidad (1945-1975). Tras los períodos bélicos que azotaron Euskal Herria el cooperativismo entró en un periodo crítico, con unas diferencias cada vez más amplias entre ambos lados de la *muga*. En Iparralde, el marco estatal de la gran *Reconstruction* abrió una nueva etapa económica, social y política, dando lugar a la creación de algunas cooperativas agrícolas, mientras que la llegada de la Dictadura a Hegoalde dificultó la recuperación cooperativa y, sobre todo, sometió al movimiento a un férreo control orgánico. En este período surge Mondragón como una respuesta colectiva a esa situación de «una sociedad dividida, traumatizada, con necesidades básicas no cubiertas, ideologizada política y religiosamente, en un contexto de mercado autárquico» (Uribetxeberria 2015, 4). Entraremos más adelante a detallar el proceso de generación de la ECM durante este ciclo.
3. El Cooperativismo del Bienestar (1975-2000). El movimiento cooperativo entró en un nuevo periodo histórico debido tanto a los cambios internos (hechos como la Huelga de ULGOR de 1974 o la muerte de Arizmendiarieta en 1976 marcaron una nueva etapa) como externos (propios de la situación política de Euskal Herria como de las transformaciones del capitalismo global). Progresivamente, el cooperativismo se transformó ya fuese por su institucionalización, como en el caso de las ikastolas, como por un dinamismo económico más activo. En Mondragón esto se tradujo en una mayor búsqueda de la competitividad y en importantes cambios sociolaborales. Durante este ciclo se produjo una gran transformación del cooperativismo, en el que se empezó a atender el bienestar material de amplias capas de la población vasca.
4. El nuevo ciclo cooperativo (Años 2000-Actualidad). La propuesta que planteamos defiende la emergencia de una nueva etapa socio-histórica caracterizada por cambios en la composición del movimiento cooperativo. Las nuevas cooperativas surgen de entornos urbanos y del sector servicios y conviven con

las grandes cooperativas industriales de Mondragón, el cual no genera nuevas iniciativas más allá del sector educativo. Si el cooperativismo había servido para resolver necesidades básicas, en el nuevo ciclo se utiliza como una herramienta colectiva para expresar preferencias identitarias personales. Además, la teoría cooperativa se enmarca en nuevos debates y paradigmas económicos emergentes o alternativos, como la Economía Social y Solidaria o la Economía Social y *eraldatzaiileak* (Jurado y Olatukoop 2024).

En este largo recorrido del movimiento cooperativo, la Experiencia Cooperativa de Mondragón ha destacado no solo por ser una realidad institucionalizada sino también por representar un sólido conjunto de cooperativas interconectadas que, con sólidas herramientas de inter-cooperación, ha generado empleo de calidad y arraigado al territorio. Este desarrollo ha situado en el mapa el pueblo de Arrasate, cuyas cooperativas siguen recibiendo actualmente numerosos investigadores interesados en esta experiencia. La difusión del cooperativismo de Mondragón se ha dado por diferentes canales como las revistas académicas, la prensa o la literatura especializada pero también gracias a su irradiación popular. Sin embargo, existen dos ideas ampliamente extendidas sobre la difusión de Mondragón que trataremos de contrastar.

- La primera es la idea que afirma que la difusión de la Experiencia Cooperativa de Mondragón pasó directamente de la escala local guipuzcoana al ámbito anglosajón ( $h_1$ ), y,
- la segunda idea es la que afirma que la primera difusión del modelo cooperativo de Mondragón en Euskal Herria fue un fenómeno de extensión exclusivamente popular sin voluntad de incidencia en el debate académico ( $h_2$ ).

Estas dos ideas tienen diferentes implicaciones en la investigación actual. Así, no es extraño encontrar en diferentes publicaciones que, para situar los primeros análisis sobre la ECM, citen tan solo algunas obras anglosajonas tardías, sin mencionar trabajos de investigación previos, como (Riaza, 1967) o (García, 1970). Esto sucede en obras recientes como (Arenaza y Arando, 2018) o (Basterretxea, Heras-Saizarbitoria y Lertxundi, 2019), e incluso en el libro surgido de Mondragon Unibertsitatea, *La experiencia cooperativa de Mondragon. Una síntesis general* (Altuna 2008), que no contiene ninguna referencia internacional específica anterior a 1989<sup>2</sup>. La consecuencia principal de la existencia de

<sup>2</sup> Concretamente cita a (White y White 1989).

estas ideas ha sido la generación de un sesgo interpretativo importante respecto al proceso de génesis de Mondragón. En este artículo<sup>3</sup> analizaremos la difusión de la ECM, y de esta forma, podremos analizar, también, los sistemas de pensamiento que han construido nuestra visión sobre esta Experiencia. Así, nuestra hipótesis de partida es que:

El fundamento de estos prejuicios se debe a la existencia de un relato mitificador del cooperativismo, especialmente del de Mondragón, por el cual este surge *ex novo* sin relación con las experiencias cooperativas anteriores, ni con otros agentes sociales o políticos más allá de Arizmendiarrieta.

En su tesis doctoral, Kasmir trató de esclarecer los fundamentos de este *Mito de Mondragón*, pero generó un relato crítico en el cual la dimensión cultural y sociológica se veía opacada por la dimensión política del fenómeno (Kasmir 1999, 222). Esta idea mítica o esencialista sobre los orígenes de Mondragón ha sido puesta de relieve en diversas ocasiones, y se ha señalado la necesidad de revisitar los orígenes de la ECM para analizar con mayor profundidad su génesis y desarrollo (Heras-Saizarbitoria 2014); (Azkarraga 2017); (Itçaina 2020) o (De la Fuente 2024a). Este artículo no pretende ser un punto de inflexión en esa mirada mitificadora, pero si dotar de argumentos empíricos a esta línea argumental, analizando como los procesos de difusión académica y popular de la Experiencia Cooperativa de Mondragón demuestran su alta interconexión con otras experiencias cooperativas del momento y, especialmente, con el movimiento cooperativo de Euskal Herria.

Para ello trataremos de convocar una metodología adecuada que confirme la hipótesis planteada. En concreto, planteamos una intensa revisión bibliográfica de los materiales publicados sobre la ECM tanto en la literatura especializada como en prensa. Debido a la incommensurabilidad del material publicado sobre la materia en las décadas de existencia del cooperativismo de Mondragón, hemos optado por tratar de seleccionar las obras más relevantes o aquellas que han sido más referenciadas. Además, hemos complementado este análisis bibliográfico con diversas entrevistas a agentes claves del cooperativismo de Mondragón<sup>4</sup>. Nuestro marco teórico es el de una epistemología contextual

<sup>3</sup> Queremos agradecer los comentarios de los revisores y editores que han enriquecido sustancialmente el presente artículo, así como la apoyo con las traducciones del euskera de las revistas de Iparralde de Xabier Itçaina y de Xabier Uriarte.

<sup>4</sup> Para ello traeremos a colación diferentes entrevistas realizadas a algunas personas claves en este proceso de difusión. Convocadas en otros de nuestros trabajos anteriores y tratadas mediante el Análisis Crítico del Discurso (van Dijk 2009).

y crítica (Madill, Jordan, y Shirley 2000); (Rynes y Ghepart 2004) que ponga en valor los procesos sociales subyacentes en estos procesos de difusión.

El interés por responder a esta cuestión se enmarca en la necesidad de apoyar otras investigaciones sobre el cooperativismo vasco que lo-gren ajustar el relato histórico sobre Mondragón. Esto es necesario no solo para esclarecer, desde una mirada socio-histórica, los procesos que condujeron a su génesis y desarrollo sino, también, para analizar correctamente cuales fueron los procesos sociales de su difusión y de la transmisión del modelo, especialmente en el ámbito académico. Para ello, trataremos de generar una visión menos apriorística del fenómeno cooperativo de Mondragón, que analice de forma coherente como fue el proceso de su difusión. En la actualidad el relato mítico ha servido para dotar de un profundo halo de excepcionalidad a la ECM, lo que ha generado expectativas distorsionadas sobre su génesis e, incluso, sobre su funcionamiento. Analizar como fue su difusión inicial puede ayudar a entender, incluso en nuestros días, las claves de su éxito y las posibilidades de su réplica en otras realidades o para inspirar a otras experiencias cooperativas con vocación de transformación social.

### *Breve síntesis del nacimiento del cooperativismo de Mondragón*

Mondragón es hoy una Corporación empresarial compuestas por unas 60 cooperativas agrupadas en diferentes Áreas (Finanzas, Conocimiento, Distribución e Industria) y Divisiones Industriales (actualmente un total de nueve). Dos de las principales instituciones de la ECM de intercooperación de esta Experiencia, Lagun Aro y Laboral Kutxa agrupan también a otras cooperativas vascas, como la del Grupo Orona o las del Grupo ULMA. Este cooperativismo conforma un ecosistema muy arrraigado al territorio vasco, y especialmente a algunas comarcas de Gipuzkoa y Bizkaia. No obstante, sus orígenes se remontan a la llegada de Jose María Arizmendiarieta a Arrasate. Este sacerdote, a través de diferentes instituciones educativas, promovió la creación de Comunidades de Trabajo que ayudasen a democratizar la empresa y con ello superar la crisis de valores en la que creía que estaba sumido su entorno. La primera cooperativa que se creó fue ULGOR, en 1956 de la mano de un grupo de cinco jóvenes vinculados a las Hermandades Obreras de Acción Católica (HOAC) (Arizmendi-Arrieta 1966); (Larrañaga 2004). La creación de ULGOR tuvo lugar en Arrasate, pese a que la producción comenzó inicialmente en Gasteiz. Junto a esta iniciativa de trabajo asociado nacieron una cooperativa de consumo denominada San

José; una cooperativa de crédito, Caja Laboral Popular, y se desarrolló aún más la Escuela Politécnica Profesional. Este fue el inicio de la denominada «tetralogía fundacional» del cooperativismo de Mondragón (Molina 2011a, 39) que agrupaba el trabajo, el consumo, el ahorro y la educación en un modelo de gestión socioeconómica destinado a crear una nueva humanidad. Junto a las cooperativas de Arrasate, otras cooperativas industriales se fueron creando por numerosos pueblos de Bizkaia y Gipuzkoa<sup>5</sup>. Muchas de estas iniciativas solían estar vinculadas a la Acción Social de la Iglesia<sup>6</sup> y en la mayoría de los casos tenían contacto con las experiencias de Arrasate, para poner en común recursos económicos y de *know-how*. Arizmendiarrieta funcionó no solo como una inspiración moral sino que ofrecía apoyo técnico y financiero a las nuevas cooperativas que se iban formando.

La situación económica, política y social de Hegoalde tras la posguerra eran la propia de una sociedad devastada. La Dictadura, además, reprimía duramente cualquier forma de disidencia política o moral y que tuviese que ver (en un sentido muy amplio) con la cultura o lengua vascas. Las muestras de resistencia social y cultural no tardaron en hacer su aparición, como las primeras huelgas de finales de los años 40 o las publicaciones clandestinas en euskera. Ello dio lugar a un fenómeno colectivo de resistencia en el que se comenzaba a fraguar una nueva identidad vasca. En estas nuevas dinámicas de movilización y participación, los agentes políticos y sindicales (clandestinos en Hegoalde) y la propia Iglesia tuvieron que adaptarse rápidamente. En este proceso, denominado por Heiberg, «Comunidad Moral Vasca» (1980), el cooperativismo tuvo un papel relevante. En la Comunidad Moral las formas de acción del nacionalismo (ya fuesen *jeltzale* o marxista) se veían como mutuamente portadoras de una gran renovación política capaz de subvertir, al menos moralmente, el régimen franquista. La Iglesia Vasca, ampliamente perseguida, tuvo un papel preponderante en esta Comunidad Moral, que se reprodujo, sobre todo, en Gipuzkoa

---

<sup>5</sup> En esa época se fundó FUNCOR en Elorrio, MIBA en Markina-Xemein, Orona en Hernani o ULMA en Oñati, por citar algunas de ellas.

<sup>6</sup> Por ejemplo en uno de estos casos, un entrevistado nos relató los orígenes de una cooperativa. «La historia de Orona es la fusión de dos pequeñas cooperativas, una que se llamaba Mastra y la otra se llamaba Orona. Estos de Mastra eran personas jóvenes cuando formaron Mastra, del entorno de las HOCS que son las juventudes obreras católicas, y que estaban muy preocupados por el ambiente social que había. En esas HOCS creo que un cura, no me acuerdo del nombre, les lideraba y les generaba esa inquietud social. Entonces ellos montaron una cooperativa, teniendo sus trabajos, cada uno de ellos, debajo del caserío de uno de los socios de aquí» (Exdirectivo de Orona, Donostia, 20 de enero de 2023).

y en algunas zonas rurales de Bizkaia y Nafarroa. Gran parte del cooperativismo de posguerra, que hemos denominado «de la Necesidad» y, especialmente el de Mondragón, nació y se consolidó en el seno de esta Comunidad Moral. Esto hizo que el modelo cooperativo entrase en el debate ideológico entre las dos grandes familias del abertzalismo vasco (el PNV y las facciones de izquierdas), que pugnaban por el control político de la Comunidad Moral, como proceso previo al fin de la Dictadura. En este universo, el cooperativismo se había constituido como una respuesta colectiva útil para gran parte de la población, por ello, en el seno de la Comunidad moral, «el cooperativismo era el modelo de producción nacionalista vasco» (Heiberg 1989, 225) cit. en (Kasmir 1999, 127).

El éxito del modelo cooperativo de Mondragón en esta Comunidad Moral se dio por diversas razones, pero especialmente porque Arizmendiarieta desarrolló una filosofía propia que combinaba diferentes influencias de pensamiento (desde los personalistas franceses a los socialistas eibarreses<sup>7</sup>) en la cual el cooperativismo encajaba como herramienta social que diese respuesta a esas necesidades básicas (como el trabajo digno, el ahorro y el crédito, la educación y el consumo popular). Este modelo se empezó a difundir de forma progresiva siguiendo un patrón de «círculos concéntricos» desde Arrasate hacia otras partes del mundo (Arizmendi-arrieta 1966, 6) y (Caja Laboral Popular 1967a, 35-36). A este proceso de difusión ayudaron las publicaciones periodísticas e investigación que se hicieron sobre la ECM.

En una mirada rápida puede parecer que estas iniciativas surgieron de forma inconexa y sin comunicación entre ellas, pero hay dos elementos que son claves y que servirán para explicar cómo se dieron las dinámicas de difusión del cooperativismo en Euskal Herria. La primera es que estas iniciativas bebían, a veces incluso directamente, del cooperativismo de anteguerra. Muchas cooperativas se generaron tomando como inspiración a los experimentos sociales que se habían generado durante el primer ciclo histórico del cooperativismo. A esto se han referido los propios fundadores de Mondragón refiriéndose a Alfa (Ormaetxea 2004, 142), empresa de armas eibarresa cooperativizada por los trabajadores y reconvertida a la producción de las conocidas máquinas de coser en los años 30, e incluso es evidente en la denominación de la citada cooperativa de consumo San José creada por Arizmendiarieta,

<sup>7</sup> Azurmendi sitúa sus fuentes en torno a cuatro elementos; la Doctrina Social de la Iglesia, los personalistas franceses, Maritain y Mounier, la tradición social vasca —en la que destacan los «sacerdotes propagandistas» y el «socialismo eibarrés»— y los clásicos del cooperativismo (Azurmendi 1992, 37).

que tomaba la misma denominación que una católica existente antes de la guerra en la misma villa. En segundo lugar, este cooperativismo compartía el hecho de ser otra de las expresiones colectivas de la Comunidad Moral Vasca. Esto hacía que la circulación de ideas e influencias se viese acelerada en el seno de esta comunidad. Huelga decir, que no fue la acción del nacionalismo o del sindicalismo la que lideró el impulso cooperativo sino la actividad de una parte de la Iglesia Vasca que, gracias a una posición ambivalente en el seno del Régimen, pudo desarrollar iniciativas socio-empresariales de cierta escala. Arizmendiarrieta será el ejemplo más conocido pero existirán numerosos sacerdotes que promoverán el cooperativismo por todo el territorio.

El rápido desarrollo de ULGOR y la constitución de Caja Laboral como instrumento de crédito colectivo provocó que muchas de estas iniciativas empezasen a agruparse en torno a un Grupo Asociado a Caja Laboral (Caja Laboral Popular-Lan Kide Aurrezkia 1979, 23). Para asociarse a este Grupo la Caja exigía a las cooperativas ciertas funciones de supervisión y control, además de una serie de condiciones societarias como la participación mutua en los respectivos capitales sociales o la inexistencia de trabajadores no socios. La Caja tenía una organización interna funcional que se dividía en tres divisiones, una financiera, otra de previsión social y, una última, empresarial. La División Empresarial era la encargada de generar nuevas cooperativas ya fuese desgajando líneas de negocio de las ya existentes para crear nuevas entidades (caso de Fagor Electrónica), cooperativizando empresas de capital (caso de Carrocérias Irizar) o mediante la mera creación (como en el caso de Fagor Ederlan). El Grupo Asociado a Caja Laboral fue creciendo en número de cooperativas y en extensión territorial y, ya en los años 70, estaba compuesto por más de 60 cooperativas del sector industrial pero también de vivienda, de servicios, agrícolas e ikastolas (Gorroño 1985, 111). Su extensión geográfica siguió el mencionado modelo de círculos concéntricos por el cual la Caja se asentaba en una localidad, normalmente abriendo una oficina, donde se iban a crear nuevas cooperativas o donde las existentes querían desarrollarse<sup>8</sup>. Tras años de desarrollo se optó por la constitución de Grupos Comarcales, que agrupasen a las cooperativas de un mismo territorio para intercooperar mancomunando recursos financieros, materiales o de personal. Estos Grupos no solo podían reubicar a los socios que no tenían carga

<sup>8</sup> Las oficinas de Caja Laboral se fueron numerando correlativamente a medida que se fueron abriendo por lo que su número indican el proceso de crecimiento en una escala territorial, siendo la primera la de Arrasate, la segunda la de Aretxabaleta, la tercera la de Elorrio o la decimocuarta la de Durango.

de trabajo en su cooperativa, sino que reconvertían sus resultados para apoyar a las cooperativas que tenían pérdidas, con las aportaciones de los beneficios de las restantes.

El primer Grupo Comarcal fue, lógicamente, el de Arrasate: ULARCO. A ULARCO, creado en 1964, le seguirán otros Grupos Comarcales abarcando iniciativas generadas desde Bizkaia hasta Nafarroa. La denominación de los Grupos Comarcales solía hacer referencia a la zona geográfica en la que se situaban<sup>9</sup>, ejemplificando la vinculación de los Grupos Comarcales con el territorio en el que se insertaban. En todo caso, a mediados de los 80 la distribución geográfica de estos Grupos Comarcales es la que se aprecia en la siguiente figura.



Fuente: Gorroño 1975, 116.

**Figura 1**

Situación geográfica de los Grupos Cooperativos Comarcales Asociados a Caja Laboral Popular, sin incluir a Erein ni a Ulma

En este momento histórico, el cooperativismo destacó por un rápido desarrollo territorial y un crecimiento empresarial de amplia escala, aunque con unos medios limitados. Las sucesivas crisis económicas de los años 80 y 90 hicieron, no obstante, que la Caja Laboral tuviese que centrar sus esfuerzos en la supervivencia de numerosas

<sup>9</sup> Por ejemplo, el Grupo Comarcal DEBAKO, hace referencia a la comarca delimitada por el valle del río Deba o NERVION, tomando la misma denominación que el conocido río vizcaíno.

cooperativas (White y White 1989, 209). Esto empezó a provocar cambios organizativos y reorientó el Grupo hacia la búsqueda de la rentabilidad económica. Las implicaciones de esta nueva dinámica fueron cambios en la estructura sociolaboral, como la introducción de la mano de obra eventual o modificaciones de la escala retributiva (hasta entonces limitada en torno al baremo 1:3). Esto, a su vez, ayudó a consolidar la institucionalización del movimiento cooperativo en torno a una serie de Congresos de las asociadas a Caja Laboral en los que emergió el Grupo Cooperativo Mondragón. Su estructura inicial, que ha sido ampliamente desarrollada (Ormaetxea 2004); (Larrañaga 2004), se basó en la configuración comarcal relatada<sup>10</sup> pero pronto se llegó a la conclusión de que esta daba pie a «series de producción pequeñas, costes altos y productividad bajas que se traducían en una baja competitividad» (Altuna 2008, 64). Por ello, en 1991 se reorganizó el Grupo transformando los Grupos Comarcales en Divisiones Sectoriales, que agrupaban en función de la actividad. Esta nueva estructura, frente a la cual algunos Grupos Comarcales plantearon importantes resistencias (De la Fuente 2024b) dio lugar a Mondragón Corporación Cooperativa (MCC, en adelante). El desarrollo de este movimiento cooperativo, englobando bajo la denominación de Experiencia Cooperativa de Mondragón (ECM), despertó el interés de numerosos académicos desde sus inicios.

## 2. Los inicios de la investigación sobre Mondragón

El desarrollo económico y social del cooperativismo de Mondragón ha sido, prácticamente desde sus inicios, un foco de atención para numerosos agentes sociales y políticos. Desde diferentes motivaciones,

<sup>10</sup> Uno de los entrevistados, exdirectivo de Eroski, nos relató en la entrevista que «En el 83 hubo un primer congreso, a la altura del 85-86 ya se bautizó con MCC, Mondragón Corporación Cooperativa, las cooperativas se organizaban con base comarcal, como el Grupo Fagor. Y las demás cooperativas también se fueron juntando por comarcas, también estaba prevista la asociación sectorial, pero en un segundo plano» (Elorrio, 23 de enero de 2023). Pese a ello, la visión de un directivo de Fagor era algo diferente «Desde la División Empresarial de Caja Laboral lo que se impulsó fueron los Grupos Comarcales. Ellos iban a Lea Artibai, iban al Goiherri, a las diferentes regiones, incluso les ponían el nombre unido a la propia comarca [...] ¿Qué pasa? Que, a finales de los años 80, ya venía gestándose la necesidad de que hacía falta un grupo común para aunar todo el movimiento cooperativo. Y parece ser que hubo una visita a Estados Unidos y se visitaron diversas universidades... Y de allí vino la gente que se desplazó allí, con una idea más o menos clara: que nos iba a ir mucho mejor en un futuro si nos organizábamos de manera sectorial» (Arrasate, 13 de mayo de 2021).

numerosos de estos agentes han conocido de primera mano la Experiencia y, en algunos casos, han tratado de investigar y divulgar el modelo mondragóniano. Sin embargo, como hemos venido mencionando existen diferentes visiones sobre cómo se dieron los inicios de esta investigación sobre las cuales queremos hacer una aportación novedosa, ofreciendo una mirada propia que actualice las bases del relato sobre la génesis y extensión del cooperativismo de Mondragón.

La primera investigación en profundidad de este cooperativismo de la cual tenemos constancia fue la realizada por el equipo de Riaza Ballesteros (Riaza 1967). Este estudio surgió del interés que despertó la ECM en el Estado español tras ver los resultados económicos que tenían esas cooperativas y se facilitó gracias a las buenas conexiones que Arizmendiarrieta generó con personas claves de la Obra de Cooperación, como José María Riaza Ballesteros o José Luis del Arco. Riaza conocía bien las cooperativas de Mondragón porque, como abogado, había sido asesor de varias de ellas y Del Arco pertenecía a los servicios jurídicos de la Obra de Cooperación. Ambos provenían de diferentes sectores del catolicismo social, entre los cuales trataban de buscar alternativas económicas viables que fuese exportables a diferentes territorios del Estado, inmerso en pleno desarrollismo. Por ello, Riaza inició una serie de ponencias sobre el cooperativismo de trabajo asociado que desembocaron en un sólido estudio sobre ULGOR, publicado con el título de *Cooperativas de producción. Experiencias y Futuro* (Riaza 1967). El estudio contó con la amplia colaboración de los dirigentes de la cooperativa y del propio Arizmendiarrieta y se enfocó a conocer si la experiencia mondragóniana podía ser replicada. Riaza y su equipo se centraron en estudiar «dentro del cooperativismo de producción industrial, una realización específica concreta, de la que trataremos de extraer las consecuencias en orden a una aplicabilidad o extensión del experimento a otras zonas o actividades» (Riaza 1967, 14).

Algunas de esas ponencias se habían publicado con anterioridad en un número especial dedicado a las Cooperativas Industriales de Mondragón de la revista *Estudios Cooperativos*. En ese monográfico encontramos artículos del propio Riaza, «Un estudio en marcha sobre ULGOR: su análisis sociológico empresarial y cooperativo» (Riaza y Equipo 1966) y de Arizmendiarrieta, «Experiencia sobre una forma cooperativa, Mondragón» (Arizmendi-Arrieta 1966), en el que, adaptando una conferencia anterior realizada en un seminario (Arizmendi-Arrieta 1965), se explicaba la estructura principal de las Comunidades de trabajo y su desarrollo. Pero también contenía un artículo de uno de los fundadores de ULGOR, Ormaetxea, que bajo el título de «Funcio-

nes y realidades de la Caja Laboral Popular de Mondragón» explicaba el funcionamiento de esta cooperativa de crédito (Ormaechea 1966) y otros artículos de diferentes estudiosos (Elena 1966); (Saéz 1966); (Rojas-Marcos 1966). La publicación de esta obra coincide temporalmente con dos de los primeros libros publicados por las propias cooperativas. En primer lugar, el de ULGOR, *10 años de Ulgor* (ULGOR, S.C.I. 1966) en el que se daba a conocer la cooperativa tras su primer decenio y de la obra de *Nuestra experiencia cooperativa* que hacía lo propio para el caso de Caja Laboral (Caja Laboral Popular 1967a).

Antes de este número especial, encontramos un breve artículo publicado por Jose María Ormaechea (*sic*) con el título de «Práctica de las relaciones entre la Gerencia y la Junta Rectora de una Cooperativa Industrial» (Ormaechea 1965) en la que se exponían algunas recomendaciones sobre las relaciones entre órganos de las cooperativas. Este artículo ni siquiera mencionaba el caso de ULGOR y por tanto no puede ser considerado un estudio propiamente dicho sobre la ECM, aunque si un antecedente directo del estudio de Riaza, iniciado en ese mismo año de 1965.

El cooperativismo ya había sido estudiado como una alternativa exportable para otras actividades económicas, como la agricultura tras la concentración parcelaria<sup>11</sup>. Puede pensarse que el estudio de Riaza se enmarca en una misma lógica, por la cual se trataba de aportar soluciones cooperativas a los problemas sociales que algunos sectores católicos del Régimen quería solventar mediante la Acción Social. Así se comprende mejor la organización un seminario específico sobre «la Reforma de la Empresa» (Riaza 1967, 76) en el cual el papel del cooperativismo impulsado por el sacerdote Arizmendiarieta tenía un papel preponderante. Esto es, además, coherente con la designación posterior de Arizmendiarieta como vocal en el II Plan de Desarrollo Económico y Social en 1967 y que dio pie a otra ponencia publicada también en *Estudios Cooperativos* (Arizmendi 1968).

<sup>11</sup> Este proceso de reorganización agrícola tuvo lugar en España para mejorar la rentabilidad del suelo destinado al cultivo. La concentración se promovió mediante una serie de Leyes cuyo objetivo era la redistribución de las parcelas para concentrar y reorganizar nuevos sistemas de aprovechamiento que hiciesen más eficientes las explotaciones. En Nafarroa, hubo un caso ejemplar en el cual el cooperativismo dio una respuesta colectiva a la gestión de la tierra concentrada. Fue la Cooperativa Agrícola Santa María de Zúñiga, una cooperativa promovida por el sacerdote Florentino Ezcurra para actuar como propietaria y administradora de los terrenos concentrados, siendo los agricultores sus socios (Ezcurra 1964). La iniciativa despertó pronto el interés de algunas Administraciones, llegando incluso a publicarse un profundo estudio sobre el tema por el Ministerio de Agricultura, firmado por (Bueno y Cruz 1961).

Volviendo al estudio de Riaza, este abordaba el cooperativismo de producción desde una perspectiva amplia, primero enmarcando sus antecedentes históricos y la doctrina cooperativa. Luego situándolo en su desarrollo en España y en el mencionado II Plan de Desarrollo de 1967. Este primer estudio llegaba a la experiencia de ULGOR puesto que, dentro de las nuevas formas de empresa, las cooperativas de producción no planteaban «una problemática tan acusada desde el ángulo de montaje organizativo-empresarial» y se centraba en la experiencia de Arrasate «por haber alcanzado altos niveles de perfeccionamiento industrial y social» (Riaza 1967, 77). La obra analizaba profundamente el caso de ULGOR como fenómeno sociológico, cooperativo y empresarial e incluía un análisis en detalle de la documentación social, así como «encuestas para la valoración del espíritu cooperativo» y entrevistas con «el padre Arizmendi» y otros cooperativistas. Las conclusiones eran que existía «una satisfactoria combinación de factores entre la minoría promotora y la mayoría que sigue a los líderes» así como un claro orgullo local entre los habitantes de Mondragón (*Ibid.*, 247-248), también era satisfactorio el grado de desarrollo empresarial de esta experiencia que, aunque no era seguía la ortodoxia cooperativa, debía ser tomada «como modelo por las empresas de montaje capitalista» (*Ibid.*, 249). En definitiva, la investigación concluía que la experiencia de ULGOR contenía unos valores y una estructura que podía ser replicada, aunque para ello había que tener en cuenta los excepcionales factores que habían concurrido a su génesis y desarrollo.

Este estudio y la mayoría de las primeras publicaciones de esos años (así como las obras de las propias cooperativas) ofrecían una visión de conjunto del naciente movimiento cooperativo, dando completos conjuntos de datos y organigramas desde diversas perspectivas. La obra de Riaza es, sin duda, la que tiene una mayor profundidad y rigor analítico y puede ser considerada la primera referencia sólida sobre el cooperativismo de Mondragón. Existe otra obra incluso anterior titulada *Mondragón, Cooperativa ULGOR* publicada en 1965 por la Escuela de Gerentes de cooperativas de Zaragoza que contiene menos información y representa tan solo un primer acercamiento práctico a la materia de estudio. De hecho, es el primer número de unas publicaciones tituladas *Cuadernos de prácticas* que pretendían ser una guía de estudio para la formación de los gerentes cooperativos. El curso se dividía en varias lecciones que analizaban cada una de las dimensiones de ULGOR (Escuela de Gerentes de Cooperativas 1965).

Estas investigaciones demuestran el pronto interés que la ECM despertó en sectores académicos muy diversos. Su existencia combate además el perjuicio de la exclusiva difusión popular *quasi* espontánea

del cooperativismo de Mondragón que defendía incluso la Caja Laboral en el mencionado libro cuando decía que «las cooperativas han nacido casi siempre por generación espontánea, como nacen en la entraña del pueblo las ideas que obedecen a una necesidad sentida» (Caja Laboral Popular 1967a, 276). Esto es así porque, como hemos visto, los primeros estudios para analizar y difundir el cooperativismo vasco fueron realizados por académicos de primer orden en estrecha colaboración con los fundadores o escritas por estos pioneros o por el propio Arizmendiarrieta. Podemos defender que la difusión del cooperativismo fue un proceso de difusión popular liderado por la Caja Laboral Popular, valga la redundancia, pero que se vio complementado por numerosos estudios de caso y obras de las propias cooperativas destinadas a difundir el modelo fuera de las fronteras vascas.

No obstante, la relevancia de estas cooperativas atrajo también la atención del público extranjero. Concretamente del periodista Robert Oakeshott que, tras varias visitas a Arrasate y conversaciones con Arizmendiarrieta, publicó el artículo «Mondragon: Spain's Oasis of Democracy» en *The Observer* (Oakeshott 1973). Esta publicación inglesa tuvo un notable eco entre diferentes sectores anglófonos que buscaban, en plena Guerra Fría, alternativas sociales al capitalismo liberal. El artículo de Oakeshott, no en vano, dio lugar a lo que hemos venido denominando como la «Edad de Oro» de la investigación académica sobre el cooperativismo de Mondragón (De la Fuente 2024a, 97) que se inició con un estudio subsiguiente de la Anglo-German Foundation for the Study of Industrial Society, *Workers-Owners: The Mondragón Achievement* del cual el mismo Oakeshott sería parte (Anglo-German Foundation for the Study of Industrial Society 1977).

Tras el primer estudio internacional vinieron otros muchos, algunos surgidos de universidades norteamericanas como *The Mondragon System of Worker Production Cooperatives* (Gutierrez y White 1977), preludio de la tesis doctoral en la Cornell University de Ana Gutierrez-Johnson publicada como *Industrial Democracy in Action: The Cooperative Complex of Mondragon* (Gutierrez 1982). Otros estudios relevantes fueron *Mondragon: An Economic Analysis* (Thomas y Logan 1982), *The Replicability and sustanciability of the Mondragón Experiment* (Bradley y Gelb 1982), *Cooperation at Work: The Mondragon Experience* (Bradley y Gelb 1983), *Making Mondragon: The Growth and Dynamics of the Worker Cooperative Complex* (White y White 1988) o *Culturas de FAGOR: Estudio antropológico de las cooperativas de Mondragón* (Greenwood et al. 1989).

Estos estudios analizaban y reconocían la Experiencia Cooperativa de Mondragón mediante estudios sistemáticos de sus instituciones de

intercooperación. La mayoría combinaban el análisis documental con encuestas, aunque algunos avanzaron hacia entrevistas cualitativas. Entre estos últimos destaca Greenwood que aplicó las herramientas metodológicas de la antropología social al cooperativismo, alineándose con un conjunto de investigadores americanos que desde mediados de los años 70 investigaron diferentes aspectos particulares de la etnografía vasca y que trataban de buscar los fundamentos de una identidad vasca emergente como (Douglass 1973); (Ott 1993) o la ya citada (Heiberg 1980) *cfr.* (Zulaika 1996, 163-164).

En los estudios de esta «Edad de Oro» de la investigación sobre el cooperativismo vasco se planteaba una recurrente cuestión, consustancial a la propia investigación sobre Mondragón, y era si esta experiencia podía ser replicable en sistemas industriales avanzados como el inglés o el estadounidense. La cuestión era si Mondragón representaba una excepcionalidad histórica o podría ser replicable a gran escala. El artículo de Oakeshott ya planteó este interrogante: «Have «special factors» also contributed to be success? Or would similar experiments elsewhere be similarly successful? » (1973, 47).

Cada autor aportó diferentes razones explicativas en torno al origen del cooperativismo vasco, que muchos circunscribían exclusivamente al caso de Mondragón, como las culturales o el nacionalismo vasco (Anglo-German Foundation for the Study of Industrial Society 1977); (Gutierrez y White 1977); (Bradley y Gelb 1982) o (White y White 1988). No obstante, y en parte gracias a los intercambios que tuvieron con los primeros cooperativistas, la mayoría destacaba el papel de Arizmendiarieta y las posibilidades financieras que ofrecía una estructura de intercooperación como la Caja Laboral. Estas especificidades tan propias de Mondragón produjeron que algunos investigadores consideraran que el excesivo peso explicativo de la cultura vasca y de la figura de Arizmendiarieta dificultaban y hacían complejo poder replicar el modelo en otros territorios. Así, «while recognizing the financial and organizational success of Mondragón, some critics question the validity of «the Mondragón model» as a guide to cooperative development, claiming that this case presents key features that cannot be duplicated elsewhere» (White 1995, 60). También, Bradley y Gelb que decían que «se ha considerado el «vasquismo» de Mondragón de gran importancia para su éxito y, por consiguiente, un obstáculo a su reproducción» (1985, 102).

Las propuestas de estos investigadores eran tendentes a defender la replicabilidad del modelo, y de hecho algunos de ellos estuvieron implicados en el propio desarrollo del cooperativismo en sus respectivos países. Por ello, la visión culturalista se fue moderando en las sucesivas investigaciones anglosajonas. Así a finales de los años 80, puede leerse;

«No negamos que la cultura vasca haya influido en la configuración de Mondragón, pero rechazamos que la experiencia haya estado determinada culturalmente. Al mismo tiempo, reconocemos que los dirigentes de Mondragón han construido una cultura organizativa característica, y que el análisis de esta cultura nos ayudará a comprender Mondragón más que sí nos centramos en la cultura étnica del pueblo vasco» (White y White 1989, 307).

Más tardíamente, estos autores afirmaron, incluso, que «the cultural explanation for the growth and dynamics of the Mondragón cooperatives explains little, if anything» (White 1995, 60). El debate sobre el peso explicativo de las causas culturalistas entró de lleno en la discusión académica por lo que las obras más tardías trataron de aportar nuevos argumentos explicativos o perspectivas analíticas originales sobre el fenómeno. Sin embargo, el propio desarrollo del cooperativismo modificó parte de las relaciones socioeconómicas de las cooperativas, por lo que cada vez más investigadores detectaban elementos de tensión. Greenwood, en la mencionada obra *Culturas de Fagor*, sacó a relucir como un elemento de estratificación en Fagor Electrodomésticos, que contaba ya con varios miles de socios, la categoría de «los de arriba» y «los de abajo». La existencia de algunas tensiones internas ya había sido detectada por Riaza en su primera obra (Riaza y Equipo 1966, 117), pero con la obra de Greenwood estas devinieron un elemento central del análisis sociológico. La idea era conocer más sobre la existencia y composición de los grupos internos de las cooperativas de Mondragón. Estos estudios trataban además de aportar algo a los posibles retos de futuro del cooperativismo. Así, Greenwood afirmó que «la tensión entre la experiencia de igualdad de sus miembros en su condición de socios y las diferencias fruto de la división del trabajo se presenta como un dilema clave de las cooperativas industriales de Mondragón» (Greenwood et al. 1989, 12). Las interesantes conclusiones de Greenwood aducían que el crecimiento de las cooperativas había conducido a un escenario en el cual la línea divisoria «arriba-abajo» era fluida y se situaba de acuerdo con la posición relativa de los agentes y de sus niveles de conocimiento de las instituciones cooperativas<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> «Resulta casi imposible situar organizativamente la línea divisoria entre “arriba” y “abajo”. [...] Lo único que está claro es que todos los que están “arriba” son trabajadores no manuales, pero no todos los trabajadores no manuales están “arriba”. Cuanto más se desconoce la función que desempeña un órgano, departamento o persona concretos, más “arriba” se piensa que están. Por consiguiente, parece que existe una relación estrecha entre distancia, desconocimiento, superioridad y atribuciones de poder» (Greenwood et al. 1989, 105-106).

En esta época dorada de la investigación también hubo obras muy críticas como *Mondragon Cooperatives-Myth or Model* (Spear et al. 1983) que consideraban el Grupo Cooperativo una entelequia creada por Caja Laboral bajo la falsa apariencia de complejo democrático para ejercer un control societario férreo.

En todo caso, la perspectiva de Greenwood se complementó una otra tesis doctoral más tardía y abiertamente crítica que podemos entender que cierra este periodo histórico de la investigación anglosajona que hemos denominado «Edad de Oro». Se trata de la obra de la antropóloga estadounidense Sharryn Kasmir, *El Mito de Mondragón* (Kasmir 1999). Kasmir realizó una investigación muy exhaustiva cuya metodología se basó en la realización de encuestas y cuestionarios y que complementó con la observación participante. La propuesta de Kasmir era dotar al relato cooperativo de una dimensión política que hasta ese momento había estado ausente en la investigación. Pero el propio desarrollo del cooperativismo había empezado a tensionar a los socios por diversos procesos de restructuración laboral, como la introducción de trabajadores eventuales, la ampliación de los estrictos baremos salariales, la cooperativización de algunas industrias importantes sin la conversión de los trabajadores en socios o la apertura de filiales en el extranjero, por citar algunas de las causas que transformaban el cooperativismo vasco. Kasmir ofreció una visión de la Experiencia, desde el punto de vista de la movilización política y social, crítica con el desarrollo de Mondragón, aunque no con su modelo. Su tesis ofrecía un marco explicativo muy sólido de la consolidación de un discurso que buscaba idealizar la ECM sin tener en cuenta la acción de los agentes sociales (como los partidos o la propia Iglesia) en su génesis. Kasmir criticó este discurso mítico sobre el cual se ha asentado la revisión esencialista del cooperativismo.

Podemos tener en cuenta toda esta amplia literatura que, por su calidad y su intensidad temporal, ha tenido una amplia difusión. La mayoría de las obras actuales suelen citar como referencias «clásicas» algunas de las investigaciones anglosajonas de esta «Edad de Oro». No obstante, estas investigaciones no fueron las primeras sobre la ECM. Como hemos visto, el estudio de Riaza implementó una investigación precedente sobre el cooperativismo con un nivel de detalle exhaustivo. Pero además podemos sostener que hubo investigaciones, incluso doctorales, anteriores a estas obras anglosajonas.

Las primeras tesis doctorales sobre el cooperativismo vasco defendidas en universidades vascas son tempranas. Existieron sendas tesis doctorales que analizaban el movimiento cooperativo generado en las décadas centrales del siglo xx (momento en el que nace la ECM).

La primera fue la que defendió Iñaki Gorroño en la Universidad de Bilbao (precursora de la Universidad del País Vasco) con el título de *La experiencia Cooperativa en el País Vasco* (Gorroño 1975) y, un año más tarde, el jesuita Dionisio Aranzadi defendió la suya en la Universidad de Deusto; *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia* (Aranzadi 1976). Ambas contextualizaban el cooperativismo vasco, sin diferenciarlo claramente todavía del de Mondragón precisamente porque este último se generó en un proceso popular de difusión sutil. En el caso de Gorroño, la tesis analizaba la dimensión empresarial del fenómeno cooperativo sin olvidar que la dimensión social era otra parte consustancial del mismo. Para ello, ofrecía una visión sectorial y territorial del mismo que dio como resultado una visión panorámica de gran valor. Esta tesis fue realizada en un ambiente de efervescencia social, sindical y política de la sociedad vasca, que impactaría en el cooperativismo con acontecimientos como la Huelga de ULGOR de 1974. Es por ello, que Gorroño señalaba que estos elementos serían determinantes en el futuro del cooperativismo: «La aparición de una tal crisis de identidad se manifiesta directamente en la redefinición de las futuras políticas de desarrollo, tanto a nivel de grupo cooperativo, como al de sus empresas» (Gorroño 1975, 167-168). Por su parte, Aranzadi ofrecía un recorrido teórico similar al de Riaza (que no en vano publicó su estudio en Deusto), haciendo un gran repaso a la teoría cooperativista general y enmarcando en esta los elementos característicos del cooperativismo vasco, concretamente de ULGOR y de la Caja Laboral. De la Caja afirmaba que «la captación del ahorro popular es un objetivo y un instrumento de incalculable trascendencia» (Aranzadi 1976, 477). El jesuita era el primero en analizar los cambios institucionales que empezaba a detectar en el caso de Mondragón. Consciente de ello, Aranzadi seguiría defendiendo el modelo de cooperativas de trabajo industrial, al comprobar que los sectores críticos con el desarrollo sociolaboral del cooperativismo iban en aumento (1985, 111)<sup>13</sup>.

No obstante, podemos profundizar aún más en el análisis sobre el desarrollo de esta investigación. Y es que es poco conocido que hubo publicaciones internacionales anteriores al mencionado artículo de Oakeshott. En primer lugar, encontramos una serie de conferencias que se dieron en la *Maison International de Chemins de Fer* de París en

<sup>13</sup> «Horrekin ez dira ezabatzen ez lanaren nekea eta ez masan produzitzeak erre-pikatuen eta zatikatuen ugaritasuna. Eta aurrerapen tekniko modernoak ere aplikatu beharko dira lan hauek arintzeko. Baino kooperativismoak asumi erazi egiten ditu zailtasunok, eta asumi erazi ere borondatez eta, lan komunean buruz eta bihotzez, partehartzen delako sentimendu batekin» (Aranzadi 1985, 111).

los meses previos al señalado Mayo del 1968 y en las que participaron miembros de las primeras generaciones de cooperativistas como Aldabaldetrecu<sup>14</sup> y Gorroñogoitia. La conferencia, titulada *De l'Artisanat au complexe industriel. Une importante réalisation coopérative et communautaire*, fue posteriormente publicada con el mismo título en la revista *Archives Internationales de Sociologie de la Coopération* (Aldabaldetrecu y Gray 1967), editada por el *Centre de recherches coopératives* y que entonces dirigía Henry Desroche<sup>15</sup>. Un artículo con el mismo título se publicó sin firmar, presuponemos que por Gray y Aldabaldetrecu, en *Communautés* (Anónimo1 1967), órgano de prensa de la *Entente Communautaire, Fédération des Communautés de Travail* cuyo vicepresidente era Jean Gray (coautor del otro artículo). Esta *Fédération* agrupaba diferentes comunidades de trabajo (mismo concepto que el usado por Arizmendiarrieta en Mondragón) de gran divergencia interna entre sí puesto que provenían de diferentes líneas del cristianismo social, el marxismo y el socialismo (Chaudy, 2023). En segundo lugar, también son destacables los artículos de los años 60 publicados en *Activités en Pays Basque*, revista de Baiona, que analizaremos a continuación, concretamente: *L'Espagne franchit les Pyrénées* (Anónimo2 1967) y *Mondragon: complexe industriel européen* (Anónimo3 1967).

Estas primeras publicaciones generaron un notable interés en Francia. Este interés se manifestó incluso en una tesis doctoral. La tesis, dirigida por el mismo Desroche, fue la del dominico Quintin Garcia *Les coopératives industrielles de Mondragon* (1970), que sentó las bases del estudio consecuente sobre la ECM en el Estado francés. Garcia y el propio Desroche realizaron varias visitas a Arrasate y estuvieron en contacto con Arizmendiarrieta, como lo atestiguan varias cartas conservadas en el Fondo Documental del sacerdote<sup>16</sup>. Podemos afirmar que la tesis de Quintin Garcia es la primera tesis doctoral internacional sobre

---

<sup>14</sup> Albaideletrecu no se encontraba entre los fundadores de ULGOR porque se incorporó posteriormente. Su papel fue clave para el desarrollo comercial de la primera cooperativa de Mondragón. Al hablar francés, Aldabaldetrecu fue el ponente de la mayoría de las ponencias que tuvieron lugar en Francia.

<sup>15</sup> Desroche fue un prominente estudioso del cooperativismo y promotor de la conceptualización de la noción de Economía Social. Desroche formaba parte de la asociación *Economie et humanisme* que buscaba nuevas propuestas económicas coherentes con la Doctrina Social de la Iglesia, por lo que siguió de cerca la experiencia vasca (Itzaina 2001, 409).

<sup>16</sup> Documentación como la *Carta de Agradecimiento de Henry Desroche a Gorroñogoitia* que puede ser consultada en el Fondo Documental digitalizado Auñamendi <https://www.eusko-ikaskuntza.eus/es/fondo-documental/fondos-documentales/buscar/?b=1&mo=1&fo=2>

Mondragón y su objetivo fue analizar el movimiento cooperativo desde un punto de vista estructural y sociológico. La tesis de García se adelantó varios años a las tesis vascas y, mucho más aún, a las anglófonas, algo apenas conocido si atendemos a su menor número de referencias. Sin embargo, es todavía menos conocido que la visita a Arrasate de Oakeshott, escritor del artículo de *The Observer*, se debió precisamente a que conoció la ECM gracias a los tempranos artículos de investigación de Francia.

«El descubrimiento de Oakeshott tuvo lugar en una biblioteca de París, mientras hojeaba las páginas de una desconocida serie de publicaciones del *Centre de Recherches Cooperatives* y dio con el primer informe de investigación sobre Mondragón, publicado en 1967 (Aldabaldetrecu y Gray)» (White y White 1989, 345).

Esto ayuda a descartar la primera hipótesis planteada, según la cual se afirma la difusión de la Experiencia Cooperativa de Mondragón pasó directamente de la escala local guipuzcoana al ámbito anglosajón ( $h_1$ ), demostrando que las primeras investigaciones sobre el cooperativismo de Mondragón tuvieron lugar en revistas estatales y que la dimensión internacional de la investigación se alcanzó gracias a la difusión que los propios cooperativistas hicieron en Francia. El desarrollo de esta primera investigación francófona fue fructífero y dio lugar al primer conocimiento internacional sobre el modelo de Mondragón. La investigación posterior, anglófona, tomó otra dimensión cuantitativa y cualitativa, por lo que ha sido de una mayor trascendencia. Los intereses entre ambos sujetos de investigación eran claramente divergentes puesto que en Francia se trataba de hallar soluciones a los problemas socioeconómicos y a un cierto desencantamiento generacional con los movimientos sindicales, políticos y religiosos de finales de los 60 que, de hecho, condujo a los hechos de Mayo del 68; mientras que el contexto anglófono bebía de una preocupación sindical y de ciertos movimientos obreros sobre los procesos de desindustrialización que tenían lugar en esa década en Inglaterra y Estados Unidos. Así, podemos afirmar que las primeras investigaciones internacionales sobre el cooperativismo de Mondragón tuvieron lugar en Francia, gracias a la profusa labor de difusión que llevaron a cabo los primeros cooperativistas y, sobre todo, Aldabaldetrecu. El hecho de que los primeros cooperativistas de Mondragón estuviesen activamente vinculados con estas primeras investigaciones es fundamental para destruir el segundo prejuicio expuesto, el que afirma que, en Euskal Herria, la difusión fue sobre todo un fenómeno popular sin voluntad de incidencia en el debate académico ( $h_2$ ).

### 3. La difusión de la ECM en Euskal Herria

La voluntad del primer cooperativismo de Mondragón fue la de propagar su experiencia. Su testimonio, que tenía como objetivo seguir promoviendo cooperativas, se dio de numerosas formas. La Caja Laboral, por ejemplo, realizaba Asambleas Comarcales para informar a los ahorreadores de sus resultados, y también para atraer a nuevos socios. Estas Asambleas se realizaban en numerosas localidades<sup>17</sup>. Otro medio de difusión eran las visitas y encuentros para dar a conocer el funcionamiento de las instituciones de Arrasate. Estas visitas, hoy institucionalizadas por los servicios centrales de Mondragón, eran realizadas gracias a las redes sociales, familiares, religiosas o políticas. El resultado de estos primeros encuentros fue la rápida capacidad de Mondragón para conectarse con diferentes agentes claves de la Administración<sup>18</sup>. Muchas de estas visitas estaban motivadas por investigar sobre esta Experiencia.

En efecto, la voluntad de difundir el modelo cooperativo creado se exemplifica en otros elementos. El ya mencionado libro, *10 años de ULGOR* (ULGOR S.C.I. 1966) y unos años más tarde *Esto es ULGOR* (ULGOR 1970) son algunos de los instrumentos utilizados para dar a conocer su experiencia. Además, es significativo que el libro *Esto es ULGOR* estaba redactado en castellano, francés e inglés, como muestra inequívoca de su vocación transfronteriza. La cooperativa de crédito, lo hizo con el también mencionado libro *Caja Laboral Popular: Una experiencia cooperativa* (Caja Laboral Popular 1967a), unos años más tarde con *Caja Laboral Popular* (Caja Laboral Popular 1971) y con *Nuestra Experiencia Cooperativa* (Caja Laboral Popular-Lan Kide Aurrezkiea 1979).

Otra herramienta de difusión fue la revista del movimiento cooperativo de Mondragón, *Cooperación* cuyo primer boletín fue publicado en 1960 y que, años después, pasaría a denominarse *Trabajo y Unión*. Hoy continua con el nombre de *T.U. Lankide*. A ello hay que sumar otros libros de los propios fundadores y numerosos artículos de Arizmendiarrieta y la propia Caja, que trataron de difundir la Experiencia en diferentes revistas. Por citar algunos de ellos, encontramos *Don Jose Maria Arizmendiarrieta y la Experiencia Cooperativa de Mondragón*

<sup>17</sup> Por ejemplo, en 1967, se realizaron en Oñati, Erretería, Elgoibar (todas localidades de Gipuzkoa) y Amorebieta (Bizkaia) (Caja Laboral Popular 1967b, 7).

<sup>18</sup> Arizmendiarrieta parece que generó una buena relación con José Luis del Arco que dirigía el Servicio Jurídico de la Obra de la Cooperación. Esto facilitó que los Estatutos que se iban presentando se pudiesen ir adaptando de una forma más sencilla. De hecho, Del Arco publicaría posteriormente diferentes estudios sobre la ECM como (Del Arco 1982) y fue una figura clave para lograr el registro efectivo de varias cooperativas.

gón (Larrañaga 1981) o artículos como «El Cooperativismo Industrial «de Mondragón» Pasado y presente» que publicó la Caja Laboral en la revista del Ministerio *Información Comercial Española* que trataba de hallar las causas de «las importantes realizaciones cooperativas» (Caja Laboral Popular 1972, 221).

Entre todas las visitas a Arrasate estaban, como no podía ser de otra forma, las de estudiantes, religiosos, alcaldes, empresarios y otras personalidades de Ipar Euskal Herria. Estas visitas fueron numerosas y se calculaba que varios miles de personas las habían realizado entre mediados de los 60 y principios de los 70: «Iparralde guztiarentzat 1965 urtearen azken aldetik hasi eta orain arte, badakigu 4.500 edo 5.000 Iparraldeko jende, bereziki gazteak, izan direla Arrasateko itzuliaren egiten» (Kamblong 1973, 183). Algunas de estas visitas eran realizadas por estudiantes y consistían en estancias de trabajo en cooperativas industriales de Mondragón. La idea de estas visitas, denominadas con acierto «peregrinajes cooperativos» (Itzáina 2010, 77), era formar técnica, pero también, societariamente a estos jóvenes de Iparralde. Con ello se despertó el interés del cooperativismo en Iparralde a una nueva generación de ingenieros, de laicos de la Acción Social de la Iglesia y de Sacerdotes que desembocaría en un movimiento cooperativo propio (Itzáina 2007), desvinculado de la acción cooperativa precedente de marcado acento institucional.

En el marco de esas visitas hubo una especialmente particular. Fue la que realizó en 1964 un grupo de nueve personalidades de Lapurdi<sup>19</sup>, entre las que se hallaba el párroco de Sokoa, Piales Larzabal. El testimonio de esa visita se recogió en el diario *Herria* en un artículo publicado en tres números diferentes de ese mismo año, firmado con el seudónimo de Kostatarra, que puede pensarse que fueron obra de Larzabal, un sacerdote muy implicado en el movimiento cultural vasco y en la dinamización de las JOC<sup>20</sup>. El artículo se tituló «Arrasate Izan

<sup>19</sup> «Hemendik, bederatzi gizon ginen Arrasaten: Sarako jaun mera, Hazparnetik, Louis St-Esteben induztrilaria, Donibane Ziburutik, lau induztrilari: Basurco, Pourtau, Olaizola eta Etchezáharreta jaunak, bi zindikalari: Chotro, Zubeldia eta apez bat: Zokoko jaun erretor» (Kostatarra 1964a, 1).

<sup>20</sup> JOC, siglas de *Jeunesse Ouvrière Chrétienne* es la organización juvenil de fuerte convicciones sociales de la Iglesia Católica. Las JOC tenían un fuerte carácter obrero tanto por su composición como por sus influencias teóricas, de la Doctrina Social de la Iglesia, especialmente la Encíclica *Rerum Novarum* de León XIII. Las JOC en España funcionaron como organización juvenil de las Hermandades Obreras de Acción Católica (HOAC). Las HOAC surgieron en el seno del corporativismo franquista, pero sirvieron para organizar los primeros cuadros del sindicalismo español, como las Comisiones Obreras. En Euskal Herria, ambos movimientos tuvieron una honda implantación y su vinculación con las primeras generaciones de cooperativistas de Mondragón no solo es

Gira» y describía las instituciones y funcionamiento de la ECM (Kostatarra 1964a); (Kostatarra 1964b); (Kostatarra 1964c).

Iparralde era, en esa época, el centro cultural desde el cual publicar en euskera para los «seculares», ya que, en Hegoalde, tan solo la Iglesia publicaba algunas revistas en euskera, sobre todo a partir de los años 50 (como *Zeruko Argia* o *Jakin*). En Iparralde, una de esas revistas era *Enbata*, que publicaba en francés y euskera. *Enbata* pronto se convirtió en un movimiento político que adoptaría la denominación de Embata. Embata devendrá un agente clave para la difusión y promoción del cooperativismo en Iparralde y prueba de ello, son los artículos que publicaron sus dirigentes, en francés, en la revista homónima. Quizás el más destacable, por lo temprano de su publicación, es «*L'entreprise dans la cité Basque; L'exemple de la Coopérative industrielle de Mondragon*», publicado en tres partes (Camblong 1964a), (Camblong 1964b) y (Camblong 1965). Los artículos explicaban el fenómeno cooperativo de Mondragón haciendo hincapié en la dinámica económica y societaria de la Caja Laboral como una forma de desarrollo endógeno. Iparralde sufrió diversas crisis económicas que tocaron de cerca industrias claves como la de *l'espadrille* o las conservas. Esto provocó un éxodo rural en el que muchos jóvenes tuvieron que buscar trabajo en la costa vasca o en París. La preocupación de los agentes sociales era creciente y la respuesta del nacionalismo vasco, o al menos de Embata<sup>21</sup>, empezaba a desbordar las clásicas posiciones de la democracia cristiana para alinearse con el nacionalismo de izquierdas. En la misma revista, Noblia, que junto con Camblong fue uno de los más destacados líderes del naciente cooperativismo, proponía el desarrollo de estructuras económicas propias para frenar el éxodo rural.

«Mais où en serons-nous, nous Basques «français»? L'Europe se fera-t-elle ? Quand et comment ? Notre Pays Basque ne sera-t-il pas mort à ce moment-là ? Ce qu'il y a de sûr c'est que nous nous dirigeons vers le cimetière sauf pour la frange dorée de la côte. Alors faut-il partir vers Paris pour vivre ou faut-il tenter de faire l'union entre nous pour notre défense économique linguistique et culturelle ?» (Noblia 1965).

---

evidente, sino que ha sido reconocida por sus propios fundadores, miembros de las JOC y las HOAC (Arizmendi-Arrieta 1966, 7); (Ormaetxea 2004, 33) y (Del Arco 1982, 15).

<sup>21</sup> Embata fue el principal agente que vinculó la idea de desarrollo del territorio al cooperativismo, puesto que otros sectores sociales y políticos consideraba que no era una vía factible o aceptable. Un histórico cooperativista de Iparralde nos afirmó que «En esta época era Embata, no había otra cosa... fue después, bueno también, la evolución política en el otro lado que aquí se ha empezado a hablar de otros movimientos políticos, pero no, en esta época todo era Embata» (Baiona, 19 de noviembre de 2022).

En este contexto social, Embata, junto con otros agentes políticos y religiosos, vio en el cooperativismo una respuesta para sus problemas económicos y sociales<sup>22</sup>. Una respuesta que entendían como propia y autónoma para lograr un desarrollo endógeno. Por eso, estos primeros artículos tenían la intención de cuestionarse porque no se desarrollaba un movimiento similar a Mondragón en el Norte. En *Herria* se interro-gaban también sobre esa cuestión.

«Ez ote ginezake, hunaindiko Eskual Herrian holako zerbait mutua?... Zertako ez?... Arrasateko koperatifak gu ere lagunduko ote gioizke? Zertako ez? [...] Hemen eskas duguna geienik da izpiritua ber-tutetsa bat. Hortaz mintzatu gure gibelarukoan gure artean. Zoin ahal, zoin «uko egile» eta guri den hemengo. Eskualdunen izpiritua; haogoe-neri konparatuz... Mila ele, espanta arrazoia tetelo badabizkigu, ¿bai-nan nun dira gure obrak? Nun da gure arteko elgertasuna?» (Kostatarra 1964c, 4).

Y las conclusiones del artículo de Camblong en *Enbata* ofrecían, incluso, una respuesta a esa cuestión.

« L'absurdité de la frontière divisant en 2 le Pays Basque et empêchant la partie Nord de communiquer normalement avec les provinces du Sud est une fois de plus à signaler. Dieu sait pourtant que dans le cas des entreprises de Mondragon les Basques du Nord auraient besoin de contacts plus fréquents et de l'aide de leurs frères du Sud » (Camblong 1965).

Atendiendo al subdesarrollo de las provincias de Lapurdi, Nafarroa Beherea y Xiberoa, Camblong opinaba que había dos leccio-nes a retener. Por un lado, «la volonté de se développer est la condition nécessaire du développement économique, pas seulement la bonne volonté, mais une volonté concrète, précise, organisée «technique»» y, por otro, que «il faut instruire tous les jeunes Basques» (*Ibid.*, 7).

<sup>22</sup> Un entrevistado, dirigente cooperativista de Iparralde afirmaba que la influencia de Camblong fue determinante. Nos relató en la entrevista «Camblong impulsó mu-chó las relaciones con las cooperativas. Organizando viajes para ver cómo funcionaban, como era Fagor en aquella época y no sé qué. Y el concepto que vino. Porque cuando... Bueno, también hay una relación francesa que ocurrió con las cooperativas que nos ayudó mucho. Pero estaban muy... ¿Cómo decir? Nosotros hemos exigido desde el principio que toda la gente tenía que ser cooperativista. Y en Francia hay unos que son y otros que no. Nosotros todos. Y esto fue la influencia de Mondragón» (Angelu, 20 de enero de 2023).

Todos estos artículos demuestran el pronto interés que generó Mondragón en Iparralde. Los publicados en *Enbata* destacan por marcar el que será el discurso del nacionalismo vasco que coadyuvó a generar el naciente cooperativismo. Un movimiento de cooperativas que se constituyó para lograr un desarrollo endógeno y fuertemente arraigado al territorio de Iparralde, *vid.* (Itzaina 2007); (Itzaina 2010). En el caso de *Herria* lo llamativo es que demuestran que también otros sectores del clero y la política tenían interés en la ECM. Además, parece que el artículo de 1964 es el primer artículo escrito y publicado en euskera sobre el cooperativismo de Mondragón. No es casualidad, el hecho de que estos primeros artículos en euskera fuesen publicados en Iparralde, teniendo en cuenta el notable interés que despertaron las cooperativas de Arrasate en todo Euskal Herria y la relativa libertad que gozaba la lengua vasca en el territorio francés. Esto, que es ciertamente desconocido en nuestros días<sup>23</sup>, tiene aún un aspecto todavía menos conocido. Y es que parece que ese *izpíritu* finalmente floreció gracias, entre otros aspectos, a que los dirigentes vascofranceses decidieron concertar una serie de reuniones con los cooperativistas de Mondragón.

«Mondragoeko buruzagi batzuekin bi elgar hizketa oso interesanteak egin izan ziren Hendaian 1967ko urriaren 15ean eta abenduaren 10ean. Hogeitako hamar bat lagun aldi bakotx, herriko auzapez eta apez, sindikalista, lantegi buruzagi, irakasle, ikasle, gazte eta abar. Debetarik bazen hor. Parte segurik, hor sortu zen Ipar Euskal Herri hontan ekonomiari buruzko izpíritu berri hori» (Kamblong 1973, 192).

En estas reuniones, según el propio Kamblong, se llegó a la conclusión de que era posible replicar la Experiencia en Lapurdi, Nafarroa Beherea y Xiberoa y se llevó el tema a la Cámara de Comercio e Industria de Baiona para realizar un estudio más profundo sobre el tema (*Ibid.*, 190). La Cámara de Comercio e Industria de Baiona realizó esta investigación que fue publicada en una revista de tirada local: *Activités en Pays Basque*. Esta investigación se publicó en enero de 1967 en sendos artículos: *L'Espagne franchit les Pyrénées* (Anónimo2 1967) y *Mondragon: complexe industriel européen* (Anónimo3 1967). Ambos daban una visión muy positiva del modelo, pero el interés no era tanto político (como sí lo era para Embata) sino más bien como modelo económico y social de escala departamental.

<sup>23</sup> Ni siquiera se cita en el libro *Cooperativas y euskera* que reflexiona sobre el papel de la lengua en la Experiencia (Uñanue y Intxausti 2002).

Se afirmaba sobre Mondragón: «C'est une réalisation extraordinaire. Pour nous, elle éclate d'un intérêt exemplaire. Car, les Basses-Pyrénées constituent un département situé entre les Landes, au nord, et le Guipuzcoa, au sud. Son dynamisme et son volume constituent une chance pour sortir très vite de la position excentrée qui était notre handicap, il n'y a pas si longtemps» (Anónimo2 1967, 4).

Estos artículos contenían diversos extractos de conversaciones y entrevistas con diferentes pioneros cooperativistas, a los cuales no nombraban. La influencia del pensamiento de Arizmendiarrieta en las publicaciones nos permite pensar que una de las entrevistas fue con el sacerdote, aunque no se le cita expresamente. En ese sentido se concluía: «C'est enfin la foi dans leur conception des relations sociales économiques et humaines entre tous les êtres, leur souci constant de la promotion de l'homme, en fonction de ses qualités et de son travail et non de ses origines» (Anónimo3 1967, 17).

Como mencionábamos, los intereses de diversos agentes del catolicismo social, el vasquismo y las instituciones locales convergían en esa época en un sólido movimiento cooperativo en Ipar Euskal Herria. Estas publicaciones se enmarcan en el debate generado en torno a la propuesta de ese cooperativismo emergente que se desarrolló, aunque no con la dimensión de Mondragón, desde mediados de los años 70. Uno de los dirigentes del movimiento cooperativo de Iparralde nos afirmó sobre la influencia de la ECM que «Mondragón era para nosotros la estrella en el cielo...»<sup>24</sup>. Estos artículos, junto con la voluntad de los dirigentes de la Experiencia de exportar la misma, ayudó a situar en el debate francés a Mondragón. Este interés se concretó en las mencionadas conferencias en París, en los artículos académicos y, en definitiva, a la primera difusión internacional del cooperativismo que nacía en Debagoina puesto que la primera tesis doctoral sobre Mondragón (García 1970), se basó en estas primeras publicaciones. Las visitas de los vascofranceses a Mondragón favorecieron también una serie de publicaciones en prensa y un serio estudio de la Cámara de Comercio e Industria de Baiona sobre las posibilidades de réplica de la experiencia de Mondragón en Iparralde. Estudio que coadyuvó a difundir y sentar las bases de las primeras investigaciones académicas francesas, incluida la tesis de García. Estos primeros artículos en euskera, vinculados a la movilización de los agentes religiosos y políticos, demuestran un interés temprano en Iparralde, pero, sobre todo, destruyen el prejuicio extendido de que la difusión del cooperativismo en Euskal Herria fue un

<sup>24</sup> Dirigente cooperativista de Iparralde, Angelu, 20 de enero de 2023.

fenómeno exclusivamente popular ( $h_2$ ). Esto es así, debido a que gracias a la difusión se dio el paso a la investigación empresarial, primero, y académica, después. Todo ello se produjo, además, décadas antes de que la Academia inglesa conociese el «caso Mondragón». Ahora, antes de entrar en las conclusiones, trataremos de ofrecer una propuesta explicativa sobre el porqué de estos prejuicios, teniendo en cuenta que hemos determinado su falta de exactitud.

#### 4. Una evolución paralela al desarrollo del movimiento cooperativo

En las líneas precedentes hemos analizado el desarrollo de las primeras investigaciones sobre la Experiencia Cooperativa de Mondragón. Algunos de estos estudios se dieron en momentos muy iniciales del desarrollo cooperativo. En este desarrollo hemos detectado la existencia de diferentes prejuicios sobre cómo se dio la difusión de la Experiencia y su subsiguiente investigación. En general hemos podido contrastar los dos grandes ámbitos de investigación que inicialmente abordaron este objeto de estudio, y analizado como la doctrina francesa, gracias a la influencia de los propios cooperativistas, se avanzó a la anglofona, principalmente inglesa y norteamericana.

Esto se evidencia en numerosos aspectos, pero quizás el más elocuente es el que emerge de un análisis sencillo de las citas entrecruzadas. Así, la tesis de García, de 1970, sí que cita los artículos de prensa que hemos resaltado y especialmente (Aldabaldetrecu y Gray 1967). No obstante, tan solo algunos de los estudios subsiguientes citan estas primeras obras de referencia. Así lo hacen (Gorroño 1975) y (Aranzadi 1976) en sus tesis doctorales o (Gutiérrez y White 1977) y (White y White 1988) que citan una o ambas referencias en sus publicaciones. E, incluso, se citan estos artículos en *El Hombre cooperativo*, tesis doctoral de Azurmendi (1992) o en otras publicaciones más recientes como (Molina 2011b) y (Altuna y Urteaga 2014). Sin embargo, numerosas obras capitales sobre el cooperativismo vasco omiten estas referencias como sucede en (Bradley y Gelb 1983); (Greenwood *et al.* 1989), (Kasmir 1999) o incluso en la obra que surgió de Mondragón sobre su propia síntesis (Altuna 2008). Podríamos pensar que existen barreras idiomáticas que dificultan la comprensión entre ambas o sostener la idea de que el propio paso del tiempo va relegando algunas obras más antiguas. En todo caso, consideramos que existe otro elemento que puede ofrecer una explicación complementaria.

La mayoría de estas investigaciones tienen en común dos aspectos claves. El primero es que, desde diversos enfoques teóricos y desde di-

ferentes territorios se trataba de conocer si el modelo cooperativo de Mondragón era replicable en otras latitudes y si representaba una alternativa económica viable. La segunda es que la práctica totalidad realizaban sus análisis mediante una extensa revisión de documentos facilitados por las cooperativas que se complementaba con diferentes reuniones, conversaciones o entrevistas con Arizmendiarieta y los dirigentes del movimiento. Esto sucede, por ejemplo, con (Riaza 1967); (García 1970); (Bradley y Gelb 1983), (White y White 1988) o (Greenwood et al. 1989).

Estas entrevistas servían para situar al investigador y conocer detalles en profundidad del desarrollo cooperativo. No obstante, el propio desarrollo del cooperativismo provocó un crecimiento societario inusitado. En pocos años se incorporaron miles de socios a unas pocas cooperativas, lo que dio lugar a cooperativas con una gran masa social. Además, los cambios sociolaborales que tuvieron lugar en los años 70 dieron paso a nuevas estructuras sociológicas en las que las relaciones de familiaridad y cercanía se debilitaron, como reconocen, incluso, los pioneros<sup>25</sup>. La emergencia de tensiones internas se evidenciará públicamente a principios de los años 70 pero se harán insalvables en la mencionada Huelga de ULGOR de 1974.

La distinción de socios «de arriba» y «de abajo» fue tomada en consideración como una variable de estratificación social en el seno de las cooperativas en las primeras investigaciones antropológicas, puesto que emergía de las propias entrevistas (Greenwood et al. 1989) y (Kasmir 1999). Esta distancia interna provocó que el discurso de los dirigentes se alejase, en ocasiones, del de algunos sectores de las bases cooperativas. Por tanto, si los investigadores realizaban las entrevistas y encuentros con los dirigentes podían obviar parte del análisis global de fenómeno. Este sesgo, que hemos denominado fenómeno del Baserri de Olandixo (De la Fuente 2024a, 88-92), nos permite entender parte del desarrollo histórico y relación de las investigaciones sobre la Experiencia Cooperativa de Mondragón.

Los orígenes del cooperativismo de Mondragón están vinculados a la situación de posguerra en la que nacieron sus primeras cooperativas. En el seno de la Comunidad Moral Vasca numerosas personas vieron en el cooperativismo una forma de acción económica que ya

<sup>25</sup> «Las empresas nacidas en el seno del cooperativismo mondragónés, a los tres años ya tenían más de 100 socios trabajadores y que lo que al comienzo era «trabajar en familia» y convivir todos a la vez las vicisitudes de su empresa, poco a poco se fue diluyendo, dedicándose cada socio a su parcela, de donde podía derivar el debilitamiento del fervor cooperativo» (Ormaetxea 2004, 60).

conocían (gracias al amplio desarrollo del cooperativismo de anteguerra) pero que podía subvertir algunas de las deficiencias sociales y económicas de la época. La filosofía práctica de Arizmendiarrieta fue clave en la movilización de la juventud de la época por combinar diferentes matrices ideológicas en torno a una alternativa económica. Gran parte del cooperativismo asociado a la Caja Laboral se generó en diferentes localidades vascas de manera espontánea pero conectada siguiendo un modelo de difusión popular que tuvo su eco en la prensa y en la investigación académica. Por otro lado, tanto el PNV como las corrientes abertzales de izquierdas concluyeron que «el cooperativismo era el modelo de producción nacionalista vasco» (Heiberg 1989, 225) cit. en (Kasmir 1999, 127), lo que coadyuvó a una defensa del modelo cooperativo. La Acción Social de una parte considerable de la Iglesia Vasca movilizó a las nuevas generaciones para crear, en el espíritu de la solidaridad cristiana (Gaminde 2017), cooperativas que solventasen los problemas que azotaban a Euskal Herria. Arizmendiarrieta es la mejor expresión de esta Iglesia Vasca, pero no es el único ejemplo<sup>26</sup>, ya que numerosos sacerdotes vieron en el cooperativismo una posibilidad de renovar las bases económicas y espirituales de las comunidades en las que se insertaban.

Las cooperativas de Mondragón, agrupadas en torno a Caja Laboral, se vieron obligadas a realizar importantes cambios para afrontar las sucesivas crisis económicas en los años 80. Esto provocó una búsqueda de la competitividad que fracturó alguno de los lazos comunitarios del proyecto. Progresivamente la intercooperación se fue institucionalizando. Primero, en torno al Grupo Asociado a Caja Laboral que devendría Grupo Mondragón, organizado comarcamente. Posteriormente en una estructura internacional con Divisiones sectoriales que tomaría el nombre de Mondragón Corporación Cooperativa. Pero además estos cambios se enmarcaban en una dinámica de transformación más amplia en la que procesos sociales, demográficos y económicos cambiaron rápidamente Euskal Herria. Las nuevas generaciones se secularizaron rápidamente y la Iglesia abandonó su papel de promoción de iniciativas económicas. Esto desplazó las matrices ideológicas del catolicismo social hacia el nacionalismo vasco y el socialismo, pero paradójicamente, a medida que Mondragón ocupaba unas posiciones más centrales en

<sup>26</sup> Encontramos ejemplos de esta Iglesia Vasca desde Nafarroa, donde el sacerdote Florentino Ezcurra animó la creación de la Cooperativa Agraria de explotación en común de Santa María de Zuñiga, hasta Iparralde, donde el Padre Xarritón creó una Escuela Técnica, pasando por ejemplos más cercanos a Arrasate como Julián Olazabalaga que apoyó el cooperativismo de Lea-Artibai con la ayuda de Arizmendiarrieta.

el espacio macroeconómico perdía la atención de partidos políticos y sindicatos. Esto llevó a una doble mutación de las matrices ideológicas del cooperativismo, del catolicismo social hacia el nacionalismo (en su versión democristiana o marxista) y de este hacia un sistema plural de matrices ideológicas propias de una nueva etapa histórica.

En este proceso los dirigentes de Mondragón prefirieron asumir un papel discreto en la esfera pública, debido, entre otras razones, a que la propia evolución del Grupo estaba subyugando parte de la transformación social del proyecto a la rentabilidad económica, sobre todo en el sector industrial. De esta forma, parece lógico que las investigaciones subsiguientes fueran obviando parte de los procesos de divulgación de Mondragón. No hacerlo, implicaba reconocer el amplio compromiso de Mondragón con el desarrollo territorial del país, y de esta forma, planteaban obstáculos a los relatos reduccionistas de su replicabilidad. El análisis de amplio espectro dio pie a un relato mucho más económico que consideramos que es hoy el dominante en torno al análisis de la ECM. Pero reconocer su dimensión política, no implica asumir la crítica de los sectores politizados sino situar en un equilibrio adecuado a las relaciones de poder entre el cooperativismo y a los agentes sociales y religiosos. La desinstitucionalización teórica se produjo a medida que se institucionalizaba el Grupo, lo que provocó que tan solo la potente doctrina anglófona quedase referenciada como la investigación principal (y primigenia) sobre el cooperativismo.

En todo caso, entendemos que esta es la principal causa de la existencia de ideas preconcebidas tan arraigadas sobre el análisis académico de la ECM. Esta explicación al surgimiento de los perjuicios aquí relatados puede ser tachada de parcial o de reduccionista, pero creemos que ha quedado sólidamente argumentada en base a una profunda revisión de las publicaciones sobre la materia. En nuestra opinión, es imprescindible analizar estos procesos desde diferentes perspectivas no solo por tener una visión fidedigna de los mismos sino para eliminar posibles sesgos y visiones erróneas de lo que ha sido, y es hoy, la Experiencia Cooperativa de Mondragón.

## 5. Conclusiones

Hasta ahora hemos tratado de ofrecer una visión panorámica de los primeros pasos en torno a la divulgación e investigación de Mondragón. El objetivo del artículo era trazar un recorrido en torno a los procesos de difusión de este modelo y, más concretamente, analizar dos ideas preconcebidas que consideramos ampliamente extendidas.

Tal y como hemos venido exponiendo la primera de estas ideas es la que defiende que la difusión de la Experiencia Cooperativa de Mondragón pasó directamente de la escala local, esencialmente guipuzcoana, al ámbito anglosajón ( $h_1$ ). La segunda es la idea que considera que esta primera difusión del modelo cooperativo de Mondragón, en la escala de Euskal Herria, fue un fenómeno de extensión exclusivamente popular sin voluntad de incidencia en el debate académico ( $h_2$ ).

El contraste documental planteado nos permite hablar de una rica interacción entre el movimiento cooperativo de Mondragón y su entorno intelectual, por lo que ambas ideas pueden ser claramente refutadas. En primer lugar, hemos visto como las primeras investigaciones académicas se publicaron en España con la participación de la primera generación de cooperativistas y de Arizmendiarrieta. Mondragón desde sus inicios tuvo una clara vocación de dar a conocer su modelo en diferentes registros que iban desde el público generalista hasta el académico, cosa que explica la abundante publicación de libros conmemorativos, artículos en prensa, estudios académicos e incluso una revista propia. En lo que respecta a la investigación el estudio de Riaza (1967), realizado en ULGOR, destaca por ser el primer análisis académico serio y coherente de la Experiencia, y serlo décadas antes de las principales publicaciones académicas internacionales.

En segundo lugar, porque el ámbito de difusión internacional se alcanzó con las primeras publicaciones de los cooperativistas (Aldabal-detrecu y Gray 1967) e investigaciones doctorales (García 1970) del ámbito francés. Esta divulgación surgió del interés de algunos sectores del cristianismo social y de los movimientos obreros por conocer la experiencia vasca y tratar de buscar respuestas a los retos socioeconómicos que abordaban. Las diferentes conferencias realizadas en París demuestran el interés que la ECM despertó en Francia y el carácter internacional que tomó pronto este movimiento. La vocación internacional del cooperativismo de Mondragón se evidencia en que algunas de sus publicaciones como *Esto es ULGOR* (ULGOR 1970) se redactaron en castellano, francés e inglés. Pero esta divulgación de corte francés se produjo también gracias a las interacciones de numerosos vascos de Iparralde con las cooperativas industriales del valle del Deba. Estas interacciones, ya fuesen simples visitas o estancias de trabajo, consiguieron despertar el interés de diferentes sectores sociales y conseguir una difusión relevante, que fue desde Baiona hacia París.

Las primeras publicaciones francesas fueron las que posicionaron a Mondragón en un debate de amplio espectro sobre el futuro de la economía y la democracia industrial en un escenario dividido por la Guerra Fría. Así, estos artículos lograron despertar el interés de Robert Oakes-

hott que con su artículo *Mondragon: Spain's Oasis of Democracy* dio a conocer el caso al público anglófono. El interés de diversos investigadores ingleses y americanos fue tal que se inició una verdadera «Edad de Oro» de la investigación académica sobre Mondragón, con numerosas obras de referencia como (Gutierrez y White 1977); (Thomas y Logan 1982), (Bradley y Gelb 1982); (Bradley y Gelb 1983) o (White y White 1988) por citar algunas. Como hemos visto, el hilo conductor de toda la producción científica en torno al cooperativismo de Mondragón durante las primeras décadas, fue analizar las causas de su génesis y desarrollo para explorar las posibilidades de su réplica. Sin embargo, los cambios socioeconómicos que se produjeron en el seno de Mondragón generaron nuevos discursos académicos críticos que ahondaban en la existencia de ciertas tensiones (Greenwood *et al.* 1989); (Kasmir 1999). Paralelamente, los partidos políticos y sindicatos de todo signo, así como la propia Iglesia Católica fueron relativizando la posición que el cooperativismo había ocupado en su discurso económico y social. Todo esto generó una cierta pérdida de interés social y académico en torno a un sujeto de estudio altamente dinámico como Mondragón, y abrió pie a una serie de investigaciones abiertamente críticas o que simplemente cuestionaban el modelo, desde (Spear *et al.* 1983) hasta otras muchas más recientes (Amado-Borthayre 2009).

En tercer lugar, podemos afirmar que el cooperativismo de Mondragón se difundió por Euskal Herria de forma popular, pero también gracias a numerosas publicaciones y artículos de investigación. Parece que los primeros artículos publicados en euskera sobre Mondragón fueron los de Iparralde (Kostatarra, 1964a, 1964b y 1964c). Esto, paradójicamente, apenas ha sido puesto en valor por las investigaciones que nos preceden, pero es de un interés trascendental porque reforza nuestras conclusiones sobre el papel del cooperativismo en la Comunidad Moral Vasca, incluso en Ipar Euskal Heria. Estos primeros artículos en euskera se publicaron en el marco de una discusión sobre el futuro económico del territorio, en la que el cooperativismo pareció alumbrarse como una solución para diversos agentes. Agentes que iban desde la Cámara de Comercio e Industria de Baiona que publicó un informe sobre Mondragón, hasta el naciente nacionalismo, que publicaba en *Enbata* (Camblong 1964). A la vista de lo que aquí hemos venido relatando podemos comprobar que la extensión en Euskal Herria del modelo cooperativo de inspiración arizmendiana fue un proceso informal de difusión pero que no se limitó a meras expresiones populares, puesto que tuvo otras expresiones de divulgación y análisis como la prensa y la investigación académica, con sendas tesis en universidades vascas (Gorroño 1975) y (Aranzadi 1976). Esta difusión se

vio favorecido por los «peregrinajes cooperativos», el flujo de dirigentes y, en general, la circulación de ideas entre los diversos territorios. Esta dinámica apenas ha sido reseñada y se ha limitado a algunas expresiones muy simples de estas relaciones como (Zelaia 1997, 54). El presente artículo supone una aportación original en este sentido, aunque limitándose a la divulgación de esta particular, a la vez que relevante, Experiencia Cooperativa.

En nuestro análisis hemos podido obviar algunas obras de referencia porque como decíamos la obra sobre Mondragón es, en cierta medida, incommensurable. Además, hemos analizado la obra publicada que conocemos en castellano, francés, inglés y euskera por lo que hemos podido dejar de lado investigaciones en otras lenguas. El aporte de las entrevistas ha sido fundamental, pero como hemos indicado, es necesario seguir trabajando líneas de trabajo como estas porque el pasado del cooperativismo resta como un dominio vastamente inexploreado. Asistimos a una serie de relevos generacionales en el cooperativismo que nos permite hablar de urgencia para rescatar el *iter* de esos procesos de difusión, tanto informales como académicos. Excepto la correspondencia de Arizmendiarrieta, correctamente compilada, existen numerosos flujos de conocimiento y relaciones informales de varias generaciones de cooperativistas vascos que pueden perderse definitivamente. Corremos el riesgo de retener y reproducir visiones distorsionadas que frustren nuestras expectativas de análisis de la Experiencia Cooperativa de Mondragón.

En todo caso, los objetivos de este artículo han quedado debidamente colmados. La difusión temprana del modelo Mondragón contrasta con ciertas creencias que afirman que la difusión paso del ámbito local a los territorios anglófonos, de la mano del artículo de Oakeshott, que parece surgido *ex nihilo*. En estas líneas hemos demostrado que esos prejuicios no pueden ser defendidos. Primero, porque la difusión de la Experiencia Cooperativa de Mondragón fue un proceso multiacitorial y multinivel que se reprodujo inicialmente en Euskal Herria, para continuar posteriormente en las respectivas escuelas universitarias española y francesa. El artículo de Oakeshott fue clave para dar a conocer la ECM y abrió la puerta a numerosas investigaciones de Universidades inglesas, canadienses y norteamericanas, pero la tesis de García y los artículos publicados en Francia con la participación de los cooperativistas vascos fueron anteriores. Además, la influencia del interés que despertó el cooperativismo de Mondragón en Ipar Euskal Herria fue fundamental para ayudar a su difusión en Francia, en diferentes círculos de interés tanto religiosos como políticos. En definitiva, la difusión de Mondragón se dio, de Arrasate al mundo, pasando por Iparralde.

## 6. Referencias bibliográficas

- ALDABALDETRECU, P., & Gray, J. 1967. De l'Artisanat Industriel au Complexe Coopératif. *Archives Internationales de Sociologie de la Coopération* (Bureau d'Études Communautaires, Ed.), 1-33.
- ALTUNA, L. 2008. *La experiencia cooperativa de Mondragon. Una síntesis general*. Eskoriatza: LANKI, Instituto de Estudios Cooperativos.
- ALTUNA, R., & Urteaga, E. 2014. Los inicios de la Experiencia Cooperativa de Mondragon. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 115, 101-131.
- AMADO-BORTHAYRE, L. 2009. Enjeux de gouvernance dans une coopérative multinationale : Fagor Electrodomésticos face à la globalisation et à la critique syndicale. *Pôle Sud*, 2 (31), 87-102. HYPERLINK «doi:10.3917/psud.031.0087» doi:10.3917/psud.031.0087
- ANGLO-GERMAN FOUNDATION FOR THE STUDY OF INDUSTRIAL SOCIETY. 1977. *Workers Owners: The Mondragón Achievement*. London: Anglo-German Foundation for the Study of Industrial Society.
- ANÓNIMO1. 1967. De l'Artisanat au complexe industriel. Une importante réalisation coopérative et communautaire. *Communauté. Organe Bimestriel des Communautés de Travail*, 3, 3-9.
- ANÓNIMO2. 1967. L'Espagne franchit les Pyrénées. *Activités en Pays Basque*, 202, 4-13.
- ANÓNIMO3. 1967. Mondragon : complexe industriel européen. *Activités en Pays Basque*, 202, 15-17.
- ARANZADI, D. 1976. *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*. Bilbao: Universidad de Deusto = Deustuko Unibertsitatea. Servicio de Publicaciones = Argitalpen Zerbitzua.
- 1985. 2.1.2 Euskal kooperativismo industrialaren originaltasuna. En IN-TXAUSTI, J. *Euskal Herria. Historia y sociedad I*. Donostia: Caja Laboral Popular-Lan Kide Aurrezkia, 107-113.
- ARENAZA, I., & Arando, S. 2018. Inter-Cooperation Mechanisms In Mondragon: Managing The Crisis Of Fagor Electrodomésticos. En Berry, D; Kato, T. *Employee Ownership and Employee Involvement at Work: Case Studies (Advances in the Economic Analysis of Participatory & Labor-Managed Firms*, (Vol. 18). Leeds: Emerald Publishing Limited, 7-35. HYPERLINK «https://doi.org/10.1108/S0885-333920180000018008» https://doi.org/10.1108/S0885-333920180000018008
- ARIZMENDI, J. 1968. El cooperativismo y la empresa cooperativa en el II Plan de Desarrollo Económico y Social. *Estudios Cooperativos*, 14, 3-17.
- ARIZMENDI-ARRIETA, J. M. 1965. Experiencia sobre una forma cooperativa. *La Reforma de la Empresa*. Seminarios de FACES, 1-11.
- 1966. Experiencia sobre una forma cooperativa, Mondragon. *Esudios Cooperativos*, 11-12 (Ejemplar dedicado a: Cooperativas industriales de Mondragón), 5-18.
- AZKARRAGA. 2017. Slaying the dragon together. Modern Basque cooperativism as a transmutation of traditional society. En ARREGI, X.; Hess, A. (cord.). *The Basque Moment. Egalitarianism and Traditional Basque Society*. Reno: Center for Basque Studies, 217-253.

- AZURMENDI, J. 1992. *El Hombre Cooperativo. Pensamiento de Arizmendiarrieta*. Olatora: Azatza, S.A.
- BASTERRETXEA, I., Heras-Saizarbitoria, I., & Lertxundi, A. 2019. Can employee ownership and human resource management policies clash in worker cooperatives? Lessons from a defunct cooperative. *Human Resource Management*, 1-17. HYPERLINK «<https://doi.org/10.1002/hrm.21957>» <https://doi.org/10.1002/hrm.21957>
- BRADLEY, K., & Gelb, A. 1982. The Replicability and sustanciability of the Mondragón Experiment. *British Journal of Industrial Relations*, 20(1), 20-34. HYPERLINK «<https://doi.org/10.1111/j.1467-8543.1982.tb00330.x>» <https://doi.org/10.1111/j.1467-8543.1982.tb00330.x>
- 1983. *Cooperation at Work: The Mondragon Experience*. London: Heinemann Educational Books.
- 1985. *Cooperativas en Marcha*. Barcelona: Ariel Sociología.
- BUENO, M., & Cruz, F. 1961. *Estudio de la primera Cooperativa de Producción constituida en una zona concentrada Zuñiga, 1954-1959* (Serie Monográfica n.º 2). Madrid: Ministerio de Agricultura — Servicio de Concentración Parcelaria.
- CAJA LABORAL POPULAR. 1967A. *Caja Laboral Popular: Una experiencia cooperativa*. Bilbao: Eléxpuro Hnos.
- 1967B. *Caja Laboral Popular a sus ahorradores Resumen de las Asambleas Comarcales celebradas en 1967*. Eusko Ikaskuntza.
- 1971. *Caja Laboral Popular*. Arrasate: Elkar.
- 1972. El Cooperativismo Industrial «de Mondragon» Pasado y presente. *Información Comercial Española*, (467-468), 221-226.
- CAJA LABORAL POPULAR-LAN KIDE AURREZKIA. 1979. *Nuestra Experiencia Cooperativa*. Bilbao: Caja Laboral Popular-Lan Kide Aurrezkia.
- CAMBLONG, R. 1964a. L'entreprise dans la cité Basque; L'exemple de la Coopérative Industrielle de Mondragon I. *Enbata*, 41, 3-4.
- 1964B. L'entreprise dans la cité Basque; L'exemple de la Coopérative Industrielle de Mondragon II. *Enbata*, 41, 3-4.
- 1965. L'entreprise dans la cité Basque; L'exemple de la Coopérative Industrielle de Mondragon III. *Enbata*, 45, 3-4 y 7.
- CHAUDY, M. 2023. *L'Entente Communautaire*. Midy. Consulté le Febrero 2, 2024, sur Midy: HYPERLINK «<http://www.midy.info/pages/bmd-pages/l-entente-communautaire/>» <http://www.midy.info/pages/bmd-pages/l-entente-communautaire/>
- DE LA FUENTE, M. 2024a. *Socio-Historia del Movimiento Cooperativo en Euskal Herria: Un Nuevo Ciclo para la Identidad Cooperativa Vasca*. Tesis en Cotutela Internacional presentada para obtener el grado de Docteur de l'Université de Bordeaux y el grado de Doctor de la Euskal Herriko Unibertsitatea.
- 2024B. El desarrollo territorial del movimiento cooperativo vasco a la luz de la salida de Orona y ULMA del Grupo Mondragon. *Revista Iberoamericana de Economía Solidaria e Innovación Socioecológica*, 7, 33-51. <https://doi.org/10.33776/riesise.v7.8284>

- DEL ARCO, J. L. 1982. *El complejo cooperativo de Mondragon*. Madrid: AE-COOP Asociación de Estudios Cooperativos.
- DOUGLASS, W. 1973. *Muerte en Murelaga. El Contexto de la Muerte en el País Vasco*. Barcelona: Seix Barral.
- ELENA, F. 1966. El cooperativismo del grupo mondragón. Análisis de esta experiencia a la luz de los principios cooperativos. *Estudios Cooperativos*, 11-12(Ejemplar dedicado a: Cooperativas industriales de Mondragón), 39-94.
- ESCUELA DE GERENTES DE COOPERATIVAS. 1965. «Mondragon. Cooperativa ULGOR». *Cuadernos de prácticas*, 1. Zaragoza: Excelentísima Diputación Provincial, Delegación de Sindicatos.
- EZCURRA, F. 1964. *Zúñiga — Parroquia y Cooperativa*. Estella: Editorial Verbo Divino.
- 2023. Zúñiga y su cooperativa. *Zúñiga y su cooperativa*. Acta de la conferencia ofrecida con motivo del 65 aniversario de la cooperativa, Zúñiga.
- GAMINDE EGIA, E. 2017. La doctrina social cristiana y el cooperativismo vasco: una alternativa para el cambio. Tesis doctoral de la Universidad de Deusto. HYPERLINK «<http://hdl.handle.net/20.500.14454/953>» <http://hdl.handle.net/20.500.14454/953>
- GARCIA, Q. 1970. *Les coopératives industrielles de Mondragon*. Paris: Editions Économie et Humanisme. Les Éditions Ouvrières.
- GORROÑO, I. 1975. *La experiencia cooperativa en el País Vasco*. Durango: Leopoldo Zugaza Editor.
- 1985. 2.1.2 Una generación de experiencia cooperativa. En J. INTXAUSTI (DIR.), *Euskal Herria. Historia y sociedad II* (págs. 114-117). Donostia: Caja Laboral Popular-Lan Kide Aurrezka.
- GREENWOOD, D., Gómez, J., Cantón, J., Galparoso, I., Goiricela, A., Legarreta, I., & Salaberria, K. 1989. *Culturas de FAGOR: Estudio antropológico de las cooperativas de Mondragón* (Vol. Ipar Haizea). Arrasate: Editorial Txertoa.
- GUTIÉRREZ, A. 1982. *Industrial Democracy in Action: The Cooperative Complex of Mondragon*. Cornell: Cornell University.
- GUTIÉRREZ, A., & White, W. F. 1977. The Mondragon System of Worker Production Cooperatives, *ILR Review*, 31(1), 18-30.
- HEIBERG, M. 1980. Basques, Anti-Basques and the Moral Community. En Grillo, E. «*Nation*» and «*State*» in Europe: Anthropological Perspectives. London, New York, Toronto, Sidney, San Francisco: Academic Press, 45-61.
- 1989. *The Making of the Basque Nation*. Cambridge: Cambridge University Press.
- HERAS-SAIZARBITORIA, I. 2014. The Ties that Bind? Exploring the Organizational Principles of Workers' Owned Organizations in Practice. *Organization*, (Vol. 21 Issue 5), 645-665. HYPERLINK «<https://doi.org/10.1177/1350508414537623>» <https://doi.org/10.1177/1350508414537623>
- ITÇAINA, X. 2001. Catholicisme et construction identitaire basque : retour sur le postulat d'une sécularisation achevée. *Lapurdum*, 6(VI), 353-366. HYPERLINK «<https://doi.org/10.4000/lapurdum.1239>» <https://doi.org/10.4000/lapurdum.1239>

- 2007. Des entreprises politiques ? Les SCOP dans l'espace public basque. En ITCAINA, X.; Palard, J.; Ségas, S. *Régimes territoriaux et développement économique*. Rennes: Presses universitaires de Rennes, 67-82.
  - 2010. Les régimes territoriaux de l'économie sociale et solidaire : le cas du Pays Basque français. *Lavoisier. Géographie, économie, société*, 12(1), 71-87.
  - 2020. Chapitre 7 : L'État à distance : archéologie des dynamiques d'économie sociale en Pays Basque. En BONEUA, C; Lafore, R. *La société civile organisée contre l'État. Tout contre*. Lormont: Le Bord de l'Eau, 169-193.
- JURADO, O., & Olatukoop. 2024. *Ekonomia eraldatzaileak. Ekonomia eta lurradeak eraldatzeko proposamen bat*. Olatukoop.
- KAMBLONG, R. 1973. Arrasateko Koperativismoa: Iparraldetik Begira. *Jakin Sorta* (Ed. X. Egaña), 186-192.
- KASMIIR, S. 1999. *El mito de Mondragón (Cooperativas, política y clase trabajadora en una ciudad del País Vasco)*. Tafalla: Txalaparta.
- KOSTATARRO. 1964a. Arrasate Izen Gira. *Herria*, 1.
- 1964B. Arrasatean Izen Gira. *Herria*, 4.
  - 1964C. Arrasate Izen Gira. *Herria*, 1 y 4.
- LARRAÑAGÁ, J. 1981. *Don Jose María Arizmendiarrieta y la Experiencia Cooperativa de Mondragon*. Oyarzun: Caja Laboral Popular — Lan Kide Aurrezkia.
- 1998. *El cooperativismo de Mondragón, Interioridades de una Utopía*. Aretxabaleta (Otalora): Azatza.
  - 2004. *Dilema del cooperativismo en la Era de la Globalización*. Vitoria-Gasteiz: Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado de Euskadi.
- MADILL, A., Jordan, A., & Shirley, C. 2000. Objectivity and reliability in qualitative analysis. *British Journal of Psychology*, 91(1), 1-20. HYPERLINK «<https://doi.org/10.1348/000712600161646>» <https://doi.org/10.1348/000712600161646>
- MEJÍA, J. 2000. El muestreo en la investigación cualitativa. *Investigaciones Sociales*, 5, 165-180.
- MOLINA, F. 2011a. *Arizmendiarrieta 1915 — 1976*. Arrasate — Mondragon: Arizmendiarrietaren Lagunak Elkartea.
- 2011B. Te Spirituality of Economics: Historical Roots of Mondragon, 1940-1974. En Bakaiko, B.; Albizu, E.; University of Nevada (Eds.), *Basque Cooperativism* (Vol. Current Research Series). Reno: Center for Basque Studies, 13-34.
- NOBLIA, P. 1965. Le Pays Basque Péninsulaire. *Enbata*, 44, 4.
- OAKESHOTT, R. 1973. Mondragon Spain's Oasis of Democracy. *The Observer*, 44-47.
- ORMAECHA, J. 1965. Práctica de las relaciones entre la Gerencia y la Junta Rectora de una Cooperativa Industrial. *Estudios Cooperativos*, 8, 29-44.
- 1966. Funciones y realidades de la Caja Laboral Popular de Mondragón. *Estudios Cooperativos*, 11-12(Ejemplar dedicado a: Cooperativas industriales de Mondragón), 101-110.
- ORMAETXEA, J. 2004. *Didáctica de una experiencia empresarial El cooperativismo de Mondragón*. Caja Laboral Euskadiko Kutxa.
- ORTEGA-SUNSUNDEGI, I. & Ruiz-de-Austri, M. 2025. «¿Por qué en Mondragón, al contrario del ejemplo europeo, no se optó por el cooperativismo

- de consumo para cooperativizar la industria?», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 113, 101-129.
- OTT, S. 1993. *Le cercle des montagnes Une communauté pastorale basque*. Paris: Éditions du Comité des Travaux Historiques et Scientifiques.
- QUEREJETA AGIRRE, I. & Gómez Nieto, B. 2022. «Relación entre valores cooperativos y la RSC. Caso Corporación Mondragon», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 106, 55-84. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-E.106.21017>.
- RIAZA, J. M. 1967. *Cooperativas de producción. Experiencias y Futuro*. Bilbao: Ediciones Deusto.
- RIAZA, J.M. & Equipo. 1966. Un estudio en marcha sobre ULGOR: Su análisis sociológico empresarial y cooperativo. *Estudios Cooperativos*, 11-12(Ejemplar dedicado a: Cooperativas industriales de Mondragón), 111-120.
- ROJAS-MARCOS, A. 1966. El complejo cooperativo de Mondragón. *Estudios Cooperativos*, 11-12(Ejemplar dedicado a: Cooperativas industriales de Mondragón), 19-38.
- RYNES, A., & Ghepart, R. 2004. From the Editors Qualitative Research and the «Academy of Management Journal». *The Academy of Management Journal*, 47(4), 454-462. HYPERLINK «<https://doi.org/10.5465/amj.2004.14438580>» <https://doi.org/10.5465/amj.2004.14438580> .
- SAÉZ, J. A. 1966. En torno a las Cooperativas Industriales y a su análisis a través de los «Ratios». *Estudios Cooperativos*, 11-12(Ejemplar dedicado a: Cooperativas industriales de Mondragón), 95-100.
- SPEAR, R., Thornley, J., Milford, P., & Cornforth. 1983. *Mondragon Cooperatives — Myth or Model*. Cooperative Research Unit, Open University, Milton Keynes.
- THOMAS, H., & Logan, C. 1982. *Mondragon: An Economic Analysis*. London: The Institute of Social Studies at The Hague.
- ULGOR, S.C.I. 1966. *10 Años de Ulgor*. Mondragon: ULGOR, S.C.I.
- ULGOR. 1970. *Esto es ULGOR*, S.C.I. Lezo.
- UNANUE, A. & Intxausti, N. *Cooperativas y euskera: Historia y fundamentos de una nueva etapa*. Eskoriatza: Emun Kooperatiba Elkartea.
- URIBETXEBARRIA, M. 2015. Prólogo. En I. Ortega & L. Uriarte, *Retos y dilemas del Cooperativismo de Mondragon* (Cuadernos de Lanki, 10) (págs. 4-6). Eskoriatza: Mondragon Unibertsitatea.
- VAN DIJK, T. 2009. *Society and Discourse: How Social Contexts Influence Text and Talk*. Cambridge: Cambridge University Press.
- WHYTE, W. F. 1995. Learning from the Mondragon Cooperative Experience. *Studies in Comparative International Development*, (Vol. 30), 58-62.
- WHYTE, W. F., & Whyte, K. K. 1988. *Making Mondragon: The Growth and Dynamics of the Worker Cooperative Complex*. Ithaca: ILR Press.
- 1989. *Mondragon: Más que una utopía*. San Sebastián: Editorial Txertoa.
- ZELAIA, A. 1997. *Kooperatibak Euskal Herrian*. Donostia: Udako Euskal Unibertsitatea.
- ZULAIKA, J. 1996. *Del Cromañón al Carnaval: los vascos como museo antropológico*. San Sebastián: EREIN.

# **La promoción pública del empleo de las personas con discapacidad: del acceso a la función pública al fomento de su incorporación en sociedades cooperativas y entidades de la economía social**

(The public promotion of employment for people with disabilities: from access to the civil service to the promotion of their inclusion in cooperative societies and social economy entities)

Vega María Arnáez Arce<sup>1</sup>  
Universidad de Deusto (España)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.3264>

Recibido: 28.03.2025

Aceptado: 21.07.2025

Fecha de publicación en línea: octubre de 2025

---

**Sumario:** I. Introducción. II. El fomento del empleo de las personas con discapacidad en el marco de la Agenda 2030: 2.1. El acceso al empleo de personas con discapacidad en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible; 2.2. La contratación pública al servicio de las políticas sociales en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. III. Régimen jurídico del acceso al empleo público de personas con discapacidad: 3.1. Normativa básica estatal; 3.2. Normativa autonómica de desarrollo. La Ley del Parlamento Vasco 11/2022, de 1 de diciembre. IV. La contratación pública sostenible en el derecho administrativo español: 4.1. Consideraciones generales; 4.2. Las previsiones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; 4.3. La incorporación de las cláusulas sociales en los contratos del sector público: 4.3.1. Como criterio de adjudicación de los contratos públicos; 4.3.2. Como instrumento de fomento de otras políticas públicas asistenciales y de integración social. 4.4. Las reservas y los criterios de desempate en la adjudicación de contratos públicos. V. Conclusiones. VI. Bibliografía. VII. Resoluciones e informes de órganos administrativos

**Summary:** I. Introduction. II. Promoting the employment of people with disabilities within the framework of the 2030 agenda for sustainable development: 2.1. Access to employment for people with disabilities in the 2030 Agenda; 2.2. Public procurement at the service of promoting social policies. III. Legal regime for access to public employment of people with disabilities: 3.1. Basic state regulations;

---

<sup>1</sup> Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho, Universidad de Deusto. E-mail: [vegamaría.arnaez@deusto.es](mailto:vegamaría.arnaez@deusto.es)

3.2. Regional development regulations: Law 11/2022, of December 1, on Basque Public Employment. IV. Ustainable public procurement in spanish administrative law: 4.1. General considerations; 4.2. The provisions of Law 9/2017, of November 8, on Public Sector Contracts; 4.3. The incorporation of social clauses in public sector contracts: 4.3.1. As a criterion for awarding contracts; 4.3.2. As an instrument to promote other public welfare and social integration policies; 4.4. Reserves and tie-breaking criteria in the awarding of public sector contracts. V. Conclusions. VI. Bibliography

**Resumen:** La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas es un plan de acción que busca beneficiar a las personas, al planeta y a la prosperidad, y que también tiene como metas promover la paz mundial y garantizar el acceso a la justicia. La Agenda 2030 se presenta como un nuevo contrato social, tanto a nivel global como local, que requiere que todos los actores sociales y las administraciones públicas colaboren de manera coordinada.

Se propone una revisión integral que una las políticas públicas internas y asegure que estas sean coherentes con el desarrollo sostenible, fomentando un esfuerzo colectivo. Para lograrlo, es fundamental establecer mecanismos que faciliten la cooperación y el avance hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). En este contexto, es crucial resaltar el compromiso con la inclusión de las personas con discapacidad, para que puedan llevar una vida plena en lo personal, social y laboral.

En este contexto, este trabajo se enfoca en analizar la normativa actual relacionada con la gestión y promoción del acceso al empleo para personas con discapacidad desde dos perspectivas. Primero, se realizará un análisis descriptivo de las leyes aplicables al acceso de estas personas a empleos en el sector público, prestando especial atención a la nueva Ley de Empleo Público Vasco. En segundo lugar, se explorará la opción de la contratación pública como una herramienta que el sector público puede utilizar para facilitar el acceso de las personas con discapacidad al mercado laboral, asegurando que se les considere en este proceso.

**Palabras clave:** Agenda 2030; sostenibilidad social; acceso y promoción del empleo de personas con discapacidad; cooperativismo y economía social.

**Abstract:** The 2030 Agenda for Sustainable Development, approved by the United Nations General Assembly, is an action plan aimed at benefiting people, the planet, and prosperity, with goals that also include promoting world peace and ensuring access to justice. The 2030 Agenda is presented as a new social contract, both globally and locally, requiring all social actors and public administrations to collaborate in a coordinated manner. A comprehensive review is proposed to unify internal public policies and ensure that they are consistent with sustainable development, fostering a collective effort. To achieve this, it is essential to establish mechanisms that facilitate cooperation and progress towards the Sustainable Development Goals (SDGs). In this con-

text, it is crucial to highlight the commitment to the inclusion of people with disabilities, so they can lead a fulfilling personal, social, and work life. This work focuses on analysing the current regulations related to the management and promotion of access to employment for people with disabilities from two perspectives. First, a descriptive analysis of the laws applicable to the access of these individuals to jobs in the public sector will be conducted, with special attention to the new Basque Public Employment Law. Secondly, the option of public procurement will be explored as a tool that the public sector can use to facilitate access for people with disabilities to the labour market, ensuring that they are considered in this process.

**Keywords:** 2030 Agenda; social sustainability; access and promotion of employment for people with disabilities; cooperativism and social economy.

---

## I. Introducción

En septiembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Se trata de un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene entre sus objetivos fortalecer la paz universal y el acceso a la Justicia<sup>2</sup>.

La Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el desarrollo sostenible, se presenta, ante todo, como un nuevo contrato social global y local que obliga a todos los actores sociales y a todas las Administraciones públicas a trabajar de forma coordinada.

Este nuevo contrato social requiere partir de una visión integradora e integral que aglutine las políticas públicas internas y que dote de coherencia a las políticas con el desarrollo sostenible en un esfuerzo colectivo conjunto. Para ello, es necesario generar mecanismos que permitan cooperar y avanzar en la consecución de los que se han denominado *Objetivos de Desarrollo Sostenible* (ODS), y a dichos efectos resulta preciso subrayar la importancia del compromiso con la inclusión de las personas con discapacidad para que puedan disfrutar de una vida personal, social y laboral plena<sup>3</sup>.

Habida cuenta de todo ello, el presente trabajo plantea el estudio de la regulación vigente en materia de gestión y de fomento del acceso al empleo de las personas con discapacidad desde dos puntos de vista. Por una parte, a partir del análisis descriptivo de la normativa aplicable en relación con el acceso de las personas con discapacidad a puestos de empleo en el sector público, con especial atención a la regulación contenida en la nueva Ley de Empleo Público Vasco.

Por otra parte, se plantea la alternativa de la contratación pública como medida de fomento a disposición del sector público para favorecer el acceso al mercado de trabajo de las personas con discapacidad. El estudio se basa en el fomento y acceso de la contratación de las personas con discapacidad en las sociedades cooperativas y entidades de la economía social.

---

<sup>2</sup> Véase en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/> (Última consulta, 20 de febrero de 2025).

<sup>3</sup> Véase en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/> (Última consulta, 20 de febrero de 2025).

## II. El fomento del empleo de las personas con discapacidad en el marco de la Agenda 2030

### 2.1. El acceso al empleo de personas con discapacidad en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en septiembre de 2015 la Agenda para el desarrollo sostenible, como un programa de actuación a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que cuenta entre sus objetivos los de promover y favorecer la paz universal y el acceso a la justicia. Para ello, la Agenda 2030 ha formulado 17 objetivos de desarrollo sostenible —ODS— con 169 metas de carácter integrado e indivisible en tres ámbitos de actuación de las políticas públicas: el económico, el social y el medioambiental<sup>4</sup>.

En la situación actual derivada de la pandemia de 2020, la sostenibilidad económica, ambiental y social se ha convertido en una necesidad acuciante, una alternativa y una opción para que la gestión pública se enriquezca con este valor añadido<sup>5</sup>.

Con carácter previo al análisis del derecho positivo vigente y de aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, es preciso, a mi juicio, tener presente que las personas en situación de discapacidad son un importante colectivo de población vulnerable al que se refiere de manera explícita una parte importante de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

En septiembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible. Un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene entre sus objetivos los de fortalecer la paz universal, el acceso a la justicia y el poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo.

La Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el desarrollo sostenible, se presenta, ante todo, como un nuevo contrato social de alcance global y local que obliga a todos los actores sociales y a las administraciones y entidades del sector público a trabajar de forma coordinada.

Este nuevo contrato social requiere, a mi entender, tener como punto de partida una visión integradora e integral que sea capaz de

<sup>4</sup> Véase en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/> (Última consulta, 19 de febrero de 2025).

<sup>5</sup> (Pernas García, 2020, 3). Véase en «La contratación circular: el papel de la compra pública en la realización de una economía circular y la utilización eficiente de los recursos», en <http://www.obcp.es/index.php/opiniones/la-contratacion-circular-el-papel-de-la-compra-publica-en-la-realizacion-de-una-economia> (última consulta, 19 de febrero de 2025).

aglutinar las políticas públicas internas y que aporte coherencia en toda intervención pública que tenga como finalidad el desarrollo sostenible, sólo alcanzable a partir de un esfuerzo colectivo conjunto.

Para ello, es preciso generar desde el sector público mecanismos que permitan cooperar y avanzar en la consecución de los denominados Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

De los cuales, merecen significarse los dos siguientes por su relación con la integración de las personas en situación de discapacidad.

El Objetivo de Desarrollo Sostenible número 4, que tiene por objeto «garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover las oportunidades de aprendizaje durante toda vida para todos».

Y el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 8, que tiene como finalidad «la promoción del crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos».

Es importante entender, además, que los distintos Objetivos de Desarrollo Sostenible que están relacionados con las personas en situación de discapacidad tienen carácter transversal y están, por lo tanto, interrelacionados, lo que significa que el éxito de uno de ellos afecta al de otros, y a la inversa.

Por lo tanto, la promoción y el impuso de políticas públicas y medidas que tengan como finalidad que las personas accedan a una educación de calidad y a un puesto de trabajo digno repercute de manera directa en el primero de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de «poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo».

## 2.2. *La contratación pública al servicio de las políticas sociales en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*

En relación con la importancia de la contratación pública como instrumento para alcanzar los diferentes Objetivos de Desarrollo Sostenible, merecen significarse las palabras de Gimeno Feliú en cuanto afirma que «[...] la Agenda 2030 se propone, entre otros objetivos, el de un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible como algo esencial para lograr la prosperidad. Así mismo, la Agenda aborda los factores que generan violencia, inseguridad e injusticias, como las desigualdades, la corrupción y la mala gobernanza, entre otras»<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> (Gimeno Feliú, 2021a: 2). Véase en «Los retos de futuro de la contratación pública: los ODS y la experiencia de la pandemia», en <http://www.obcp.es/opiniones/los-retos-de-futuro-de-la-contratacion-publica-los-ods-y-la-experiencia-de-la-pandemia> (última consulta, 20 de febrero de 2025).

En la situación actual derivada de la pandemia de 2020, la sostenibilidad económica, ambiental y social se ha convertido en una necesidad acuciante, una alternativa y una opción para que la gestión pública se enriquezca con este valor añadido<sup>7</sup>.

Se puede afirmar, por tanto, que bajo la cobertura y al amparo de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, las consideraciones sociales, junto con las ecológicas, forman parte inherente y esencial del concepto y de la realidad de lo que se conoce como la *contratación pública estratégica*, como instrumento al servicio de la implementación y ejecución de diferentes políticas públicas a través de las que realizar fines de interés general para todos los ciudadanos tales como la estabilidad laboral, la calidad ambiental y la que nos ocupa, relativa a la integración y el acceso al empleo de las personas con discapacidad.

En definitiva, y siguiendo a Gimeno Feliú, se puede concluir que «el objetivo de la transformación que pretende la Agenda de las Naciones Unidas obliga a una actitud (y aptitud) proactiva, para aportar la mejor solución a las necesidades de la ciudadanía, necesidades que no son de simple ideología» y para el que la incorporación de cláusulas sociales y medioambientales en los contratos públicos es una opción estratégica prevista en la legislación española vigente y de aplicación<sup>8</sup>.

### **III. Régimen jurídico del acceso al empleo público de personas con discapacidad**

#### *3.1. Normativa básica estatal*

Por cuanto se refiere al régimen jurídico del acceso de las personas con discapacidad al empleo público, los antecedentes normativos recientes tienen su origen en el ámbito de la Administración General del Estado, en la Ley 53/2003, de 10 de diciembre, sobre empleo público

<sup>7</sup> (Pernas García, 2020, 3). Véase en «La contratación circular: el papel de la compra pública en la realización de una economía circular y la utilización eficiente de los recursos», en <http://www.obcp.es/index.php/opiniones/la-contratacion-circular-el-papel-de-la-compra-publica-en-la-realizacion-de-una-economia> (Última consulta, 20 de febrero de 2025).

<sup>8</sup> (Gimeno Feliú, 2021b: 4). Véase en «Los retos de futuro de la contratación pública: los ODS y la experiencia de la pandemia», en <http://www.obcp.es/opiniones/los-retos-de-futuro-de-la-contratacion-publica-los-ods-y-la-experiencia-de-la-pandemia> (Última consulta, 20 de febrero de 2025)

de discapacitados<sup>9</sup>, que introdujo la obligación de reservar en la oferta de empleo público de cada año un cupo no inferior al cinco por ciento de las plazas ofertadas para ser cubiertas por personas con discapacidad igual o superior al 33 por ciento, de modo que dicho colectivo llegue a alcanzar el 2 por ciento de los efectivos totales de la Administración del Estado, cifra que todavía dista de alcanzarse.

Y lo hizo en el contexto del marco jurídico derivado de la promulgación y consiguiente transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que también tiene entre sus destinatarios a las personas con discapacidad, y que dispone medidas contra la discriminación y garantiza la igualdad efectiva de oportunidades.

A continuación, se aprobó el Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, regulador del acceso al empleo público<sup>10</sup> y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad, con el objetivo de fomentar la práctica de acciones positivas que favorezcan la igualdad de oportunidades, sin perjuicio de la igualdad de condiciones de acceso que debe imperar entre los candidatos a la cobertura de puestos de empleo público.

En la actualidad, la legislación básica estatal es la establecida en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del vigente Estatuto Básico del Empleado Público<sup>11</sup>, el cual, en su artículo 14 proclama el derecho de los empleados públicos a la no discriminación por razón de discapacidad, en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio a la entidad del sector público a la que pertenecen.

En cuanto a su acceso al empleo público, el artículo 59 del vigente Texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, ha elevado el porcentaje sobre el empleo público de personas con discapacidad establecido por la Ley de 2003, disponiendo que las ofertas de empleo público deben reservar un cupo no inferior la siete por ciento de las plazas vacantes para que sean cubiertas entre personas con discapaci-

<sup>9</sup> B.O.E. número 296, de 11 de diciembre de 2003. Véase su versión consolidada en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-22717> (Última consulta, 20 de febrero de 2025)

<sup>10</sup> B.O.E. número 303, de 17 de diciembre de 2004. Véase su versión consolidada en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21221> (Última consulta, 20 de febrero de 2025)

<sup>11</sup> B.O.E. número 261, de 31 de octubre de 2015. Véase su versión consolidada en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11719> (Última consulta, 20 de febrero de 2025)

dad, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración o Entidad del Sector Público.

En concreto, y de acuerdo con el referido precepto, la reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.

Para ello, en los procesos selectivos, cada Administración Pública deberá adoptar todas las medidas que resulten necesarias para el establecimiento de los ajustes y las adaptaciones que sean precisas y razonables en cuanto a los tiempos y recursos, así como, una vez superada la selección, las adaptaciones que se requieran en cada uno de los puestos de trabajo según las necesidades de las personas con discapacidad que accedan al empleo público.

### *3.2. Normativa autonómica de desarrollo. La Ley del Parlamento Vasco 11/2022, de 1 de diciembre*

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el 1 de diciembre de 2022 se aprobó la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco<sup>12</sup> que, tal y como se señala expresamente en su título preliminar «[...]entronca directamente con un [ese] largo proceso de racionalización y modernización de la función pública [...]».

Esta norma tiene como objetivo fundamental la mejora de la calidad institucional del empleo público vasco, introduciendo los elementos básicos de innovación que fomenten un modelo de empleo público de calidad, profesionalizado, objetivo, imparcial y responsable por la gestión de sus resultados.

La Ley de Empleo Público Vasco se mantiene en una línea continuista con el modelo de empleo público estatal, así como con el modelo de la normativa autonómica anterior, siendo, al mismo tiempo, sumamente respetuosa con la autonomía foral y local, la autonomía universitaria, así como con las potestades normativas y de organización propia de cada gobierno territorial.

<sup>12</sup> B.O.P.V. número 245, de 26 de diciembre de 2022. Véase su versión consolidada en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-353> (Última consulta, 20 de febrero de 2025)

En lo que se refiere a la gestión y el fomento del acceso al empleo público de las personas con discapacidad, es el capítulo segundo del Título Quinto de la Ley de Empleo Público Vasco la que establece su marco normativo, regulando los principios constitucionales y los regulados en la legislación estatal básica, así como los requisitos de acceso, junto con diferentes medidas de acción positiva en materia de acceso al empleo público para personas con discapacidad, estableciéndose, incluso, un sistema específico de acceso para dicho colectivo.

Se puede afirmar, al menos a mi entender, que la ley de empleo público vasco destaca por la determinación y el liderazgo que tendrán que ejercer los poderes públicos en Euskadi, en todo lo que se refiere a la integración laboral, como empleados públicos, de las personas con discapacidad, poniendo de manifiesto y enfatizando a lo largo de su texto articulado el compromiso que asumen las Administraciones Públicas Vascas para garantizar y fomentar su acceso efectivo y de calidad al empleo público.

Y lo hace, concretamente, a través de la regulación contenida en los siguientes preceptos, que se analizan a continuación, relativos al acceso al empleo en el sector público vasco, por una parte, y, por otra, al reconocimiento de los derechos individuales de los empleados públicos vascos.

En cuanto se refiere a la regulación del empleo público en el sector público vasco de personas con discapacidad, el artículo 74 de la Ley de Empleo Público Vasco establece que todas las ofertas de empleo del sector público vasco deben reservar un cupo no inferior al siete por ciento de las plazas vacantes convocadas para que las provean o sean cubiertas por personas con discapacidades, considerando como tales las que así se determinan en la legislación vigente, de modo que se alcance progresivamente el dos por ciento de los efectivos totales de cada administración o entidad del sector público.

Para el acceso al puesto de empleo público, los aspirantes deben superar las pruebas en que consistan los procesos selectivos y acreditar su discapacidad y su compatibilidad con el desempeño de las tareas previstas para el puesto de trabajo.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo del precitado artículo 74 de la ley de empleo público vasco, la reserva del cupo del siete por ciento se deberá realizar teniendo en cuenta que es obligatorio que el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas con discapacidad intelectual o mental y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.

En este sentido, el mismo precepto atribuye a las Administraciones y Entidades que integran el Sector Público Vasco la responsabilidad de

asegura que la reserva de plazas para personas con discapacidad resulte equilibrada, teniendo en cuenta los diferentes grupos funcionales a los que pertenezcan las plazas que se ofrecen en cada convocatoria (artículo 74. 5 LEPV).

A tal efecto, las administraciones públicas vascas regularán el tipo de empleos y condiciones para que se lleve a cabo la cobertura de puestos de trabajo por personas con discapacidad y al mismo tiempo aprobarán las medidas de fomento apropiadas y que persigan la incorporación de forma progresiva de personas con discapacidad en el conjunto de las administraciones públicas vascas.

Desde el punto de vista formal, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la precitada norma autonómica, el acceso al empleo en el sector público vasco de personas con discapacidad y la reserva de plazas en su favor podrá realizarse a través de dos sistemas diferenciados.

Por una parte, el sistema general de acceso de personas con discapacidad, mediante la reserva de un cupo de plazas dentro de las convocatorias derivadas de la oferta de empleo público.

En este caso, el acceso de personas con discapacidad mediante el sistema general se producirá de acuerdo con las bases, reglas, y niveles de exigencia aplicables al resto de personas que participen en la misma convocatoria por otros turnos o modalidades de selección. Del mismo modo, el personal con discapacidad que se encuentre en condiciones de acceder a un empleo público mediante el sistema general deberá solicitar preferentemente la adjudicación de los destinos ofertados en el proceso selectivo que las administraciones públicas vascas y las entidades dependientes de las mismas hubieran reservado, en su relación de puestos de trabajo o instrumento similar, para su cobertura por dicho personal.

Por otra parte, el sistema específico de acceso de personas con discapacidad intelectual, que consistirá en la convocatoria de procesos de selección específicos e independientes al de la convocatoria.

Esto es, como un sistema específico de acceso para personas con discapacidad intelectual que consistirá en la convocatoria de procesos selectivos independientes, en los que podrán participar, exclusivamente, las personas con un grado de limitaciones en la actividad intelectual de, al menos, un 33 por ciento.

En relación con el sistema específico de acceso, el apartado 5 del artículo 75 de la nueva ley de empleo público vasca exige el cumplimiento de las tres condiciones siguientes:

Primera.- Únicamente se podrán cubrir mediante este sistema los puestos que las administraciones públicas hubieran reservado, en su relación de puestos de trabajo o instrumento similar, para su cobertura por personas con discapacidad.

Segunda.- Las pruebas de los procesos selectivos realizados mediante este sistema específico deberán estar fundamentalmente dirigidas a la acreditación de los repertorios básicos de conducta que posean las personas aspirantes para la realización de las tareas o funciones propias del puesto de trabajo.

Tercera y última.- Las personas que accedan a la Administración mediante este sistema específico podrán pasar a desempeñar otros puestos de trabajo en la Administración pública, a través del correspondiente proceso de movilidad, siempre que se acredite la capacidad para el desempeño de los puestos de que se trate, en cada caso.

En ambos casos, serán las bases de la convocatoria las que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la referida norma legal autonómica, indiquen el número total de plazas convocadas, con indicación del grupo, cuerpo, escala, agrupación profesional sin requisito de titulación o grupo profesional al que correspondan, así como la determinación del cupo de plazas reservadas para el turno de promoción interna y, en su caso, para su provisión por personas con discapacidad.

En los procesos de acceso a personal funcionario, se da preferencia en la elección de destino a los aspirantes con discapacidad, siempre que se justifique por razones territoriales, de dependencia personal o análogas. Se evitará así que la inadecuación de un destino a los condicionamientos que la discapacidad provoca tenga como resultado la no incorporación del candidato que haya superado las pruebas a un puesto de trabajo.

Se prevé, asimismo, la aplicación de otras medidas que tienen por objeto favorecer la integración de las personas con discapacidad, mediante la facilidad de acceso a la formación, la posibilidad de realizar cursos específicos para personas con discapacidad con especiales dificultades para integrarse en el puesto de trabajo o para promocionar en puestos ordinarios, o proyectos especiales de apoyo a la integración.

En todo caso, se respeta el derecho de la persona con discapacidad conserva siempre la posibilidad de optar entre el turno libre y el turno reservado.

## IV. La contratación pública sostenible en el derecho administrativo español

### 4.1. Consideraciones generales

Las transformaciones sociales, económicas y políticas de los últimos años han marcado decisivamente el modo en que las Administraciones y Entidades del sector público gestionan su intervención en los diferen-

tes sectores de actuación y, al mismo tiempo, se han convertido en el origen de la nueva forma de configuración de las denominadas relaciones jurídico-administrativas<sup>13</sup>.

Los poderes públicos, por una parte, y las personas físicas y jurídicas de derecho privado, por otro, se han visto avocadas a trabajar de forma conjunta y colaborativa en todo lo que tenga que ver con la satisfacción de las necesidades de interés general y la gestión de los servicios públicos<sup>14</sup>.

Y así, las nuevas fórmulas de gestión pública han optado por la innovación, en todas sus vertientes, como elemento clave para fomentar la eficacia y la eficiencia de la actuación administrativa, por una parte, y, por otra, para garantizar la mejor protección a los ciudadanos, así como la respuesta adecuada a las crecientes demandas sociales y asistenciales de los ciudadanos<sup>15</sup>.

En este sentido, destaca la inclusión de criterios sociales, junto a los tradicionales de eficiencia y publicidad, en materia de contratación pública. Para ello, el legislador ha establecido una serie de criterios sociales con el propósito de impulsar e incentivar la participación de pequeñas y medianas empresas en el procedimiento de contratación pública.

Sin embargo, lo que más interesa destacar de la nueva regulación de la contratación pública a partir de las modificaciones incorporadas por las referidas normas legales es su expresa referencia a la necesidad de adoptar medidas específicas para impulsar la denominada *cláusula social* como un instrumento imprescindible para fomentar y garantizar, de este modo, la realización de diferentes políticas públicas sectoriales como la que nos ocupa relativa a la promoción del empleo de personas con discapacidad.

A tal efecto, el régimen jurídico de la contratación pública incluye, como se ha puesto de manifiesto, criterios y consideraciones de tipo social, medioambiental y de innovación y desarrollo.

Merece significarse, a este respecto, que la introducción de cláusulas sociales y medioambientales en la contratación pública responde al objetivo o finalidad del legislador comunitario de convertir la contrata-

<sup>13</sup> (Mir Puig, 2004: 19).

<sup>14</sup> Véase en este sentido el Preámbulo de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (B.O.E. núm. 55, de 5 de marzo), en el que se afirma la necesidad de impulsar la eficiencia especialmente en el ámbito de la contratación pública y la colaboración entre el sector público y privado como «elementos fundamentales de relación entre la Administración Pública y el tejido empresarial y, a la vez, como ámbitos en los que debe reforzarse la vinculación a parámetros de sostenibilidad económica [...]».

<sup>15</sup> (Arnáez Arce, 2023: 114).

ción pública en uno de los motores generadores del bienestar general de los ciudadanos y de la sostenibilidad.

Por este motivo, siguiendo a Martínez Fons, se puede afirmar que «[...] la naturaleza de la cláusula [social y/o medioambiental] y el momento de su inclusión en el procedimiento de contratación pública son los elementos que determinarán los términos de la compleja relación entre aquélla y las reglas que disciplinan la libre concurrencia en el mercado [...]»<sup>16</sup>.

En idéntico sentido, Razquin Lizarraga entiende que la primera forma que tienen estas cláusulas sociales de incorporarse a los procedimientos de contratación pública consiste en establecer los requisitos de carácter social y medioambiental en la propia definición del objeto del contrato, bien en el pliego de cláusulas administrativas generales, o bien en el pliego de cláusulas administrativas particulares, o en el pliego de condiciones técnicas particulares. Incluso la elección de una denominación expresa como «social» o «ambiental» para el contrato tendría una influencia positiva y, sobre todo, lo dotaría de mayor visibilidad<sup>17</sup>.

Otro momento del procedimiento de contratación en el que se deberían considerar los aspectos sociales y medioambientales es la fase de selección, en especial, la acreditación de la solvencia de los licitadores, incluyendo criterios sociales y medioambientales, junto con la solvencia económica y financiera y las capacidades técnica y profesional.

Ello, teniendo en cuenta que el principio de proporcionalidad impide exigir niveles mínimos de solvencia que superen los necesarios para la ejecución del contrato que se va a adjudicar.

Sin embargo, los criterios sociales, y en su caso los medioambientales, siempre que guarden relación con la prestación objeto del contrato, pueden constituir una garantía de su cumplimiento y, por lo tanto, contribuir, también, a la realización de la finalidad propia del referido principio de proporcionalidad.

Aún más, la consideración de este tipo de criterios podría utilizarse como medio de fomento para que los operadores económicos que hasta el momento han relegado a un segundo plano los aspectos relativos a la responsabilidad social corporativa se replanteen, al menos, su posición.

Efectivamente, como condiciones de ejecución de un contrato, el principal reto que afrontan las cláusulas sociales y medioambientales es que, pese a no incidir en la evaluación misma de la oferta y ser, por

<sup>16</sup> (Martínez Fons, 2009: 48).

<sup>17</sup> (Razquin Lizarraga, 2016a: 126).

ello, menos problemáticas para la libre competencia que cuando actúan como criterios de adjudicación, no suelen preverse las medidas oportunas para controlar y sancionar los casos de incumplimiento.

Se puede afirmar, con carácter general, que las cláusulas sociales y medioambientales no tienen cabida en la práctica como criterio de adjudicación, por chocar directamente con los fundamentos del principio de competencia, tal y como la entendemos habitualmente.

En concreto, la Directiva 2014/24/UE, en su artículo 67, recoge los requisitos para su validez en esta fase del procedimiento. De todos modos, en vista del debate que ha abierto la determinación de su alcance, habrá que estar a lo que, tanto la doctrina jurisprudencial, como los Tribunales Administrativos de Contratos, resuelvan al respecto.

Eso sí, la postura que ha adoptado la Unión Europea, en general, y la Directiva 2014/24/UE, en particular, no ofrece ninguna duda sobre el apoyo y la protección que se trata de conferir a las cuestiones de índole social y ambiental, también en el ámbito de los contratos públicos.

Se trata, en definitiva, de un camino de no-retorno emprendido por las instituciones comunitarias que dispondrán, a corto y medio plazo, de nuevas regulaciones que terminen de consolidar la responsabilidad en la contratación pública.

Es por todo ello, por lo que debe ponerse de relieve la ilusión que transmite Lesmes Zabalegui al asegurar que «la incertidumbre existe, pero debemos ser valientes a la hora de avanzar en esta dirección»<sup>18</sup>.

La clave está en contar con una voluntad clara y un firme compromiso político de ampliar y mejorar las directrices básicas de la Unión Europea e incorporarlas a los ordenamientos internos de los Estados miembros.

Finalmente, y aunque futuras investigaciones puedan orientarse al estudio de otras líneas de actuación en relación, por ejemplo, con los contratos menores, la división en lotes del objeto del contrato o el acceso de las pequeñas y medianas empresas a los procedimientos de contratación, en el presente trabajo se quiere poner de relieve la importancia de reflexionar en torno al propio concepto de «competencia».

Ello, por cuanto que, si bien es cierto que su condición de elemento cardinal de la contratación pública, ni debe, ni puede, ser discutida y, para ello, procurar su armonización con otros valores recientemente perfeccionados en su sentido e intensificados en su labor, tales como la eficiencia y la integridad, podría evitar muchos dilemas futuros.

<sup>18</sup> (Lesmes Zabalegui, 2016: 3)

#### 4.2. *Las previsiones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público*

La vigente Ley de Contratos del Sector Público establece dos momentos dentro de los procedimientos de contratación en los que se pueden incluir las consideraciones sociales cuales son, la redacción y establecimiento de los criterios de adjudicación, como criterios cualitativos en base a los que evaluar la mejor relación calidad-precio, por una parte y, por otra, mediante su incorporación como condiciones especiales de ejecución de los contratos, siempre que se acredite su relación con el objeto del contrato.

En concreto, en el supuesto de incluirse las consideraciones y aspectos sociales como condiciones especiales de ejecución, la ley impone al órgano de contratación la obligación de que, al menos una de ellas, se corresponda con alguna de las que están expresamente enunciadas en el artículo 202 de la vigente Ley de Contratos del Sector Público, relativo a las condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden.

Merece significarse a este respecto que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo 202 de la Ley de Contratos del Sector Público, las consideraciones de tipo social o relativas al empleo podrán introducirse, entre otras, con alguna de las finalidades siguientes:

- Hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad; contratar un número de personas con discapacidad superior al que exige la legislación nacional;
- Promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral, en particular de las personas con discapacidad o en situación de riesgo de exclusión social a través de empresas de inserción;
- Eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo;
- Favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral y la conciliación del trabajo y la vida familiar; combatir el paro, en particular el juvenil, el que afecta a las mujeres y el de larga duración; favorecer la formación en el lugar de trabajo;
- Garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables;

- Medidas para prevenir la siniestralidad laboral; otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
- Garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, incluidas aquellas consideraciones que busquen favorecer a los pequeños productores de países en desarrollo, con los que se mantienen relaciones comerciales que les son favorables tales como el pago de un precio mínimo y una prima a los productores o una mayor transparencia y trazabilidad de toda la cadena comercial.

Todo ello, teniendo en cuenta, además, que una vez establecidas y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 202 de la Ley de Contratos del Sector Público, todas las condiciones especiales que formen parte del contrato serán exigidas de igual modo a todos los subcontratistas que participen en su ejecución.

En definitiva, en cuanto se refiere a la consideración de los aspectos sociales en la contratación pública, la nueva Ley sigue regulando los contratos reservados a centros especiales de empleo o la posibilidad de reservar su ejecución en el marco de programas de empleo protegido, extendiéndose dicha reserva a las empresas de inserción y exigiéndoles a todas ellas que tengan en plantilla el porcentaje de trabajadores discapacitados que se establezca en su respectiva normativa específica.

En el ámbito de la discapacidad, el artículo 71 de la precitada Ley de Contratos del Sector Público establece como causa de prohibición de contratar con las entidades del sector público el no cumplir el requisito de que al menos el 2% de los empleados de las empresas de 50 o más trabajadores sean trabajadores con discapacidad, cuestión que ya se había incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la modificación del anterior Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, operada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En idéntico sentido, y con el mismo propósito de impulsar, favorecer y fomentar el respeto de los derechos humanos y, en especial hacia los derechos laborales básicos de las personas trabajadoras y de las empresas y pequeños productores de los países en vías de desarrollo, la nueva Ley de Contratos del Sector Público introduce, como se ha señalado antecedentemente, la posibilidad de que tanto los criterios de adjudicación como las condiciones especiales de ejecución de los con-

tratos incorporen aspectos sociales del proceso de producción y comercialización relativos a las obras, suministros o servicios que constituyan el objeto del contrato de que se trate.

#### 4.3. *La incorporación de las cláusulas sociales en los contratos del sector público*

La vigente Ley de Contratos del Sector Público, en el apartado tercero de su artículo primero establece que «en toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales, siempre que guarden relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos».

Teniendo en cuenta este planteamiento inicial del legislador de 2017, se pueden establecer cuatro momentos procedimentales en los que el órgano de contratación puede incluir los criterios propios y característicos de las cláusulas sociales y medioambientales: i) en el momento de la definición del objeto del contrato; ii) en el momento de la selección del contratista; iii) en el momento de establecer los criterios de adjudicación del contrato y iv) en el momento de la ejecución del contrato<sup>19</sup>.

##### 4.3.1. COMO CRITERIO DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS

El ordenamiento jurídico español permite incluir la denominada *cláusula social*, en el momento de la adjudicación del contrato, señalando como criterio de adjudicación «que se valore el hecho de que las entidades o empresas licitadoras estén participadas mayoritariamente por sus trabajadores».

La inclusión de los referidos criterios de adjudicación debe estar vinculada al objeto del contrato, ser circunstancias específicas y cuantificables objetivamente, estar previamente publicadas y respetar las nor-

<sup>19</sup> Véase al efecto, la Circular 35/2018, de 25 de julio de la Dirección General de servicios, relaciones municipales y emergencias del Departamento de Administraciones Públicas y Relaciones Institucionales de la Diputación Foral de Bizkaia, por la que se difunde la «Guía práctica para la contratación administrativa: criterios e instrucciones para la incorporación de cláusulas sociales, medioambientales y relativas a otras políticas públicas», [https://web.bizkaia.eus/documents/2813479/2814476/Circular\\_y\\_Guia\\_ca.pdf/8e3a405e-d109-a15f-6f6b-1dc430cefbc6c?t=1543422162300](https://web.bizkaia.eus/documents/2813479/2814476/Circular_y_Guia_ca.pdf/8e3a405e-d109-a15f-6f6b-1dc430cefbc6c?t=1543422162300) (Última consulta, 20 de febrero de 2025).

mas de Derecho de la Unión Europea, especialmente el principio de no discriminación y, en su consecuencia, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios.

Se concluye, por tanto, la posibilidad de que los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los procedimientos de contratación, así como los pliegos de prescripciones técnicas cuando corresponda, incluyan cláusulas concretas de carácter social<sup>20</sup>.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Contratos del Sector Público, en el que se establece la regla general de que en los procedimientos de adjudicación se tenga en cuenta una pluralidad de criterios, de tal forma y manera que el establecimiento o la utilización de un único criterio de adjudicación basado en el coste o precio del contrato debe justificarse en el expediente.

Concretamente, en su apartado segundo, el precitado artículo 145 de la Ley de Contratos del Sector Público establece que para la determinación de la mejor relación calidad-precio el órgano de contratación tendrá en cuenta tanto criterios estrictamente económicos como aspectos y consideraciones cualitativas tales como cualquier aspecto medioambiental o social vinculado al objeto del contrato.

En cuanto a los aspectos o consideraciones sociales se refiere, el artículo 145.2.1.º de la Ley de Contratos del Sector Público dispone expresamente que «las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general a la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación de riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del con-

<sup>20</sup> En este sentido se han pronunciado las Juntas Consultivas de Contratación en diferentes resoluciones, entre las que destaca por la proximidad al supuesto que nos ocupa, la Resolución número 18/2014, de 11 de marzo de la Junta Consultiva de Contratación de Cataluña en cuanto afirma la posibilidad de que se establezca «como criterio de adjudicación la preferencia por las proposiciones presentadas por empresas que establezcan a favor de sus trabajadores medidas de prevención de riesgos laborales adicionales o superiores a las obligaciones establecidas legalmente, o medidas de fomento e hábitos saludables o de promoción del desarrollo personal y organizacional, siempre que las proposiciones mencionadas igualen en sus términos a la más ventajosa desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación del contrato, de conformidad con la normativa vigente». [https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2014/Resolucio-Num.-18\\_2014-d11-de-marc-de-2014.pdf](https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2014/Resolucio-Num.-18_2014-d11-de-marc-de-2014.pdf) (Última consulta, 20 de febrero de 2025).

trato y, en general la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterio éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato».

En este sentido, la Ley de Contratos del Sector Público diseña un sistema de contratación pública más eficiente, transparente e íntegro, con el que alcanzar un mejor cumplimiento de los objetivos públicos, tanto a través de la satisfacción de las necesidades de los órganos de contratación, como mediante una mejora de las condiciones de acceso y participación en las licitaciones públicas de los operadores económicos y, por supuesto, a través de la prestación de los mejores servicios públicos a los ciudadanos<sup>21</sup>.

En definitiva, se puede afirmar que el sistema legal vigente en nuestro país en materia de contratación pública tiene como finalidad, además de establecer con claridad el marco normativo aplicable con el objeto de garantizar una mayor seguridad jurídica, fomentar el uso de la contratación pública como un instrumento eficaz para la implementación de políticas públicas, tanto a nivel nacional como europeo, en ámbitos como lo social, el medioambiente, la innovación y el desarrollo, el impulso a las pequeñas y medianas empresas, así como la defensa de la competencia.

En este sentido, trasladando las reflexiones de RAZQUIN LIZARRAGA en relación con las Directiva de la Unión Europea de 2014, se puede afirmar que en el artículo 145 de la Ley de Contratos del Sector Público al sostener como criterio de adjudicación de los contratos el de la oferta económicamente más ventajosa, el legislador ha integrado el criterio del coste de ciclo de vida para que sirva de base en su determinación y ha acentuado la preponderancia de la mejor calidad-precio, teniendo en cuenta, no obstante, que la principal mejoría, en lo que aquí interesa, es que, a propósito de la evaluación de este último criterio, ha apuntado a las características sociales y medioambientales<sup>22</sup>.

Parece lógico pensar, por lo tanto, que se dan por despejadas las dudas en torno a la legalidad del papel de las cláusulas sociales en la

<sup>21</sup> (Arnáez Arce, 2023: 116).

<sup>22</sup> (Razquin Lizarraga, 2015b: 104).

fase de adjudicación. Dicho reconocimiento pasa, eso sí, porque se cumplan tres requisitos indispensables: *i)* que estén vinculadas al objeto del contrato, esto es, que «se refieran a las obras, suministros o servicios que deban facilitarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida»; *ii)* que no confieran al poder adjudicador una libertad de decisión ilimitada, o lo que es lo mismo, que garanticen una competencia efectiva en el mercado y *iii)* que los pliegos de contratación definan la ponderación que se les atribuye.

#### 4.3.2. COMO INSTRUMENTO DE FOMENTO DE OTRAS POLÍTICAS PÚBLICAS ASISTENCIALES Y DE INTEGRACIÓN SOCIAL

El sistema legal vigente en nuestro país en materia de contratación pública pretende, además de aclarar el marco normativo de aplicación en aras de una mayor seguridad jurídica, promover la utilización de la contratación pública como instrumento para implementar las políticas públicas, europeas y nacionales, en materia social, medioambiental, de innovación y desarrollo, de promoción de las pequeñas y medianas empresas y de defensa de la competencia<sup>23</sup>.

Cuestiones, todas ellas que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado III del Preámbulo de la vigente Ley de Contratos del Sector Público, se erigen como auténticos objetivos de la Ley, persiguiéndose en todo momento la eficiencia en el gasto público y el respeto a los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e integridad<sup>24</sup>.

Tal y como se ha puesto de manifiesto, la Ley de Contratos del Sector Público establece dos momentos dentro de los procedimientos de contratación en los que se pueden incluir las consideraciones sociales: la redacción y establecimiento de los criterios de adjudicación, como criterios cualitativos en base a los que evaluar la mejor relación calidad-precio, por una parte y, por otra, su incorporación como condiciones especiales de ejecución de los contratos, siempre que se acredite su relación con el objeto del contrato<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> (Arnáez Arce, 2018b: 126).

<sup>24</sup> Véase el apartado III del Preámbulo de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 272, de 9 de noviembre de 2017.

<sup>25</sup> (Razquin Lizarraga, 2015c: 110).

Para ello, los órganos de contratación deberán someter a valoración jurídica las dos opciones siguientes: por una parte, la posibilidad de incluir un criterio de adjudicación que valore el número de personas con discapacidad contratadas por la empresa licitadora.

En este sentido, debe tenerse en cuenta su intención o la finalidad, que no es otra sino la de «fomentar el empleo de personas con discapacidad, colectivo vulnerable con constatadas dificultades para integrarse en el mercado de trabajo».

A tal efecto, se puede afirmar que las cláusulas sociales son uno de los recursos más poderosos para la empleabilidad de las personas con discapacidad y para su normalización dentro del mercado laboral, en la medida que obligan a que quienes quieran contratar con una Administración Pública se vea obligado a incorporar a un número determinado de personas con discapacidad en sus plantillas<sup>26</sup>.

Por lo tanto, es posible y conforme la inclusión de este tipo de cláusulas o consideraciones sociales en la fase preparatoria, como criterio de adjudicación del contrato siempre que se respeten los tres requisitos siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145.2 de la vigente Ley de Contratos del Sector Público: a) que figuren incluidos en la anuncia de licitación y en los pliegos de cláusulas administrativos particulares; b) que estén vinculados al objeto del contrato y c) que no sean directa, ni indirectamente discriminatorios, siendo, a su vez, compatibles con el derecho comunitario.

En este sentido, merecen significarse los pronunciamientos del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en sus Resoluciones 234/2019, de 8 de marzo, 235/2019, de 8 de marzo y 344/2019, de 29 de marzo, en las que se matiza que los criterios de adjudicación sociales de los contratos públicos a la que se refiere el artículo 145.2 de la Ley de Contratos del Sector Público tienen por objeto o finalidad la conciliación de la vida laboral, personal y familiar y de mejora de las condiciones laborales y sociales<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Informe de AECEMCO— Asociación Empresarial de Centros Especiales de Empleo «Aplicación de la inclusión de cláusulas sociales en los pliegos de contratación administrativa para el fomento de la empleabilidad de las personas con discapacidad», 2018, p. 3, <https://www.aecemco.es/pdf/5-APLICACION-DE-LA-INCLUSION-DE-CLASUSLA-%20SOCIALES-EN-LOS-PLIEGOS-DE-LA-CONTRATACION-ADMINISTRATIVA.pdf> (Última consulta, 20 de febrero de 2025).

<sup>27</sup> Véanse los pronunciamientos del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en [https://www.hacienda.gob.es/TACRC/Resoluciones/A%C3%B3n%202019/Recurso%200764-2018%20AST%2052-2018%20\(Res%20235\)%2008-03-2019%20VP.pdf](https://www.hacienda.gob.es/TACRC/Resoluciones/A%C3%B3n%202019/Recurso%200764-2018%20AST%2052-2018%20(Res%20235)%2008-03-2019%20VP.pdf) (Última consulta, 20 de febrero de 2025).

Por otra parte, en lo que se refiere a su establecimiento como condición especial de ejecución, la legislación vigente impone la obligación de que se corresponda con alguna de las están expresamente enunciadas en el artículo 202 de la vigente Ley de Contratos del Sector Público, relativo a las condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden.

La introducción de cláusulas sociales en la contratación pública como condiciones especiales de ejecución de los contratos del sector público responde al objetivo del legislador comunitario de convertir la contratación pública en uno de los motores generadores de bienestar de los ciudadanos.

Y es que, de acuerdo con Rodríguez-Arana Muñoz, la vinculación de la Administración Pública y, por ende, de todas las instituciones administrativas, también de los contratos del sector público, al servicio al interés general, especialmente en el marco del Estado social y democrático de derecho, implica la defensa, protección y promoción de aspectos como el que plantea el órgano de contratación de *fomento del empleo de personas con discapacidad, en tanto colectivo vulnerable con evidentes dificultades para integrarse en el mercado de trabajo*<sup>28</sup>.

En palabras de GIMENO FELIU, las cláusulas sociales como condiciones de ejecución de los contratos públicos responden, definitivamente, al propósito de «[...] garantizar valores superiores del ordenamiento jurídico tan relevantes como son la libertad, la igualdad y la solidaridad»<sup>29</sup>.

Todo ello, teniendo en cuenta, además, que una vez establecidas y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 202 de la Ley de Contratos del Sector Público, todas las condiciones especiales que formen parte del contrato serán exigidas de igual modo a todos los subcontratistas que participen en su ejecución.

#### 4.4. *Las reservas y los criterios de desempate en la adjudicación de contratos públicos*

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ha consolidado la figura de los contratos reservados lanzada por la Directiva 2004/18/CE, e incorporada a nuestro ordenamiento mediante la

<sup>28</sup> (Rodríguez-Arana Muñoz, 2016) en <http://rodriguezarana.com/site/?p=2173> (Última consulta, 20 de febrero de 2025).

<sup>29</sup> (Gimeno Feliu, 2004: 65).

Ley 30/2007, de 30 de octubre, con el fin de promover la inserción de personas con discapacidad en el mercado laboral<sup>30</sup>.

La Directiva 2014/24/UE mantiene la reserva de mercado para fomentar la inserción de personas con discapacidad y la amplía a los operadores económicos cuyo objetivo principal sea la integración social y profesional de personas desfavorecidas<sup>31</sup>.

Esta nueva regulación se incorporó a nuestro ordenamiento mediante la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se normaliza y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la economía social, que introdujo tres novedades importantes: i) permitir la reserva de participación también para las empresas de inserción; ii) introducir la posibilidad de reservar no solo contratos sino también lotes de los mismos y iii) sustituir la opción por la obligatoriedad de la reserva<sup>32</sup>.

La vigente Ley de Contratos del Sector Público amplía el concepto de contratos reservados, distinguiendo entre los contratos reservados a Centros Especiales de Empleo y empresas de inserción, establecidos en su Disposición Adicional 4.<sup>a</sup>, y la reserva de ciertos contratos a determinadas organizaciones, Disposición Adicional 48.<sup>a</sup>.

En lo que se refiere a la valoración jurídica acerca de la posibilidad de realizar una reserva de las previstas en la Disposición Adicional 4.<sup>a</sup> de la Ley de Contratos del Sector Público, que incluya tanto a centros especiales de empleo como a sociedades cooperativas de trabajo asociado, debe significarse que, desde un punto de vista subjetivo, en cuanto a los destinatarios de la reserva, la Disposición Adicional 4.<sup>a</sup> de la Ley de Contratos del Sector Público se refiere expresamente a las empresas de inserción y los Centros Especiales de Empleo, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional 16.<sup>a</sup> deben ser de iniciativa social<sup>33</sup>.

El régimen jurídico de las empresas de inserción está regulado en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, en la que se las define, en su artículo 4 como «todas las sociedades mercantiles o cooperativas que,

---

<sup>30</sup> (Andrés Pérez, 2018) en <http://www.obcp.es/opiniones/los-contratos-reservados-en-la-ley-92017-del-8-de-noviembre> (Última consulta, 20 de febrero de 2025).

<sup>31</sup> Véase el artículo 20 de la Directiva 2014/24/UE.

<sup>32</sup> Ley 31/2015, de 9 de septiembre por la que se modifica la normativa en materia de autoempleo y se fomenta el trabajo autónomo, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 217, de 10 de septiembre de 2015.

<sup>33</sup> El porqué de exigir esta iniciativa social expresamente a los Centros Especiales de Empleo y no a las empresas de inserción es que éstas, por mandato legal, siempre deben estar promovidas al menos en un 51% en el caso de sociedades mercantiles por entidades y/o asociaciones sin ánimo de lucro o por fundaciones.

además de realizar cualquier actividad productiva, tengan por objeto social la integración y formación socio-laboral de personas en situación de exclusión social como tránsito al empleo ordinario»<sup>34</sup>.

Por su parte, los Centros Especiales de Empleo están regulados en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. En concreto, en su artículo 43 se establece que tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social aquellos que estén promovidos y participados en más de un 50%, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellas cuya titularidad corresponde a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente<sup>35</sup>.

Ello, no obstante, debe ponerse también de manifiesto que esta previsión ha presentado en su aplicación práctica una cierta conflictividad sobre la exclusión de esta reserva de los Centros Especiales de Empleo que no son de iniciativa social y, recientemente, se ha suscitado si la reserva tiene que ser a favor de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y empresas de inserción, indistintamente.

En relación con esta cuestión se han pronunciado los órganos de recurso especial admitiendo que la reserva exclusiva a centros especiales de empleo de iniciativa social no conculca el espíritu de la Directiva 2014/24/UE de la que trae causa la reserva<sup>36</sup>.

Entre otras, las resoluciones 202/2018 del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público, 860/2018 del Tribunal Administrativo Cen-

<sup>34</sup> Véase el artículo 4 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 299, de 14 de diciembre de 2007.

<sup>35</sup> Véase el artículo 43 del Real Decreto Legislativo 1/1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 289, de 3 de diciembre de 2013.

<sup>36</sup> Sin embargo, el tema no está cerrado, pues la Resolución 100/2018 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi —la Resolución 129/2018 del mismo órgano, de contenido similar— está recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y pendiente de sentencia en estos momentos, habiéndose planteado por el Tribunal de Justicia del País Vasco una cuestión prejudicial al respecto ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (C-598/19).

tral de Recursos Contractuales, y 100/2018 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (OARC/KEAO).

Esta última resolución señala expresamente lo siguiente:

«A juicio de este OARC / KEAO, el artículo 20 de la Directiva 2014/24/UE no establece un mandato claro e incondicionado, se trata de una posibilidad de transposición («podrá») que el estado miembro puede o no ejercer, de tal modo que la opción de no incorporar este contenido (que supone una excepción al principio general del libre acceso a la contratación de todos los operadores económicos capacitados con independencia de su forma o características legales u organizativas) no hubiera merecido los reproches o consecuencias jurídicas de una transposición incorrecta. Con más razón, una vez tomada la opción de transposición, el legislador goza de un margen de discrecionalidad a la hora de definir y concretar en el derecho interno lo que se entenderá por «operadores económicos cuyo objetivo principal sea la integración social y profesional de personas discapacitadas o desfavorecidas». La existencia de dicho margen descarta que nos hallemos ante un mandato preciso, claro e incondicionado merecedor de efecto directo»<sup>37</sup>.

Por otro lado, hasta el momento, se entendía que el órgano de contratación gozaba de discrecionalidad a la hora de reservar un determinado contrato solo a Centros Especiales de Empleo o solo a empresas de inserción, o a ambas categorías indistintamente, obviamente justificando en el expediente su decisión. Sin embargo, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la resolución 1298/2020 sienta el criterio de que no cabe que la reserva al amparo de la Disposición adicional cuarta de la Ley de Contratos del Sector Público lo sea exclusivamente a favor de centros especiales de empleo de iniciativa social<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> Véase el contenido de la Resolución en el siguiente enlace <https://www.contratacion.euskadi.eus/w32-kpeoarc/es/y96aResolucionesWar/busqueda/listado?locale=es#> (Última consulta, 20 de febrero de 2025).

<sup>38</sup> Habrá que esperar nuevos pronunciamientos para ver si se mantiene este criterio que por otra parte, no parece que sea conforme con el tenor literal de la LCSP, ya que la Disposición adicional cuarta no es concluyente en el sentido que interpreta el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y, por otro lado, la aplicación de la reserva en los contratos con lotes que regula el artículo 99 LCSP «de conformidad» con la mencionada disposición adicional señala expresamente que se podrá reservar alguno o algunos de los lotes a Centros Especiales de Empleo «o» a empresas de inserción « o» en el marco de programas de empleo protegido.

En otro orden de cosas, desde un punto de vista formal o procedimental, es preciso que el carácter de contrato reservado figure expresamente en el anuncio de licitación, haciendo referencia a la Disposición Adicional 4.<sup>a</sup> de la Ley de Contratos del Sector Pública, en cuanto título habilitante para la reserva.

Por otra parte, en cuanto se refiere a los criterios de desempate, éstos funcionan, en última instancia, como criterios de adjudicación que se tendrán en cuenta cuando, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, la puntuación obtenida por dos o más licitadores sea similar.

En este sentido, la propia Ley de Contratos del Sector Público, en su artículo 147.1, se refiere a ellos como «criterios de adjudicación específicos para el desempate».

El artículo 147 de la Ley de Contratos del Sector Público regula los criterios de desempate para la adjudicación de los contratos del sector público, estableciendo una distinción entre si éstos están, o no, previstos en el Pliego.

Por un lado, los criterios de desempate que estén previstos en el pliego deben estar vinculados necesariamente al objeto del contrato y estar relacionados con circunstancias tales como el porcentaje de trabajadores con discapacidad; las proposiciones que tengan su origen en empresas de inserción; la adjudicación de contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial a entidades sin ánimo de lucro; la adjudicación de los contratos que tengan como objeto productos de comercio justo a organizaciones de comercio justo, y la adjudicación a empresas que incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Y, por otro, en ausencia de previsión de criterios de desempate en el pliego, éstos se deben entender referidos a circunstancias relativas al porcentaje de trabajadores con discapacidad; el número de contratos temporales en la plantilla; el mayor porcentaje de mujeres ocupadas en la plantilla, y en última instancia, el sorteo.

Debe significarse a este respecto que, excepto el sorteo, todos demás criterios de desempate que establece la Ley de Contratos del Sector Público incluyen o tienen en cuenta la consideración de aspectos sociales<sup>39</sup>.

Sin embargo, y a pesar de la regulación de los criterios de desempate prevista en el artículo 147 de la Ley de Contratos del Sector Público, no resulta fácil, ni pacífica, la vinculación de los criterios sociales de desempate con el objeto de los contratos<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> (Bosch, 2016) en <https://lapartecontratante.blog/2019/02/26/los-criterios-de-desempate-en-la-lcsp-por-joan-bosch/> (Última consulta, 20 de febrero de 2025).

<sup>40</sup> (Blanco, 2018: 144).

En relación con esta cuestión, resulta significativo y de aplicación al supuesto que nos ocupa, la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León número 97/2019, de 4 de julio, por la que se declara la nulidad de un pliego de cláusulas administrativas particulares por el que se regía un contrato de servicios, al considerarlo contrario al principio de igualdad de trato, en la medida en que se establecía como criterio de desempate la preferencia por las cooperativas de trabajo y las de segundo grado que las agrupen, previsto en el artículo 135.6 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León, lo que beneficiaba a determinados competidores por criterios de arraigo territorial<sup>41</sup>.

En este sentido, la doctrina científica y la emanada de los órganos encargados de resolver los recursos contractuales es pacífica al considerar que los criterios de arraigo territorial no pueden ser ni requisitos de solvencia ni criterios de adjudicación, tal y como concluyó ya la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Informe 9/09, de 31 de marzo, en el que señalaba que «El origen, domicilio social o cualquier otro indicio de arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público, circunstancias que igualmente no pueden ser utilizadas como criterio de valoración»<sup>42</sup>.

## V. Conclusiones

**Primera.** En la situación actual derivada de la pandemia de 2020, la sostenibilidad económica, ambiental y social se ha convertido en una necesidad acuciante, una alternativa y una opción para que la gestión pública se enriquezca con este valor añadido, que debe tener presente que las personas en situación de discapacidad son un importante colectivo de población vulnerable cuyas demandas y necesidades deben atenderse. Especialmente en un contexto como el actual, en el que es frecuente que se cuestione el funcionamiento y la validez del Estado del Bienestar, vinculado a la inactividad y falta de compromiso por parte del sector público.

---

<sup>41</sup> Véase el texto completo de la resolución en el siguiente enlace: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Resoluci%C3%B3n%2097-2019.pdf (Última consulta, 20 de febrero de 2025).

<sup>42</sup> Véase en <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/D.G.%20PATRIMONIO/Junta%20Consultiva/informes/Informes2009/Informe%2009-09.pdf> (Última consulta, 20 de febrero de 2025).

Resulta necesario abordar un proceso de reforma estructural del sector público, en el sentido de potenciar su competitividad, eficacia y eficiencia, apuesta por una mayor y más real interacción con los ciudadanos quienes, a su vez, demandan un papel cada vez más activo en la planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas que tienen por objeto la prestación de servicios asistenciales a la población.

**Segunda.** En el contexto actual se enmarca la denominada *Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el desarrollo sostenible* como un nuevo contrato social global y local que obliga a todos los actores sociales y a todas las Administraciones públicas a trabajar de forma coordinada y que exige tener presente una mirada integral que aglutine las políticas públicas internas y que dote de coherencia a las políticas con el desarrollo sostenible en un esfuerzo colectivo conjunto, impulsando instrumentos y fórmulas de cooperación, responsabilidad y, entre otros, de compromiso con la inclusión de las personas con discapacidad para que puedan disfrutar de una vida personal, social y laboral plena.

**Tercera.** Es importante entender, además, que los distintos Objetivos de Desarrollo Sostenible que están relacionados con las personas en situación de discapacidad tienen carácter transversal y están, por lo tanto, interrelacionados, lo que significa que el éxito de uno de ellos afecta al de otros, y a la inversa.

Por lo tanto, la promoción y el impuso de políticas públicas y medidas que tengan como finalidad que las personas accedan a una educación de calidad y a un puesto de trabajo digno repercute de manera directa en el primero de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de «poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo».

**Cuarta.** Desde el punto de vista del Derecho positivo, el régimen jurídico del acceso de las personas con discapacidad al empleo público, los antecedentes normativos recientes tienen su origen en el ámbito de la Administración General del Estado, en la Ley 53/2003, de 10 de diciembre, sobre empleo público de discapacitados. Norma promulgada en el contexto del marco jurídico derivado de la promulgación y consiguiente transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que también tiene entre sus destinatarios a las personas con discapacidad, y que dispone medidas contra la discriminación y garantiza la igualdad efectiva de oportunidades.

**Quinta.** En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el 1 de diciembre de 2022 se aprobó la Ley 11/2022 de Empleo Público

Vasco que tiene como objetivo fundamental la mejora de la calidad institucional del empleo público vasco, introduciendo los elementos básicos de innovación que fomenten un modelo de empleo público de calidad, profesionalizado, objetivo, imparcial y responsable por la gestión de sus resultados.

Destaca, a mi juicio, la ley de empleo público vasco por la determinación y el liderazgo que tendrán que ejercer los poderes públicos en Euskadi, en todo lo que se refiere a la integración laboral, como empleados públicos, de las personas con discapacidad, poniendo de manifiesto y enfatizando a lo largo de su texto articulado el compromiso que asumen las Administraciones Públicas Vascas para garantizar y fomentar su acceso efectivo y de calidad al empleo público.

**Sexta.** Desde un punto de vista sustantivo o material, es importante señalar cómo las nuevas fórmulas de gestión pública han apostado, entre otras medidas, por destacar la inclusión de criterios sociales, junto a los tradicionales de eficiencia y publicidad, en materia de contratación pública, como un instrumento imprescindible para fomentar y garantizar, de este modo, la realización de diferentes políticas públicas sectoriales como la que nos ocupa en este trabajo, relativa a la promoción del empleo de personas con discapacidad.

## VI. **Bibliografía**

- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, J.F. 2012. «El futuro de la economía social». En: FAJARDO GARCÍA, Gemma, y SENENT VIDAL, M.J. *Economía social: identidad, desafíos y estrategias*. RULESCOOP, Valencia, pp. 405-412.
- ANDRÉS PÉREZ, M.R. 2018. «Los contratos reservados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre». Observatorio de Contratación Pública, <http://www.obcp.es/opiniones/los-contratos-reservados-en-la-ley-92017-del-8-de-noviembre> (última consulta 20 de febrero de 2025).
- ARGUDO PÉRIZ, J.L. 2007. «Las cooperativas sin ánimo de lucro: ¿vuelta a los orígenes o respuesta a las nuevas necesidades sociales?». *Revista Vasca de Economía Social*, n.º 3, pp. 179-201.
- ARNÁEZ ARCE, V.M. 2023. *El reto de la gestión sostenible de los servicios públicos. Participación ciudadana y fomento de la iniciativa social*. Dykinson, Madrid.
- ARNÁEZ ARCE, V.M. 2022. «Socially Sustainable Public Procurement: The Cooperative Model As an Alternative». *International Association of Cooperative Law Journal*, no. 60 (July), 47-82. <https://doi.org/10.18543/baidc.2389>.
- ARNÁEZ ARCE, V. M. 2018. «La alternativa cooperativa en la prestación de servicios públicos sostenibles», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, N.º 52, pp. 123-135. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-52-2018pp123-135>.

- ARNÁEZ ARCE, V. M. 2020. «El fomento del cooperativismo a través de la contratación pública sostenible». *REVESCO. Revista De Estudios Cooperativos*, N.º 133, p. 2-15.
- ARNÁEZ ARCE, V.M. 2018. «El modelo cooperativo como alternativa sostenible para la gestión de los servicios públicos» en *Fomento del Cooperativismo como alternativa económica y social sostenible: una visión de México y España*, Dykinson, Madrid, pp. 109-120, ISBN: 978-84-9148-984-9.
- ARNÁEZ ARCE, V.M. 2012. «La compra pública innovadora. La Administración Pública como adquiriente de bienes y servicios innovadores». *Revista Vasca de Administración Pública*, n.º 93, pp. 17-35.
- ARNÁEZ ARCE, V.M. 2014. «La participación ciudadana en la prestación de servicios públicos. El supuesto de las cooperativas de utilidad pública en la Comunidad Autónoma del País Vasco». *REVESCO*, n.º 116, pp. 7-32.
- ATXABAL RADA, A. y ARNÁEZ ARCE, V.M. 2013. «Las cooperativas de utilidad pública e iniciativa social. Aspectos administrativos y fiscales». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 47, pp. 199-228.
- ATXABAL RADA, A. 2018. «Los impuestos personales sobre el capital en las cooperativas y en sus socios en el País Vasco», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 52, pp. 137-166. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-52-2018pp137-166>.
- BLANCO, P. 2018. «La doctrina social de los tribunales administrativos de recursos ante la contratación pública estratégica», Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, N.º XVIII, P. 144.
- BOSCH, J. 2016. «Los criterios de desempate en la Ley de Contratos del Sector Público», en <https://lapartecontratante.blog/2019/02/26/los-criterios-de-desempate-en-la-lcsp-por-joan-bosch/> (última consulta 20 de febrero de 2025).
- CRUCEGUI GÁRATE, J.L. 2011. *Los efectos de los cárteles en la innovación y el bienestar social*. Conferencia impartida en el Encuentro «La defensa de la competencia como instrumento de modernización de las estructuras económicas», Santiago de Compostela, 5-7 de octubre de 2011.
- DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, J. 2010. «Las cooperativas ante la crisis económica». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 44, pp. 263-283.
- DOMENECH PASCUAL, G. 2020. «La disputida legalidad de los umbrales de saciedad», Observatorio de Contratación Pública, [http://www.obcp.es/opiniones/umbrales-de-saciedad-y-principios-de-eficiencia-igualdad-y-libre-competencia-en-las#:~:text=\(i\)%20Un%20umbral%20de%20saciedad,de%200%25%20recibir%C3%A1n%200%20puntos](http://www.obcp.es/opiniones/umbrales-de-saciedad-y-principios-de-eficiencia-igualdad-y-libre-competencia-en-las#:~:text=(i)%20Un%20umbral%20de%20saciedad,de%200%25%20recibir%C3%A1n%200%20puntos), (última consulta 20 de febrero de 2025).
- GADEA SOLER, E., SACRISTÁN BERGIA, F., y VARGAS VASSEROT, C. 2009. *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo xxi. Realidad actual y propuestas de reforma*. Dykinson S.L., Madrid.
- GARCÍA MACHO, R. 2011. «La transparencia en el sector público». En: BLASCO ESTEVE, Avelino (Coord.). *El derecho público de la crisis económica. Transparencia y sector público. Hacia un nuevo Derecho Administrativo*. Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, pp. 249-260.

- GIMENO FELIU, J.M. 2004. «Los procedimientos y criterios de adjudicación y la posibilidad de valorar aspectos sociales y medioambientales». En: GIMENO FELIU, J. M. (Coord.). *Contratación de las Administraciones Públicas: análisis práctico de la nueva normativa sobre contratación pública*. Barcelona: Atelier, pp. 65.
- GIMENO FELIU, J. M. 2015. «La reforma comunitaria en materia de contratos públicos y su incidencia en la legislación española. Una visión desde la perspectiva de la integridad». En: GIMENO FELIU, José María (Dir.). *Las nuevas directivas de contratación pública*. Aranzadi, Cizur Menor, pp. 37-106.
- GIMENO FELIU, J. M. 2016. «Un paso firme en la construcción de una contratación pública socialmente responsable mediante colaboración con entidades sin ánimo de lucro en prestaciones sociales y sanitarias». Observatorio de Contratación Pública, opiniones, n.º 232, de 9 de febrero de 2016: [http://www.obcp.es/index.php/mod\\_opiniones/mem.detalle/id.232/relcategoria.208/relmenu.3/chk.faf01cea691c17e6c632c328db10de0f](http://www.obcp.es/index.php/mod_opiniones/mem.detalle/id.232/relcategoria.208/relmenu.3/chk.faf01cea691c17e6c632c328db10de0f) (última consulta 20 de febrero de 2025).
- GIMENO FELIU, J.M. 2021. «Los retos de futuro de la contratación pública: los ODS y la experiencia de la pandemia», en <http://www.obcp.es/opiniones/los-retos-de-futuro-de-la-contratacion-publica-los-ods-y-la-experiencia-de-la-pandemia> (última consulta 20 de febrero de 2025).
- GIRALDO NEIRA, O. 2003. *Identidad, valores y principios cooperativos. Análisis y significados de la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional*. Cali.
- JULIÁ IGUAL J.F. y MELIÁ MARTÍ, E. 2004. «El futuro del cooperativismo en una Europa en construcción». En: VVAA. *El futuro de las cooperativas en una Europa en crecimiento*. CIRIEC-España, Valencia, pp. 13-60.
- LARRAZABAL BASÁÑEZ, S. 2024. «La reforma constitucional española de 2024 sobre discapacidad y la alternativa cooperativa para la inserción sociolaboral de las personas con discapacidad». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 65 (diciembre), 287-323. <https://doi.org/10.18543/baidc.3084>
- LESMES ZABALEGUI, S. 2016. *Análisis de las posibilidades prácticas en contratación social en diferentes Administraciones Públicas*. Conferencia impartida en el Congreso Internacional «Nueva contratación pública: mercado y medio ambiente», Pamplona, 5 y 6 de octubre de 2016.
- LIZCANO ÁLVAREZ, J. 2014. *Transparencia y corrupción a nivel nacional e internacional. Situación y perspectivas*. Conferencia impartida en el acto de clausura del curso académico n.º 29 del Club de Encuentro Manuel Roseta, Valencia, 16 de junio de 2014.
- MARTÍNEZ FONS, D. 2009. *Documento de trabajo 153/2009: Cláusulas sociales, libre competencia y contratación pública*. Fundación Alternativas, Madrid.
- MEDINA ARNÁIZ, T. 2011. «Las principales novedades en la normativa contractual del sector público». En: BELLO PAREDES, S.A. (Dir.). *Comentarios a la Ley de Economía Sostenible*. La Ley, Madrid, pp. 119-163.
- MEDINA CONDE, A. y FLORES ILHUIICATZI, U. 2024. «Análisis de la política pública para la gestión de la economía social en el Estado de Tlaxcala, Mé-

- xico». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 65 (diciembre), 83-110. <https://doi.org/10.18543/baidc.2950>
- MORENO MOLINA, J.A. 2015. «La lucha contra la corrupción en la contratación pública». *Contratación Administrativa Práctica*, n.º 135, p. 4.
- MORILLAS JARILLO, M.J. 2008. *Las sociedades cooperativas*. Iustel, Madrid.
- OLER ROBERT, M. 2015. «Notas sobre la gobernanza en la contratación pública: el perfil del contratante como instrumento de transparencia». *Contratación Administrativa Práctica*, n.º 135, pp. 46-54.
- PALOMAR OLMEDA, A. 2010. «Simplificación administrativa». En: *La ordenación de las actividades de servicios: comentarios a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre*. QUADRA-SALCEDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, T. (Dir.). Aranzadi, Cizur Menor, pp. 338-345.
- PERNAS GARCÍA, J. 2020. «La contratación circular: el papel de la compra pública en la realización de una economía circular y la utilización eficiente de los recursos», en <http://www.obcp.es/index.php/opiniones/la-contratacion-circular-el-papel-de-la-compra-publica-en-la-realizacion-de-una-economia> (última consulta 20 de febrero de 2025).
- PRIETO PADÍN, P. 2022. «Workers' Cooperatives As an Instrument for the Inclusion of People of Mature Age into the Labour Market». *International Association of Cooperative Law Journal*, n.º 60 (July), 83-108. <https://doi.org/10.18543/baidc.2274>.
- RAZQUIN LIZARRAGA, M. M. 2015. «Las nuevas directivas sobre contratación pública de 2014: aspectos clave y propuestas para su transformación en España». *Revista de Administración Pública*, N.º 196, pp. 97-135.
- RAZQUIN LIZARRAGA, M. M. 2016. *Los diversos modos de inclusión de aspectos ambientales en los contratos públicos*. Conferencia impartida en el Congreso Internacional «Nueva contratación pública: mercado y medio ambiente», Pamplona, 5 y 6 de octubre de 2016.
- RIUS COMA, M. 2023. «La reconfiguración de la acción concertada reservada a la iniciativa no lucrativa basada en la regulación de los servicios de interés general de solidaridad». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 62 (julio), 19-50. <https://doi.org/10.18543/baidc.2533>.
- RODRÍGUEZ BEAS, M. 2015. «La compra pública innovadora en la nueva Directiva de contratación pública». En: GIMENO FELIÚ, J.M. (Dir.). *Las nuevas Directivas de Contratación Pública*. Aranzadi, Cizur Menor, pp. 307-318.
- RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. 2016. «La dimensión social de la Administración». Jaime RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, 4 de marzo de 2016: <http://rodriguezaranacom/site/?p=2173> (última consulta 20 de febrero de 2025).
- SÁNCHEZ GRAELLS, A. 2014. «El nuevo principio de competencia en la Directiva 2014/24: ¿un nuevo juego de presunciones?». *Observatorio de Contratación Pública*, 9 de junio de 2014: [http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.157/rel\\_categoria.208/relmenu.3/chk.e5b-0c1989f6161015284e36d97736551](http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.157/rel_categoria.208/relmenu.3/chk.e5b-0c1989f6161015284e36d97736551) (Última consulta, 20 de febrero de 2025).
- SALINAS, M.F. & MUT, E. 2024. «Empresas sociales e inclusión laboral de las mujeres con discapacidad. Las mujeres con discapacidad en los Centros Es-

peciales de Empleo de la Comunidad Valenciana», *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 111, 97-130. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-E.111.27952>

## VII. Resoluciones e informes de órganos administrativos

- B+I STRATEGY. 2009. *Marco Europeo Favorecedor de compras públicas: ventajas, inconvenientes y principales palancas de actuación*. B+I Strategy, Vitoria-Gasteiz.
- COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA. Guía sobre contratación pública y competencia: [https://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Promocion/Guias\\_y\\_recomendaciones/GUIA\\_CONTRATACIÓN\\_v4.pdf](https://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Promocion/Guias_y_recomendaciones/GUIA_CONTRATACIÓN_v4.pdf) (Última consulta, 20 de febrero de 2025).
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL VASCO. 2015. Comunidad Autónoma del País Vasco. Memoria socioeconómica 2015: <http://www.cesegab.com/Portals/0/Libros/MSE2015.pdf> (Última consulta, 20 de febrero de 2025).
- RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES NÚMERO 716/2019, DE 27 DE junio en [http://www.obcp.es/sites/default/files/2019-09/documentos\\_Recurso\\_0625-2019\\_%28Res\\_716%29\\_27.06.2019\\_b321fb3c.pdf](http://www.obcp.es/sites/default/files/2019-09/documentos_Recurso_0625-2019_%28Res_716%29_27.06.2019_b321fb3c.pdf) (Última consulta, 20 de febrero de 2025).
- RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES NÚMERO 853/2019, de 18 de julio en [https://www.hacienda.gob.es/TACRC/Resoluciones/A%C3%B1o%202019/Recurso%200614-2019%20MU%2048-2019%20\(Res%20853\)%2018-07-2019.pdf](https://www.hacienda.gob.es/TACRC/Resoluciones/A%C3%B1o%202019/Recurso%200614-2019%20MU%2048-2019%20(Res%20853)%2018-07-2019.pdf) (Última consulta, 20 de febrero de 2025).
- CIRCULAR 35/2018, de 25 de julio de la Dirección General de servicios, relaciones municipales y emergencias del Departamento de Administraciones Públicas y Relaciones Institucionales de la Diputación Foral de Bizkaia, por la que se difunde la «Guía práctica para la contratación administrativa: criterios e instrucciones para la incorporación de cláusulas sociales, medioambientales y relativas a otras políticas públicas», [https://web.bizkaia.eus/documents/2813479/2814476/Circular\\_y\\_Guia\\_ca.pdf/8e3a405ed109-a15f-6f6b-1dc430cefb6c?t=1543422162300](https://web.bizkaia.eus/documents/2813479/2814476/Circular_y_Guia_ca.pdf/8e3a405ed109-a15f-6f6b-1dc430cefb6c?t=1543422162300) (Última consulta, 20 de febrero de 2025).
- RESOLUCIÓN NÚMERO 18/2014, de 11 de marzo de la Junta Consultiva de Contratación de Cataluña, [https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2014/Resolucio-Num.-18\\_2014-d11-de-març-de-2014.pdf](https://contractacio.gencat.cat/web/.content/contacte/tccsp/resolucions/2014/Resolucio-Num.-18_2014-d11-de-març-de-2014.pdf) (Última consulta, 20 de febrero de 2025).
- TRANSPARENCIA INTERNACIONAL. «Curbing Corruption in Public Procurement. A Practical Guide»: [https://issuu.com/transparencyinternational/docs/2014\\_anticorruption\\_publicprocurement?e=249656/8718192](https://issuu.com/transparencyinternational/docs/2014_anticorruption_publicprocurement?e=249656/8718192) (Última consulta, 20 de febrero de 2025).

III

## **Recensión**



**Recensión del libro *Cooperativas de viviendas en España. Particular referencia a la Comunidad Autónoma del País Vasco***

Santiago Merino Hernández

Tirant Lo Blanch, Valencia, 2025, 691 páginas.

ISBN: 978-84-1095-861-6 – ISBN (eBook): 978-84-1095-862-3

Gotzon Gondra Elguezabal

Universidad de Deusto (España)

doi: <https://doi.org/10.18543/baidc.3292>

Fecha de publicación en línea: octubre de 2025

---

A lo largo de los últimos años hemos observado cómo el cooperativismo de vivienda ha aumentado notablemente su presencia a la hora de servir de instrumento a los ciudadanos para la consecución de una vivienda. Y lo ha hecho apostando por el modelo hasta ahora más habitual, tanto en España como en la Comunidad Autónoma del País Vasco, consistente en cooperativas de viviendas tendentes a la adjudicación de las viviendas promovidas a sus personas socias. Sin embargo, las investigaciones en profundidad sobre esta clase de cooperativas datan de hace ya un buen número de años, sobre todo aquellas que realizan una aproximación a las cooperativas de viviendas desde un punto de vista generalista. Y en verdad son muchos los hechos y debates acaecidos en estos últimos años en este sector y que sin duda justifican la tesis doctoral defendida en la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea por el doctor Santiago Merino, y de la que trae causa la obra que presentamos.

Así, el proyecto emprendido por el doctor Merino, y que ahora se concreta en esta publicación, abarca con total acierto una aproximación de carácter interdisciplinar al cooperativismo de viviendas mayoritario en nuestro entorno por lo menos hasta la fecha. En efecto, partiendo de la disciplina jurídica se adentra en una suerte de paridad con la economía y la administración de empresas, y en menor medida con la antropología, sociología, y otras disciplinas afines. Pero, al mismo tiempo, aborda en profundidad los nuevos modelos llegados más allá de nuestras fronteras y en donde en ocasiones se han convertido en importantes referencias, y entre lo que se debe citar a las cooperativas de vivienda en régimen de cesión de uso.

Por otro lado, y como se apunta en la obra, hay que dejar constancia de que la política pública de vivienda, tanto en el Estado español como en la Comunidad Autónoma del País Vasco, está en un proceso de cambio, fruto sobre todo de la crisis económica habida en los últimos años y que ha afectado entre otros sectores a la vivienda, sobre todo desde la crisis financiera de los años 2007 y 2008 que se desató de manera directa debido al colapso de la burbuja inmobiliaria en los Estados Unidos en el año 2006. Como consecuencia de esta situación, la sociedad y muy especialmente las Administraciones públicas han mirado al cooperativismo de vivienda como una alternativa que pudiera coadyuvar a la materialización del acceso a una vivienda en cuanto derecho fundamental. Es precisamente en este contexto cuando el autor analiza las posibilidades de la colaboración público-privada, y más en concreto de la público-cooperativa, en la vertebración de nuevas políticas públicas de vivienda. Un sector público al que, en esta situación, no le queda más que acudir a dicha colaboración para satisfacer muchos de los derechos que incluso se consagran constitucionalmente, y muy especialmente el de acceso a la vivienda por parte sobre todo de los sectores más desfavorecidos para los que la realidad que impone el mercado no es una solución.

Abordando el contenido de la obra, vemos con claridad tres partes diferenciadas, si bien manteniendo en todo caso un hilo conductor en el tránsito que se realiza, después de la obligada contextualización del debate propuesto, desde el ámbito español a una realidad local como es la existente en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Una primera, que está compuesta por los dos primeros capítulos, y en la que se abordan tanto el surgimiento del cooperativismo como los antecedentes y las primeras experiencias de cooperativas de viviendas, ambos necesarios para enmarcar primero el sector objeto de estudio, y luego la concreción de determinadas realidades inspiradoras en el ámbito internacional a través de la historia.

Lo que podemos entender como segunda parte, está compuesta también por dos capítulos, el tercero y el cuarto, diferenciando en lo que a su estudio doctrinal se refiere, las cooperativas de viviendas con carácter general de los nuevos modelos que ya son una realidad en nuestro derecho, como son las cooperativas en régimen de cesión de uso. Respecto al capítulo tercero hay que poner de relieve su amplio y riguroso tratamiento, partiendo de las necesarias menciones a aspectos generales relativos a la vivienda, entre los que se encuentran el derecho a la misma, su mercado y la incidencia en el mismo de los poderes públicos. Así mismo, el autor sitúa a las sociedades cooperativas en el marco constitucional y la obligación que de esta norma se desprende hacia los poderes públicos para el fomento de aquellas.

Entrando en lo que ha supuesto el estudio de las cooperativas de vivienda en España, se refleja su evolución histórica y su modelo jurídico. Respecto a este último, además de proponer una clasificación desde parámetros de la actividad cooperativizada, se exponen sin complejos todas las cuestiones no solo descriptivas sino aquellas que más polémicas han suscitado en los últimos años en relación con los aspectos financieros y contables, y muy especialmente sobre las garantías respecto a las cantidades entregadas a cuenta de la adjudicación de la propiedad de la vivienda, con un detallado estudio de los pronunciamientos del Tribunal Supremo. El autor no ha querido dejar al margen otras cuestiones objeto de debate en la doctrina, y también con pronunciamientos de nuestros juzgados y tribunales, como son el alcance de la responsabilidad por deudas y su diferenciación de la responsabilidad por pérdidas, la embargabilidad o no de las aportaciones de las personas socias, o las consecuencias derivadas de la baja de estas en la cooperativa.

Continuando con el hilo argumental que el doctor Merino propone, se acomete el difícil reto de definir las ventajas y dificultades del modelo mayoritario en España, como es aquel que tiene como objeto adjudicar la propiedad de las viviendas a las personas socias. Entre las últimas, por ejemplo, cita el desconocimiento, en ocasiones, de las personas socias sobre su propia realidad jurídica, y sobre todo la relación de las cooperativas de viviendas con las sociedades gestoras, refiriendo un buen número de sentencias que abordan esta cuestión en el marco de la asignación o no de la función promotora de estas últimas de cara a la asunción de responsabilidades por daños.

En el capítulo cuarto de lo que consideramos esta segunda parte, el autor entra de lleno en los nuevos modelos de cooperativismo de vivienda que han llegado a España. Y para ello, buscando una clarificación conceptual, diferencia el cohousing o vivienda colaborativa de la cooperativa de viviendas en régimen de cesión de uso. Y la cuestión no es baladí a la vista de lo leído y escuchado en las primeras aproximaciones realizadas a estos conceptos y en las que ha reinado la total confusión, incluso muchas veces también en el ámbito público. A esta cuestión da respuesta de forma definitiva, buscando que sus reflexiones sirvan de base para un correcto entendimiento de estas realidades por parte tanto de los colectivos promotores como de las Administraciones públicas.

A la hora de tratar las características del régimen de cesión de uso, una vez definidos sus aspectos y elementos característicos, y la realidad del sector en España, la obra nos ofrece un importante apartado sobre las cuestiones jurídicas derivadas de este régimen, incidiendo en la naturaleza jurídica del contrato, cuestión esta determinante para la segu-

ridad jurídica del modelo si se quiere que éste se convierta en referencia sobre todo para la vivienda protegida.

Por otro lado, se realiza una especial mención a la problemática derivada de los aspectos económico-financieros en este tipo de cooperativas de vivienda, auténtico talón de Aquiles del modelo. Para ello, la obra realiza una importante contribución exponiendo lo que debe ser un plan financiero en estas cooperativas, así como los diferentes instrumentos con que las personas socias cuentan para hacer realidad su proyecto.

La llegada de estos modelos ha conllevado una reacción del legislador autonómico incorporándolos al ámbito legislativo autonómico, al tiempo de aprovechar la ocasión para ofrecer soluciones a otras necesidades del cooperativismo de vivienda en su ámbito territorial, y por ello el autor analiza específicamente las novedades ofrecidas en las Comunidades Autónomas de Canarias, Madrid, Illes Balears y Comunitat Valenciana.

Y por fin, lo que consideramos la tercera y última parte de la obra hace referencia a la realidad del sector en la Comunidad Autónoma del País Vasco, pero sobre todo proponiendo aplicaciones prácticas del cooperativismo de vivienda en régimen de cesión de uso en la política pública de vivienda. Todo lo cual se concentra en los capítulos quinto, sexto y séptimo.

En esta parte, se realiza un estudio general de las cooperativas de viviendas en esta Comunidad Autónoma, repasando su devenir histórico y, sobre todo, las novedades respecto a esta clase de cooperativas que se han recogido en la Ley 11/2019, de 20 de diciembre de Cooperativas de Euskadi; en particular lo que hace referencia al objeto, régimen de las personas socias, órgano de administración y otras obligaciones derivadas de la norma. Pero como antesala de lo que luego se propone, se atiende a la novedosa regulación del régimen de la cesión de uso en esta Ley, como concreción para el ámbito cooperativo de lo dispuesto en la Disposición Adicional tercera de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda. El conocimiento del régimen de cesión de uso en la Comunidad Autónoma del País Vasco nos lleva, después, a abordar las especificidades fiscales relativas a este régimen o la normativa aplicable a las sociedades cooperativas de viviendas que promueven vivienda de protección oficial en esta Comunidad.

A continuación, el autor expone la política pública que se ha desarrollado en la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de vivienda, recorriendo los planes de vivienda, y atendiendo al fomento desde el ámbito público del régimen de cesión de uso y la vivienda colaborativa. En este caso, son objeto de su atención el Decreto

210/2019, de 26 de diciembre, de colaboración financiera entre las entidades de crédito y la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de vivienda y suelo y de modificación de disposiciones reglamentarias en materia de vivienda; la Orden de 7 de diciembre de 2021, sobre actuaciones de fomento del alquiler y otras formas de uso de las viviendas y edificios residenciales; y el Decreto 80/2022, de 28 de junio, de regulación de las condiciones mínimas de habitabilidad y normas de diseño de las viviendas y alojamientos dotacionales en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Termina este repaso institucional con la proposición no de ley del Parlamento Vasco de 20 de noviembre de 2022, relativa al impulso del modelo cohousing o vivienda colaborativa y, por último, con el Pacto Social por la vivienda 2022-2036 que proyecta en el tiempo la forma en la que se entiende debe concretarse la política pública en la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de vivienda. Pacto que ha sido suscrito en el 2022 por el Gobierno Vasco y más de ochenta entidades, públicas y privadas, de la sociedad vasca.

En el tramo final de la obra, se atiende a la primera experiencia aplicada de cooperativa de vivienda protegida en régimen de cesión de uso en esta Comunidad como es la desarrollada en Txomin Enea (Donostia) por la cooperativa Bizikide, S.Coop. Pues bien, partiendo de dicha experiencia, el doctor Merino propone una serie de recomendaciones para conseguir que el modelo de la cesión de uso se convierta en el eje tractor de la política pública en la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de vivienda. Unas recomendaciones que hacen referencia a los requisitos que deben regir los procesos de adjudicación del suelo para las promociones concertadas, en concreto en derecho de superficie, incluidos los criterios de valoración en la fase del concurso; así como las posibilidades que se abren a través de la adjudicación directa. Y ello sin olvidar al tipo de cooperativa, a la sociedad gestora, así como al modelo económico financiero que propone para estas promociones que desarrolleen vivienda protegida.

Como colofón a la obra que presentamos, el autor expone lo que a su juicio debiera ser el modelo vasco en relación con las cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso, y su utilidad sobre todo en la vivienda protegida, entornos rurales y protección del patrimonio cultural, y en la economía de los cuidados.

Por último, no queremos terminar esta reseña sin referirnos a la idea que se refleja en la contraportada del libro, y que compartimos, en el sentido de que las cooperativas de viviendas posibilitan que la sociedad pueda participar con las máximas garantías en el hecho promocional a la hora de la consecución de una vivienda digna y adecuada,

colaborando de esta forma con los poderes públicos en la concreción del mandato recogido en el artículo 47 de la Constitución española. Gracias a la monografía publicada se puede disponer de toda la información necesaria para entender este fenómeno, pudiéndose abordar la realidad actual del sector, incluyendo la complejidad de los debates reales tanto del modelo mayoritario como de las nuevas experiencias basadas en el régimen de cesión de uso. En este contexto, estamos ante una obra de referencia que está llamada a convertirse para todas las personas interesadas, así como para los profesionales y agentes interviniéntes en estas actividades promocionales, en una imprescindible herramienta para analizar pausada y ordenadamente el marco jurídico de las cooperativas de viviendas, sirviendo de guía, desde este momento, a esta clase de cooperativas. Además, contribuirá sin duda a orientar el rumbo de futuros estudios, dictámenes, tribunales, sector público, particularmente de mesas de contratación, departamentos de riesgos de las entidades financieras y, en definitiva, de todas aquellas personas que quieran acercarse a este modelo participativo de promoción de viviendas.

Por Gotzon Gondra Elguezabal  
*Abogado, profesor de la Universidad de Deusto (España),  
y Secretario General de la Federación de Cooperativas  
de Viviendas —BIZIKOOP—: gotzon@gdoslegal.com*

**Congreso sobre**  
**«La adaptación de las sociedades cooperativas**  
**al mundo digital»**



De izda. a dcha.: D. Txemi Gorostiza, D.<sup>a</sup> Elena Pérez, D. José Ramón Intxaurbe y D. Enrique Gadea.



De izda. a dcha.: D. Gotzon Gondra, D. Alfredo Ispizua, D. Enrique Gadea, D. Íñigo Nagora y D. Fernando Sacristán.



Vista general del público asistente al Congreso.



De izda. a dcha.: D. Francisco José Torres Pérez, D.ª Eba Gaminde, D.ª Amalia Rodríguez, D.ª Alicia Villalba, D.ª Josune López y D. Gonzalo Martínez.



## **IV**

### **Listado de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo**



## **Lista de asociados por países**

### **EUROPA**

### **ESPAÑA**

---

1. AFANADOR BELLIDO, JOSE
2. ALONSO RODRIGO, EVA
3. ALONSO SOTO, FRANCISCO
4. ANCHIA ESCOBAR, AITOR
5. ARANBURU AGIRRE, EDRIGA
6. ARDANZA VILLALABEITIA, JOSEBA
7. ARNAEZ ARCE, VEGA M.<sup>a</sup>
8. ARREGUI, ZORIONE
9. ARRIBA IDIAKEZ, FCO. JAVIER
10. ARRIBA, JUAN LUIS
11. ATXABAL RADA, ALBERTO
12. ÁVILA ORIVE, JOSÉ LUIS
13. BARAHONA, ALEJANDRO
14. BLANCO LÓPEZ, JORGE
15. BUITRÓN ANDRADE, PABLO
16. CABRERIZO GARCÍA, OLIVIA
17. CAO FERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO
18. CELAYA ULIBARRI, ADRIÁN
19. COLOMER VIADEL, ANTONIO
20. DIEZ ÁCIMAS, LUIS ÁNGEL
21. DIVAR GARTEIZAURRECOA, JAVIER
22. EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL
23. ENCISO SANTOCILDES, MARTA
24. FAJARDO GARCIA, GEMMA
25. FIOL RUIZ, JUAN ANTONIO
26. FRENSILLO MARTÍN, JOSE ANTONIO
27. GADEA SOLER, ENRIQUE
28. GALLASTEGI ORMAETXEA, ITXASO
29. GÁLVEZ VEGA, JOSÉ
30. GAMINDE EGIA, EBA
31. GARAY UGALDE, ENRIQUE ANTONIO
32. GARCÍA ÁLVAREZ, BELÉN
33. GÓMEZ URQUIJO, LAURA
34. GONDRA ELGEZABAL, GOTZON
35. GUTIÉRREZ DE ÁLAMO MAHOU, JOAQUÍN
36. HERNÁNDEZ SANTIAGO, SANTIAGO
37. HIGUERA, CARLOS DE LA
38. ILMA. SRA. DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE DEUSTO
39. ISPIZUA ZUAZUA, ALFREDO
40. LAMPREABE MARTÍNEZ, JAVIER
41. LARRAZABAL BASAÑEZ, SANTIAGO
42. LASIERRA RIGAL, CARLOS MANUEL
43. LLAMOSAS TRÁPAGA, AÍDA
44. LLARENA ALBEAR, M.<sup>a</sup> BEGOÑA
45. LLEDO YAGÜE, FRANCISCO

- 46.** LÓPEZ ALONSO, FERNANDO  
**47.** LÓPEZ GARDE, PABLO  
**48.** LÓPEZ RODRÍGUEZ, JOSUNE  
**49.** MACIA Y GONZÁLEZ, JOSE M.<sup>a</sup>  
**50.** MARTIN ANDRES, JESÚS  
**51.** MARTÍN SEGOVIA, FRANCISCO  
**52.** MARTINEZ CHARTERINA, ALEJANDRO  
**53.** MARTINEZ ETXEBERRIA, GONZALO  
**54.** MARTINEZ ORDORICA, JUAN LUIS  
**55.** MARTINEZ SAENZ, ÓSCAR  
**56.** MENDIOLA GOROSPE, AGUSTÍN  
**57.** MERINO ANTIGÜEDAD, JOSÉ M.<sup>a</sup>  
**58.** MERINO HERNÁNDEZ, SANTIAGO  
**59.** MERINO ORTIZ DE ZARATE, YOLANDA  
**60.** MONTERO SIMO, MARTA  
**61.** MONTOLIO HERNÁNDEZ, JOSE M.<sup>a</sup>  
**62.** MUGARZA YENES, JUAN MARTÍN  
**63.** MUÑOZ GARCÍA, ALFREDO  
**64.** NAGORE APARICIO, ÍÑIGO  
**65.** ORAÁ ORAÁ, JAIME  
**66.** PABLO-ROMERO GIL-DELGADO,  
M.<sup>a</sup> CONCEPCIÓN  
**67.** PANIAGUA ZURERA, MANUEL  
**68.** PAZ CANALEJO, NARCISO  
**69.** PÉREZ GINER, FRANCISCO  
**70.** PONT GOIRICELAYA, RAFAEL  
**71.** PRIETO JUAREZ, JOSE ANTONIO  
**72.** PUY FERNANDEZ, GLORIA, GLORIA  
**73.** REAL FLORES, MIREN JOSUNE  
**74.** RIERA OLIVE, SANTIAGO  
**75.** RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, AMALIA  
**76.** RUEDA VIVANCO, JESÚS  
**77.** SACRISTÁN BERGIA, FERNANDO  
**78.** SAEZ GABICAGOGEOASCOA, JAVIER  
**79.** SALVADO, MANUEL  
**80.** SAMANIEGO RUIZ DE INFANTE, JOSU  
**81.** SAN JOSE MARTINEZ, FERNANDO  
**82.** SANZ GARCÍA, ASIER  
**83.** SANZ JARQUE, JUAN JOSÉ  
**84.** SANZ SANTAOLALLA, FCO. JAVIER  
**85.** SUÁREZ-ALBA AZANZA, M.<sup>a</sup> EUGENIA  
**86.** SUSO VIDAL, JOSE M.<sup>a</sup>  
**87.** TOSCANO, FERNANDO  
**88.** VARGAS VASEROT, CARLOS  
**89.** ZULUETA SAN NICOLÁS, JOSU

## ITALIA

---

- 1.** AFFERNI, VITORIO
- 2.** BASSI, AMEDEO
- 3.** BIAGI, MARCO
- 4.** BONFANTE, GUIDO
- 5.** CABRAS, GIOVANNI
- 6.** COLANTONIO, GIULIANA
- 7.** DABORMIDA, RENATO
- 8.** FERRETI, GIAN ALBERTO
- 9.** FICI, ANTONIO
- 10.** GALGANO, FRANCESCO
- 11.** GATTI, SERAFINO
- 12.** GIACCARDI MARMO, LUCIA
- 13.** GROSSO, PATRICIA
- 14.** MICELA, VINCENZO
- 15.** PAOLUCCI, LUIGI F.
- 16.** PEZZINI, ENZO
- 17.** RACUGNO, GABRIELE
- 18.** SANTANGELO, PATRIZIA
- 19.** SIMONETTO, ERNESTO
- 20.** SPATOLA, GIUSEPPE

## RESTO EUROPA

---

### ALEMANIA

---

- 1.** MANTLER, DIANA
- 2.** MUNKNER, HANS H.

### REINO UNIDO

---

- 1.** SNAITH, IAN
- 2.** SWINNEY, IAN

### PORTRUGAL

---

- 1.** MEIRA APARICIO, DEOLINDA
- 2.** NAMORADO, RUI
- 3.** RODRIGUES, JOSE ANTONIO

## **FINLANDIA**

---

- 1.** HENRY, HAGEN

## **AMÉRICA**

### **ARGENTINA**

---

- 1.** ACUÑA, MONICA  
**2.** ALEGRE, ANTONIA JOSEFA  
**3.** ALEGRE, NELIDA MARIA  
**4.** ALEM, CARLOS ROBERTO  
**5.** ALTHAUS, ALFREDO  
**6.** ALZARI, FRANCISCO JOSE  
**7.** ANTON, JUAN PEDRO  
**8.** ARACAMA, NORA GABRIELA DE  
**9.** BALESTRA, RENE H.  
**10.** BARBEITO DE COUZO, BEATRIZ  
**11.** BARRIENTOS, JORGE  
**12.** BASAÑES, JUAN CARLOS  
**13.** BOGLINO, GLADIS  
**14.** BRUNO, MARIA DE LAS MERCEDES  
**15.** CAFFARATTI, ROBERTO DANIEL  
**16.** CAFFARATTI, SERGIO  
**17.** CALLEJO, ALFREDO V.  
**18.** CARAMANICO, JORGE GUSTAVO  
**19.** CARDOSO, NORBERTO NICOLAS  
**20.** CARELLO, LUIS ARMANDO  
**21.** CASA, ANTONIO LUIS DE  
**22.** CASTAGNINO, ENRIQUE F.  
**23.** CLARK, HORACIO ERNESTO  
**24.** CMET, JUAN D.  
**25.** CORDARA, ALBERTO E.  
**26.** CORVALAN, ALFREDO R.  
**27.** CRACOGNA, DANTE  
**28.** CUESTA, ELSA  
**29.** DALLA FONTANA, ELVIO N.  
**30.** DARO BARBERIS, MARÍA JOSÉ  
**31.** DE BIASSI, ROMINA  
**32.** DE LORENZI, ESTEBAN MARIO  
**33.** DE NIRO, NICOLAS HUMBERTO  
**34.** DEBIAGGI, CARLOS ALBERTO  
**35.** DELLEPIANE  
**36.** DOMINGUEZ, ELENA  
**37.** DONETA, WALKER  
**38.** EWAN, C.  
**39.** FARIAS, CARLOS ALBERTO  
**40.** FERRARIO, PATRICIO  
**41.** FORNARI, OSWALDO CARLOS  
**42.** GALEAZZI, ALBERTO NICOLAS  
**43.** GARCIA ARROUY, JULIO  
**44.** GARCIA ARROUY, OSVALDO  
**45.** GAUNA, VICTOR ALBERTO  
**46.** GIGENA, EDGAR R.  
**47.** GOMEZ LUNA, STELLA MARIS  
**48.** GUGLIELMONE, RICARDO LUIS  
**49.** IAÑEZ, EMILIO ADELIO  
**50.** IBERLUCIA, MIGUEL  
**51.** JAQUET, NICOLÁS  
**52.** JENSEN, PABLO ANDRES  
**53.** JUNG, ROLANDO VICTOR  
**54.** JUSTO, LIA  
**55.** KESSELMAN, JULIO  
**56.** KESSELMAN, SILVIA  
**57.** KLUG, RICARDO MIGUEL  
**58.** LACREU, ALDO SANTIAGO  
**59.** LENTI, RUBEN JORGE  
**60.** LORENZO, NORBERTO  
**61.** LUNA, ERNESTO GASPAR FRANCISCO  
**62.** MARTIN, CARLOS ALBERTO  
**63.** MATZKIN, ENRIQUE  
**64.** MEILIJ, GUSTAVO RAUL  
**65.** MOIRANO, ARMANDO ALFREDO  
**66.** MORIENA, HUGO JUAN BARTOLO  
**67.** OMARINI, CESAR JUAN ARIEL  
**68.** ORELLANO, RICARDO  
**69.** PAROLA, AGUSTIN  
**70.** PASCUAL, EDUARDO TOMAS  
**71.** PERALTA REYES, VICTOR  
**72.** PEREZ COLMAN, MARIA SUSANA  
**73.** POGGI, JORGE DANIEL  
**74.** POGGI, MARIA VALENTINA  
**75.** PUGLIESE, SANTIAGO A.  
**76.** QUESTA, JOSE MANUEL  
**77.** RATTENBACH, BEATRIZ SUSANA  
**78.** REZZONICO, ALBERTO EDMUNDO  
**79.** RISSO, MARCELO ROBERTO  
**80.** ROSANO, OBDULIO L. H.  
**81.** ROSELL, RAUL HECTOR  
**82.** ROSSI, LUIS MARIA

- 83.** ROSSINI, REYNALDO LUIS
- 84.** RUESGA, MARIANO EUSEBIO (FEDE-COOBA)
- 85.** SANTOS, MARÍA SOLEDAD
- 86.** SCHMIDT BENDER, HORACIO F.
- 87.** SCHMIDT, SERGIO FERNANDO
- 88.** SEPPTINO, SUSANA MARÍA
- 89.** SOMOZA, RICARDO FRANCISCO
- 90.** STANISLAVSKY, MARIO WALTER
- 91.** TORVISIO, FERNANDO M.B.
- 92.** URIBE, JANÍ
- 93.** VALLATI, JORGE ARMANDO
- 94.** VERLY, HERNAN
- 95.** VESCO, CARLOS ALBERTO

## **BRASIL**

---

- 1.** ANDRADE RAMOS RODRIGUES, ANA PAULA
- 2.** BATISTA CAPETTINI, HAYNNER
- 3.** BELLATO KALUF, MARCO AURÉLIO
- 4.** BITARELLO, MÁRCIA ELISA
- 5.** BORBA DE AZEVEDO, MARIA OTILIA
- 6.** CALLEGARI, ANDRÉ
- 7.** CHAVES GAUDIO, RONALDO
- 8.** CRISTO, PE. AMÉRICO,
- 9.** DA CONTO, MARIO
- 10.** DA SILVA GALHARDO, JOSÉ HENRIQUE
- 11.** DA SILVA SILVEIRA, FELIPE
- 12.** DE MIRANDA SOUZA, JOSÉ EDUARDO
- 13.** DE SOUZA, LEONARDO RAFAEL
- 14.** GIBELLO PASTORE, JOSÉ EDUARDO
- 15.** GONÇALVES LINS VIEIRA, PAULO
- 16.** KRUEGER, GUILHERME
- 17.** MIRANDA OLIVEIRA, ALEXANDRE
- 18.** NAGAO MENEZES, DANIEL FRANCISCO
- 19.** NASSER FEITOZA, JAMED ABDUL
- 20.** OLIVEIRA REZENDE MARTINS, ANNE SHIRLEY DE
- 21.** PEREIRA SALOMÃO, BRASIL DO PINHAL
- 22.** PERIUS, VERGILIO
- 23.** POZZA, PEDRO LUIZ

- 24.** RONISE DE MAGALHÃES FIGUEIREDO,
- 25.** STRECK, LENIO

## **PARAGUAY**

---

- 1.** ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE DERECHO COOPERATIVO. COOPERATIVA YBAPOBO LTDA.
- 2.** BERNI, MIGUEL ANGEL
- 3.** BOBADILLA, ALCIDES
- 4.** DRELICHMAN, SAMUEL
- 5.** FRANCO, RICARDO
- 6.** GAUTO VIELMAN, RIGOBERTO
- 7.** GAMARRA DOLDAN, PEDRO
- 8.** GONZALEZ PALUMBO, PARIS
- 9.** INSFRAN, RAMÓN ADALBERTO
- 10.** MARTÍNEZ RUIZ DIAZ, NELSON MÁNUEL
- 11.** MARTYNIAK, SERGIO
- 12.** MODICA, JUAN O
- 13.** MORAN, HUGO HERAN
- 14.** MORLAS CANDIA, MARIO
- 15.** POLETTI, GREGORIO
- 16.** RAMIREZ RAMOS, ANTONIO
- 17.** RIVAROLA, MIGUEL ANGEL
- 18.** SOLER, JUAN JOSE
- 19.** SOLJANCIC MORA, JOSE
- 20.** SACCO, CARLOS A.
- 21.** TROCHE DE CABRAL, MARIA ISABEL
- 22.** VALIENTE LARA, PEDRO RAFAEL
- 23.** VINCI, JUAN MANUEL

## **PERÚ**

---

- 1.** FERNANDEZ DAVILA, ANTONIO
- 2.** HUERTAS, NELLY
- 3.** LIRA LINARES, ARTURO
- 4.** LIRA LINARES, JORGE
- 5.** MARTINEZ GUERRERO, LUIS
- 6.** MORALES, ALONSO
- 7.** REYES, DANIEL
- 8.** ROSALES AGUIRRE, JORGE
- 9.** TASSARA DE MUÑIZ, M.<sup>a</sup> TERESA

10. TORRES MORALES, CARLOS
11. ZELAYARAN, MAURO

## VENEZUELA

---

1. ESTELLER ORTEGA, DAVID
2. HERRERA, JOSEFINA DEL CARMEN
3. MOLINA CAMACHO, CARLOS

## RESTO AMÉRICA

### BOLIVIA

---

1. TECEROS BANZER, ADALBERTO

### COLOMBIA

---

1. GUARIN TORRES, BELISARIO
2. MEJÍA PALACIO, LUZ PATRICIA
3. PÉREZ ZEA, MARÍA EUGENIA
4. RODRÍGUEZ BARRERA, WILSON DARIO

### CUBA

---

1. CÁNDANO PÉREZ, MABEL
2. HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL
3. MARTÍNEZ MONTENEGRO, ISNEL
4. MESA MEJIAS, MARIA DEL PILAR
5. MESA TEJEDA, NATACHA TERESA
6. RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES
7. ROJAS JIMÉNEZ, ANDY
8. SOTO ALEMÁN, LIEN

### ECUADOR

---

1. ESPINOZA, M.<sup>a</sup> LORENA
2. NARANJO MENA, CARLOS

## MÉXICO

---

1. ESPINOZA BELLO, CARLOS FROYLAN
2. GONZALEZ PALACIOS, SERGIO
3. HERNÁNDEZ CORDERO, ROBERTO CARLOS
4. IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA ELBA

## REPÚBLICA DOMINICANA

---

1. MÉNDEZ PÉREZ, JORGE ELIGIO

## URUGUAY

---

1. DOMOSTOJ, ALEJANDRO
2. GUTIÉRREZ FIORI, DANILO
3. MUNIAGUIRRIA DÍAZ, GASTÓN MIGUEL
4. REYES LAVEGA, HÉCTOR SERGIO
5. TECHERA TORRECILLA, DAHIAN

## PUERTO RICO

---

1. COLÓN MORALES, RUBÉN A.

## COSTA RICA

---

1. ABELLAN CISNEROS, ALEJANDRO
2. AGUILAR SANTAMARIA, ROXANA
3. BARRANTES CESPEDES, MARIO EDUARDO
4. BARRANTES, ROLANDO
5. CASTRO HERNÁNDEZ, LUIS PAULO
6. CEDENIL MONGE, GUSTAVO ADOLFO
7. CHACON SANTORESI, CARLOS MIGUEL
8. ELIZONDO VARGAS, MARTA MARIA
9. ESPINOZA, ROLANDO
10. JACOBO ZELAYA, CARLOS JOSÉ
11. LAO MENDEZ, ROSANA
12. LEON DIAZ, EDGAR EMILIO

- 13.** LOPEZ, ORLANDO
- 14.** MONTERO, ALEXANDER Y STEVE
- 15.** MORA DELGADO, VICTOR MANUEL
- 16.** MORALES, FRANCISCO
- 17.** PERAZO SEGURA, CARMEN MARIA
- 18.** PEREZ SANCHEZ, YAMILEH
- 19.** PIZARRO MATARRITA, EDGAR
- 20.** QUIROS MONTOYA, ANA LUCRECIA
- 21.** RAMOS, RENE
- 22.** RODRIGUEZ GONZALEZ, RAFAEL MAURICIO
- 23.** ROJAS HERRERA, OSCAR MIGUEL
- 24.** SANCHEZ BOZA, ROXANA
- 25.** SOLANO MURILLO, ADOLFO
- 26.** SUBIRÓS BARRANTES, SILVIA
- 27.** VARDERLUCH LEAL, ANTONIO
- 28.** VARGAS ALFARO, ALEJANDRO

- 29.** VARGAS CHAVARRIA, JEREMIAS
- 30.** VILLALOBOS, KARLOS

**RESSEAU AFRICAN DE DROIT  
COOPERAFIT**

---

- 1.** MAHAMAT, ADOUDOU
- 2.** MIDAGON, ERNEST
- 3.** PAPA, BAL

**JORDANIA**

---

- 1.** ELSAYYED, ABDELHAKEEM

## **Lista de asociados por orden alfabético**

1. ABELLAN CISNEROS, ALEJANDRO
2. ACUÑA, MONICA
3. AFANADOR BELLIDO, JOSE
4. AFFERNI, VITORIO
5. AGUILAR SANTAMARIA, ROXANA
6. ALEGRE, ANTONIA JOSEFA
7. ALEGRE, NELIDA MARIA
8. ALEM, CARLOS ROBERTO
9. ALONSO RODRIGO, EVA
10. ALONSO SOTO, FRANCISCO
11. ALTHAUS, ALFREDO
12. ALZARI, FRANCISCO JOSE
13. ANCHIA ESCOBAR, AITOR
14. ANDRADE RAMOS RODRIGUES, ANA PAULA
15. ANTON, JUAN PEDRO
16. ARACAMA, NORA GABRIELA DE
17. ARANBURU AGIRRE, EDRIGA
18. ARDANZA VILLALABEITIA, JOSEBA
19. ARNAEZ ARCE, VEGA MARÍA
20. ARREGUI, ZORIONE
21. ARRIBA IDIAKEZ, FRANCISCO JAVIER
22. ARRIBA, JUAN LUIS
23. ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE DERECHO COOPERATIVO. COOPERATIVA YBAPOBO LTDA.
24. ATXABAL RADA, ALBERTO
25. AVILA ORIVE, JOSÉ LUIS
26. BALESTRA, RENE H.
27. BARAHONA, ALEJANDRO
28. BARBEITO DE COUZO, BEATRIZ
29. BARRANTES CESPEDES, MARIO EDUARDO
30. BARRANTES, ROLANDO
31. BARRIENTOS, JORGE
32. BASAÑES, JUAN CARLOS
33. BASSI, AMEDEO
34. BATISTA CAPETTINI, HAYNNER
35. BELLATO KALUF, MARCO AURÉLIO
36. BERNI, MIGUEL ÁNGEL
37. BIAGI, MARCO
38. BITARELLO, MÁRCIA ELISA
39. BLANCO LÓPEZ, JORGE
40. BOBADILLA, ALCIDES
41. BOGLINO, GLADIS
42. BONFANTE, GUIDO
43. BORBA DE AZEVEDO, MARÍA OTILIA
44. BRUNO, MARIA DE LAS MERCEDES
45. BUITRÓN ANDRADE, PABLO
46. CABRAS, GIOVANNI
47. CABRERIZO GARCÍA, OLIVIA
48. CAFFARATTI, ROBERTO DANIEL

49. CAFFARATTI, SERGIO  
50. CALLEGARI, ANDRÉ  
51. CALLEJO, ALFREDO V.  
52. CÁNDANO PÉREZ, MÁBEL  
53. CAO FERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO  
54. CARAMANICO, JORGE GUSTAVO  
55. CARDOSO, NORBERTO NICOLAS  
56. CARELLO, LUIS ARMANDO  
57. CASA, ANTONIO LUIS DE  
58. CASTAGNINO, ENRIQUE F.  
59. CASTRO HDEZ, LUIS PAULO  
60. CASTRO HERNÁNDEZ, LUIS PAULO  
61. CEDENIL MONGE, GUSTAVO ADOLFO  
62. CELAYA ULIBARRI, ADRIAN  
63. CHACON SANTORESI, CARLOS MIGUEL  
64. CHAVES GAUDIO, RONALDO  
65. CLARK, HORACIO ERNESTO  
66. CMET, JUAN D.  
67. COLANTONIO, GIULIANA  
68. COLOMER VIADEL, ANTONIO  
69. COLÓN MORALES, RUBÉN A.  
70. CORDARA, ALBERTO E.  
71. CORVALAN, ALFREDO R.  
72. CRACOGNA, DANTE  
73. CRISTO, PE. AMÉRICO  
74. CUESTA, ELSA  
75. DA SILVA GALHARDO, JOSÉ HENRIQUE  
76. DA SILVA SILVEIRA, FELIPE  
77. DABORMIDA, RENATO  
78. DALLA FONTANA, ELVIO N.  
79. DARO BARBERIS, MARÍA JOSÉ  
80. DE BIASSI, ROMINA  
81. DE LORENZI, ESTEBAN MARIO  
82. DE CONTO, MARIO  
83. DE MIRANDA SOUZA, JOSÉ EDUARDO  
84. DE NIRO, NICOLAS HUMBERTO  
85. DE SOUZA, LEONARDO RAFAEL  
86. DEBIAGGI, CARLOS ALBERTO  
87. DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE DEUSTO  
88. DELLEPIANE  
89. DÍAZ DE SANTOS, S.A. (0007617-000734/05)  
90. DIEZ ÁCIMAS, LUIS ÁNGEL  
91. DIVAR GARTEIZAURRECOA, JAVIER  
92. DOMINGUEZ, ELENA  
93. DOMOSTOJ, ALEJANDRO  
94. DONETA, WALKER  
95. DRELICHMAN, SAMUEL  
96. ELIZONDO VARGAS, MARTA MARIA  
97. ELSAYYED, ABDELHAKEM  
98. EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL  
99. ENCISO SANTOCILDES, MARTA  
100. ESPINOZA BELLO, CARLOS FROYLAN  
101. ESPINOZA, MARÍA LORENA  
102. ESPINOZA, ROLANDO  
103. ESTELLER ORTEGA, DAVID  
104. EWAN, C.  
105. FAJARDO GARCIA, GEMMA  
106. FARIAS, CARLOS ALBERTO  
107. FERNÁNDEZ DAVILA, ANTONIO  
108. FERRARIO, PATRICIO  
109. FERRETI, GIAN ALBERTO  
110. FICI, ANTONIO  
111. FIOL RUIZ, JUAN ANTONIO  
112. FORNARI, OSWALDO CARLOS  
113. FRANCISCO LUNA, ERNESTO GASPAR  
114. FRANCO, RICARDO  
115. FRESNILLO MARTIN, JOSE ANTONIO  
116. GADEA SOLER, ENRIQUE  
117. GALEAZZI, ALBERTO NICOLAS  
118. GALGANZO, FRANCESCO  
119. GALLASTEGUI ORMAETXEA, ITXASO  
120. GALVEZ VEGA, JOSÉ  
121. GAMARRA DOLDAN, PEDRO  
122. GAMINDE EGIA, EBA  
123. GARAY UGALDE, ENRIQUE ANTONIO  
124. GARCÍA ÁLVAREZ, BELÉN  
125. GARCIA ARROUY, JULIO  
126. GARCIA ARROUY, OSVALDO  
127. GATTI, SERAFINO  
128. GAUNA, VICTOR ALBERTO  
129. GAUTO VIEZMAN, RIGOBERTO  
130. GIACCARDI MARMO, LUCIA  
131. GIBELLO PASTORE, JOSÉ EDUARDO  
132. GIGENA, EDGAR R.  
133. GOMEZ LUNA, STELLA MARIS  
134. GOMEZ URQUIJO, LAURA  
135. GONÇALVES LINS VIEIRA, PAULO  
136. GONDRA ELGEZABAL, GOTZON  
137. GONZÁLEZ PALACIOS, SERGIO

- 138.** GONZÁLEZ PALUMBO, PARIS  
**139.** GROSSO, PATRICIA  
**140.** GUARIN TORRES, BELISARIO  
**141.** GUGLIELMONE, RICARDO LUIS  
**142.** GUTIÉRREZ DE ÁLAMO MAHOU, JOAQUIN  
**143.** GUTIÉRREZ FIORI, DANILLO  
**144.** HDEZ CORDERO, ROBERTO CARLOS  
**145.** HENRY, HAGEN  
**146.** HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL  
**147.** HERNANDEZ SANTIAGO, SANTIAGO  
**148.** HERRERA, JOSEFINA DEL CARMEN  
**149.** HIGUERA, CARLOS DE LA  
**150.** HUERTAS, NELLY  
**151.** IAÑEZ, EMILIO ADELIO  
**152.** IBERLUCIA, MIGUEL  
**153.** INFRAN, RAMÓN ADALBERTO  
**154.** INSTITUTO ARGENTINO DE INVESTIGACIONES DE ECONOMÍA SOCIAL (IAIES)  
**155.** ISPIZUA, ALFREDO  
**156.** IZQUIERDO MUCIÓN, MARTHA ELBA  
**157.** JACOBO ZELAYA, CARLOS JOSÉ  
**158.** JAMED ABDUL NASSER, FEITOZA  
**159.** JAQUET, NICOLÁS  
**160.** JENSEN, PABLO ANDRES  
**161.** JOSÉ EDUARDO GIBELLO PASTORE, EDUARDO PASTORE  
**162.** JUNG, ROLANDO VICTOR  
**163.** JUSTO, LIA  
**164.** KALUF BELLATO, MARCO AURÉLIO  
**165.** KESSELMAN, JULIO  
**166.** KESSELMAN, SILVIA  
**167.** KLUG, RICARDO MIGUEL  
**168.** KRUEGER, GUILHERME  
**169.** LACREU, ALDO SANTIAGO  
**170.** LAMPREABE MARTÍNEZ, JAVIER  
**171.** LAO MENDEZ, ROSANA  
**172.** LARRAZABAL BASAÑEZ, SANTIAGO  
**173.** LASIERRA RIGAL, CARLOS MANUEL  
**174.** LENTI, RUBEN JORGE  
**175.** LEON DIAZ, EDGAR EMILIO  
**176.** LIRA LINARES, ARTURO  
**177.** LIRA LINARES, JORGE  
**178.** LLAMOSAS TRÁPAGA, AIDA  
**179.** LLARENA ALBEAR, MARIA BEGOÑA  
**180.** LLEDO YAGÜE, FRANCISCO  
**181.** LÓPEZ ALONSO, FERNANDO  
**182.** LOPEZ GARDE, PABLO  
**183.** LOPEZ, ORLANDO  
**184.** LÓPEZ RODRÍGUEZ, JOSUNE  
**185.** LORENZO, NORBERTO  
**186.** LUNA, ERNESTO GASPAR FRANCISCO  
**187.** MACIA Y GONZALEZ, JOSE MARIA  
**188.** MAHAMAT, ADOUDOU  
**189.** MANTLER, DIANA  
**190.** MARTIN ANDRES, JESUS  
**191.** MARTÍN SEGOVIA, FRANCISCO  
**192.** MARTIN, CARLOS ALBERTO  
**193.** MARTINEZ CHARTERINA, ALEJANDRO  
**194.** MARTÍNEZ ETXEVERRIA, GONZALO  
**195.** MARTÍNEZ GUERRERO, LUIS  
**196.** MARTÍNEZ MONTENEGRO, ISNEL  
**197.** MARTINEZ ORDORICA, JUAN LUIS  
**198.** MARTÍNEZ RUIZ DÍAZ, NELSÓN MANUEL  
**199.** MARTINEZ SAENZ, OSCAR  
**200.** MARTYNIUK, SERGIO  
**201.** MATZKIN, ENRIQUE  
**202.** MEILIJ, GUSTAVO RAUL  
**203.** MEIRA APARÍCIO, DEOLINDA  
**204.** MEJÍA PALACIO, LUZ PATRICIA  
**205.** MÉNDEZ PÉREZ, JORGE ELIGIO  
**206.** MENDIOLA GOROSPE, AGUSTIN  
**207.** MERINO ANTIGÜEDAD, JOSÉ MARIA  
**208.** MERINO HERNÁNDEZ, SANTIAGO  
**209.** MERINO ORTIZ DE ZARATE, YOLANDA  
**210.** MESA MEJIAS, MARIA DEL PILAR  
**211.** MESA TEJEDA, NATACHA TERESA  
**212.** MICELA, VINCENZO  
**213.** MIDAGON, ERNEST  
**214.** MIRANDA OLIVEIRA, ALEXANDRE  
**215.** MODICA, JUAN O  
**216.** MOIRANO, ARMANDO ALFREDO  
**217.** MOLINA CAMACHO, CARLOS  
**218.** MONTERO SIMO, MARTA  
**219.** MONTERO, ALEXANDER Y STEVE  
**220.** MONTOLIO HERNANDEZ, JOSE MARIA  
**221.** MORA DELGACO, VICTOR MANUEL  
**222.** MORALES, ALONSO  
**223.** MORÁN, HUGO HERÁN  
**224.** MORIENA, HUGO JUAN BARTOLO  
**225.** MORLAS CANDIA, MARIO  
**226.** MUGARZA YENES, JUAN MARTIN

- 227.** MUNIAGUIRRIA DÍAZ, GASTÓN MIGUEL  
**228.** MUNKNER, HANS H.  
**229.** MUÑOZ GARCÍA, ALFREDO  
**230.** NAGAO MENEZES, DANIEL FRANCISCO  
**231.** NAGORE APARICIO, IÑIGO  
**232.** NAMORADO, RUI  
**233.** NARANJO MENA, CARLOS  
**234.** NASSER FEITOZA, JAMED ABDUL  
**235.** OLIVEIRA REZENDE MARTINS, ANNE SHIRLEY DE  
**236.** OMARINI, CESAR JUAN ARIEL  
**237.** ORAA ORAA, JAIME  
**238.** ORELLANO, RICARDO  
**239.** PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, MARIA CONCEPCIÓN  
**240.** PALACIOS GONZALEZ, SERGIO  
**241.** PANIAGUA ZURERA, MANUEL  
**242.** PAOLUCCI, LUIGI F.  
**243.** PAPA, BAL  
**244.** PAROLA, AGUSTIN  
**245.** PASCUAL, EDUARDO TOMAS  
**246.** PAZ CANALEJO, NARCISO  
**247.** PERALTA REYES, VICTOR  
**248.** PERAZO SEGURA, CARMEN MARIA  
**249.** PEREIRA SALOMÃO, BRASIL DO PINHAL  
**250.** PEREZ COLMAN, MARIA SUSANA  
**251.** PEREZ GINER, FRANCISCO  
**252.** PEREZ SANCHEZ, YAMILAH  
**253.** PÉREZ ZEA, MARIA EUGENIA  
**254.** PERIUS, VERGILIO  
**255.** PEZZINI, ENZO  
**256.** PIZARRO MATARRITA, EDGAR  
**257.** POGGI, JORGE DANIEL  
**258.** POGGI, MARIA VALENTINA  
**259.** POLETTI, GREGORIO  
**260.** PONT GOIRICELAYA, RAFAEL  
**261.** POZZA, PEDRO LUIZ  
**262.** PRIETO JUAREZ, JOSE ANTONIO  
**263.** PUGLIESE, SANTIAGO A.  
**264.** PUVILL LIBROS S.A.  
**265.** PUY FERNANDEZ, GLORIA  
**266.** QUESTA, JOSE MANUEL  
**267.** QUIROS MONTOYA, ANA LUCRECIA  
**268.** RACUGNO, GABRIELE  
**269.** RAMÍREZ RAMOS, ANTONIO  
**270.** RAMOS, RENE  
**271.** RATTENBACH, BEATRIZ SUSANA  
**272.** REAL FLORES, MIREN JOSUNE  
**273.** REYES LAVEGA, HÉCTOR SERGIO  
**274.** REYES, DANIEL  
**275.** REZZONICO, ALBERTO EDMUNDO  
**276.** RIERA OLIVE, SANTIAGO  
**277.** RISSO, MARCELO ROBERTO  
**278.** RODRIGUES ANDRADE RAMOS, ANA PAULA  
**279.** RODRIGUES, JOSE ANTONIO  
**280.** RODRÍGUEZ BARRERA, WILSON DARIO  
**281.** RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, AMALIA  
**282.** RODRIGUEZ GONZALEZ, RAFAEL MAURICIO  
**283.** RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES  
**284.** ROJAS HERRERA, OSCAR MIGUEL  
**285.** ROJAS JIMÉNEZ, ANDY  
**286.** RONISE DE MAGALHÃES FIGUEIREDO  
**287.** ROSALES AGUIRRE, JORGE  
**288.** ROSANO, OBDULIO L. H.  
**289.** ROSELL, RAUL HECTOR  
**290.** ROSSI, LUIS MARIA  
**291.** ROSSINI, REYNALDO LUIS  
**292.** RUEDA VIVANCO, JESÚS  
**293.** RUESGA, MARIANO EUSEBIO (FEDECOCBA)  
**294.** RUIZ DIAZ MARTÍNEZ, NELSON MANUEL  
**295.** SACRISTÁN BERGIA, FERNANDO  
**296.** SACCO, CARLOS A.  
**297.** SAEZ GABICAGOGESCOA, JAVIER  
**298.** SALVADO, MANUEL  
**299.** SAMANIEGO RUIZ DE INFANTE, JOSU  
**300.** SAN JOSE MARTINEZ, FERNANDO  
**301.** SANCHEZ BOZA, ROXANA  
**302.** SANTANGELO, PATRIZIA  
**303.** SANTOS, MARÍA SOLEDAD  
**304.** SANZ GARCÍA, ASIER  
**305.** SANZ JARQUE, JUAN JOSE  
**306.** SANZ SANTAOLALLA, FRANCISCO JAVIER  
**307.** SCHMIDT BENDER, HORACIO F.  
**308.** SCHMIDT, SERGIO FERNANDO  
**309.** SECCIÓN NACIONAL PERUANA  
**310.** SEPERTINO, SUSANA MARÍA

- 311.** SIMONETTO, ERNESTO  
**312.** SNAITH, IAN  
**313.** SOLANO MURILLO, ADOLFO  
**314.** SOLER, JUAN JOSÉ  
**315.** SOLIANCIC MORA, JOSÉ  
**316.** SOMOZA, RICARDO FRANCISCO  
**317.** SOTO ALEMÁN, LIEN  
**318.** SPATOLA, GIUSEPPE  
**319.** STANISLAVSKY, MARIO WALTER  
**320.** STRECK, LENIO  
**321.** SUÁREZ-ALBA AZANZA, M.<sup>a</sup> EUGENIA  
**322.** SUBIRÓS BARRANTES, SILVIA  
**323.** SUSO VIDAL, JOSE MARÍA  
**324.** SWINNEY, IAN  
**325.** TASSARA DE MUÑIZ, M.<sup>a</sup> TERESA  
**326.** TECEROS BANZER, ADALBERTO  
**327.** TECHERA TORRECILLA, DAHIÁN  
**328.** TORRES MORALES, CARLOS  
**329.** TORVISO, FERNANDO M.B.  
**330.** TOSCANO, FERNANDO  
**331.** TROCHE DE CABRAL, MARÍA ISABEL  
**332.** URIBE, JANÍ  
**333.** VALIENTE LARA, PEDRO RAFAEL  
**334.** VALLATI, JORGE ARMANDO  
**335.** VARDERLICH LEAL, ANTONIO  
**336.** VARGAS ALFARO, ALEJANDRO  
**337.** VARGAS CHAVARRIA, JEREMIAS  
**338.** VARGAS VASEROT, CARLOS  
**339.** VERLY, HERNAN  
**340.** VESCO, CARLOS ALBERTO  
**341.** VILLALOBOS, KARLOS  
**342.** VINCI, JUAN MANUEL  
**343.** ZELAYARAN, MAURO  
**344.** ZULUETA SAN NICOLAS, JOSU



# Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)

## Normas de publicación

- 1. Contenido.** El BAIDC publica, con carácter semestral a partir de 2018, trabajos de investigación sobre Cooperativismo y Economía social.
- 2. Envío de originales.** Los originales han de ser inéditos y deberán ser enviados en línea en la dirección: <http://baidc.revistas.deusto.es/about/submissions#authorGuidelines>.
- 3. Formato.** En la primera página se incluirá el título, el nombre del autor y su filiación académica. La segunda página recogerá dos resúmenes, en castellano e inglés, de unas 120 palabras cada uno, y las palabras clave del trabajo (entre 3 y 5 palabras), tanto en castellano como en inglés. Asimismo, el título y el sumario del artículo se enviarán en castellano e inglés.
- 4. Normas de edición.** Las citas bibliográficas y las referencias a otras fuentes documentales se harán siguiendo el sistema 'Autor-Fecha' del manual de estilo de Chicago ([http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/content/openbooks/manual\\_breve/manual\\_breve\\_chicago\\_deusto.html](http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/content/openbooks/manual_breve/manual_breve_chicago_deusto.html)). El artículo debe incluir las referencias bibliográficas completas en la última página. Los trabajos presentados podrán tener una extensión entre 15 y 35 páginas.

Ejemplos:

- Libros

Última página: Duch, Lluís. 1998. *Mito, interpretación y cultura*. Barcelona: Herder.

Cita en el texto: (Duch 1998, 99-100).

- Capítulos de libro

Última página: Gómez Mendoza, Josefina. 2009. «Ecología urbana y paisaje de la ciudad». En *La ciudad del futuro*, editado por Antonio Bonet Correa, 177-217. Madrid: Instituto de España.

Cita en el texto: (Gómez Mendoza 2009).

- Artículos de revista

Última página: Hernández Guerrero, María José. 2011. «Presencia y utilización de la traducción en la prensa española». *Meta* 56, n.º 1: 101-118.

Cita en el texto: (Hernández Guerrero 2011, 115).

- 5. Proceso de publicación.** El Director y la Editora del Boletín con la participación del Consejo de redacción y del Consejo asesor decidirán la publicación de los trabajos basándose en una evaluación externa independiente. El proceso de evaluación de

los trabajos será una revisión ciega por pares, siguiendo el código ético del Boletín. Los autores podrán realizar la corrección de pruebas de imprenta y, si en el plazo de 10 días no se recibiese su corrección, se entenderá que el autor está conforme con la impresión recibida.

6. **Tasas.** No se cobran costos de envío, procesamiento ni publicación de los artículos.
7. **Copyright.** Los autores de los trabajos inéditos publicados en esta revista podrán reproducirlos en otro lugar con la debida anotación de su publicación original en el BAIDC.

## Código ético

Con el fin de mejorar la transparencia y la información sobre el proceso de publicación del Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (en adelante, la Revista) se han elaborado y adoptado los compromisos que se exponen a continuación:

### 1. Obligaciones generales del director de la Revista

El director de la Revista deberá:

1. Velar por la continua mejora de la Revista;
2. Asegurar la calidad de los artículos que se publican;
3. Mantener la integridad académica del contenido de la Revista;
4. Respetar la libertad de expresión;
5. Estar dispuestos a publicar las correcciones, retractaciones, y las disculpas que en su caso sean necesarias.

### 2. Obligaciones en relación con los autores

#### 2.1. Promoción de conductas éticas

Los miembros de la Revista deberán asegurarse de adoptar las medidas oportunas para asegurar la calidad del material publicado, y evitar en la medida de lo posible la publicación de plagios o de trabajos no originales, salvo que en este último caso se permita de forma extraordinaria y justificadamente por parte de la dirección de la revista y se haga constar explícitamente en el artículo correspondiente dicha característica del trabajo publicado.

#### 2.2. Normas de publicación para los autores

Se publicará y se mantendrá debidamente actualizado el proceso de publicación en la Revista con el fin de que los autores puedan tener toda la información que necesiten al respecto, y que solamente por causas debidamente justificadas y explicadas se podrá alterar. En particular, se publicará el funcionamiento del proceso de revisión por pares de los artículos recibidos.

### *2.3. Proceso de revisión por pares*

Se publicará y se mantendrá actualizada una lista de evaluadores, que no será completamente cerrada, ya que a juicio del director de la Revista en función del tema y de otras circunstancias debidamente justificadas podrá someterse un artículo a la revisión de un experto que no se encuentre incluido en la lista de evaluadores publicada.

Los evaluadores deberán emitir juicios y evaluaciones claras y precisas, suficientemente argumentadas e imparciales. Igualmente, se evitarán los conflictos de intereses del tipo que fuere (personales, académicos, comerciales, etc.).

En cualquier caso, el proceso de evaluación quedará sujeto a estrictas condiciones de confidencialidad. Ni los revisores ni los autores conocerán sus respectivas identidades, evitando de esta forma los conflictos de intereses que se pudiesen producir. Al respecto, el director de la Revista ostentará un estricto deber de confidencialidad.

Los artículos serán revisados por dos evaluadores, recurriendo a la opinión de un tercer evaluador en caso de que haya discrepancias sobre la publicación del artículo entre las dos evaluaciones realizadas.

### *2.4. Decisiones respecto a la publicación*

Las decisiones relativas a la aceptación o al rechazo de un artículo para su publicación deberán basarse únicamente en la calidad del artículo, esto es, en su claridad, originalidad, importancia y en su adecuación a los objetivos y al ámbito de la Revista.

En ningún caso, se rechazarán artículos debido a las críticas u opiniones divergentes de posturas mayoritarias y/o manifestadas por miembros de la Revista, siempre que se trate de artículos de calidad que justifiquen sus posturas sin caer en la descalificación.

Igualmente, la decisión, bien de aceptación, bien de rechazo, se comunicará siempre al autor en el tiempo indicado en las normas de publicación, y deberá ser motivada, especialmente en caso de rechazo. Esta decisión no deberá modificarse posteriormente, salvo que se hayan producido serios problemas en el proceso de publicación que debieran justificarse.

En cualquier caso, los cambios en la estructura de la Revista no afectarán a las decisiones adoptadas previamente en cuanto a la aceptación o al rechazo de los artículos enviados para su publicación.



## Relación de evaluadores

- Marina Aguilar Rubio (Universidad de Almería)
- Eva Alonso Rodrigo (Universidad de Barcelona)
- Edriga Aranburu Agirre (Universidad de Deusto)
- Vega María Arnáez Arce (Universidad de Deusto)
- Francisco Javier Arrieta Idiakez (Universidad de Deusto)
- Baleren Bakaikoa Azurmendi (EHU-Universidad del País Vasco)
- Aitor Bengoetxea Alkorta (EHU-Universidad del País Vasco)
- Dante Cracogna (Universidad de Buenos Aires)
- Renato Dabormida (Universidad de Génova)
- Javier Divar Garteiz-aurrecoa (Universidad de Deusto)
- Marta Enciso Santolcides (Universidad de Deusto)
- Antonio Fici (Universidad de Molise)
- Enrique Gadea Soler (Universidad de Deusto)
- Eba Gaminde Egia (Universidad de Deusto)
- Belén García Álvarez (Universidad de Deusto)
- Gotzon Gondra Elguezabal (abogado)
- Pedro González-Perabá Miralles (Universidad de Deusto)
- Orisel Hernández Aguilar (Universidad de Pinar del Río)
- Martha E. Izquierdo (Universidad Autónoma del Estado de México)
- Javier Larena Beldarrain (Universidad de Deusto)
- Santiago Larrazabal Basáñez (Universidad de Deusto)
- Aida Llamosas Trápaga (Universidad de Deusto)
- Josune López Rodríguez (Universidad de Deusto)
- Alejandro Martínez Charterina (Universidad de Deusto)
- Gonzalo Martínez Etxeberria (Universidad de Deusto)
- Francisco José Martínez Segovia (Universidad de Castilla-La Mancha)
- Deolinda A. Meira (Instituto Politécnico de Porto)
- Natacha Teresa Mesa Tejeda (Universidad de La Habana)
- José Eduardo Miranda (FMB)
- Marta Montero Simó (Universidad Loyola Andalucía)
- Alfredo Muñoz García (Universidad Complutense de Madrid)
- Iñigo Nagore Aparicio (abogado)
- Héctor Sergio Reyes Lavega (Universidad de la República de Uruguay)
- Orestes Rodríguez Musa (Universidad de Pinar del Río)
- Martí Ruis Comá (Universidad de Deusto)
- Fernando Sacristán Bergia (Universidad Rey Juan Carlos)
- Roxana Sánchez Boza (Universidad Nacional de San José de Costa Rica)
- Francisco Javier Sanz Santaolalla (abogado)
- Lenio Streck (Universidad de Unisinos)
- Isabel Tur Vilas (Universidad de Barcelona)
- Carlos Vargas Vasserot (Universidad de Almería)

## **Boletines de la AIDC correspondientes a 2025**

Por decisión de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, del pasado día 26 de junio de 2025, se acordó:

- Establecer como tema monográfico de investigación para los Boletines de la AIDC correspondientes al año 2026 el de **«La posición del socio ante la sociedad cooperativa: un análisis interdisciplinar»**.

Se invita a los miembros de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo a que realicen sus aportaciones sobre esta materia para los dos próximos Boletines, sin perjuicio de que sean admitidos trabajos sobre otros temas que se estimen de interés.

Les recordamos que la fecha final de recepción de los trabajos será el **31 de mayo de 2026** para el número 69 del Boletín de 2026.

La Dirección del Boletín de la AIDC

## Derechos de autor

El *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

## Copyright

The *International Association of Cooperative Law Journal* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.





# **Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo**

International Association  
of Cooperative Law Journal